# LA ENSEÑANZA COMERCIAL EN LA ARGENTINA

(COLECCION DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS : CONCORDANCIAS Y COMENTARIOS)

POR RAMON MARIA REMOLAR :: ::
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES :: INSPECTOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y ESPECIAL

RECOPILACION ORDENADA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA :: :: :: E INSTRUCCION PUBLICA.

AÑO 1917:: :: :: :: :: :: :: ::
TALLERES GRAFICOS "OPTIMUS"
A. CANTIELLO - VENEZUELA 673

# LA ENSEÑANZA COMERCIAL

Digitized by the Internet Archive
in 2018 with funding from
University of Illinois Urbana-Champaign Alternates

https://archive.org/details/laensenanzacomer00remo

# LA ENSEÑANZA COMERCIAL EN LA ARGENTINA

(COLECCION DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS : CONCORDANCIAS Y COMENTARIOS)

POR RAMON MARIA REMOLAR :: ::
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES :: INSPECTOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y ESPECIAL

RECOPILACION ORDENADA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA :: E INSTRUCCION PUBLICA.

AÑO 1917:: :: :: :: :: :: :: ::
TALLERES GRAFICOS "OPTIMUS"
A. CANTIELLO - VENEZUELA 673

*Quot grammata scribam tot*
*laudes tibi persolvo.*

R286e

29 S 21 Tomo 1

# INTRODUCCION

En este volúmen encuéntranse coleccionadas la multitud de disposiciónes legales que han regido la enseñanza comercial en la República, desde que fué implantada hasta la actualidad.

Publícanse en el orden de fechas en que aparecieron y para evitar la confusión que en su inteligencia pudiera presentarse se correlacionan unas disposiciones con las otras, atendiendo a la índole de las materias a que cada uno de esos decretos resoluciones o leyes se refieren.

Héchase de ver, desde luego, que en el no pequeño número de disposiciones que rigen la enseñanza comercial y durante los treinta y siete años que ella cuenta desde su creación hasta nuestros días, existen tan solo dos o tres leyes—la de libertad de enseñanza de 30 de Septiembre de 1879 la aprobatoria del tratado internacional de Montevideo relativo al ejercicio de profesiones liberales y alguna otra de menor importancia—en relación más o menos directa, con la enseñanza del comercio, siendo todo lo demás decretos del Poder Ejecutivo y resoluciones ministeriales. Esa esterilidad legislativa común al régimen de la enseñanza toda, parece arguir en contra del Congreso que ha dejado de mano una facultad cuyo ejercicio reclamó siempre la opinión pública como único medio de dar estabilidad y permanencia a la organización de la instrucción nacional.

La variabilidad excesiva, producto del impresionismo propio de los frecuentes cambios ministeriales, existe en verdad con todos sus inconvenientes; pero no es menos cierto que esa continua variación en las disposiciones orgánicas de la enseñanza es un reflejo de la variabilidad existente en el campo doctrinario y atendiendo a esta, no debe considerarse tan im-

JUL 9 '19 G. DIRECT

424669

perfecto un sistema que tiene la ductibilidad suficiente para cambiar de acuerdo con la diversidad de doctrinas, tanteos en definitiva todos en procura de lo mejor y de lo más conveniente.

La publicación correlativa y coordinada de todas estas disposiciones organicas, disposiciones completamente perdidas en el maremagnum inorgánico y confuso de las publicaciones oficiales, tiene algunas ventajas. La primera es la de su conocimiento, absolutamente preciso para su aplicación; del conocimiento surge la crítica y de esta el perfeccionamiento de la enseñanza a que esas disposiciones orgánicas se refieren.

No es este sin duda el lugar más apropósito para hacer una disquisición relativa a las ventajas que pueda tener la enseñanza técnica en cualquiera de sus dos orientaciones comercial o industrial, sobre la enseñanza llamada clásica. La cuestión tratada como si fueran opuestas la una y la otra como se hace por muchos, es una cuestión mal planteada, pues que tal oposición, no puede concebirse ante la necesidad de que una y otra enseñanza en todo Estado bien organizado existan: la clásica con la tendencia al cultivo general de todas las actitudes del espíritu, la técnica orientada a la especialización tal como la complejidad de la vida moderna lo exije.

En cuanto la opción por la una o por la otra, es una cuestión individual que sólo resolverán con acierto los interesados.

Más oportuno será, que en este prólogo expongamos una síntesis del estado y organización de la enseñanza comercial de otros países que sirva de estudio comparativo con la organización y estado de la nuestra; y en la imposibilidad de comprenderlos a todos, limitarla a aquellos que más nos importan por el adelanto de sus instituciones docentes o por el grado de relaciones efectivas que con la República Argentina guardan.

## ALEMANIA

El desarrollo de la enseñanza comercial en este país fué más lento que el de la enseñanza industrial; las escuelas de comercio más antiguas son de la segunda mitad del siglo XVIII; la de Hamburgo, la de Berlín y la de Magdeburgo. En la actualidad la característica de la enseñanza comercial es la falta de uniformidad de unas escuelas con las otras, pues ni todas dependen del estado ni todas tienen iguales planes de estudios.

Por ello, someterlas a una clasificación que a todas las comprenda ofrece dificultades. Pueden en general dividirse en cinco grandes grupos: escuelas de Altos Estudios; escuelas Superiores; Inferiores; de Perfeccionamiento. Existen además, escuelas Comerciales para mujeres.

## Escuelas de Altos Estudios.

No son originarias de Alemania; fundáronse primero en los Estados Unidos, en Francia y en Inglaterra; casi en la misma época—del año 1881 al 1885—se establecieron la de Filadelfia, la de Altos Estudios de París, el College of comerce and Political Sciencie, de Chicago y la London School of Economies en Londres. Hasta el año de 1908 en Alemania no se organizó la primera de las seis que existen en la actualidad que con la denominación de *Hochschulen* son las siguientes: Léipzig, Franckfort, Aquisgran, Colonia, Berlín y Mannheim. Tienen de común los requisitos exigidos para ingresar en ellas; un certificado (*Reifezeugnis*) de suficiencia otorgado por un Colegio de segunda enseñanza (equivalente al nuestro de estudios secundarios) o cierta educación práctica unida al certificado de estudios que dá derecho en aquel país al voluntariado militar de un año.

Su objeto es perfeccionar la instrucción comercial, de la misma manera que las Universidades clásicas completan la instrucción general. Tienen establecidos cursos generales obligatorios para todos , por lo general de dos años de duración que comprenden la Contabilidad, el Derecho y los idiomas. Además de estos cursos los alumnos deben elejir una de las tres secciones siguientes: la de Geografía y Mercaderías, la de Seguros y Sociedades o la Tecnología que comprende la Mecánica, la Física y la Química.

La Escuela de Altos Estudios de Léipzig depende del ministerio del Interior de Sajonia; los cursos se reparten en dos años y enseña: Economia política, Hacienda pública, Historia económica y comercial, Política social, Cuestiones obreras, Derecho comercial y marítimo, Seguros, Geografía económica colonización y estadística. Tiene además clases de carácter práctico de Contabilidad, Matemáticas aplicadas a las cuestiones financieras o comerciales, Tecnología Química, Ciencia de las mercancías e idiomas en su aplicación a la correspondencia (francés, inglés, español, italiano y ruso).

La Escuela de Altos Estudios de Frankfort depende del Municipio que atiende a su sostenimiento con la ayuda de la

Cámara de Comercio y de otras sociedades económicas y sociales. Es una especie de Universidad donde se enseñan las materias todas que tienen relación con la vida económica y social contemporánea. Cuenta en sus aulas 215 estudiantes, 390 oyentes autorizados y 425 libres; además 432 mujeres y 32 alumnos extranjeros siguen varios de sus cursos.

La Escuela de Altos Estudios de Aquisgran es en realidad una sección de la Escuela Técnica Superior de la misma ciudad. Aún no ha adquirido gran desarrollo.

La Escuela de Ciencias Económicas de Colonia debe su fundación a la munificencia particular. Sus cursos duran dos años; a su sostenimiento contribuye el Municipio de la ciudad y cuenta con 400 alumnos y 1000 oyentes. Su biblioteca y su museo comercial tienen celebridad en Alemania. Admite tres clases de alumnos: 1.º Jóvenes que hayan aprobado los cursos completos de un establecimiento de pleno ejercicio (*Gimnasio, Realgimnasio* u *Overrealschule*) lo que supone nueve años de estudios. 2.º Alumnos egresados de una Escuela Superior de Comercio. 3.º Jóvenes que sin las anteriores condiciones prueben poseer cierta experiencia y práctica comerciales. Admítense también aspirantes al profesorado de las Escuelas de Comercio.

La Escuela de Altos Estudios Comerciales de la ciudad de Mannheim es la última de las fundadas en Alemania; débese su fundación al Gobierno de Baden y a la Cámara de Comercio con el concurso de la Universidad de Heidelberg que proporciona algunos de sus profesores. Está en el período de formación, y es la facultad de Comercio de la Universidad Ruperto-Carolina.

La Escuela de Altos Estudios de Berlín es la más importante de Alemania y la mejor dotada de material de enseñanza de todas las Escuelas de Altos Estudios Comerciales.

Es debida exclusivamente a la iniciativa, en su fundación y en su sostenimiento, de una asociación de comerciantes de la ciudad de Berlín. Los edificios en los que está instalada costaron 3.000.000 de marcos y tiene por objeto la preparación para el comercio pero no la enseñanza de sus primeras nociones. La enseñanza es rigurosamente científica y los cursos duran dos años. Tiene 300 alumnos, otros tantos oyentes autorizados y 1000 oyentes libres.

Por la importancia de esta institución insertamos a continuación el programa de los cursos que se siguieron en el semestre de 1908-1909.

## I—Introducción General.

a) Introducción general a los estudios que se hacen en la escuela. (Generalidades sobre las diversas ramas de la enseñanza, consejos para el mejor empleo del tiempo, utilidad práctica de la escuela, etc.).

b) Berlín desde 1850. (Transformación de la ciudad desarrollo de la industria del comercio, de las instituciones sociales).

## II—Ciencias Comerciales

a) Organización general del comercio. (Que se entiende por ciencias comerciales, lugar que ocupa el comercio en la vida económica general, principales factores de su desarrollo, conflictos entre productores y consumidores; papel de los intermediarios misión del trabajo del capital y del crédito en el comercio).

b) Organización de las relaciones comerciales entre la industria y el comercio. (La caja moderna. Tendencias capitalistas y esfuerzos de las asociaciones; de la compra y venta; de los grandes almacenes; el anuncio).

c) El comercio bajo el punto de vista económico. (Instrumentos de que se vale el comercio; formación del capital; presupuestos. El crédito; manera de adquirir informes; forma de las empresas; formas del mecanismo comercial).

d) La vida financiera. (Desarrollo de los bancos. Distintas clases de Bancos. El Banco del Imperio. Distintas operaciones que hacen los banqueros). Se completa este curso con ejercicios prácticos.

e) De los sistemas monetarios. Bancos y Bolsas. (Moneda, papel moneda. Organización de la Bolsa de Berlín).

f) Ejercicios prácticos sobre la técnica en asuntos de Bancos y Bolsas. (Discusión sobre la organización de los Bancos Alemanes y extranjeros. Cotizaciones, lectura y empleo de los periódicos financieros).

g El cambio. (Fundamentos jurídicos del cambio. El cambio como medio de pago, el comercio internacional, la especulación, la letra de cambio).

h) El arte de administrar un capital. (Colocación de capitales, diversas clases de préstamos; préstamos hipotecarios, empréstitos, amortizaciones y conversiones).

i) La prensa financiera. (Misión de la prensa, sus relaciones con la Bolsa, redacción de artículos).

i) El comercio de cereales. (Medios que se emplean para venderlos lo mejor posible, organización de las alhondigas, los transportes, los molinos, panaderías, etc.).
k) (Desarrollo y organización de las industrias eléctricas. Régimen de los "cartells", formas diversas de la competencia).
l) Desarrollo y estado de la industria química en la vida económica moderna, organización de las fábricas de productos químicos, extensión de la industria química en el mundo).
m) Conferencias de comerciantes o industriales sobre asuntos concernientes a su especialidad.
n) Contabilidad. (Principios generales y ejercicios de aplicación).
o) Teoría técnica de la teneduría de libros (inventarios, balances, diversos sistemas empleados, contabilidad sencilla o doble).
p, q, r, s) Estudio crítico de los balances (cuatro cursos diferentes).
t) Los métodos de la Aritmética comercial (con ejercicios de aplicación).
u) La Aritmética comercial (aplicada especialmente a las operaciones de la Bolsa).
v) Cálculo del precio de las mercaderías.
w) Cálculos de los gastos de las industrias).
x) La ciencia en las cuentas corrientes.
y) Cursos de Aritmética y Algebra).
z) Seminario (con cuatro secciones).

III—Ciencia económica.

a) Economía política general. (Producción, repartición, consumo).
b) Política industrial y comercial.
c) Las evoluciones de la vida económica. (Formación del capitalismo, su misión actual).
d) Ciencia financiera. (Hacienda del Estado, Hacienda Municipal, legislación financiera, impuestos).
e) Cuestión social.
f) Problema de la población.
g) Misión de la Asociación.
h) El mercado financiero en los principales países del mundo.
i) El dinero y el crédito (con ejercicios de aplicación).
j) Los intereses respectivos de las diversas clases de la población (agricultura, industria, oficios, comercio, transportes marítimos, los intereses alemanes en el extranjero). Ejercicios prácticos.
l) Instituciones de beneficencia (mejora posible de la suerte de

los obreros).

m y n) Ejercicios de aplicación sobre las teorias economicas (dos series).

o) Problema colonial contemporáneo (organización del trabajo, de la propiedad territorial y de la mano de obra en las colonias; los transportes, la política comercial.

p) Diferentes razas que habitan las colonias y protectorados alemanes.

q) Ejercicios prácticos sobre las cuestiones coloniales.

r, s, t, u, v, r, y, z) Siete cursos sobre seguros y distintas clases de ellos.

IV—Ciencias jurídicas.

a) Principios de derecho civil.

b) Derecho comercial.

c) Derecho constitucional del Imperio.

d) Derecho constitucional de los Estados alemanes.

e) Procedimentos civiles y medios de ejecución (con ejercicios).

f) Legislación de quiebras.

g) El derecho de cambio en Alemania.

h) La protección industrial.

i) Legislación de los caminos de hierro.

j) Jurisprudencia de la vida cotidiana.

k) Ejercicios jurídicos. (Aplicaciones a la vida usual).

V—Ciencias, Historia y Geografía.

a) Geografía económica general.

b) Geografía de la cuenca del Mediterráneo y del Asia Menor.

c) Geografía económica de los Estados Unidos.

d) Nociones de cosmografía en sus relaciones con la geografía y la navegación.

e) Estudio de los instrumentos empleados en las determinaciones geográficas, en las medidas, en los cálculos de distancias, etc. Ejercicios.

f) Desarrollo económico de Rusia desde Pedro el Grande hasta nuestros días.

g) Historia social de Alemania desde la Reforma hasta principios del siglo XIX.

h) Historia general del comercio.

VI—Ciencias Naturales.

a) Física mecánica, calorimetria.

b) Ciencia de las máquinas.
c) Excursiones técnicas y ejercicios prácticos (tres series) sobre cuestiones de física.
d) Principios de química inorgánica (con experiencias).
e) Tecnologia química y conocimiento de las mercancías.
f) Estado actual de la industria química. (Ejercicios prácticos y excursiones).

VII—Lenguas Modernas

Ingles, tres cursos. Francés, tres cursos. Español tres cursos. Italiano, dos cursos. Ruso, dos cursos. Alemán (para los extranjeros).

VIII—Teoría práctica de la Enseñanza Comercial.

a) Enseñanza comercial en el extranjero.
b) Ejercicios para uso de profesores de escuelas comerciales (dos series).

IX—Formación científica General.

a) Psicología.
b) Historia de la literatura alemana en tiempo de Bismark.
c) Arte alemán y holandés en los siglos XVII y XVIII.
d) El movimiento contemporáneo en las industrias artísticas y en la arquitectura.
e) La Inglaterra de antes y la de hoy (Curso practicado en lengua inglesa).
f) Las grandes corrientes intelectuales en Francia desde la Revolución (curso practicado en lengua francesa).

X—Cursos de estenografía.

## ESCUELAS SUPERIORES DE COMERCIO

Pueden dividirse en dos clases; las superiores propiamente dichas (höhere Handelschulen) y las medias (mittlere Schulen). La diversidad de planes de estudios y de la enseñanza dada en ellas impiden señalar sus caracteres generales. Hay Escuelas cuyo objeto es proporcionar enseñanza comercial complementaria a los jóvenes que han terminado sus estudios secundarios. En un año con treinta y cinco horas semanales de trabajo cursan: Contabilidad, Teneduría, Matemáticas apli-

cadas al comercio, Geografía económica, Historia comercial comparada. Además programas sucintos de Técnica industrial, Física y Química aplicadas, Estenografía, Caligrafía y Dibujo. Muchas de estas Escuelas están agregadas a un Gimnasio o Realgimnasio Algunas Escuelas tienen cursos comerciales con tres años de duración: las hay también con solo dos años.

El objeto común a todas, es proporcionar a los jóvenes dotados de buena cultura general conocimientos complementarios suficientes para poder dirigir, con espíritu científico, una casa de comercio de importancia. Todas parten del principio de que es absolutamente necesario al comerciante una fuerte dosis de conocimientos generales si ha de encontrarse en disposición de luchar con éxito contra la creciente competencia.

## ESCUELAS INFERIORES

Están en el período de ensayo y son muy numerosas y variadas entre sí. Puede citarse como ejemplo, la que lleva el nombre de La Unión en Bremen. Fundóse con legados y donaciones de un total de 260.000 marcos y cuenta hoy con 500 alumnos. Sus cursos son de cuatro años y los alumnos a su ingreso no tienen recibida otra enseñanza que la primaria. Las clases son de 7 a 9 por la mañana y de 3 a 5 por la tarde a fin de que los alumnos puedan atender a sus asuntos particulares.

Otra clase de Escuelas de Comercio inferiores son las llamadas Academias Comerciales, análogas a las *Business schools* norte-americanas. Las hay para niños y para niñas y se enseña. Contabilidad. Correspondencia Comercial (alemana y extranjera) Caligrafía, Estenografía y Dactilografía.

## ESCUELAS DE PERFECCIONAMIENTO

Creáronse en beneficio de aquellos que obligados a trabajar para ganarse la vida, caracen de tiempo para seguir cursos regulares. La enseñanza que imparten es de conocimientos generales y de conocimiento especiales relativos a la profesión de los que siguen sus cursos. De carácter comercial existen en todo el Imperio más de cuatrocientas; las de carácter industrial y rural no son menos en número. "Existe en Francfort — asegura Charles Venoit diputado francés en un interesante informe relativo a esta cuestión presentado a la Cámara Francesa—una escuela de perfeccionamiento para deshollinadores; hay hasta un curso de perfeccionamiento para

las personas que carecen de profesión o dicho con más exactitud, para los que ejercen profesiones que carecen de técnica especial. (1)

Las escuelas de perfeccionamiento fueron establecidas en un principio por varios comerciantes unidos, en beneficio de sus dependientes. La iniciativa empero no hizo progresos

---

(1) Incluímos como curiosidad demostradora de nuestros asertos algunos puntos del programa de una escuela de perfeccionamiento de la ciudad de Francfort, concurrida por mozos de café y empleados de Hotel.

La sala del público en el café o en el hotel. — Su instalación y arreglo; aereación, ventilación natural y artificial; principios de higiene profesional, iluminación, calefacción, conductibilidad del calor, calor por radiación, aparatos de calefacción; combustibles.

Mueblaje de la sala; descripción, su cuidado y conservación. Trabajo del mozo de café; útiles que emplea, cuidado y utilización de los mismos; servicio de los consumidores; traje, cortesía, reserva; cálculo de precios; propinas etc.

La bodega. — Su arreglo y disposiciones; provisiones; la cerveza, sus clases, sus elementos constitutivos; vino, su fabricación, países vinícolas, clases de vinos; su tratamiento; vinos artificiales; botellas; cierres de las mismas. Aguardientes, sus clases; alcoholes; aréometros; aguas minerales naturales y artificiales; trabajo del mozo encargado de la bodega.

La cocina. — Su situación e instalación, espacio, aereación, iluminación; disposiciones interiores y exteriores; la bateria de cocina; su fabricación, ventajas e inconvenientes de las diversas clases de baterías de cocina; precauciones sanitarias; envenenamientos, antidotos; utensilios, instrumentos y máquinas; alimentos y especias, el trabajo en la cocina.

El Hotel. — Los hoteles antes y en nuestras días; distintos departamentos de un hotel; instalación de las habitaciones para los huéspedes; timbres eléctricos; teléfonos; ascensores; avisador de incendios, disposiciones relativas a la higiene.

Las comunicaciones; 1.º locales; coches, automóviles, tranvías, mandaderos; 2.º exteriores; estaciones, líneas ferreas, horarios de los trenes, principales monedas extranjeras; cambio y equivalencia de las mismas.

La enseñanza especialista se complementa con lecciones de Aritmética relativas al oficio de mozo de café y de hotel, medidas del tiempo; sistemas monetarios, tarifas telegráficas y postales, etc. Hay además para los alumnos superiores cursos de francés e inglés.

hasta que los gobiernos de diversos estados intervinieron en el asunto. El de Prusia y más tarde los demás dictaron leyes haciendo obligatoria la enseñanza profesional y hoy merced a leyes del Estado y de los Municipios esta enseñanza es tan obligatoria en Alemania como la primaria. Funcionan las Escuelas de perfeccionamiento en los mismos locales que las primarias y que las secundarias y procuran que las enseñanzas estén de acuerdo con las profesiones y las necesidades de los discípulos. Hubo por parte de los patrones resistencia en un principio al carácter obligatorio con que la enseñanza se imponía; hoy sabe el patrón alemán por experiencia que sus obreros le rinden más trabajo y mejor debido a la enseñanza de perfeccionamiento que el que antes lograban, con más tiempo de trabajo pero con menor aptitud profesional.

He aquí ahora el texto de la Reglamentación municipal de la ciudad de Berlín que ha servido de modelo a casi todas las municipalidades alemanas.

Reglamentación de la obligación escolar relativa a los cursos de perfeccionamiento de la ciudad de Berlín.

1.º Todos los trabajadores de sexo masculino que en el territorio municipal de Berlín ejerzan una profesión industrial o comercial, están obligados desde que terminan los cursos de la escuela primaria hasta el fin del semestre en el cual hubieran cumplido 17 años, a concurrir a los cursos de adultos organizados en la ciudad de Berlín aprovechando la enseñanza que se proporciona en ellos. Esta enseñanza comprende basicamente alemán, cálculo y dibujo, no debiendo exceder de seis horas por semana. Los días, el sitio y las horas se fijarán y publicarán por la municipalidad.

2.º Están exentos de esta obligación:

a) Los aprendices y empleados de farmacia.

b) Los empleados en la pesca y batelería, los pasantes de abogados o notarios, los empleados en las agencias y oficinas de emigración, seguros, compañías de ferrocarriles y empleados en cualquier rama de la administración del reino o de uno de los Estados confederados alemanes.

c) Los extranjeros.

3.º Están también exceptuados:

a) Total o parcialmente, aquellos que siguen con regularidad los cursos de una escuela corporativa o especial siempre que la enseñanza de éstas esté reconocida por el "Oberpresident" como equivalente a la de las escuelas de perfeccionamiento.

b) Los que tengan diploma académico que dé derecho al voluntariado militar de un año, y los que prueben que su cultura

es igual o mayor que la que proporcionan las clases de perfeccionamiento.

3.º Los que padezcan graves enfermedades físicas o intelectuales.

4.º Los jóvenes designados en el artículo 3º deben someterse a lo determinado en el artículo 7º. El derecho de decidir si deben seguir o no los cursos de perfeccionamiento, pertenece al director de la escuela ante la cual hubieren hecho su declaración con la prueba de sus afirmaciones. En caso de cuestión la municipalidad decidirá en última instancia.

5.º Los cursos de perfeccionamiento son gratuitos.

6.º Para asegurar la regular asistencia a las clases y la buena disciplina en las mismas se tomarán las disposiciones siguientes:

1º Las personas obligadas a seguir los cursos se presentarán a la hora reglamentaria y continuarán los cursos hasta su terminación.

3.º Llevarán los útiles necesarios y los conservarán en buen estado. El patrón es responsable de los útiles.

4.º En las horas de clase o de recreo, al venir a la escuela o volver de ella se abstendrán de toda manifestación ruidosa. Se prohibe fumar en los locales escolares.

5º Se prohibe abandonar la escuela durante las clases y recreos sin permiso del director.

6.º El director y los maestros de la escuela deben ser objeto de la estima y respeto de los alumnos quienes deben obedecerles.

7.º Los patrones dentro de los seis primeros días de tomar a su servicio un joven en las condiciones del artículo 1º deben declararlo. ante la municipalidad. Análoga declaración harán dentro del tercer día de despedirlos o dejar ellos el trabajo. Los patrones concederán a sus empleados el tiempo necesario para poder éstos presentarse en la escuela en traje conveniente

8.º En caso de enfermedad, el patrón dará al obrero un certificado que éste presentará cuando vuelva a la escuela. Si la ausencia dura más de una semana el certificado será dirigido al director del curso. El patrón mencionará el día en que el obrero vuelva al trabajo. Si por un motivo especial, el patrón desea retener al obrero durante algunas horas, deberá dirigirse al director dando el motivo y solicitando el correspondiente permiso.

9.º Los padres o tutores no deben impedir a sus hijos o pupilos el cumplimiento de sus obligaciones escolares.

10. Los que no cumplan lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8 y 9 incurrirán en una multa de uno a veinte marcos o prisión de uno a tres días a no ser que las leyes especiales dispongan mayor pena.

11. Este reglamento comenzará a regir el 1º de Abril de 1905.

## BELGICA

Este pequeño y heroico país ha alcanzado en sus instituciones docentes comerciales un progreso paralelo al desarrollo de su comercio. Es la nación en la que hay mayor número de escuelas comerciales en relación a su extensión y al número de sus habitantes. Entre las dedicadas a la alta educación comercial puede citarse el Instituto de Comercio de Amberes fundado el año 1858 que ha servido de modelo a otros establecimientos análogos. Dignas son también de mención, la Escuela de Ciencias Comerciales y Consulares agregada a la Universidad de Lovaina que otorga títulos de doctor en ciencia comerciales; las facultades comerciales de las universidades de Lieja y Gante; y la Escuela Superior de Comercio agregada a la Universidad de Bruselas. El carácter y tendencias de todas ellas fueron expresados con singular vigor por Carlos Groux en su discurso de inauguración de la última en 1904. "Creemos—decía—que los que quieran desempeñar funciones directrices en las luchas económicas deben ilustrarse con ideas generales. Las lecciones de la práctica y de la teoría no bastan para guiarlos. La industria y el comercio se levantan en todas las partes del mundo hasta los grados sociales más altos".

Waxweiler, en el mismo acto, agregaba, por su parte: "Podríase formular como aforismo, que hasta las más menudas cosas de la vida se practican mejor con ideas amplias; y esas no se adquieren acostumbrando el espíritu al empirismo de una rutina tradicional. Es falso decir que por la práctica se va a la pericia. De hecho la práctica aprisiona al que a ella se entrega. Lo domina mientras que debiera ser él quien debe dominarla a ella. El aprendizaje en fábricas, tiendas y talleres es indispensable pero insuficiente. Para obtener fruto es preciso una vista clara, un juicio sabio, una vigorosa educación de las facultades de observación y generalización, un razonamiento libre y un pensamiento lógico".

He aquí ahora los cursos seguidos en esta Escuela: Economía General, Moneda crédito y mercado monetario; Especulación y crísis; Teoría del Comercio Internacional; Comercio internacional de Bélgica; Colonización y política colonial; Régimen del Trabajo industrial; Legislación obrera; Hacienda; Historia del comercio y de la industria y Geografía económica.

Digna es también de recordarse por lo original de su concepción la "Escuela Mundial" de Tervueren, fundada el

año 1906. El rey Leopoldo dijo en un notable discurso: "La Escuela Mundial de cual vamos a poner la primera piedra no está destinada a figurar entre los establecimientos de instrucción ya existentes, ni menos a competir con ellos. Su objeto no entra en el cuadro de los programas actuales de estudios, diferenciándose de ellos, en que la misión de esta Escuela es completar la instrucción general desde el punto de vista mundial y formar, mediante una preparación especial, elementos capaces en los diversos ramos de la actividad intelectual y profesional, de desempeñar en nuestras posesiones de ultramar sus funciones, profesiones y oficios".

Existen en Bélgica, además de las Escuelas superiores de comercio dichas, dos buenas Escuelas comerciales medias: el Instituto de San Ignacio en Amberes y el Instituto Comercial de las industrias del Reino, en Mons. Además hay quince escuelas inferiores de comercio y secciones comerciales en los "Ateneos Reales" que exigen tres años de estudios y de donde salen los alumnos preparados, para ingresar en las Escuelas Superiores de Comercio.

## SUIZA

Posee Suiza tres establecimientos merecedores del nombre de Escuelas de Altos Estudios Comerciales: la Academia de San Gall y las Secciones Comerciales de Zurich y Friburgo. Hay además 20 Escuelas de Comercio Superiores subvencionadas por el Gobierno federal. Los alumnos ingresan en ellas a los 15 años de edad, luego de haber seguido los estudios secundarios. Existen también Escuelas de Comercio inferiores destinadas a forma dependientes de comercio; son más de 90 con una población escolar de 10.000 alumnos. Existen por fin, Escuelas de perfeccionamiento. La enseñanza comercial de la mujer está también cuidada en grado sumo: hay entre otras, la Escuela Superior de Comercio para mujeres en Friburgo agregada a un establecimiento religioso de Ursulinas que tiene organizado con carácter oficial un bachillerato de Ciencias comerciales.

## FRANCIA

La enseñanza comercial en Francia sin lograr gran éxito en los primeros años de su organización ha alcanzado en los actuales una importancia acorde con las condiciones económicas del comercio moderno.

Puede considerársela dividida en dos grupos: Enseñanza elemental y superior. La enseñanza elemental se imparte en las escuelas primarias superiores, y en las Escuelas prácticas de Comercio.

La enseñanza superior en las llamadas Escuelas Superiores de Comercio. La enseñanza comercial en el grado más elevado está a cargo de algunos establecimientos entre los cuales se cuentan la Escuela de Altos Estudios Comerciales y la Escuela Superior práctica del Comercio y de la Industria, ambas establecidas en París.

## Enseñanza elemental del comercio.

a) Escuelas primarias superiores. Estos establecimientos toman el nombre de "cursos complementarios" si están anexados a una Escuela primaria elemental; se llaman "Escuelas primarias superiores" si funcionan independientes de otra institución docente en local distinto y con dirección propia.

Los estudios en los "cursos complementarios" duran un año y tienen por objeto la revisión y ampliación de las asignaturas cursadas en los grados superiores de las escuelas primarias elementales. En estos cursos se determina ya una orientación comercial agrícola o industrial, pues los alumnos están dispensados de cursar aquellas asignaturas de carácter especialista a cambio de intensificar el estudio de otras de acuerdo con la orientación que en la enseñanza hayan elegido.

En las Escuelas primarias superiores los estudios duran dos años; en algunas duran tres años o más. En tal caso se denominan Escuelas primarias superiores de pleno ejercicio.

Para ingresar en unos y en otras se requiere certificado de estudios primarios elementales y haber seguido además durante un año al menos, el curso superior de una Escuela primaria elemental. Este último requisito puede suplirse con una preparación en la clase preparatoria que funciona en la misma Escuela.

La Enseñanza en las Escuelas primarias superiores comprende materias comunes a todas las secciones en que la docencia de la Escuela se divide y materias especiales.

Materias comunes:

Moral.

Instrucción Cívica.

Lengua francesa (con lectura explicativa de las obras maestras de la literatura).

Lenguas vivas.

Historia nacional y nociones de Historia Universal.

Nociones generales de Geografía; especiales de Francia y sus colonias.

Aritmética aplicada: cálculo, álgebra y geometría.

Nociones de ciencias físicas, químicas y naturales.

Nociones prácticas de Higiene, Dibujo y Modelado.

Canto.

Gimnasia y ejercicios militares para los varones.

Materias especiales:

Nociones elementales de Economía política y de Derecho usual.

Enseñanzas teóricas y prácticas, industriales, agrícolas o comerciales (mecánica química industrial, electricidad industrial, química agrícola, mercaderías, trasportes, aduanas).

Estenografía y dactilografía.

Contabilidad y teneduría de libros.

Dibujo geométrico, artístico y modelado.

Para los varones: trabajos de taller, agrícolas y de horticultura.

Para las mujeres: higiene infantil, economía doméstica, confección lavado y repaso de ropa blanca, corte y confección, cocina y cuidado de las habitaciones, del jardín y de la granja.

Como se vé, en las materias que no son comunes, existe ya una orientación que para unos alumnos es comercial, para otros industrial, para otros en fin agrícola.

Todos los alumnos cursan las asignaturas dichas sin excepción: la especialización se determina dividiendo las clases en secciones agrícola industrial o comercial e intensificando en ellas los estudios propios de cada una.

La orientación especialista se determina más aún en las Escuelas primarias superiores de pleno ejercicio en las cuales en el tercer año y en el cuarto las que lo tienen establecido, se cursan enseñanzas de aplicación inmediata a las industrias a la agricultura o al comercio.

Los horarios y distribución de las materias de enseñanza son las siguientes:

## Escuelas primarias superiores de varones.

| ASIGNATURAS (comunes) | Enseñanza común 1er. Año | SECCION GENERAL 2o. Año | SECCION GENERAL 3er. Año | SECCION AGRICOLA 2o. Año | SECCION AGRICOLA 3er. Año | SECCION INDUSTRIAL 2o. Año | SECCION INDUSTRIAL 3er. Año | SECCION COMERCIAL 2o. Año | SECCION COMERCIAL 3er. Año |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Moral | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| Instrucción Cívica | » | » (1) | » (1) | » (1) | » (1) | » (1) | » (1) | » (1) | » (1) |
| Francés | 5 | 5 | 5 | 4 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 |
| Lenguas vivas | 3 | 4 | 4 | » | » | » | » | 4 | 4 |
| Historia Nacional y nociones de Historia general | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| Geografía general y especial de Francia y sus Colonias | | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| Aritmética y cálculo algebráico y geométrico | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 3 | 3 | 3 | 3 |
| Noción de ciencias físicas, químicas, naturales y nociones prácticas de Higiene (2) | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 |
| Dibujo y modelado | 3 | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Escritura y gimnasia | 1 (3) | 1 (3) | 1 (3) | » (3) | » (3) | » | » (4) | 1 (1) | 1 (4) |
| Canto | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| Total | 24 | 22 | 22 | 16 | 16 | 14 | 14 | 20 | 20 |
| *Materias especiales* | | | | | | | | | |
| Geografía comercial | » | » | » | » | » | » | » | 1 | 1 |
| Nociones de Instrucción cívica de Derecho usual y economía política | » | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| Tecnología | » | » | » | 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | 2 |
| Química agrícola é Industrial | » | » | » | 1 | 1 | » | » | » | » |
| Agricultura teórica Mecánica | » | » | » | » | » | 1 | 2 | » | » |
| Electricidad Industrial (2) | » | » | » | » | » (1) | 1 | 2 | » | » |
| Contabilidad y teneduría de libros | » | » | » | 1 | » | » | » | 3 | 3 |
| Dibujo geométrico artístico y modelado | » | 3 | 3 | 1 | 1 | 5 | 5 | 1 | 1 |
| Estenografía y Dactilografía | » | » | » | » | » | » | » | 3 | 3 |
| Trabajos prácticos de taller, laboratorio, de Agricultura y Horticultura | 4 | 4 | 4 | 9 | 9 | 12 | 12 | 1 | 1 |
| Total | 4 | 8 | 8 | 16 | 15 | 21 | 23 | 12 | 12 |
| Total General | 28 | 30 | 30 | 32 | 31 | 35 | 37 | 32 | 32 |

(1) El ramo de Instrucción Cívica se confunde con el de Nociones de derecho usual y Economía Política (materias especiales).

(2) La Higiene se enseña solo en tercer año (12 lecciones de una hora).

(3) Hay otras clases de gimnasia y ejercicios militares dadas en el tiempo de recreo.

(4) Hay una hora más para gimnasia y ejercicios militares durante el recreo.

## Escuelas primarias superiores
## (para mujeres)

| ASIGNATURAS (comunes) | Enseñanza común 1er. Año | SECCION GENERAL 2o. Año | SECCION GENERAL 3er. Año | SECCION AGRICOLA 2o. Año | SECCION AGRICOLA 3er. Año | SECCION INDUSTRIAL 2o. ño | SECCION INDUSTRIAL 3er. Año |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Moral | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| Francés | 5 | 5 | 5 | 4 | 4 | 3 | 3 |
| Lenguas vivas | 3 | 4 | 4 | 4 | 4 | » | » |
| Historia | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| Geografía | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| Aritmética: cálculo rápido y geométrico | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 2 | 2 |
| Nociones de ciencias físicas naturales y químicas. nociones de higiene (1) | 3 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| Dibujo | 3 | » | » | » | » | » | » |
| Escritura y gimnasia | 1 (2) | 1 (2) | 1 (2) | 1 (2) | 1 (2) | 1 (2) | 1 (2) |
| Canto | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| Total | 23 | 20 | 20 | 19 | 19 | 13 | 13 |
| *Asignaturas especiales* | | | | | | | |
| Contabilidad y teneduría de libros | » | » | » | 2 | 2 | » | » |
| Instrucción cívica y derecho usual | » | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| Geografía comercial | » | » | » | 1 | 1 | » | » |
| Tecnología | » | » | » | 2 | 2 | » | » |
| Economía doméstica | » | 1 | 1 | » | » | 1 | 1 |
| Dibujo | » | 3 | 3 | 1 | 1 | 3 | 3 |
| Estenografía. Dactilografía y ejercicios prácticos | » | » | » | 4 | 4 | » | » |
| Lencería | 2 | 3 | 3 | » | » | 3 | 3 |
| Corte | 2 | » (1) | » (1) | » | » | 3 | 3 |
| Modas (2) | 2 | » | » | » | » | 2 | 2 |
| Cocina, cuidado de habitaciones. jardinería. granja y puericultura | » | 3 | 3 | » | » | 6 | 6 |
| Total | 6 | 11 | 11 | 11 | 11 | 19 | 19 |
| Total general | 29 | 31 | 31 | 30 | 30 | 32 | 32 |

(1) La Higiene solo se enseña en tercer año (12 lecciones de una hora).
(2) Además 4 horas de gimnasia en las de recreo.
(1) El horario de Corte se confunde con el de Lencería.
(2) En las Escuelas en que se imparte esta enseñanza.

Los datos estadísticos publicados por el Ministerio de Instrucción Pública de Francia en los años 1909 a 1910 daban para la Enseñanza primaria superior la siguientes cifras.

Escuelas primarias superiores para varones: 267, con 29.965 alumnos; para mujeres 168, con 20.919 alumnas; cursos complementarios para varones 533 con 18.390 discípulos; cursos complementarios para mujeres, 325 con 16.177 alumnas. Total 1293 establecimientos con 85.451 alumnos de ambos sexos.

A estas cifras hay que añadir 14.940 alumnos que cursan iguales enseñanzas en Establecimientos docentes privados. Puede calcularse en la tercera parte de las anteriores cantidades, el número de los alumnos que en Francia cursan estudios comerciales en los establecimientos docentes enumerados.

b) Escuelas prácticas de Comercio. El fin tenido en vista por estas escuelas es la preparación para el ejercicio del comercio de una manera práctica y breve: la enseñanza es gratuita. Los alumnos deben de tener 12 años cumplidos, sufrir un examen de ingreso o tener en su defecto certificado de haber cursado los estudios primarios. Estas Escuelas funcionan conjuntamente con las Escuelas prácticas de la Industria.

Los cursos son de tres años y el certificado que los alumnos obtienen al final del tercero se les concede después de ser aprobados en los exámenes escritos que son eliminatorios en los orales que duran una hora.

Los primeros son: de composición francesa (dos horas) de contabilidad (dos horas) de aritmética comercial (dos horas) de escritura (una hora de composición en un idioma extranjero (dos horas) traducción y redacción de una carga o documento comercial (sin diccionario).

Los exámenes orales son: de geografía comercial; de legislación economía e historia, de mercaderías (para los varones); de geometría, historia natural e higiene, y de lenguas extranjeras (conversación y traducción de un texto).

He aquí los horarios tipos. ( )

| VARONES | HORAS SEMANALES | | |
|---|---|---|---|
| | 1er. Año | 2o. Año | 3er. Año |
| Moral | 1/2 | 1/2 | 1/2 |
| Historia | 1 | 1 | » |
| Higiene | » | » | 1 (1) |
| Dibujo | 2 | 2 | » |
| Francés | 6 | 3 | 2 (2) |
| Física y Química | 3 | 1 1/2 | » |
| Aritmética y Cálculo Algebraico | 3 | 3 | » |
| Legislación Comercial | » | 1 | 1 |
| Geografía | 1 | 1 | 3 |
| Mercaderías | 1 1/2 | 3 | 3 |
| Contabilidad y Comercio | 6 | 3 | 3 |
| Ejercicios prácticos (escritorio comercial y monografías) | » | 6 | 6 |
| Caligrafía, estenografía y dactilografía | 3 | 2 | 2 |
| Inglés o Alemán | 6 | 6 | 6 |
| Otro idioma | 3 | 3 | 3 |
| Complemento de enseñanza profesional según las necesidades comerciales de la región donde la Escuela funciona. | | | 5 1/2 |
| Estudio hecho en la Escuela bajo vigilancia | 9 | 9 | 9 |
| TOTAL | 45 | 45 | 45 h. |

(*) Las clases son de 60 minutos menos las experimentales de física química etc. que pueden ser de 90 minutos.
(1) Durante los tres últimos meses.
(2) En los tres últimos meses una hora de francés es remplazada por una hora de Higiene.

| MUJERES | CLASES SEMANALES | | |
|---|---|---|---|
| | 1er. Año Horas | 2o. Año Horas | 3er. Año Horas |
| **I. Enseñanza Comercial** | | | |
| Comercio. Contabilidad | 4 1/2 | 4 1/2 | 4 1/2 |
| Lengua extranjera | 4 1/2 | 4 1/2 | 4 1/2 |
| Aritmética y Algebra | 3 | 3 | 3 |
| Geografía | 1 1/2 | 3 | 3 |
| Escritura y Caligrafía | 3 | 1 1/2 | 1 1/2 |
| Química y Mercaderías | » | 1 1/2 | 1 1/2 |
| Legislación | » | » | 3 |
| Economía Comercial | » | » | 1 1/2 |
| TOTAL | 16 1/2 | 18 | 22 1/2 |
| **II. Enseñanza General** | | | |
| Moral | » | 1 1/2 | 1 1/2 |
| Francés | 4 1/2 | 3 | 3 |
| Dibujo | 1 1/2 | 1 1/2 | 1 1/2 |
| Historia | | | |
| Historia natural e Higiene | » | 1 1/2 | » |
| Nociones de Física | 1 1/2 | » | » |
| Economía doméstica | » | » | 1 1/2 |
| Corte y costura usual | 3 | 3 | 3 |
| TOTAL | 12 | 13 1/2 | 13 1/2 |
| **III. Estudio** | 4 1/2 | 4 1/2 | 3 |
| TOTAL GENERAL | 33 | 36 | 39 |

## Enseñanza superior.

Escuelas Superiores de Comercio.

Las escuelas de esta categoría reconocidas por el Estado son quince: la Escuela de altos estudios comerciales, la Escuela superior de comercio, el Instituto comercial, los tres en París, y las Escuelas de Alger, Burdeos, Dijon, El Havre. Lila, Lyon, Marsella, Montpeller, Nancy, Nantes, Ruan y Tolosa.

Las disposiciones comunes a todas las Escuelas Superiores, son las siguientes:

Para ingresar en cualquiera de ellas se requiere tener quince años cumplidos y sufrir un examen de ingreso.

El examen se compone de prueba escrita y prueba oral que versan sobre las materias siguientes: aritmética, geometría, álgebra, física, química, francés, una lengua extranjera, (inglés, alemán, español, italiano, árabe, ruso o griego moderno) historia y geografía.

Están exentos de rendir examen de ingreso aquellos que posean: certificado de estudios prácticos comerciales, certificado de estudios primarios superiores de primer grado, o título de bachiller.

La enseñanza es preparatoria y normal. La primera es de un año en algunas escuelas y sirve para preparar el examen de ingreso a la escuela, de que se ha hecho referencia; en otras escuelas los cursos preparatorios duran dos o tres años.

La enseñanza normal es de dos cursos ajustada a programas aprobados por el Ministerio de comercio.

La promoción de los estudiantes de un año a otro se obtiene por la aprobación de un examen oral de todas las materias cursadas. Los que consiguen el título de suficiencia en los cursos normales tienen derecho a ser admitidos en los consulados en calidad de *élevès-chancelieres* y agregados comerciales; pueden también ingresar en las carreras diplomática y consular o en la Escuela Colonial sin tener el título de bachilleres.

Entre las Escuelas Superiores de Comercio merece particular mención la de "Altos Estudios Comerciales de París" cuyo régimen es el siguiente.

La edad de admisión es la de 16 años, el examen de ingreso obligatorio. En el primer año todos los alumnos siguen los mismos cursos; el segundo está dividido en cuatro secciones:

comercio e industria, comercio y banca, comercio y colonias, sección consular.

Los cursos comunes a todos los alumnos son: (1) Organización del comercio, contabilidad, lenguas extranjeras, matemáticas, química aplicada, mercaderías, geografía económica, economía política, historia del comercio, transportes, derecho público y civil francés, derecho comercial marítimo e industrial, legislación comercial extranjera, legislación financiera y aduanera, legislación obrera.

Las enseñanzas especiales en el segundo año son: sección de comercio e industria: Utilaje comercial e industrial (nociones de mecánica, motores hidráulicos, a vapor, a explosión, eléctricos, aprovechamiento y utilización de los mismos, caminos de hierro, vías navegables, puertos de mar, almacenes, frigoríficos, etc.). Ensayo y análisis: sección de comercio y colonias: colonización francesa en Africa, Madagascar e Indo-China, Colonización extranjera, Higiene Colonial: sección Consular: Derecho civil (ampliación).

Existe también organizado un curso para la preparación al ingreso en las carreras diplomática y consular. Es de un año y comprende las asignaturas siguientes: Historia diplomática, Historia general contemporánea, Conocimientos geográficos comerciales y económicos, Derecho internacional público, Derecho internacional privado e Idiomas.

## ESPAÑA

La enseñanza comercial en este país se organizó por el Real Decreto de 18 de Marzo de 1857 modificado en 1887, 1901, 1903 y 1910. Actualmente reglamenta su organización el Real Decreto de 16 de Abril de 1915.

Existen tres grados de enseñanza mercantil: elemental, medio y superior.

El primero está precedido de la enseñanza general indis-

(1) He aquí el Programa sintético de Organización del Comercio.

Comercio. Sus diversas clases. Comerciantes. Sus obligaciones y prerrogativas. Diversas especies de comerciantes. Fabricantes. Negociantes. Banqueros. Agentes de cambio. Corredores de mercaderías, colegiados y libres. Corredores marítimo y de seguros. Comisionistas. Representantes. Viajantes etc. Cambios en especie. Cambio comercial: venta y sus clases. Documentos relativos a la venta. Reglamentación de los cambios. Al contado. Moneda, billete de banco, papel moneda, etc. A término., letra de cambio, billete a la orden, etc. Transportes: terrestre fluvial, marítimo, etc.

El anterior programa se completa con el relativo a la publicidad y arte de vender.

pensable a todo estudio de carácter técnico. El grado superior se descompone en tres derivaciones de especialización: la Comercial, la Actuarial y la Consular.

Existen escuelas llamadas Periciales que tiene la enseñanza preparatoria y la elemental; Profesionales que cuentan con enseñanza preparatoria, elemental y media y Especiales de Intendentes, las que además de las enseñanzas anteriormente indicadas cuentan con uno o varias de las secciones de especialización. La de Madrid llamada Escuela Central comprende las tres secciones; la de Barcelona la sección Comercial.

En todas las Escuelas existen cursos nocturnos de vulgarización de conocimientos comerciales, elementales y prácticos para adultos de ambos sexos.

Existen en España Escuelas especiales dos, la de Madrid y la de Barcelona; Profesionales catorce y Periciales diez y seis. El ingreso en la enseñanza preparatoria es por medio de un examen que comprende los conocimientos impartidos en las escuelas comunes, en dos ejercicios uno oral, escrito el otro.

La **enseñanza preparatoria** es de dos años, con clases teóricas y prácticas, de las asignaturas siguientes: Primer año, clases orales, elementos de Aritmética y Geometría, Nociones de Ciencias físico-naturales. Historia de España y sus relaciones con la Universal, Francés (primer curso). Clases prácticas. Ejercicios de Gramática Castellana. Dibujo lineal.

Segundo año. Clases orales, Ampliación de Aritmética y elementos de Algebra, Geografía Natural (nociones de astronomía, física, zoológica, botánica y mineralógica). Rudimentos de Derecho y Filosofía moral, Francés (segundo curso) Inglés, Alemán o Italiano (primer curso) optativos, entre los tres, uno. Clases prácticas. Caligrafía.

Los **Cursos elementales** comprenden dos años. El primero clases orales de Cálculo comercial, Geografía humana (política, agrícola, industrial y mercantil). Legislación mercantil española (primer curso, libros I, II y III del Cód.) Francés (tercer curso). Inglés, Alemán o Italiano (segundo curso). Clases prácticas: ejercicios de correspondencia y documentación comerciales. Taquigrafía (primer curso) y Mecanografía.

El segundo año comprende: clases orales, contabilidad general; Industrias y comercio de España (en particular las regionales) legislación mercantil (segundo curso, lib. IV del

Cód. y leyes complementarias). Inglés Alemán o Italiano (tercer curso). Clases prácticas; Taquigrafía (segundo curso) Práctica mercantil).

Aprobadas todas las asignaturas en exámenes parciales y en uno general se obtiene el título de Perito Mercantil.

La **Enseñanza media** comprende tres cursos con las materias siguientes.

Algebra, Contabilidades especulativas, Elementos de Física y Quimica experimentales aplicadas al Comercio, Principios de Estadistica y Geografia económica (primer curso, Europa) Economía Política. Tercer idioma extranjero (primer curso); Clases prácticas; Perfeccionamiento de idiomas (primer curso) Formación de cartogramas y diagramas comerciales.

Segundo curso: clases orales; Cálculo financiero. Primeras materias para la Industria con elementos de Historia Natural, Administración económica (organización administrativa, contribuciones, rentas, impuestos, leyes e instrucciones de Hacienda pública) Geografía económica (segundo curso). América, Africa, Asia y Oceania. Legislación aduanera (ordenanzas, Aranceles y Trabados). Tercer idioma extranjero (segundo curso). Clases prácticas, Técnica Comercial (primer curso). Perfeccionamiento de idiomas (segundo curso).

Tercer curso: clases orales, Contabilidades oficiales (del Estado de la provincia y del municipio). Mercancías y nociones de procedimientos industriales, Comunicaciones y transportes (medios, mercados, itinerarios, legislación y tarifas). Legislación mercantil comparada, Tercer idioma extranjero (tercer curso). Clases prácticas; Técnica comercial segundo curso. (Empresas comerciales e industriales). Perfeccionamiento de idiomas (tercer curso).

Aprobadas por exámenes orales y escritos cada una de las asignaturas comprendidas en los tres cursos indicados y después de un examen general de todas ellas se obtiene el título de Profesor Mercantil.

La **Enseñanza superior** comprende dos años en cada una de las tres secciones, Comercial, Actuarial y Consular y se ingresa en ella una vez obtenido el título de Profesor Mercantil.

**Sección Comercial.** Primer año. Quimica industrial. Ensayos de los productos comerciales, Legislación aduanera comparada, Derecho mercantil internacional, Arabe vulgar (primer curso) voluntaria.

Segundo año. Análisis y valoración de los productos comerciales. Fomento de la producción y del comercio nacionales, Política económica de los principales Estados, Marruecos y posesiones españolas. Arabe vulgar (segundo curso) voluntaria.

La **Sección Actuarial** consta de las siguientes asignaturas: Primer curso, Análisis infinitesimal con aplicación al cálculo de probabilidades, Contabilidad Analítica, Administración de sociedades mercantiles e Industriales, Economía y Legislación sociales, Legislación comparada de Seguros.

Segundo curso. Estadística matemática. Teoría Matemática de los Seguros. Banca, Bolsa y sistemas monetarios (Régimen legal, funcionamiento y prácticas establecidas en los principales países). Contabilidad especial de Seguros, Técnica de los Seguros.

Los estudios de la **Sección Consular** están formados por las siguientes materias. Primer curso. Tratados y convenios internacionales, Legislación aduanera comparada, Historia política y del Comercio (con especialidad en las edades moderna y contemporánea). Derecho Mercantil internacional, Arabe vulgar (primer curso).

Segundo curso, Política económica de los principales Estados, Derecho Consular y Prácticas de Cancillería, Colonización y Emigración (Sistema y legislaciones). Arabe vulgar (segundo curso).

Tal es el estado actual de la Enseñanza comercial en España. El plan de estudios se amplia aún con la fundación de la **Universidad de Ciencias Económicas y Comerciales** creada en el año 1916 en la ciudad de Bilbao que intensifica con cuatro años de disciplina los estudios anteriores.

## REPUBLICA ARGENTINA

Del examen de las leyes decretos o resoluciones ministeriales relativas al régimen de la enseñanza en la República surgen algunas consideraciones. Nótase desde luego un pertinaz olvido de los preceptos administrativos y aún constitucionales que deben regir a toda legislación.

Las leyes, dice el Código Civil — Art. 17 — no pueden ser derogadas en todo o en parte sino por otras leyes; el uso, la

costumbre o la práctica no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieren a ellos.

En contra de tal principio muchas de las disposiciones que en esta obra se publican han dejado de ser vigentes sin disposición expresa que las derogue, y han caído en desuso, muchas han llegado a tener un uso en contrario.

Por otra parte, un decreto que por ser tal emana del Poder Ejecutivo y es subscrito por el Presidente de la República y por un Ministro, no puede modificar la ley: una resolución ministerial dictada por un Ministro y tan solo por él subscrita no puede modificar un decreto; una reglamentación en fin, debe funcionar tan solo, dentro de los límites señalados por la ley por el decreto o por la resolución a la cual accede. En contra de lo anterior vemos tal cual reglamento, alguna resolución y varios decretos que no respetan la ley vigente en la amplitud que se debiera.

En lo que se refiere a la forma de la ley, la claridad es la primera regla; el casticismo, la concisión y aun la elegancia son cualidades también exigidas por la hermenéutica legal y que la facilitan. Necesario es reconocer que en ocasiones estos principios no son tan respetados como fuera conveniente.

En cuanto al fondo, el legislador al dictar la ley o decreto, debe tener en vista la ley o decreto al cual la nueva disposición modifica, con lo que se evitara, derogar sin quererlo disposiciones sancionadas por la experiencia. Debe evitarse también la coexistencia de demasiadas disposiciones vigentes, demasía que embaraza su aplicación. Es preciso en consecuencia, huir de ese artículo final característico de casi todas nuestras leyes, decretos, resoluciones y reglamentos: "deróganse todas las disposiciones legales anteriores en lo que estuviesen en contradicción con la presente".

Su existencia arguye acidia en el legislador que se traduce en confusión y dificultades para el interprete ya que este precisa tener a la vista conjuntamente las leyes antiguas no derogadas sino parcialmente y las leyes nuevas.

He aquí ahora en síntesis la organización actual de la enseñanza comercial en la Argentina.

Existen la Escuela de Comercio de la capital federal dicha "Sección Sur", la escuela de La Plata, la del Rosario de Santa Fé, la de Bahía Blanca, la de Concordia y la de Tucumán. La Escuela de Comercio de la ciudad de Córdoba, no es nacional como las anteriores; sostenida por el gobierno de la Pro-

vincia está regida en un todo por las disposiciones legales nacionales y los títulos que otorga tienen validez en toda la República.

Existen además la Escuela Comercial de Mujeres y la Escuela de Comercio Carlos Pellegrini situada las dos en la capital federal, dependiente la última de la Universidad Nacional de Buenos Aires. Tiene organización y planes de estudio propios y está adscrita a la Facultad de Ciencias Económicas, organismo de enseñanza comercial del grado más superior en la República.

En las Escuelas de Comercio Nacionales, otorganse los siguiente títulos. El de Dependiente idóneo, que requiere tres años de estudios, el de Tenedor de libros, cuatro años, el de Perito Mercantil cinco años; el de Contador cuatro años, además de los cinco requeridos para el título de Perito Mercantil. Los cursos de Contadores solo existen en la Escuela de La Plata y en la del Rosario. Obtiénense además los títulos de Calígrafos con dos años de estudios, Dactilógrafo con un año y Secretario Comercial con dos años.

Para el ingreso a la carrera comercial es necesario tener 13 años para los cursos de Peritos 10, para los de Idoneos 20 para los de Caligrafos.

Para todos menos para los últimos, cuyos cursos de enseñanza no tienen correlación con los estudios seguidos por los demás, se requiere certificado de sexto grado otorgado por las escuelas comunes; para los aspirantes a los títulos de Idoneos y Tenedores de libros el de cuarto grado de las citadas escuelas. (1)

La matrícula debe solicitarse en papel sellado nacional de un peso en petición dirigida al Director del Establecimiento.

(1) Hasta el decreto de 22 de Febrero de 1917 existió para el ingreso a los estudios comerciales el examen exigido a los alumnos que no hubieran cursado el sexto grado de las escuelas comunes.

El mencionado decreto lo suprime.

No creemos que la práctica sancione tal resolución. El examen de ingreso es necesario porque en la Capital y más aun en las Provincias faltan escuelas, a pesar de que su creación es constante, por el rápido aumento de la población escolar. Además, muchas de las existentes, no tienen el sexto grado.

Esa circunstancia impone la enseñanza privada y los que la siguen haciendo mas llevadera las obligaciones docentes del Estado y de las Provincias, se ven imposibilitados de ingresar a los cursos de enseñanza secundaria o especial. El examen de ingreso evita ese inconveniente.

Se dirá que los alumnos de la enseñanza elemental privada pueden obtener el certificado de sexto grado en las escuelas oficiales, pero téngase en cuenta que la enseñanza privada no es gratuita con lo que siempre habrá un gran numero de alumnos que no habiendo seguido el sexto grado por falta de escuelas publicas y por falta de recursos para seguir los estudios en un colegio particular no podrán ingresar en los cursos de enseñanza superior. Los inconvenientes de la supresión del examen de ingreso, supletorio del sexto grado son mayores en la enseñanza especial — comercial, industrial, etc. — cuya propagación es tan necesaria en un

acompañando a la solicitud certificado de vacuna, partida de nacimiento y certificado de los estudios anteriormente realizados. La época para dicha petición es del 15 de Febrero al 15 de Marzo, fecha, esta última de la inauguración de los cursos. Los exámenes son en Diciembre los ordinarios, en Marzo los complementarios y se solicitan en papel sellado de un peso, del 1º de Octubre al 1º de Noviembre.

El Arancel de matrícula es de 15 pesos: el de exámenes de fin de curso 3 pesos por materia para los alumnos regulares; de 5 pesos por materia para los alumnos aplazados. Los planes de estudios son los establecidos en el Decreto de 10 de Febrero de 1912 modificado parcialmente por el de 31 de Marzo de 1915 y completado por lo que se refiere a la profesión de Calígrafo por el 10 de Septiembre de 1914.

Los programas de estudios que antes fueron comunes a todas las Escuelas de comercio y hechos por la Inspección General de Enseñanza son propios hoy de cada establecimiento, redactados por los profesores respectivos y aprobados por la Inspección General.

La enseñanza comercial de las mujeres también existe organizada en la República. No existe disposición ninguna que las impida matricularse en las Escuelas de Comercio para seguir sus cursos y en todas es cada día mayor el número de alumnas.

En la Capital Federal existe además la Escuela de comer-

---

país en el que por múltiples razones que no son para exponer en este lugar, existe el peligro del proletariado intelectual y del "doctorismo".

La enseñanza comercial industrial etc. es la enseñanza de las clases sociales más modestas — más la segunda que la primera es cierto — precisamente las que más frecuentemente por razones obvias, siguen con irregularidad o no siguen los estudios de la escuela primaria en sus últimos grados. Si se exige el sexto grado y no se permite como supletorio el examen de ingreso para seguir los cursos comerciales se verá como consecuencia de tal medida disminuir el número de alumnos en esas Escuelas.

Por último, el carácter de la enseñanza especial, es práctico y más instrumental que formal, razón por la cual no necesitan los que han de seguirla la preparación graduada, tal vez necesaria a los que con ánimo de tener una carrera estudian los cursos del bachillerato.

No obstante las observaciones críticas señaladas hay algo encomiable en la supresión del examen de ingreso. Implica el respeto a lo anteriormente legislado ya que el artículo 9 (in fine) del Decreto de 28 de Julio de 1885, vigente y reglamentario de la Ley de Educación Común de 8 de Julio de 1884 dice: "Desde 1888 en adelante ningún alumno será admitido en los Colegios Nacionales sin la presentación del certificado que acredite haber cursado y rendido examen satisfactorio de los seis años de las Escuelas comunes".

El referirse el artículo transcrito a los Colegios Nacionales y no a las Escuelas de Comercio, Industriales y demás de enseñanza especial, deja en pie lo dicho en esta nota en lo que se refiere a estos últimos establecimientos docentes.

cio para mujeres fundada el año 1897 y cada día con mayor éxito.

Sus planes de estudios difieren un tanto de los generales como puede verse en el art. 4 del Decreto de 10 de Febrero de 1912.

## Facultad de Ciencias Económicas

El 26 de Febrero de 1910 creóse por decreto firmado por el Presidente Dr. Figueroa Alcorta y el Ministro de Instrucción Pública Dr. R. Naón, el Instituto de Altos Estudios Comerciales destinado a los Peritos Mercantiles que quisieran intensificar sus estudios.

El Instituto organizado bajo la dependencia directa del Ministerio de Instrucción Pública, fué incorporado con la Escuela de Comercio "Carlos Pellegrini" por la ley de Presupuesto para 1911 a la Universidad de Buenos Aires, con el nombre de Facultad de Ciencias Económicas. En el mismo año, dificultades económicas motivaron un acuerdo de Ministros por el que la reciente facultad fué suprimida volviendo la Escuela de Comercio Carlos Pellegrini a la dependencia del Ministerio por decreto de 14 de Febrero del año indicado.

En el año 1912 la ley de Presupuesto volvió a incorporar la Escuela a la Universidad y ésta organizó otra vez los cursos superiores de enseñanza comercial en la ordenanza de Junio 1º del mismo año.

La Ordenanza Universitaria de 17 de Octubre de 1910 crea ya definitivamente la Facultad de Ciencias Económicas con un plan de estudios hoy en vigor de fecha de Noviembre 28 de 1914.

Los cursos de la Facultad son los que sirven para obtener las aptitudes y profesiones siguientes:

Carrera administrativa, contador público, carrera consular, profesorado en ciencias económicas y comerciales y doctorado en ciencias económicas.

En cuanto a la Escuela de Comercio, base de la Facultad, cuenta con un plan de estudios propio de Marzo 27 de 1915.

Comprende tres grandes secciones:

Bachillerato de estudios comerciales con cinco años de estudios.

Curso de habilitación para las técnicas subalternas del

comercio (idoneos en comercio y contabilidad) con tres años de estudios.

Curso de profesiones medias:

Traductor público, Calígrafo, Taquígrafo, Despachante de Aduana, Balanceador público, Corredor de Comercio, Perito administrativo y Peritos judiciales.

---

# Año 1876

## Decreto creador de la Enseñanza comercial en el Colegio Nacional del Rosario y Plan de estudios de la misma. (1)

Buenos Aires, Enero 24 de 1876.

En uso de la autorización conferida por la ley de Presupuesto, para establecer la enseñanza especial del comercio en el Colegio Nacional del Rosario,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Anexa al expresado Colegio, funcionará desde el 1° de Marzo próximo, una Escuela profesional de Comercio cuyo plan de estudios especiales, tendrá su aplicación completa en un curso trienal dividido en seis términos igua-

---

Ni siempre ni para todos han tenido las palabras enseñanza secundaria, enseñanza general, enseñanza especial el mismo significado. Empero como esos términos tienen valor técnico, bueno es fijar la extensión de cada uno, determinando así sus caracteres.

Por enseñanza "secundaria", en sentido que pudiera calificarse de vulgar o corriente entiéndese la que en orden de prelación va después de la "primaria". Así enseñanza secundaria es la que conduce a la obtención del título de bachiller dada en los Colegios Nacionales, la de las Escuelas especiales de Comercio, Industriales, de Artes y Oficios, etc.

El Decreto de 12 de Febrero de 1912 sobre "organización de la Enseñanza Secundaria" en su artículo 1° dice: "La enseñanza secundaria será general o profesional. La primera se dará en los Colegios Nacionales y la segunda en establecimientos especiales destinados al efecto".

Se vé que aquí la ley asigna un significado a los términos enseñanza secundaria, enseñanza profesional o especial que se conforma con el significado vulgar.

En otro sentido, más técnico y preciso "enseñanza secundaria" es sólo la adquirida en los colegios nacionales con un carácter integral y preparatorio inmediato para la vida si quiera pueda servir ya en su fin mediato para proseguir estudios superiores.

Enseñanza "especial" es la dada en establecimientos especialistas cuyo fin inmediato es preparar a los que la cursan para el ejercicio

---

(1) Vé Decreto de 7 de Junio de 1881, y su nota de concordancias pág. 27.

les respectivamente a los del plan de enseñanza secundaria, en el orden siguiente:

## PRIMER AÑO

### Primer término

| | Horas Semanales |
|---|---|
| Cálculos comerciales escritos y mentales . . . | 6 |
| Correspondencia comercial en Español y en Francés; Caligrafía . . . . . | 6 |
| Geografía comercial. . . . . | 3 |
| Teneduría de libros . . . . . | 3 |
| | 18 |

### Segundo término

| | |
|---|---|
| Cálculos comerciales, Metrología y sistemas monetarios . . . . . | 6 |
| Correspondencia comercial en Español y en Francés; Caligrafía . . . . . | 6 |
| Geografía y Estadística comerciales. . . . . | 3 |
| Teneduría de libros . . . . . | 3 |
| | 18 |

---

de una profesión por lo que se la dice también "profesional": tal la de las escuelas de comercio, industriales, normales, profesionales de mujeres, de artes y oficios etc., de todas las cuales existen establecimientos educacionales en la República.

De más importancia es la cuestión que entraña el sentido de las palabras "enseñanza general", desde que su significado se plantea en la exégesis o comentario de la Constitución Nacional.

Esta en su art. 5 prescribe que cada Provincia dictará una constitución que asegure para sí la educación primaria; y el inciso 16 del art. 67—atribuciones del Congreso—dispone que éste, tiene entre otras facultades la de dictar planes de "instrucción general y Universitaria". El constitucionalista Estrada armonizando los dos textos, entiende que las palabras planes de "instrucción general" significan planes de instrucción primaria. (Derecho constitucional pág. 118). Esa afirmación—planteada sin demostrar—la reproduce Agustín de Vedia (Constitución Argentina pág. 300) al parecer, haciéndola propia. Joaquín V. González (Manual de la Constitución Argentina pág. 178) expresa una opinión tal vez más conforme con la realidad. "Los términos de la constitución "instrucción" "o enseñanza general" comprenden el grado sucesivo de la primaria" esto es la secundaria."

En lo que no discrepan los constitucionalistas citados es en afirmar, que la facultad concedida al Congreso de dictar planes generales de instrucción es una facultad concurrente con la que tienen los gobiernos de las provincias.

Así la Constitución de Buenos Aires reglamenta la enseñanza primaria y la secundaria de la provincia; lo que no haría

## SEGUNDO AÑO

### Primer término

| | Lecciones Semanales |
|---|---|
| Teneduría de libros aplicada al Comercio . . . | 6 |
| Correspondencia comercial en inglés. . . . . | 6 |
| Legislación comercial y aduanera . . . . . | 3 |
| Nociones de Historia general y del Comercio en particular . . . . . | 3 |
| | 18 |

### Segundo término

| | |
|---|---|
| Teneduría de libros aplicada al comercio y a la administración . . . . . | 6 |
| Correspondencia comercial en inglés . . . . | 6 |
| Legislación comercial y aduanera . . . . . | 3 |
| Nociones de Historia general y del Comercio en particular . . . . . | 3 |
| | 18 |

---

con respecto a la última si su organización fuera facultad del Congreso nacional; por fin eso entendió siempre el Poder Ejecutivo de la Nación que ha implantado planes de enseñanza secundaria y especial por decretos y no por leyes, sin creer con ello atacar prerrogativas privativas del poder legislativo.

Sin embargo, sea el que quiera el significado asignado por la Constitución a las palabras "enseñanza general" tales términos se usan muchas veces en oposición a los de "enseñanza especial"'. Esta tiene por fin desarrollar aptitudes especiales, determinadas. Aquella se propone llevar el entendimiento a la verdad, desarrollar normal e integramente la razón humana, dotar al espíritu de un cuerpo completo de doctrinas que lo habitue al ejercicio de todas las facultades intelectuales.

La enseñanza comercial en la República Argentina, si bien proporcionada, no en institutos especiales, sino en aquellos destinados a la enseñanza secundaria, data del año 1865.

En el plan de estudios debido al Rector Dr. Alberto Larroque para el Colegio del Uruguay, del año supradicho, organizábase la carrera del comercio con las siguientes disciplinas: Idioma nacional — Práctica del estilo epistolar — Geografía — Inglés o Francés a elección del estudiante — Aritmética mercantil — Cambios — Teneduria de libros y partida doble. En la presidencia del General Mitre (1862-1868) se inaugura la organización de la enseñanza nacional, y su ministro el Dr. Eduardo Costa, luego de fundar el Colegio Nacional de Buenos Aires por Decreto de 15 de Marzo de 1863 y los de Mendoza, San Juan, Tucumán, Catamarca y Salta, en 1864, encarga en 1865 a una comisión formada por Juan M. Gutiérrez, José B. Gorostiaga, Juan Thompson, Alberto Larroque y Amadeo Jaques el estudio de un plan general de instrucción pública.

La comisión, reducida a Gutiérrez, Gorostiaga y Larroque, por

## TERCER AÑO

### Primer término

| | Lecciones Semanales |
|---|---|
| Estudios de las materias primas . . . . . | 5 |
| Economía Política . . . . . | 3 |
| Instrucción Cívica . . . . . | 2 |
| Práctica en el Escritorio modelo . . . . . | 12 |
| | — |
| | 22 |

### Segundo término

| | |
|---|---|
| Estudio de las manufacturas . . . . . | 5 |
| Economía Política . . . . . | 3 |
| Instrucción Cívica . . . . . | 2 |
| Práctica en el Escritorio modelo. . . . . | 12 |
| | — |
| | 22 |

Art. 2.° El curso de los ramos comprendidos en el plan de enseñanza secundaria se hará en las clases respectivas del Colegio Nacional.

Art. 3.° Para ser admitido como alumno en la Escuela Profesional de Comercio, es indispensable acreditar ante el Rector, por medio de un certificado de cualquier Colegio Na-

---

ausencia de Thompson y muerte de Jaques, presentó un luminoso informe que pudo considerarse como la piedra fundamental de la enseñanza pública argentina. Tan notable es en sus fundamentos, tan adelantado y clarovidente en sus conclusiones.

El proyecto, inspirado por Amadeo Jaques—como declaran los que lo firman—"tenía en cuenta la enseñanza de la juventud que no aspiraba a seguir las carreras universitarias", combinaba acertadamente a ese fin varias de las asignaturas que la totalidad del plan comprendía y entrelazaba los estudios convenientes para la profesiones de agrimensor, perito minero, comerciante y alguna más.

La presidencia de Sarmiento tan fecunda para la enseñanza general del país, no tiene tiempo en la magnitud de la obra realizada para orientar la enseñanza a la carrera del comercio y solo en el año de 1876 el presidente Avellaneda, que como ministro de Sarmiento tanto cooperara en la obra orgánica de la instrucción pública realizada por aquél, funda la Escuela de Comercio anexa al Colegio Nacional del Rosario, creación efimera sin embargo, que pronto hubo de suprimirse. (1)

Más de una decada después, en 1890 el presidente Pellegrini con su ministro Filemon Posse fundan la primera Escuela de comercio nacional en la capital de la República y de entonces acá, la enseñanza comercial, la industrial y todas las demás enseñanzas "especiales"

---

(1) Vé el comentario puesto a la Resolución de 11 de Diciembre de 1879 pág. 21 y sus referencias.

cional o Universidad de la República o en su defecto por un examen general, haber estudiado todas las materias correspondientes a los tres primeros años del plan de enseñanza secundaria.

Art. 4.° Concluído el curso trienal se expedirá gratis por el Ministerio de Instrucción Pública a los alumnos aprobados, un diploma que acredite haber hecho todos los estudios profesionales de Comercio.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

Avellaneda
O. Leguizamon

---

progresan a la par que la enseñanza toda, como progresó el país en su población, en su cultura, riqueza y civilización.

El año 1895 y 1896 en la presidencia del Dr. Luis Sáenz Peña, fúndase nuevamente la Escuela de Comercio de la Ciudad del Rosario, de entonces acá en continuo adelanto.

En el año 1903, bajo la presidencia del General Roca y en ejercicio del P. E. el doctor Uriburu el ministro Fernández firma el Decreto creador de las Escuelas de Comercio de Concordia y Bahía Blanca: y dos años más tarde en 1905 la de la capital federal, ya pequeña para las necesidades de cultura que está llamada a satisfacer por iniciativa del presidente Quintana y su ministro de instrucción pública Joaquín V. González agranda su acción educadora con la creación de la "Sección sur de la Escuela de Comercio de la capital federal", aún no llamada "Carlos Pellegrini" como se designó después en memoria de quien la fundara.

La presidencia de Figueroa Alcorta, como si quisiera con ello festejar del modo más digno el primer aniversario de la independencia nacional que en su período presidencial se cumplió, es quizá con la de Sarmiento—aparte la de Mitre, el iniciador—la más fecunda en el adelanto de la instrucción pública de la República Argentina.

En lo Comercial fundánse la Escuela de Comercio de la ciudad de Tucumán en 1909; se independiza la sección sur de la Escuela de Comercio Carlos Pellegrini de la capital, y adquiere personería propia: se crea la Escuela de Comercio de la ciudad de La Plata en 1910, y en el mismo año el Instituto de "Altos estudios Comerciales", convertido en seguida en Facultad, suprimido a poco, para renacer otra vez como Instituto, y convertirse otra vez en Facultad, ya definitivamente.

El año de 1915, cuenta el país con los siguientes institutos dedicados a la enseñanza comercial: la facultad de Ciencias económicas, de la Universidad de Buenos Aires; la Escuela de Comercio Carlos Pellegrini, anexa de aquélla; la Escuela de Comercio de la Capital; la Escuela Comercial de Mujeres de la Capital; la de La Plata, la de Tucumán, la de Bahía Blanca, la de Concordia, y la Escuela de Co-

mercio de la ciudad de Córdoba, que sostenida por la provincia depende en lo técnico del Ministerio de Instrucción pública de la nación y expide títulos con validez en toda la República.

El presupuesto nacional que rigió en 1914, alcanzó a 449.641.619,43 millones de pesos moneda nacional o sean 197.842.312,55 pesos oro, al tipo oficial de 2.27,27; en ellos al anexo de Instrucción pública correspondieron 54.562.937,93 $ m|n.

Correspondienron a la Facultad de Ciencias Económicas en calidad de subsidio, 385.280 pesos; a la Escuela de Comercio de la Capital 232.320 $; Escuela comercial de Mujeres 203.400 $ m|n; Escuela de Comercio del Rosario 187.320 $ m|n; Escuela de Comercio de La Plata 189.480 $ m|n; Escuela de Comercio de Bahía Blanca 91.920 $ m|n; Escuela de Comercio de Tucumán 127.920 $ m|n; Escuela de Comercio de Concordia 117.120 $ m|n. que forman un total de 1.434.760 $ m|n a lo que habría que añadir lo gastado en la Escuela de Comercio Carlos Pellegrini anexa a la Facultad de ciencias económicas cuyo presupuesto en 1914. ha sido de 360.000 $ m|n. aproximadamente.

# Año 1877

**Decreto que establece el derecho de Matrícula en todos los Establecimientos Nacionales de educación secundaria y profesional. (1)**

Buenos Aires, 20 de Enero de 1877.

Hallándose considerablemente reducidos para este año los recursos con que proveía el Presupuesto el sostén de los Establecimientos Nacionales de Educación estando por su parte el Poder Ejecutivo dispuesto a no usar del crédito para atender a los referidos gastos y considerando:

1.° Que la educación secundaria y profesional a cargo de la Nación, toma de día en día mayor ensanche, hallándose este año en su más completo desarrollo el extenso plan de enseñanza que se aplica en los Establecimientos Nacionales, todo lo cual exige como condición de éxito, mayores erogaciones en personal docente, material científico, edificios, etc.

2.° Que hay verdadera conveniencia pública en que la educación secundaria y profesional que redunda en ventajas inmediatas de determinadas personas, sea al menos indirectamente costeada por los que la reciben.

3.° Que existiendo en los Establecimientos de Enseñanza, como elemento de organización y disciplina escolar, un registro especial de matrícula asistencia, conducta y demás anotaciones que constituyen el estado académico del alumno,

---

(1) Vé el decreto de Febrero 9 de 1881 que crea derechos de matrícula y de prueba de curso en los Colegios Nacionales pág. 25; el de Abril 29 de 1882 derogatorio de algunos artículos del anterior, pág. 29; el de Enero 3 de 1893 disponiendo que los Rectores de los Colegios Nacionales entreguen en la Tesorería General de la Nación, los fondos percibidos por matrículas y derechos de examen, pág. 63; el de Esero 4 de 1893 que hace extensivo el decreto anterior a las Escuelas de Comercio pág. 64; la Resolución de Febrero 24 de 1893 fijando los derechos de matrícula pág. 65; el Decreto de Septiembre 30 de 1899 que contiene disposiciones sobre pago de derechos de examen pág. 133; las disposiciones de Octubre 25 de 1899 sobre la forma de pago y distribución de derechos de examen pág. 141; el Decreto de Abril 4 de 1905 estableciendo un nuevo sistema en la expedición de certificados de matrículas etc. pág. 203; la Resolución de Abril 28 de 1906 autorizando la retención de los talonarios al pago de los derechos de matrícula, certificados y derechos de exámenes pág. 286. El Decreto de Julio 13 de 1906 pág. 288; la Resolución de 10 de Mayo de 1907 ordenando se envíen a la Contaduría General de la Nación los talonarios por derechos de exámenes y matrículas pág. 294; vé también el tít XVII del Reglamento de las Escuelas de Comercio en que se crean derechos de matrícula, de examen y de certificados pág. 3[illegible] que son los hoy en vigor.

hay toda justicia en exigir a los interesados la moderada retribución de tales servicios.

4.° Que los derechos de matrícula y registro se hallan establecidos por antigua práctica, en los Establecimientos de educación secundaria y superior de otros países y también del nuetsro.

Por estas consideraciones a propuesta del Ministro de Instrucción Pública

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° En todos los Establecimientos de Educación secundaria y profesional que la Nación costea y dirige, se cobrará anualmente a los alumnos matriculados, por cada asignatura que deben cursar, un derecho de matrícula que no podrá exceder de dos pesos fuertes en Buenos Aires y de un peso fuerte en las demás provincias.

Art. 2.° El producido de dicho derecho será destinado exclusivamente a satisfacer necesidades indispensables de la enseñanza no previstas por la Ley de Presupuesto y administrado como los demás fondos de cada Establecimientos, por una comisión compuesta del Rector y dos vecinos que se nombrarán oportunamente. (1)

Art. 3.° El Ministro de Instrucción Pública autorizará en cada caso la aplicación del derecho de matrícula a las necesidades mencionadas, y de la inversión de estos fondos se dará cuenta en la forma ordinaria a la Condaturía General.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

Avellaneda.

O. Leguizamón.

---

(1) Esas comisiones fueron designadas por el Decreto de Febrero 4 de 1877 (vé pag. 9) pero lo resuelto por este último se derogó a su vez por el art. 2.° del Decreto de 29 de Abril de 1882, página 29. Al ordenar ese artículo que los fondos que por todo concepto ingresen en los establecimientos de enseñanza deben depositarse a la orden de la Contaduría Nacional, implícitamente suprime las comisiones administradoras desde que no existen ya fondos que administrar. Tal disposición fué una medida de buena administración y conforme con la Ley de Contabilidad hoy en vigor.

**Decreto por el que se nombran comisiones administradoras para los Establecimientos educacionales de la República.** (1)

Buenos Aires, Febrero 4 de 1877.

Habiéndose representado al P. E. la conveniencia de auxiliar a los Rectores y Directores de los establecimientos nacionales de educación en las pesadas funciones administrativas que tienen a su cargo y siendo esta medida indispensable hoy, a consecuencia de las mayores atenciones que demanda la enseñanza, de hallarse suprimida la inspección de Colegios y de haberse creado fondos especiales para atender a necesidades no previstas por la ley del Presupuesto

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° La administración de todo Establecimiento nacional de educación estará en adelante a cargo de una comisión compuesta del Rector o Director y de dos vecinos, bajo la presidencia del primero. Estos últimos se nombrarán cada año.

Art. 2.° La comisión administradora intervendrá, tanto en la percepción de los fondos que por cualquier título reciba cada establecimiento para su sostén, como en la inversión que a ellos deba darse con arreglo al presupuesto, o a las autoridades del Ministerio del ramo.

Art. 3.° La provisión y conservación de materiales para obras lo mismo que la de útiles para las aulas, museos y gabinetes o laboratorio, estarán también a cargo de la comisión administradora, que tendrá con tal objeto bajo su vigilancia a los diferentes empleados administrativos del respectivo establecimiento.

Art. 4.° En caso de disconformidad substancial entre los miembros de la comisión administrativa, esta elevará los antecedentes del asunto que la motive a la resolución del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 5.° La comisión administradora rendirá cuenta de los fondos que haya administrado, a la Contaduría general en el tiempo y forma que prescribe la Ley de Contabilidad.

Art. 6.° El Colegio Nacional de Buenos Aires se entenderá directamente con el Ministerio de Instrucción Pública

(1) Vé el art. 2 del Decreto de la página anterior y su nota de concordancias en la pág. 7.

y con la Contaduría General para los objetos del presente decreto.

Art. 7.° Nómbrase para componer la comisión administradora del Colegio Nacional del Uruguay a Don José Baltoré y D. Benjamín Basualdo — Rosario, a D. Fermín Rodríguez y D. Manuel Paz — Córdoba a D. Benjamín Igarzabal y Dr. D. Clemente Villada — Tucumán, D. Agustín Muñoz y D. Rufino Cossio — Catamarca, D. Vicente Basca y D. Lindor Sotomayor — Salta, Dr. D. Sidney Tamayo y D. Moisés Oliva — Jujuy, Dr. D. Bárcena y D. Soriano Alvarado — Rioja, Dr. D. Serafín de la Vega y Dr. D. Salvador de la Colina — Corrientes, Dr. D. Benjamín de la Vega y Dr. D. José Luis Cabal — San Juan, Dr. D. Juan Albarracín y Dr. D. Carlos Doncel — Mendoza, D. Elías Villanueva y Dr. D. Vicente Zapata — San Luis, D. Toribio Mendoza y D. Rufino L. Sosa — Santiago del Estero, Dr. D. Pedro Vazquez de Novoa y D. Pedro T. Unzaga, Escuela Normal del Paraná, D. Miguel Garmendia y D. Justo Comas — Escuela Normal de Tucumán, Dr. D. Agustín J. de la Vega y D. Ezequiel Colombres — Escuela Normal de Mujeres del Uruguay, Dr. D. Francisco Ferreyra y D. Benito Cook.

Art. 8.° Comuníquese, etc.

Avellaneda

O. Leguizamón.

# Año 1878

**Decreto que determina la forma en que deben expedirse los certificados de exámen o asistencia a cursos en los Establecimientos Nacionales de Educación. (1)**

Buenos Aires, 10 de Septiembre de 1878.

Siendo conveniente dar uniformidad a los certificados que se extiendan por los Rectores y Directores de los Establecimientos Nacionales de Enseñanza, evitando a la vez toda duda, en cuanto a los cursos o exámenes de su referencia—

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Los Rectores y Directores de los Establecimientos Nacionales de Enseñanza, al extender certificados de asistencia a los cursos o de exámenes en su caso, harán constar detalladamente las materias cursadas por el alumno, así como la clasificación obtenida en cada año.

Art. 2.° Esta resolución deberá incluirse en el Reglamento General de los Establecimientos Nacionales considerándose como uno de los deberes atribuídos al Rector o Director.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

Avellaneda.
Bonifacio Lastra.

(1) Con fecha de Junio 4 de este mismo año se dictó un decreto disponiendo que los alumnos egresados de un Colegio Nacional, para poder ingresar en otro, deberían presentar sus certificados de estudios, con la constancia de la causa por la que dejaron de concurrir al primero, debiendo justificarse esta ante el Sr. Rector. Si la causa hubiera sido, la de expulsión requeriase para el nuevo ingreso, autorización del Ministerio de Instrucción Pública.

Considérese este Decreto como complemento del arriba transcrito. Vé Resolución de Octubre 25 de 1883 relativa a la época de expedición de los certificados de estudios, complementaria de los Decretos citados, pág. 32.

## LEY SOBRE LIBERTAD DE ENSEÑANZA (1)

Buenos Aires. 30 de Septiembre de 1878.

Por cuanto: el Congreso ha sancionado la siguiente ley.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1.º Los alumnos de los Colegios particulares tendrán derecho de presentarse a exámen parcial o general de las materias que comprenden la enseñanza secundaria de los Colegios Nacionales, ante cualquiera de éstos, con tal de que acrediten con certificados de sus Directores, haber seguido cursos regulares y siempre que los Colegios de que procedan, llenen las siguientes condiciones:

1.ª Que pasen anualmente al Ministerio de Instrucción Pública, una nómina de los alumnos matriculados en cada uno de los cursos y el programa o programas de los mismos.

2.ª Que el plan de estudios comprenda las mismas materias que el de los Institutos nacionales.

---

La libertad de enseñanza y su correlativa la libertad de aprender están consagradas por la Constitución Nacional; en el artículo 14 (in fine) para "todos los habitantes de la Nación" y en el 25, que de conformidad con los propósitos del preambulo constitucional preceptúa, que en modo alguno será restringida, antes fomentada, la entrada en el país de los que vinieren a "enseñar las ciencias y las artes".

Limitaciones de la "libertad de enseñar y aprender" son el artículo 16 de la misma constitución que exije "la idoneidad" para el desempeño de todos los empleos incluso los docentes; el inciso 16 del artículo 67 que acuerda al Congreso la facultad de "dictar planes de instrucción general y universitaria" el 14 que establece que los derechos de los ciudadanos — el de enseñar y aprender entre ellos —

---

(1) Vé Decreto de Marzo 8 de 1879 reglamentario de la ley sobre libertad de enseñanza, pág. 17; la Resolución de Abril 3 de 1879 sobre exámenes de alumnos libres, resolución aclaratoria de la Ley y Decretos reglamentarios de la misma, pág. 19 la Resolución de Diciembre 11 de 1879 en que se dispone se permita rendir examen en un mismo año a una misma persona todos los exámenes que solicite también aclaratoria de la ley y Decretos citados, pág. 21; el nuevo Decreto reglamentario de la Ley de libertad de enseñanza de fecha Marzo 1 de 1886 derogatorio del de 8 de Marzo de 1879, pág. 37; el Decreto de Noviembre 8 de 1888 que amplia las disposiciones del anterior en lo relativo a Colegios particulares, pág. 45; el Decreto reglamentario de la ley de libertad de enseñanza de Julio 25 de 1896, pág. 86; el Decreto de Enero 16 de 1899 reglamentario de la incorporación de establecimientos particulares de enseñanza a los de enseñanza comercial e industrial de la Nación, pág. 120; el de Octubre 17 de 1899 también Reglamentario de la Ley sobre libertad de enseñanza, pág. 136; el de Marzo 20 de 1902 que contiene una disposición relativa a la reglamentación de la libertad de enseñanza en los colegios particulares por la que se prohibe el uso del escudo nacional y de la palabra "nacional" en la denominación de los dichos colegios, pág. 175; el Decreto de Diciembre 30 de 1905 orgánico de los Institutos incorporados a las Escuelas de Comercio, pág. 276; el de Marzo 31 de 1906 relativo a colegios particulares incorporados, pág. 281; el de Abril 22 del mismo año reglamentando el anterior, pág. 284.

3.ª Que sus directores suministren al Gobierno de la Nación los informes que les fueren pedidos, relativamente al estado de los estudios y a la marcha del Establecimiento.

4.ª Que consientan que el Gobierno de la Nación haga presenciar los exámenes por medio de Comisionados nombrados al efecto, cuando lo creyese conveniente.

5.ª Que publiquen el resultado de los exámenes con las clasificaciones respectivas consignándose igualmente para constancia, en libros destinados a este objeto, llevados con la debida formalidad.

Art. 2.º Los exámenes de que habla el artículo anterior, serán desempeñado ante una Comisión o Tribunal mixto, formado de cinco personas que tengan título profesional o diploma de maestro superior, nombrados, dos por el Colegio de que proceda el examinado y dos por aquel donde haya de recibirse, asociados al Rector de este último en calidad de Presidente. Dichos nombramientos también podrán recaer en profesores de los mismos Colegios.

Art. 3.ª Toda persona tendrá derecho de presentarse a exámen ante cualquier Establecimiento Nacional de enseñanza secundaria, debiendo sujetarse en todo a las prescripciones de los programas y reglamentos de los respectivos Establecimientos.

---

serán ejercidos "conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio".

Finalmente, garantía de la libertad de enseñanza es la disposición contenida en el artículo 28 de la misma Constitución que dispone "Los principios garantías y derechos reconocidos por la Constitución" no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. Tales son los antecedentes de la ley sobre libertad de enseñanza de 30 de Septiembre de 1878, al lado de la cual una verdadera legislación parasitaria de reglamentos decretos y resoluciones ha aparecido modificando todas o casi todas sus disposiciones, legislación parasitaria, que no procediendo del Congreso Nacional que es el poder a quien corresponde según el artículo 67 inc. 28 de la misma Constitución "hacer las leyes y reglamentos para el ejercicio de los poderes constitucionales" es irrita y nula en cuanto esté en contradicción con la Ley sobre libertad de enseñanza. Bueno es tenerlo presente para la comprensión de los decretos y reglamentos a que venimos aludiendo y que en la nota de concordancias se enumeran y no obstante que al P. E. corresponda. — Art. 86 inc. 2 — "hacer los reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación" ya que "debe cuidar no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias".

Alrededor de la "libertad de enseñar y aprender" se han agitado siempre las más arduas cuestiones ¿Qué se entiende por libertad de enseñar y de aprender? ¿Esa libertad tiene limitaciones? ¿La enseñanza dada por el Estado debe ser con carácter de monopolio o debe ser concurrente a la impartida por particulares o corporaciones? La libertad de enseñar, implica la libertad de profesiones?

Art. 4.° A los mencionados alumnos, aprobados que sean, se les expedirán los certificados correspondientes en igual forma que los que se dan a los de los Colegios Nacionales; pero con espresión de aquel de que procedan, y dichos certificados serán respetados en todos ellos y en las Universidades Nacionales, para los efectos legales.

Art. 5.° Los alumnos de los Institutos de enseñanza secundaria, establecidos por autoridad de los Gobiernos de Provincia, podrán incorporarse en los Colegios de la Nación, en el curso que les corresponda, sin más requisitos que la presentación de los certificados de exámenes, siempre que sus programas comprendan las mismas materias que las de los Colegios Nacionales.

---

La libertad de enseñanza es entendida en los Estados Unidos en toda la amplitud que tales términos tienen: todo ciudadano del territorio de la Unión puede abrir un establecimiento docente en el que sin sometimiento a disposiciones legales de ninguna especie, puede enseñar todo género de disciplinas y al que pueden concurrir todos los que quieran aprenderlas. No existen textos ni programas oficiales, no hay planes de estudios organizados por los gobiernos; los profesores no precisan otro requisito que el conocimiento de lo que enseñan; las profesiones son libres y un certificado o título de suficiencia otorgado por una Universidad, cualquiera que ella sea, habilita para el ejercicio de cualquier profesión. La ley de la concurrencia es la que opera la selección y reparte el éxito.

La libertad de enseñar y de aprender así entendida ha sido posible en aquella República merced a la munificencia de los millonarios norte-americanos que han fundado las Universidades más prósperas, muchas de ellas con reputación universal que recae sobre los títulos que otorgan; algunas con fama de simples empresas mercantiles en que la ganancia es la fuerza motriz que las impulsa; la mayoría escuelas profesionales más bien que científicas.

Los excesos de este régimen, o mejor su bastardeamiento ha sido causa de que un autor reputado en cuestiones de enseñanza haya dicho que el abuso de la libertad de enseñar y de aprender ha convertido a los Estados Unidos en la tierra clásica de la charlatanería, concepto tal vez un tanto exagerado.

En cambio la reacción contra el sistema y contra sus inconvenientes ha sido la causa de otro daño: el de convertir la libertad de enseñar y aprender en una simple frase todo lo sonora que se quiera pero sin realidad ninguna.

En efecto; si la enseñanza la monopoliza el Estado, si a los profesores los designa este, si se imponen planes de estudios, se señalan programas oficiales y textos; si no se puede ejercer una profesión sin pasar por las aulas oficiales y pagar repetidos derechos de examen, de matrícula etc. si nadie que no sea el Estado, ni particulares ni corporaciones pueden fundar establecimientos docentes, a que queda reducida esa libertad de enseñar y aprender? A algo de suma utilidad; a servir para demostrar que hay gentes a quienes bastan las palabras para creer que tienen lo que esas palabras significan.

En opinión nuestra, el Estado no es una entidad docente y no existe ciencia oficial ninguna digna de ser tenida en cuenta; debe sí, el Estado, coadyuvar al impartimiento de la enseñanza y esa

Art. 6.° Los alumnos de los Institutos de enseñanza superior o profesional, fundados por particulares o por Gobiernos de Provincia, que existan en las condiciones requeridas por el Art. 1°, podrán igualmente incorporarse en las Facultades Universitarias en el curso correspondiente, prévio exámen de las materias que hubiesen cursado, en la forma que lo dispongan los Estatutos Universitarios.

Art. 7.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 19 de Septiembre de 1878.

MARIANO ACOSTA
Carlos M. Saravia.
Secretario del Senado.

MANUEL QUINTANA
J. Alejo Ledesma.
ecretario de la C. de D.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

Avellaneda.
Bonifacio Lastra.

---

es una de sus funciones; debe otorgar títulos profesionales, no académicos para lo que carece de autoridad científica a menos que lo haga por delegación en las entidades que tengan la autoridad de que él carece; debe garantizar solo la enseñanza que bajo su vigilancia se imparte y los títulos profesionales que otorga y no otorgarlos con carácter de monopolio sino lanzarlos a la depuración diaria de la libre concurrencia. Finalmente ese otorgamiento de títulos profesionales debe limitarse a contadas profesiones; aquella cuyo ejercicio libre esté en oposición con la salud o con el interés público.

Hé aquí ahora como se han resuelto en los principales países de Europa las cuestiones arriba presentadas.

1.° — La enseñanza es libre, sobre todo en las universidades.

Al lado del profesor oficial, autónomo en sus explicaciones y en el desarrollo de los programas doctrinarios, figura el profesor libre que explica en concurrencia con aquel, siendo también el alumno libre para optar por el uno o por el otro: único sistema en opinión nuestra, dados los inconvenientes de los llamados de "oposición" y de "concurso" que ofrece garantías de adelanto.

2.° — La libertad de enseñanza, corolario de la libertad de investigación no autoriza el ataque al régimen ni a las creencias dominantes.

3.° — El respeto al régimen constitucional y a las creencias no impide la exposición científica de los sistemas y doctrinas más opuestos.

4.° — El ejercicio de las profesiones liberales solo se permite al que da pruebas de competencia.

5.° — El otorgamiento de grados académicos, como requisito previo para optar a los títulos profesionales es prerrogativa de las Universidades.

6.° — Solo se pueden fundar Universidades con autorización generalmente legislativa.

7.º — También se requiere autorización por lo común gubernativa para fundar escuelas, colegios o cátedras de conferencias.

8.º — En Alemania y en otros países solo pueden ser autorizados para fundar escuelas, quienes tengan un título universitario o pedagógico que acredite su competencia.

# Año 1879

Decreto reglamentario de la ley de Libertad de Enseñanza de 30 de Septiembre de 1878. (1)

Buenos Aires, Marzo 8 de 1879.

En ejecución de la Ley de 30 de Septiembre de 1878—

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Los exámenes generales o parciales de los Colegios Nacionales serán escritos y orales, con sujeción a los programas establecidos para la enseñanza y deberán rendirse ante una comisión compuesta del cuerpo docente del establecimiento y presidida por Rector o Vicerrector.

Art. 2.° En todo lo relativo a la época y forma en que hayan de rendirse, así como las clasificaciones, queda en vigencia en todas sus partes el Reglamento dictado en 3 de Febrero de 1874.

Art. 3.° Los Directores de los Colegios particulares que quieran acogerse a la ley de 30 de Septiembre de 1878 deberán:

1.° Presentar al Ministerio de Instrucción Pública una nomina de los alumnos matriculados en cada uno de los cursos. Esta presentación se hará antes del 31 de Marzo de cada año, pudiendo en el presente verificarlo hasta el 15 de Abril.

2.° Expresar que se conforman en un todo con sus prescripciones, aceptando desde luego que el gobierno ejerza sobre sus establecimientos la inspección que juzque oportuna.

3.° Dotar a los establecimientos a su cargo del personal y material científico y especial que los programas requieran.

(1) Vé las concordancias a este Decreto en la nota puesta a la Ley de libertad de enseñanza, pág. 12.

Este Decreto está derogado expresamente por el de 1 de Marzo de 1886 en su Art. 10; vé pág. 37, en el artículo 10 del mismo.

Art. 4.° Llenadas estas condiciones, los alumnos inscriptos en sus matrículas, podrán presentarse a exámen en uno de los Colegios Nacionales, en las mismas condiciones de los alumnos de éstos. En este caso, la comisión será constituída en la forma del artículo 2° de la ley vigente.

Art. 5.° Las solicitudes de exámen se presentarán, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha, en que deban ser rendidos; expresándose en la misma el nombre de los dos profesores, que concurran a constituir el Tribunal, así como la comprobación, de reunir las condiciones requeridas.

Art. 6.° Los Rectores de los Colegios Nacionales propondrán con la anticipación necesaria la composición de las respectivas comisiones, cuando sean varios los establecimientos particulares, o considerable el número de los alumnos a examinar. Propondrá a la vez la persona que haya de presidir esas comisiones.

Art. 7.° Cuando no hubiere establecimiento Nacional en la localidad donde se halle establecido el colegio particular de donde proceden los alumnos que soliciten exámen, podrá constituirse por el Ministerio, una Comisión especial que se traslade a éste. En tal caso los gastos que esta translación origine, serán de cuenta del Colegio particular.

Art. 8.° Los alumnos que se presenten a exámen en las condiciones del art. 3° de la mencionada ley de 30 de Septiembre lo verificarán al fin del curso escolar de los Colegios de la Nación; debiendo en este acto y sucesivamente tanto los exámenes escritos como orales. Las solicitudes deberán presentarse un mes antes del plazo de exámen.

Art. 9.° Tanto en los Colegios Nacionales como en los Colegios particulares se llevará un libro de actas, en el que se sentará detalladamente constancia del exámen, con expresión de la materia que se ha rendido y clasificación del alumno, constancia que será suscripta por la Comisión examinadora. Los certificados que se expidan deberán contener una copia textual del acta, en la parte que al interesado se refiere.

Art. 10. Los alumnos libres, para ser aprobados en su exámen deberán alcanzar por lo menos el número de ocho puntos en cada uno de los ramos correspondientes. Los que obtengan menos de ocho serán irremisiblemente reprobados. Este exámen deberá rendirse en todas las asignaturas según los programas.

Art. 11. El alumno que hubiese sido expulsado de algún establecimietno Nacional en ese año, no será admitido a exámen en el mismo; y sólo podrá ocurrir a otro colegio con permiso del Ministerio, quien lo otorga o no con conocimiento de los antecedentes que motivaron la expulsión.

Art. 12. Los exámenes generales se rendirán en un todo ajustados a los programas y formas que rijen en los Colegios Nacionales, haciéndolo en el mismo acto escrito y oral y de cada una de las asignaturas obligatorias.

Art. 13. El Ministerio dictará las medidas convenientes a fin de que, por la oficina respectiva o por personas comisionadas al efecto, se practiquen inspecciones periódicas a los establecimientos e institutos de enseñanza secundaria superior o profesional que se acojan a los beneficios de la ley.

Art. 14. Comuníquese etc.

Avellaneda.

Bonifacio Lastra.

---

**Resolución sobre exámenes que soliciten rendir los alumnos libres. (1)**

Buenos Aires, Abril 3 de 1879.

En vista de la consulta hecha por el Rector del Colegio Nacional del Rosario y de acuerdo con lo prescripto en los artículos 1, 2 y 12 del Decreto de 8 de Marzo del año corriente, declárase que los alumnos libres, que soliciten exámen general en los Colegios Nacionales, deben sujetarse en un todo a las formas allí establecidas; y en cuanto a la oportunidad, que solo deben ser admitidos al fin de los cursos generales, esto es, en Diciembre.

Hágase saber en contestación, comuníquese a los Rectores de los Colegios Nacionales, publíquese, etc.

Avellaneda.

Bonifacio Lastra.

---

(1) Vé la nota del Decreto anterior. No existiendo en esta época Reglamento especial para la Escuela de Comercio, regían las disposiciones de carácter general dictadas para los Colegios Nacionales. Es aclaratoria de la Ley y Decretos reglamentarios sobre libertad de enseñanza. Vé pág. 12.

Resolución general que fija las épocas en que los profesores nombrados para los Establecimientos Nacionales deben principiar a devengar sus haberes. (1)

Buenos Aires, Mayo 20 de 1879.

Dígase al Rector de la Universidad de Córdoba, en contestación a su nota fecha 1° del corriente que la antiguedad de los Profesores nombrados para la Facultad de Medicina, es la que corresponde según el orden de sus respectivos nombramientos en la forma en que hubieren sido comunicados al Rector.

Que los decretos que se expidan en los primeros meses de cada año fijando la distribución de las respectivas asignaturas y la dotación de sueldos de los Profesores para el Establecimiento, con arreglo a la Ley de Presupuesto rige tan solo durante un año.

Dígase además, que los Profesores que hubieren desempeñado clases en el Establecimiento, o en otros sostenidos por la Nación en el año inmediato anterior al de su nombramiento tienen derecho al goce de su sueldo íntegro en los meses de vacaciones; que los Profesores nuevos—si en su nombramiento no se fija expresamente, no devengan sus haberes, sino desde el día en que empiecen a llenar sus obligaciones, o estando ausentes del lugar del Establecimiento, desde el día en que se pusieran en viaje.

Agréguese que la autorización que pide, para invertir en necesidades del Establecimiento el sobrante que resulte de los sueldos de los Profesores no es posible concedersela, por cuanto las cantidades asignadas en el Presupuesto no pueden distraerse de aquel objeto a que se destinan. Que todas las disposiciones anteriores relativas a los profesores, comprenden también a los demás empleados subalternos, que ocupan un puesto cualquiera en el Establecimiento.

Hágase saber esta resolución con carácter general a los Rectores de los Colegios Nacionales y a los Directores de las Escuelas Normales y Profesionales, comuníquese a la Contaduría General, publíquese y dése al Registro Nacional.

Avellaneda.

Bonifacio Lastra.

(1) Resolución de carácter general que aún vigente viene aplicándose en la Enseñanza oficial del país para la resolución de los casos a los que ella hace referencia.

**Decreto en el que se ordena se envíe al Ministerio de Instrucción Pública un duplicado de las cuentas que presenten los Directores de los Establecimientos Nacionales de Educación.**

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1879.

Consultando el mejor servicio—

El Presidente de la República—

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1.° Los Directores de los Establecimientos nacionales de Educación, enviarán al Ministerio de Instrucción Pública, un duplicado de las cuentas de administración que presenten a la Contaduría General en cumplimiento de la Ley de Contabilidad.

Art. 2.° La Contaduría General comunicará al mismo Ministerio, la resolución que expida sobre las expresadas cuentas.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

Avellaneda.

Miguel Goyena.

---

**Resolución disponiendo se permita rendir en un mismo año, a una misma persona, todos los exámenes libres que solicite. (1)**

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1879.

Vista la precedente consulta del Rector del Colegio Nacional del Rosario y considerando:

1.° Que la ley de 30 de Septiembre de 1878, acuerda a toda persona el derecho de presentarse a exámen an-

---

En la obra publicada por el Ministro de Instrucción Pública del Presidente Roca, Dr. J. R. Fernandez intitulada "Antecedentes sobre Enseñanza secundaria y Normal en la República Argentina" (969 páginas en 4°, Buenos Aires - Taller tipográfico de la Penintenciaria Nacional, año 1903) se establece una división de la historia de la enseñanza en siete períodos de 6 años cada uno, correspondients a los períodos presidenciales. Comienza el primero en el año 1862, Presidencia del General Mitre y abarca el último la presidencia del General Roca desde el 12 de Octubre de 1898 a Abril de 1902, año de

(1) Vé las concordancias en la nota puesta a la Ley sobre Libertad de Enseñanza pág. 12 de la cual es aclaratoria esta resolución.

te cualquier Establecimiento Nacional de enseñanza secundaria sin otro requisito que sujetarse a las prescripciones de los Programas y Reglamentos de los respectivos Establecimientos.

2.° Que los Programas y Reglamentos mencionados no contienen disposición alguna sobre el punto que motiva esta consulta.

3.° Que lo único dispuesto en el Decreto de 8 de Marzo último reglamentario de aquella ley, es que los exámenes de los alumnos libres se verifiquen al fin del curso escolar de los Colegios de la Nación y

4.° Que no hay inconveniente en permitir que una persona rinda exámen de varios cursos en un solo año, puesto que en los mismos exámenes está el remedio contra la posible falta de preparación del examinado.

SE RESUELVE:

Que deben recibirse todos los exámenes que cualquiera persona solicite rendir en un mismo año.

Comuníquese a todos los Directores de Establecimientos Nacionales de enseñanza secundaria, publíquese y dése al Registro Nacional.

Avellaneda.

Miguel Goyena.

---

la publicación de la obra. Esos períodos deben completarse con el perteneciente a la Presidencia del Dr. Quintana y su continuador Dr. Figueroa Alcorta de 1904 a 1910 y con el actual de 1910 hasta 1915 presidencia del Dr. Sáenz Peña y su continuación por el Dr. Victorino de la Plaza.

El período primero, presidencia del General Mitre abarca desde el año 1862 al 1868 durante el cual ejercieron el Ministerio de Instrucción Pública el Dr. E. Costa (1862 al 1867) el Dr. Q. E. Uriburu (1867 al 1868) nuevamente el Dr. E. Costa (Abril de 1868 a Octubre del mismo año). De ese período proceda la organización de la Enseñanza Nacional, si bien no se crea la comercial con carácter definido, por exigir las conveniencias del país la atención de sus elementos directivos hacia la enseñanza primaria, la normal y la dicha secundaria.

El segundo período comprende la Presidencia Sarmiento (1868-1874) quien tuvo de Ministros de Instrucción Pública a Nicolás Avellaneda, a Vélez Sársfield, otra vez a Nicolás Avellaneda, a Carlos Tejedor, a N. Avellaneda por tercera vez, a L. Dominguez y por fin a J. C. Albarracín. De esa época proceden, la organización de nuestras escuelas primarias, la organización de la Escuela Normal del Paraná, la de los estudios de Minería en San Juan y Catamarca, los agronómicos en Salta y Tucumán, y el Plan de estudios de los Co-

legios Nacionales; durante su transcurso se destinan fuertes sumas a la compra de material y se inicia con personal propio la Inspección de Enseñanza secundaria.

El tercer período corresponde a la Presidencia del Dr. N. Avellaneda (1874-1880) con los Ministros siguientes: O. Leguizamon, B. de Irigoyen, Victorino de la Plaza, Q. M. Gutierrez, M. Lastra, V. de la Plaza por segunda vez, M. Goyena y S. Cortina. He aquí la síntesis de este período. Reformanse en dos ocasiones los planes de instrucción secundaria en 1876 y en 1879, causada la última por la publicación de la Ley de libertad de Enseñanza. Se dictan nuevos planes de estudios para las Escuelas Normales planes que solo se unifican en 1880; se intenta sin resultado satisfactorio la creación del profesorado, para la enseñanza secundaria y con más eficiencia para la enseñanza normal; se crean las Escuelas Normales de Maestros de Tucumán y Mendoza y de Maestras de Uruguay Mendoza, Catamarca, Rosario , San Juan y Santiago. De este período es también la iniciación de los estudios comerciales, iniciación que no había de tener inmediato éxito.

(Continúa en la página 27).

# Año 1881

**Decreto que crea los derechos de matrícula y prueba de curso en los Colegios Nacionales. (1)**

Buenos Aires, Febrero 9 de 1881.

Considerando:

1.° Que la enseñanza general y completamente gratuita en los Colegios Nacionales de instrucción secundaria es injusta en si misma, onerosa al Estado y contraria al adelanto de la juventud y al progreso de la ilustración por falta de estímulo en los profesores, de interés en los padres de familia y de aplicación y estudio en los alumnos.

2.° Que es deber del Gobierno proveer a tales inconvenientes vinculándo el éxito de estos establecimientos el interés de los profesores, la asiduidad y contracción de los discípulos y la vigilancia de los padres y tutores encargados de su educación;

Por tanto,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Todo alumno de los Colegios Nacionales de instrucción secundaria de la República deberá matricularse anualmente a la apertura de los cursos pagando la suma de seis pesos fuertes por derecho de matrícula.

Art. 2.° La matrícula se tomará del día 15 de Febrero al día 15 de Marzo, quedando definitivamente cerrada en este último.

Art. 3.° La matrícula expresará el nombre del alumno, su edad, domicilio y asignaturas que habrá de cursar en el año.

---

(1) Rigió para la Escuela de Comercio anexa al Colegio Nacional del Rosario; Vé sus concordancias en la nota puesta al Decreto de Enero 20 de 1877 estableciendo en todos los Establecimientos Nacionales de educación el derecho de matrícula, pág. 7, incluídos como antecedentes.

Art. 4.° Los Rectores y Directores de los Colegios llevarán el correspondiente libro de matrículas en que asentarán por orden de inscripción, el nombre del alumno con las demás indicaciones que debe contener el boleto de matrícula de que habla el artículo anterior.

Art. 5.° Cerrada la matrícula, los Rectores y Directores de Colegios enviarán al Ministerio de Instrucción Pública y a la Contaduría de la Nación un duplicado de los asientos del libro de matrícula acompañando el producido de éste con nota a la Contaduría. (1)

Art. 6.° En los quince días anteriores a la apertura de los exámenes anuales se expedirá a los alumnos que hayan continuado y terminado sus cursos con sujeción a los Reglamentos del Colegio, el correspondiente boleto de prueba de curso, que los habilite para su admisión a exámen, pagando por este derecho la suma de seis pesos fuertes. (2)

Art. 7.° El Registro de prueba de curso quedará definitivamente cerrado la víspera del día en que se hayan de comenzar los exámenes y el resultado de sus asientos, que deberán hacer los Rectores y Directores de Colegios en el libro respectivo será elevado por duplicado al Ministerio de Instrucción Pública y a la Contaduría remitiendo a ésta con la correspondiente nota el producido del derecho percibido.

Art. 8.° Los alumnos que por falta de recursos no pudiesen proveer a su educación y abonar los derechos de matrícula y prueba de curso que se mencionan en los artículos anteriores deben comprobar judicialmente esta circunstancia ante el Juez de Sección o respectivo Juez Letrado de Provincia y el Rector deberá inscribirlos en la matrícula y otorgarles en su caso el correspondiente boleto de prueba de curso, gratuitamente y anotando esta circunstancia en el registro o libro respectivo.

Art. 9.° El derecho de matrícula y de prueba una vez abonado no será devuelto aunque el alumno abandone el curso o sea reprobado en el exámen.

Art. 10. El producido de estos derechos será distribuído entre los profesores de colegios que hayan acreditado mayor contracción en la enseñanza y hayan obtenido en élla mejores resultados según las clasificaciones de la mesa de exámen.

Art. 11. El Ministerio adjudicará los fondos expresados,

---

(1) Los artículos 5, 10 y 11 fueron derogados por el Decreto de 29 de Abril de 1882; vé pag. 29.

(2) El art. 6 fué derogado por la Resolución de 25 de Octubre de 1883, vé pág. 32.

previo informe de las mesas examinadoras, que versará con especialidad sobre el resultado de los exámenes en cada materia.

Art. 12. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

Roca.

M. D. Pizarro.

---

**Decreto en que se suprime la Escuela de Comercio anexa al Colegio Nacional del Rosario.** (1)

Buenos Aires, Junio 7 de 1881.

No siendo posible organizar las clases de la Escuela de Comercio anexa al Colegio Nacional del Rosario por no haber ocurrido a solicitar matrícula sino sólo tres alumnos; y no debiendo el gobierno sostener una institución cuyos resultados no responden a los gastos que demanda; de acuerdo con lo informado por el Rector del Colegio y la Contaduría General,

El Presidente de la República—

RESUELVE:

Artículo 1.° Suprimir la Escuela de Comercio Anexa al Colegio Nacional del Rosario debiendo los profesores nombrados, gozar del sueldo que tenían asignado hasta la fecha de esta resolución.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

Roca.

M. D. Pizarro.

---

La administración del General Roca (1880 y 1886) tuvo en la cartera de Instrucción Pública, dos ministros; el Dr. Manuel D. Pizarro hasta Abril de 1882 y el Dr. Eduardo Wilde hasta finalizar el período presidencial. El primero en su Memoria Ministerial del año 1881, notable por más de un concepto, preconiza la necesidad de orientar a la juventud estudiosa, a carreras de un orden más positivo y práctico que las de Derecho y Medicina, organizándo a tal fin una enseñanza secundaria que no sea exclusivamente preparatoria de las carreras indicadas, sino de un carácter general. A él le son debidas, la supresión de la Escuela de Derecho anexa al Cole-

(1) Vé su antecedente Decreto de 24 de Enero de 1876 pág. 1.

gio Nacional del Uruguay, el proyecto de Plan de estudios para la Escuela Normal de mujeres de la capital, la creación de la Escuela normal de mujeres de Salta. Del ministro Wilde son: el Plan de estudios secundarios de 1884, la creación de varias Escuelas Normales de maestras, tales como la de La Rioja, la de Córdoba y la de Santa Fe; la fundación del Colegio Nacional de La Plata, el Plan general de estudios Normales (1886) el Reglamento interno para aquellas, la nueva Reglamentación de la Ley de libertad de enseñanza (1886). Al terminar el gobierno del general Roca la República contaba con los siguientes establecimientos de instrucción secundaria y normal; siete Escuelas Normales de Varones y mixtas, trece Escuelas Normales de mujeres y quince Colegios Nacionales.

(Continúa en la página 43).

# Año 1882

Decreto derogatorio de los artículos 5, 10 y 11 del de fecha Febrero 9 de 1881 sobre producido de matrículas. (1)

Buenos Aires, Abril 29 de 1882.

En atención a las dificultades que ha encontrado este Ministerio para la equitativa aplicación de los artículos 10 y 11 del decreto de fecha 9 de Febrero de 1881 y el debido cumplimiento del artículo 5° del mismo en su última clausula, sobre inversión del fondo de matrículas de los Colegios Nacionales,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Derógase el citado decreto de 9 de Febrero de 1881 en sus art. 5, 10 y 11. (2)

Art. 2.° El producido de matrículas recibido o que se reciba en lo sucesivo, será entregado en calidad de renta nacional por los respectivos Rectores, a las Administraciones de Rentas Nacionales del lugar donde se hallen situados los Colegios; debiendo además dar el correspondiente aviso al Ministerio y a la Contaduría.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

Roca.

E. Wilde.

---

En la actualidad según lo dispuesto en el Capítulo XVII del Reglamento para los Colegios Nacionales, capítulo incorporado al Reglamento para las Escuelas de Comercio, los profesores cobran el 50 o|o de los derechos de examen pagados por los alumnos. El Director del Establecimiento remite la planilla con la correspondiente liquidación y aprobada se libra la orden de pago por la Contaduría Nacional. El Decreto arriba escrito está más de acuerdo con la ley de contabilidad y con la buena doctrina administrativa que lo estaban los artículos derogados del Decreto de 9 de Febrero de 1881. Estas últimas disposiciones las reproducen el Decreto de 3 de Enero de 1890 y la Resolución de 4 del mismo mes y año como puede verse en las páginas 63 y 64 de esta obra.

---

(1) Vé sus concordancias en la nota puesta al Decreto de Enero 20 de 1877 que establece el derecho de matrículas pág. 7.

(2) Vé pág. 26.

# Año 1883

**Decreto que fija el sistema de clasificación de exámenes para los Establecimientos Nacionales de Educación.**

Buenos Aires, Enero 8 de 1883.

Considerando: que el sistema de clasificación adoptado para los exámenes que se reciben en los Establecimientos Nacionales de Educación, se presta a abusos, según se ha observado en la práctica y siendo conveniente por otra parte, establecer uniformidad en esta materia,

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la fecha del presente decreto regirá en todos los Establecimientos Nacionales de Educación, el siguiente sistema de clasificación de exámenes adoptado en la Universidad Nacional de la Capital.

Primero se decidirá si el examinando es aprobado o no, para lo cual la mesa examinadora votará secretamente con dos letras A y R expresando la una la aprobación y la otra la no aprobación.

El empate importa desaprobación.

En seguida se graduará el mérito del exámen aprobado, repartiendo diez bolillas a cada uno de los examinadores, los que depositarán sucesivamente en la urna el número de aquellas que exprese los grados que la prueba merezca; se tomará luego las bolillas reunidas y dividiendo el número general por el de examinadores presentes se obtendrá el cuociente que indique el mérito del exámen apreciado. Si resultare de

---

En la fecha de la publicación de este Decreto no existía ninguna Escuela de Comercio en la República por haberse suprimido la del Rosario anexa al Colegio Nacional.

Creada la Escuela de Comercio de la Capital, este decreto por formar parte de la legislaciós vigente entonces, en los colegios nacionales se aplicó por analogía al régimen de aquélla

El procedimiento se ha seguido siempre en los Establecimientos docentes de la República, siquiera la significación de la numeración de "uno" a "diez" se haya dejado de mano alguna vez para volver nuevamente a ser adoptada, con ligeras variantes.

la división una fracción mayor de la mitad, se considerará entero; si menor de la mitad será desestimada.

La aprobación se graduará de "uno" a "diez" en la siguiente forma. El número "diez" representa un examen "sobresaliente", de "diez" a "siete" inclusive "distinguido"; de "siete" a "cuatro" inclusive "bueno"; de "cuatro" a "uno", 'regular".

Art. 2.° Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan a la presente.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Madero.
E. Wilde.

---

**Resolución que fija las épocas de expedición de los certificados de estudios para tener derecho a examen en los Colegios Nacionales.** (1)

Buenos Aires, Octubre 25 de 1883.

De acuerdo con lo manifestado por el Rector del Colegio Nacional de la Capital en su precedente nota,

SE RESUELVE:

Que los certificados de estudio para tener derecho a exámen en los Colegios Nacionales sean expedidos del 1° al 20 de Noviembre y del 1° al 20 de Febrero quedando modificado en esta parte el art. 6° del Decreto de 9 de Febrero de 1881.

Comuníquese esta resolución a los Rectores de los Colegios Nacionales, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

Roca.
E. Wilde. (1)

---

(1) Transcríbese esta Resolución como antecedente de Decretos posteriores y por ser derogatoria del Decreto que en la misma se indica; pág. 25. Respecto a la forma de dichos certificados Vé el Decreto de 10 de Septiembre de 1878 pág. 11. y su nota en la que se hace referencia al Decreto de 4 de Junio del mismo año.

# Año 1885

**Condiciones a que deben sujetarse los que quieran obtener el título de "Traductor Público".**

Buenos Aires, Julio 4 de 1885.

Visto lo manifestado por el Sr. Rector de la Universidad de la Capital en su precedente nota y a fin de determinar la forma y condiciones con sujeción a las cuales han de rendir en adelante exámen de Traductor Público, por cuanto la nacionalización de la expresada Universidad y la supresión de la Facultad de Humanidades que en ella existía han hecho caducar o vuelto impracticables las disposiciones sobre la materia,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° El título de "Traductor Público" será otorgado en esta Capital por el Colegio Nacional, previo exámen ante una Comisión organizada en la forma que expresa el artículo siguiente.

Art. 2.° Compondrán la comisión examinadora de los aspirantes al título de Traductor Público tres, a los menos de los profesores de idiomas del Colegio, bajo la presidencia del Rector, que hará en cada caso la designación de los Catedráticos examinadores.

Art. 3.° Las solicitudes de exámen se presentarán ante el Rector del Colegio Nacional y ocho días antes del señalado para la prueba, el solicitante depositará en la Secretaría del Establecimiento la cantidad de "cien pesos nacionales" importe del título a que aspira.

Art. 4.° A los candidatos que no resultaren aprobados se

---

Vé la Reglamentación de los cursos especiales de Contador Calígrafo y Traductor público y los Programas de sus enseñanzas de fecha Abril 1 de 1897 pág. 101; el decreto de Febrero 28 de 1901 modificando el anterior en lo relativo a contadores públicos, pág. 157; el Nuevo plan de estudios para las Escuelas de comercio de la República de Febrero 16 de 1905 pág. 194; el Plan de estudios para las Escuelas Nacionales de Comercio de 10 Febrero de 1912 pág. 391; el Decreto de 10 de Septiembre de 1914 restableciendo el curso de Calígrafo público en la Escuela Nacional de Comercio del Rosario y su Plan de estudios.

les devolverá la mitad del depósito a que se refiere el artículo anterior.

Art. 5.° El exámen se ajustará a las materias y al orden fijado en el siguiente programa.

## EXAMEN ORAL

1.°—Gramática de la Lengua Castellana.

Principios de composición y derivación de las palabras.—Accidentes y variación de nombres y verbos.—Formación de las voces irregulares de los verbos.—Sintaxis regular y figurada.—Construcciones anormales.—Análisis gramatical poniendo de relieve todas las particularidades que ofrezcan las palabras castellanas.—Análisis lógico, dando razón de la estructura del período y de las diferentes clases de proposiciones de que se compone.

Palabras invariables.—Oficio que desempeñan en el discurso bajo el punto de vista lógico y gramatical.—Uso de las partículas.

2.°—Principios de Literatura Castellana

Teoría de los tropos y principios en que se funda el cambio de significado en las palabras.—De la fuerza; propiedad y precisión de las voces.—¿A qué llamamos elegancia de la Lengua Castellana?—Ejemplos de frases y dicciones elegantes y castizas comparadas.—Principios de composición.—Naturaleza y especies de composición.—¿En qué difieren la poesía de la prosa y las composiciones en prosa de las en versos?—De las composiciones originales, de la imitación y de la traducción.—¿Qué es traducción?—Traducción literal, paráfrasis o traducción libre y traducción literaria.—¿Cuál de ellas conviene al Traductor Público?—¿Qué reglas hay para traducir de las lenguas extranjeras en castellano y viceversa?

3.°—Traducción.

A libro abierto de un trozo de autor clásico español o nacional, o de algún documento público propuesto por la Comisión examinadora, en la lengua extranjera en que se solicita título de competencia y viceversa, de un trozo de autor clásico de la lengua extranjera en idioma castellano.—Aplicación de la teoría gramatical y literaria sucesivamente al trozo, castellano y al de la lengua extranjera.

4.°—Gramática de la lengua extranjera.

Composición y derivación de las palabras.—Accidentes y variaciones de nombres y verbos.—Irregularidades de las declinaciones y conjugaciones.—Palabras invariables.—Sintáxis.—Particulas y su uso.

## EXAMEN ESCRITO

Traducción de un trozo de autor clásico de lengua extranjera en español y viceversa.

Art. 6.° La Comisión examinadora usará de las clasificaciones "Aprobado" o "Reprobado" que se adoptarán por mayoría de votos y que serán comunicadas en el mismo día de la prueba a los examinados, por la Secretaría del Colegio.

Art. 7.° El título de competencia será firmado por el Rector del Colegio Nacional y visado por el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 8.° Tanto en el Ministerio de Instrucción Pública como en el Colegio Nacional se llevará un Registro en el que se anotará la nómina y nacionalidad de los Traductores aprobados y la fecha de su exámen, lo que se comunicará en cada caso a los Tribunales de la Capital para los efectos a que hubiera lugar.

Art. 9.° Todos los Traductores recibidos en esta Capital con anterioridad a la fecha de este Decreto, deberán presentar su título ante el Rector del Colegio Nacional, a fín de que, una vez verificada la legitimidad de esos documentos, sean inscriptos sus poseedores en el Registro a que se refiere el artículo anterior en la forma y para los objetos que allí se expresa.

Art. 10. Comuníquese a quienes corresponde, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

Roca.

E. Wilde.

# Año 1886

**Decreto reglamentario de la Ley sobre libertad de enseñanza.**

Buenos Aires, Marzo 1 de 1886.

Habiendo demostrado la práctica que es necesario modificar algunas de las disposiciones del Decreto de 8 de Marzo de 1879 que reglamentó la Ley sobre libertad de enseñanza, no sólo para que ésta dé realmente los resultados benéficos a que responde, sino también para conformar dichas disposiciones al nuevo Plan de Estudios y Reglamentos dictados para los Colegios Nacionales,

El Presidente de la República—

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1.° Los Colegios particulares que quieran disfrutar de los beneficios que concede la Ley de 30 de Septiembre de 1878 deberán solicitarlo por escrito del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 2.° La solicitud comprenderá las indicaciones siguientes:

1.° El nombre del Colegio y de la persona que lo dirige con designación de sus títulos profesionales si los tuviere.

2.° La manifestación clara y explicita de que se aceptan todas y cada una de las condiciones establecidas en el art. 1° de la Ley de 30 de Septiembre de 1878.

3.° La designación de los años de estudios que se vá a enseñar en el Colegio particular según el Plan de Estudio vigente en los Colegios Nacionales.

4.° Si los exámenes que darán sus alumnos serán generales o parciales.

Art. 3.° Si los alumnos deben dar exámenes parciales se manifestará la aceptación del Plan de Estudios de los Cole-

---

Vé la nota de concordancias puesto a la Ley sobre libertad de enseñanza de 30 de Septiembre de 1878 pág. 12. Vé especialmente la ampliación del presente decreto en el de Noviembre 8 de 1888 pág. 45.

gios Nacionales y la preparación de aquéllos de acuerdo con la distribución de las asignaturas establecidas en dicho Plan. Si deben dar exámenes generales se manifestará la aceptación del Plan de Estudios de los Colegios Nacionales o se acompañará el Plan de Estudios que rija en el Colegio particular, el que comprenderá por lo menos las mismas materias que comprenda el Plan oficial.

Art. 4.° Presentada la solicitud será pasada con sus antecedentes al Inspector de Colegios Nacionales para que proceda a inspeccionar el Colegio recurrente y a verificar si son exactos los datos que suministre respecto a su estado.

Art. 5.° Practicada la inspección el Inspector pasará al Ministerio un informe en que se exprese:

1.° Si el Colegio tiene todos los útiles y elementos de enseñanza requeridos para los años de estudios que pretenda dar a sus alumnos.

2.° Si el Cuerpo de profesores destinado a esa enseñanza es suficiente o idóneo para este fín.

3.° Si el Plan de Estudios en caso, comprende las mismás materias que el de los Colegios Nacionales.

Art. 6.° En vista del informe a que se refiere el artículo precedente se resolverá si el Colegio particular está o no en condiciones de disfrutar de los beneficios de la Ley citada. La resolución que recayere se comunicará al Colegio Nacional en que los alumnos del Colegio particular deben rendir sus exámenes.

Art. 7.° Cuando la resolución fuese afirmativa el Director del Colegio particular respectivo queda obligado a pasar al Ministerio de Instrucción Pública anualmente y antes del 31 de Marzo.

1.° La lista de los alumnos matrículados en su Colegio que deben dar sus exámenes parciales o generales, con designación de los años o materias en que estén inscriptos.

2.° Los profesores que han de servir para la enseñanza de las materias en que esos alumnos estén matriculados.

3.° Copia de las clasificaciones que los alumnos hubiesen obtenido en los cursos anteriores con referencia a los libros destinados a este objeto cuando esos alumnos deban rendir exámen general.

Art. 8. La presentación a que se refiere el artículo anterior será pasada a informe de la Inspección de Colegios Naciona-

les para que manifieste si el Colegio solicitado se halla o no acogido a los beneficios acordados por la Ley de 30 de Septiembre de 1878; y al Rector del Colegio Nacional respectivo para que informe si los alumnos indicados en las listas están o no en condiciones de cursar las asignaturas en que hubiesen sido matriculados teniendo presente los antecedentes de sus exámenes o de sus matrículas anteriores. Con el resultado de estos informes se dictará resolución y se pasará todos los antecedentes al Colegio Nacional correspondiente.

Art. 9.° La inspección de los Colegios particulares que estuviesen acogidos a los beneficios de la Ley de 30 de Septiembre de 1878 se practicará a lo menos una vez por año. En la Capital de la República, la verificará la Inspección de Colegios Nacionales y en las Provincias, cuando ésta no pueda hacerlo, la efectuarán los Rectores de los Colegios Nacionales, acompañados de los Profesores que los mismos Rectores designarán. Sobre el resultado de cada Inspección se pasará informe detallado al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 10. Queda derogado en todas sus partes el Decreto de 8 de Marzo de 1879. (1)

Art. 11. Comuníquese a quienes corresponde, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

Roca.
E. Wilde.

(1) Vé el decreto derogado por este artículo en la pág. 17.

# Año 1887

**Decreto en que se dispone que desde el 22 de Abril del corriente año los Directores de los Colegios Nacionales y Escuelas Normales remitan a la Inspección una planilla detallada de la falta de asistencia de los Profesores.**

Buenos Aires, Abril 22 de 1887.

Dependiendo en mucha parte de la asistencia puntual de los Profesores al desempeño de sus respectivas obligaciones, el éxito de la Enseñanza que se dá en los Colegios Nacionales y Escuelas Normales de la República y siendo por lo tanto necesario que el Ministerio de Instrucción Pública adopte todas las medidas del caso a fin de asegurar y fiscalizar constantemente el cumplimiento exacto de aquel deber,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la fecha de este Decreto y sin perjuicio de lo establecido en los Reglamentos vigentes de los Colegios Nacionales y de las Escuelas Normales los Directores de los expresados establecimientos remitirán mensualmente a la Inspección una planilla detallada de las faltas de asistencia de los Profesores al desempeño de sus obligaciones respectivas.

Art. 2.° Dicha planilla deberá ser enviada en los tres primeros días de cada mes y con éllas a la vista, la Inspección formará un cuadro que enviará al Ministerio antes del 15

---

Inclúyese como antecedente. Vé el Decreto de Mayo 20 del mismo año probibitivo de que los Directores de Establecimientos de Instrucción secundaria y Normal déñ licencia a los Profesores para faltar más de oocho dias, pág. 42; la circular de Abril 12 de 1899 sobre licencias al personal docente pág. 132; el Decreto de Octubre de 1899 relativo a inaxistencias de los profesores a clase, pág. 142 la Circular sobre faltas de asistencia a clase de Marzo 18 de 1902 en la pág. 172 el Decreto de Marzo 21 de 1902 que limita a un añi improrrogable como máximum las licencias que se conceden a los profesores de los establecimientos dependientes del Ministerio, pág. 177; el Decreto de 26 de Octubre de 1904 reglamentario de la concesión de licencias al personal directivo y docente de los Establecimientos de Educación dependientes del Ministerio, pág. 187; el de Septiembre 12 de 1906 reglamentario a la asistencia de clase le los Profesores en los Institutos oficiales de Enseñanza secundaria normal y especial pág. 290; la circular ministerial de Junio 11 de 1911 sobre asistencia de Señoras Profesores, el de Marzo 31 de 1913; el de 31 de Octubre del mismo año y el de Agosto 14 de 1915.

del mismo mes, para la adopción de las medidas a que haya lugar, teniendo cuidado de hacer notar si algún Rector de Colegio o Director de Escuela Normal deja de cumplir lo que les queda ordenado.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Juarez Celman.

Filemon Posse.

---

**Decreto en que se prohibe a los Directores de Establecimientos de Instrucción Secundaria o Normal dar licencia a los Profesores para faltar más de ocho días.** (1)

Buenos Aires, Mayo 20 de 1887.

Siendo necesario sujetar a reglas claras y terminantes la concesión de licencias a los Profesores que sirven en los Establecimientos de Instrucción Secundaria y Normal dependientes al Ministerio de Instrucción Pública a fin de evitar los inconvenientes a que da lugar la falta de disposiciones explícitas al respecto en los Reglamentos vigentes,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la fecha de este Decreto, ningún Director de Establecimiento Nacional de Instrucción Secundaria y Normal podrá dar licencia a un profesor para faltar a sus clases por más de ocho días.

Art. 2.° Toda solicitud de licencia por un término mayor de ocho días será presentada al Ministerio con los justificativos del caso, por intermedio del Director del respectivo Establecimiento, quien la elevará acompañada del informe correspondiente.

Art. 3.° Cuando se trate de licencias que no pasen de ocho días, el Director nombrará al Profesor sustituto que ha de reemplazar al que se ausenta dando cuenta inmediata al Ministerio.

Art. 4.° Cuando se trate de licencias por más de ocho días el Director propondrá al Ministerio el Profesor sustituto.

Art. 5.° Los Profesores sustitutos serán pagados con el

---

(1) Vé la nota y las concordancias puestas al Decreto transcripto en la página anterior. Como antecedente rigió más tarde en las Escuelas de comercio.

sueldo del titular a quien reemplacen, salvo el caso de resolución especial al respecto, expedida por el Ministerio.

Art. 6.° Quedan modificados, de acuerdo con lo establecido con las disposiciones precedentes los artículos 58 (inciso 70) 61 (segunda parte) y 65 del Reglamento de los Colegios Nacionales y derogada toda resolución anterior contraria al presente Decreto.

Art. 7.° Comuníquese, etc.

Juarez Celman.

Filemon Posse.

---

Decreto en que se declara que desde la fecha cese de considerarse como estudio obligatorio en los Colegios Nacionales la Estenografía y la Teneduría de libros. (1)

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1887.

Estando actualmente ocupado el Ministerio de Instrucción Pública de examinar los Planes de Enseñanza que rigen provisoriamente en los Colegios Nacionales y Escuelas Normales de la República a fin de introducir en éllos las modificaciones que la práctica ha demostrado ser indispensables; y habiendo quedado acordado y resuelto que se suprima como estudio obligatorio el de la Estenografía y el de la Teneduría de libros que figuran entre los cursos libres,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la fecha de este Decreto, cesa de considerarse como estudio obligatorio en los Colegios Nacionales el de la Estenografía y el de la Teneduría de Libros.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Juarez Celman.

Filemon Posse.

---

La presidencia del Dr. M. Juarez Celman tuvo hasta 1890 tres secretarios en el desempeño del ministerio de Instrucción Pública; el Dr. Filemon Posse hasta Abril de 1890, el Dr. Amancio Alcorta

---

(1) Supresión acorde con el principio de que en los cursos de enseñanza secundaria, no deben existir asignaturas de índole profesional. Las materias suprimidas son eminentemente comerciales.

---

hasta Junio y el Dr. José M. Astigueta que acompañó al Presidente hasta la renuncia de este, acaecida en Agosto del mismo año.

Alcanzada la suprema magistratura por el Vice-Presidente Dr. Carlos Pellegrini, ejercieron el ministerio de Instrucción Pública tres titulares, el Dr. José M. Gutiérrez durante pocos meses, el Dr. Juan Carvallido y el Dr. Juan Balestra que remplazó a aquel en Octubre de 1891 y ejerció el cargo hasta fin del período presidencial.

La crísis social, causa de la revolución de 1890 y la división presidencial que fué su consecuencia, repercutieron como no podía menos en la administración de la instrucción pública. Desde luego los ministros no ejercieron sus cargos con tiempo bastante para que fuera su obra eficaz y durante su desempeño la opinión pública y el gobierno estuvieron distraídos con la resolución de problemas de importancia, si bien quizá no tan trascendental, desde luego más inmediata, que los de la instrucción nacional.

No dejó esta sin embargo de proseguir su marcha ascendente. Del período del Dr. Juarez Celman son, la creación de las Escuelas Normales Mixtas de Mercedes, el Azúl y de las de Varones de La Rioja, San Luis, San Juan, Corrientes, Córdoba, Jujuí, La Plata, Dolores, San Nicolás, Río IV, Tucumán, Santiago del Estero y Salta, escuelas que formaron con las existentes de períodos anteriores, treinta y cuatro Escuelas Normales en el país. También son de esta época, el plan de estudios para las Escuelas Normales de maestros y profesores y para las escuelas de aplicación (plan del año 1887) y el plan de 1888 para los Colegios Nacionales; la nacionalización del Colegio Nacional del Paraná y la fundación del Colegio Nacional Sección Sur de la capital. De esta administración es por fin, la fundación de la Escuela de Comercio de la Capital, primera de su clase que con carácter autónomo existió entre nosotros.

De la administración del Dr. Carlos Pellegrini son; la reorganización de la Inspección de Enseñanza Secundaria (año 1892) y la fundación del Colegio Nacional sección Oeste de la Capital.

(Continúa en la pág. 75 y 76).

# Año 1888

Decreto que amplia las disposiciones del de 1° de Marzo de 1886, sobre Colegios particulares.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1888.

Habiendo demostrado la experiencia que es indispensable ampliar las disposiciones del Decreto de 1° de Marzo de 1886 que reglamenta la ley sobre la libertad de enseñanza, exigiendo en los Establecimientos particulares a élla acogidos condiciones satisfactorias no sólo en lo relativo a elementos de enseñanza sino también en cuanto concierne a la instalación e higiene de los mismos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1° de Enero de 1889 los Directores de los Colegios particulares ya acogidos o que quieran acogerse a los beneficios de la Ley sobre la libertad de enseñanza, deberán hacer conocer del Ministerio de Instrucción Pública, además de lo que el citado Decreto expresa la nómina de Profesores con que cuenta, indicando si son o no titulados y en caso afirmativo acompañando los respectivos justificativos.

Art. 2.° La Inspección de los Colegios Nacionales al practicar la visita correspondiente, informará no sólo sobre todos los puntos que comprende el artículo 5 del Decreto citado, sino también sobre las condiciones de instalación e higiene general del Establecimiento. *

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Juarez Celman.

Filemon Posse.

* Desde la creación de la sección escolar del Departamento Nacional de Higiene, quedó ésta encargada de la inspección e informe de todo lo relativo a la misma, en los establecimientos docentes nacionales y particulares.

Vé la nota de concordancias puesta a la Ley sobre libertad de enseñanza de 30 de Septiembre de 1878, pág. 12. Especialmente puede verse el decreto de 1 de Marzo de 1886 en la pág. 37.

# Año 1889

**Convenio relativo al ejercicio de profesores liberales sancionado por le Congreso Sud-Americano de Derecho Internacional privado reunido en Montevideo, de 4 de Febrero.**

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú, y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han resuelto celebrar una Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el señor doctor don Roque Sáenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel Quintana Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E.. el Presidente de la República de Bolivia, por el señor doctor don Santiago Vaca Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor don Benjamín Aceval, y por el señor doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario, y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor doctor don Ildefonso García Lagos, Ministro

---

Vé el Decreto aprobatorio de los tratados y convenios sancionados en el Congreso Sud-Americano de Montevideo de fecha Marzo 6 del mismo año, pág. 49; y Ley aprobatoria de los tratados y convenios de Montevideo de 11 de Diciembre de 1894, pág. 74; y el nuevo Decreto de fecha de Octubre 18 de 1899, pág. 139.

Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el señor doctor don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Artículo 1.° Los nacionales o extranjeros que en cualquiera de los Estados signatarios de esta Convención, hubiesen obtenido título o diploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados.

Art. 2.° Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzcan los efectos expresados, se requiere:

1.° La exhibición del mismo, debidamente legalizado;
2.° Que el que se exhiba acredite ser la persona a cuyo favor ha sido expedido.

Art. 3.° No es indispensable para la vigencia de este Convenio su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber a las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 4.° Hecho el canje en la forma del artículo anterior, esta Convención quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 5.° Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse de la Convención o introducir modificaciones en ella, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Art. 6.° El artículo 3° es extensivo a las Naciones que no habiendo concurrido a este Congreso, quisieran adherirse a la presente Convención.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las naciones mencionadas, la firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, a los cuatro días del mes de Febrero del año de 1889.

(L. S.) Roque Sáenz Peña.—Manuel Quintana.—Santiago Vaca Guzmán.—Benjamín Aceval.—José Z. Caminos.—Cesáreo

Chacaltana.—M. M. Gálvez.—Ildefonso García Lagos.—Gonzalo Ramirez.

---

**Decreto aprobatorio de los Tratados y convenios sancionados en el Congreso internacional de Montevideo.** (1)

(Decreto de Marzo 6 de 1889)

Artículo 1.° Apruébanse los Tratados de Derecho Civil, Comercial, Penal, Procesal, Propiedad Literaria y Artística, Marcas de Fábrica y de Comercio y Patentes de Invención, el Convenio referente al Ejercicio de Profesiones Liberales y el Protocolo Adicional a dichos pactos, sancionados por el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, reunido últimamente en Montevideo.

Art. 2.° Sométanse en oportunidad dichos Tratados y Protocolo adicional a la consideración del Honorable Congreso Nacional.

Art. 3.° Manifiéstese a los señores Plenipotenciarios, doctores don Manuel Quintana y don Roque Sáenz Peña, que el Gobierno estima y aprecia en alto grado los importantes servicios que con tanta ilustración como patriotismo e inteligencia han prestado a la República en dicho Congreso.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

M. Juarez Celman.

---

(1) Es de aplicación a las profesiones de perito mercantil, contador y traductor público que tienen el carácter de profesiones liberales.

# Año 1890

## Creación de la Escuela de Comercio en la Capital y Plan de Estudios.

Buenos Aires, Febrero 19 de 1890.

Considerando:

Que es conveniente abrir nuevas carreras a la juventud estudiosa, no sólo para evitar que se dediquen con exceso a las existentes, sino también para que las fuerzas vivas del país se aprovechen mejor en su desenvolvimiento y progreso;

Que dado el extraordinario desarrollo de nuestro comercio exterior, se hace indispensable para dedicarse con éxito a esa carrera, adquirir la conveniente instrucción;

Que es deber del gobierno fomentar, por todos los medios a su alcance, el desenvolvimiento del comercio que hace el intercambio no sólo de los productos de la tierra y de la industria, sino también los de la inteligencia, llevando así la riqueza y la civilización a todas partes;

Que muchos jóvenes se han dedicado al comercio sin preparación, por falta de un instituto donde adquirirla; y por lo tanto es conveniente poner a su alcance siquiera sea los conocimientos más indispensables, conciliando su instrucción con su ocupación;

Que el Honorable Congreso para llenar tan sentida necesidad, ha autorizado en la ley de presupuesto la inversión de

---

Vé como antecedente el Decreto de Enero 24 de 1876 creador de la Enseñanza comercial en el Colegio Nacional del Rosario y el Plan de estudios de la misma pág. 1; y el Decreto de Junio 7 de 1881 por el que se suprime la Escuela de Comercio anexa al Colegio Nacional del Rosario pág. 27; el Plan de estudios para las Escuelas de Comercio de Abril 20 de 1892 pág. 57; el Plan de estudios para los cursos nocturnos de la Escuela Nacional de Comercio de la Capital de la República de 18 de Marzo de 1893, pág. 65; las reformas al Plan de estudios de la Escuela Nacional de Comercio de la capital de la República de Febrero 10 de 1894 en la pág. 69; el Nuevo Plan de estudios para la Escuela de Comercio de la ciudad del Rosario de fecha 4 de Febrero de 1806 pág. 81; el Decreto de Marzo 26 de 1897 que modifica el Plan de estudios de la Escuela de Comercio de la Capital de la República, pág. 99; el Nuevo Plan de Estudios para la Escuela de Comercio de la capital federal de Febrero 28 de 1900, pág. 149; el Decreto de Febrero 26 de 1902 modificando el plan de estudios de los cursos nocturnos, pág. 165; el Decreto de Febrero 16 de 1905 estableciendo un nuevo Plan de Estudios para las Escuelas de Comercio de la República, pag. 194; el Nuevo Plan de estudios comerciales de fecha 20 de Febrero de 1912 y el Decreto de 21 de Marzo de 1915 que modifica parcialmente al anterior.

la suma de dinero para la creación de una escuela de Comercio en la Capital de la República,

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° Créase una Escuela de Comercio en la Capital de la República.

Art. 2.° La Escuela se dividirá en dos secciones.

1ª De cursos regulares.

2ª De cursos libres.

Art. 3.° Para ser alumno de la Escuela en los cursos regulares durante el presente año, es necesario comprobar por medio de un examen, la preparación conveniente a juicio de las comisiones que al efecto designe el director de la Escuela.

En los años sucesivos la comprobación se hará por certificados de haber rendido examen de los cinco grados en las escuelas normales o en las graduadas de la capital.

Art. 4.° Para ingresar a los cursos libres, basta saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de la Aritmética.

Art. 5.° El plan de estudios para cursos regulares comprende las siguientes asignaturas:

PRIMER AÑO

| | Horas Semanales |
|---|---|
| Idioma Nacional | 4 |
| Francés | 6 |
| Caligrafía | 2 |
| Aritmética y Cálculos Mercantiles | 4 |
| Física y Química aplicada a la industria | 3 |
| Geografía, comercial e industrial | 3 |
| Geometría y Dibujo industrial | 2 |
| | 24 |

SEGUNDO AÑO

| | |
|---|---|
| Idioma Nacional | 4 |
| Francés | 6 |
| Caligrafía | 2 |
| Aritmética y Cálculos mercantiles | 4 |
| Física y Química aplicada a la industria | 3 |

| | Horas Semanales |
|---|---|
| Geografía comercial | 3 |
| Geometría y dibujo industrial | 2 |
| | 24 |

TERCER AÑO

| | |
|---|---|
| Idioma italiano o inglés | 6 |
| Nociones de Algebra | 2 |
| Contabilidad mercantil y administrativa | 3 |
| Estudio de mercaderías | 3 |
| Historia del derecho comercial | 3 |
| Práctica de escritura y correspondencia comercial | 4 |
| | 24 |

CUARTO AÑO

| | |
|---|---|
| Idioma italiano o inglés | 6 |
| Contabilidad mercantil y administrativa | 3 |
| Estudio de mercadería | 3 |
| Nociones de Economía Política | 3 |
| Estadística del comercio | 2 |
| Legislación fiscal | 2 |
| Práctica de escritorio y correspondencia comercial | 5 |
| | 24 |

Art. 6.º En los cursos libres se enseñarán las siguientes materias:

PRIMER AÑO

| | |
|---|---|
| Idioma nacional y correspondencia | 3 |
| Francés, inglés o italiano | 4 |
| Caligrafía | 1 |
| Aritmética y cálculo comercial | 2 |
| Contabilidad | 2 |
| | 12 |

SEGUNDO AÑO

| | Horas Semanales |
|---|---|
| Idioma nacional y correspondencia . . . . . | 3 |
| Francés, inglés o italiano. . . . . | 4 |
| Aritmética y cálculo comercial. . . . . | 2 |
| Contabilidad. . . . . | 2 |
| Legislación fiscal . . . . . | 1 |
| | 12 |

Art. 7.° Los alumnos que hubiesen. obtenido completa aprobación en los exámenes de todas las materias que comprende el Plan de Estudios de los cursos regulares, obtendrán el título de Peritos de Comercio, expedido por el director de la Escuela y refrendado por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 8.° Los jóvenes que hubiesen obtenido aprobación en todos los ramos que comprende el Plan de Estudios de los cursos libres, recibirán del director de la Escuela un certificado que así lo acredite.

Art. 9.° En la Escuela de Comercio regirá provisoriamente el Reglamento de los Colegios Nacionales. (1)

Art. 10. Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

Pellegrini.

Filemón Posse.

(1) Feorero 23 de 1884, Enero 14 de 1888.

# Año 1892

Decreto que establece la forma del exámen de ingreso a los Colegios Nacionales. (1)

Buenos Aires, Febrero 6 de 1892.

Visto lo manifestado por la Inspección General de Enseñanza Secundaria acerca de modificar las condiciones actualmente exijidas para ingresar al primer año de los Colegios Nacionales y,

CONSIDERANDO:

1. Que la experiencia ha demostrado que la preparación de los niños que del 4° grado de las escuelas pasan al primer año de los Colegios Nacionales, es deficiente para iniciarse en la tarea de la segunda enseñanza.
2.° Que esta deficiencia comprobada ha producido resultados totalmente negativos en las pruebas rendidas al finalizar el curso escolar anterior.
3.° Que es indispensable y urgente establecer condiciones racionales para el ingreso de los alumnos a la segunda enseñanza, por cuanto de ese ingreso verificado en buenas condiciones, depende principalmente el éxito en los estudios secundarios.
4.° Que está igualmente comprobado por la experiencia que no conviene exigir todos los estudios comprendidos en los seis grados de las escuelas comunes de la Capital, o de las de aplicación como exigía el Plan de 1888 (art. 9) no solo porque esto importa fijar una preparación superior a la realmente requerida, sino también porque existiendo escuelas comunes de los seis grados únicamente en la Capital de la República y en un número muy escaso en algunas Provincias

(1) Aplicable a las Escuelas de comercio según disposición del art. 5 del Decreto de 20 de Abril de este mismo año vé pág. 57; vé la Resolución de Enero 4 de 1893 señalando la fecha de inscripción a los aspirantes a ingresar a los colegios Nacionales pág. 64; el Decreto de 30 de Septiembre de 1899 sobre examen de ingreso pág. 133. Vé también el Decreto de Marzo 31 de 1915, art. 1 inc. h.

del Interior, tal exigencia significa establecer una condición imposible, en la mayoría de los casos, de ser cumplida.

5.° Que ante estos hechos, el procedimiento racional, el que más conviene seguir, es la institución del exámen para el ingreso en los Colegios Nacionales fijando para esta prueba un programa prudentemente calculado que comprenda el mínimum de los conocimientos indispensablemente requeridos para pasar de la primera a la segunda enseñanza.

Por todo lo expuesto y de acuerdo con lo aconsejado por la Inspección,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° El ingreso de alumnos al primer año de estudios de los Colegios Nacionaels se hará previo exámen rendido en los mismos Colegios con sujeción al programa y demás condiciones que este Decreto establece.

Art. 2.° Los exámenes de ingreso tendrán lugar del 15 de Febrero adelante, ante una comisión compuesta de cuatro profesores del primer año de estudios, presidida por el Rector o por el Vicerrector del respectivo Colegio.

Art. 3.° El exámen consistirá en dos pruebas una escrita y otra oral. La prueba escrita durará dos horas y el aspirante que resultare reprobado en élla no podrá rendir la prueba oral.

Art. 4.° El aspirante reprobado en la prueba de ingreso no podrá rendir exámen de primer año en ningún carácter y en ningún Colegio Nacional durante el curso escolar en que hubiese sido reprobado.

Art. 5.° El Programa para los exámenes de ingreso será el siguiente.

PRIMERA PARTE

Prueba escrita.—Una composición sobre un tema fácil.—Aritmética.—Números enteros.—Operaciones fundamentales.—Números decimales.—Quebrados ordinarios.—La Comisión dictará sus problemas a los examinandos.

SEGUNDA PARTE

Prueba oral.—Lectura corriente en prosa con rigurosa entonación.—Gramática.—Las partes de la oración.—Geografía.

—Definiciones.—Geografía general de la República Argentina.—América del Sur.—Descripción general.

Art. 6.° El aspirante a ser inscripto como alumno de primer año en un Colegio Nacional, deberá tener por lo menos doce años de edad y presentará antes del 15 de Febrero, ante el Colegio respectivo una solicitud escrita en papel sellado, en la que se expresará el nombre y apellido del padre, madre, tutor o encargado que suscribirá igualmente la petición.

Art. 7.° A la solicitud se acompañará la partida de nacimiento, o en su defecto la declaración de dos o más personas dignas de crédito.

Art. 8.° Si la solicitud estuviese en debida forma, el Rector ordenará se proceda a tomar inmediatamente el exámen y en caso contrario, exigirá los justificativos o ampliaciones que fuesen necesarios.

Con cada solicitud se formará un expediente, en cuya carátula se escribirá el nombre del solicitante, el año y el número de orden.

Art. 9. Contra las resoluciones de las Comisiones examinadoras, no habrá recurso alguno.

Art. 10. El que pretenda ingresar a un Colegio Nacional con matrícula expedida en otro establecimiento del mismo carácter o con certificados de estudios hechos, deberá también solicitarlo por escrito y en papel sellado, acompañando a su petición los documentos respectivos.

Art. 11. El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que sean contrarias.

Art. 12. En el presente año, las solicitudes a que se refiere el art. 6 podrán ser recibidas en los Colegios Nacionales durante el mes de Febrero.

Art. 13. Comuníquese, etc.

Pellegrini.

Juan Balestra.

---

Plan de estudios para las Escuelas Nacionales de Comercio (1)

Buenos Aires, Abril 20 de 1892.

Visto el informe presentado por los señores Santiago H. Fitz Simón, (Inspector General de Enseñanza Secundaria y

(1) Vé la nota de concordancias puesta al Decreto de 19 de Febrero de 1890 creador de la Escuela de Comercio de la capital de la República y Plan de estudios de la misma pág. 51.

Normal), Francisco Latzina y Adán Altgelt, nombrados en comisión por Decreto de Marzo 9 ppdo., para proyectar el Plan de Estudios de las escuelas nacionales de comercio, y de acuerdo en todas sus partes con lo aconsejado por dicha Comisión,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° En las Escuelas Nacionales de Comercio de la República regirá el siguiente Plan de Estudios:

PRIMER AÑO

| | Horas Semanales |
|---|---|
| Aritmética | 6 |
| Geografía e Historia Argentina | 4 |
| Castellano | 4 |
| Caligrafía | 2 |
| Francés | 4 |
| Inglés | 4 |
| Física | 2 |
| Zoología | 2 |
| Botánica | 2 |
| | 30 |

SEGUNDO AÑO

| | |
|---|---|
| Aritmética | 6 |
| Geografía e Historia Argentina | 4 |
| Castellano | 4 |
| Caligrafía | 2 |
| Francés | 4 |
| Inglés | 4 |
| Historia antigua, bajo el punto de vista comercial | 2 |
| Física | 2 |
| Zoología | 1 |
| Botánica | 1 |
| | 30 |

TERCER AÑO

| | |
|---|---|
| Algebra | 6 |
| Historia Medioeval y moderna, bajo el punto de vista comercial | 2 |
| Geografía | 2 |

| | |
|---|---|
| Castellano | 2 |
| Francés | 4 |
| Inglés | 4 |
| Teneduría de Libros | 4 |
| Química Inorgánica | 2 |
| Mineralogía | 2 |
| Caligrafía | 2 |
| | 30 |

CUARTO AÑO

| | |
|---|---|
| Algebra | 3 |
| Historia Contemporánea de Europa | 2 |
| Castellano | 2 |
| Francés | 3 |
| Inglés | 3 |
| Geometría | 3 |
| Teneduría de libros | 3 |
| Corresondencia Mercantil en Castellano, Inglés y Francés | 2 |
| Tecnología Mercantil | 2 |
| Derecho Comercial | 2 |
| Economía Política | 2 |
| Química Orgánica | 2 |
| Manejo de la Máquina de Escribir | 1 |
| | 30 |

QUINTO AÑO

| | |
|---|---|
| Repaso de Matemáticas | 6 |
| Historia Contemporánea de América y especialmente Argentina | 3 |
| Geografía e Historia Comercial | 2 |
| Francés | 3 |
| Inglés | 3 |
| Legislación Fiscal Argentina y Tramitación Aduanera | 3 |
| Correspondencia Mercantil en Castellano, Inglés y Francés | 2 |
| Teneduría de Libros | 3 |
| Estadística | 2 |
| Tecnología Mercantil | 2 |
| Manejo de la máquina de escribir | 2 |
| | 30 |

Art. 2.° Además de las materias designadas en el artículo anterior, habrá un curso libre nocturno de Estenografía, al cual podrán asistir los alumnos matriculados.

Art. 3.° Los cursos comenzarán el primer día de trabajo del mes de Marzo y durarán hasta el 30 de Noviembre.

## CONDICIONES DE INGRESO

Art. 4.° Todo el que solicite ser admitido a cursar los estudios de las Escuelas Nacionales de Comercio, deberá tener por lo menos catorce años de edad, y presentará, antes del 15 de Febrero, a la Dirección del Establecimiento, una solicitud escrita en papel sellado en la que se expresará el nombre y apellido, la edad, nacionalidad y domicilio del solicitante, así como el nombre y apellido del padre, madre, tutor o encargado que subscribirá igualmente la solicitud.

Art. 5.° El ingreso de alumnos al primer año de estudios se hará previo examen rendido con sujeción al programa establecido para los Colegios Nacionales por Decreto de 6 de Febredo del presente año. (1)

Art. 6.° Los alumnos pagarán por la enseñanza la suma anual de cincuenta pesos nacionales, que se abonará al tomar la matrícula.

## DIPLOMAS QUE EXPEDIRAN LAS ESCUELAS

Art. 7.° Al término de los estudios, expedirán las escuelas los siguientes diplomas:

A. De traductor público, de las lenguas francesa e inglesa a los alumnos que, en los cinco años de estudios, hubiesen obtenido invariablemente la clasificación, cuanudo menos de muy bueno, en dichas materias.

B. De contador público, a los alumnos que en los cinco años de estudios, hubiesen obtenido invariablemente la clasificación, cuando menos de muy bueno, en matemáticas y teneduría de libros.

C. De calígrafo público, a los alumnos que en los cinco años de estudios, hubiesen obtenido invariablemente la clasificación, cuando menos, de muy bueno, en caligrafía.

Art. 8.° Los alumnos de las Escuelas Nacionales de Comercio, que hubiesen terminado los cinco años de estudio, con una

(1) Vé Decreto citado en la pág. 55 con su nota y la Resolución de Enero 10 de 1893 pág. 64 relativa a la época de ingreso.

clasificación general, de bueno, por lo menos, serán preferidos para el desempeño de los empleos que se relacionen con el manejo de la renta pública y con la Contabilidad de la Administración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 9.° La Inspección General de Enseñanza Secundaria y Normal, adoptará las medidas que sean del caso, a fin de que las Comisiones por ella nombradas entre el cuerpo de profesores, proyecten los programas con arreglo a los cuales ha de darse la enseñanza de las materias que comprende el plan de estudios. Estos programas, después de examinados por la Inspección, serán sometidos a la aprobación del Ministerio.

Art. 10. La misma Inspección adoptará las medidas convenientes, a fin de que sea proyectado a la mayor brevedad posible el Reglamento General e Interno de las Escuelas Nacionales de Comercio; el que será sometido igualmente a la aprobación del Ministerio.

Art. 11. Dense las gracias a los señores que han formado la comisión redactora del plan de estudios, por el servicio importante que han prestado a la Instrucción Pública; comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

Pellegrini.

Juan Balestra.

# Año 1893

**Decreto en que se dispone que los Rectores de los Colegios Nacionales, hagan entrega a la Tesorería general de la Nación de los fondos que perciban por matrícula o derechos de exámen. (1)**

Buenos Aires, Enero 3 de 1893.

Habiendo la ley de Presupuesto vigente aplicado a la adquisición de mobiliario, útiles de enseñanza y otros gastos de los Colegios Nacionales los fondos que se perciben por matrícula y derechos de exámen en estos establecimientos y siendo conveniente por razones de buena administración que vayan esos fondos al tesoro común, a fin de que las oficinas encargadas de fiscalizar el percibo e inversión de la renta pública tomen respecto de ellos, la intervención que les corresponde,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la fecha en adelante los Rectores de los Colegios Nacionales harán entrega a la Tesorería general de la Nación de toda cantidad que reciban por matrícula o derechos de exámen dando cuenta de ello al Ministerio de Instrucción Pública y a la Contaduría General.

Art. 2.° Con los fondos provenientes de donaciones particulares o otro origen se procederá por los Rectores de los Colegios Nacionales en la misma forma establecida en el art. 1° de este Decreto.

Art. 3.° Quedan sin efecto las disposiciones contenidas en el Reglamento de los Colegios Nacionales y en el de la Inspección de Enseñanza Secundaria y Normal que sean contraria al presente Decreto.

Art. 4. Comuníquese, etc.

Sáenz Peña.
C. S. de la Torre.

---

Vé la Resolución de Enero 4 del mismo año inserta a continuación. Vé la nota de concordancias del Decreto de 20 de Enero de 1877 pág. 7.

Resolución en la que se hace extensiva a la Escuela de Comercio de la Capital, la resolución contenida en el Decreto de fecha 3 del corriente. (1)

Buenos Aires, Enero 4 de 1893.

Siendo aplicable en todas sus partes a la Escuela Nacional de Comercio de la Capital, la disposición contenida en el Decreto de tres del corriente mandando que desde la fecha en adelante, los Rectores de los Colegios Nacionales hagan entrega a la Tesorería general de la Nación, de todas las cantidades que reciban por matrícula o derechos de exámen,

SE RESUELVE:

Hacer extensiva a la Escuela Nacional de Comercio de la Capital, la disposición contenida en el Decreto citado de fecha 3 del corriente. Remítase a la mencionada Escuela para su cumplimiento, copia legalizada de esta Resolución agregando a la vez testimonio del expresado Decreto; avísese a la Contaduría General, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

Sáenz Peña.
C. S. de la Torre.

---

Resolución que fija la fecha de inscripción a los aspirantes a ingresar en los Colegios Nacionales. (2)

Buenos Aires, Enero 10 de 1893.

Visto lo manifestado por el Rector del Colegio Nacional de la Capital y por la Inspección en las notas precedentes y siendo necesario adoptar la medida que se propone, a la vez que conviene darle carácter general para que sea cumplida en todos los Colegios Nacionales,

SE RESUELVE:

Señalar desde el 1° hasta el 15 de Febrero para la inscripción a los alumnos que aspiran a rendir el exámen exigido por Decreto de 6 de Febrero de 1892, a fin de ingresar al primer año de estudios de los Colegios Nacionales.

Comuníquese, etc.

Sáenz Peña.
C. S. de la Torre.

---

(1) Vé el Decreto de Enero 3 de 1893 inserto inmediatamente antes que esta Resolución. Vé la nota de concordancias del Decreto de 20 de Enero de 1877 en la pág. 7.

(2) Modifica el Decreto de 6 de Febrero de 1892. Vé la nota puesta al pie de dicho Decreto, pág. 55.

### Resolución que fija el derecho de matrícula. (1)

Buenos Aires, Febrero 24 de 1893.

Visto lo manifestado por el Director de la Escuela Nacional de Comercio de esta ciudad, respecto a la cantidad fijada como derecho de matrícula en ese establecimiento; atento lo informado por la Inspección y de acuerdo con lo aconsejado por esta oficina,

SE RESUELVE:

Artículo 1.° Fijar en diez pesos moneda nacional el importe de la matrícula de inscripción de la Escuela Nacional de Comercio.

Art. 2.°—Quedan sin efecto las disposiciones anteriores que se opongan a la presente.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sáenz Peña.

C. S. de la Torre.

---

### Plan de estudios para los cursos nocturnos en la Escuela Nacional de Comercio de la Capital. (2)

Buenos Aires, Marzo 18 de 1893.

Visto el plan de estudios sometido al Ministerio de Instrucción Pública, por la Inspección de Enseñanza, para los cursos nocturnos, en la Escuela Nacional de Comercio de esta ciudad,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° La enseñanza de los cursos nocturnos libres de la Escuela Nacional de Comercio de esta ciudad se dará con sujeción al siguiente Plan de Estudios:

(1) Vé el Decreto de 20 de Enero de 1877 y la nota de concordancias al mismo, pág. 7.

(2) Vé la nota de concordancias del Decreto de 19 de Febrero de 1890 en la pág. 51.

PRIMER AÑO

| | Horas Semanales |
|---|---|
| Castellano | 2 |
| Correspondencia comercial | 2 |
| Aritmética mercantil | 2 |
| Teneduría de libros | 2 |
| Francés | 2 |
| Inglés | 2 |
| Alemán | 2 |
| Italiano | 2 |
| Tecnología y estudio de mercaderías | 2 |
| Geografía Comercial | 2 |
| Estenografía | 2 |
| Caligrafía | 2 |
| | 24 |

SEGUNDO AÑO

| | |
|---|---|
| Castellano y correspondencia mercantil | 2 |
| Aritmética comercial (curso superior) | 2 |
| Teneduría de libros | 2 |
| Tecnología y estudio de mercaderías | 2 |
| Legislación Fiscal Argentina y Tramitación Aduanera | 2 |
| Geografía Comercial | 2 |
| Nociones de Economia Política | 2 |
| Nociones de Derecho Comercial | 2 |
| Francés | 2 |
| Inglés | 2 |
| Alemán | 2 |
| Italiano | 2 |
| Estenografía | 2 |
| Caligrafía | 2 |
| | 28 |

Art. 2.° El aspirante a ser inscripto como alumno en el primer año del curso nocturno de la Escuela Nacional de Comercio, deberá tener por lo menos catorce años de edad, deberá saber leer, escribir y las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética, y presentará a la Dirección antes del 15 de Febrero, un certificado de su edad y otro de buena conducta, firmados por dos personas conocidas.

Art. 3.º Los ascensos de los alumnos tendrán por base: 1.º Las clasificaciones mensuales que hayan merecido por sus exposiciones orales en la clase y por sus exposiciones escritas. 2.º El resultado de los exámenes anuales practicados en la forma prescripta por el Reglamento de la Escuela.

Art. 4.º Los jóvenes que hubiesen obtenido aprobación en todos los ramos que comprende el Plan de Estudios de los cursos nocturnos, recibirán del Director de la Enseñanza un certificado que así lo acredite.

Art. 5.º Comuníquese, etc.

Sáenz Peña.
C. S. de la Torre.

---

**Decreto limitativo de la acumulación de catedras en el Profesorado.**

Buenos Aires, Mayo 30 de 1893.

Vista la nota del Sr. Inspector de Colegios Nacionales y Escuelas Normales en que se observan los graves perjuuicios que sufre la marcha de los establecimientos de enseñanza por el hecho de acumular a una sola persona cargos administrativos y de profesorado, o un número excesivo de cátedras y,

CONSIDERANDO:

1.º Que el exacto cumplimiento de las funciones que corresponden al personal administrativo de los establecimientos de enseñanza no es compatible con el desempeño de varias cátedras; pues el dictado de éstas absorbe necesariamente el tiempo que debe dedicarse a la atención constante y celosa que aquellos cargos requieren.

2.º Que aun la misma acumulación de cátedras, por parte de los Profesores tiene un justo límite señalado por el tiempo que forzosamente deben emplear en dictar las clases, prepararlas, corregir los ejerci-

---

Vé el Decreto de Marzo 11 de 1902 que dispone que no pueda acumular más de tres cátedras cada profesor, pág. 170; el Decreto de 22 de Noviembre de 1904 prohibitivo de que los profesores de Escuelas Normales y Establecimientos de Enseñanza Especial dicten cátedras en los Colegios y Escuelas particulares, pág. 191; el de Enero 28 de 1907 conteniendo instrucciones para la distribución de asignaturas entre el personal docente de los establecimientos de enseñanza dependiente del Ministerio de Instrucción Pública, pág. 293; el de 19 de Octubre de 1912 sobre acumulación de cátedras pág. 409 y la aclaración al art. 50 del Reglamento para Colegios Nacionales de 26 de Octubre de 1915, y el de Octubre 11 del mismo año.

cios de sus alumnos y cumplir las demás obligaciones que importa el desempeño del magisterio.

3.° Que es por lo tanto abusivo, aún respecto de los profesores que alegan dedicarse exclusivamente a la enseñanza la aglomeración de mayor número de cátedras que el de horas fijadas para las clases diarias

4.° Que en caso de enfermedad o impedimento de los profesores que acumulan cátedras, las faltas se multiplican por el número de las que tienen a su cargo aumentando así las probabilidades de la producción de estos trastornos al regular funcionamiento del Instituto.

5.° Que los inconvenientes de una desmedida acumulación se observan sobre todo al organizar comisiones de exámenes ya porque disminuyen el personal necesario haciendo más gravosa la tarea de los otros profesores ya porque debiendo concurrir simultáneamente a diversos establecimientos, tienen forzosamente que faltar a uno con grave perjuicio de los demás.

6.° Que estas acumulaciones alteran las jerarquías que deben existir en los distintos cargos desde que resultan profesores cuyos sueldos exceden en mucho al de los Rectores.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Los que desempeñan la Dirección, Sub-Dirección, Secretaría o cualquier otro cargo administrativo en los Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio, no podrán tener a su cargo sino una sola cátedra dentro o fuera del mismo Establecimiento.

Art. 2.° Ningún profesor puede acumular más de dos cátedras en un Establecimiento ni reunir más de tres sean cuales fueren los Institutos en que las desempeñen.

Art. 3.° Las personas que se encuentra comprendidas en las incompatibilidades que se declaran en los artículos anteriores deberán manifestarlo así a este Ministerio, expresando al mismo tiempo, que cargo conservan y cuáles renuncian.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Sáenz Peña.
A. Alcorta.

# Año 1894

## Reformas al Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Comercio de la Capital. (1)

Buenos Aires, Febrero 10 de 1894.

Habiendo la práctica y la observación demostrado la conveniencia y la necesidad de modificar el Plan de Estudios que que actualmente rige en la Escuela Nacional de la Capital. Visto lo manifestado al respecto por el Director del mencionado establecimiento en la nota precedente, proponiendo alteraciones fundamentales al expresado plan, y,

Considerando:

1.° Que muchas de las modificaciones aconsejadas significan mejoras reales, cuya aceptación conviene para perfeccionar el sistema de la enseñanza comercial;

2.° Que es necesario, además, introducir en el Plan de Estudios, ciertos ramos de utilidad positiva, ampliando y distribuyendo con acierto algunas de las asignaturas existentes, como asimismo la supresión de otras que por su naturaleza no tiene mayor importancia para los estudios comerciales;

3.° Que por otra parte, la índole y el carácter especial de la enseñanza que se da en el expresado establecimiento, exigen que el gremio comercial tenga cierta ingerencia en la inspección técnica y el desenvolvimiento progresivo de la escuela, a fin de que su marcha responda a los altos propósitos que el Gobierno ha tenido en vista al crearla y compense de ese modo las fuertes erogaciones que hace para su sostenimiento.

---

(1) Vé la nota de concordancia del Decreto de Febrero 19 de 1899 creador de la Escuela de Comercio de la capital de la República y Plan de estudios de la misma en la pág. 51.

Por lo expuesto,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.º En la Escuela Nacional de Comercio de la Capital, la enseñanza profesional durará tres años y se dará con sujeción al siguiente:

## PLAN DE ESTUDIOS

### Curso Comercial

PRIMER AÑO

| | Horas Semanales |
|---|---|
| Aritmética (Repaso) y Algebra | 5 |
| Contabilidad | 4 |
| Geografía Física del globo y nociones de Historia Comercial | 4 |
| Castellano | 2 |
| Inglés | 4 |
| Francés | 3 |
| Elementos de Historia Natural | 2 |
| Elementos de Física | 2 |
| Caligrafía | 2 |
| Dibujo Industrial | 2 |
| | 30 |

SEGUNDO AÑO

| | |
|---|---|
| Práctica de Escritorio Modelo (Aritmética y Algebra aplicadas, teneduría de libros, correspondencia comercial en castellano, francés e inglés) | 8 |
| Inglés | 4 |
| Francés | 4 |
| Física aplicada | 2 |
| Elementos de Química | 2 |
| Geografía Comercial | 2 |
| Historia del Comercio | 2 |
| Elementos de Economía Política | 2 |
| Estudio de materias primas | 2 |
| Estenografía | 2 |
| | 30 |

## TERCER AÑO

| | Horas Semanales |
|---|---|
| Práctica en el Escritorio Modelo (Aritmética y Algebra aplicadas, teneduría de libros, correspondencia comercial en castellano, francés e inglés) . . . | 10 |
| Química aplicada . . . . . | 2 |
| Tecnología mercantil y visitas a Establecimientos Industriales . . . . . | 3 |
| Derecho Comercial. . . . . | 2 |
| Estadística . . . . . | 2 |
| Legislación Fiscal y Tramitación Aduanera . . . | 3 |
| Inglés. . . . . | 3 |
| Francés . . . . . | 3 |
| Estenografía . . . . . | 2 |
| | 30 |

Art. 2.° Además de las materias expresadas en este Plan, será obligatoria la asistencia de los alumnos a los ejercicios militares, cuya enseñanza se dará fuera de las horas marcadas para las demás asignaturas.

Art. 3.° Los cursos comenzarán el primer día de trabajo del mes de Marzo y durarán hasta el 30 de Noviembre.

## CONDICIONES REQUERIDAS PARA INGRESAR AL CURSO COMERCIAL

Art. 4.° Todo el que solicite ser admitido en el curso comercial deberá tener, por lo menos, catorce años de edad, un certificado de buena conducta subscripto por dos personas conocidas; ser aprobado en todas las materias que comprendan los dos años de estudios preparatorios mencionados en el Art. 5. La solicitud respectiva será presentada a la Dirección de la Escuela antes del 15 de Febrero.

## CURSOS PREPARATORIOS

Art. 5.° Para los alumnos que no se hallen en las condiciones de ingresar en el curso comercial habrá cursos preparatorios. En éstos la enseñanza se dará en dos años, con sujeción al siguiente:

## PLAN DE ESTUDIOS

### Cursos Preparatorios

PRIMER AÑO

| | Horas Semanales |
|---|---|
| Aritmética | 6 |
| Geografía Física de la República e historia nacional | 3 |
| Castellano | 5 |
| Inglés | 3 |
| Francés | 3 |
| Caligrafía | 2 |
| Geometría práctica | 2 |
| | 24 |

SEGUNDO AÑO

| | |
|---|---|
| Aritmética | 6 |
| Geografía Física de la República e Historia nacional | 3 |
| Castellano | 5 |
| Inglés | 3 |
| Francés | 3 |
| Caligrafía | 2 |
| Geometría práctica | 2 |
| | 24 |

CONDICIONES REQUERIDAS PARA INGRESAR A LOS CURSOS PREPARATORIOS.

Art. 6.° Para ingresar a los cursos preparatorios se requieren las condiciones siguientes:

1.° Haber cumplido doce años de edad.

2.° La presentación de un certificado de buena conducta, subscripto por dos personas conocidas.

3.° Rendir ante una comisión de profesores de la Escuela, presidida por su Director, exámen de escritura, lectura, aritmética números enteros, quebrados, decimales; gramática castellana, conocer las partes de la oración y saber ortografía práctica y la geografía de la República.

## DIPLOMAS.

Art. 7.° Los alumnos que resulten aprobados en todas las materias que comprenden los tres años de estudios del curso comercial, obtendrán el título de "Licenciado en Ciencias Comerciales" y los diplomas serán firmados por el señor Ministro de Instrucción Pública de la Nación, por el Presidente del Consejo de Comercio y por el Director de la Escuela.

## CONSEJO DE COMERCIANTES

Art. 8.° La Escuela Nacional de Comecrio quedará bajo la inspección de un Consejo de Comerciantes que tendrá las atribuciones siguientes:

1.° Vigilar la enseñanza dada en la Escuela con arreglo al Plan de Estuidos y reglamento vigentes.

2.° Proponer cuando lo crea necesario toda medida que a su juicio importe una mejora para el Establecimiento.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 9.° La Dirección de la Escuela de Comercio adoptará las medidas que sean del caso a fin de que comisiones por ella nombradas dentro del Cuerpo de profesores de la misma, proyecten los programas con arreglo a los cuales ha de darse la enseñanza que comprende el Plan de Estudios. Estos programas, después de examinados por la Dirección, serán sometidos a la consideración del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 10. La misma Dirección, deberá redactar a la mayor brevedad posible el reglamento general e interno de la Escuela Nacional de Comercio, el que será igualmente elevado a la consideración del Ministerio.

Art. 11. La Dirección de la Escuela de Comercio, de acuerdo con el Consejo de Comerciantes, adoptará las medidas necesarias con el objeto de salvar cualquier dificultad que pudiera suscitarse en la transición del régimen actual al que este Plan de Estudios establece.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones hasta hoy vigentes que se opongan a las que este decreto establece.

Art. 13. Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

Sáenz Peña.
Eduardo Costa.

**Decreto que incorpora a todos los Establecimientos Nacionales la enseñanza de la Instrucción Militar.** (1)

Buenos Aires, Mayo 19 de 1894.

Siendo conveniente uniformar la enseñanza militar que al presente se dá en los Colegios Nacionales y Escuelas Normales que costea el Tesoro Público haciéndola extensiva a todos los demás establecimientos de Educación dependientes de este Ministerio,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo. 1.° Queda incorporado al Plan de Estudios de los Colegios Nacionales y de las Escuelas Normales la instrucción militar siendo obligatoria su enseñanza en todos los Establecimientos de Educación de la República.

Art. 2.° Comuníquese este Decreto a la Inspección General de Enseñanza Secundaria y Normal a fin de que proyecte los Programas con arreglo a los cuales debe dictarse la enseñanza de dicha asignatura.

Art. 3.° Publíquese y dése al Registro Nacional.

Sáenz Peña.
José V. Zapata.

---

**Ley aprobatoria de los tratados celebrados en el Congreso Internacional de Montevideo.** (2)

(Ley núm. 3192, de Diciembre 11 de 1894)

Artículo 1.° Apruébanse los tratados de Derecho Civil, Comercial, Penal, Procesal, Propiedad Literaria y Artística, Marcas de Fábrica, de Comercio y Patentes de Invención, el

(1) Vé el Decreto de 24 de Diciembre de este mismo año 1894, ordenando que la Instrucción Militar forme parte de los planes de estudios de todos los Establecimientos de educación en la forma determinada por la comisión nombrada al efecto, pág. 75; el Decreto de Abril 20 de 1895 por el que se declara obligatoria y se reglamenta la enseñanza de la Ordenanza y Táctica militar en los establecimientos de enseñanza secundaria normal y especial dependiente del Ministerio de Instrucción Pública, en la pág. 78; el de fecha Julio 14 de 1905 que declara obligatoria la enseñanza de "tiro al blanco" y plan para su estudio, pág. 261.

(2) Vé el Convenio relativo al ejercicio de profesiones liberales sancionado por el Congreso de Montevideo en 4 de Febrero de 1889, pág. 47; y el Decreto aprobatorio de los Tratados sancionados en el mismo, pág. 49; y el Decreto de Octubre 18 de 1899 que modifica a lanterior, pág. 139.

Convenio referente al Ejercicio de Profesiones Liberales y el Protocolo Adicional sancionados por el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado que se reunió en Montevideo, el veinticinco de Agosto de 1888 y que suscribieron los Plenipotenciarios de la República.

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

---

**Decreto que declara obligatoria la Instrucción Militar en los Establecimientos Nacionales de Educación.** (1)

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1894.

Visto el informe y plan de enseñanza militar para los establecimientos nacionales de educación presentada por la comisión especial nombrada al efecto y siendo previsor dada la proximidad de las tareas escolares del año entrante, incorporar desde luego al Plan de Estudios vigente, sometido a la comisión del Honorable Congreso, la instrucción militar en extensión y con las limitaciones necesarias que más convengan a la formación del ciudadano.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase obligatoria la instrucción militar en los establecimientos de instrucción secundaria, normal y especial de la Nación en la forma y extensión aconsejadas por la comisión especial nombrada por Decreto de 22 de Mayo último.

Art. 2.° La enseñanza de esta materia formará parte, restringida o ampliada del plan general, que será nuevamente sometido a la consideración del Honorable Congreso, en las sesiones del próximo.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sáenz Peña.
José V. Zapata.

---

El sexto período presidencial (1892-1898) comprende la administración del Dr. Luis Sáenz Peña hasta Enero de 1895 y desde esta fecha la del Dr. José E. Uriburu.

La característica del período presidencial del Dr. Sáenz Peña es la inestabilidad ministerial, producto de la honda crisis político-eco-

---

(1) Vé el Decreto que se inserta inmediatamente anterior a este y la nota de concordancias puesta al mismo.

nómica que trabajaba al al país, consecuencia a su vez de la crísis social que aquejara al período presidencial precedente.

El primer secretario de estado en el ministerio de Instrucción Pública fué el Dr. Calisto le la Torre durante cinco meses y días; le sucedieron el Dr. Amancio Alcorta por tres meses, el Dr. Francisco Garcia durante ocho días, el Dr. Enrique S. Quintana por poco más de un mes, el Dr. Eduardo Costa tres meses y el Dr. Zapata un año, desde Diciembre de 1893 (se hizo cargo de la cartera en Abril de 1904 por estar desempeñando el cargo de interventor nacional en Santa Fe cuando se le nombró ministro) hasta Enero de 1895 fecha de la renuncia del Presidente Sáenz Peña.

La Administración del Dr. Uriburu al asumir la suprema magistratura por renuncia de su predecesor, llevó a la cartera de Instrucción Pública al Dr. Bermejo cuya administración fecunda y laboriosa duró hasta Julio de 1897 continuada desde de ese entonces por el Dr. L. Belaustegui hasta Octubre de 1898 fin del período.

De la época del Dr. Sáenz Peña son, el plan de estudios para los Colegios Nacionales (plan de 1893) la organización del Instituto libre de enseñanza el Reglamento para los Colegios Nacionales y la fundación de la Escuela Normal Mixta de Villa Mercedes.

De la presidencia del Dr. Uriburu datan la fundación de la Escuela Normal de Profesoras número 2 de la Capital Federal, la Escuela Normal Mixta de Esperanza y la Escuela Comercial para mujeres de Buenos Aires. Son también de esta época, la organización de la enseñanza militar obligatoria en los establecimientos de enseñanza secundaria normal y especial, enseñanza que en su creación y sobre todo en la forma en que se implantó, tuvo principal parte la inminencia de conflictos internacionales; la organización de la enseñanza del trabajo manual educativo en los establecimientos de enseñanza primaria normal y secundaria, generalización no escasa de inconvenientes; la nueva Reglamentación de la ley de libertad de enseñanza (año 1896) y un nuevo plan de estudios (año 1898) secundarios.

(Continúa en la pág. 118).

# Año 1895

**Decreto que determina el trámite que deben seguir los asuntos correspondientes a los Colegios Nacionales y Escuelas Normales y demás establecimientos de enseñanza.**

Buenos Aires, Febrero 13 de 1895.

Habiéndose notado que la tramitación de los asuntos referentes a Colegios Nacionales y Escuelas Normales, se hace con suma lentitud, lo que se debe principalmente al exceso de resoluciones y decretos de detalle, que complica sin objeto el procedimiento;

Que, como consecuencia de estas demoras, los expedientes son resueltos, en gran parte, después de su aportunidad;

Que las medidas tendentes a evitar estos inconvenientes y con especialidad la comprendida dentro del artículo 2º inciso 11 del Reglamento de Colegios Nacionales, han caído en desuso sin razón alguna,

Por lo expuesto:

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.º Todas las solicitudes sobre ingreso, matrícula, o exámenes en los Colegios Nacionales, Escuelas Normales, de Comercio y de Minas, serán presentadas en los respectivos Establecimientos y elevadas al Ministerio con informe de la dirección de las mismas.

Art. 2.º En estos informes, los directores se limitarán a establecer los antecedentes escolares de los solicitantes.

Art. 3.º La Mesa de Entradas del Ministerio no recibirá las solicitudes que sean presentadas por los interesados.

Art. 4.º Comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

Uriburu.
Antonio Bermejo.

(1) Vé la circular Ministerial sobre tramitación de asuntos de Marzo 1 de 1902 en la pág. 167.

**Decreto que declara obligatoria y reglamenta la enseñanza de la Ordenanza y Táctica militar en los Colegios dependientes del Ministerio de Instrucción Pública.**

Buenos Aires, Abril 20 de 1895.

Considerando:

Que no es posible dentro de los límites de la Ley de Presupuesto vigente, establecer la instrucción militar en los Establecimientos de Educación Secundaria Normal y Especial, abarcando las tres armas y con la extensión que de acuerdo con lo aconsejado por la Comisión "ad-hoc" determina el Decreto de 4 de Diciembre ppdo; y teniendo presente que la enseñanza de las ordenanzas militares y la táctica del arma de infantería por su fácil organización y general importancia es la que debe preferirse, así como la conveniencia que existe en incorporar a las tareas escolares el estudio de materias de tanta trascendencia para la educación del ciudadano y hasta tanto se solicita del Honorable Congreso los recursos necesarios para darle mayor amplitud haciéndola extensiva a las armas de caballería y artillería,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase obligatoria la enseñanza de las ordenanzas militares y táctica de infantería en los tres cursos superiores de los Establecimientos de Educación Secundaria, Normal y Especial, de acuerdo con el Reglamento de maniobras militares que rije para el Ejército Nacional.

Art. 2.° Créanse siete puestos de Profesores de ordenanza y táctica de infantería para el Colegio Nacional de la Capital, uno para la Escuela Nacional de Comercio y otro para la Escuela Normal de profesores de la Capital, con la asignación mensual de cien pesos m|n.

Art. 3.° Quedad a cargo de los Profesores de Gimnasia y Ejercicios Militares la cátedra de Ordenanza y Táctica de Infantería en los Colegios y Escuelas Normales de Varones de La Plata, Córdoba, Rosario, Uruguay, Paraná, Corrientes, Tucumán, San Juan, Mendoza, Salta, San Luis, Catamarca, Santiago del Estero, La Rioja y Jujuy.

---

(1) Vé el Decreto de 24 de Diciembre de 1894 que incorpora la Enseñanza de la Instrucción Militar a todos los Establecimientos nacionales de Educación y la nota de concordancias en la pág. 74.

Art. 4.° En los casos de vacancia de las cátedras de Ordenanza y Táctica de Infanteria, los encargados de los Establecimientos de Educación propondrán Oficiales del Ejército y solo en su defecto a particulares.

Art. 5.° Declárase en vigencia los programas de Ordenanza y Táctica de Infantería confeccionados por la Comisión "ad-hoc" nombrada el 22 de Marzo ppdo., que deberán dictarse en la siguiente forma:

b) 3er año.—Infantería—El designado por la Comisión para el primer año. Ordenanza para el primer año y segundo hasta las obligaciones del abanderado inclusive.

c) 4° año—Infantería—El designado por la Comisión para segundo año. Ordenanza, lo restante señalado por la Comisión para segundo año y todo lo señalado para tercero.

d) 5° año—El designado por la Comisión para tercer año. Ordenanza para tercer año y para cuarto.

Art. 6.° Durante el presente año escolar se dictará provisoriamente en los tres cursos en que debe darse la enseñanza militar el programa adoptado para el tercer año de estudios, introduciéndose sucesivamente los que corresponden a cuarto y quinto en los años subsiguientes.

Art. 7.° Los gastos que origine el presente decreto se imputarán al inciso 16 item 7 del Presupuesto vigente.

Art. 8.° Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional, previas las anotaciones del caso en el Registro de Estadística.

Uriburu.

Antonio Bermejo.

# Año 1896

## Plan de Estudios para la Escuela de Comercio del Rosario. (1)

Buenos Aires, Febrero 4 de 1896.

Señor Ministro:

Elevo a V. E., un proyecto de Plan de Estudios para la Escuela de Comercio, creada recientemente en el Rosario. Me he apartado al formularlo, de lo impuesto en el Decreto de Abril 20 de 1892, que estableció que el Plan de la Escuela de la Capital sería seguido en todas las instituciones análogas de la República, porque considero que ese plan es excesivo y no está de acuerdo con las necesidades actuales de la enseñanza comercial. En efecto, el plan mencionado está calcado en el de las escuelas superiores del comercio de Europa y Estados Unidos, sin haberse pensado al formularlo, que la concurrencia de alumnos sería distinta en cantidad, en preparación y sobre todo, en medios ulteriores de vida. No se pensó tampoco en que, por el momento, nuestro comercio necesita dependientes aptos, y que sólo después de haberles proporcionado los elementos con conocimientos generales, aunque sean modestos, correspondería formar jóvenes que puedan dedicarse, desde el principio, a las altas tareas de la profesión. Situación idéntica se ha presentado en los Estados Unidos, y sus exigencias han sido llenadas con la creación de los "Bussines Colleges" establecimientos en que los cursos duran poco tiempo y en que se da a los alumnos una instrucción limitada a los conocimientos de aplicación constante en las casas de comercio. El que siga bien esos cursos, será un buen empleado de comercio y su ilustración ulterior se facilitará con la base que aquéllos le den al mismo tiempo que con la práctica de los negocios que le proporcionará su ocupación. Debe tenerse también en cuenta que, en institutos de este género, no sólo no es indispensable la uniformidad de los

(1) Vé la nota de concordancias del Decreto de Febrero 19 de 1890 creadora de la Escuela de Comercio de la capital de la República y Plan de estudios de la misma, en la pág. 51.

estudios, sino inconveniente. No se ha llegado, ni en la doctrina ni en la práctica, a fijar un modelo único de escuela de comercio; por el contrario, se ha establecido la necesidad de combinar los estudios con las circunstancias especiales de lugar, y en el caso presente, debemos no sólo preocuparnos de las exigencias locales en cuanto al comercio, sino también de las referentes a personal docente y a las de la concurrencia probable a la escuela. Por estas razones, propongo a V. E. las siguientes bases para Plan de Estudios de la Escuela de Comercio del Rosario.

A.—El curso durará dos años, habiendo además un curso preparatorio, que podrá no ser seguido por aquellos alumnos que rindan en Febrero de cada año, exámen de todas las materias que comprende.

B.—El ingreso al curso preparatorio se obtendrá presentando un certificado de cuarto grado de las escuelas primarias o normales de la Nación, o rindiendo exámen de las asignaturas que aquél comprende.

C.—El curso preparatorio comprenderá las siguientes materias:

| | Horas Semanales |
|---|---|
| Idioma Nacional | 4 |
| Aritmética Práctica | 6 |
| Geografía Nacional | 2 |
| Francés | 4 |
| Inglés | 4 |
| Dibujo | 2 |
| Caligrafía | 2 |
| | 24 |

D.—El curso comercial comprenderá las siguientes:

PRIMER AÑO

| | |
|---|---|
| Idioma Nacional | 4 |
| Aritmética razonada | 6 |
| Historia Nacional | 2 |
| Geografía Nacional | 2 |
| Francés | 4 |
| Inglés | 4 |
| Dibujo | 2 |
| Caligrafía | 3 |
| Máquina de escribir | 3 |
| | 30 |

SEGUNDO AÑO

| | |
|---|---|
| Idioma Nacional . . . . . | 3 |
| Contabilidad . . . . . | 6 |
| Historia General . . . . . | 3 |
| Geografía General . . . . . | 3 |
| Ciencias Físico Naturales . . . . . | 4 |
| Francés . . . . . | 4 |
| Inglés . . . . . | 4 |
| Caligrafía . . . . . | 3 |
| | — |
| | 30 |

Fuera de estos cursos, podrá haber cursos libres que se fijarán oportunamente por el Poder Ejecutivo.

E.—Los programas generales de los cursos preparatorios y comerciales serán los siguientes:

CURSO PREPARATORIO

"Idioma Nacional": Nociones generales de Gramática—Composición.—Lectura—(3) Aritmética práctica: Operaciones fundamentales—Potencias y raíces—Divisibilidad—Quebrados ordinarios y decimales—Sistema antiguo de pesas y medidas—Sistema métrico—Cálculos de los números concretos—Ejercicios y problemas, dedicándose a ellos el mayor tiempo posible—Geografía Nacional: Descripción general de la República—Orografía, hidrografía, división política, ciudades principales—Francés: Nociones generales de Gramática—Lectura y traducción—(4) Inglés: Nociones genesaler de Gramática—Lectura y traducción—(4) Dibujo: Figuras planas—Resolución de problemas geométricos sencillos—Caligrafía: Ejercicio de letra inglesa.

CURSO COMERCIAL—PRIMER AÑO

"Idioma Nacional": Ejercicios de análisis—Lectura—Composición—Aplicaciones gramaticales—Aritmética razonada: Operaciones fundamentales—Potencias y raíces—Quebrados ordinarios y decimales—Cálculo y comparación de los números—Logaritmos—Ejercicios y problemas como en el año preparatorio—Historia Nacional: Descubrimiento de América—Id. del río de la Plata.

Conquista y colonización—Revolución de Mayo—Organización de la República—Geografía Nacional: Descripción general de la República, deteniéndose especialmente en el es-

tudio de sus producciones, industrias, vías de comunicacion, puertos—Comercio interior y exterior—Mercados para los productos argentinos—Inmigración (5)—Francés: Lectura y traducción del francés al castellano y viceversa—Redacción de trozos sencillos—Aplicaciones gramaticales—Inglés: Lectura y traducción del inglés al castellano y viceversa:—Redacción de trozos sencillos—Aplicaciones gramaticales—Dibujo: Perspectiva y sombras—Resolución de problemas geométricos—Caligrafía: Ejercicios de letra inglesa, cursiva, redonda y gótica—Máquina de escribir: Ejercicios con las máquinas de todos los sistemas.

SEGUNDO AÑO

"Idioma Nacional": Lectura y composición—Aplicaciones gramaticales, redacción especial de documentos comerciales—Correspondencia comercial—Contabilidad: Actos de comercio—Comerciantes—Libros de comercio—Contabilidad general y especial—Teneduría de Libros—Descuentos comerciales ——Ejercicios prácticos, dedicándose a ellos el mayor tiempo posible (6)—Historia general:—Resumen de la Historia Universal, deniéndose principalmente en la historia moderna (7) —Geografía General: Estudio general de los continentes—Estudio detenido de los países que tienen relaciones comerciales con la República o tienen análogas producciones—(8) Ciencias Físicas y Naturales:—Nociones generales de Física y Química experimentales—Zoología, Botánica y Mineralogía, especialmente argentinas (9)—Francés:—Lectura y traducción del francés al castellano y viceversa—Redacción en francés especialmente de documentos comerciales—Inglés: Lectura y traducción del inglés al castellano y viceversa—Redacción en inglés, especialmente de documentos comerciales—Caligrafía: ejercicios como en el año anterior—Letras de adorno.

E.—Los programas de enseñanza se formularán por el personal docente y serán revisados por la Inspección General.

F.—Los exámenes serán escritos y se tomarán el 10 de Mayo, 2 de Julio, 10 de Septiembre y 1° de Diciembre, durante tres horas para cada materia y tomándose dos por día. La clasificación en cada materia, será de cero a diez puntos haciéndose el término medio de los cuatro exámenes. Para pasar de un curso al superior se necesitará una media de tres puntos tomada de las clasificaciones medias de cada materia. El que tenga cero en alguna asignatura repetirá el exámen de la misma en la segunda quincena de Febrero siempre que

la clasificación general sea de tres puntos. Si vuelve a ser reprobado en alguna materia perderá el curso, debiendo en tal caso, como en el de no alcanzar la media de tres puntos, repetir aquél, dando de nuevo todos los exámenes. En caligrafía y dibujo servirán para las clasificaciones los trabajos de clase exclusivamente, excepto para dar exámen del curso preparatorio sin haberlo estudiado en la escuela. En tal caso se harán los ejercicios ante la Comisión Examinadora. En las demás asignaturas se clasificarán todos los trabajos de clase para ser tenidos en cuenta en la apreciación del exámen de trimestre. Cada profesor conservará los trabajos escritos para que sean verificados por los demás miembros de la comisión. El Director de la escuela fijará los temas de cada exámen y serán comunicados a los alumnos en el momento de empezar aquél. Se cuidará de elegir temas en cuyo desarrollo pueda demostrarse el estudio y la inteligencia de los alumnos. El alumno que por enfermedad u otra causa igualmente grave, no dé algún exámen, podrá rendirlo en cuanto cese aquélla, entendiéndose que la falta de un exámen invalida las demás clasificaciones en una materia.

G.—Los alumnos que concluyan sus estudios en esta escuela, recibirán el certificado correspondiente visado por el Ministro de Instrucción Pública.

H.—El Reglamento de Colegios Nacionales se aplicará provisoriamente en la escuela, en todas las disposiciones compatibles con su índole. La Inspección General queda encargada de cordinarlas haciendo de ellas un solo cuerpo. Creyendo haber establecido los puntos esenciales de enseñanza y disciplina en la Escuela de Comercio, con las anteriores bases, saludo a V. E. con toda consideración.

A. F. Orma.

---

Buenos Aires, Febrero 4 de 1896.

Vista la nota precedente de la Inspección de Enseñanza Secundaria y Normal,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase en todas sus partes el Plan de Estudios formulado por la Inspección de Enseñanza Secun-

---

(1) El Reglamento que entonces regía en los Colegios Nacionales era el de Mayo de 1893.

daria y Normal y las observaciones que lo completan, con sujeción a las cuales se dará la enseñanza de las materias que lo constituyen en la Escuela Nacional de Comercio del Rosario de Santa Fe.

Art. 2.° Provisionalmente, y mientras no se redacte el Reglamento Interno que ha de regir en la Escuela de Comercio, tendrán aplicación en ella las disposiciones consignadas en el de los Colegios Nacionales y que sean compatibles con la índole de aquel establecimiento. (1)

Art. 3.° Hágase la impresión del Plan de Estudios que queda aprobado, comuníquese, etc.

Uriburu.

Antonio Bermejo.

---

**Decreto reglamentario de la ley sobre libertad de enseñanza.** (2)

Buenos Aires, Julio 25 de 1896.

Habiendo demostrado la práctica que es necesario modificar la reglamentación de la Ley sobre libertad de enseñanza para que ésta dé los resultados benéficos a que responde, conformándose al Plan de Estudios y Reglamentos vigentes,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Los Colegios particulares que quieran disfrutar de los beneficios que concede la Ley de 30 de Septiembre de 1878, deberán solicitarlo, por escrito del Ministerio de Instrucción Pública, antes del 15 de Febrero de cada año.

Art. 2.° La solicitud comprenderá las indicaciones siguientes:

1.° El nombre del Colegio y de la persona que lo dirije, con designación de sus títulos profesionales, si los tuviere.

2.° La manifestación clara y explícita de que se aceptan todas y cada una de las condiciones establecidas en el artículo 1° de la Ley de 30 de Septiembre de 1878.

3.° La designación de los años de estudios que se va a

---

(1) El de Mayo de 1893.

(2) Vé la nota de concordancias puesta a la Ley sobre libertad de enseñanza de 30 de Septiembre de 1878, pág. 12.

Vé especialmente el Decreto de Octubre 17 de 1899 derogatorio de los arts. 1, 2 y 8 del arriba copiado, pág. 136.

enseñar en el Colegio particular según el Plan de Estudios vigente en los Colegios Nacionales, debiendo tener, por los menos, cinco alumnos en cada curso

4.° Si los exámenes que deben dar sus alumnos serán generales o parciales.

Art. 3.° Si los alumnos deben dar exámenes parciales, se manifestará la aceptación del Plan de Estudios de los Colegios Nacionales, y la preparación de aquellos de acuerdo con la distribución de las asignaturas establecidas en dicho Plan.

Si deben dar exámenes generales, se manifestará la aceptación del Plan de Estudios de los Colegios Nacionales o se acompañará el Plan de Estudios que rige en el Colegio particular, el que comprenderá, por lo menos, las mismas materias que comprenda el Plan Oficial.

Art. 4.° Presentada la solicitud se pasará, con todos sus antecedentes, a la Inspección General para que proceda a verificar si son exactos los datos que suministra.

Art. 5.° Practicada la inspección, el Inspector pasará al Ministerio un informe en que exprese:

1.° Si el Establecimiento satisface las condiciones necesarias de instalación e higiene general.

2.° Si tiene todos los útiles y elementos de enseñanza requeridos para los años de estudios que pretenda dar a sus alumnos.

3.° Si el cuerpo de profesores destinados a esa enseñanza es suficiente e idóneo para este fin.

4.° Si el Plan de Estudios, en su caso, comprende las mismas materias que el de los Colegios Nacionales.

Art. 6.° En vista del informe a que se refiere el artículo precedente, se resolverá si el Colegio particular está o nó en condiciones de disfrutar de los beneficios de la Ley citada.

La resolución que recayere, se comunicará al Colegio Nacional en que los alumnos del Colegio particular deban rendir sus exámenes.

Art. 7.° Cuando la resolución fuese afirmativa, el Director del Colegio particular queda obligado a pasar al Ministerio de Instrucción Pública, antes del 31 de Marzo:

1° La lista de los alumnos matriculados en su Colegio que deban dar sus exámenes parciales o generales, con designación de los años o materias en que estén inscriptos.

2° La nómina de los profesores que han de servir para la enseñanza de las materias en que estos alumnos estén matriculados.

3° Copia de las clasificaciones que los alumnos hubiesen obtenido en los cursos anteriores, con referencia a los libros destinados a este objeto cuando esos alumnos deban rendir exámen general.

Art. 8.° Todos los colegios particulares acogidos a la Ley de 30 de Setiembre de 1878, para seguir gozando de los beneficios acordados, están obligados a pasar al Ministerio de Instrucción Pública, antes del 31 de Marzo de cada año, las listas exigidas por el artículo anterior.

Art. 9.° La presentación a que se refieren los artículos anteriores, será pasada a informe de la Inspección de Colegios Nacionales para que manifieste si el Colegio solicitante se halla o no acogido a los beneficios de la Ley sobre libertad de enseñanza, y al Rector del Colegio Nacional respectivo, para que informe si los alumnos indicados en las listas están o no en condiciones de cursar las asignaturas en que hubiesen sido matriculados, teniendo presente los antecedentes de sus exámenes o de sus matrículas anteriores.

Con el resultado de estos informes se dictará resolución y se pasará todos los antecedentes al Colegio Nacional correspondiente.

Art. 10. La Inspección General, practicará, tan frecuentemente como sea posible, la inspección de los Colegios particulares acojidos a la Ley sobre libertad de enseñanza, a fin de verificar sí se cumplen debidamente en ellos las condiciones establecidas por dicha Ley y por el presente Decreto, para seguir gozando de los beneficios acordados a esos establecimientos. En las provincias, cuando la Inspección General no pueda hacerlo, efectuarán las inspecciones los Rectores de los Colegios Nacionales acompañados de dos profesores que los mismos Rectores designarán.

Sobre el resultado de cada inspección se pasará informe detallado al Ministerio de Instrucción Púbblica.

Art. 11. El cambio de Director o de local de todo Colegio particular acogido a la Ley sobre libertad de enseñanza, deberá solicitarse préviamente del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que sean contrarias al presente Decreto.

Art. 13. Comuníquese, etc.

Uriburu.

Antonio Bermejo.

---

**Decreto que extiende la Inspección técnica y administrativa, a varios establecimientos de enseñanza especial.**

Buenos Aires, Julio 29 de 1896.

Considerando que el Departamento de Instrucción Pública carece por el momento del personal técnico necesario para verificar regularmente las visitas de Inspección a los establecimientos de enseñanza especial que de él dependen,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Quedan comprendidos desde esta fecha dentro de las disposiciones que rigen para los Colegios Nacionales y Escuelas Normales—en cuanto se refiera a la Inspección técnica y administrativa de los mismos—los establecimientos de enseñanza especial, como las Escuelas Nacionales de Comercio de la Capital y del Rosario, la de Minas de San Juan, la de Pilotos y el Instituto Nacional de Sordo-Mudos.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Uriburu.
Antonio Bermejo.

---

**Creación de un curso preparatorio inferior anexo a la Escuela Nacional de Comercio del Rosario.**

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1896.

Considerando:

1.° Que las condiciones de ingreso a la Escuela Nacional de Comercio del Rosario de Santa Fé, que prescribe el Decreto de 4 de Febrero de 1896, no satisfacen a las necesidades de la localidad, por la preparación deficiente que reciben los alumnos de las Escuelas primarias.

2.° Que es necesario arbitrar los medios para que la mencionada Escuela pueda funcionar regularmente, dando los resultados que se esperan de esta institución,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Crease un curso preparatorio inferior anexo

(1) Vé el Decreto de 27 de Junio de 1910 creando cursos preparatorios en la Escuela Nacional de Comercio de la ciudad de Tucumán, pág. 333.

a la Escuela Nacional de Comercio del Rosario que comprenderá las siguientes asignaturas: Aritmética práctica 6 horas mensuales; Idioma Nacional 3, ídem, ídem; Geografía Argentina 2 ídem; Francés 4 ídem, ídem; Caligrafía 2 ídem, ídem.

Art. 2.° Dicho curso se dará con arreglo a los programas que a continuación se expresan.

## CURSO PREPARATORIO INFERIOR

"Aritmética"—Operaciones fundamentales con los números enteros.—Divisibilidad.—Operaciones fundamentales con las fracciones ordinarias y decimales.—Sistema métrico decimal. — "Idioma Nacional"—Lectura y ejercicios de dictado y composición. — "Gramática"—Analogía. — Geografía Argentina"—Nociones generales de geografía de la República y de cada una de las provincias—Dibujo de mapas. — "Frances"—Lectura, escritura y traducción de frases y trozos sencillos—Conjugación de lys verbos regulares. — Caligrafía—Elementos de una buena letra y ejercicios prácticos de caligrafía—Letra cursiva.

Art. 3.° Para ingresar al curso preparatorio inferior se requiere: El certificado de haber sido aprobado en el tercer grado de las escuelas Normales de la Nación. Tener once años de edad, por lo menos, lo que se justificará con la partida de bautismo o en su defecto, con la declaración por escrito de dos personas conocidas.

Art. 4.° El ingreso puede también concederse previo exámen de las materias que constituyen los tres primeros grados de las escuelas primarias de la provincia.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

Uriburu.
Antonio Bermejo.

---

**Nombramiento de Comisiones Revisoras de textos para establecimientos docentes dependientes del Ministerio.** (1)

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1896.

A los efectos del Decreto de fecha 5 de Octubre último,

(1) Vé el Decreto de Enero 28 de 1898 designando las obras de texto para la enseñanza pág. 111; el Decreto de Junio 17 del mismo año en el que se amplía el número de obras aptas para la enseñanza designadas en el anterior, pág. 116; el de Marzo 0 de 1899 derogatorio de los anteriores, pág. 125.

El Presidente de la República—

RESUELVE:

1.° Nombrar las siguientes comisiones revisoras de textos para la enseñanza de las asignaturas que se dá en los Colegios Nacionales, Escuelas Normales y otros establecimientos de educación dependientes del Ministerio.

*"Comisión de Historia"*, General Bartolomé Mitre, Dr. Manuel F. Mantilla, Dr. Manuel A. Montes de Oca, Dr. Arturo de Gainza, Sr. José J. Biedma.—*"Idioma Nacional y Literatura"*—Dr. Indalecio Gómez, Sr. Rafael Obligado, Dr. Lúcas Ayarragaray, Sr. Pablo Groussac, Dr. José María Ramos Mejía.—*"De Geografía"*—Sr. Clemente L. Fregeiro, Sr. Alejandro Sorondo, Sr. Eleodoro Suárez, Dr. Samuel Dónovan, Dr. Juan B. Ambrosetti.—*"De Filosofía e Instrucción Cívica"*—Dr. Wencenlao Escalante, Dr. Rodolfo Rivarola, Dr. Emilio H. de Padilla, Dr. Ernesto Weigel Muñoz, Dr. Juan P. Aguirre.—*"De Matemáticas"*—Dr. Ildefonso P. Ramos Mejía, Dr. Manuel B. Bahía, Dr. Carlos María Morales, Ingeniero Luis A. Huergo, Ingeniero Octavio S. Pico, Sr. Jorge Cadrés.—*"De Física"*—Dr. Marcial R. Candioti, Ingeniero Armando Romero, Ingeniero Eduardo Aguirre, Ingeniero Emilio Palacio, Ingeniero Ponciano López Saubidet.—*"De Química"*, Dr. Juan J. J. Kyle, Dr. Atanasio Quiroga, Dr. Miguel Puiggari, Dr. Francisco P. Lavalle, Sr. Luis Ruíz Huidobro.—*"De Historia Natural"*, Dr. Carlos Berg, Dr. José Molinari, Dr. Jaime R. Costa.—*"De Pedagogía"*—Profesor Sr. Lidoro J. Avellaneda, Sr. Santiago H. Fitz Simón, Srta. Angela G. Menéndez, Srta. Mary O. Graham, Sr. Pablo A. Pizzurno.—*"De Latín"*—Dr. Matías Calandrelli, Dr. José Tarnasi, Sr. Vicente García Videla.—*"De Francés"*—Ingeniero Jorge Duclout, Sr. Balmar F. Dobranich, Sr. Domingo D. Martino, Sr. Francisco Bouquet—*"De Ingles"*, Sr. Emilio Lamarca, Sr. Santiago H. Fitz Simón, Sr. Ricardo Pillado ,Sr. Emilio Hansen, Sr. Juan E. O'Currey.

---

En el año 1884 decía el Dr. Wilde Ministro de Instrucción del Presidente Roca en la luminosa Memoria Ministerial del citado año. "Se ha introducido en materia de textos una teoría que reputo perniciosa. Bajo la influencia de la idea de libertad en los profesores y pretendiendo dar mayor amplitud a los estudios, se sostiene que no debe haber en las aulas, textos destinados a servir de panta a profesores y alumnos. Tal teoría es una emigración de ideas del viejo mundo, aplicables alli en cierto limite. Comprendo que un Catedrático de altos estudios, se presente a su auditorio y exponga sus doctrinas sin sujeción a textos. Hoy tomará un ramo de la ciencia, mañana otro o continuará desenvolviendo un principio o un tema durante

2.º Las comisiones nombradas funcionarán en el local que oportunamente se pondrá a su disposición.

3.º La Inspección General de Enseñanza Secundaria y Normal les hará entrega de las obras que serán sometidas a su dictámen.

4.º Las Comisiones pasarán privadamente una lista de textos que consideren adecuados para la enseñanza, enunciándoles en orden de preferencia sin limitación de número y otra de los que pueden usarse como libros de consulta. La aprobación se hará por mayoría labrándose acta de lo resuelto.

5.º Los autores o editores al presentar sus libros manifestarán el precio a que se obligan a venderlos al estudiante. Los textos definitivamente aceptados deberán llevar en sus carátulas el precio de venta convenido y la siguiente leyenda: "Aprobado por el Ministerio de Instrucción Pública".

6.º Queda instituída una Junta revisora de textos bajo la presidencia del Inspector General, ante la cual podrán presentarse en cualquier momento, los libros de enseñanza que se publiquen, después de terminados los trabajos de las comisiones nombradas en este Decreto, así como los que no hayan sido sometidos a su estudio.

7.º Esta Junta se compondrá del Inspector General, Visitadores, Rector del Colegio Nacional, Director de la Escuela Nacional de Comercio y Director y Directoras de las Escuelas Normales de Profesores de la Capital.

8.º Comuníquese, etc.

Uriburu.
Antonio Bermejo.

---

todo el año. Pero cuando ese profesor se vea obligado a dar un curso completo y metódico, cuando deba enseñar en un año toda una materia, les será imposible prescindir de una norma, aun cuando se aparte de lo contenido en ella a favor de digresiones conexas, ampliaciones o exposiciones de nuevas doctrinas a propósito de las tratadas en el texto.

"Todo cuanto se ha hecho hasta ahora en todas parts para implantar en la práctica esa teoría, ha sido ineficaz, y los catedráticos y los alumnos, proclamando altamente el destierro de los textos tenían uno de su preferencia el cual consultaban y obedecían en la práctica tomando de él la casi totalidad de exposición de doctrina y de detalle.

"Está tan íntimamente ligada a la prosecución de los estudios la elección de un texto como norma que es imposible prescindir de ella; y está de tal manera esa elección en la tendencia humana, que aún después de abandonadas las aulas, y cuando el educado en ellas entra a desempeñar sus profesión, recuerda con predilección los libros que le sirvieron, los consulta, los entiende mejor, halla en ellos con más facilidad lo que busca y los constituye en guía de sus investigaciones.

**Decreto aprobatorio de un reglamento para los exámenes de alumnos libres de la Escuela Nacional de Comercio.** (1)

Buenos Aires. Diciembre 30 de 1896.

Visto el proyecto de reglamento para los exámenes de alumnos libres presentados a la consideración del Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto por resolución de fecha 30 de Marzo último,

El Presidente de la República—

DECRETA:

En lo sucesivo regirá para los exámenes de alumnos libres de la Escuela Nacional de Comercio de la Capital el siguiente:

REGLAMENTO

Artículo 1.° Para que sean admitidos los exámenes de alumnos libres se requiere que sean solicitados en la forma establecida por los artículos 197 y 198 del Reglamento de la Escuela

Art. 2.° Los exámenes serán escritos y orales. Habrá para

---

"Al abogar en favor de un texto no quiero sin embargo, convertir a los profesores y alumnos en esclavos de él: lo sostengo como una norma sin que por ello intente apartar la consulta de otros textos en los cuales determinadas materias puedan hallarse mejor tratadas."

Lo transcripto es exacto: en la enseñanza secundaria, en la dada en las Escuelas Normales y Escuelas de Comercio, limitada en extensión y en intensidad, el libro de texto es un precioso auxiliar para el profesor y de necesidad absoluta para el estudiante. La observación del Ministro Wilde pertinente al texto que bien estudiado en los años juveniles, persiste en la edad madura y sirve aun en el ejercicio profesional, sugiere una idea de importancia. En la adquisición de nuevos conocimientos, es de utilidad suma para conservarlos ordenados en la mente, poder relacionarlos con los ya adquiridos; estos son como un esquema, que se corrige se rectifica de continuo, se agranda y amplía, colocando todo lo nuevo en el lugar correspondiente en relación con lo sabido de antiguo, y para ello puede servir el libro de texto.

---

(1) Vé la Resolución de 3 de Abril de 1879 sobre exámenes de alumnos libres aclaratoria del Decreto Reglamentario de la Ley sobre Libertad de Enseñanza, pág. 19; el Decreto de Enero 8 de 1883 que fija el sistema de clasificación de exámenes para los Establecimientos Nacionales de Educación pág. 31; la Reglamentación, fecha de Mayo 20 de 1898, de los exámenes en la Escuela de Comercio de la capital; pág. 114; las disposiciones reglamentarias sobre exámenes escritos para los Establecimientos oficiales de Enseñanza y escritos y orales para los colegios incorporados y estudiantes libres, de Marzo 28 de 1890, pág. 126; el Decreto de Septiembre 30 de 1899 sobre examen de ingreso en los colegios incorporados y supresión de la prueba escrita, pág. 133; la Resolución interpretativa del anterior fecha de Noviembre 15 de 1899 en la pág. 143; el Decreto de Diciembre 27 de 1899 relativo a exámenes complementarios de alumnos reprobados, pág. 144 el de Septiembre 20 de 1900 disponiendo que los aspirantes reprobados puedan presentarse de nuevo a examen en la época reglamentaria, pág. 154; el Decreto de Marzo 21 de 1902 modificando el art. 92 del Reglamento de los Colegios Nacionales y el correlativo de los reglamentos de Escuelas Normales y establecimientos especiales, pág. 178; el de Septiembre 24 del mismo año ampliando el anterior pág. 179; vé también el Reglamento para las Escuelas de Comercio de Agosto 24 de 1905 pág. 264; las Disposiciones relativas a los colegios particulares incorporados de Farzo 31 de 1906 pág. 281; y la Reglamentación del anterior sobre supresión de exámenes de Abril 22 de 1906 pág. 284; el Reglamento de exámenes para los colegios Nacionales pág. 297; y la Resolución de Abril 12 de 1909 que hace extensivo el Reglamento a las Escuelas Nacionales de Comercio, en la misma página.

ellos una sola época en el año y comenzarán después de verificados los exámenes de los cursos regulares.

Art. 3.° Para las pruebas escritas la Dirección designará tres tópicos para cada ramo, y serán dictados en el acto mismo del exámen. Cada una de estas pruebas durará dos horas y los trabajos serán juzgados por una comisión de tres profesores conjuntamente.

Art. 4.° Terminados los exámenes escritos y hechas las clasificaciones, comenzarán los exámenes orales que se verificarán únicamente para el castellano, los idiomas extranjeros y la Contabilidad en la forma siguiente:

1.° El Director nombrará una comisión examinadora compuesta de tres profesores por cada asignatura. — 2.° El examen durará veinticinco minutos a la sumo para cada alumno y versará sobre toda la materia del año, tratándose de idiomas en lo relativo a la pronunciación y en la contabilidad sobre todo aquello que no sea posible apreciar en el examen escrito.

Art. 5.° Ningún alumno pasará a un curso superior sin tener aprobadas todas las materias correspondientes al curso inmediato inferior.

Art. 6. La Dirección expedirá certificados de estudios a los alumnos libres, en que constarán las clasificaciones obtenidas en cada asignatura.

Art. 7.° La clasificación para exámenes libres será la misma adoptada para las pruebas de alumnos regulares; pero para merecer aprobación en el exámen de cualquier asignatura se requiere una clasificación de dos puntos por lo menos.

Art. 3.° Comuníquese, etc. Uriburu.

Antonio Bermejo.

---

El texto es pues, una síntesis que puede llegar a ser útil siempre, y su no uso puede ser causa de vaguedad en los conocimientos.

La cuestión de los libros de texto tiene sin embargo otro aspecto. Puede dar lugar a una imposición, que si el texto es malo, producirá fatales consecuencias: puede también originar una explotación por parte del que le impone y los elevados precios que ellos alcanzan, sin relación ni con su mérito ni con valor real son la prueba de aquel abuso. La aprobación oficial del texto, y el señalamiento de su justo precio es el remedio al abuso arriba indicado, tratado de evitar con los Decretos de 4 de Octubre y 24 de Diciembre de 1896 y los subsiguientes correlativos.

El peligro del procedimiento es que él puede impedir e impide realmente la nueva producción en cuyo porvenir tal vez esté un libro de texto que sea una óbra maestra. Son también, el texto oficial y la existencia de una Comisión, especie de "Aduana intelectual" encargada de concederle aquel carácter, un óbice a la libertad intelectual que debe existir en la cátedra, sin exageraciones que la desnaturalicen. Esa libertad es el fundamento del Decreto derogatorio del "libro de texto oficial" de fecha Marzo 6 de 1899.

# Año 1897

## Creación de un Departamento Industrial, anexo a la Escuela Nacional de Comercio y plan de estudios para el mismo.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1897.

De conformidad con lo establecido por la Ley de Presupuesto para el corriente año en el inciso 19, ítem 3,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Créase un Departamento Industrial anexo a la Escuela Nacional de Comercio de la Capital, donde se dará la enseñanza técnica a los jóvenes que deseen dedicarse a las carreras industriales.

Art. 2.° La enseñanza que se dará en este Departamento, será teórica y práctica, con sujeción al siguiente:

### PLAN DE ESTUDIOS

PRIMER AÑO

| | Horas Semanales |
|---|---|
| Idioma Nacional | 3 |
| Geografía Universal | 2 |
| Historia Natural e Higiene | 2 |
| Inglés o Francés | 2 |
| Contabilidad | 2 |
| Aritmética y Algebra | 4 |
| Geometría Plana | 3 |
| Dibujo industrial | 6 |
| Trabajo en los talleres | 12 |
| | 36 |

(1) Vé Decreto de Octubre 10 de 1898 Reglamentando dicha enseñanza pág. 117

SEGUNDO AÑO

| | Horas Semanales |
|---|---|
| Idioma Nacional | 2 |
| Geografía industrial | 2 |
| Contabilidad | 2 |
| Algebra y nociones de Trigonometría | 3 |
| Elementos de Física y Química | 3 |
| Inglés o Francés | 3 |
| Dibujo industrial | 6 |
| Trabajo en los talleres | 12 |
| | 36 |

TERCER AÑO

| | |
|---|---|
| Economía Industrial e Instrucción Cívica | 2 |
| Física aplicada | 4 |
| Química industrial | 3 |
| Trabajo en los talleres | 12 |
| Tecnología y Manipulaciones de Lechería, Vinificación, Pastas alimenticias, Conservas, Almidones o en su defecto Electricidad y sus aplicaciones | 9 |
| | 36 |

CUARTO AÑO

| | |
|---|---|
| Dibujo industrial | 6 |
| Física aplicada | 3 |
| Química industrial | 3 |
| Visitas a establecimientos industriales | 3 |
| Trabajos en los talleres | 9 |
| Tecnología y manipulaciones de Destilería, Aceite, Cerveza, Molinería, Azúcar, Curtiembre, Tejidos, Tabaco o en su defecto, Electricidad y sus aplicaciones | 12 |
| | 36 |

## ENSEÑANZA TECNICA

### PRIMER AÑO

"Dibujo industrial"—Conocimiento, uso y cuidado de los útiles empleados—Estudios de líneas rectas, curvas y su combinaciones—Sombras convencionales—Molduras—Lavado—

Hojas y adornos a pluma—Ordenes arquitectónicos—Piezas de máquinas—Escalas y colores convencionales — Croquis acotados a mano levantada.

"Carpintería"—Conocimiento, uso y cuidado de las herramientas y de las materias empleadas—Maderas del país—Aserrar—Cortar y cepillar maderas—Ensambladuras—Cajones—Mesitas—Bancos—Escaleras, etc.

"Ajustaje"—Conocimiento, uso y cuidado de las herramientas y materias empleadas—Burilar y limar piezas de hierro, hierro fundido y bronce—Ensambladuras diversas de piezas del mismo metal y de metales diferentes—Tuercas exagonales iguales—Agujerear y hacer roscas—Tornillo y llave correspondiente.

## SEGUNDO AÑO

"Dibujo industrial—Proyecciones, intersecciones y sombras—Lavado a tintas superpuestas y fundidas—Adornos a pluma—Ordenes arquitectónicos—Piezas de máquina—Copia de planos—Croquis de máquinas.

"Carpintería"—Juntas y ensambladuras diversas—Molduras—Calado—Ejercicio de torno—Mesas—Estantes—Marcos—Cofres, etc.—Manejo de las máquinas para trabajar maderas.

"Ajustaje"—Compás de espesor—Escuadras diversas—Compás de puntas—Tornito de mano—Llave inglesa—Tornito de mesa—Manejo de las máquinas para trabajar metales.

"Herrería"—Conocimiento y uso de las herramientas y materias empleadas—Preparar los fuegos—Cortar hierro en frío y caliente—Estirar y recalcar hierros—Soldar hierros cuadrados, redondos y planchas—Fraguar llavetas, tuercas, tornillos, llaves, etc.

"Calderería"—Conocimiento y uso de las herramientas y materias empleadas—Trazar y cortar chapas de hierro, hojalata y cobre—Agujerear y fresar a mano y con máquinas—Enderezar y doblar chapas y ángulos—Ensambladura diversa para chapas de hierro, hojalata y cinc—Estañar y galvanizar—Manejo de máquinas.

"Fundición"—Conocimiento y uso de las herramientas y materias empleadas—Preparación de la tierra—Moldear piezas llanas y sencillas—Moldear piezas huecas y con nervios—Sacar las piezas de los moldes y limpiarlas.

## TERCER AÑO

"Dibujo indutrial" (1ª parte)—Máquinas y construcciones industriales—Lectura y estudio de planos ejecutados—Croquis y dibujo de instalaciones industriales.

"Carpintería"—Ensambladuras las más complicadas—Calado—Ejercicio de torno—Modelos fáciles para fundición—Puertas y ventanas, casilleros, baúles, perchas, etc.

"Ajustaje"—Llave a crique—Prensa de copiar—Piezas de máquinas—Soportes con sus cojinetes—Bielas y manivelas—Válvulas—Reguladores, etc.

"Herrería"—Herramientas—Compases—Escuadras—Tornitos de mano, etc.—Volutas y adornos de rejas—Manejo del martinete a vapor.

"Calderería"—Remachar hierros y ángulos—Calafatear—Hacer bordes a las chapas rectas y curvas—Preparar y soldar piezas de hierro y cobre—Hacer caños de hierro, cobre, rectos y en T.—Estuches, aceiteras, jarros, baldes, tanques, etc.

"Fundición"—Moldear piezas gruesas y complicadas—Fundir piezas de bronce y de hierro fundido—Diversos modos de fundición.

## CUARTO AÑO

"Dibujo Industrial" (2.ª parte)—Máquinas y construcciones industriales—Lectura y estudio de planos—Croquis y dibujos de instalaciones industriales.

"Carpintería"—Ejercicios de torno, calado y tallado—Modelos diversos para fundición—Piezas de máquinas—Aparadores—Escritorios, bibliotecas, etc.

"Ajustaje"—Piezas de máquinas—Montaje de máquinas diversas—Manejo de las calderas y motores.

"Herrería"—Cadena y gancho—Llave inglesa—Prensa de copiar—Piezas diversas de máquinas.

"Calderería"—Esferas de hierro y cobre—Tanques rectos y cilíndricos—Alambiques, calderitas—Armaduras de techos—Puentes, etc.

"Fundición"—Moldear piezas de máquinas con o sin modelos—Proporciones de materias—Preparación y carga del horno—Conducción del fuego y del ventilador.

Art. 3° Para ser admitido como alumno de la Escuela, será necesario:

1.° Tener por lo menos 14 años de edad, comprobada con la partida de bautismo o el certificado de dos personas conocidas.

2.° Tener buena salud y buena conducta, lo que se comprobará con certificados satisfactorios.

3.° Ser aprobado en un examen de ingreso, que versará sobre Lectura, Escritura, Gramática, Aritmética, Historia y Geografía, con la misma extensión que se da a estas materias en el primer año de los Colegios Nacionales o de la Escuela de Comercio. Se eximirán de este examen a los aspirantes que presenten el certificado de haber sido aprobados en los seis grados de las escuelas comunes o en los de las mismas, anexas a las normales.

Art. 4.° A los que terminen satisfactoriamente los 4 años de la enseñanza técnica, el Ministerio de Instrucción Pública otorgará un diploma de competencia, habilitándoles como Directores de Talleres, Capataces industriales, etc., según el mérito de las pruebas dadas por el estudiante.

Art. 5.° Créanse para la Escuela Industrial, becas de valos de treinta pesos mensuales cada una, las que serán distribuidas por el Ministerio de Instrucción Pública entre los alumnos más distinguidos.

Art. 6.° La Dirección de la Escuela Nacional de Comercio queda encargada de proyectar los programas y reglamento general e interno, según los cuales se ha de dar la enseñanza en este Departamento, sometiéndolos a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública

Art. 7.° Comuníquese, etc.

URIBURU.
Antonio Bermejo.

---

**Decreto que modifica el Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Comercio de la Capital.**

Buenos Aires, Marzo 26 de 1897.

Considerando que es conveniente modificar el actual plan de estudios de la Escuela Nacional de Comercio de la Capital, de acuerdo con lo observado en la práctica, y teniendo en cuenta lo manifestado por el Director del mencionado establecimiento,

(1) Vé el Decreto de Febrero 19 de 1890 creador de la Escuela de Comercio de la capital y plan de estudios de la misma con la nota de concordancias pág. 51.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la fecha la Enseñanza de la Escuela Nacional de Comercio de la Capital se sujetará al siguiente:

## PLAN DE ESTUDIOS

### PRIMER AÑO

Aritmética, cinco horas semanales—Contabilidad, tres horas semanales—Geografía física, tres horas semanales—Castellano y correspondencia, cuatro horas semanales—Inglés, cuatro horas semanales—Francés, cuatro horas semanales—Caligrafía, tres horas semanales—Práctica de escritorio, cuatro horas semanales—Total treinta horas semanales.

### SEGUNDO AÑO

Contabilidad y práctica de escritorio, seis horas semanales—Algebra tres horas semanales—Castellano y correspondencia comercial, tres horas semanales—Francés, tres horas semanales—Geografía comercial, tres horas semanales—Nociones de Química industrial y estudio de materias primas cuatro horas semanales—Estenografía, dos horas semanales—Caligrafía, tres horas semanales—Total treinta horas semanales.

### TERCER AÑO

Contabilidad y práctica de escritorio, seis horas semanales—Tecnología mercantil, tres horas semanales—Nociones de Derecho Comercial, dos horas semanales, Nociones de Economía Política e Instrucción Cívica, dos horas semanales—Legislación fiscal y tramitación Aduanera, tres horas semanales—Castellano y correspondencia, tres horas semanales—Inglés, tres horas semanales—Francés, tres horas semanales—Estenografía, dos horas semanales—Visitas a establecimientos industriales y comerciales tres horas semanales.

Art. 2.° El Ministerio de Instrucción Pública expedirá diploma de idoneidad en ciencias comerciales, a los alumnos que resulten aprobados en las materias que comprenden los tres años del curso comercial.

Art. 3.° La Dirección de la Escuela de Comercio queda autorizada para expedir matrículas parciales dando a la ter-

minación de los cursos un certificado de las materias que se hayan cursado satisfactoriamente.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Uriburu.
Antonio Bermejo.

---

**Reglamentación de los cursos especiales de Contador, Calígrafo y Traductor Público y Programas de sus enseñanzas.**

Buenos Aires, Abril 1° de 1897.

Siendo necesario reglamentar la expedición de diplomas periciales para los contadores, calígrafos y traductores públicos, y considerando que la Escuela Nacional de Comercio de la Capital, es por su índole y organización el instituto más adecuado para el establecimiento de los cursos y expedición de diplomas correspondientes a estas profesiones.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Los aspirantes al título de contador, calígrafo y traductor público se presentarán por escrito en la Subsecretaría de Instrucción Pública acompañando su solicitud con un recibo que acredite haber depositado en el Banco de la Nación, a la orden del Ministerio de Hacienda, la cantidad de cien pesos moneda nacional, y justificando además los extremos siguientes:

a: Ser mayor de edad;

b: Moralidad y buenas costumbres por información judicial;

c: Tener, por lo menos, un año de residencia en el país;

d: Los demás requisitos previos, exigidos por los programas de cada especialidad.

Art. 2.° Los exámenes serán rendidos en la Escuela Nacional de Comercio, en la primera quincena de Abril y Noviembre de cada año, ante una mesa presidida por el director o vice, y compuesta:

Para los "Contadores:" de cuatro profesores del estable-

(1) Vé el Decreto de Julio 4 de 1885 relativo al título de Traductor Público, pág. 23; la Resolución de Marzo 9 de 1900, pág. 152; el Decreto de Febrero 28 de 1901 modificando el de Abril de 1897, pág. 157; el de Marzo 13 de 1905 relativo a los Auxiliares Contadores de la Armada pág. 202; el Decreto de 10 de Septiembre de 1914 restableciendo el curso de calígrafo público en la Escuela Nacional de Comercio del Rosario y plan de su estudio. Vé además los artículos de Plan de estudios vigente de fecha 10 de Febrero de 1912 pag. 391.

cimiento, debiendo ser dos de ellos abogados; para los "Calígrafos", de dos profesores de caligrafía y dos de química; y para los "Traductores", de cuatro profesores de idiomas.

Art. 3.° La clasificación será de "aprobado o reprobado", por simple mayoría labrándose acta por duplicado, de lo resuelto.

Los candidatos desaprobados no podrán presentarse nuevamente a examen, hasta después de transcurridos 6 meses y perderán el depósito a que se refiere el artículo 1°.

Art. 4.° Los exámenes serán teóricos y prácticos, debiendo durar el primero el tiempo que la mesa repute necesario y el práctico dos horas por lo menos.

At. 5.° Los diplomas respectivos serán otorgados por la Escuela y visados por el Ministerio, en la forma de práctica.

Art. 6.° Tanto en el Ministerio de Instrucción Pública como en la Escuela Nacional de Comercio, se llevará un registro de contadores, calígrafos y traductores públicos, por separado, con especificación de la fecha de examen, nombre, nacionalidad, etc.; de los peritos que resulten aprobados. Para su fundación se pedirá copia de los registros existentes.

Art. 7.° El Ministerio de Instrucción Pública, comunicará a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, los diplomas que expida, debiendo los interesados prestar juramento ante este tribunal o inscribirse en su matrícula para poder ejercer su profesión en la Capital.

Art. 8.° Los contadores, calígrafos o traductores que obtuvieron título de competencia en alguna provincia, deberán revalidarlo por examen, con sujeción al presente decreto, para poder ejercer su profesión ante los tribunales nacionales.

Art. 9.° Autorízase a la dirección de la Escuela Nacional de Comercio, a expedir matrículas parciales de las asignaturas comprendidas en los programas que el presente decreto pone en vigencia.

Art. 10. Estos alumnos tendrán derecho a obtener gratuitamente el diploma respectivo, pero quedan sujetos en la escueual a las condiciones reglamentarias para los alumnos regulares, y obligados a dar su examen en las condiciones del art. 12.

Art. 11. Los alumnos diplomados en la Escuela Nacional de Comercio serán eximidos del examen de las materias comprendidas en el plan de la Escuela que figuren en los programas especiales que fija este decreto.

Art. 12. La enseñanza y exámenes se harán con sujeción a los siguientes programas:

## PROGRAMA PARA CONTADOR PUBLICO

### IDIOMA NACIONAL

Conocimiento general de analogía, sintaxis regular y figurada, prosodia y ortografía práctica.

### ARITMETICA

Números enteros, números fraccionarios, números decimales, reducción de quebrados a decimales, y viceversa—Sistema métrico decimal—Medidas lineales, superficiales, de volumen y capacidad—Igualdades — Desigualdades — Progresiones — Razones y proporciones—Regla de tres simple—Regla de tres compuesta—Reducción a la unidad—Regla compuesta—Regla de interés, simple y compuesta—Divisores fijos—Comisiones y corretaje—Garantía—Descuento comercial y racional—Descuento compuesto—Prorrateo de facturas—Promedio de pago—Regla de compañía—Sociedad mercantil, rural, de ganadería—Regla de aligación directa é inversa—Potencias, extracción de raíz cuadrada y cúbica—Sistema monetario argentino—Ley de 5 de Noviembre de 1881—Operaciones a oro y a papel—Operaciones de fondos públicos y otros a títulos cotizables en la Bolsa.

### ALGEBRA

Cantidades enteras—Cantidades fraccionarias—Ecuaciones de primer grado con una incógnita—Ecuaciones de segundo grado—Casos fácile de ecuaciones de segundo grado con dos incógnitas—Nociones generales de los logaritmos y de su aplicación—Interés compuesto—Anualidades—Aplicaciones a los bonos hipotecarios.

### CONTABILIDAD Y TENEDURIA DE LIBROS

"Contabilidad mercantil"—Actos de comercio—Sus carácteres—Actos quue la ley reputa comerciales—Comerciantes—Condiciones requeridas—Cuentas y documentos—Compraventas — Elementos del contrato—Factura—Cuenta—Comisión o consignación—Diferencia entre el mandato y la comisión, y ventajas de ésta sobre aquél—Cuentas de compra y venta.

Cuentas corrientes—Diferentes metodos—Vencimientos—Números—Valores de mi cuenta y de su cuenta—Método di-

recto con plazos vencidos y a vencer—Método indirecto—Sistema de saldos—Método por escalas o hamburgués—Cuenta corriente bancaria.

Documentos de crédito—Letra de cambio—Su naturaleza jurídica — Formas esenciales — Términos — Endoso—Aval—Pago—Novación—Facturas de descuento—Cambio—A la par, con beneficio, con daño—Cambio nacional—Cambio extranjero—Cambio directo e indirecto—Facturas de negociación—Protesto—Resaca y recambio—Arbitraje.

Documentos de transporte—Obligaciones y derechos del portador—Carta de porte—Fletamento—Póliza de fletamiento—Conocimientos—Seguros mutuos a prima fija—Póliza de seguro—Reaseguros—Operaciones en seguros y reaseguros—Averías gruesas y simples—Contratos a la gruesa—Liquidación y prorrateos de averías.

Teneduría de libros—Las partidas—Sus definiciones—Sus diferencias—Partida doble y su ventaja—Cuentas generales y personales—Principios fundamentales.

Libros de comercio—Libros indispensables—Formalidades—Prohibiciones—Doble sanción que garantiza estas prescripciones—Exhibición y pesquisa—Fuerza probatoria—Idioma en que deben llevarse y tiempo que deben conservarse.

Libros auxiliares: Definición, objeto, utilidad y forma de cada uno.

Libros principales: Definición, objeto, utilidad y forma de cada uno.

"División de las cuentas"—División general—Ventajas e inconvenientes de la subdivisión de las cuentas generales—Cuentas personales—Su división.

"Cuentas en comisión y participación"—Cuentas en comisión—Cuentas del comitente, comisionista, consignatario — Comisión bancaria—Cuentas en participación—Varios métodos de asentar las operaciones—Participación bancaria.

"Inventario y balances" — Balancete de comprobación — Errores—Omisiones—Contraasientes—Formación del inventario—Balance general—Cierre de los libros—Apertura de los libros—Estado general—Liquidación—Su forma y procedimiento.

Método—Abreviado—Diario—Mayor—Redacción sumaria—Redacción análoga y periódica—Inconvenientes de la redacción de Varios a Varios.

"Contabilidad bancaria"—Varias clases de Bancos—Su definición—Objeto y utilidad—Organización de un Banco—Oficinas de empleados de un Banco—Acciones—Billetes de emi-

sión—Operaciones del Banco—Libros del Banco y modo de llevarlos—Cuentas del Banco.

"Contabilidad judicial"—Liquidación de sucesiones testamentarias—Cuerpo del caudal o acervo—Bajas—División de las herencias—Adjudicación de bienes—Hijuela—Cuenta de partición—Impugnación—Aprobación—Quiebras—Clases de créditos—Graduación de créditos—Distribución — Concurso civil—Compulsas—Modo de practicarlas—Exhibición general de los libros—Confrontación de cuentas, documentos y correspondencia con los libros—Informe sobre los libros y compulsas practicadas—Liquidación de averías—Masa de averías Determinación de valores que contribuyen al pago—Tasación —Repartición de las pérdidas—Contribuciones y reembolso.

"Legislación fiscal y tramitación aduanera"—Generalidades sobre finanzas—Nociones sobre el impuesto—De las Aduanas—Operaciones que pueden hacerse—Operaciones de importación con procedencia extranjera—Operaciones de exportación en las aduanas y receptorías marítimas—De la penalidades—Warrants.

"Parte jurídica"—Objeto de la institución de los contadores públicos—Definición del título—Requisitos para obtener el título y disposiciones que los prescriben—Intervención voluntaria y judicial—Cuando es necesaria esta última—Disposiciones del Código de Procedimientos relativas al nombramiento en los juicios.

"Personas"—Personas de existencia visible—Incapacidad absoluta y relativa—Prueba del nacimiento y como termina la existencia de las personas visibles—Disposiciones de la ley de Registro Civil al respecto—Parentescos—Líneas y grados —Reglas para establecerlos—Personas jurídicas y su definición—Actos que pueden ejercer—Casos en que la ley reputa actos de las personas jurídicas—Leyes que rigen los poderes de los representantes—Cuando comienza la existencia de las asociaciones o corporaciones con carácter de personas jurídicas.

Asociaciones que no tienen existencia legal como personas jurídicas—Autorización posterior a la fundación de la sociedad—Cómo termina la existencia de dichas personas—Domicilio de origen real, legal—Contratos en general—Sus divisiones—Del consentimiento en los contratos—Personas que no pueden contratar—Objeto de los contratos—Forma—Prueba y efecto de los mismos—Efectos de los contratos que debiendo ser hechos en escritura pública no se han sujetado a

esa forma—Reglas de interpretación de los contratos—Instrumentos públicos y privados.

"Ley nacional de matrimonio"—Régimen del matrimonio —Esponsales—Impedimientos—Consentimientos y diligencias previas a su celebración—Derechos y obligaciones de los cónyuges—Divorcio y sus efectos—Disolución del matrimonio —Nulidad del matrimonio y sus efectos—Segundas o ulteriores nupcias—Sociedad conyugal—Convenciones matrimoniales—Donaciones a la mujer—Dote de la mujer—Principio de la sociedad y su caudal—Capital—Cargas—Administración y disolución—Restitución de los bienes dotales—Sucesión y su definición—Apertura de la sucesión—A quienes se llaman sucesores—Sucesores universales y singulares—Personas capaces y personas incapaces para suceder—Legado y su definición —Herederos—Legatario—Derecho de representación en la sucesión—Sucesión vacante—Institución y substitución de herederos—Derechos de acrecer—Testamento y su definición —Personas que pueden y personas que no pueden otorgarlo—Imposición de condiciones o cargas en los testamentos—Condiciones prohibidas—Diversas clases de testamento y forma de cada uno—Revocación de testamento—Desheredación — Albaceas—Sucesión de los cónyuges—De los hijos naturales —De los padres naturales—De los parientes colaterales—Del fisco—Sucesión de los bienes reservados—Diversas clases de herederos—Porción legítima de los herederos forzosos—Colación—Varias maneras de proceder a la partición de la herencia—División de los créditos activos y pasivos.

Personas a quienes la ley declara comerciantes—Diversas clases de comerciantes—Actos que la ley reputa comerciales —Actos de comercio en general—Capacidad legal para ejercer el comercio—Matrícula de los comerciantes—Registro público de comercio—De la bolsa y mercados de comercio—De los corredores: rematadores, barraqueros, administradores, factores y otros agentes auxiliares del comercio—Libros que deben llevar—De los contratos y obligaciones comerciales en general—Del mandato comercial—De las comisiones y consignaciones—De la compañía.

"Sociedades civiles"—Cómo se distingue una sociedad mercantil de una civil—Requisito indispensable para que una comunidad de intereses constituya una sociedad civil—Reglas generales y especiales para la liquidación de cada una de las sociedades o compañías—De las fianzas y carta de crédito—Préstamos—Depósito—Prenda—Warrants.

"Del contrato de cambio"—Formas esenciales de la letra de cambio—Vales—Billetes—Pagarés, etc.—Términos y vencimientos—Obligaciones del librador—De la aceptación—Derechos y deberes del tenedor—Aval—Pago—Protesto—Resaca—Cheques en general—Cheques cruzados—Cámara compensadora—Prescripción liberatoria.

"Fletamentos"—Contratos a la gruesa—Seguros marítimos y fluviales—Seguro contra los riesgos del transporte por tierra—Cheques a abordajes—Arribadas forzosas—Naufragios—Averías—Naturaleza y clasificación de las averías—Liquidación de averías—Hipoteca naval—Privilegios marítimos.

"De las quiebras"—Disposiciones generales—Declaración de la quiebra y sus efectos jurídicos—Nombramiento de síndico—Medidas consiguientes a la declaración de quiebra—Presentación—Verificación y preferencia de créditos—Concordato—Clausura de los procedimientos de la quiebra—Diferentes clases de créditos y su graduación—De la reivindicación—Liquidación y distribución—De la solución de la quiebra por adjudicación de la masa a los acreedores—Moratorias.

## PROGRAMA PARA CALIGRAFO PUBLICO

### IDIOMA NACIONAL

Conocimientos generales de la gramática.

Analogía, artículo, substantivo, adjetivo, pronombre, verbo, participio, adverbio, preposición, conjunción, interjección.

"Sintaxis en general"—Concordancia — Régimen — Construcción—Sintaxis figurada.

"Prosodia"—Palabras y acentos.

"Ortografía en general"—Signos de puntuación, acentos, abreviaturas más usuales.

NOTA.—Este programa podrá ser substituído por un certificado que acredite haber cursado los dos primeros años de estudios en el Colegio Nacional o Escuela Normal.

### CALIGRAFIA

1.° Conocimiento teórico-práctico de los caracteres de escritura inglesa, redonda, bastardilla, gótica, inglesa, francesa y alemana.

2.° Conocimiento de los rasgos a pluma para adorno de trabajos caligráficos.

3.° Importancia y aplicación de los conocimientos de caligrafía para el cotejo de escritos dudosos.

4.° Las falsificaciones y su clases y medios científicos para descubrirlas.

5.° Conocimientos químicos teórico-prácticos sobre las substancias componentes que entran en la fabricación de las diversas clases de papel y tinta y de los activos y reactivos para la extinción y reaparición de los caracteres escritos.

6.° Análisis espectral de tintas.

7.° Procedimiento a emplear para descubrir y comprobar diferencia de fechas en que se trazaran dos cuerpos de escritura.

8.° Procedimiento para el examen de manuscritos.

9.° Reconocimiento práctico de documentos falsificados.

10. Informes periciales, orales y escritos sobre documentos tachados de falsos.

11. Presentación, explicación y ejecución de trabajos caligráficos, de dibujo lineal y de dibujo natural.

## PROGRAMA PARA TRADUCTOR PUBLICO

### EXAMEN ORAL

Generalidades:—Deberes y responsabilidades del traductor público—Traducción literal y libre—Cuál de ella debe adoptarse en la traducción de documentos públicos—Normas que deben seguirse—Dificultades idiomáticas y tecnicológicas que pueden presentarse—Errores y omisiones y modo de salvarlos—Interpretaciones verbales—Reglas que deben observarse.

### IDIOMA NACIONAL

Conocimientos generales de gramática—Analogía—Artículo, substantivo, adjetivo, pronombre, verbo, participio, adverbio, preposición, conjunción, interjección. "Sintaxis en general"—Concordia—Régimen—Construcción—Sintaxis figurada. "Prosodia"—Palabras y acentos. "Ortografía en general" —Signos de puntuación—Acentos—Abreviaturas más usuales. "Idioma extranjero"—Conocimientos generales de gramática: analogía, sintaxis, prosodia, ortografía, abreviaturas comerciales y signos. "Traducción" a libro abierto de un trozo escogido, español o nacional, en la lengua extranjera en que se solicita el título y viceversa.

### EXAMEN ESCRITO

"Traducción" al idioma nacional de uno o más de los siguientes documentos: Letra de cambio—Testimonio de pro-

testo—Cartas de comercio—Carta de crédito—Conocimientos —Contratos de fletamento.—Contrato a la gruesa—Contrato de sociedad comercial—Estattuos de sociedad anónima—Patente de marca y de invención.—Escritura de venta—Escritura de hipoteca—Fianzas—Partida de nacimiento—Pasaportes —Declaración de estado libre—Partidas de matrimonio—Partidas de defunción—Poder especial—Poder general—Testamento—Alegatos—Fallos y sentencias—)xhorto—Diplomas y títulos académicos y universitarios.

NOTA—Toda comunicación entre profesor y examinando se hará en el idioma de que se examine.

Art. 13. Deróganse todas las disposiciones que se oppngan al presente decreto.

Art. 14. Comuníquese, etc.

Uriburu.
Antonio Bermejo.

---

## Creación de la Escuela Comercial de Mujeres.

Buenos Aires, Julio 13 de 1897.

Considerando:

Que es necesario la fundación de un instituto donde se dé a la mujer la instrucción práctica que requiere el desempeño de los cargos subalternos del comercio, porque conviene fomentar la tendencia que existe en este sentido por ser altamente ventajosa según lo ha demostrado la experienciade otros paises;

Que la Ley de Presupuesto determina recursos para atender provisoríamente gastos de esta naturaleza, hasta tanto sean especialmente consignados y que el sostenimiento del instituto que se menciona importaría una erogación relativamente insignificante.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.º Créase una Escuela Comercial para mujeres que funcionará de noche en el local que ocupa la Escuela Nor-

(1) Vé el art. 4 del Decreto de 10 de Febrero de 1912 pág. 394.

mal de Profesoras N.° 2 de la Capital, con el personal docente que a continuación se expresa:

Encargada de los Cursos y Profesora de Idioma Nacional y correspondencia, con el sueldo mensual de $ 180.

Profesora de Aritmética Comercial y Contabilidad Comercial $ 138.

Profesora de Caligrafía y Máquina de Escribir $ 138.

Sobresueldo para la Secretaria de la Escuela $ 50.

Sobresueldo para la Escribiente Bibliotecaria $ 30.

Para alumbrado y otros gastos $ 100.

Art. 2.° Nómbrase para desempeñar respectivamente, estos cargos a.....

Art. 3.°Los cursos funcionarán bajo la dependencia de la Dirección de la Escuela Normal N.° 2 a que están anexos.

Art. 4.° Los estudios durarán dos años, y comprenderán: Idioma Nacional, Aritmética, Contabilidad, Correspondencia Comercial y Máquina de Escribir.

Art. 5.° La enseñanza sería esencialmente práctica y tiene por objeto único dar idoneidad para el desempeño de empleos comerciales.

Art. 6.° A la terminación de los cursos se dará un certificado de competencia otorgado por la Dirección de la Escuela y con el V.° B.° del Ministro.

Art. 7.° Funcionará, asimismo, un curso libre de telegrafía, para cuyo ingreso bastará saber leer y escribir correctamente y el cual estará a cargo de un Profesor con sueldo mensual de $ 138.

Art. 8.° Para ingresar a los cursos comerciales basta poseer nociones generales de Aritmética, Idioma Nacional, (lectura y escritura) o haber cursado hasta el cuarto grado de las escuelas comunes, teniendo por lo menos doce años de edad.

Art. 9.° Oportunamente se dará cuenta al Honorable Congreso de la instalación de esta Escuela, solicitando su aprobación y fondos para su sostenimiento.

Art. 10. Comuníquese a quien corresponda, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

Uriburu.

Antonio Bermejo.

# Año 1898

**Decreto que designa las obras de texto para la enseñanza, en cumplimiento de lo ordenado en los de 5 de Octubre y 24 de Diciembre de 1896.**

Buenos Aires, Enero 28 de 1898.

Visto lo dictaminado por las comisiones revisoras de textos para la enseñanza secundaria y normal y de acuerdo con lo dispuesto por los Decretos de fecha 5 de Octubre y 24 de Diciembre de 1896,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.º Decláranse aptas para la Enseñanza las siguientes obras: Como textos: Historia antigua (Oriente, Grecia y Roma) Historia de la Edad Media, Historia Moderna, por J. de G. Artero; Historia Contemporánea, por Alejo Peyret; Historia de América, por Diego Barros Arana; Resúmen de la Historia de América, por N. Estévanez; Manual de la Historia Argentina (época colonial y período de la independencia) por Vicente F. López; Lecciones de la Historia Argentina (dos partes) por Clemente L. Fregeiro; Curso Elemental de Historia Argentina, por Benigno E. Martínez; Compendio de Historia General, por Ducoudray; y Compendio de Historia General, por Víctor Duruy; Curso de Geografía, por Cortambert; Curso de Geografía Superior, por Appleton; Curso de Geografía, por Ernesto Bavio; Curso de Geografía, por Alfredo Cosson; Geografía, por Estévanez; Geografía de Europa, por Domingo Morales; Geografía de Europa, por Domingo Porchieti; Geografía de América, por L. Cincinato Ballo; Geografía de América, por Luis M. Raviol; Geografía Argentina, por Drochi y Morales; Geografía Argentina, por R. Monner Sans; Geografía Argentina, por Matilde Negrotto; Geografía Argentina, por Juan M. Espora;

(1) Vé el Decreto de 24 de Diciembre de 1896 y la nota de concordancia que le acompaña, pág. 90.

Geografía de Asia, Africa y Oceanía, por Drochi y Araoz Alfaro; Geografía física, por Appleton; Noticias sobre la Historia Comercial de la República Argentina, por Eleodoro Suárez; Literatura preceptiva, por C. Oyuela; Lecciones de la literatura española y argentina, por Juan José García Velloso; Gramática Castellana, por Juan José García Velloso; Método teórico-práctico para la enseñanza del francés, por Jiménez y Martí; Nuevo método para aprender el francés, por A. Van Gelderen y A. Sioen; Nuevo Curso teórico-práctico, por Luis Ardit; Nuevo curso de idioma inglés, por Robertson, en la forma aconsejada por la Comisión; Curso de Latinidad, por Valentín Balbín; Gramática Latina, por Luis Bacci; Gramática Latina, por Luis de Mata y Araujo; Gramática Latina, por Antonio de Nebrija; Epitome historiae sacrae y de Viris illustribus, por Lhomond; Caesaris comentarii; Autores selectos de la más pura latinidad (tres tomos) Curso de Instrucción Cívica, por E. García Merou; Nociones de Instrucción Cívica por Norberto Piñero; La Educación intelectual moral y física, por Herbert Spencer; Psicología pedagógica por J. Sully; La enseñanza elemental por J. Currié; Método de instrucción por J. P. V. Vickerham; Dirección de las Escuelas por J. Baldwin; El Arte de enseñar y la Administración de la educación común, por José María Torres; Manual de métodos por Kiddle Hamison y Calkins; Historia de la Pedagogía por Gabriel Compayré: Elementos de Aritmética práctica, Aritmética razonada, Problema de Aritmética por Teobaldo Ricardoni; Aritmética Práctica por Valentín Balbín; Aritmética Práctica por Augusto Larguier; Aritmética Elemental por Luis A. Huergo; Traité d'Arithmetique, por A. E. Tambeck; Algebra Elemental por Valentín Balbín; Elementos de Algebra, por T. Ricaldoni; Tratado de Algebra, por J. Bertrand; Traité d'Algébre, por H. E. Tambeck; Elementos de Algebra, por Juan Ramos Mexía; Geometría (plana y del espacio) por A. Guilmin; Geometria del Espacio, por Carlos E. Martínez; Traité de Geometrie por H. E. Tambeck; Geometría Plana y del espacio por V. Rubio y Díaz; Geometría aplicada por Briot y Vacquant; Levantamientos de Planos por Ildefonso P. Ramos Mexía; Dibujo lineal por Francisco Canale; Cours de Trigonometrie, por H. E. Tambeck; Elementos de Trigonometría por Jorge L. Cadrés; Nociones de Cosmografía, por E. Bougier; Cosmografía, por J. Pichot; Cosmografía, por Ch. Briot; Curso de Contabilidad, por Sixto Quesada; Curso teórico práctico de Contabilidad por Felix Martín y Herrera; Tratado de Física general por

M. Bahía; Tratado de Física por Ganot; Tratado de Física, por Lauglebert; Apuntes de Física, por T. Ricaldoni; Zoología y Botánica, por C. Berg; Zoología por Milne Edwards; Mineralogía, por Luis Orlandini; Elementos de Química por P. de Wilde; Elementos de Química por Wurts; Tratado elemental de Química por Troots; Elementos de Química, por Naqcet y Hanriot.

"Como obras de consulta"—Historia de la Civilización Antigua, de la Edad Media y Contemporánea, por Ch. Seignobos; Historia de Oriente, por Nicolás A. de Vedia; Historia Universal contemporánea, por Ducoudray; Historia elemental del continente Americano, por Juan M. Gutiérrez; Memorándum de Historia Argentina, por Rafael Fragueiro; Curso de Historia Universal (Oriente, Grecia y Roma), por Juan Franckenberg; Historia profana general por el Presbitero Fernando de Castro; Compendio de Historia Universal, por C. Cantú; Lecciones de Idioma Castellano, por Andrés Ferreyra; Nuevo método de lengua francesa, por J. P. Lengoust; Nuevo Diccionario español-francés y francés-español, por J. Darbas; ídem, idem, por Fernández Cuestas; Manual de la Constitución Argentina, por Joaquín V. González; Traité de Chimique Generale, por Willm y Hanriot; Apuntes de Química por Pedro N. Arata.

Art. 2.° Los editores o autores de las obras mencionadas tendrán derecho a colocar en sus carátulas las siguientes leyenda: "Aprobado por el Ministerio de Instrucción Pública", debiendo previamente depositar en la Inspección General de Enseñanza Secundaria y Normal un ejemplar de cada obra, y firmar un acta en la cual conste el precio de venta para el estudiante y punto en que se obligan a venderlo.

Art. 3.° El carácter oficial del hecho subsistirá solamente mientras se cumplan los requisitos estipulados; debiendo solicitarse la annuencia del Ministerio de Instrucción Pública para toda modificación que se desee introducir en las condiciones de la obra.

Art. 4.° Queda prohibido en los Establecimientos nacionales de educación dependientes del Departamento de Instrucción Pública el uso de otros textos, que los mencionados en este Decreto, para las respectivas asignaturas.

Art. 5.° Diríjase nota a los señores que formaron parte de las comisiones revisoras de textos, agradeciéndoles en nombre del gobierno y de una manera especial el servicio que han

prestado a la instrucción pública en el desempeño de las tareas que les habían sido encomendadas.

Art. 6.° Comuníquese, etc.

Uriburu.
Luis Belaustegui.

---

**Reglamentación de los exámenes en la Escuela Nacional de Comercio de la Capital.** (1)

Buenos Aires, Mayo 20 de 1898.

Habiendo demostrado la práctica que es conveniente modificar el sistema de examen que rige actualmente en la Escuela Nacional de Comercio de la Capital; de acuerdo con el proyecto presentado por el Director del mencionado establecimiento y lo aconsejado por la Inspección,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Desde esta fecha, queda modificado el sistema de exámenes que rige en la Escuela Nacional de Comercio y substituído por el siguiente:

REGLAMENTO

Artículo 1.° Todo alumno matriculado en los cursos diurnos en la Escuela Nacional de Comercio, tendrá el deber de dar examen de acuerdo con las disposiciones que en este Reglamento se expresan:

Art. 2.° Los ascensos de los alumnos tendrán por base:

1.° Las clasificaciones mensuales que hayan merecido por sus exposiciones orales en las clases y por sus ejercicios escritos.

2.° El resultado de los exámenes escritos mensuales y semestrales.

Art. 3.° Para asegurar la mayor exactitud en las clasificaciones mensuales, los profesores anotarán en cada clase el mérito de las exposiciones de los alumnos, apreciando éste en la forma establecida para las clasificaciones en los exámenes; y al fin de cada mes entregarán al Vicedirector una nómina de las clasificaciones respectivas.

Art. 4.° El último dia de clase de cada mes que corres-

---

(1) Vé Decreto de Diciembre 30 de 1896 y la nota de concordancias pág. 93.

ponde a la materia o materias que dicta cada profesor, se destinará a un examen escrito; debiendo presentar los profesores el día en que éste se verifique, al Vicedirector, tres tópicos generales que versen sobre puntos tratados en clase durante el mes, a fin de que el director designe el que estime conveniente. Los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, serán clasificados por el profesor de la materia, quien los entregará conjuntamente al Vicedirector con una nómina de los alumnos de la división correspondiente y las clasificaciones respectivas.

Art. 5.º. Al fin de cada semestre habrá exámenes escritos que comenzarán en las épocas siguientes: 1º de Julio y 15 de Noviembre.

Art. 6.º Tres días antes del designado para cada examen semestral, el Director señalará la asignatura de que han de examinarse los alumnos cada día, así como los profesores que formarán el tribunal respectivo, lo que se exhibirá en un cuadro para conocimiento de los alumnos.

Art. 7.º El tema del examen será fijado por la Dirección entre los puntos estudiados durante el semestre.

Art. 8.º Cada día se examinarán dos asignaturas y cada examen durará una hora y media, durante cuyo tiempo ningún alumno abandonará el recinto de la clase. En caso de necesidad apremiante podrá salir el examinado acompañado de un celador. Los alumnos serán vigilados durante el examen por lor profesores a quienes se refiere el art. 6º. Todo alumno que lleve clandestinamente impresos o manuscritos a la clase, será en el acto reprobado, aunque alegue no haber hecho uso de ellos.

Art. 9.º La clasificación de los trabajos se hará por el profesor del ramo y de la clase y otro del mismo ramo, siempre que sea posible, designado por el Director, como queda establecido en el art. 6º, debiendo cada uno formular una lista nominal por separado que entregará al Vicedirector, conjuntamente con los trabajos corregidos. El Vicedirector, ayudado por el Secretario, hará un cómputo de ambas clasificaciones para terminar los promedios y si se encuentra notable divergencia entre las clasificaciones de un trabajo o trabajos, se pondrá el hecho en conocimiento del Director, quien nombrará un tercer profesor para verificar y juzgar el mérito de la composición. El resultado de estos exámenes será exhibido en cuadro.

Art. 10. La clasificación de los exámenes será con los números siguientes: 0 ó 1, reprobado; 2 a 3, regular; 4 a 6, pueno; 7 a 9 distinguido y 10, sobresaliente.

Art. 11. Todo alumno que no se presente a rendir examen de una o varias asignaturas, en las pruebas mensuales o semestrales, será considerado como aplazado en dichas asignaturas, salvo enfermedad o cualquier otra causa digna de tenerse en cuenta y perfectamente comprobada; en cuyo caso deberá rendir examen de esas asignaturas antes del examen semestral siguiente, en el día y hora designados por el Director, con los mismos requisitos que para los exámenes escritos ordinarios.

Art. 12. Al fin del curso anual se verificará el cómputo de todas las clasificaciones diarias, mensuales y semestrales correspondientes a cada materia y se determinará el promedio respectivo. Se considerará aplazado al alumno cuyo promedio, en cualquier asignatura, fuese menos de dos.

Art. 13. Se considerará reprobado al alumno que haya sido aplazado en tres o más asignaturas.

Art. 14. El alumno que fuese reprobado, si quisiera seguir en la escuela en calidad de estudiante regular tendrá que repetir el curso si excepción de asignaturas.

Art. 15. El que fuese aplazado en menos de cuatro asignaturas, para ser ascendido deberá rendir examen de éstas en Febrero y el examen comprenderá toda la materia dada en el año.

Art. 16. Los exámenes de aplazados se verificarán del 15 al 25 de Febrero, con los requisitos marcados en este Reglamento para los exámenes semestrales.

Art. 17. Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

Uriburu.
Luis Belaustegui.

---

**Decreto en el que se declaran aptas para la enseñanza en todos los establecimientos de Instrucción dependientes del Ministerio varias obras didácticas.** (1)

Buenos Aires, Junio 17 de 1898.

Visto lo manifestado en la nota que antecede por el Presidente de la Comisión Revisora de textos que funciona con

(1) Vé el Decreto de 24 de Diciembre de 1896 nombrando unas comisiones revisoras de textos para la Enseñanza secundaria normal y de otros establecimientos de educación dependientes del Ministerio y la nota de concordancias pág 91.

carácter permanente, en la que detalla una nómina de las obras que, habiendo sido sometidas a su estudio han merecido ser aprobadas,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Declárense aptas para la enseñanza en los establecimientos de instrucción secundaria, normal y especial, dependientes del Departamento de Instrucción Pública las obras que enseguida se expresan: Literatura preceptiva, por el Dr. Manuel Carlés; Crestomatía Latina, por el Dr. Matías Calandrelli; Lógica, por Stuard Mil; Geografía de Asia, Africa y Oceanía, por Oliver; Curso de Pedagogía, por Compayré; Aritmética, por Rubio y Díaz; Novísimo y pequeño Atlas de la República Argentina, por Aquilino Fernández; Historia Natural, dos tomos por Odón de Buen; Elementos de Botánica, por Enrique B. Demaría; Geografía de la República Argentina por Luis E. Rodríguez; Elementos de Botánica, por Magín; Apuntes de Química inorgánica, por el Dr. Francisco V. Lavalle; Tratado de Química por E. Drincourt.

Art. 2.° El Inspector General de Enseñanza Secundaria y Normal como Presidente de la referida Comisión exigirá en cada caso a los autores o editores de las obras aprobadas el cumplimiento de las disposiciones establecidas por los artículos 2° y 3° del Decreto de 28 de Enero último que se relaciona con este mismo asunto; sin cuyo requisito quedará despojado de carácter oficial, el texto respectivo.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Uriburu.
Luis Belaustegui.

---

**Reglamentación de la enseñanza industrial en la Escuela Nacional de Comercio de la Capital.** (1)

Buenos Aires, Octubre 10 de 1898.

Vista la nota del Director de la Escuela Nacional de Comercio de la Capital a la que se acompaña un proyecto de reforma del Plan de Estudios y programas que rigen en el Departamento Industrial y,

Considerando:

Que el objetivo primordial de este instituto es formar hom-

(1) Vé el Decreto de Febrero 6 de 1897 creando un departamento de Enseñanza Industrial anexo a la Escuela Nacional de Comercio, pág. 95.

bres capaces de fomentar las industrias del país, y que conviene a este objeto dividir la enseñanza teórico-práctica que en él se suministra, especializándola de acuerdo con las inclinaciones de los estudiantes y las exigencias técnicas de esta clase de profesiones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° La enseñanza del Departamento Industrial se dará con arreglo al plan de estudios y programas que corren agregados, debiendo la Dirección de la Escuela de Comercio, elevar oportunamente a la consideración de este Ministerio, los referentes a la electricidad industrial.

Art. 2.° A la terminación de los cursos podrán optar respectivamente a los diplomas de químico industrial y de mecánico industrial, de electricista industrial o de maestro de obra.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Uriburu.
Antonio Bermejo.

---

La segunda presidencia del General Roca (1898-1904) contó entre sus ministros de Instrucción Pública al Dr. O. Magnasco, desde Octubre de 1898 hasta Julio de 1901, al Dr. J. E. Serú que dejó el cargo en Enero de 1902, al Dr. Joaquín V. González, quien en su actuación ministerial en varias administraciones puede considerarse con el Dr. Naón, ministro del Presidente Figueroa Alcorta como uno de los dos ministros más fecundos, para el desarrollo de la enseñanza pública nacional, de los que ha tenido el país. Siendo aquel, Ministro del Interior en la administración del General Roca tuvo a su cargo interinamente la cartera de Instrucción Pública hasta Abril de 1902, época en la que la hubo el Dr. J. R. Fernández hasta de 1902 fecha en que de nuevo se hizo cargo de la cartera, esta vez hasta el fin del periodo presidencial, el Dr. Joaquín V. González.

De este período es la organización de las conferencias anuales del profesorado, llevándose a cabo la primera en la capital federal con éxito singular bajo la presidencia del Inspector de Enseñanz Sr. Pablo A. Pizurno con asistencia de diez y nueve Rectores de otros tantos Colegios Nacionales existntes entonces en la República, veinticinco Directores de Escuelas Normales, y seis Directores de Institutos de Enseñanza Especial, más la cooperación de cincuenta representantes de otros tantos establecimientos docentes, uno por cada uno de los que contaba entonces el país. De esta época son también el ensayo de unificación parcial de la enseñanza normal con la de los Colegios Nacionales y la supresión de los exámenes orales, modificaciones ambas que no tuvieron éxito. Son también de aquel entonces, la creación, entre otros, de los Colegios Nacionales Norte y Oeste de la capital federal, la iniciación de la enseñanza industrial, dada más tarde en la Escuela Industrial de la Nación hoy modelo de entre la de su género y la fundación de la Escuela Profesional de Mujeres primeros establecimientos ambos en sus respectivas indoles, de los creados entre nosotros.

(Continúa en la pág. 192).

# Año 1899

Decretos referente a la incompatibilidad de cátedras en los establecimientos docentes nacionales y cargos públicos provinciales. (1)

Buenos Aires, Enero 16 de 1899.

En el propósito de que el personal directivo y docente de los establecimientos de instrucción secundaria, normal y especial se consagre principalmente a los deberes que la enseñanza le impone, libres, en lo posible, de preocupaciones de otra índole o de influencias extrañas a las del anhelo de saber para enseñar, y resuelto el gobierno a corregir vicios inveterados que conspiran contra la estabilidad de los buenos profesores, y lo desvían, a menudo, de su noble misión, en detrimiento evidente de la instrucción pública;

Y conviniendo a esos fines, dada la exígua remuneración de los profesores, modificar las disposiciones del decreto de 30 de Mayo de 1893, permitiendo la acumulación de cuatro cátedras, en el mismo o en otros institutos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.º Se prohibe, bajo pena de separación, al personal directivo y docente de los establecimientos de educación secundaria, normal y especial, ejercer funciones oficiales, rentadas o gratuitas, permanentes o transitorias, en los poderes públicos de provincias o sus municipalidades.

Art. 2.º Los profesores de competencia probada pueden acumular hasta cuatro cátedras en cada uno de los establecimientos o en otros, toda vez que las asignaturas sean del mismo orden y la distribución de los horarios lo permitan.

(1) Vé el Decreto de Mayo 30 de 1893 que limita la acumulación de cátedras al profesorado pág. 67; la nota de concordancia. Vé también la Resolución de Octubre 16 de 1901 relativa a la actuación del personal docente de los Establecimientos nacionales de Enseñanza de las provincias, en la política local, pág. 158.

Los rectores y directores podrán acumular dos en los mismos colegios y escuelas de su dirección y no en otros.

Art. 3.° A los efectos del artículo anterior divídense las asignaturas en seis grupos:

a) Historia y geografía.
b) Idioma nacional, literatura, filosofía, e instrucción cívica.
c) Idiomas.
d) Ciencias físicas y naturales.
e) Matemáticas.
f) Pedagogía y crítica pedagógica.

Los ejercicios físicos y el trabajo manual, labores, taquigrafía, la escritura mecánica, caligrafía, dibujo y música, son compatibles con cualquiera de las otras materias.

Art. 4.° Los rectores y directores propondrán, por esta sola vez, y antes del 5 de Febrero entrante, el personal docente, procurando seleccionar con celo y prudencia,l los que se hallan comprendidos en la prohibición del artículo 1° que opten por el puesto de profesor o por el que actualmente desempeñen en las administraciones a que se refiere el mencionado artículo.

Art. 5.° Queda confiada a los señores rectores y directores, bajo pena de exoneración, la estricta observancia, en sus respectivos establecimientos, de las disposiciones del presente decreto, debiendo someter toda duda respecto a su interpretación, en los casos ocurrentes, a la decisión ministerial.

Art. 6.° Comuníquese, etc.

Roca.
O. Magnasco.

---

**Incorporación de establecimientos particulares a los de enseñanza comercial e industrial de la Nación.** (1)

Buenos Aires, Enero 16 de 1899.

Siendo conveniente fomentar la iniciativa privada propendiendo a facilitar la creación de establecimientos particulares de enseñanza comercial e industrial, que difundan los conocimientos de esa índole, haciendo por analogía extensivos a ellos los beneficios que acuerda la Ley sobre libertad de enseñanza, de 30 de Septiembre de 1878, a los colegios particulares. Y teniendo en cuenta, por otra parte, que este tem-

(1) Vé la Ley sobre Libertad de Enseñanza de 30 de Septiembre de 1898 y la nota de concordancias, pág. 12.

peramento está establecido por el Decreto de 10 de Junio de 1897 para las escuelas normales particulares, sin que se hayan notado inconvenientes administrativos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Decláranse comprendidos los establecimientos particulares de enseñanza comercial e industrial, en los beneficios que concede la Ley de 30 de Septiembre de 1878, sobre la libertad de enseñanza, a los efectos de su incorporación a los establecimientos similares de la Nación.

Art. 2.° Los mencionados institutos deberán dar como mínimum de enseñanza, la establecida por los planes de estudios vigentes en los análogos de la Nación.

Art. 3.° Para poder gozar de los privilegios que acuerda la ley citada, deberán reunir y cumplir todos los requisitos que ella determine, así como los decretos que la reglamenten.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Roca.
O. Magnasco.

---

**Decreto en el que se dispone que la enseñanza de la instrucción cívica, historia y geografía nacionales, deberá ser dada por ciudadanos argentinos. (1)**

Buenos Aires, Febrero 17 de 1899.

Siendo urgente reglamentar la enseñanza de las asignaturas que atañen más directamente a la formación del carácter nacional,

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° La enseñanza de la instrucción cívica, historia y geografía nacionales, deberá ser dada por ciudadanos argentinos.

Art. 2.° Los colegios incorporados, los institutos de enseñanza secundaria de que hace mención el decreto 28 de Fe-

(1) Vé el Decreto de Abril 15 de 1909 en el que se publica el Programa de Moral Cívica y Política que debe regir en los Establecimientos de Enseñanza secundaria normal y especial, pág. 313.

brero de 1893, y los provinciales acogidos a los beneficios del art. 5 de la Ley de 30 de Septiembre de 1878, acreditarán, ante el Ministerio del ramo y antes del 31 de Marzo de cada año, el cumplimiento del requisito establecido en el precedente artículo.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Quirno Costa.
O. Magnasco.

---

**Decreto creador del concurso para la provisión de cátedras en los Establecimientos de enseñanza secundaria, normal y comercial. (1)**

Buenos Aires, Febrero 28 de 1899.

Habiendo una reciente experiencia demostrado la inconveniencia de mantener el actual sistema de provisión de cátedras, que no proporciona al Gobierno elementos de juicio suficientes para designar con acierto,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Las cátedras que en lo sucesivo vacaren en los colegios nacionales, escuelas normales e institutos comerciales, serán provistas previo conocimiento de las condiciones de competencia, moralidad y dedicación de los aspirantes.

Art. 2.° Mientras no se dicte el reglamento general de Concursos, la provisión se ajustará a las siguientes bases:

a) La dirección del respectivo establecimiento, junto con la comunicación al Ministerio, hará pública la vacante inmediatamente de producida y llamará por quince días a concurso a los efectos de la inscripción.

b) Los aspirantes se inscribirán en secretaría, con mención de su edad, filiación, nacionalidad, títulos y antecedentes en las tareas de la enseñanza en general. No serán admitidos a la inscripción, los menores de edad y, en las cátedras de idioma nacional, historia y geo-

(1) Vé el Decreto en que se exceptúa del concurso para nombrar profesores a personas que se encuentran en determinadas condiciones de Marzo 20 de 1900 pág. 153; el Decreto de Marzo 3 de 1902 estableciendo excepciones al Decreto sobre provisión de cátedras por concurso pág. 168; el Decreto de Enero 28 de 1907 en el que se imparten instrucciones para la distribución de asignaturas entre el personal docente de los Establecimientos dependientes del Finisterio pág. 293 el Decreto de Diciembre 15 de 1911 determinando los requisitos para el nombramiento del personal directivo y docente de los Establecimientos de segunda enseñanza y demás establecimientos técnicos y de enseñanza especial pág. 387 y el Decreto sobre provisión de catedras de Octubre 11 de 1915.

grafía argentinas e instrucción cívica, los que no justificaren ser ciudadanos argentinos.

c) Dentro del mismo plazo, el Ministerio designará en número de cuatro las personas que han de constituir la mesa examinadora, pudiendo elegirlas de entre el cuerpo de inspectorse, docente o administrativo del mismo u otros establecimientos nacionales de instrucción, o cualesquiera otras fuera de ese personal, teniendo solamente en vista las mayores seguridades de la prueba.

La mesa será siempre presidida por la autoridad superior del establecimiento, en calidad de presidente nato del tribunal de concurso.

d) Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo señalado, la dirección fijará día y hora para el concurso, en cuyo acto se llamará a los candidatos por orden de inscripción.

La prueba versará sobre:

1.° Una pregunta de los respectivos programas, hecha por el Presidente, de una bolilla que la suerte designe.

2.° Una pregunta de los respectivos programas, hecha por el examinador que la suerte designe.

3.° Metodología especial de la materia del examen, lo que consistirá en una exposición del método de enseñanza de la referida materia y su crítica.

e) El examen de idiomas consistirá en lectura, traducción, análisis, composición y ordenación en su caso, de cualquier texto del correspondiente idioma. Si se tratara de lenguas vivas, la prueba será rendida en el mismo idioma, salvo la exposición sobre metodología que siempre lo será en el nacional.

f) El examen de literatura comprenderá el de idioma nacional y versará no solo sobre los programas respectivos, sino que consistirá también en una breve composición escrita sobre cualquier tema de libre designación de la mesa.

g) Las mesas deberán exigir la aplicación práctica de los conocimientos expuestos en el examen, toda vez que la naturaleza de la materia así lo requiriera, para cuyo efecto diferirán la prueba práctica para otro día, con citación para el aula, gabinete, laboratorio, taller, etc. que corresponda.

h) El mínimum de tiempo de cada examen será de una hora.

i) Terminada la prueba de todos los aspirantes, los vocales de la mesa designarán de entre ellos su secretario y votarán separada y reservadamente:

1.° Por la suficiencia o insuficiencia de cada uno de los candidatos.

2.° Por el número de orden que corresponda a cada uno de los declarados suficientes. Los números de orden son "uno,, dos y tres", sea cualquiera el de suficientes.

j) A los efectos del precedente inciso, cada vocal se hallará provisto de bolillas numeradas con las cuales se votará en forma que garantice él secreto del voto particular. El número de mayoría hará el ordinal de clasificación. Solo el número "uno" da derecho "ipso facto" a la designación ejecutiva, bajo las reservas impuestas en el art. 3°.

k) Si dos o más examinados obtuviesen el número "uno", el tribunal decidirá entre todos. Si la votación arrojase igual resultado, el Ministerio decidirá en su oportunidad. Si nadie obtuviese dicho número o fuesen todos declarados insuficientes, el Poder Ejecutivo hará libremente la designación. Lo mismo se procederá cuando nadie o uno sólo se hubiese presentado a la inscripción.

l) En cualquied caso, la autoridad superior del establecimiento, dará cuenta al Ministerio elevando testimonio de las actas de examen, con mención de las circunstancias del acto, condiciones personales de los examinados, etc. El resultado de las pruebas y el acta respectiva se mantendrán en reserva hasta después de verificada por el Poder Ejecutivo la confirmación o la designación.

Art. 3.° La adquisición de una cátedra por concurso, no da derecho a su propiedad hasta después de dictada durante un año escolar íntegro, en cuyo caso, previa confirmación definitiva, se torna irrevocable, salvo causa posterior inhabilitante, mala conducta, caducidad penal, por ley o reglamento o supresión legislativa.

Art. 4.° En caso de supresión indeterminada de una cátedra entre otras similares, la supresión deberá recaer sobre la que no hubiese sido obtenida por concurso.

Si la supresión debiese recaer forzosamente sobre la obtenida por concurso, la primera vacante de la misma asignatura en cualquier establecimiento nacional de instrucción, corresponderá al profesor suprimido. La División de Instrucción Pública llevará un libro de inscripciones a estos efectos.

Art. 5.° Si alguno o algunos de los vocales de la mesa examinadora, no se presentaran al acto del concurso, el Rector o Director postergará el día de la recepción de las pruebas, comunicándola al Ministerio a los efectos del caso.

Art. 6.° Transcurrido el año escolar a que hace referencia el art. 3°, la Dirección del Establecimiento informará sobre las condiciones de autoridad y capacidad para la enseñanza, a los efectos de la confirmación definitiva.

Art. 7.° La falta de citación a que se refiere el inciso 1° del art. 2°, anulará el concurso, toda vez que otro interesado se querellase con justicia y así lo pidiere al Ministerio a objeto de tomar parte en él.

Art. 8.° Los actuales profesores de los establecimientos nacionales de educación, podrán solicitar concurso a los efectos de la confirmación de sus respectivas cátedras, y acojerse a los beneficios del presente decreto, quedando exceptuados de esta disposición los que tengan 5 o más años de servicios en las que al presente desempeñan, cuya propiedad se les reconce, así como el derecho de acojerse a los beneficios a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 9.° Solicítese del Honorable Congreso autorización para aumentar en un 30 o|o por cada cinco años de ejercicio, los emolumentos de los profesores por concurso, como así mismo, un sobresueldo de exámenes, de los derechos correspondientes, en proporción a su asistencia a tales actos.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Roca.
O. Magnasco.

---

**Decreto derogatorio de los que establecen la selección de textos en los Establecimientos de segunda enseñanza. (1)**

Buenos Aires, Marzo 6 de 1899.

Debiendo procederse a la revisión de los planes de estudios y programas de los establecimientos de enseñanza se-

(1) No obstante el considerando redactado restrictivamente, este Decreto es aplicable a la Enseñanza Comercial. Lo demuestra la parte dispositiva del mismo y los antecedentes legales. Son estos, los Decretos de 5 de Octubre y 25 de Diciembre de 1896 págs. 90 el de Enero 28 de 1898, pág. 111; y el de Junio 17 del mismo año, pág. 116.

cundaria y normal, y teniendo en cuenta las observaciones que se han hecho en diversas ocasiones, respecto de la selección de los textos de enseñanza y la necesidad de dar a los profesores la amplia libertad que garantiza el éxito de los estudios,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Quedan derogados los decretos de ' de Octubre y 24 de Diciembre de 1896, en virtud de los cuales se estableció la selección de los textos de enseñanza y se nombraron las diversas comisiones revisoras.

Art. 2.° Autorízase a los profesores de los colegios nacionales, de las escuelas normales y de los establecimientos de enseñanza especial, para usar libremente, con anuencia de los rectores y directores, en su caso, los textos que consideren necesarios para satisfacer los respectivos programas, o no usar ninguno, quedándoles absolutamente prohibido dictarlos en clase.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

Roca.
O. Magnasco.

---

## Disposiciones sobre exámenes. (1)

Buenos Aires, Marzo 28 de 1899.

No pudiendo abordarse desde luego la reforma general de los reglamentos vigentes en los institutos que se hallan a inmediato cargo del Ministerio de Instrucción Pública por requerir el asunto un paciente estudio y siendo urgente modificar el sistema de examen establecido para aquéllos, en vista de los resultados negativos que la experiencia de varios años ha evidenciado, y

Considerando:

Que la prueba de examen debe revestir el carácter de un procedimiento que conduzca a conocer con la mayor exactitud el grado de preparación de los alumnos.

Que a este objeto debe repetirse la prueba con frecuencia,

(1) Vé Decreto de Diciembre 30 de 1896 aprobatorio de un reglamento para los exámenes de alumnos libres de la Escuela Nacional de Comercio, pág. 93; y la nota de concordancias al mismo.

como medio de mantener constantemente en aquéllos el estímulo que despierta y la dedicación que provoca;

Que si ese procedimiento se rodea con ciertas garantías que aseguren en lo posible la imparcialidad de los examinadores, se habrán evitado errores o preferencias que desalientan a los examinados, haciéndoles ver en el profesor el adversario, en vez del equitativo juez de su competencia;

Que, por otra parte, es menester alejar la probabilidad de que la generalidad de los estudiantes se dediquen al estudio con exagerado empeño solamente al efectuarse las pruebas del fin del curso, aglomerando precipitadamente superficiales e inconsistentes conocimientos de las distintas materias, conspirando contra la seriedad y la solidez de la enseñanza y poniendo en peligro su salud misma;

Que conviene, además, propender en ocasión de los exámenes, a que se ejerza una vigilancia permanente en el alumno, no sólo por parte del profesor, sino del padre o encargado, llevando a conocimiento de éstos los resultados obtenidos, a fin de que puedan aconsejarlo y estimularlo coadyuvando así a la función del colegio o escuela. Por estas consideraciones y revisado el proyecto formulado sobre la materia, por la Inspección de Colegios Nacionales y Escuelas Normales, con arreglo a las bases generales que le transmitió el Ministerio del ramo,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1° de Abril próximo regirá en todos los institutos de enseñanza directamente a cargo del Ministerio de Instrucción Pública, el sistema de exámenes, clasificaciones y promociones que expresa el presente decreto.

EXAMENES DE ALUMNOS REGULARES

Art. 2.° Cada profesor llevará nota, en el libro que le entregará el Celador del aula, de las clasificaciones diarias obtenidas por los alumnos en los ejercicios teóricos o prácticos a que hubieren sido sometidos durante el mes; dichas clasificaciones serán comunicadas a los alumnos al finalizar cada clase y, mensualmente, en su promedio, a los padres o encargados, debiendo ser éste asentado en el registro general de clasificaciones mensuales, a cargo de la Vicedirección. Los alumnos serán interrogados, y sometidos a ejercicios prácti-

cos de composición o de aplicación, el mayor número de veces posible durante el mes. La base principal de la clasificación mensual serán estos ejercicios.

Art. 3.° En cualquiera de las dos últimas clases de los meses de Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre, y siempre que la índole de la asignatura lo permita, el profesor, o quien lo substituye en caso de impedimento, sujetará a sus alumnos a un examen escrito según se detalla a continuación:

a) La Dirección entregará a cada profesor el día del examen, un sobre cerrado conteniendo cuatro temas distintos elegidos por ella de entre los puntos ya estudiados del programa.

b) Cada alumno será provisto en el acto de comenzar el examen de un pliego de oficio timbrado con el sello del establecimiento.

c) El profesor abrirá el sobre y después de leer los temas, en alta voz, los distribuirá de manera que haya diversidad de ellos entre alumnos próximos.

d) Cada alumno deberá desarrollar el tema que le hubiere sido señalado, en silencio, sin apartarse de su banco y sin hacer uso de libro o apunte alguno.

e) El examen durará una hora, al finalizar la cual, el profesor ordenará la suspensión del acto, debiendo cada alumno fechar y firmar la respectiva composición y entregarla a aquél.

Art. 4.° Dentro de los cinco días siguientes, el profesor devolverá a la Vicedirección, las composiciones, anotando los errores de fondo y los de ortografía con lápiz distinto, y en oficio separado entregará también la lista de clasificaciones correspondientes. La Dirección designará entonces otro profesor, procurando en lo posible, que sea del mismo ramo y del curso inmediato superior, quien procederá a corregir y clasificar las mismas composiciones, sejetándose en un todo al procedimiento establecido para el primero.

Art. 5.° Si se notasen tres errores graves de ortografía en la composición de los examinados, pertenecientes a los dos años superiores de estudios, podrán ser aprobados en la materia propia del examen, pero no podrá a fin de año su promoción alu curso inmediato, sin previo examen práctico de ortografía y su competente aprobación. Dicho examen consistirá en un dictado de treinta minutos y será recibido en las épocas reglamentarias.

Art. 6.° El término medio de las clasificaciones mensuales y de las adjudicadas a la composición por ambos profesores,

constituirá la clasificación del examen escrito. La falta de clasificación mensual, por causa del alumno, será computada como cero. Cualquier duda que a este respecto surgiere, será resuelta por la Dirección, en vista de los antecedentes escolares y la composición del examinado.

Art. 7.° En los ramos exclusivamente prácticos o de aplicación pura, el profesor, acompañado de otro designado por la Dirección, dirigirán y recibirán las pruebas; debiendo clasificar cada cual reservada y separadamente, y entregar en el plazo establecido en el art. 4.° la lista de clasificaciones autorizada con la respectiva firma. Respecto de temas y su distribución, regirán para estos exámenes, las disposiciones precedentes.

Art. 8.° El examinado que fuere sorprendido burlando las seguridades de la prueba o no observare el orden y el respecto debido, será reprobado sin más trámite.

Art. 9.° Las clasificaciones de los exámenes escritos, deberán ser reservadas e insertadas en el libro de exámenes escritos, que a este efecto llevará en forma la Vicedirección.

Art. 10. Al finalizar el año escolar, y previo pago de los derechos de examen correspondientes, se labrará el cuadro de clasificaciones definitivas de promoción, aplazamiento o reprobación, sumando las clasificaciones registradas en el libro a que se refiere el artículo anterior y, dividiendo el resultado por cuatro, haya o no habido asistencia a todas las pruebas escritas por parte de cada alumno. A este efecto, se establece que el número cero y fracción corresponde a reprobación; uno y fracción a aplazamiento; dos y fracción a regular; tres y fracción a bueno; cuatro y fracción a distinguido; cinco a sobresadiente.

Art. 11. Al alumno que resultase reprobado en cualquier asignatura o aplazado en tres o más deberá repetir el curso, sin excepción de asignatura. Queda abolida la matrícula llamada condicional, salvo para el caso de la segunda parte del art. 5.°, relativa a errores de ortografía, pero no se expedirá certificado general de estudios o el título que corresponda, sin previa aprobación en el examen a que dicho artículo se refiere.

Art. 12. Los exámenes de lenguas vivas, serán además, orales y tendrán lugar inmediatamente después de verificado el promedio de que trata el artículo 10. Dichos exámenes serán recibidos por comisiones de tres profesores, en el modo determinado en el art. 24 del presente decreto. La clasificación definitva será la media de la obtenida en las pruebas escritas

y la adjudicada en la prueba oral. Para estos exámenes rige la disposición del art. 23.

Art. 13. El alumno aplazado en una o dos materias, podrá rendir examen complementario en las épocas reglamentarias. Este examen será oral, si sólo hubiese habido aplazamiento en el examen oral a que se refiere el artículo anterior, y oral y escrito a la vez, en los demás casos.

## INSTITUTOS INCORPORADOS

Art. 14. Los alumnos de los colegios incorporados serán sometidos a dos exámenes: el uno escrito y el otro oral, los jue tendrán lugar en el mes de Diciembre de cada año.

Art. 15. A los efectos del artículo anterior, los Directores de institutos particulares incorporados, deberán remtir antes del 31 de Marzo, con las listas a que se refiere el decreto reglamentario de la ley de 30 de Septiembre de 1878, la filiación preciso de cada alumno, de manera que sea posible comprobar su identidad en el acto del examen. Las infracciones a esta disposición serán penadas con la caducidad del beneficio de incorporación, tanto para el alumno cuanto para el establecimiento.

Art. 16. La Dirección del establecimiento oficial formará, previo pago de los derechos correspondientes, lista por curso de los alumnos de cada colegio incorporado, agregando la respectiva filiación. El pago de dichos derechos deberá verificarse del 1.º al 20 de Noviembre.

Art. 17. La misma Dirección avisará, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación al Director del colegio particular, el local, día y hora en que se efectuará la prueba.

Art. 18. A los efectos del examen escrito, compondrán la comisión examinadora dos profesores del Establecimiento Nacional y uno del particular para cada signatura. Se procurará que los dos profesores oficiales lo sean de la materia objeto del examen, debiendo indefectiblemente ser uno de ellos del curso que se examine. A éste corresponderá la presidencia.

Art. 19. El procedimiento para este examen será igual al establecido para las pruebas escritas de los alumnos oficiales. Toda duda que a este respecto surgiera, será resuelta por el Presidente de la Comisión, con cargo de dar cuenta. Dicho presidente podrá así mismo suspender el acto del examen, siempre que ello fuese de necesidad.

Art. 20. El examen escrito durará una hora y treinta minutos para los dos primeros años y dos para los demás.

Art. 21. El profesor del colegio particular deberá entregar el día del examen, a la Vicedirección del instituto oficial, una nómina de los alumnos del respectivo curso y la clasificación que en la asignatura haya merecido cada uno por su aprovechamiento durante el año. Dicha nómina deberá venir autorizada con el sello del respectivo colegio, la firma de su Director y del profesor de la signatura.

Art. 22. El término medio de las clasificaciones de que trata el artículo anterior y las adjudicadas por ambos profesores oficiales, constituirán la clasificación oficial del examen escrito. Reprobación en mayoría impondrá dicha clasificación: una reprobación y un aplazamiento, impondrán esta última.

Art. 23. Sólo serán admitidos a examen oral, los que resultasen aprobados en el escrito, quedando eximido de aquél, todo alumno cuyo premedio en éste hubiere sido de cuatro o cinco puntos.

Art. 24. El examen oral será recibido conforme a las disposiciones de la ley recordada y en la forma siguiente: instalada la mesa y llamado el alumno será interrogado:

1.° Sobre un punto cualquiera del programa elegido por el Presidente.

2.° Sobre una bolilla del programa designada a sorteo. La mesa podrá además ordenar al examinando la ejecución de cualquier ejercicio práctico o de aplicación relativo a la materia del examen.

Art. 25. Los representantes del colegio particular tendrán derecho de formular las observaciones que estimen pertinentes y hacerlas asentar en el acta del examen; pero de las resoluciones de la mesa no habrá recurso alguno.

Art. 26. Terminadoel acto del examen cada profesor clasificará separadamente con vista de la clasificación del examen escrito respectivo. El promedio de todas las clasificaciones, inclusive la de la prueba escrita, será la definitiva del alumno.

## ESTUDIANTES LIBRES

Art. 27. Los estudiantes libres que aspiren a rendir examen en un establecimiento oficial, presentarán solicitud en el correspondientes sello, antes del 15 de Noviembre, conteniendo su precisa filiación, y en su caso, comprobante en forma de haber cumplido los requisitos reglamentarios de ingreso.

Art. 28. Acordado el permiso y abonado el derecho correspondiente, se recibirá el examen en las mismas condicio-

nes establecidas para los alumnos de colegios incorporados formándose la mesa examinadora, tanto de la prueba escrita como de la oral, con tres profesores oficiales designados por la Dirección.

Art. 29. En las Escuelas Normales sólo se recibirán exámenes libres orales, a los que, previa comprobación de la edad, soliciten rendir examen de las materias del Plan Primario Nacional, quedando absolutamente prohibidos los exámenes libres de los cursos profesionales.

Art. 30. A los efectos del artículo anterior, los exámenes serán de dos términos, correspondiendo a cada uno la mitad del plan de estudios mencionado. Para rendir examen del segundo término, será necesario haber sido aprobado en el primero. Rigen para estas pruebas las clasificaciones establecidas en el artículo 11 del presente decreto.

Art. 31. Las comisiones examinadoras serán constituídas en el modo y forma dispuestos en el artículo 28, debiendo procederse a recibir dichos exámenes después de clausurados los propios del establecimiento.

Art. 32. Las escuelas privadas tendrán el derecho de incorporar sus cursos primarios a las Escuelas Normales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para los cursos secundarios en la Ley sobre Libertad de Enseñanza y decretos reglamentarios de la misma.

Art. 33. Quedan derogadas la disposiciones anteriores que se opongan a las del presente decreto. Comuníquese, etc.

Roca.

O. Magnasco.

---

**Circular N.° 149, sobre concesión de licencias al personal docente.**

Buenos Aires, Abril 12 de 1899.

Al Señor .....

En los días transcurridos del presente año escolar, ha llamado la atención del Ministerio el crecido número de solicitudes de licencia que presentan los profesores de los Colegios Nacionales y Escuelas Normales para faltar a sus clases, algunos de ellos por todo el presente año escolar.

Aparte de los notorios perjuicios que las sustituciones pro-

(1) Vé el Decreto de 22 de Abril de 1887 prohibiendo que los Directores de establecimientos de Instrucción Secundaria y Normal den licencia a los Profesores para faltar más de ocho días pág. 41; y la nota de concordancias al citado decreto.

visorias causan, por lo general, a la enseñanza, perjuicio que es necesario evitar, existe también una corruptela que es menester extirpar consistente en el desuso en que han caído las prescripciones reglamentarias prohibiendo a los profesores presentar directamente a este Ministerio sus solicitudes, en vez de hacerlo por intermedio de las Direcciones respectivas.

En el propósito de desarraigar vicios hago presente a V. que en adelante no se dará curso a petición alguna que no sea presentada en la forma establecida por el Decreto de 20 de Mayo de 1887, y que no se acordará licencia sino por el término de dos meses, pudiendo ella ser renovada en casos especialísimos, o cuando haya circunstancias que la justifiquen plenamente.

A este efecto, al elevar toda petición de licencia, después de haber hecho las indagaciones conducentes, así como exigido el examen del médico de la Inspección, o a falta de éste, del que V. designe en los casos en que la licencia se solicite por motivos de salud, deberá expresar V. categóricamente y bajo la más seria responsabilidad su opinión al respecto.

Recomiendo a V., en consecuencia, adopte las medidas del caso, para hacer conocer esta resolución de todo el personal docente.

Saluto a V. atte.

O. Magnasco.

---

**Decreto sobre exámenes de ingreso de los alumnos de Colegios incorporados; supresión de la prueba escrita, y pago de derechos de examen.**

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1899.

Considerando:

1.º Que no es posible, sin alteración de la Ley de 30 de Septiembre de 1878, acceder a la recepción de los exámenes de la enseñanza secundaria privada en el propio local de los Colegios incorporados, por más que la petición se funde en razones doctrinarias atendibles, siendo solo permitido recibirlos así en el caso de que los alumnos de los referidos Colegios, rindan oportunamente examen general en los Establecimientos oficiales, según fué explícitamente declarado en la discusión de la ley mencionada—y eso no es lo que se solicita en el presente caso;

2.° Que la citada ley fué dictada solo en consideración a la enseñanza llamada secundaria, según se desprende de sus propios términos y de la misma discusión antes recordada, siendo por lo tanto lícito y además conveniente, aceder al nombramiento de Comisiones para la recepción en los dichos locales de los exámenes primarios de ingreso, conforme a los respectivos decretos vigentes;

3.° Que el Estado no tiene más inspiraciones que las que le sugieran los intereses generales, confiados a su previsión y a su guarda, y la derogación del decreto de 17 de Enero último, en la parte relativa a la edad de ingreso solo puede basarse en consideraciones del interés individual o de gremio, con lo cual se perpetuaría el más grave de los inconvenientes que tienden al fracaso de una educación nacional previsora, apreciada con criterio de Gobierno, como lo demuestra una prolongada experiencia, la técnica escolar más autorizada y la medicina educacional, debiendo pod el lcontrario los padres e institutos docente concurrir con la declinación expontánea de sus pretensiones al afianzamiento de esta reforma fundamental, de la que fluirán seguros beneficios para el alumno, para las familias, para los establecimientos de la enseñanza, para las tareas docentes, y, sobre todo, para el país y a favor de cuya idea el Poder Ejecutivo interesa empeñosamente el sentimiento de la adhesión colectiva;

4.° Que son lejítimas las presentaciones en cuanto solicitan la supresión de las pruebas escritas para los Colegios incorporados, lo que en justicia debe hacerse extensivo, a los alumnos llamados libres;

5.° Que hay conveniencia para la disciplina y la regularidad de los exámenes, siendo sobre todo acto de necesaria justicia, restablecer las disposiciones anteriores sobre retribución de las tareas extraordinarias de examen, hasta tanto el H. Congreso fije la legislación general respectiva.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Los exámenes de ingreso de las escuelas primarias anexas a los Colegios incorporados, podrán ser recibidos en el local propio de estos con sujeción a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio del ramo designará en las oportunidades fijadas en el presente decreto, Tribunales o Co-

misiones compuestos de tres profesores de los Establecimientos Nacionales y dos del Colegio particular de que se trate, propuestos los últimos por su respectiva Dirección. La presidencia será desempeñada por el profesor oficial que designe el Ministerio.

b) El examen versará sobre la generalidad de las materias de los dos últimos grados del plan primario de estudios, según los programas vigentes en las escuelas de aplicación, excepción hecha de la parte relativa a "Ejercicios".

c) El examen no podrá durar menos de media hora por cada alumno y recaerá indistintamente sobre la mitad de las materias de uno y otro grado, a elección del Presidente de la respectiva Comisión.

Art. 2.° Los Directores de los Institutos privados presentarán al Ministro dentro de la primera quincena de Octubre, la nómina de los alumnos a examinarse, a los efectos de la competente designación de las Comisiones, acompañando originales las certificaciones legalizadas sobre edad, y demás requisitos exigidos por los decretos vigentes. Aprobada la nómina, los Directores oblarán en la Inspección General de Instrucción secundaria, el derecho establecido en el artículo octavo del presente decreto.

Art. 3.° Los exámenes de ingreso comenzarán en el primer día hábil del mes de Noviembre.

Art. 4.° Las clasificaciones serán aprobado, aplazado, reprobado, tomadas a simple mayoría, y deberán hacerse constar en el acta que labrará la respectiva Comisión al clausurar cada sesión de examen.

El alumno aplazado podrá repetir su prueba en el mes de Febrero siguiente; el reprobado solo podrá hacerlo en los exámenes de Noviembre.

Art. 5.° Los representantes del Instituto privado tendrán derecho derecho de formular las observaciones que estimen pertinentes y hacerlas asentar en el acta, pero de las resoluciones de la mesa no habrá recurso alguno, salvo cuando la gravedad de la denuncia hiciere necesaria la intervención del Ministerio.

Art. 6.° Terminados los exámenes de cada Establecimiento, el Presidente de la respectiva Comisión, elevará al Ministerio la planilla demostrativa de su resultado, en la que se hará constar nombre, apellido, filiación, edad y clasificación de

cada alumno. Los certificados de ingreso serán extendido por el Ministerio, en vista de los informes de las Comisiones.

Art. 7.° Cuando los Establecimientos privados optaren por presentar sus alumnos a los Establecimientos Oficiales, lo avisarán al Ministerio dentro de la misma quincena establecida en el artículo dos y con sujeción a iguales requisitos. El Ministerio formará con los profesores o maestros del Establecimiento Oficial y los que proponga el Instituto privado, los tribunales mixtos necesarios. La presidencia corresponderá a la Dirección del Establecimiento Nacional.

Rigen para esta clase de Comisiones, las prescripciones relativas a las Comisiones locales.

Art. 8.° Fíjase en la cantidad de veinte pesos, el derecho al examen de ingreso por cada alumno.

Art. 9.° Suprímese para los alumnos de la enseñanza secundaria de los Colegios incorporados, como así mismo para los estudiantes libres, la prueba escrita, debiendo ser sometidos a las pruebas orales en la forma ordinaria de las leyes y reglamentos vigentes, hasta tanto se dicte el Reglamento general de exámenes.

Art. 10. Las tareas extraordiarias de examen de alumnos libres, incorporados y de ingreso, serán remuneradas para los examinadores oficiales con el cincuenta por ciento del producido de los correspondientes derechos, en proporción a la asistencia de cada examinador. La liquidación y pago se efectuará por la Inspección. La asistencia se comprobará por la firma de cada acta.

Art. 11. Comuníquese, etc.

Roca.
O. Magnasco.

---

**Decreto modificador del reglamentario de la ley sobre libertad de enseñanza de Julio 25 de 1896.**

Buenos Aires, Octubre 17 de 1899.

Vistos los precedentes informes de la Inspección de Instrucción Secundaria y Normal en los que pide se retire el goce de los beneficios que acuerda la Ley de Septiembre 30 de 1878, sobre libertad de enseñanza, a varios Colegios incorporados, por no tener al presente alumnos en los cursos secundarios o no alcanzar estos al mínimum fijado por el Decreto reglamentario de fecha 25 de Julio de 1896 y,

(1) Vé la ley citada y la nota de concordancias en la pág. 12.

Considerando:

Que la expresada ley declara el derecho de los estudiantes de Institutos particulares para presentarse a examen ante los Colegios Nacionales, sin exigir que los Establecimientos de donde proceden, acrediten la existencia de más o menos alumnos, omisión lógica puesto que el beneficio ha sido consagrado en favor de los últimos directamente;

Que en lo relativo a los Colegios particulares en sí, las condiciones impuestas por la Ley para que sus alumnos puedan ser recibidos a examen, no responden a otro objeto que el de acreditar su capacidad para los fines educacionales y por consiguiente, una vez reconocida ésta debe considerársela subsistente mientras no se compruebe que la han perdido o impidan al Gobierno la fiscalización de su funcionamiento;

Que al disponerse en el art. 2.º inciso 3º del Decreto reglamentario que los Colegios particulares deberán tener por lo menos cinco alumnos en cada curso, ha sido sin duda con el propósito de colocarlos en las mismas condiciones a este respecto que los Nacionales, sujetos a dicha disposición; pero esa cláusula no puede subsistir porque afecta el espíritu de la ley reglamentada y porque no hay interés público alguno comprometido por el hecho de que los Colegios aludidos mantengan sus clases con el número de alumnos que libremente designen;

Que no existe razón para exigir que los mismos Colegios produzcan en una época determinada del año, la solicitud y constancias con que deben justificar la existencia de los requisitos necesarios para que sus alumnos puedan ejercer el derecho de presentarse a examen ante las mesas oficiales que organiza la Ley;

Que, en consecuencia de lo expuesto, es conveniente modificar algunas de las disposiciones del mencionado decreto del Julio 25 de 1896 para evitar errores en la aplicación de la ley que le dió origen;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.º Los Colegios particulares que pretendan para sus alumnos el goce de los beneficios que concede la Ley de 30 de Septiembre de 1878, podrán solicitarlo del Ministerio de Instrucción Pública, por escrito, en cualquier época del año.

Art. 2.° La solicitud comprenderá las indicaciones siguientes:

1.° El nombre del Colegio y de la persona que lo dirige, con designación de sus títulos profesionales, si los tuviere.

2.° La manifestación clara y explícita de que se aceptan todas y cada una de las condiciones establecidas en el artí 1° de la Ley de 30 de Septiembre de 1878.

3.° La designación de los años de estudios que se va a enseñar en el Colegio particular según el Plan de Estudios vigente en los Colegios Nacionales.

4.° Si los exámenes que deben dar sus alumnos serán generales o parciales.

Art. 3.° Todos los Colegios particulares acogidos a la ley de 30 de Septiembre de 1878, para poder presentar sus alumnos a examen, ante los Colegios Oficiales, están obligados a pasar al Ministerio de Instrucción Pública, antes del 31 de Marzo de cada año, las listas exigidas por el artículo anterior.

Art. 4.° En lo sucesivo se retirará la incorporación de los Colegios declarados acogidos a los beneficios de la ley sobre libertad de enseñanza, cunado la Inspección compruebe que carecen de los elementos escolares necesarios para suministrar la enseñanza o cuando obstaculicen o resistan la fiscalización oficial.

Art. 5.° Quedan modificados, de acuerdo con las disposiciones de este Decreto, los artículos 1°, 2° y 8° del de fecha 25 de Julio de 1896. (1)

Art. 6.° Comuníquese, etc.

Roca.

O. Magnasco.

---

(1) Vé página 86.

**Modificación del Decreto reglamentario del convenio sobre profesiones liberales celebrado entre las Naciones signatarias del Congreso Sud Americano de Montevideo.**

Buenos Aires, Octubre 18 de 1899.

Visto el precedente oficio, en que el Consejo Nacional de Educación pide que el Decreto de fecha 30 de Septiembre de 1895, reglamentario del convenio relativo al ejercicio de profesiones liberales celebrado entre las Naciones signatarias del Congreso Sud-Americano de Montevideo, sea modificado en el sentido de establecer que la consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores en el caso de duda sobre si la autoridad nacional que ha expedido el diploma es la competente, no excluye la tramitación regular de las legalizaciones, que llama a intervenir en ellas, en último término, al mencionado Ministerio de Relaciones Exteriores, y que se disponga que en el mismo caso de duda, sean los interesados y no el Consejo Nacional, quienes practiquen las diligencias tendentes a producir las aclaraciones necesarias:

Considerando:

Que por la ley sobre organización de los Ministerios Nacionales, corresponde al de Relaciones Exteriores la legalización de los documentos del o para el extranjero, disposición que debe aplicarse a los títulos o diplomas sobre que versa el convenio antes mencionado, independientemente de las cuestiones de fondo que puedan suscitarse sobre los mismos, desde que ni dicho convenio ni la respectiva ley aprobatoria consagran excepción a su respecto;

Que, por lo tanto, es indudable que esas cuestiones no excluyen la tramitación regular de las legalizaciones y el Consejo Nacional está facultado para exigirla sin necesidad de la declaración expresa que se pide;

Que es lógico relevar al Consejo Nacional, y en consecuencia, a las Universidades comprendidas también en el decreto de Septiembre 30 de 1895, de la tarea de comprobar por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, en caso de duda, la competencia de la autoridad extranjera que haya expedido el certificado o diploma de que se trate, pues siendo los particulares los directamente interesados en llegar a la com-

(1) Vé el convenio sobre profesiones liberales celebrado entre las naciones signatarias del congreso Sud-Americano de Montevideo de 4 de Febrero de 1889 pág. 47; el Decreto aprobatorio de los tratados y convenios celebrados en el Congreso Sud-Americano de Montevideo de 6 de Marzo de 1889 pág. 49, y la Ley aprobatoria de los tratados celebrados entre las naciones signatarias del Congreso Sud-Americano de Montevideo pág. 74.

probación, en su propio beneficio, deben correr a su cargo las tramitaciones correspondientes,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° En lo sucesivo serán practicados por los particulares interesados, las gestiones requeridas por las aclaraciones a que dan lugar los documentos presentados al Consejo Nacional de Educación o a las Universidades Nacionales en virtud del Decreto de fecha 30 de Septiembre de 1895, quedando derogado el Art. 2.° del mismo Decreto.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Roca.
O. Magnasco.

---

**Disposiciones sobre la estadística de la República, con respecto a los establecimientos nacionales de enseñanza.**

Buenos Aires, Octubre 25 de 1899.

Con el propósito de asegurar el cumplimiento estricto de la Ley de Noviembre 9 de 1894, sobre formación de la estadística general de la República, en cuanto reza con los establecimientos nacionales de enseñanza, centralizando el envío y devolución de los formularios que estos deben llenar, por cuyo medio podrán evitarse las reclamaciones, cargos y descargos producidos en este expediente, los que, aparte de suscitar rozamientos inconvenientes, a nada práctico conducen; atenta la dificultad que ofrece la forma de distribución de dichos formularios para constatar las omisiones de que sea responsable cada oficina,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° En lo sucesivo la Dirección General de Estadística remitirá directamente a la Inspección General de Instrucción Secundaria, los formularios o planillas en que deban suministrarse los datos destinados a la estadística, correspondientes a los Colegios Nacionales, Escuelas Normales e Institutos de Enseñanza Especial.

Art. 2.° La Inspección General distribuirá dichos formularios entre los establecimientos respectivos de la República, exigiendo el aviso de recibo y la devolución dentro de un plazo determinado, a fin de restituirlo, a su vez, a la Dirección General de Estadística.

Art. 3.° Siempre que la Inspección General constate omisiones o retardos en el cumplimiento de los deberes que incumben a los institutos de educación, con arreglo a la Ley de 9 de Noviembre de 1894, lo pondrá en conocimiento de la superioridad para que se hagan efectivas las responsabilidades que la misma Ley establece.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Roca.

O. Magnasco.

---

**Disposiciones sobre la forma de pago y distribución de los derechos de examen.**

Buenos Aires, Octubre 25 de 1899.

Estableciendo el Art. 10 del Decreto de fecha 30 de Septiembre último, que las tareas extraordinarias de examen de alumnos libres, incorporados y de ingreso, sean remuneradas para los examinadores oficiales, con el 50 o|o del producido de los correspondientes derechos, encomendándose a la Inspección General de Instrcción Secundaria efectuar los pagos, en cuya virtud deben depositarse a la orden de esta los fondos de que se trata;

Y conviniendo que el otro 50 o|o disponible, sea aplicado a la satisfacción de las necesidades de los Institutos Nacionales de Enseñanza, que no puedan atenderse con los recursos ordinarios del Presupuesto, destinándose al mismo objeto el producido íntegro de los derechos que abonen los alumnos regulares,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° El producido total de los derechos de examen a que se refiere el Art. 10 del Decreto de Septiembre 30 próximo pasado, serán depositados por las respectivas Direccio-

(1) Vé el Decreto de Enero 20 de 1877 que establece el derecho de matrícula en todos los establecimientos Nacionales de Educación secundaria y profesional y la nota de concordancias pág. 7.

nes de los Institutos Oficiales, en el Banco de la Nación a la orden de la Inspección General de Instrucción Secundaria, a la que remitirán el comprobante respectivo, con aviso al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 2.° Separado por la Inspección General el 50 o|o a distribuirse entre los examinadores, transferirá a disposición del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, el otro 50 o|o, el que se destina a costear los gastos extraordinarios que deben hacerse en los Colegios Nacionales, Escuelas Normales e Institutos de Enseñanza Especial costeados por la Nación.

Art. 3.° Las Direcciones de los Establecimientos Oficiales, depositarán en el Banco de la Nación directamente a la orden del Ministerio, antes mencionado, el producido de los derechos de examen de los estudiantes regulares, el que recibirá la misma aplicación establecida en la segunda parte del artículo anterior.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Roca.
O. Magnasco.

---

**Decreto sobre las inasistencias de los profesores a clase.**

Buenos Aires, Octuubre 30 de 1899.

Considerando:

Que el decreto de fecha 23 de Abril de 1890, establece que serán computadas, a los efectos de la pérdida de la cátedra, todas las inasistencias de los profesores a clase, sin distinción de las causas que las hubieran motivado, mientras que el Decreto de 25 de Agosto de 1897, admite la justificación de esas mismas inasistencias al declarar vigente en las Escuelas Normales y Establecimientos de enseñanza especial, el artículo 140 del Reglamento de los Colegios Nacionales, según el cual no se computarán las faltas cuando fueren originadas "por circunstancias notoriamente graves";

Que, habiéndose interpretado y aplicado esas disposiciones con diversidad de criterios, como consecuencia de la disparidad de sus términos, los profesores no han podido conocer con certeza la situación en que los colocaba la inasistencia a sus clases, y, a falta de una regla fija de procedimiento, no sería equitativy, aplicar al presente caso una u otras de las disposiciones aludidas;

---

(1) Vé Decreto de Abril 22 de 1887 citado como antecedente, en el que se dispone que los Directores de los Colegios Nacionales y Escuelas Normales remitan a la Inspección una planilla detallada de las faltas de asistencia de os profesores y la nota de concordancias, pág. 41.

Que a fin de evitar para lo sucesivo todo género de dudas, conviene derogar el Decreto de Agosto 25 de 1897, dejando subsistente el de Abril 23 de 1890, tanto porque este consulta mejor los intereses de la enseñanza, cuanto por la dificultad de apreciar debidamente el fundamento real de las causas aducidas para justificar las faltas,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Derógase el mencionado Decreto de fecha 25 de Agosto de 1897, debiendo aplicarse en lo sucesivo solamente el de Abril 23 de 1890, haciéndolo extensivo a los Institutos de enseñanza especial. (1)

Art. 2.° Quedan modificados los artículos 140, 141 y 142 del Reglamento de los Colegios Nacionales, en cuanto sus disposiciones se opongan a la del precitado Decreto de 23 de Abril de 1890.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Roca.
O. Magnasco.

---

**Resolución interpretativas del Decreto de Marzo 28 de 1899 sobre exámenes.**

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1899.

Considerando:

. . . . . .

Que a los efectos de la clasificación definitiva establecida por el artículo 10 del decreto de Marzo 28 próximo pasado, (1) deben computarse no solamente los números enteros, sino también las fracciones que arrojen las clasificaciones obtenida por cada estudiante en las pruebas a que se refiere el artículo 6° del mismo decreto, porque si se desprecian las fracciones, la clasificación no corresponderá fielmente al mérito del alumno y aun podrá implicar, en ciertos casos, un aplazamiento inmerecido, conviniendo, en consecuencia, llamar sobre este punto la atención del personal docente a fin de prevenir errores de procedimiento;

(1) Vé el citado Decreto en la pág. 126 y su nota.

SE RESUELVE:

.....

2.° Recordar a los Rectores y Directores de los Establecimientos Nacionales de enseñanza, que para el cómputo de las clasificaciones definitivas, deben tomarse en cuenta las fracciones antes mencionadas.

3.° Comuníquese y archívese.

O. Magnasco.

---

**Decreto sobre exámenes complementarios de alumnos reprobados.**

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1899.

Siendo deber del Gobierno estimular a los buenos estudiantes y considerando:

Que respecto de los regulares la experiencia ha demostrado que la nueva reglamentación sobre exámenes permite apreciar con suficiente certeza las condiciones de inteligencia y de laboriosidad de cada alumno, de manera que en presencia del cuadro de clasificaciones puede conocerse desde luego su situación en el aprovechamiento general del año:

Que siendo por consiguiente fácil determinar si la reprobación en una materia cualquiera se debe a falta de aptitudes o de contracción al estudio, o si por el contrario es la resultante de contingencias fortuitas de que no está libre en absoluto el examinando y que pueden haber influído desfavorablemente sobre su espíritu,—existen razones de equidad para facilitarle, en el segundo caso, el medio de subsanar dicho inconveniente, permitiéndole rendir nuevo examen de la asignatura en que hubiere sido reprobado;

Que por otra parte las conveniencias superiores de la enseñanza y los intereses bien entendidos de la juventud exigen que la concesión favorezca solamente a los alumnos respecto de quienes no quepa duda de que han seguido y son capaces de continuar con éxito los estudios:

Y finalmente, que con la restricción anunciada en el considerando anterior la medida puede hacerse extensiva también

(1) Vé el Decreto de 28 de Marzo de 1899 en la pág. 126.

a los estudiantes libres y de Colegios acogidos a la Ley sobre libertad de enseñanza.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Quedan incorporadas al Decreto de fecha 28 de Marzo próximo pasado, las siguientes disposiciones:

a) Los alumnos oficiales y libres de los Establecimientos Nacionales de enseñanza secundaria, normal y especial y los de Colegios acogidos a la Ley de 30 de Septiembre de 1878 que a la terminación del año escolar resulten reprobados en una sola asignatura, podrán rendir nuevo examen de la misma en la próxima época reglamentaria, siempre que sea de tres o más puntos la clasificación definitiva obtenida en cada una de las demás materias rendidas, pudiendo pasar al curso inmediato superior toda vez que en este nuevo examen obtengan clasificación de tres puntos al menos.

b) Las fracciones de cada clasificación definitiva, desde "tres" hasta "cinco", superiores a "un medio", serán en todo caso computadas en favor del alumno como "un entero".

Art. 2.° Las disposiciones de este Decreto serán aplicables a los exámenes que han tenido lugar en Noviembre último y en el corriente mes, modificándose de acuerdo con ellas las clasificaciones respectivas.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Roca.
O. Magnasco.

# Año 1900

---

**Decreto que exime del pago de derechos o de parte de éstos, a los alumnos regulares que obtuvieren la clasificación de sobresalientes o de distinguido. (1)**

Buenos Aires, Enero 18 de 1900.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento General de Colegios Nacionales y Escuelas Normales, quedan exentos del pago de derechos los alumnos regulares de dichos Colegios que en su último curso de estudios hubieren obtenido u obtuvieren la clasificación general de sobresaliente.

Los que hubieren obtenido u obtuvieren la de distinguido, quedarán exentos del pago de la mitad de los mismos.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

---

**Decreto que autoriza a varios profesores del Colegio Nacional de Córdoba, para dictar cursos libres nocturnos de varias asignaturas de carácter comercial.**

Buenos Aires, Febrero 14 de 1900.

Considerando:

Que por el Decreto de fecha 16 de Enero de 1899, se declaró comprendido en los beneficios que acuerda la Ley de 30 de Setiembre de 1878 sobre libertad de enseñanza a los Establecimientos particulares de educación comercial e industrial, a los efectos de su incorporación a los Institutos Nacionales de igual clase, imponiéndoles la obligación de reunir y cumplir

---

(1) Aplicable a las Escuelas de Comercio por estar regidas por el Reglamento General de Colegios Nacionales.

todos los requisitos determinados en dicha Ley, como así mismo en los decretos que la reglamentan;

Que la gestión introducida a nombre de la proyectada "Escuela Nacional de Comercio de Córdoba", no puede tener otra tendencia que conseguir el goce de los beneficios aludidos, que son los únicos que el P. E. está facultado para conceder a los Colegios que aspiran a conserxar su carácter privado;

Que refiriéndose tanto la Ley de libertad de enseñanza como sus decretos reglamentarios, a los establecimientos de aquella índole puramente particular y sin las prerrogativas de las acogidas a la Ley de Setiembre 30 de 1878—sin perjuicio de que una vez organizados y funcionando con regularidad sus cursos, pidan y obtengan los beneficios correspondientes acreditando la efectividad de las condiciones legales,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase a los Profesores del Colegio Nacional de Córdoba, señores Enrique Bonilly, Víctor Rée, Ventura Barreiro y Tobias Garzón, para seguir utilizando el local del mismo Colegio, mobiliario, útiles de enseñnaza, alumbrado y servicio, que se les concedió por Decreto de fecha 10 de Mayo ppdo., para dictar cursos libres nocturnos de varias asignaturas, con el objeto de que organicen la Escuela Nocturna de Comercio que han proyectado.

Art. 2.° Acéptase el ofrecimiento de cinco becas, que serán provistas a propuesta del Rector del Colegio.

Art. 3.° Queda aplazada para su debida oportunidad, la resolución que haya de lictarse en lo que se refiere al goce, por parte de la futura Escuela, de los beneficios que consagra la Ley de Setiembre 30 de 1878.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

Roca.
O. Magnasco.

**Reglamentación de la enseñanza profesional, en la Escuela Nacional de Comercio de la Capital.**

Buenos Aires, Febrero 28 de 1900.

Visto el precedente plan de estudios sometido por el Director de la Escuela de Comercio de la Capital; conviniendo imprimir a nuestra enseñanza comercial un carácter esencialmente práctico y siendo necesario para realizar este propósito, eliminar del plan vigente ciertas asignaturas y limitar otras que no tienen importancia inmediata para la carrera del comercio. Considerando por otra parte, que es indispensable para la buena marcha de la Escuela de Comercio se la dote de programas adecuados y se dicte su reglamento interno,

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° La enseñanza profesional de la Escuela Nacional de Comercio de la Capital, durará tres años y se dará con sujeción al siguiente:

## PLAN DE ESTUDIOS

### CURSO COMERCIAL

### PRIMER AÑO

| | Horas Semanales |
|---|---|
| Repaso general de aritmética y nociones de álgebra | 4 |
| Castellano y correspondencia comercial . . . . | 5 |
| Geografía comercial: principales países americanos, especialmente la República . . . . . | 5 |
| Historia del Comercio Argentino . . . . . | 3 |
| Práctica de Escritorio y Contabilidad. . . . . | 6 |
| Caligrafía. . . . . | 2 |
| Ingles . . . . . | 5 |
| Francés . . . . . | 5 |
| | 30 |

### SEGUNDO AÑO

| | |
|---|---|
| Práctica de Escritorio y Contabilidad. . . . . | 6 |
| Castellano, correspondencia comercial . . . . | 3 |

(1) Vé el Decreto de Febrero 19 de 1890 creador de la Escuela de Comercio de la capital de la República y su Plan de estudios y la nota de concordancias, pág. 51.

| | Horas Semanales |
|---|---|
| Geografía Comercial e Historia del Comercio . . | 3 |
| Productos Mercantiles . . . . . | 3 |
| Nociones de Economía Política, primer semestre . | 2 |
| Nociones de Derecho Comercial, segundo semestre | |
| Ingles . . . . . | 5 |
| Francés . . . . . | 5 |
| Estenografía y máquina de escribir . . . . . | 3 |
| | 30 |

TERCER AÑO

| | |
|---|---|
| Práctica de Escritorio y Contabilidad. . . . . | 7 |
| Castellano, correspondencia comercial . . . . . | 3 |
| Tramitación aduanera, enseñanza práctica . . . | 4 |
| Productos Mercantiles . . . . . | 3 |
| Ingles . . . . . | 5 |
| Francés . . . . . | 5 |
| Estenografía y máquina de escribir . . . . . | 3 |
| | 30 |

Art. 2.° Además de las materias expresadas, en este plan, será obligatoria la asistencia de los alumnos a los ejercicios físicos, cuya enseñanza se dará fuera de las horas marcadas para las demás asignaturas.

Art. 3.° Todo el que solicite ser admitido en el curso comercial, deberá tener, por lo menos, catorce años de edad, un certificado de buena conducta, subscripto por dos personas conocidas, ser aprobado en todas las materias que comprendan a los dos años de estudios preparatorios mencionados en el Art. 4°. La solicitud respectiva será presentada a la Dirección de la Escuela, antes del 15 de Febrero.

CURSOS PREPARATORIOS

Art. 4.° Para los alumnos que no se hallan en condiciones de ingresar al curso comercial habrá cursos preparatorios. En éstos, la enseñanza se dará en dos años con sujeción al siguiente:

## PLAN DE ESTUDIOS

### CURSOS PREPARATORIOS

#### PRIMER AÑO

| | Horas Semanales |
|---|---|
| Aritmética Práctica | 5 |
| Castellano | 5 |
| Geografía general del globo; física y política de la República—Historia Argentina | 3 |
| Caligrafía | 3 |
| Inglés | 5 |
| Francés | 5 |
| | 26 |

#### SEGUNDO AÑO

| | |
|---|---|
| Aritmética Comercial y Práctica de Escritorio | 7 |
| Castellano | 5 |
| Geografía; principales países americanos Historia Americana, especialmente argentina | 3 |
| Caligrafía | 3 |
| Inglés | 5 |
| Francés | 5 |
| | 28 |

Art. 5.° Para ingresar a los cursos preparatorios se requieren las condiciones siguientes:

1.° Haber cumplido doce años de edad.

2.° La presentación de un certificado de buena conducta subscripto por dos personas conocidas.

3.° Rendir ante una comisión de profesores de la Escuela, presidida por su Director, examen de lectura, escritura, aritmética, números enteros, quebrados, decimales, gramática castellana, las partes de la oración, ortografía práctica y la geografía de la República.

### DIPLOMA

Art. 6.° Los alumnos que resulten aprobados en todos los exámenes de las materias que comprenden los tres años de estudios de curso comercial, obtendrán el título de Perito Mer-

cantil, y los diplomas serán expedidos por la Dirección de la Escuela y visados por la Subsecretería del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 7.° La Dirección de la Escuela de Comercio adoptará las medidas que sean del caso a fin de que comisiones por ella nombradas de entre el cuerpo de profesores de la misma, proyecten los programas con sujeción a los cuales ha de darse la enseñanza de las materias que comprende el Plan de Estudios. Estos programas, después de examinados por la Dirección, serán sometidos a la consideración del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 8.° La Dirección deberá redactar a la brevedad posible el reglamento general e interno de la Escuela Nacional del Comercio, el que será igualmente elevado a la consideración del Ministerio.

Art. 9.° La Dirección de la Escuela de Comercio, adoptará las medidas necesarias con el objeto de salvar cualquier dificultad que pudiera suscitarse en la transición del régimen actual, al que este Plan de Estudios establece.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones hasta hoy vigentes, que se opongan a la que este decreto establece.

Art. 11. Comuníquese, etc.

---

**Validez nacional de los títulos de Contador y de Calígrafo Público, otorgados por la Escuela Nacional de Comercio de Rosario.**

Buenos Aires, Marzo 9 de 1900.

Vista la solicitud de fs. 1 vuetla, y no obstante lo aconsejado por la Inspección General acerca del pedido que en ella se formula,

SE RESUELVE:

Que se manifieste al Director de la Escuela Nacional de Comercio de la ciudad de Rosario, para que a su vez lo haga saber a los ex alumnos que subscriben dicha petición, que dado el carácter nacional que revisten los diplomas de Contador y

(1) Vé la Reglamentación de los cursos de Contador etc., en la pág. 101 de fecha Abril 1 de 1897 y la nota de concordancias.

Calígrafo Público que les ha sido discernido por Decreto de 8 de Enero último, cuyos efectos son reconocidos en todo el territorio de la Nación, este Ministerio cree que no es indispensable acordar la autorización especial que solicitan para que el Juzgado Federal de la provincia de Santa Fe les tome juramento y haga registrar sus diplomas en la matrícula respectiva.

Que la disposición que invocan y en la que fundan su peuedido, no puede ser transformada ni siquiera aplicada por analogía al caso de que se trata, por cuanto ella se refiere exclusivamente a los alumnos de la Escuela Nacional de Comercio de la Capital que han rendido examen en la mayoría de los casos, como estudiantes libres y ha sido dictada por existir otras de orden diverso que atribuyen a la Camara de Apelaciones en lo Civil, la facultad de intervenir y haced registrar en su matrícula los diplomas o títulos de peritos, cuyos servicios puedan ser utilizados ante los tribunales ordinarios de la capital; sin que esto obste para que los recurrentes, en el caso de trasladarse a esta ciudad, puedan solicitar la inscripción de los diplomas que poseen, sin más requisitos que la comprobación de haber satisfecho el impuesto establecido en la Ley de papel sellado vigente, y archívese.

Quirno Costa.
O. Magnasco.

---

**Decreto que exceptua del concurso para la provisión de cátedras, a las personas que se hallan en ciertas condiciones.**

Buenos Aires, Marzo 20 de 1900.

Considerando:

Que al expedir el Decreto de fecha 28 de Febrero de 1899, sobre provisión de cátedras por concurso, se tuvo en cuenta la conveniencia de asegurar el acierto en los nombramientos, procurando que recayeran en personas, cuya competencia resultara previamente demostrada en las pruebas que el mismo Decreto determina;

---

(1) Vé el Decreto de 28 de Febrero de 1899 en que se establece el concurso para la provisión de cátedras en los establecimientos nacionales de Enseñanza Secundaria Normal y Especial, pág. 122. Vé también la nota de concordancias.

Que la práctica adquirida y la suficiencia acreditada en el ejercicio del profesorado durante cierto número de años constituyen elementos de juicio tan eficaces, sin duda, como el concurso mismo para apreciar las cualidades de los aspirantes al desempeño de cátedras y, en consecuencia, es lógico prescindir del concurso en tales casos,

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° Exceptúnase del concurso para la provisión de cátedras en los Establecimientos que menciona el decreto de 28 de Febrero de 1899, a las personas que comprueben ante el Ministerio respectivo, haber dictado la asignatura de que se trate durante el término de ocho años, en los Institutos Nacionales de enseñanza secundaria, normal o especial.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

Quirso Costa.
O. Magnasco.

---

**Decreto que ordena que los aspirantes al título de Contador, Calígrafo o Traductor Público que sean reprobados puedan presentarse a nuevo examen en la época reglamentaria.**

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1900.

Considerando:

Que la extensión de los programas vigentes para los cursos especiales de Contdor Calígrafo y Contador Público permite reducir el plazo de un año señalado para que los candidatos desaprobados puedan volver a presentarse a examen,

El Presidente de la República Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° Los aspirantes al título de Contador Calígrafo y Traductor Público podrán en el caso de reprobación a que

---

Vé la nota de la pág. 152.

se refiere el art. 3° del Decreto de fecha 1° de Abril de 1897 (1) presentarse a nuevo examen en la próxima época reglamentaria renovando el respectivo depósito pecuniario.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Roca.
O. Magnasco.

---

**Decreto dispositivo de la forma de pago a los Profesores oficiales como retribución de las tareas extraordinarias de examen de alumnos libres. (1)**

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1900.

Considerando conveniente modificar el Decreto de fecha 25 de Octubre de 1899 que determinó la forma como debe hacerse efectiva la remuneración de las tareas extraordinarias de examen de alumnos libres incorporados y de ingreso, establecida a favor de examinadores oficiales por Decreto de Septiembre 30 del mismo año, de manera que la Inspección General queda exenta de intervenir en las operaciones de depósito, pago a los Profesores y transferencias que le ocasionen recargo de trabajo, según lo manifestado en su nota de fecha 10 del actual.

El Presidente de la República Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° En lo sucesivo la liquidación y pago de las cantidades que correspondan a los Profesores oficiales como retribución de las tareas extraordinarias de examen de alumnos libres incorporados y de ingreso quedarán a cargo de la dirección de cada instituto.

Art. 2.° Separado por la dirección el 50 o|o que debe distribuir entre los examinadores, depositará el otro 50 o|o en el Banco de la Nación, directamente a la orden del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública remitiendo a éste el comprobante respectivo.

Art. 3.° Una vez terminado el pago a los examinadores, la dirección de cada establecimiento rendirá cuenta ante el

---

(1) Vé en la pág. 141 el Decreto de 25 de Octubre de 1899 y su nota.

Ministerio, enviándole una planilla en que conste el número de exámenes tomados por cada Profesor y el recibo por la cantidad que en consecuencia haya percibido.

Art. 4.° En cuando al producido de los derechos de examen de los estudiantes regulares se estará a lo dispuesto en el art. 3° del mencionado decreto de Octubre 25 de 1899.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

Roca.
O. Magnasco.

---

# Año 1901

**Decreto modificando el de 31 de Marzo de 1897 sobre Contadores Públicos.** (1)

Buenos Aires, Febrero 28 de 1901.

Atentas las razones expuestas en la nota que antecede,

El Presidente de la República Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° Modifícase el art. 2.° del Decreto de 31 de Marzo de 1897 en la forma que a continuación se expresa.

Art. 2.° Todo el que solicitase ser admitido en los cursos de "Contadores Públicos" deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Tener por lo menos 20 años de edad y comprobar que posee buena conducta.

b) Ser aprobado en un examen de ingreso que versará sobre lectura razonada, escritura y ortografía práctica, gramática castellana, analogía, sintaxis en general, prosodia, aritmética, números enteros, fracciones comunes y decimales, sistema métrico decimal, razones y proporciones, regla de tres simple y compuesta, extracción de raíz cuadrada y cúbica, geografía física física, política y comercial de la República, geografía general del mundo, historia nacional.

Art. 2.° Queda derogado el art. 3° del Decreto de 31 de Marzo de 1897 a que se ha hecho referencia.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Roca.
O. Magnasco.

---

(1) Vé la Reglamentación de los Cursos especiales de Contadores, Calígrafos y Traductores públicos con los programas de sus enseñaanzas de Abril 1° de 1897 (es el que el texto fecha en 31 de Marzo del mismo año) con la nota de sus concordancias, pág. 101.

**Actuación del personal directivo y docente de los Establecimientos Nacionales de enseñanza de las Provincias en la política local.**

Buenos Aires, Octubre 16 de 1901.

Considerando:

Que no existe disposición gubernativa de carácter general, que impida a los Directores o Profesores de los Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio, militar, de una manera más o menos ostensible en las filas de los partidos políticos pues, las disposiciones recordadas por la Inspección se refieren a casos determinados y aunque se hayan invocado principios generales para fundarlas, no sería atinado exigir su observancia por parte dde los catedráticos a quienes no se referían directamente;

Que es harto difícil, dada la diversidad de los casos, señalar hasta donde pueda considerarse lícita la acción individual en materia vinculada tan de cerca con el ejercicio de derechos cuya reglamentación no incumbe a este Ministerio, el que, además, se vería obligado a ejercer una policía inconciliable con el decoro de las personas y ajena al verdadero concepto de las funciones administrativas;

Que esta cuestión no puede encararse bajo otro punto de vista que el de los intereses de la enseñanza y así lo hace el Reglamento de los Colegios Nacionales al prohibir a los Profesores "hacer propaganda política en el Colegio o en las clases" (Artículo 57, Inciso 9°), descartando su acción fuera del Establecimiento, y no debe olvidarse además que si los asuntos políticos absorvieran al Profesor hasta el punto de obligarle a descuidar sus deberes siempre existirían recursos para corregirle no ya por su ingerencia en aquéllos, sino por el mal desempeño de las funciones docentes;

Que, en cuanto al caso particular del Maestro de Grado señor ....., no resulta que haya hecho propaganda política dentro de la Escuela, ni que sea el autor de las publicaciones aparecidas en "El Censor", ni correspondería considerarle solidario de ellas, por el solo hecho de pertenecer a la redacción de dicho periódico;

Que, si bajo este concepto, el señor ..... queda excluído de responsabilidad, no lo está en cuanto a la manera

---

(1) Vé Decreto de 16 de Enero de 1899 referente a la incompatibilidad de cátedras en los establecimientos docentes nacionales y cargos públicos provinciales y su nota de concordancias, pág. 119.

inconveniente como se condujo, según lo manifiesta el Inspector, en la reunión celebrada por éste con el personal de la Escuela de Aplicación, haciéndose acreedor, sino a la destitución, que es una medida extrema, por lo menos a una seria corrección disciplinaria.

De acuerdo con estas consideraciones,

SE RESUELVE:

1.° No adoptar medidas en lo que se refiere a la actuación de los Profesores del Colegio Nacional y Escuela Normal de San Juan en la política local, mientras los actos relacionados con ella no tengan por teatro dichis Establecimientos, o no afecten la regularidad de la enseñanza, previniéndose que si esto llegara a suceder, los Profesores que resulten complicados, serán severamente responsabilizados.

2.° Suspender por el término de un mes al Maestro de Grado señor por su conducta inconveniente en la reunión antes mencionada, debiendo la Dirección de la Escuela Normal de Maestras de San Juan designar el reemplazante interino, remunerado con el sueldo del titular.

3.° Comuníquese, etc.

Serú.

---

**Decreto estableciendo las Conferencias anuales del personal docente.**

Buenos Aires, Octubre 30 de 1901.

Visto el proyecto sobre conferencias anuales del personal docente, preparado por la Inspección General, así como la nota en que aparecen expuestos los fundamentos del mismo, y

Considerando:

1.° Que es de indudable conveniencia para el régimen educacional de la Nación que el personal directivo y docente de los establecimientos de instrucción secundaria y normal dependientes del Ministerio de Instrucción Pública celebre reuniones periódicas con el objeto de comentar los resultados

(1) Vé Decreto reglamentario de las mismas de Octubre 26 de 1904, pág. 185.

obtenidos en la enseñanza, estudiar las causas que obstaculizan su mejor desarrollo, buscar los medios de corregirlas y generalizar las buenas doctrinas con sus métodos y procedimientos de aplicación;

2.° Que esta clase de conferencias es tanto más necesaria si se recuerda que no tenemos aún institutos que formen el profesorado secundario, ni existe uniformidad de juicio en los diversos establecimientos de educación nacional sobre el carácter y fines propios de cada clase de enseñanza, sobre la extensión que debe darse al programa de sus estudios, sobre el régimen disciplinario y sobre la interpretación de diversas disposiciones reglamentarias que se aplican de distinta manera;

3.° Que la reunión de los directores y profesores de todos los establecimientos de la República, alentados con un propósito de interés común; contribuirá a crear la solidaridad de ideas y sentimientos y dispertar el estímulo y la preparación en los profesores que tienen a su cargo la formación del alma nacional,

El Presidente de la República Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° Todo los años, durante la época de vacaciones y en los días que la Inspección General del ramo designe, con aprobación del Ministerio, se celebrarán conferencias generales del personal directivo y docente de los establecimientos de educación dependientes del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 2.° Los temas que deberán tratarse en las conferencias serán fijados por el Ministerio, en vista de los propuestos por la Inspección General y comunicados por ésta a los rectores y directores con cuatro meses por lo menos, de anticipación, para que sean sometidos a estudio del personal docente de cada localidad, a cuyo efecto deberá éste concurrir a cuantas reunones sea convocado para dilucidar cada punto y establecer las conclusiones a que se arribe.

Los rectores y directores, por sí o a pedido del personal docente, podrán proponer a la Inspección General los asuntos que consideren conveniente someter a la conferencia anual.

Art. 3.° Por lo menos dos meses antes de la fecha fijada para las conferencias anuales los jefes de los establecimientos por el personal de cada uno de ellos o por el de todos los de

la localidad reunido, según el caso, enviarán a la Inspección General las conclusiones a que hubiesen llegado con una exposición suscinta de los argumentos en que se funden.

Art. 4.° La Inspección General hará un resumen de todas las conclusiones y de sus fundamentos y los remitirá, 15 días antes de la conferencia anual, a todos los establecimientos nacionales a fin de facilitar los trabajos y conclusiones definitivas a que deberá llegarse en aquella.

Art. 5.° Son miembros natos de las conferencias anuales los rectores y directores de los establecimientos de educación dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, quienes no podrán faltar sin causa previamente justificada ante la Inspección General, debiendo, en todo caso, ser reemplazados por los vices respectivos. Concurrirán, además, en representación del personal docente, un miembro de éste, por cada establecimiento elegido por mayoría de votos, sea del personal del instituto a que pertenezca cuando los temas hayan sido tratados y las conclusiones resueltas separadamente en cada instituto, o sea del personal reunido en los distintos establecimientos de la localidad, en el otro caso.

Art. 6.° El Ministerio de Instrucción Pública costeará el pasaje oficial de ida y vuelta para todos los miembros de la conferencia.

Art. 7.° Cada uno de los miembros natos o delegados que no sean de la localidad en que la reunión se celebre, recibirá la cantidad de cincuenta pesos moneda nacional, en concepto de contribución a los gastos que la concurrencia a la reunión le ocasione.

Art. 8.° Las conferencias no podrán durar más de diez días, salvo que, razones especiales les exigieran reuniones extraordinarias, las cuales sólo se celebrarán previo consentimiento del Ministerio.

Art. 9.° Las reuniones serán presididas por la Inspección General, la cual formulará el reglamento respectivo, así como dará todas las instrucciones y tomará las medidas que sean necesarias para el mejor éxito de las mismas.

Art. 10. Con las memorias y conclusiones remitida de cada localidad las actas de las conferencias generales, las conclusiones a que en ésta se llegue, etc., hará la Inspección General una publicación especial de la cual se remitirá un ejemplar a cada uno de los miembros del personal docente de los establecimientos nacionales.

Art. 11. Los miembros todos del personal docente nacional, serán invitados a concurrir a las reuniones; pero sólo

los delegados oficiales podrán tomar parte en los debates y votar.

Podrán, sin embargo, hacer uso de la palabra las personas especialmente invitadas a las reuniones, previa autorización del Ministerio, por su notoria ilustración en materia de enseñanza, aunque no pertenezcan al personal docente de los establecimientos nacionales.

Art. 12. La primera conferencia tendrá lugar en la Capital Federal durante los días 5 y 15 de Febrero próximo, abreviándose, para esta reunión el plazo de que trata el Art. 3 para la remisión de las conclusiones, las cuales en este caso, deberá ser enviada, antes del 1º de Enero.

El lugar de las reuniones sucesivas será determinado en cada oportunidad.

Art. 13. Comuníquese, etc.

Roca.
Juan E. Serú.

---

# Año 1902

**Incorporación de la Inspección Médica y del Médico Otologista del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, al Departamento Nacional de Higiene, del que dependerán exclusivamente.**

Buenos Aires, Febrero 13 de 1902.

Vista la precedente nota, en que la Inspección Médica indica la necesidad de disponer de mayores elementos, dada la escasa dotación que le asigna la Ley de Presupuesto para el corriente año, y

Considerando:

Que hay verdadera conveniencia en concentrar en cuanto sea posible, los servicios similares dispersos en distintos departamentos de la Administración, lo que simplificará las tareas del despacho y permitirá realizar economías en el personal y gastos;

Que hallándose en este caso la Inspección Médica, por el carácter de sus funciones, debe disponerse su incorporación al Departamento Nacional de Higiene, por ser éste la autoridad superior en todo lo que se refiere a las cuestiones sanitarias;

Que no es de buena administración, decretar otras erogaciones que las expresamente autorizadas por la ley, aparte de que las mismas necesidades ahora indicadas por la Inspección Médica, lo habían sido ya en su proyecto de presupuesto, oportunamente llevado a conocimiento de las Comisiones respectivas de la Cámara de Diputados y del Senado Nacional;

Que por otra parte, la incorporación proyectada será benéfica para la Inspección Médica, en el sentido de colocarla en condiciones de realizar con la debida amplitud los fines de su

(1) Vé el Decreto de Agosto 13 de 1909 organizando el servicio sanitario de los Establecimientos de Enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, pág. 318.

creación, pues el Departamento Nacional de Higiene, cuenta con los recursos necesarios, y puede extender su acción a totodos los establecimientos de enseñanza dependientes del Gobierno Federal;

Que debe adoptarse igual temperamento respecto del Médico Otologista, incorporado por la Ley de Presupuesto a la Inspección de Enseñanza Secundaria, tanto por la índole de las funciones correspondientes a ésta, como por la conveniencia de que el Departamento de Higiene organicee el servicio de las diversas especialidades, haciendo uso de su personal técnico.

Por estas consideraciones,

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° La Inspección Médica actualmente adscripta al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y el Médico Otologista, que figura en las Inspección de Enseñanza Secundaria, quedan incorporados al Departamento Nacional de Higiene, del que dependerán exclusivamente.

Art. 2.° En todo lo que se refiere a las funciones de inspección de los Institutos Oficiales de Enseñanza Secundaria, normal o especial, el Departamento Nacional de Higiene, se entenderá con el Ministerio de Instrucción Pública, al que trasmitirá anualmente, y cada vez que le fueren requeridos, informes sobre los trabajos relativos a los mismos Institutos.

Art. 3.° Los sueldos de la Inspección Médica y del Médico Otologista, serán abonados por el Ministerio, en cuyo Presupuesto figuran.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

Quirno Costa.
J. V. González.

———

**Modificación del plan de estudios para los cursos nocturnos de la Escuela Nacional de Comercio de la Capital.**

Buenos Aires, Febrero 26 de 1902.

Atentas las razones expuestas por la Dirección de la Escuela Nacional de Comercio de la Capital, que aconseja la modificación del actual Plan de Estudios para los cursos nocturnos, y de acuerdo con lo manifestado por la Inspección General,

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.º Desde la fecha en adelante, el Plan de Estudios para los cursos nocturnos de la Escuela Nacional de Comercio de la Capital, será el siguiente:

PRIMER AÑO

Cursos regulares

| | Horas Semanales |
|---|---|
| Aritmética Comercial | 3 |
| Práctica de escritura y nociones de Teneduría de Libros | 2 |
| Castellano y correspondencia comercial | 3 |
| Caligrafía | 2 |

PRIMER AÑO

Cursos libres

| | |
|---|---|
| Inglés | 2 |
| Francés | 2 |
| Estenografía y escritura mecánica | 2 |
| Geografía e Historia Argentina | 2 |

(1) Vé Plan de estudios para los cursos nocturnos de la Escuela de Comercio de la capital, de Marzo 18 de 1893, pág. 65; el Decreto de Abril 18 de 1914 creando un curso nocturno en la Escuela Nacional de Comercio de Concordia Vé el Decreto de Febrero 19 de 1890 y sus concordancias pág. 51.

SEGUNDO AÑO

Cursos regulares

| | |
|---|---|
| Aritmética Comercial . . . . . | 3 |
| Teneduría de Libros . . . . . | 2 |
| Castellano y correspondencia comercial . . . . | 3 |
| Caligrafía. . . . . | 2 |

SEGUNDO AÑO

Curso libre

| | |
|---|---|
| Inglés . . . . . | 2 |
| Francés . . . . . | 2 |
| Estenografía y escritura mecánica. . . . . | 2 |
| Geografía Comercial é Historia Argentina . . . | 2 |

Art. 2.° Para ingresar a los cursos nocturnos, se requieren las siguientes condiciones:

1.° Haber cumplido 14 años de edad.

2.° La presentación de un certificado de buena conducta subscripto por dos personas conocidas; rendir ante una Comisión de profesores de la Escuela, presidida por el Director, examen de Lectura, Aritmética (números enteros, quebrados y decimales), Gramática Castellana, las partes de la oración y Ortografía Práctica.

Art. 3.° Los alumnos que resulten aprobados en todos los exámenes de las materias que comprenden los dos años de estudios en el curso regular nocturno, obtendrán el título de Dependiente Idóneo de Comercio, y los diplomas serán expedidos por la Dirección de la Escuela, y visados por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Quirno Costa.
J. V. González.

———

## CIRCULAR MINISTERIAL
### SOBRE TRAMITACION DE ASUNTOS

Buenos Aires, Marzo 1º de 1902.

Al Señor.....

Con el propósito de subsanar algunos defectos notados en la tramitación de expedientes en general, diríjome a Vd. a fin de que en lo sucesivo se sirva observar las siguientes instrucciones:

1.ª Todo asunto relativo al Establecimiento a su cargo, deberá iniciarse ante la Dirección del mismo, y en consecuencia, conviene lo haga saber a los miembros del personal y alumnos para evitar la devolución de las solicitudes que sean presentadas a este Ministerio directamente.

2.ª Deberá Vd. resolver ante sí todos los asuntos para cuya solución esté facultado por el Reglamento y demás disposiciones vigentes, limitándose a elevar los que no sean de su competencia, los que le ofrezcan duda, expresando en que consiste ésta, y los que versen sobre reclamos contra las resoluciones de la Dirección, si los interesados no prefiriesen interponerlos directamente ante la Inspección General.

3.ª Siempre que se vea en el caso de elevar expedientes a la superioridad, formulará en terminos precisos, su opinión sobre el asunto que los motive.

Las instrucciones que anteceden consagrarán de una manera más efectiva la autoridad de los Sres. Directores mediante el más completo ejercicio de las atribuciones propias de sus cargos; ahorrarán trámites inútiles y evitarán que la atención de este Ministerio sea distraída por gestiones de orden interno o de fácil resolución.

En consecuencia, recomiendo a Vd. la estricta observancia de lo indicado en esta Circular; adelantándole la seguridad de que el Ministerio ajustará a ella su criterio en cuanto se refiera al despacho de los asuntos traídos a su consideración.

Saludo a Vd. atentamente.

J. V. González.

---

(1) Vé el Decreto de 13 de Febrero de 1895 relativo al trámite que deben seguir los asuntos de los Establecimientos de Enseñanza pág. 77. Vé también el Art. 20 del Reglamento para las Escuelas de Comercio, pág. 264.

**Decreto en el que se establecen excepciones al decreto sobre provisión de cátedras por concurso.**

Buenos Aires, Marzo 3 de 1902.

Considerando:

Que el decreto de fecha 28 de Febrero de 1899, al instituir el concurso para la provisión de cátedras en los Colegios Nacionales, Escuelas Normales e Institutos de Enseñanza Comercial, colocó a todos los aspirantes en igualdad de condiciones, obligándoles a someterse a las pruebas de suficiencia, cualesquiera que fueran sus títulos profesionales o sus antecedentes en el magisterio;

Que el Plan de Estudios Secundarios y Normales, decretado un año después, reconoció la conveniencia de exceptuar del concurso a los maestros y profesores diplomados con arreglo a él y lo mantuvo solamente para el caso de obtar a la cátedra dos o más personas de igual título; y poco más tarde, el decreto de Marzo 20 de 1900, inspirado en las mismas ideas, declaró no el derecho, pero sí la posibilidad del nombramiento directo en favor de los que acreditaron ocho años por lo menos, de enseñanza de la asignatura llamada a ser objeto del concurso;

Que estas excepciones, convenientes en cuanto estimulan la consagración de las personas prestigiadas por determinado título profesional, o por su experiencia en las funciones docentes, no excluyen otras reclamadas también por los intereses de la instrucción pública, en primer término, las que tiendan a obtener la colaboración de los hombres indicados para el ejercicio de la cátedra, por su dominio de los altos estudios, y así, no debe mantenerse la regla invariable del concurso cuando se trate, por ejemplo, de matemáticas, química o literatura, y un ingeniero, un doctor en ciencias naturales o en letras pretendan el nombramiento; sin olvidar, además, que la tendencia a la especialización en materias científicas, ya permite entre nosotros, llamar al ejercicio de profesorado a los que profundizan ramos del saber, adquiriendo en ellos una preparación que no necesita sin duda la ratificación del concurso; y que, no sería prudente, oponer un sistema del todo

(1) Vé el Decreto de Febrero 28 de 1899 que establece el concurso para la provisión de cátedras en los Establecimientos nacionales de enseñanza y la nota de concordancias al mismo pág. 122.

restrictivo a técnicos llamados del extranjero mediante contratos, por no tenerlos en el país;

Que, por otra parte, la experiencia de los últimos años ha patentizado en la mayoría de los casos, el retraimiento de personas de notoria ilustración, que no pudiendo ser eximidas del concurso, han preferido permanecer ajenas a la enseñanza; la frecuente falta de elementos en algunas provincias para constituir las comisiones examinadoras en ciertas materias, como los idiomas extranjeros, el trabajo manual, la agricultura y los ejercicios físicos, lo que ha obligado a realizar las pruebas de oposición en la Capital, con pérdida de tiempo y gastos para el Erario; las dificultades de fiscalización creadas por la distancia y la repetida ausencia de concurrentes, circunstancias adversas todas al éxito de los concursos, y demostrativas de la premiosa necesidad de suplir sus deficiencias, de colmar sus vacíos, adoptando medidas que conduzcan al mismo fin, o sea el nombramiento de los más idóneos, sin derogar, empero, un sistema prohijado por los pueblos de más avanzada cultura intelectual, y cuya bondad no es posible desconocer en principio, a pesar de las imperfecciones propias del medio de actuación, imperfecciones que, en suma, entrañan un problema de tiempo, pues han de atenuarlas y por fin borrarlas, el progreso científico y la incorporación de nuevos elementos a la vida nacional.

Por estas consideraciones,

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° Podrán ser provistas en propiedad y sin concurso, las cátedras de los institutos de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, siempre que el nombramiento recaiga en personas con título profesional, que implique suficiencia o versación especial en la respectiva asignatura, prefiriéndose en primer término:

a) Para las cátedras de ciencias exactas o naturales, a los doctores en esas materias graduados en las universidades de la República.
b) Para las de dibujo a los profesores graduados en la Academia de la Sociedad Estímulo de Bellas Artes.
c) Para la filosofía, literatura, historia, geografía, ciencia de la educación y lenguas muertas, a los doctores en filosofía y letras, graduados en la Universidad de la República o escuela especial que se establezca.

d) Para la enseñanza en las Escuelas Normales, los que exhiban diploma de Profesor Normal, salvo lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 2.° Derógase el art. 7.° del decreto de fecha 29 de Enero de 1900, en lo que se oponga al presente.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

J. V. González.
Quirno Costa.

---

**Decreto en el que se prohibe la acumulación de más de tres cátedras en cada profesor.**

Buenos Aires, Marzo 11 de 1902.

Demostrados por la experiencia de los tres años transcurridos, desde que se dictó el decreto de 16 de Enero de 1899, los beneficios que ha producido a la enseñanza secundaria, normal y especial de la Nación, la sanción de las incompatibilidades de los cargos de este profesorado, con las funciones oficiales rentadas o gratuitas en los poderes públicos de las Provincias; pues han mejorado la enseñanza y la disciplina en los Institutos dependientes de la Nación, por la mayor consagración de los profesores y por haberse apartado de las luchas políticas locales, que destruyen fuera del colegio o de la escuela, la labor de fraternización entre maestros y alumnos, tan fecunda en resultados morales y en estímulos para el estudio.

Visto que el mencionado decreto de 16 Enero de 1899, se proponía, por medio de la acumulación hasta cuatro cátedras en casos especiales, compensar las pérdidas que hubiesen experimentado algunos de los profesores comprendidos en las incompatibilidades en él establecidas; pero en realidad sólo dos de los que mantienen en la actualidad más de tres cátedras, se hallaban en el referido caso, siendo las acumulaciones existentes, motivadas más bien por razón de la especialidad, y sin que esta misma circunstancia aparezca plenamente cumplida.

Teniendo en cuenta que de los mil doscientos setenta y cuatro profesores que componen a la fecha, el personal docente de los colegios, escuelas normales e institutos de ense-

---

(1) Vé Decreto de Mayo 30 de 1893 que limita la acumulación de cátedras y su nota de concordancias, pág. 67.

ñanza especial de la Nación, sólo existen diez y ocho que mantienen más de tres cátedras, lo que demuestra que los perjuicios pecuniarios que hubiera de causar una reducción a tres, del número de cátedras acumulables, sería insignificante y no merece ser tomadas en consideración, opuestos a las grandes ventajas que la reducción aportaría para la enseñanza y la disciplina.

Atento a que la mayor acumulación se traduce siempre en menor atención al estudio de parte del Profesor, además de que le será imposible disponer del tiempo necesario para la preparación diaria de sus lecciones, y mucho menos de la que requiere todo Maestro para aumentar y mejorar su caudal de ilustración general, que determina su progreso y en conjunto, el de la enseñanza nacional; siendo notable, según numerosos casos observados por la autoridad escolar, la falta de preparación suficiente con que muchos profesores conducen sus clases, falseando en sus cimientos la educación pública y viciándola por la falta de sanidad y de respeto que esa dificiencia importa, en las relaciones entre maestros y alumnos.

Dada la conveniencia manifiesta, y más aún, la urgente necesidad de dar a las enseñanzas fundamentales del Plan de Estudios, mayor intensidad y solidez, al mismo tiempo que se simplifican o suprimen otras enteramente accesorias o inútiles, y estas dos exigencias no pueden satisfacerse sino con dedicación mayor de tiempo al estudio de las primeras.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Derógase el Art. 2.° del decreto de 16 de Enero de 1899, de manera que en general, no se pueda acumular más de tres cátedras en un solo profesor.

Art. 2.° Antes del 30 del corriente los Rectores de colegios nacionales y Directores de escuelas normales o institutos especiales de la Nación, manifestarán a este Ministerio, las cátedras que deberán quedar vacantes por efectos de la aplicación de este decreto.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Roca.
J. V. Gonzalez.

## CIRCULAR MINISTERIAL

### SOBRE FALTAS DE ASISTENCIA A CLASE

Buenos Aires, Marzo 18 de 1902.

Al Señor.....

Preocupado este Ministerio de procurar, por todos los medios que el régimen escolar ofrece, el mayor prestigio, eficacia y respeto de que deben hallarse rodeados los establecimientos de enseñanza de la Nación, ha creído necesario, dirigirse a los Sres. Rectores y Directores, para recordarle disposiciones reglamentarias y principios de buen gobierno, que no es posible olvidar sin grave daño de la disciplina y de la enseñanza.

Entre las principales causas de la relajación de una y otra, se halla sin duda en la falta de una asistencia puntual y rigurosa de cada Profesor a su clase, dando por admitido, como un axioma, que ese deber corresponde ante todo, a los que dirigen los institutos respectivos. Se ha considerado siempre y muchos ejemplos pueden citarse de ello, que a veces basta un buen régimen disciplinario en los colegios o escuelas, para producir sobre la instrucción y la educación, los más grandes y benéficos efectos.

Bien se comprende, que si uno de los primeros resultados de la educación, ha de ser el formar el espíritu de la exactitud, la regularidad y el orden de la masa general de los alumnos de un instituto, no ha de conseguirse jamás, sino se comienza por ofrecerles a cada momento, como norma habitual, como la esencia misma del gobierno de cada casa, la más estricta e invariable disciplina, de manera que jamás puedan oponer ejemplos de falsedad, de engaños o desigualdades, siempre irritantes.

Si las inasistencias reiteradas del personal docente, perturban de modo tan profundo el desarrollo gradual, calculado de los planes de estudios y programas, a punto de no haber así sistema posible, estos males llegarán a lo intolerable, si se agrega todavía la complicidad de los directores o rectores que por un mal entendido espíritu de cuerpo, de amistad o de tolerancia, fuesen hasta encubrir las faltas y reincidencias de sus profesores, porque en tal caso, al mal se uniría la burla de

(1) Ve el Decreto de Abril 22 de 1887 citado como antecedente, que dispone que desde la fecha que el mismo indica los Directores de los Colegios Nacionales y Escuelas Normales remitan a la Inspección una planilla detallada de las faltas de asistencia de los profesores y su nota de concordancias, pág. 41.

las más serias prescripciones reglamentarias, y todo elemento de orden y todo vínculo de respeto habrían desaparecido.

La más positiva y práctica educación moral y social resulta de la exacta ejecución de los horarios preestablecidos, por parte de los que dirigen, enseñan y aprenden, y no puede darse impresión más penosa, ni espectáculo más impropio y tristemente sugestivo, que los que produce un colegio o escuela en los cuales los alumnos se hallan en sus puestos antes que sus maestros, ni más lamentable consecuencia que la de semejante desorden en la preparación intelectual de los primeros, no solo porque se debilita su interés por el estudio, sino porque las continuas desilusiones de aquellos que se han desvelado en la preparación en una lección lucida, que los honre y los eleve ante el concepto de sus catedráticos, acabarán por matar en sus almas, todo entusiasmo y todo estímulo.

Reposa sobre los rectores y directores, la parte principal de esta importante tarea; ellos que deben ser los primeros en llegar y los últimos en retirarse, ellos que son la llave de toda la disciplina y que su carácter se imprime al instante sobre el conjunto del personal, son los llamados a convertir en realidad las previsoras disposiciones de nuestros reglamentos, sobre la asistencia y puntualidad de maestros y alumnos.

Por lo demás, este Ministerio tiene conocimiento de que en un buen número de institutos de su dependencia, no se da a esas prescripciones el estricto cumplimiento debido, y esto ocurre, entre otras razones, porque se ha interpretado erróneamente su espíritu, y porque se ha ido formando poco a poco el hábito de no cumplirlas por circunstancias múltiples que no es del caso mencionar.

Así, por ejemplo, muchos profesores creen que dada la señal de entrar en clase, sólo los alumnos deben hacerlo, teniendo ellos el "derecho" de llegar hasta 10 minutos después: muchos más consideran, igualmente, tener "derecho" para faltar hasta la quinta parte de las clases que deben dictar cada año, olvidando unos y otros, al interpretar de tan inadmisible manera el Art. 61 del Reglameno y el 140 modificado por decreto de 23 Abril de 1890, dos cosas:

1.ª La "obligación" impuesta expresamente por el Art. 58 del mismo, que dice en su inciso 2º: "Asistir puntualmente a las clases, así como a los exámenes, ejercicios, juntas y demás actos oficiales a que sean convocados por el Rector o Vicerrector, y en el inciso 6º: "Dar aviso "anticipado" en caso de tener que fal-

tar, al Vicerrector, haciéndole saber la causa de la falta.

2.ª Que los Arts. 61 y 140, sólo determinan hasta donde "puede llegar" la tolerancia en lo que respecta a las faltas, no siendo indiferente que éstas sean o no justificadas. Ese y no otro es el espíritu de las disposiciones aludidas.

En consecuencias debe entenderse, y a ese efecto, lo hago saber a Vd:

a) Que se considerará falta grave, el no cumplimiento de las obligaciones prescriptas por lo incisos 2º y 6º del Art. 58 del Reglamento de los Colegios Nacionales e Institutos de Enseñanza Especial.

b) Que sólo se admitarán como justificadas las faltas que por enfermedad u otra causa notoriamente excepcional;

c) Que la reincidencia en faltas inmotivadas de puntualidad o de inasistencia, dará lugar a medidas disciplinarias (apercibimientos o suspensión) y hasta la separación definitiva del Profesor que dé el mal ejemplo, sin que para determinar la adopción de esta última medida, sea menester esperar a que el número de faltas alcance al quinto de que trata el artículo reglamentario ya citado.

Los Rectores y Directores deberán llamar la atención de la superioridad, cuando crean llegado el caso de adoptar esa u otra resolución que no puedan adoptar por sí, entendiéndose que incurrirán en responsabilidad también grave, los rectores y directores, que no dejen constancia invariablemente, en las planillas que remiten a la Inspección general, de todas las faltas de puntualidad o asistencia de los profesores, con expresión de la causa que las haya motivado.

No necesito agregar, después de lo que precede, que será castigado con la exoneración inmediata todo Rector, Director o Directora, que permiten que figuren en las planillas, como presente en clase, profesores que no han concurrido a dictarlas, o que hubiesen hecho costumbre de entrar en clase después de la hora correspondiente, no admitiéndose, en manera alguna, como explicación de falta tan censurable, el hecho de que el Profesor ausente, haya sido substituido por otro empleado del establecimiento, aunque se trate de auxiliares en disponibilidad para estos casos.

El Profesor, está demás decirlo, debe figurar como ausente, sin perjuicio de dejar contancia en el Registro, de que ha sido substituído, y por quien.

No creo necesario extenderme en mayores consideraciones sobre punto tan importante, pues nada de eso puede ocultarse a la ilustración y experiencia de Vd; y el Ministerio espera su más decidida cooperación en el sentido enunciado, seguro de que por ese medio, no sólo se restituirá a la disciplina lo que hubiere perdido por largas prácticas abusivas en varios establecimientos, sino que se preparará una saludable reacción desciplinaria y moralizadora, que refluirá sobre toda la juventud y sobre el prestigio de la enseñanza y la cultura pública del país.

Sin otro objeto, saluda a Vd. atentamente.

J. V. González.

---

**Prohibición a los institutos particulares de enseñanza, del uso del Escudo Nacional, como asimismo de la palabra "Nacional" en la denominación propia de cada uno de ellos.**

Buenos Aires, Marzo 20 de 1902.

Visto el dictamen expedido por el señor Procurador General de la Nación, a propósito de la nota que se le dirigió el 2 de Diciembre próximo pasado, consultándole si los institutos particulares acogidos a la Ley sobre Libertad de Enseñanza, tienen derecho para estampar en los diplomas o certificados que otorguen, el escudo Nacional u otros atributos propios de los documentos oficiales, y sobre la incorporación del calificativo "Nacional" a la denominación propia de esos mismos establecimientos, y en general de todos los particulares de enseñanza, y

Considerando:

1.º Que el Escudo de la Nación como distintivo esencialmente oficial, sólo debe usarse en los documentos que proceden de los poderes públicos, y de ninguna manera, en aquellos que expiden instituciones particulares, cuya existencia y dirección dependen, inmediata y permanentemente de la ac-

(1) Decreto que debe considerarse como parte integrante del de fecha de Diciembre 30 de 1905, organizador de los Institutos incorporados a la Escuela de Comercio, pág. 276.

ción privada, sin otra intervención, por parte de las autoridades nacionales, que la emanada de las disposiciones de la Ley de 30 Septiembre de 1878, y decretos reglamentarios;

2.° Que está consagrado por sanción legislativa del año 1813, que el Escudo Nacional, es el sello que el Poder Ejecutivo debe usar en sus actos oficiales; y que, lejos de existir leyes o decretos que autoricen su empleo por los particulares, o su adaptación en documentos que no dimanen de los poderes públicos de la Nación; hay resoluciones que prohiben usarlo hasta a los agentes consulares, que ejercen cierta representación nacional en el extranjero;

3.° Que por lo que respecto a la incorporación del calificativo "Nacional", a la denominación propia de los establecimientos privados, si bien es cierto que no hay Ley que la prohiba, surge el inconveniente de su interpretación precisa, por el alcance de su doble significado; pues resultaría ineficaz el calificativo por su implicancia, si la denominación de "Nacional", procediera sólo del hecho de hallarse ubicado en territorio de la Nación el establecimiento particular así designado, y perjudicial en cuanto pudiera inducir en error al público, haciéndole creer que institutos así denominados, se encuentran bajo la administración o dependencia oficial.

Por lo expuesto,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Prohíbase a los institutos particulares de enseñanza, incorporados o no, el uso del Escudo Nacional en los documentos que expidan, o en cualquiera otra forma, como asimismo el de la palabra "Nacional", en la denominación propia de cada uno de ellos.

Art. 2.° A los institutos acogidos a la ley sobre Libertad de Enseñanza, y a los subvencionados que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior, le será retirada la incorporación, o suspendido el pago de la subvención, y si se tratara de establecimientos que no mantengan relaciones oficiales con el Gobierno, se harán publicaciones en los diarios por el término de quince días, para prevenir el error o engaño en que pudiera ser inducido el público.

Si efectuadas las publicaciones, el instituto objeto de ellas, persistiera en la infracción, serán repetidas anualmente mientras la causa subsista.

Art. 3.° La Inspección de Enseñanza Secundaria, queda encargada de vigilar el cumplimiento de este decreto, debiendo exigirlo desde luego a los establecimientos actualmente afectados por sus prohibiciones.

Art. 4.° Comuníquese a quienes corresponda, publíquese, e insértese en el Registro Nacional.

Roca.
J. V. Gonzalez.

---

**Limitación a un año improrrogable, como máximum, de las licencias que se conceden a los profesores de los establecimientos dependientes del Ministerio. (1)**

Buenos Aires, Marzo 21 de 1902.

Considerando perjudicial para la enseñanza, la concesión de licencias por largo tiempo, a los miembros del personal docente; que las solicitudes de esa clase han llegado en fuerza de su repetición, a constituir un abuso dando por resultado la ausencia del profesor durante años consecutivos en algunos casos, lo cual importa en realidad, cerrar la puerta a las renovaciones de los titulares, que beneficiarían la instrucción en general.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Limítase a un año improrrogable, como máximum las licencias que se concedan a los profesores de institutos dependientes de este Ministerio, con pérdida de la cátedra.

Art. 2.° Quedan exceptuados de esta disposición, los profesores que deban ausentarse en desempeño de comisiones oficiales.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Roca.
J. V. González.

---

(1) Vé el Decreto de Abril 22 de 1887 que dispone que desde la fecha en el mismo indicada remitan los Directores de los Colegios Nacionales a la Inspección una planilla de las faltas de asistencia de los profesores, y la nota de concordancias, pág. 41.

**Sustitución del Art. 92 del Reglamento de los colegios nacionales, y los correspondientes de los que rigen en las Escuelas Normales y establecimientos especiales, por las disposiciones que se expresan.**

Buenos Aires, Marzo 21 de 1902.

Demostrada la necesidad de ponerse en práctica, sin pérdida de tiempo, algunas de las importantes reformas introducidas por la conferencia anual de profesores, celebrada ultimamente en la Capital Federal, en cumplimiento del decreto de Octubre ppdo.; visto el precedente informe de la Inspección, en el cual se aconseja la adopción inmediata de esas mismas reformas parciales, que influirán directamente en la disciplina y en el mayor aprovechamiento de los estudios, y mientras se determina la reforma completa de los reglamentos vigentes,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Substitúyese el Art. 92 del Reglamento General de los colegios nacionales, y los correspondientes que rigen en las escuelas normales e institutos especiales dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, por las siguientes disposiciones:

a) La inasistencia injustificada a clase, se considerará falta de conducta y dará lugar, como todas las demás, a la medida disciplinaria que corresponda, inclusive la expulsión, en caso de reincidencia incorregible.

b) La inasistencia a treinta días de clase, produce la pérdida del curso, comprendiendo el día las dos sesiones, cuando rija el horario discontínuo y computándose, en este caso, como media falta, la inasistencia a una de las sesiones.

c) No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, quedará librado al Rector y al cuerpo de profesores del curso respectivo,exceptuar al alumno que habiendo faltado por razones de enfermedad u otras especialísimas, plenamente justificadas, siempre que tenidas en cuenta sus dotes intelectuales, su aplicación y su conducta, se considere que a pesar del exceso de faltas a que hubiere llegado, es capaz de recuperar el tiempo perdido.

Art. 2.° Introdúcese en el Reglamento de exámenes vigente, las siguientes modificaciones: En el Art. 2.°, suprímese las obligaciones de comunicar al alumno, las clasificaciones diarias, conservándose la comunicación mensual a los padres o encargados. En el Art. 3°, redúcese a dos el número de exámenes, debiendo el primero ser escrito y tomarse en la primera semana de Julio.

Este examen será seguido de vacaciones que durarán hasta el 15, inclusive, del mismo mes.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese, etc.

Roca.
J. V. González.

---

**Ampliación de las disposiciones del Decreto de 21 de Marzo del corriente año, en lo relativo al 2° de los exámenes establecidos por el art. 3° de dicho decreto.**

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1902.

Siendo necesario completar las disposiciones contenidas en el art. 3 del Decreto de Marzo 21 ppdo., en la parte relativa al segundo de los exámenes que por ese artículo se establece; y visto el precedente informe de la Inspección General,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° El segundo de los exámenes a que se refiere el Decreto de Marzo 21 (Art. 3°), comenzará el 1° de Diciembre en todos los establecimientos nacionales de enseñanza secundaria, normal y especial, a excepción de los colegios nacionales de la Capital, en los cuales comenzará el 15 de Noviembre.

Art. 2.° El examen de fin de año será oral en todas las asignaturas, sin otras excepciones que las que más adelante se especifican. Los rectores y directores de los Institutos Nacionales podrán suspender las clases diez días antes del exa-

men, para permitir el repaso de las materias de enseñanza si así lo considerasen conveniente.

Art. 3.° A los efectos de este examen, los rectores y directores, de acuerdo con los profesores respectivos, prepararán, con anticipación de 15 días, un programa especial de examen con bolillas numeradas cuyo conjunto comprenda todo el programa de estudios, pero cada una de las cuales deberá incluir varios puntos del mismo, combinados de manera tal que el conocimiento completo de cualquiera de estas bolillas suponga suficiente conocimiento de los puntos más importantes de la materia; no importando que a este efecto haya determinados puntos que figuren en varias bolillas a la vez. Es entendido que estas disposiciones rigen tanto para los ramos generales como para los prácticos. Una copia de los programas de examen deberá ser remitida a la Inspección General, inmediatamente después de haber quedado convenidos.

Art. 4.° Instalada la mesa examinadora y llamado el alumno en la forma establecida por las disposiciones vigentes, éste será interrogado sobre una bolilla del programa de examen designado a sorteo, pudiendo, además, la mesa ordenar al examinado la ejecución de cualquier ejercicio práctico ó de aplicación relativo a la materia del examen.

Art. 5.° El examen de Idioma Nacional y Literatura constará de dos partes:

a) Una "prueba escrita" que consistirá en una composición sobre tema propuesto por la mesa, que servirá para apreciar a la vez la redacción y la ortografía.
b) La "prueba oral" de que habla el artículo anterior, la cual comenzará indefectiblemente con la lectura de un trozo señalado por la mesa, ejercicio que no debe durar menos de "dos" ni más de "cinco" minutos.

Art. 6.° El examen de "Matemáticas" comprenderá también dos pruebas: una "escrita" que consistirá en la solución de problemas o aplicacionesc prácticas del programa respectivo, y la otra "oral" de acuerdo con el Art. 4°.

Art. 7.° Las pruebas escritas establecidas en los arts. 5° y 6°, serán previas y además eliminatorias:

El alumno que fuere "reprobado" o "aplazado" en cualquiera de ellos, quedará de hecho reprobado o aplazado en la materia respectiva; en cambio, todo alumno que en ella obtuviere la nota de "distinguido" o "sobresaliente" queda eximido de la prueba oral.

En todos los demás casos el término medio entre ambas pruebas constituye la clasificación definitiva del examen.

Art. 8º En "Dibujo", "Trabajo Manual", "Labores y Economía Doméstica" (práctica), deberá tomarse muy en cuenta, como antecedente, los trabajos hechos durante el año, aparte de los ejercicios que mandará ejecutar la mesa en el acto del examen para comprobar directamente las aptitudes del alumno.

Art. 9.º La duración máxima de las pruebas orales, será de "diez minutos" por materia para los dos primeros años, y de "quince" para los demás cursos. Para cada una de las pruebas escritas, como también para los trabajos prácticos que se efectúen por clases o grupos, dispondrán los alumnos de "una hora y treinta minutos" como máximum.

Art. 10. El examinado que fuere sorprendido burlando las seguridades de la prueba o no observare el orden y el respeto debido, será reprobado sin más trámite. Para evitar toda tentativa de fraude en las pruebas escritas, la mesa distribuirá cuatro temas, de modo que alumnos próximos no escriban sobre el mismo.

Art. 11. La escala de clasificaciones será de 0 a 5, con los valores que a continuación se expresan:

0 corresponde a "reprobado".
1 corresponde a "aplazado".
2 corresponde a "aprobado" con nota de "regular".
3 corresponde a "aprobado" con nota de "bueno".
4 corresponde a "aprobado" con nota de "distinguido".
5 corresponde a "aprobado" con nota de "sobresaliente".

Art. 12. Los tres profesores que constituyen la mesa, clasificarán por separado, y la suma de las notas dadas determinará la situación del alumno, observándose:

a) Que dos "ceros" imponen la reprobación, sea cual fuere la tercera nota.

b) Que un "cero" y un "uno" imponen el aplazamiento.

c) Que en todos los demás casos se necesita la suma mínima de "seis puntos para la aprobación"; la de nueve puntos para la nota de "bueno"; la de "doce" para "distinguido", y "quince" para "sobresaliente".

Art. 13. Toda prueba escrita será clasificada dentro de las 48 horas en la misma forma que se establece para las pruebas orales, debiendo al efecto ser juzgada por los tres miembros de la mesa, a un tiempo, al terminar el examen, o en sesión especial.

Art. 14. El cuadro general de clasificaciones, comprenderá:

a) El promedio de todas las notas mensuales.

b) La clasificación del examen de Julio.

c) La clasificación del examen de fin de curso.

Se tomará el promedio de las clasificaciones a) y b); este promedio se sumará con la nota c) y dividiendo esta suma por 2 se obtendrá la clasificación definitiva que determinará la aprobación, reprobación o aplazamiento del alumno.

Al hacer los promedios se desestimará toda fracción que no alcance a 1|2, y se computará como unidad la que no lo alcance o exceda.

Art. 15. Los alumnos normales, de tercer año inclusive adelante, que a fin de año no sean aprobados en práctica pedagógica, repetirán indefectiblemente el curso, sea cual fuere la clasificación obtenida en las demás materias.

Art. 16. El examen de los alumnos de los colegios incorporados queda sujeto a las mismas disposiciones que el de los alumnos regulares, con las siguientes únicas modificaciones:

a) En todas las asignaturas habrá dos pruebas, una escrita eliminatoria, de acuerdo con el Art. 7 de este decreto, y la otra oral; excepción hecha de las materias puramente prácticas en que el examen se reduce a una sola.

b) Cuando en el examen escrito se reuniesen alumnos de varios colegios la prueba será presenciada por un representante de cada colegio, interviniendo después cada cual en la clasificación de los alumnos del colegio que representa.

Art. 17. Los alumnos libres serán sometidos a las mismas pruebas que los alumnos de colegios incorporados.

Art. 18. Las mesas examinadoras se compondrán:

a) Para los alumnos regulares y libres de tres profesores oficiales, debiendo dos de ellos ser de la materia y uno, por lo menos, del curso que se examine, correspondiendo a este último la presidencia.

b) Para los incorporados, de un profesor del colegio particular, dos profesores oficiales, uno de los cuales debe serlo del curso que se examine.

Art. 19. Quedan en vigencia las disposiciones sobre la inscripción para el examen, la promoción de los alumnos y demás detalles que no se opongan expresamente a lo establecido en este Decreto.

Roca.

J. V. González.

# Año 1903

## Creación de las Escuelas de Comercio de Bahía Blanca y Concordia.

Buenos Aires, Marzo 18 de 1903.

Habiéndose creado por la Ley de Presupuesto General dos escuelas de comercio, una en la ciudad de Bahía Blanca y otra en la de Concordia, y siendo conveniente organizarlas atendiendo a las necesidades de las localidades que instaron para su fundación: y atento a lo informado por la Dirección de la Escuela Nacional de Comercio de la Capital,

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° Establézcase en las ciudades de Bahía Blanca y de Concordia una Escuela Elemental de Comercio, las que se sujetarán en su enseñanza al siguiente plan de Estudios:

PRIMER AÑO

| | Horas Semanales |
|---|---|
| Caligrafía y dactilografía | 4 |
| Aritmética comercial | 5 |
| Práctica de escritorio | 3 |
| Geografía comercial | 2 |
| Contabilidad | 3 |
| Tecnología y productos comerciales | 3 |

(1) Vé el decreto de Junio 15 de 1907 autorizando cursos libres en la Escuela de Comercio le Concordia pág. 294 el Decreto de Octubre 23 de 1900 elevando de categoría la Escuela Nacional de Comercio de Concordia, pág. 320; el de fecha 18 de Abril de 1914 creando un curso nocturno en la Escuela Nacional de Comercio de Concordia.

| | Horas Semanales |
|---|---|
| Idioma extranjero | 5 |
| Castellano | 5 |
| | 30 |

SEGUNDO AÑO

| | |
|---|---|
| Cálculo mercantil y nociones de álgebra | 3 |
| Caligrafía y dactilografía | 4 |
| Práctica de escritorio | 3 |
| Contabilidad | 3 |
| Geografía e historia del comercio | 3 |
| Tecnología y productos mercantiles | 2 |
| Castellano | 3 |
| Idioma extranjero | 6 |
| Nociones de derecho comercial — Tara aduanera y Economía política | 3 |
| | 20 |

Art. 2.° El ingreso a estas escuelas se hará con certificado de aprobación en las materias que comprenden los 6 grados de la instrucción primaria.

Art. 3.° El egreso de los alumnos con la aprobación de todas las asignaturas del Plan de Estudios de las Escuelas elementales de Comercio dará derecho al título de Dependiente Idóneo, el que expedido por el instituto respectivo será refrendado por el Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 4.° Solicítese de las autoridades y vecindarios de las ciudades mencionadas, la cooperación ofrecida para la definitiva instalación de las escuelas a la mayor brevedad.

Art. 5.° Comuníquese al H. Congreso todo lo actuado, solicitando su aprobación.

Art. 6.° Publíquese, etc.

Uriburu.
J. R. Fernández.

# Año 1904

**Reglamentación de las conferencias del personal directivo y docente de los establecimientos nacionales de educación.**

Buenos Aires, Octubre 26 de 1904.

Vista la precedente comunicación de la Inspección General de Enseñanza Secundaria y normal, y

Considerando:

1.° Que las conferencias de profesores además de la utilidad que reportan a todo el personal docente por las vinculaciones formadas con tal objeto entre dicho personal, son de utilidad evidente para la mejor comprensión y desarrollo de los programas de estudios y de la metodología, base esta última de toda buena enseñanza.

2.° Que el personal docente debe colaborar con sus conocimientos y su experiencia en la legislación didáctica del país, a a fin de poseer la mejor y aplicarla con mayor conciencia a sus altos fines.

3.° Que la primera conferencia celebrada estudió bases de disciplina interna y externa de los establecimientos de educación, con éxito satisfactorio, como lo prueba el hecho de que algunas sirvieron muy luego para dictar sobre ellas medidas de gobierno.

4.° Que la celebración sucesiva de las conferencias en la forma indicada por la Inspección General, ha de ir creando el cuerpo de doctrina pedagógica de la enseñanza nacional, caracterizándola conforme a las necesidades del país y a sus peculiaridades.

5.° Que es conveniente incorporar a la enseñanza como institución permanente esta reunión anual a fin de que haya así comunicación efectiva entre el personal de las provincias y la superioridad, suprimiendo a la vez paulatinamente

(1) Vé Decreto que establece las conferencias anuales del personal docente de Octubre 30 de 1901, pág. 160.

la anarquía de métodos de enseñanza que practican los profesores.

6.° Y que esta medida es la base de un plan general de mejoramiento práctico de la enseñanza y de perfección de sus conocimientos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Modifícase en la siguiente forma el Decreto de Octubre 30 de 1901: "Todos los años durante la época de vacaciones y en los díasque la Inspección General del ramo designe con aprobación del Ministerio, se celebrarán conferencias del personal directivo y docente de los establecimientos de educación, dependientes del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 2.° Los temas que deberán tratarse en las conferencias, serán fijados por el Ministerio, en vista de los propuestos por la Inspección General y comunicados por ésta a los rectores y directores con tres meses por lo menos de anticipación para que sean sometidos a estudio del personal de cada localidad designado por la Inspección a cuyo efecto deberá este concurrir a cuantas reuniones sea convocado para dilucidar cada punto y establecer las conclusiones a que se arribe.

Art. 3.° Por lo menos un mes antes de la fecha fijada para las conferencias anuales, los jefes de los establecicmientos por el personal de cada uno de ellos, o por el de todos los de la localidad reunidos, según el caso, enviarán a la Inspección General las conclusiones a que hubiesen llegado con una exposición sucinta de los argumentos en que se funden.

Art. 4.° La Inspección General hará un resúmen de todas las conclusiones, que formará la orden del día de la conferencia anual.

Art. 5.° La Inspección General antes de enviar los temas a cada establecimiento, determinará qué miembros del personal docente han de discutirlos y si la dirección concurrirá o no a la conferencia.

Concurrirá también en representación del personal docente designado por la Inspección para discutir los temas, un delegado elegido por mayoría de votos entre dicho personal.

Art. 6.° La asistencia de los directores a las conferencias que determine la Inspección General es obligatoria; y

solo autorizados por ella podrán delegar en los vices esta obligación.

Art. 7.° El Ministerio de Instrucción Pública costeará el pasaje de ida y vuelta a los miembros de la conferencia.

Art. 8. Cada uno de los miembros que no sea de la localidad en que la reunión se celebre recibirá la cantidad de cinquenta pesos nacionales en concepto de contribución a los gastos que la concurrencia aquélla le ocasione.

Art. 9.° Las conferencias no podrán durar más de diez días.

Art. 10. Las reuniones serán presididas por el Inspector General el cual formulará el reglamento respectivo, así como dará todas las instrucciones y tomará las medidas que sean necesarias para el mejor éxito de las mismas.

Art. 11. Con las conclusiones remitidas de cada localidad, las actas de las conferencias y las conclusiones a que en estas se llegue, hará la Inspección General un publicación especial de la cual se remitirá un ejemplar a cada uno de los miembros del personal docente de los establecimientos nacionales.

Art. 12. La primera conferencia tendrá lugar en la Capital Federal durante los días 5 al 15 de Febrero próximo, abreviándose para esta reunión el plazo del artículo tercero para la remisión de las conclusiones, las cuales en este caso, deberán ser enviados antes del 1° de Enero. El lugar de las reuniones sucesivas será determinado en cada oportunidad.

Art. 13. Comuníquese, etc.

Quintana.
J. V. González.

---

**Reglamentación relativa a la concesión de licencias al personal directivo y docente de los establecimientos de educación dependientes del Ministerio.**

Buenos Aires, Octubre 26 de 1904.

Vista la nota de la Inspección General, y

Considerando:

Que es necesario reglamentar la concesión de licencias a los miembros del personal directivo y docente de los institu-

---

(1) Vé Decreto de 22 de Abril de 1887 ordenando se remitan por los Directores de los Establecimientos de Enseñanza nacionales a la Inspección de Enseñanza una planilla indicadora de las faltas de asistencia de los profesores y su nota de concordancias, pág. 41.

tos oficiales de enseñanza, a fin de evitar que continúen produciéndose los abusos y perjuicios que la práctica y la experiencia han puesto en evidencia,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Las licencias a los miembros, al personal directivo y docente de los Colegios Nacionales, Escuelas Normales e Institutos especiales, serán concedidas exclusivamente:

a) Por enfermedad y en virtud de prescripción facultativa comprobada;

b) Por causas igualmente ineludibles y juzgadas tales por la dirección del respectivo instituto y por el Ministerio;

c) Por el desempeño de alguna comisión o cargo oficial.

Art. 2.° En los casos de los incisos a) y b) del artículo anterior, las licencias no podrán acordarse por un tiempo mayor de seis y dos meses respectivamente.

Art. 3.° Toda solicitud de licencia acompañada de los justificativos del caso deberá presentarse por intermedio de la dirección respectiva. Esta, al elevar la informada al Ministerio, acompañará la nomina de los profesores del instituto que estén en condiciones de ser designados como substitutos de acuerdo con el art. 8 del presente decreto, con expresión de sus títulos de antigüedad y número de cátedras que dicta.

Art. 4.° Las direcciones quedan autorizadas para requerir—cuando lo reputen necesario—los servicios de cualquiera de los médicos que formen parte del personal docente del instituto, a los efectos de hacer constar los motivos de enfermedad que se invoquen para solicitar licencias o justificar faltas a clase, siendo deber de aquéllos prestarlos gratuitamente.

Art. 5.° Salvo los casos de enfermedad grave o repentina o de otro motivo igualmente justificado, el profesor que solicite licencia no puede suspender sus clases hasta que el Ministerio se la acuerde y se presente a hacerse cargo de ellas el profesor substituto designado. Cuando por las razones mencionadas, se vea imposibilitado de continuar al frente de su cátedra, la dirección le designará un substituto provisorio.

Art. 6.° El profesor que solicita licencia no puede, en ningún caso, proponer reemplazante y las direcciones se abs-

tendrán de dar curso a las solicitudes que adolezcan de ese vizio.

Art. 7.° Los profesores substitutos serán remunerados con el sueldo del titular, en el tiempo que lo reemplacen, debiendo liquidarse los haberes correspondientes al período de vacaciones a favor del que mayor tiempo desempeñe la cátedra en el año escolar.

Art. 8.° La designación de profesores substitutos deberá hacerse, preferentemente entre los profesores titulares de asignaturas afines o similares del mismo instituto, por orden de título y antigüedad, siempre que no tengan a su cargo el número máximo de cátedras que pueden desempeñar por reglamento.

Art. 9.° Las direcciones podrán conceder licencia por un término que no excede de ocho días, por causas debidamente justificadas, en cuyo caso designará el profesor substituto respectivo, dando inmediata cuenta al Ministerio.

Art. 10. El personal directivo de los institutos, no podrá ausentarse sin permiso, previo aviso al Ministerio solicitado y otorgado de acuerdo con las prescripciones del presente decreto. En los casos graves de fuerza mayor los rectores y directores podrán hacerlo, previo aviso al Ministerio, por un término que no exceda de ocho días, dejando el establecimiento a cargo de su reemplazante legal.

Art. 11. El personal directivo de los institutos, solo tendrá derecho a un mes de licencia con goce de sueldo, durante el año escolar y siempre que concurran las condiciones del art. 1°.

Art. 12. Es obligatoria la estadía y la permanencia en los institutos de uno, por lo menos, de los siguientes miembros del personal directivo y en el orden de su enunciación durante el período de vacaciones; Rector, Vicerrector, Director, Subdirector, Regente, Secretario o Contador, debiendo darse cuenta al Ministerio en cada caso.

Art. 13. Las actuales licencias que se hallaren fuera de las condiciones del presente decreto, cesarán a los ocho días de su conocimiento en el respectivo instituto.

Art. 14. Comuníquese, etc.

Quintana.
J. V. González.

---

**Decreto declarativo de que no hay equivalencia en los estudios realizados en los establecimientos nacionales de educación de diversa índole.**

Buenos Aires, Octubre 26 de 1904.

Vista la nota comunicación de la Inspección General de Enseñanza Secundaria y Normal referente a equivalencia de estudios, y

Considerando:

1.° Que continuamente alumnos que cursan estudios en un instituto, solicitan se declare la validez de las materias rendidas en uno, para pasar a otro, aunque sea de distinta índole alegando que se trata de la misma materia, lo que no puede tenerse en cuenta desde que la extensión e intensidad del estudio varía mucho de uno a otro, según su carácter y tendencias, de donde resulta que las concesiones en ese sentido perjudican su preparación reduciendo los estudios a mero trámite reglamentario, en lo que lo esencial, es decir la cultura sistemática del espíritu, pasa a ser accidente secundario.

2.° Que la circunstancia de existir en diversos establecimientos las mismas asignaturas, no basta para considerar como equivalentes los estudios, pues tiende a crear una corruptela de perniciosos efectos no sólo respecto de la preparación técnica de los alumnos sino también para su integridad moral, desde que esa equivalencia viene a ser un medio de eludir disposiciones oficiales, equiparando estudios deficientes a los bien realizados por alumnos que trabajan y que resultan en condiciones de inferioridad con notoria injusticia.

3.° Que la equivalencia solo tiene razón legal y técnica para los alumnos de la enseñanza secundaria y de la normal, que cursaron por el Plan de 31 de Enero de 1900; debiendo los de esta última, que solicitan esa medida, abonar previamente los derechos que como a secundarios les hubieran correspondido, pues son los únicos de distinta enseñanza que hicieron estudios por el mismo plan; teniendo además derechos adquiridos según el Decreto de 29 de Enero de 1900 que con la salvedad mencionada les reconoció la opción.

4.° Que no es de buena práctica conceder que alumnos que abandonaron las aulas diez o doce años atrás, pretendan rendir examen con arreglo a los programas con que iniciaron

(1) Vé en la pág. 406 la Resolución relativa a equivalencias de estudios fecha en Agosto 12 de 1912 y la Resolución de la misma fecha y página, sobre correlación de estudios.

sus estudios, puesto que ello resulta inaceptable por simples razones de orden y disciplina desde que los estudios truncos a menos de la mitad de un ciclo cualquiera no dejan el sedimento necesario para una continuación eficaz, que termine satisfactoriamente su preparación secundaria o normal,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase que excepción hecha de los estudios cursados en los Colegios Nacionales con sujeción al Plan de 31 de Enero de 1900, no existe equivalencia entre los realizados en los establecimientos nacionales de educación de diversa índole.

Art. 2.° La validez de los estudios secundarios y normales que duraran menos de tres años, concluye a los cinco de suspendidos; debiendo exigirse a los que quieran continuarlos, nuevos exámenes conformes a los programas vigentes en la época que lo soliciten.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Quintana.
J. V. González.

---

**Decreto prohibitivo de que los profesores de las escuelas Normales y de los Establecimientos de enseñanza especial que dicten cátedras en los Colegios y Escuelas Particulares. (1)**

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1904.

Visto lo manifestado por la Inspección General de Enseñanza Secundaria y Normal, y

Considerando:

Que aun cuando en el caso ocurrente se trata de una profesora substituta, cuyas funciones terminan con el presente año escolar, es necesario adoptar medidas que en lo sucesivo eviten la repetición del hecho que se denuncia, haciendo extensiva para las Escuelas Normales y los Establecimientos de Enseñanza Especial, la disposición contenida en el artículo 59, inciso 5 del Reglamento de los Colegios Nacionales,

(1) Vé el Decreto de 26 de Octubre de 1915, que modifica a este.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Los profesores de las Escuelas Normales y de los Establecimientos de Enseñanza Especial dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, no podrán desde la fecha, dictar clases en Colegios y Escuelas particulares, que gozan de los beneficios de la Ley de 30 de Septiembre de 1878 sobre libertad de enseñanza.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Quintana.
J. V. González.

---

El período de 1904 a 1910 comprende la presidencia del Dr. Manuel Quintana, hasta principios de 1906 época de su prematura muerte y desde esa fecha hasta el año 1910 la del Dr. José Figueroa Alcorta.

El primero tuvo de ministro de Instrucción Pública al Dr. Joaquín V. González; el segundo contó al Dr. Federico Pinedo, de Marzo de 1906 a Julio de 1907, al Dr. Juan A. Bibiloni desde esa última época hasta Enero de 1908, fecha en la que desempeña la cartera de Instrucción Pública por poco tiempo, hasta Julio de 1908, el Dr. Estanislao Zeballos sucediéndole, hasta fin del período presidencial, el Dr. Rómulo Naón. Del período del Presidente Quintana y de su ministro el Dr. J. V. González procede la creación de los siguientes establecimientos; la Escuela Normal de Maestras de la Capital num. 3, la de Chivilcoy y la de Pergamino; los Colegios Nacionales de Dolores, Mercedes, (Buenos Aires) y Santa Fé; la Escuela de Comercio de Buenos Aires (sección Sur) y las Escuelas Profesionales de Mujeres números 1 y 3 de la Capital.

Del Presidente Dr. Figueroa Alcorta son; en el ministerio del Dr. Pinedo, la Escuela Normal de Monteros, la Industrial del Rosario, la Escuela Profesional de Mujeres de Córdoba, y la Academia Nacional de Bellas Artes; del ministerio del Dr. Bibiloni, la Escuela Normal núm. 4 de la Capital; del ministerio del Dr. R. Naón; la Escuela Normal Superior, las Normales de Maestras números 5, 6, 7 y 8 de la Capital más las de Gualeguay, Bel-Ville, Mercedes (Corrientes) 25 de Mayo, Concordia, Gualeguaychú, Esquina, Santo Tomé, Goya, San Pedro, Pehuajó, Lincoln, Tandil, Olavarría, Resistencia, Rosario de la Frontera, Chilecito, La Banda, Posadas, Santa Rosa de Toay, San Justo (Santa Fe) Victoria y Dolores (Córdoba); La Escuela de Comercio de La Plata, la Industrial de la misma ciudad, y la de Santa Fe; las Escuelas de Arte y Oficios de 25 de Mayo, Chivilcoy y Catamarca; el Instituto Superior de Educación Física, la Escuela Profesional de Mujeres Núm. 5 de la Capital, la de igual clase de Tucumán y el Instituto de Altos Estudios Comerciales, hoy Facultad de Ciencias Económicas. Como en otra parte se dijo la Presidencia del Dr. Figueroa Alcorta conmemoró el primer centenario de la independencia nacional, con la fundación de cuarenta y tres establecimientos docentes en toda la República.

(Continúa en la pág. 489).

# Año 1905

Creación de la Sección Sur de la Escuela Superior de Comercio de la Nación.

Buenos Aires, Febrero 3 de 1905

| | |
|---|---|
| Vicedirector | 350.— |
| Secretario | 120.— |
| Tres Profesores de Aritmética a $ 138 | 414.— |
| „ „ „ Castellano „ „ 138 | 414.— |
| „ „ „ Geografía e Historia a $ 138 | 414.— |
| Dos „ „ Caligrafía a $ 138 | 276.— |
| „ „ „ Contabilidad y práctica de escritorio a $ 138 | 276.— |
| Tres „ „ Inglés y Francés a $ 138 | 414.— |
| Un Profesor de Ejercicios Físicos | 75.— |
| Jefe de Celadores | 100.— |
| Tres Celadores a $ 40 | 120.— |
| Para servicios y gastos internos | 200.— |
| Alquiler de casa | 480.— |

CURSO NOCTURNO

| | |
|---|---|
| Dos Profesores de Castellano y correspondencia comercial a $ 138 | 276.— |
| Dos Profesores de Aritmética a $ 138 | 276.— |
| Un Profesor de Contabilidad práctica | 138.— |
| „ „ „ Caligrafía | 138.— |
| „ „ „ Estenografía y escritura mecánica | 138.— |
| Jefe de Celadores | 80.— |
| Dos Celadores a $ 40 | 80.— |
| Para alumbrado | 80.— |

**Nuevo plan de estudios para las escuelas de comercio de la República.**

Buenos Aires, Febrero 16 de 1905

Visto el plan de enseñanza comercial formulado por el Director de la Escuela Nacional de Comercio de la Capital, comisionado oportunamente por el Gobierno para estudiar la organización y el régimen de los estudios en los institutos similares extranjeros; atento lo informado por la Inspección General de Enseñanza, y

Considerando:

Que ha llegado la oportunidad de introducir en los planes de estudios vigentes en las diversas escuelas de comercio establecidas por la experiencia y que los progresos modernos reclaman;

Que en este sentido se impone la necesidad de ampliar la enseñanza comercial superior, graduando a la vez los estudios que cada uno de los institutos existentes debe suministrar en un plan general de lógica correlación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Las escuelas de comercio existentes, según las enseñanzas que están destinadas a suministrar de acuerdo con el plan general que se establece por el presente decreto, serán: "Superiores", "Medias" y "Elementales", perteneciendo a la primera categoría la Escuela de Comercio de varones de la Capital; a la segunda categoría la Escuela de Comercio de Rosario; y a la tercera categoría las Escuelas de Comercio de Bahía Blanca, Concordia y de mujeres de la Capital.

Art. 2.° En la Escuela Superior de Comercio se dictarán los cursos para "Dependientes Idóneos de Comercio", "Peritos Mercantiles" y "Contadores Públicos" con sujeción al siguiente plan:

(1) Vé el Decreto de Febrero 19 de 1890 conteniendo el Plan de estudios para la Escuela de Comercio de la capital y la nota de concordancias al mismo, pág. 51.

## CURSO PARA DEPENDIENTES IDONEOS (NOCTURNO)

### PRIMER AÑO

| | Horas Semanales |
|---|---|
| Aritmética comercial | 3 |
| Práctica de escritorio | 2 |
| Castellano | 3 |
| Caligrafía | 2 |
| Geografía e Historia | 2 |
| | 12 |

### SEGUNDO AÑO

| | |
|---|---|
| Aritmética comercial | 3 |
| Práctica de escritorio y Teneduría de libros | 2 |
| Castellano y correspondencia comercial | 2 |
| Caligrafía | 2 |
| Geografía comercial | 2 |
| Estenografía | 2 |
| | 12 |

### TERCER AÑO

| | |
|---|---|
| Aritmética comercial | 3 |
| Práctica de escritorio y Teneduría de libros | 3 |
| Castellano y Correspondencia comercial | 2 |
| Caligrafía | 2 |
| Geografía comercial | 2 |
| Estenografía y Escritura Mecánica | 2 |
| | 14 |

Para el ingreso al curso de "Dependientes Idóneos" se requiere la edad de 14 años y rendir un examen de las materias comprendidas en los cuatro primeros grados de las escuelas comunes (con preferencia de Castellano, Geografía e Historia Argentina, Aritmética y Caligrafía.

## CURSO PARA PERITOS MERCANTILES

### PRIMER AÑO (CURSO PREPARATORIO)

| | |
|---|---|
| Aritmética comercial | 6 |
| Elementos de Geometría (plana y del espacio) | 4 |

| | Horas Semanales |
|---|---|
| Castellano | 5 |
| Geografía e Historia | 4 |
| Escritura | 3 |
| Francés o Inglés o Italiano | 6 |
| | 28 |

SEGUNDO AÑO

| | |
|---|---|
| Repaso general de Aritmética y nociones de Algebra | 5 |
| Castellano | 5 |
| Geografía comercial e Historia del comercio | 4 |
| Práctica de escritorio yContabilidad | 6 |
| Escritura y Caligrafía | 2 |
| Inglés o Francés o Italiano | 6 |
| | 28 |

TERCER AÑO

| | |
|---|---|
| Castellano y Correspondencia | 4 |
| Práctica de escritorio y Contabilidad | 6 |
| Geografía comercial e Historia del Comercio | 4 |
| Productos mercantiles | 3 |
| Elementos de Economía Política | 2 |
| Inglés o Francés o Italiano | 6 |
| Estenografía y Escritura mecánica | 3 |
| | 28 |

CUARTO AÑO

| | |
|---|---|
| Castellano y correspondencia | 3 |
| Práctica de escritorio y Contabilidad | 6 |
| Legislación fiscal y tramitación aduanera | 3 |
| Elementos de Derecho Comercial | 2 |
| Geografía comercial e Historia del Comercio | 3 |
| Productos mercantiles | 2 |
| Inglés o Francés o Italiano | 6 |
| Estenografía y Escritura mecánica | 3 |
| | 28 |

Para el ingreso al curso de "Perito Mercantil", se requiere la edad de trece años y rendir un examen—de carácter emi-

nentemente práctico—de las materias comprendidas en los seis grados de las escuelas comunes (con preferencia de Castellano, Geografía e Historia Argentina, Aritmética, Geometría y Caligrafía).

CURSO PARA CONTADORES PUBLICOS (NOCTURNO)

PRIMER AÑO

| | Horas Semanales |
|---|---|
| Aritmética | 3 |
| Castellano | 2 |
| Derecho Civil | 2 |
| Contabilidad | 2 |
| | 9 |

SEGUNDO AÑO

| | |
|---|---|
| Algebra | 3 |
| Contabilidad | 2 |
| Derecho Civil (continuación) | 2 |
| Economía Política | 2 |
| Castellano | 2 |
| | 11 |

TERCER AÑO

| | |
|---|---|
| Algebra y repaso general de Aritmética | 3 |
| Contabilidad | 2 |
| Derecho Comercial | 2 |
| Economía Política y Finanzas | 2 |
| Castellano | 2 |
| | 11 |

Para el ingreso al curso de "Contadores Públicos", se requiere: 19 años y rendir examen, que versará sobre elementos de contabilidad y las siguientes materias comprendidas en el curso completo de Peritos Mercantiles y según los programas respectivos: Castellano, Aritmética, Caligrafía, Geografía e Historia.

Art. 3.° En la Escuela Media de Comercio se dictarán los cursos para "Dependientes Idóneos de Comercio" y "Peritos Mercantiles", con sujeción al plan establecido para los mismos en la Escuela Superior.

Art. 4.° En las Escuelas Elementales se dictará el curso de "Dependientes Idóneos de Comercio", con sujeción al siguiente plan:

PRIMER AÑO

| | Horas Semanales |
|---|---|
| Aritmética Comercial | 6 |
| Práctica de escritorio | 4 |
| Castellano | 6 |
| Caligrafía | 3 |
| Geografía general | 3 |
| Inglés o Francés o Italiano | 6 |
| | 28 |

SEGUNDO AÑO

| | |
|---|---|
| Aritmética comercial | 4 |
| Práctica de escritorio y contabilidad | 6 |
| Castellano y correspondencia comercial | 4 |
| Caligrafía | 2 |
| Geografía comercial | 2 |
| Estenografía | 2 |
| Nociones de Derecho Comercial | 2 |
| Inglés o Francés o Italiano | 6 |
| | 28 |

TERCER AÑO

| | |
|---|---|
| Aritmética comercial | 4 |
| Práctica de escritorio y Contabilidad | 5 |
| Castellano y correspondencia | 4 |
| Caligrafía | 2 |
| Productos mercantiles | 2 |
| Estenografía y escritura mecánica | 3 |
| Nociones de Economía Política | 2 |
| Inglés o Francés o Italiano | 6 |
| | 28 |

Para el ingreso al curso de "Dependientes Idóneos de Comercio", en las escuelas elementales, se requiere: 13 años de

edad, y rendir un examen (de carácter eminentemente práctico), de las materias comprendidas en los seis grados de las escuelas comunes.

Dicho examen comprenderá preferentemente: Castellano, Geografía e Historia Argentina, Aritmética, Geometría y Caligrafia.

Art. 5.° Los cursos nocturnos de las escuelas elementales contsarán de los años de estudios, con arreglo al siguiente plan, y a los que lo aprueben se les dará un certificado expedido por la respectiva Dirección.

## CURSOS NOCTURNOS

### PRIMER AÑO

| | Horas Semanales |
|---|---|
| Aritmética comercial | 3 |
| Práctica de escritorio | 2 |
| Castellano y Correspondencia comercial | 3 |
| Caligrafía | 2 |
| Geografía comercial | 2 |
| | 12 |

### SEGUNDO AÑO

| | |
|---|---|
| Aritmética comercial | 3 |
| Práctica de Escritorio y Teneduría de libros | 2 |
| Castellano y correspondencia | 2 |
| Caligrafía | 2 |
| Estenografía y Escritura mecánica | 3 |
| Geografía comercial | 2 |
| | 14 |

Para el ingreso a los cursos nocturnos de las escuelas elementales se requiere: 14 años de edad y rendir un examen de las materias comprendidas en los cuatro primeros grados de las escuelas comunes (con preferencia de Castellano, Geografía e Historia Argentina y Caligrafía).

Art. 6.° En los cursos nocturnos de las escuelas elementales se dictarán, además cursos libres de Inglés y Francés.

Art. 7.° En la Escuela Superior podrán rendir examen en las épocas reglamentarias los que sin ser estudiantes regula-

res aspiren al título de Contador", "Traductor", Calígrafo Público" o "Taquígrafo".

Art. 8.° Los títulos de Dependientes Idóneos de Comercio, Peritos Mercantiles y Contadores Públicos, serán expedidos por el Director de la escuela respectiva, con el visto bueno del Ministro de Instrucción Pública.

Art. 9.° La Dirección de la Escuela Superior de Comercio adoptará las medidas que sean del caso, a fin de que, comisiones por ella nombradas de entre el cuerpo de profesores de la misma, proyecten los programas con sujeción a los cuales ha de darse la enseñanza de las materias que comprende el plan de estudios establecido por el presente decreto, para las escuelas Superior, Media y Elementales. Estos programas, después de examinados por la Dirección, serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Quintana.
J. V. González.

---

## Programas provisionales para las Escuelas de Comercio.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1905.

Hasta tanto se dicten los programas definitivos para las Escuelas de Comercio de la República, de acuerdo con el nuevo Plan de Estudios, apruébanse los que provisionalmente ha presentado la Dirección de la Escuela Nacional de Comercio de la Capital.

### ESCUELAS ELEMENTALES DE COMERCIO

Regirán en estas escuelas los actuales programas de la Escuela Superior para las siguientes asignaturas:

### PRIMER AÑO

Aritmética, programa del primer año preparatorio.

Práctica de escritorio, programa del segundo año preparatorio.

Castellano, programa del primer año preparatorio.

Geografía General, programa del primer año preparatorio.

Inglés, Francés o Italiano, programa del primer año preparatorio.

## SEGUNDO AÑO

Aritmética comercial; programa del segundo año preparatorio.

Práctica de escritorio y Contabilidad, programa del primer año comercial.

Castellano y Correspondencia comercial, programa del segundo año preparatorio.

Caligrafía, programa del segundo año preparatorio.

Geografía comercial, programa del segundo año preparatorio.

Estenografía, programa del segundo año comercial.

Nociones de Derecho comercial, programa del segundo año comercial.

Inglés, Francés o Italiano, programa del segundo año preparatorio.

## TERCER AÑO

Aritmética Comercial, programa del primer año comercial.

Práctica de escritorio y Contabilidad, programa del segundo año comercial.

Productos mercantiles, programa del segundo año comercial.

Estenografía y Escritura mecánica, repaso del programa del primer año comercial.

Nociones de Economía Política, programa del segundo año comercial.

Inglés, Francés o Italiano, programa del primer año comercial.

## ESCUELAS MEDIAS DE COMERCIO

Los actuales programas de la Escuela Superior para el curso preparatorio, 1°, 2° y 3er año comercial y los de los cursos nocturnos para Dependientes Idóneos de Comercio.

Comuníquese, publíquese, etc.

J. V. González.

———

**Auxiliar contador en el cuerpo de administración de la armada.**

Buenos Aires, Marzo 13 de 1905.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° El ingreso al Cuerpo de Administración de la Armada, se verificará en el empleo de Auxiliar Contador, llenando los siguientes requisitos:

a) Acreditar ser argentino y tener más de diez y ocho años de edad;

b) Presentar certificado de la Escuela Nacional de Comercio que justifique haber terminado satisfactoriamente los cursos reglamentarios para Peritos Mercantiles o Contadores Públicos, dándose preferencia a estos últimos;

c) Siendo empleado de la administración de Marina, rendir examen con arreglo a los programas de dicha escuela, en las materias siguientes: Aritmética comercial, Elementos de Geometría plana y del espacio, Contabilidad, Castellano y correspondencia comercial, Geografía comercial, Historia Argentina, Francés o Inglés, Escritura y Caligrafía.

Art. 2.° Dentro de los que resulten aprobados, se elegirán para llenar vacantes los que obtengan mayores clasificaciones, determinando su antigüedad relativa en el empleo, el orden de mérito del examen.

Art. 3.° Para los que presenten certificados de Contador Público o Perito Mercantil, se les tomará en consideración las clasificaciones que hayan obtenido en la Escuela Nacional de Comercio.

Art. 4.° Comuníquese a quienes corresponda, dése en la orden general y archívese.

Quintana.
Juan A. Martín.

**Establecimiento de una nueva organización en la expedición de matrículas, certificados, etc., en los establecimientos nacionales de educación.**

Buenos Aires, Abril 4 de 1905.

Siendo conveniente reglamentar la percepción de los derechos de matrículas y exámenes en los Establecimientos de enseñanza de la República, directamente dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, estableciendo un contralor eficaz, que asegure la regular y ordenada recaudación de esta renta afectada a fines especiales por la Ley número 4270; y

Considerando:

1.° Que la falta de reglas uniformes de procedimiento para la percepción de los derechos mencionados para el depósito en el Banco de la Nación, de las sumas de ellos provenientes, altera y dificulta la contabilidad que debe llevar complicando la tarea de las reparticiones encargadas de intervenir en dichas operaciones.

2.° Que esa falta de uniformidad, impide por otra parte, conocer con exactitud en todo momento, el monto de las sumas recaudadas.

3.° Que el Ministerio ha podido comprobar, por reciente investigación en la Escuela de Comercio del Rosario, una seria defraudación de esa renta, la que venía produciéndose desde hacía varios años, lo que muestra que el contralor actual no es eficaz.

4.° Que se impone por parte del Poder Ejecutivo la adopción de las medidas tendientes a impedir la repetición de toda irregularidad en ese sentido, velando así, como es su deber, por el crédito de la administración pública y por la regular percepción de esta parte de su rentas, especialmente destinada por la ley a beneficiar los intereses de la enseñanza.

Por estas consideraciones,

---

(1) Vé Decreto de Enero 20 de 1877 que establece el derecho de matrícula en todos los Establecimientos Nacionales de Educación y la nota de concordancias, pág. 7.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.º Desde la fecha del presente Decreto los establecimientos oficiales de enseñanza que deban de percibir de sus alumnos, derechos de exámenes, matrículas y certificados de estudios, no podrán otorgarlos sino en los recibos talonarios numerados y sellados de que serán especialmente provistos por el Ministerio.

Art. 2.º La provisión de dichos recibos talonarios se hará por la División Administrativa, la que los remitirá anualmente en cantidad proporcional a la inscripcción de alumnos en cada instituto.

Art. 3.º Dentro de los treinta días de las fechas reglamentarias para la percepción de estos derechos, los directores remitirán al Ministerio una relación prolija que comprenderá, número del recibo, nombre del alumno, año que cursa, cantidad percibida y comprobante del depósito efectuado, la que una vez revisada y anotada por la División Administrativa será elevada a la Contaduría General.

Art. 4.º La División Administrativa, abrirá los libros necesarios para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, elevando anualmente al Ministerio, antes del 31 de Diciembre, un balance general de lo recaudado por derechos de exámenes, matrículas y certificados de estudios.

Art. 5.º Vencido el término fijado por el Art. 3º para la presentación de la relación que deben remitir los directores la División Administrativa dará cuenta inmediatamente de los que no lo hayan hecho, a los efectos del caso.

Art. 6.º El corriente año la remisión de los talonarios se hará antes del 15 de Junio próximo.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Quintana.
J. V. González.

**Decreto aprobatorio de los programas de las asignaturas comprendidas en el plan de estudios de la Escuela Superior de Comercio.**

Buenos Aires, Junio 3 de 1905.

Vistos los programas de estudios que presenta la Dirección de la Escuela Superior de Comercio de la Nación, confeccionados por una Comisión de Profesores de ese establecimiento, de acuerdo con las risposiciones vigentes,

SE RESUELVE:

1° Aprobar en todas sus partes los adjuntos programas para la enseñanza de todas las materias comprendidas en los Planes de Estudio de las Escuelas de Comercio de la Nación.

2° Vuelva este expediente a la Dirección de dicho establecimiento para que disponga la impresión de los programas adjuntos, que quedan aprobados; y hágase saber a quienes corresponda.

González.

---

## PROGRAMAS PARA LAS ESCUELAS ELEMENTALES DE COMERCIO

## PROGRAMA PARA DEPENDIENTES IDONEOS

### CURSOS DIURNOS

### PROGRAMA DE INGRESO

#### CASTELLANO

Composición sobre cosas, seres, hechos de observación personal, imaginados o leídos por los examinandos.

Nociones sintéticas de analogía, ortología y ortografía.

Lectura razonada de trozos selectos.

#### ARITMETICA

Lectura y escritura de los números enteros, decimales y quebrados.

Cálculo combinado de los números con precisión y rapidez.
Pesas y medidas métricas antiguas.
Aplicaciones con problemas razonados a los cálculos.

### GEOMETRIA

Nociones de Geometría plana.
Líneas, ángulos, triángulos y polígonos en general—Iguales, semejantes y equivalentes.
Círculo y circunferencias—Areas de las figuras planas—Resolución de problemas numéricos.
Estudio general del período del Coloniaje y de la Independencia; estudiando los principales acontecimientos.

### GEOGRAFIA

a) Geografía de la República Argentina, física y política, estudiando preferentemente: zonas de cultivo y productos de cada uno de ellas, industrias y producciones, puertos y sus productos de importación y exportación, ciudades más importantes y vías de comunicación.
b) Nociones elementales de las comarcas de Europa, Asia, Africa, América y Oceanía, que tengan relaciones comerciales con la Argentina.

### CALIGRAFIA Y ESCRITURA

Escritura al dictado con letra cursiva que resulte bien legible.

## PRIMER AÑO

### CASTELLANO

Dictados y corrección mutua de los mismos. Composiciones sencillas sobre temas tratados en clase; redacción de cartas; narraciones; deduciendo de los mismos ejercicios las principales reglas de sintaxis y ortología.
Lectura razonada de trozos selectos.
Elocución—Recitación de fábulas, poesías sencillas, trozos en prosa, diálogos.
Análisis analógico, sintáctico y ortográfico.

## PRACTICA DE ESCRITORIO

Comercio—Comerciantes—Actas de Comercio—Personal de una casa de comercio—Atribuciones y deberes de empleado.

*Trabajos prácticos*—Libro copiador—Copia de cartas y de documentos—Expedición de correspondencia—Cuidados que deben tenerse—Formalidades usuales para recibo y entrega de mercaderías—Uso de la tarifa postal y telegráfica.

*Documentos*—Definición y redacción de los siguientes: Papeletas de conducción—Cuentas—Facturas de venta corriente—Recibos—Guías—Conocimientos—Notas de empaque—Vales—Pagarés—Giros—Letras de plaza—Letras de cambio—Cheques—Avisos de cobro—Avisos de vencimientos, certificados de depósitos—Depósito y cobro de dinero en los Bancos—Uso de la Ley de papel sellado.

*Cálculos*—Cálculos de intereses por varios procedimientos—Reducción de oro a papel y viceversa—Reducción de libras, francos y marcos a nuestra moneda y viceversa al cambio a la par—Tara—Rotura—Merma—Descuento—Comisiones.

Abreviaturas usuales en el comercio.

## ITALIANO

Ejercicios orales y escritos, para la adquisición del vocabulario.

Dictados y corrección mutua de los mismos, redacción de cartas, narraciones, descripciones de objetos, etc., deduciendo de los mismos las principales reglas gramaticales. Conjugación de verbos.

Ejercicios sencillos de conversación.

Lectura, análisis y traducción de trozos fáciles y graduados del italiano al castellano y viceversa.

Recitación de trozos en verso.

## ARITMETICA

Preliminares—Numeración—Adición, substracción, multiplicación y división de los números enteros y decimales—Principios fundamentales relativos a cada una de las operaciones—Abreviaciones de los cálculos de cada una de las operaciones—Ejercicios numerosos de cálculos y aplicaciones con problemas combinados—Propiedades de los números—Divisibilidad—Caracteres de la divisibilidad—Números primos—Factores simples y

compuestos—Descomposición en factores simples y compuestos —Descomposición en factores simples y compuestos—Máximo común divisor—Mínimo común múltiplo—Métodos abreviados —Ejercicios y problemas—Números fraccionarios—Principios generales—Simplificación—Reducción al común denominados y, en especial, al menor denominador común.

Reducción de fracciones ordinarias a decimales y viceversa—Suma, resta, multiplicación y división de las fracciones ordinarias.

Ejercicios combinados y problemas.

Sistema métrico decimal—Estudio completo—Ejercicios y problemas—Sistema monetario argentino y valor legal de las monedas extranjeras—Reducciones—Cálculos de los números complejos relativos al tiempo—Reducciones—Problemas combinados.

## ESCRITURA Y CALIGRAFIA

*Letra cursiva y comercial*—Teoría general de esta escritura—Explicación de las reglas que deben seguirse en su trazado—Ejercicios preparatorios relacionados con los movimientos de los dedos, mano y brazo—Trazos radicales y ejercicios de ligado.

Letras minúsculas de trazado recto y con bucles—Aplicación práctica de estas formas—Numeración—Mayúsculas—Formas diversas.

Aplicaciones de la cursiva en cartas, recibos, pagarés, etc.

Letra vertical—Ejercicios.

Letra redonda—Principios y ejercicios con minúsculas.

## FRANCES

Ejercicios orales y escritos para la adquisición del vocabulario.

Dictados y corrección mutua de los mismos; redacción de cartas, narraciones, descripciones de objetos, etc., deduciendo de los mismos las principales reglas gramaticales—Conjugación de verbos.

Ejercicios sencillos de conversación.

Lectura, análisis y traducción de trozos fáciles y graduados del francés al castellano y viceversa.

Recitación de pequeños trozos en verso.

## INGLES

Ejercicios para la adquisición del vocabulario.

Dictados y corrección mutua de los mismos: redacción de

cartas, narraciones, descripciones de objetos, etc., deduciendo de los mismos las principales reglas gramaticales.

Ejercicios sencillos de conversación.

Lectura, análisis y traducción de trozos fáciles y graduados del inglés al castellano y viceversa.

Recitación de pequeños trozos en verso.

### GEOGRAFIA

Geografía física y política de la República Argentina, estudiando preferentemente: zonas de cultivo y productos de cada una de ellas; industrias y producciones: puertos y sus productos de importación y exportación; ciudades más importantes y vías de comunicación.

### HISTORIA

Historia Argentina—Estudio general del período colonial—Exploración, colonización, monopolio comercial y rutas comerciales.

## SEGUNDO AÑO

### CASTELLANO

Dictados y corrección mutua de los mismos, deduciendo de ellos las reglas de ortografía, ortología y sintaxis.

Redacción de circulares, recibos, pagarés y cartas comerciales.

Composiciones sobre cosas o hechos de conocimiento del alumno por observación propia y directa.

Lectura razonada de trozos selectos y de escritos referentes al comercio, la industria, principalmente de la República Argentina.

Elocución—Recitación de fábulas, poesías sencillas, diálogos, etc.

Breves nociones de etimología y estudios de las voces de uso más frecuente en el comercio.

### PRACTICA DE ESCRITORIO

Comisiones y consignaciones—Factura de compra, de consignación y venta—Prorrateo de facturas—Notas de crédito—Libretas de Bancos—Notas de descuento.

Cálculos de compra y venta de mercaderías a libras, francos y marcos, y su reducción a nuestra moneda al cambio a la par.

Cobro y pago de metálico y moneda de curso legal—Depósito de cheques, títulos y otros valores—Telegramas para el exterior —Códigos telegráficos.

## TENEDURIA DE LIBROS

Contabilidad—Desarrollo histórico—Diferentes clases de contabilidad—Partida doble—Libros de una contabilidad—Libros exigidos por la ley—Sus requisitos—Libros principales y auxiliares—Objeto de cada uno de ellos—Clasificación de las cuentas, su subdivisión y uso—Determinación del deudor y acreedor—Errores y su corrección—Apertura de libros—Balances de comprobación y saldos—Balance general—Refundición de cuentas—Capitalización de utilidades—Liquidación—Cierre de Libros.

---

NOTA: *Durante el curso se llevará una contabilidad sencilla y completa.*

## ITALIANO

Ejercicios de pronunciación—Dictados y corrección mutua de los mismos—Redacción de cartas, circulares, formularios de cheques, pagarés y letras de cambio y otros temas adecuados a la correspondencia comercial.

Ejercicios de composición y conversación.

Recitación de trozos cortos en prosa y verso.

Lectura y traducción de trozos de índole comercial o industrial del italiano al castellano y viceversa.

Ampliación del estudio gramatical por medio de ejercicios prácticos.

## ARITMETICA

Revisión del curso anterior.

Elevación a potencias y extracción de raíces cuadradas y cúbicas de los números enteros, decimales y fraccionarios.

Comparación de los números—Igualdades—Principios fundamentales—Ejercicios—Regla de tres simple y compuesta—Resolución de problemas—Métodos abreviados.

Cuestiones de tanto por ciento—Ganancias y pérdidas—Fondos públicos—Seguros—Averías—Comisiones—Corretajes, etc. —Problemas.

Vencimiento común—Promedio de pago—Problemas.

Particiones proporcionales y compañía—Simple y compuesta —Problemas—Aligación directa e inversa—Problemas.

## ESCRITURA Y CALIGRAFIA

*Letra cursiva comercial*—Repaso general del programa de primer año.

Documentos comerciales y escritura al dictado.

*Letra cursiva caligráfica*—Formas y aplicaciones usuales—Letra radical—Ejercicios.

*Letra redonda, bastardilla y gótica*—Estudio teórico-práctico de estos caracteres.

## FRANCES

Ejercicios de pronunciación.

Dictados y corrección mutua de los mismos—Redacción de cartas, circulares, formularios de cheques, pagarés y letras de cambio y otros temas adecuados a la correspondencia comercial.

Ejercicios de composición y conversación.

Recitación de trozos cortos en prosa y verso.

Lectura y traducción de trozos de índole comercial o industrial del francés al castellano y viceversa.

Ampliación del estudio gramatical por medio de ejercicios prácticos.

## INGLES

Ejercicios de pronunciación.

Dictados y corrección mutua de los mismos—Redacción de cartas, circulares formularios de cheques, pagarés y letras de cambio, y otros temas adecuados a la correspondencia comercial.

Ejercicios de composición y conversación.

Recitación de trozos cortos en verso.

Lectura y traducción de trozos de índole comercial o industrial del inglés al castellano y viceversa.

Ampliación del estudio gramatical por medio de ejercicios prácticos.

## NOCIONES DE DERECHO COMERCIAL

Nociones generales sobre los siguientes tópicos: Obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio—Agentes

auxiliares de comercio—Contratos y obligaciones comerciales—Sociedades mercantiles—Documentos mercantiles—Averías—Choques.

### GEOGRAFIA GENERAL DEL GLOBO

Geografía comercial comparativa de la República Argentina con los principales países del mundo que con ella mantengan relaciones comerciales y con las comarcas que puedan llegar a tenerlas.

### HISTORIA

Historia Argentina—Período de la Independencia—Acontecimientos más importantes y sus consecuencias políticas, sociales y económicas.

### ESTENOGRAFIA

Teoría de la estenografía y aplicación de las reglas de escritura.

Escritura estenográfica al dictado.

Versión de lo escrito al dictado.

Lecturas de composiciones escritas en estenografía por el profesor.

Ejercicios variados.

Máquina de escribir.

## TERCER AÑO

### CASTELLANO

Correspondencia comercial—Redacción de circulares, cartas de recomendación, ofertas de servicios personales y de mercaderías, cartas pidiendo y dando informes, consignaciones; pedidos de mercaderías y ejecución de las órdenes; letras de cambio; remesas y pagos; correspondencia con deudores y con acreedores; agente y su nombramiento; garantía por letras de cambio.

Lectura y explicación de trabajos referentes al comercio y la industria; a la historia y a la geografía comerciales, etc.

Conversaciones y debates entre los alumnos, bajo la dirección del profesor, sobre temas dados por la Dirección de la Escuela.

Nociones de etimología—Estudio del vocabulario comercial, industrial, etc.

Homónimos—Nociones sucintas de literatura.

## PRACTICA DE ESCRITORIO

Cuentas corrientes—Sus diversos métodos para liquidar los intereses—Cambios—Operaciones de cambios en diversas clases de moneda y cotizaciones—Derechos de aduana—Documentos—Cálculos prácticos sobre despachos de mercaderías en la Aduana—Warrants.

## TENEDURIA DE LIBROS

Repaso del segundo año—Practicar algunos asientos de remesas y recibos de cambios y de operaciones en consignación—Liquidación de estas operaciones—Balances—Inventarios — Apertura y cierre de libros—Liquidación de un balance que tenga saldos a oro y a papel.

*Durante el curso se llevará una contabilidad a papel, ligada con las operaciones estudiadas en la práctica de escritorio.*

## ARITMETICA

Revisión del curso anterior con problemas combinados.

Regla conjunta—Cambios—Arbitrajes—Problemas.

Progresiones por diferencia y por cociente—Aplicaciones.

Logaritmos—Propiedades fundamentales—Manejo de las tablas—Cálculo logarítmico—Uso del complemento—Interés compuesto—Fórmula general y derivadas—Tablas de interés—Su empleo—Problemas.

## ESCRITURA Y CALIGRAFIA

Repaso general—Escritura cursiva, corriente o comercial—Caligráfica—Redonda, bastardilla y gótica—Aplicaciones diversas.

## FRANCES

Ejercicios de composición y conversación en francés.

Dictados—Redacción de cartas de recomendación—Cartas de créditos—Ofrecimientos de servicios—Cartas pidiendo y dando informes—Ordenes de compra—Ordenes de venta—Abreviacio-

nes—Anuncios—Testimonios—Temas adecuados a la correspondencia comerciad.

Recitación de trozos selectos en prosa y verso.

Lectura y traducción de trozos, de índole comercial e industrial, del francés al castellano y viceversa.

Ampliación del estudio gramatical por medio de ejercicios prácticos.

## INGLES

Ejercicios de composición y conversación en inglés.

Dictado—Redacción de cartas de recomendación—Cartas de crédito—Ofrecimiento de servicios—Cartas pidiendo y dando informes—Ordenes de compra—Ordenes de venta—Abreviaciones—Anuncios—Testimonios—Temas adecuados a la correspondencia comercial.

Recitación de trozos selectos en prosa y verso.

Recitación de trozos de índole comercial e industrial del inglés al castellano y viceversa.

Ampliación del estudio gramatical por medio de ejercicios prácticos.

## ITALIANO

Ejercicios de composición y conversación en italiano—Dictado—Redacción de cartas de recomendación—Cartas de crédito—Ofrecimiento de servicios—Cartas pidiendo y dando informes—Ordenes de compra—Ordenes de venta—Abreviaciones—Anuncios—Testimonio—Temas adecuados a la correspondencia comercial.

Recitación de trozos selectos en prosa y verso.

Lectura y traducción de trozos de índole comercial o industrial del italiano al castellano y viceversa.

Ampliación del estudio gramatical por medio de ejercicios prácticos.

## TECNOLOGIA COMERCIAL

Importancia y utilidad del estudio de los productos comerciales—Productos, procediencia, variedades comerciales, usos alteraciones y falsificaciones más comunes de los productos comerciales—Carbones; carbones fósiles, vegetales y animales. carbones artificiales—Petróleo: éter, esencia y aceites de petróleo—Potasa y sodas comerciales—Salitres—Cal, cementos, már-

moles, yeso, piedras para edificar—Cloruro de sodio, sal marina, sal gema—Piedras preciosas—Hierros, fundición, aceros—Cobre, latón, bronce—Plomo, aluminio, cinc, estaño—Metales preciosos—Maderas de construcción, ebanistería, etc.—Frutas, semillas y legumbres alimenticias—Trigo, cebada, centeno, arroz, alpiste, avena, maíz—Harinas, pastas, panificación—Especies, clavo, nuez moscada, canela, etc.—Yerba mate, café, te, cacao, tabaco—Aceites grasosos, vegetales y animales, aceites esenciales, perfumes y jabones—Almidón, féculas—Azúcar, azúcar de caña y de remolacha, miel, melazas, refinación del azúcar—Jarabes—Miel de abejas, cera—Vino, cerveza, sidra — Alcohol, aguardientes, licores—Plantas y semillas para forraje—Conservación de las substancias alimenticias—Pieles, cueros, curtido, huesos, astas, pelo, crin, plumas—Gomas, resinas, óleo-resinas betunes, alquitrán—Materias textiles, algodón, lino, cáñamo, ramio, yute, pita, etc.—Seda, lana, tejidos, hilos, cuerdas—Vidrio, cristal, alfarería común, loza, porcelanas, gres cerámica, decoración y tallado de objetos de vidrio y cerámicos.

## NOCIONES DE ECONOMIA POLITICA

Nociones generales sobre: Utilidad—Riqueza—Producción—Trabajo—Capital—Distribución de la riqueza—Salarios—Renta—Interés—Gremios—Huelgas—Cambio—Monedas — Crédito y Banca—Funciones del Gobierno.

## ESTENOGRAFIA

Aplicación práctica de estenografía.

Dictado y versión escrita de las composiciones dictadas.

Versión de composiciones escritas por el profesor.

Permutación de trabajos entre los alumnos, debiendo todos leer las composiciones escritas por otros.

Empleo de la máquina de escribir.

NOTA—*En el último examen de estenografía, se clasificará a los estudiantes que escriban hasta ochenta palabras por minuto, con tres puntos; hasta noventa, cuatro; hasta cien o más cinco.*

*A los examinados que obtengan cinco puntos se les dará un "Certificado de Estudio" que se convertirá en "Diploma de Estenógrafo", si en un examen posterior, el interesado acredita su competencia escribiendo ciento treinta palabras por minuto.*

*Los que hayan obtenido clasificación de tres o cuatro puntos, podrán obtener el mencionado "Certificado de Estudio", si en un examen posterior, escriben hasta cien palabras por minuto.*

*En todos los casos, la versión de los signos estenográficos deberá ser perfectamente correcta.*

*El examen para obtener el título de Estenógrafo será teórico-práctico.*

---

## CURSOS NOCTURNOS

## DEPENDIENTES IDONEOS DE COMERCIO

## PROGRAMA DE INGRESO

### CASTELLANO

Composición sobre cosas, seres, hechos de observación personal, imaginados o leídos por los examinandos.

Nociones sintéticas de analogía, ortografía y ortología.

Lectura razonada de trozos selectos.

### CALIGRAFIA

Escritura al dictado con letra cursiva que resulte bien legible.

### GEOGRAFIA

Geografía física y política de la República Argentina.

Nociones elementales de geografía de Europa, Asia, Africa, América y Oceanía.

### HISTORIA

Estudio general del período del Coloniaje y de la Independencia, estudiando los principales acontecimientos.

### ARITMETICA

Lectura y escritura de números enteros, quebrados y decimales.

Cálculo de las operaciones de sumar, restar, multiplicar y dividir enteros y decimales, con precisión y rapidez—Cálculo combinado de las mismas operaciones—Reducción de quebrados a decimales y viceversa.

## MEDIDAS METRICAS

Aplicación de los cálculos a la resolución de problemas.

## PRIMER AÑO

### ARITMETICA COMERCIAL

Numeración—Ejercicios orales y escritos.

Adición, substracción, multiplicación y división de los números enteros y decimales—Ejercicios de cálculo mental—Ejercicios de cálculos rápidos—Problemas—Mínimo múltiplo común—Máximo común divisor—Ejercicios.

Fracciones comunes, reducción y simplificación — Ejercicios orales y escritos.

Adición, substracción, multiplicación y división de las fracciones comunes.

Ejercicios orales y escritos—Problemas.

Reducción de fracciones comunes a decimales y viceversa—Ejercicios orales y escritos.

Sistema métrico decimal—Medidas y pesas—Ejercicios orales y escritos.

Sistema antiguo de pesas y medidas—Ejercicios orales y escritos—Problemas.

Reducción de las antiguas pesas y medidas a las nuevas y viceversa.

Razones y proporciones—Regla de tres—Ejercicios orales y escritos—Problemas.

### PRACTICA DE ESCRITORIO

*Escritorio*—Composición del personal—Atribuciones y obligaciones de cada empleado.

*Trabajos prácticos*—Libro copiador—Copias de cartas y documentos—Dirección de los sobres—Tarifa postal interna y externa—Ley de papel sellado—Recepción y entrega de mercaderías.

*Documentos*—Cuentas de mercaderías de cuenta corriente—Papeletas de conducción—Recibos de dinero y de mercaderías—Guías y conocimientos—Vales—Pagarés—Giros—Letra de cambio—Cheques simples y cruzados.

*Cálculos*—Tara—Rotura—Merma — Descuento — Comisión —Intereses—Reducción a papel y viceversa—Cálculos en moneda inglesa.

*Bancos*—Depósitos de dinero y cobro de cheques—Precauciones que se deben tomar al efectuar estas operaciones.

### CASTELLANO

Redacción de circulares, cartas de recomendación, cartas pidiendo y dando informes, ofrecimiento de servicios personales y mercaderías, pedidos de mercaderías.

Correspondencia comercial—Estudio del vocabulario comercial—Lectura razonada y expresiva—Elementos de gramática—Partes de la oración—Conjugación de verbos regulares—Ortografía—Ejercicios escritos—Análisis analógicos.

### CALIGRAFIA

Letra cursiva comercial—Teoría general de esta escritura—Explicación de las reglas que deben seguirse en su trazado—Ejercicios preparatorios relacionados con los movimientos de los dedos, manos, brazo—Trazos radicales y ejercicios de ligado—Letras de trazo recto y con bucle—Aplicación práctica de estas formas—Numeración—Mayúsculas—Formas diversas — Aplicación de la cursiva en cartas, pagarés, recibos, etc.

*Letra redonda*—Principios y ejercicios con minúsculas.

### GEOGRAFIA

Geografía física y política de la República Argentina, estudiando preferentemente: zonas de cultivo y productos de cada una de ellas, industrias y producciones, puertos y sus productos de importación y exportación, ciudades más importantes y vías de comunicación.

## SEGUNDO AÑO

### ARITMETICA COMERCIAL

Regla de interés simple y compuesto—Problemas.
El porcentaje—Ganancias y pérdidas—Problemas.
Descuento comercial y racional—Problemas.
Compañía simple y compuesta—Problemas.
Aligación directa e inversa—Problemas.
Elevación a potencias—Ejercicios.
Raíz cuadrada y cúbica—Ejercicios y aplicaciones.

Medida—Hallar el área de cuadriláteros, triángulos y círculos; hallar el diámetro y circunferencia de círculos, teniendo los datos necesarios.

Hallar el volumen de: cubos, paralelepípedos, prismas, cilindros, teniendo los datos suficientes.

NOTA—*Durante el primer mes del curso, los alumnos repasarán el primer año.*

## PRACTICA DE ESCRITORIO Y TENEDURIA DE LIBROS

*Documentos*—Cuentas de compra, de consignación y de venta —Notas de descuento—Cuentas corrientes por los varios sistemas.

*Teneduría de libros*—Solución de problemas.

Plantamiento y operaciones sucesivas en un almacén por mayor.

La contabilidad abarcará dos meses de operaciones con sus balances correspondientes de comprobación y de ganancias y pérdidas.

## CASTELLANO

Redacción de cartas de crédito, órdenes y pedidos, cambios, consignaciones, seguros, averías.

Correspondencia con deudores y acreedores.

Correspondencia comercial—Estudio del vocabulario comercial.

Lectura razonada y expresiva.

Gramática: Conjugación de los verbos irregulares—Sintaxis—Concordancia—Régimen y construcción—Ortografía — Ejercicios escritos—Análisis sintáctico y ortográfico.

## CALIGRAFIA

*Letra cursiva comercial*—Repaso general del programa de primer año.

Documentos comerciales y escritura al dictado.

*Letra cursiva caligráfica*—Forma y aplicaciones usuales.

Letra vertical—Ejercicios.

*Letra redonda, bastardilla, gótica*—Estudio teórico-práctico de estos caracteres.

### GEOGRAFIA

Geografía comercial comparativa de la República Argentina con los países del mundo que con ella mantengan relaciones comerciales y con las comarcas que puedan llegar a tenerlas.

### ESTENOGRAFIA

Teoría de la estenografía y aplicación de las reglas de escritura.

Escritura estenográfica al dictado.

Lectura de composiciones escritas en estenografía por el profesor.

Ejercicios variados.

Máquinas de escribir.

---

## PRCGRAMA PARA LAS ESCUELAS SUPERIOR Y MEDIA DE COMERCIO

---

## CURSO DE DEPENDIENTES IDONEOS

---

## PROGRAMA DE INGRESO

---

### ARITMETICA

Lectura y escritura de números enteros, quebrados y decimales.

Cálculo de las operaciones de sumar, restar, multiplicar y dividir enteros y decimales con precisión y rapidez.

Cálculo combinado de las mismas operaciones—Reducción de quebrados a decimales y viceversa.

Medidas métricas.

Aplicación de los cálculos a la resolución de problemas.

### CASTELLANO

Composición sobre cosas, seres, hechos de observación personal imaginados o leídos por los examinandos.

Nociones sintéticas de analogía, ortología y ortografía.
Lectura razonada de trozos selectos.

### HISTORIA

Estudio general del período del coloniaje y de la independencia, estudiando los principales acontecimientos.

### GEOGRAFIA

Geografía física y política de la República Argentina.
Nociones elementales de Europa, Asia, Africa, América y Oceanía.

### CALIGRAFIA

Escritura al dictado con letra cursiva que resulte bien legible.

## PRIMER AÑO

### ARITMETICA

Preliminares—Numeración.

Adicción—Substración—Multiplicación y división de los números enteros y decimales—Principios fundamentales relativos a cada una de las operaciones—Abreviaciones de los cálculos de cada una de las operaciones—Ejercicios numerosos de cálculo y aplicaciones con problemas combinados.

Propiedades de los números—Divisibilidad—Caracteres de la divisibilidad—Números primos—Factores simples y compuestos—Máximo común divisor—Mínimo común múltiplo—Métodos abreviados—Ejercicios y problemas.

Números fraccionarios—Principios generales—Simplificación—Reducción al común denominador y, en especial, al menor denominador común.

Reducción de fracciones ordinarias a decimales y viceversa—Suma, resta, multiplicación y división de las fracciones ordinarias.

Ejercicios combinados y problemas.

Sistema métrico decimal—Estudio completo—Ejercicios y problemas.

Sistema monetario argentino y valor legal de las monedas extranjeras—Reducciones—Cálculo de los números complejos relativos al tiempo—Reducciones—Problemas combinados.

## PRACTICA DE ESCRITORIO

*Comercio*—Comerciantes—Actos de comercio—Personal de una casa de comercio—Atribuciones de cada empleado.

*Trabajos prácticos*—Libro copiador—Copia de cartas y de documentos—Expedición de correspondencia—Cuidado que debe tenerse—Formalidades usuales para recibo y entrega de mercaderías—Uso de la tarifa postal y telegráfica.

*Documentos*—Definición y redacción de los siguientes:

Papeletas de conducción—Cuentas—Facturas de venta corriente—Recibos—Guías—Conocimientos—Notas de empaque—Vales—Pagarés—Giros—Letras de plazo—Letras de cambio—Cheque—Avisos de cobro—Avisos de vencimientos—Certificados de depósitos—Depósito y cobro de dinero en los bancos—Uso de la ley de papel sellado.

*Cálculos*—Cálculos de interés por varios procedimientos — Reducción de oro a papel y viceversa—Reducción de libras, francos y marcos a nuestra moneda y viceversa al cambio a la par—Tara—Rotura—Merma—Descuento—Comisiones.

Abreviaturas usuales en el comercio.

## CASTELLANO

I—Redacción de circulares, cartas de recomendación cartas pidiendo y dando informes, ofrecimientos de servicios personales y mercaderías, pedidos de mercaderías.

II—Correspondencia comercial—Estudio del vocabulario comercial.

III—Lectura razonada y expresiva.

IV—Elementos de Gramática—Partes de la oración—Conjugación de verbos regulares—Ortografía—Ejercicios escritos—Análisis analógicos.

## ESCRITURA Y CALIGRAFIA

*Letra cursiva comercial*—Teoría general de seta escritura—Explicación de las reglas que deben seguirse en su trazado—Ejercicios preparatorios relacionados con los movimientos de los dedos, mano y brazo.

Trazos radicales y ejercicios de ligado—Letras de trazo recto y con bucle—Aplicación práctica de estas formas—Numeración—Mayúsculas, formas diversas—Aplicación de la cursiva en carta, recibos, pagarés, etc.

Letra vertical—Ejercicios.
Letra redonda—Principios y ejercicios con minúsculas.

## GEOGRAFIA

INSTRUCCIONES—*I. La geografía económica es un ramo científico; en su enseñanza, el profesor no deberá recargar la memoria de sus discípulos a expensas de sus facultades mentales superiores.*

*II. El profesor debe proceder de modo que el alumno llegue a obtener los conocimientos por sí mismo, por las fuentes dentro de su alcance, pues el objeto exclusivo en su enseñanza no debe ser el de impartir conocimientos o informes geográficos al alumno.*

*III. En los primeros pasos del estudio de esta materia, el profesor ayudará al discípulo a buscar los datos, informes y noticias exigidas por el programa y por la serie de tópicos propuestos.*

*Al mismo tiempo, le enseñará el mejor modo de ordenar, clasificar o comparar todos los hechos o datos más importantes que se relacionen con el tópico dado.*

*Será, por lo tanto, muy conveniente adoptar el método "heurístico".*

*IV. Pueden emplearse tres métodos distintos en esta enseñanza. Con cualquiera de ellos, bien empleado, se consigue buen resultado:*

1° *Por países, dándose preferencia al estudio de aquellos con quienes se mantienen mayores relaciones comerciales.*

2° *Por las zonas naturales marcadas por la geología y el clima.*

3° *Por materias primas y manufactureras.*

ADVERTENCIA—*El estudio debe hacerse sobre informes recientes y fidedignos.*

*En todos los cursos deberán hacerse ejercicios de cartografía y ejercicios sobre los mapas de las regiones que se estudien; y antes de emprender el estudio de la geografía económica de un país o de un grupo de países, el alumno deberá tener un buen conocimiento de su geografía física y política.*

*Deberán tratarse de preferencia los siguientes tópicos: Situación topográfica—Constitución del suelo—Reino animal, vegetal y mineral.*

*Estudio político y social—Riqueza nacional—Prosperidad o decadencia.*

*Principales producciones del país; utilidades que de ellas pueden sacarse—Tablas de importación y exportación—Intercambios principales—Principales producciones que cada país recibe*

*del extranjero—Producciones que nuestra República puede proporcionar a cada uno y las que más tarde podrá proporcionar—Principales plazas de comercio—Su importancia—Vialidad—Vías terrestres, fluviales, marítimas, telegráficas, etc.*

Geografía económica de la República Argentina comparada con los principales países de Europa.

HISTORIA

ADVERTENCIA—*Esta enseñanza debe proponerse formar el espíritu histórico en los jóvenes, hacerlos investigadores y no meros repetidores de datos sobre hechos o leyes sociales.*

*La historia no es una masa de hechos, ni aun de ejemplos, sino una serie de preparaciones, por evoluciones sucesivas.*

*Explicación y aplicación de la ley de unidad y continuidad históricas: cualquier fenómeno social o económico actual, tiene su razón de ser en el pasado.*

Repaso general del período colonial y estudio del período de la independencia, determinándose en particular sobre el estado político, económico y social de cada época—Colonización—Desarrollo de su comercio e industria—Productos de cada región y rentas comerciales.

## SEGUNDO AÑO

ARITMETICA

Revisión del curso anterior.

Elevación a potencias y extracción de raíces cuadrada y cúbica de los números enteros, decimales y fraccionarios.

Comparación de los números—Igualdades—Principios fundamentoles—Ejercicios.

Regla de tres—Simple y compuesta—Resolución de problemas—Métodos abreviados.

Cuestiones de tanto por ciento—Ganancias y pérdidas—Fondos públicos—Seguros—Averías—Comisiones—Corretajes, etc. Problemas.

Intereses simples—Casos particulares—Métodos abreviados—Problemas—Descuento comercial y racional; todos los casos—Problemas—Vencimiento común—Promedios de pago—Problemas.

Particiones proporcionales y compañía—Simple y compuesta—Problemas.

Aligación—Directa e inversa—Problemas.

## PRACTICA DE ESCRITORIO

Comisiones y consignaciones—Facturas de compra, de consignación y de venta—Prorrateo de facturas—Notas de crédito—Libretas de Banco—Nota de descuento.

Cálculo de compra y venta de mercaderías a libras, francos y marcos y su reducción a nuestra moneda al cambio a la par.

Cobro y pago de metálico y moneda de curso legal—Depósito de cheques, títulos y otros valores—Telegramas para el exterior—Códigos telegráficos.

## TENEDURIA DE LIBROS

Contabilidad—Desarrollo histórico—Diferentes clases de contabilidades—Partida doble—Libros de una contabilidad—Libros exigidos por la ley—Sus requisitos—Libros principales y auxiliares—Objeto de cada uno de ellos—Clasificación de las cuentas, su subdivisión y uso—Determinación del deudor y acreedor—Errores y su corrección—Apertura de libros—Balances de comprobación y saldos—Balance general—Refundición de cuentas—Capitalización de utilidades—Liquidación—Cierre de libros.

Durante el curso se llevará una contabilidad sencilla y completa.

## CASTELLANO

I—Redacción de cartas de crédito, órdenes y pedidos, cambios, consignaciones, seguros, averías—Correspondencia con deudores y acreedores.

II—Correspondencia comercial—Estudio del vocabulario comercial.

III—Lectura razonada y expresiva.

IV—Gramática—Conjugación de los verbos irregulares—Sintaxis—Concordancin—Régimen y construcción—Ortografía—Ejercicios escritos—Análisis sintáctico y ortográfico.

## ESCRITURA Y CALIGRAFIA

*Letra cursiva comercial*—Repaso general del programa del primer año—Documentos comerciales y escritura al dictado.

*Letra cursiva caligráfica*—Formas y aplicaciones usuales—Letra vertical—Ejercicios.

*Letra redonda, bastardilla y gótica*—Estudio teórico-práctico de estos caracteres.

## GEOGRAFIA

Geografía comercial de los principales países de Europa, América, Asia. Africa y Oceanía.

## ESTENOGRAFIA

Teoría de la estenografía y aplicación de las reglas de escritura.

Escritura estenográfica al dictado.

Versión de lo escrito al dictado.

Lectura de composiciones escritas en estenografía por el profesor.

Ejercicios variados.

Máquinas de escribir.

# TERCER AÑO

## ARITMETICA

Revisión del curso anterior con problemas combinados.

Regla conjunta—Cambios—Arbitrajes—Problemas.

Progresiones—Por diferencia y por cociente—Aplicaciones.

Logaritmos—Propiedades fundamentales—Manejo de las tablas—Cálculo logarítmico—Uso del complemento.

Interés compuesto—Fórmula general y derivadas—Tablas de interés—Su empleo—Problemas.

## PRACTICA DE ESCRITORIO

Cuentas corrientes—Sus diversos métodos para liquidar los intereses—Cambios—Operaciones de cambio en diversas clases de monedas y cotizaciones—Derechos de aduana—Documentos—Cálculos prácticos sobre despachos de mercaderías en la Aduana—Warrants.

## TENEDURIA DE LIBROS

Repaso del segundo año—Practicar algunos asientos de remates y recibos, de cambios y de operaciones en consignación—Liquidación de estas operaciones—Balances—Inventarios—Apertura y cierre de libros—Liquidación de un balance que tenga saldos a oro y papel.

*Durante el curso se llevará una contabilidad a papel, ligada con las operaciones estudiadas en la práctica de escritorio.*

## CASTELLANO

I—Correspondencia comercial: complemento de los cursos anteriores.

II—Estudio del vocabulario comercial, industrial, etc.

III—Lectura y explicación de trabajos referentes al comercio, la industria, etc.; principalmente de la República Argentina.

IV—Análisis sintáctico y ortográfico.

V—Homónimos y sinónimos—Ampliación de la sintaxis—Ortografía y nociones esenciales de ortología.

## ESCRITURA Y CALIGRAFIA

Repaso general—Escritura cursiva, corriente o comercial—Caligrafía redonda, bastardilla y gótica—Aplicaciones diversas.

## GEOGRAFIA

Geografía comercial de la República Argentina y comparativa con los países de Sud Africa, Canadá, Estados Unidos de Norte América, Australia, Uruguay, Bolivia, Paraguay, Brasil, Inglaterra, Francia, Alemania, España, Italia y Portugal.

## ESTENOGRAFIA

Aplicación práctica de la Estenografía.

Dictado y versión escrita de las composiciones dictadas.

Versión de composiciones escritas por el profesor.

Dictado y lectura inmediata de las notas estenográficas.

Permutación de trabajos entre los alumnos, debiendo todos leer las composiciones escritas por otros.

Empleo de la máquina de escribir.

NOTA—*En el último examen de estenografía, se clasificará a los estudiantes que escriban hasta ochenta palabras por minuto, con tres puntos; hasta noventa, con cuatro puntos; hasta cien o más, cinco puntos.*

*A los examinados que obtengan cinco puntos, se les dará un "Certificado de Estudio" que se podrá convertir en "Diploma de Estenógrafo" si en un examen posterior el interesado acredita su competencia escribiendo ciento treinta palabras por minuto.*

*Los que hayan obtenido clasificación de tres o cuatro puntos,*

*podrán obtener el mencionado "Certificado de Estudio" si en un examen posterior escriben hasta cien palabras por minuto.*

*En todos los casos, la versión de los signos estenográficos deberá ser perfectamente correteca.*

*El examen para optar al título de Estenógrafo, será teórico-práctico.*

---

## CURSO PARA PERITO MERCANTIL

---

## PROGRAMA DE INGRESO

---

### CASTELLANO

Composición sobre cosas, seres, hechos de observación personal, imaginados o leídos por los examinados.

Nociones sintéticas de analogía, ortología, y ortografía.

Lectura razonada de trozos selectos.

### ARITMETICA

Lectura y escritura de los números enteros, decimales y quebrados.

Cálculo mental—Cálculo de las operaciones de sumar, restar, multiplicar y dividir enteros, decimales y quebrados.

Cálculo combinado de los números con precisión y rapidez.

Pesas y medidas métricas—Reducciones.

Aplicaciones con problemas razonados a los cálculos.

### GEOMETRIA

Nociones de Geometría plana.

Líneas, ángulos, triángulos y polígonos en general—Iguales, semejantes y equivalentes.

Círculos y circunferencias—Areas de las figuras planas—Resolución de problemas numéricos.

### GEOGRAFIA

a) Geografía de la República Argentina, física y política, es-

tudiando preferentemente: zonas de cultivo y productos de cada una de ellas: industrias y producciones: puertos y sus productos de importación y exportación; ciudades más importantes y vías de comunicación.

b) Nociones elementales de las comarcas de Europa, Asia, Africa, América y Oceanía, que tengan relaciones comerciales con la Argentina.

### HISTORIA

Estudio general del período del coloniaje y de la independencia, estudiando los principales acontecimientos.

### CALIGRAFIA Y ESCRITURA

Escritura al dictado con letra cursiva que resulte bien legible.

## PRIMER AÑO

### CASTELLANO

Dictados y corrección mutua de los mismos—Composiciones sencillas sobre temas tratados en clase—Redacción de cartas, narraciones, descripciones de cosas, seres y hechos leídos o imaginados, deduciendo de los mismos ejercicios las principales reglas de sintaxis y ortografía.

Lectura razonada de trozos selectos.

Elocución—Recitación de fábulas, poesías sencillas trozos en prosa, diálogos.

Análisis analógico, sintáctico y ortográfico.

### GEOGRAFIA

INSTRUCCIONES—*I. La geografía económica es un ramo científico: en su enseñanza el profesor no deberá recargar la memoria de sus discípulos a expensas de sus facultades mentales superiores.*

*II. El profesor debe proceder de modo que el alumno llegue a obtener los conocimientos por sí mismo, por las fuentes dentro de su alcance, pues el objeto exclusivo en su enseñanza no debe ser el de impartir conocimientos o informes geográficos al alumno.*

*III. En los primeros pasos del estudio de esta materia, el profesor ayudará al discípulo a buscar los datos, informes y noticias exigidas por el programa y por la serie de tópicos propuestos.*

*Al mismo tiempo, le enseñará el mejor modo de ordenar, clasificar o comparar todos los hechos o datos más importantes que se relacionen con el tópico dado.*

*Será por lo tanto, muy conveniente, adoptar el método "heurístico".*

*IV. Pueden emplearse tres métodos distintos en esta enseñanza. Con cualquiera de ellos, bien empleado, se consigue buen resultado:*

1° *Por países—Dándose preferencia al estudio de aquellos con quienes se mantienen mayores relaciones comerciales.*

2° *Por las zonas naturales marcadas por la geografía y el clima.*

3° *Por materias primas y manufactureras.*

ADVERTENCIA—*El estudio debe hacerse sobre informes recientes y fidedignos.*

*En todos los cursos deberán hacerse ejercicios de cartografía y ejercicios sobre los mapas de las regiones que se estudien; y antes de emprender el estudio de la geografía económica de un país o de un grupo de países, el alumno deberá tener un buen conocimiento de su geografía física y política.*

*Deberán tratarse de preferencia los siguientes tópicos:*

*Situación topográfica—Constitución del suelo, reino animal, vegetal y mineral.*

*Estado político y social—Riqueza nacional, prosperidad o decadencia.*

*Principales producciones del país; utilidad que de ellas pueden sacarse—Tablas de importación y exportación—Intercambios principales.*

*Principales producciones que cada país recibe del extranjero —Producciones que nuestra República puede proporcionar a cada uno y las que más tarde podrá proporcionar—Principales plazas de comercio—Su importancia—Vialidad—Vías terrestres, fluviales, marítimas, telegráficas, etc.*

Límites—Superficie—Población—Orografía — Hidrografía — Clima — Producciones — Industrias —Comercio — Capital — Ciudades importantes—Puertos—Vías de comunicación—Tablas de importación y exportación de los países de Europa.

Estudio detenido del Uruguay, Paraguay, Brasil, Bolivia y Chile.

## HISTORIA

¡ADVERTENCIA—*Esta enseñanza debe proponerse formar el espíritu histórico de los jóvenes, hacerlos investigadores y no meros repetidores de datos sobre hechos o leyes sociales.*

*La historia no es una masa de hechos ni aun de ejemplos, sino una serie de preparaciones, por evoluciones sucesivas.*

*Explicación y aplicación de la ley de unidad y continuidad históricas: cualquier fenómeno social o económico actual tiene su razón de ser en el pasado.*

Estudio del período colonial en toda América, deteniéndose en particular sobre exploraciones, colonización, productos de cada región, explotaciones vegetales, animales y minerales, monopolio comercial y rentas comerciales.

## ARITMETICA

I. Preliminares—Numeración.

Adición, substracción, multiplicación, división. elevación a potencias y extracción de raíces cuadrada y cúbica de los números enteros y decimales—Principios fundamentales relativos a cada una de las operaciones—Aplicaciones con numerosos problemas combinados.

II. ¡Propriedades de los números—Divisibilidad—Caracteres de divisibilidad—Números primos—Factores simples y compuestos—Descomposición en factores—Simples y compuestos—Máximo común divisor—Mínimo común múltiplo—Métodos abreviados—Ejercicios y problemas.

III. Números fraccionarios—Principios generales — Simplificación—Reducción: al común denominador y en especial, al menor común denominador—Reducción de fracciones ordinarias a decimales, y viceversa.

IV. Suma, resta, multiplicación, división, elevación de potencias y extracción de raíces de las fracciones ordinarias.

Ejercicios y problemas combinados.

V. Sistema métrico decimal — Estudio completo — Ejercicios y problemas.

VI. Sistema monetario argentino y valor legal de las monedas extranjeras (Ley de 5 de Noviembre de 1881).

VII. Cálculo de los números complejos relativos al tiempo—Reducciones—Problemas combinados.

VIII. Razones y proporciones — Principios fundamentales—Ejercicios—Reglas de tres simple y compuesta—Problemas.

## GEOMETRIA

I. Preliminares — Cuerpo — Caras — Aristas — Vértices — Dimensiones—Representaciones gráficas.

II. *Líneas* — Sus clases — Propiedades — Combinaciones — (mixta, quebrada, ondulada y espiral)—Posiciones de la recta (vertical, oblícua y horizontal)—Posiciones comparadas (perpendicular, oblícua y paralelas)—Problemas gráficos sobre trazado de líneas en todas sus formas y por diversos métodos.

III. *Circunferencia*—Sus lementos; líneas trazadas en el círculo—Tangentes y secantes.

IV. *Angulos*—Sus partes; sus clases—Comparación y medición—Problemas gráficos de construcción—Suma, resta y división de ángulos.

V. *Triángulo*—Sus elementos: división y propiedades—Valor de la suma de los ángulos—Comparación.

Aeras—Problemas gráficos y numéricos.

VI. *Cuadrilátero*—Sus elementos; división y comparación—Valor de la suma de los ángulos—Areas—Problemas gráficos y numéricos.

VII. *Polígonos en general*—Su clasificación—Valor de la suma de los ángulos—Valor del ángulo de cualquier polígono regular— — Construcción de polígonos — Inscripción y circunscripción—Areas—Problemas gráficos y numéricos.

VIII. *Círculo*—Sus elementos, sector, segmentos, trapecio circular, corona—Relación entre la circunferencia y el diámetro—Aeras—Problemas gráficos y numéricos.

IX. *Transformación de las figuras planas*—Problemas gráficos y numéricos.

*Cuerpos poliedros*—Superficies y propiedades fundamentales —Angulos diedros, triedros y poliedros.

*Pirámides y conos*—Areas laterales, totales.

Volúmenes—Problemas numéricos.

*Prismas y cilindros*—Areas laterales, totales y volúmenes—Problemas numéricos.

*Poliedros regulares y esfera*—Areas laterales, totales y volúmenes—Problemas numéricos.

## FRANCES

Eercicios orales y escritos para la adquisición del vocabulario.

Dictados y corrección mutua de los mismos; redacción de cartas, narraciones, descripciones de objetos, etc., deduciendo de

los mismos las principales reglas gramaticales—Conjugación de verbos.

Ejercicios sencillos de conversación.

Lectura, análisis y traducción de trozos fáciles y graduados de francés al castellano y viceversa.

Redacción de pequeños trozos en verso.

## ESCRITURA Y CALIGRAFIA

*Letra cursiva y comercial*—Teoría general de esta escritura—Explicación de las reglas que deben seguirse en su trazado—Ejercicios preparatorios relacionados con los movimientos de los dedos, manos y brazo—Trozos radicales y ejercicios de ligado.

Letras minúsculas de trazado recto y con bucles—Aplicación práctica de estas formas—Numeración—Mayúsculas — Formas diversas—Aplicaciones de la letra cursiva en cartas, recibos, pagarés, etc.

Letra vertical—Ejercicios —Letra redonda — Principios y ejercicios con minúsculas.

## INGLES

Ejercicios orales y escritos para la adquisición del vocabulario—Dictados y corrección mutua de los mismos: redacción de cartas, narraciones, descripciones de objetos, etc., deduciendo de los mismos las principales reglas gramaticales—Conjugación de verbos.

Ejercicios sencillos de conversación.

Lectura, análisis y traducción de trozos fáciles y graduados del inglés al castellano y viceversa.

Recitación de pequeños trozos.

## ITALIANO

Ejercicios orales y escritos para la adquisición del vocabulario.

Dictados y corrección mutua de los mismos; redacción de cartas, narraciones, descripciones de objetos, etc., deduciendo de los mismos las principales reglas gramaticales—Conjugación de verbos.

Ejercicios sencillos de conversación.

Lectura, análisis y traducción de trozos fáciles y graduados del italiano al castellano y viceversa.

Recitación de pequeños trozos en verso.

## SEGUNDO AÑO

### CASTELLANO

Dictados y corrección mutua de los mismos, deduciendo de ellos las reglas de ortografía, ortología y síntaxis.

Redacción de circulares, recibos, pagarés y cartas comerciales.

Composiciones sobre cosas o hechos de conocimiento del alumno por observación propia y directa.

Lectura razonada de trozos selectos y de escritos referentes al comercio y la industria, principalmente de la República Argentina.

Elocución—Recitación de fábulas, poesas sencillas, diálagas, etc.—Breves nociones de etimología y estudio de las voces de uso más frecuente en el comercio.

### GEOGRAFIA

Instrucciones—*I. La geografía económica es un ramo científico; es su enseñanza, el profesor no deberá recargar la memoria de sus discípulos a expensas de sus facultades mentales superiores.*

*II. El profesor debe proceder de modo que el alumno llegue a obtener los conocimientos por sí mismo, por las fuentes dentro de su alcance; pues, el objeto exclusivo en su enseñanza no debe ser el de impartir conocimientos o informes geográficos al alumno.*

*III. En los primeros pasos del estudio de esta materia, el profesor ayudará; al discípulo a buscar los datos, informes y noticias exigidas por el programa y por la serie de tópicos propuestos.*

*Al mismo tiempo le enseñará el meor modo de ordenar, clasificar o comparar todos los hechos o datos más importantes que se relacionen con el tópico dado.*

*Será por lo tanto, muy conveniente adoptar el método "heurístico".*

*IV. Pueden emplearse tres métodos distintos en esta enseñanza. Con cualquiera de ellos, bien empleado, se consigue buen resultado.*

1.° *Por paíse, dándose preferencia al estudio de aquellos con quienes se mantienen mayores relaciones comerciales.*

2.° *Por las zonas naturales marcadas por la geología y el clima.*

3.° *Por materias primas y manufactureras.*

Advertencia—*El estudio debe hacerse sobre informes recientes y fidedignos.*

*En todos los cursos deberán hacerse ejercicios de cartografía y ejercicios sobre los mapas de las regiones que se estudien y antes de emprender el estudio de la geografía económica de un país o de un grupo de países, el alumno deberá tener un buen conocimiento de su geografía física y política.*

*Deberán tratarse de preferencia los siguientes tópicos:*

*Situación topográfica—Constitución del suelo—Reino animal, vegetal y mineral.*

*Estado político y social—Riqueza nacional—Prosperidad o decadencia.*

*Principales producciones del país; utilidades que de ellas pueden sacarse—Tablas de importación y exportación—Intercambios principales.*

*Principales producciones que cada país recibe del extranjero —Producciones que nuestro país puede proporcionar a cada uno y las que más tarde podrá proporcionar—Principales plazas de comercio—Su importancia—Viabilidad—Vías terrestres, fluviales, marítimas, telegráficas, etc.*

Límites—Superficie—Población—Orografía — Hidrografía — Clima — Producciones — Industria—Comercio—Capital—Ciudades importantes—Vías de comunicación—Productos de importación y exportación de los países de América (exclusión hecha de los países ya estudiados en primer año).

Descripción somera de los países de Asia, Africa y Oceanía.

## HISTORIA

Advertencia—*Esta enseñanza debe proponerse formar el espíritu histórico en los jóvenes; hacerlos investigadores y no meros repetidores de datos sobre hechos o leyes sociales.*

*La historia no es una masa de hechos, ni aun de ejemplos, sino una serie de preparaciones, por evoluciones sucesivas.*

*Explicación y aplicación de la ley de unidad y continuidad históricas: cualquier fenómeno social o económico actual, tiene su razón de ser en el pasado.*

Período de la independencia argentina y americana—Acontecimientos más importantes; sus causas y consecuencias políticas, sociales y económicas.

## CONTABILIDAD

Contabilidad: sus partes—Teneduría de libros—Desarrollo histórico—Partidas.

*Libros*—Libros de comercio—Disposiciones legales — Libros indispensables, principales y auziliares—Uso de cada uno de ellos—Cuentas; su clasificación y división—Determinación del deudor y acreedor—Ejercicios de jornalización.

*Parte práctica*—Apertura de libros: sus casos—Balances de sumas y saldos; su utilidad—Balance general—Inventario de las existencias y su depuración—Refundición de cuentas y su liquidación—Cierre de libros.

Se llevará una contabilidad completa y sencilla practicando los correspondientes balances de comprobación y saldos e incluyendo el balance general y cierre de libros.

## PRACTICA DE ESCRITORIO

*Comercio*—Actos de comercio—Comerciantes—Diversas clases de sociedades comerciales—Personal de una casa de comercio—Ezplicación de los términos y abreviaturas usuales—Condiciones de venta de los principales artículos y frutos del país.

*Trabajos prácticos*—Libro copiador: diferentes sistemas para reproducir un escrito—Expedición de la correspondencia—Precauciones que deben tenerse—Tarifas postales y telegráficas—Uso de las mismas——Códigos telegráficos—Uso de la ley de papel sellado nacional—Recepción y entrega de mercaderías—Precauciones que deben tenerse—Depósito y cobro de valores—Precauciones que deben tenerse al efectuar estas operaciones.

*Documentos*—Definición y redacción de los siguientes: Papeletas de conducción—Cuentas y facturas de venta corriente—Recibos—Guías—Conocimientos—Notas de empaques—Vales—Pagarés—Giros—Letras de cambio—Letras de plaza—Cheques simples y cruzados—Avisos de cobro y de vencimientos—Certificados de depósitos.

Cálculos—Cálculo de interés por varios sistemas—Reducción de oro a papel y viceversa—Tara—Rotura—Merma—Descuento—Comisiones.

## ARITMETICA

Comparación de los números.

Igualdades — Principios fundamentales—Ejercicios—Razones y proporciones—Principios fundamentales—Ejercicios.

Regla de tres simple y compuesta—Resolución de problemas—Métodos abreviados.

Cuestiones de tanto por ciento—Fondos públicos—Seguros—Averías y casos análogos—Problemas.

Intereses simples—Sus casos particulares—Métodos abreviados—Problemas.

Descuentos—Comercial y racional—Todos sus casos — Problemas.

## FRANCES

Ejercicios de pronunciación.

Dictados y corrección mutua de los mismos—Redacción de cartas, circulares, formularios de cheques, pagarés y letras de cambio y otros temas adecuados a la correspondencia comercial.

Ejercicios de composición y conversación.

Recitación de trozos cortos en prosa y verso.

Lectura y traducción de trozos de índole comercial o industrial del francés al castellano y viceversa.

Ampliación del estudio gramatical por medio de ejercicios prácticos.

## ESCRITURA Y CALIGRAFIA

Letra cursiva comercial—Repaso general del primer año.

Documentos comerciales y escritos al dictado.

Letra cursiva caligráfica—Formas y aplicaciones usuales—Letra vertical—Ejercicios.

*Letra redonda, bastardilla y gótica*—Estudios teórico-prácticos de estos caracteres.

## INGLES

Ejercicios de pronunciación—Dictados y corrección mutua de los mismos—Redacción de cartas, circulares, formularios de cheques, pagarés y letras de cambio, y otros temas adecuados a la correspondencia comercial.

Ejercicios de composición y conversación.

Recitación de trozos cortos en prosa y verso.

Lectura y traducción de trozos de índole comercial o industrial del inglés al castellano y viceversa.

Ampliación del estudio gramatical por medio de ejercicios prácticos.

## ITALIANO

Ejercicios de pronunciación.

Dictados y corrección mutua de los mismos—Redacción de cartas, circulares, formularios de cheques, pagarés y letras de

cambio, y otros temas adecuados a la correspondencia comercial.

Ejercicios de composición y conversación.

Recitación de trozos cortos en prosa y verso.

Lectura y traducción de trozos de índole comercial o industrial del italiano al castellano y viceversa.

Ampliación del estudio gramatical por medio de ejercicios prácticos.

## TERCER AÑO

### CASTELLANO

Correspondencia comercial—Redacción de circulares, cartas de recomendación, ofertas de servicios personales y de mercaderías—Cartas pidiendo y dando informes — Consignaciones, pedido de mercaderías y ejecución de las órdenes—Letras de cambio, remesas y pagos—Correspondencia con deudores, con acreedores—Agente y su nombramiento—Garantías por letras de cambio.

Lectura y explicación de trabajos referentes al comercio y la industria, a la historia y a la geografía comerciales, etc.

Conversaciones y debates entre los alumnos, bajo la dirección del profesor, sobre temas dados por la dirección de la escuela.

Nociones de etimología—Estudio del vocabulario comercial, industrial, etc.—Homónimos—Nociones sucintas de literatura.

### GEOGRAFIA

Instrucciones—*I. La geografía económica es un ramo científico; en su enseñanza, el profesor no deberá recargar la memoria de sus discípulos a expensas de sugs facultades mentales superiores.*

*II. El profesor debe proceder de modo que el alumno llegue a obtener los conocimientos por sí mismo, por las fuentes dentro de su alcance, pues, el objeto exclusivo en su enseñanza no debe ser el de impartir conocimientos o informes geográficos al alumno.*

*III. En los primeros pasos del estudio de esta materia el profesor, ayudará al discípio a buscar los datos, informes, noticias exigidas por el programa y por la serie tópicos propuestos.*

*Al mismo tiempo, le enseñará el mejor modo de ordenar, clasificar o comparar todos los hechos o datos más importantes que se relacionen con el tópico dado.*

*Será por lo tanto, muy conveniente, adoptar el método "heurístico".*

*IV. Pueden emplearse tres métodos distintos en esta enseñanza. Con cualquiera de ellos, bien empleado, se consigue buen resultado.*

1° *Por países, dándose preferencia al estudio de aquellos con quienes se mantienen mayores relaciones comerciales.*

2° *Por las zonas naturales marcadas por la geología y el clima.*

3° *Por materias primas y manufactureras.*

## ADVERTENCIA

*El estudio debe hacerse sobre informes recientes y fidedignos.*

*En todos los cursos deberán hacerse ejercicios de cartografía y ejercicios sobre los mapas de las regiones que se estudien; y antes de emprender el estudio de la geografía económica de un país o de un grupo de países, el alumno deberá tener un buen conocimiento de su geografía física y política.*

*Deberán tratarse de preferencia los siguientes tópicos:*

*Situación topográfica.*

*Constitución del suelo—Reino animal, vegetal y mineral.*

*Estado poltico y social—Riqueza nacional—Prosperidad o decadencia.*

*Principales producciones que cada país recibe del extranjero—Producciones que nuestra República puede proporcionar a cada uno y las que más tarde podrá proporcionar—Principales plazas de comercio—Su importancia—Viabilidad—Vías terrestres, fluvivales, marítimas, telegráficas, etc.*

República Argentina—Superficie—Población, constitución del suelo, aspecto general—Orografía e hidrografía, económicamente consideradas—Clima, producciones, regiones agrícolas, cultivos, prados, bosques, riqueza mineral, vegetal y animal—Estudio detenido de cada una de sus industrias y su desarrollo.

Comunicaciones terrestres, fluviales, marítimas, postal, telegráfica y telefónica—Marina mercante—Puertos: su movimiento comercial—Aduanas y rentas—Instituciones de crédito.

Desenvolvimiento de las relaciones comerciales.

Estudio comparativo, con la Argentina, de Australia, países de Sud Africa, Canadá y Estados Unidos de Norte América.

## HISTORIA

ADVERTENCIA—*Esta enseañnza debe proponerse formar el espíritu histórico en los jóvenes, hacerlos investigadores y no meros repetidores de datos sobre hechos o leyes sociales.*

*La historia no es una masa de hechos, ni aun de ejemplos, sino una serie de preparaciones, por evoluciones sucesivas.*

*Explicación y aplicación de la ley de unidad y continuidad históricas: cualquier fenómeno social o económico actual tiene su razón de ser en el pasado.*

Historia del comercio en el territorio argentino y estudio comparativo de éste con el de las comarcas de América y de los países colonizadores de la misma.

Consecuencias económicas del descubrimiento de América.

Resultados del descubrimiento del río de la Plata y sus afluentes.

La industria de los indios que ocupaban el territorio perteneciente ahora a la República Argentina.

Aspecto económico de la conquista, el adelantazgo, las encomieidas, el imperio jesuítico.

El sistema económico español, su explicación y consecuencias.

El contrabando; su origen y resultados.

Virreinato del Río de la Plata, razones políticas y económicas de su creación: inmigración, comercio industria.

El consulado: su origen, trabajos e influencia.

La revolución: sus principios y prácticas económicas.

La industria y el comercio en el período de la independencia, durante la tiranía, en la época de la Confederación y Estado de Buenos Aires.

Ganadería, agricultura, comercio interior y exterior—Inmigración, población—Rentas y presupuestos de la Nación desde 1862 a nuestros días.

## CONTABILIDAD

Ejercicios prácticos que comprendan las operaciones siguientes:

Constitución de sociedades comerciales—Operaciones de compra y venta de mercaderías al contado inmediato, contado comercial y a plazo con y sin pagarés—Cobro y pago de facturas con y sin descuento—Recibo y entrega de pagarés—Descuento, redescuento de los mismos—Aceptación y pago de giros—Depósitos y giros en los Bancos—Operaciones del comercio marítimo y cuentas que deben abrirse en estos casos—Liquidación de las mismas—Definición y práctica de: Balance de comprobación y de saldos—Inventarios y su depuración—Cierre de los libros y reapertura de los mismos—Balance general—Balance de ganancias y pérdidas.

*Escritorio modelo*—Planteamiento y operaciones sucesivas de

la contabilidad de un almacén por mayor que explotará el comercio de importación y exportación, consignación de frutos del país y negocios en participación; practicando todas las operaciones concernientes hasta el cierre y reapertura de los libros.

## PRACTICA DE ESCRITORIO

Repaso de lo estudiado en el segundo año—Disposiciones legales sobre la letra de cambio, pagarés, vales, giros, cheques y warrantes—Aval—Protestos—Endosos—Resaca—Cambios.

*Facturas*—Facturas para el exterior—Facturas de compra, de consignación y de venta con diferentes bonificaciones o sin ellas —Condiciones de venta de las plazas extranjeras más importantes, de los principales productos que exporta la República Argentina.

*Cuentas corrientes*—Diversos sistemas y método para liquidar losintereses.

*Metales preciosos y monedas*—Diferentes clases de valores de los metales preciosos—Títulos y tolerancia de las monedas—Sistema monetario de la República Argentina y de las principales naciones del mundo.

*Operaciones de aduana*—Diversas clases de documentos que intervienen en estas operaciones—Liquidación de derechos—Procedimientos para tonelaje y arqueo de buques—Medición de toneles y pipas: fórmula de Onglitred y otros—Cubicación de maderas; reglas prácticas.

*Cálculos*—Cuentas corrientes, diversos sistemas — Reducción de moneda argentina a monedas estranjeras y viceversa—Prorrateo de facturas—Vencimiento común.

## ECONOMIA POLITICA

Nociones generales sobre: Utilidad—Riqueza—Producción—Trabajo—Capital—Distribución de la riqueza—Salarios—Renta —Interés—Gremios—Huelgas—Cambios—Moneda — Créditos y Banca—Funciones del Gobierno.

## ALGEBRA

Definición—Signos algebraicos—Notación algebraica—Términos semejantes, su reducción—Cantidades enteras—Adición — Substracción—Paréntesis—Multiplicación — División — Caracteres de divisibilidad—Factores—Elevación a potencias — Raíz cuadrada.

Cantidades fraccionarias—Simplificación—Reducción a común denominador y al menor denominador común.

Cálculo de las cantidades fraccionarias.

Ecuaciones—Principios generales—Ecuación de primer grado, con una o más incógnitas—Ejercicios—Problemas numerosos, tratándose de que en su mayoría versen sobre cuestiones de intereses, descuentos, etc.—Discusión e interpretación de los valores de la incógnita.

Progresiones por diferencia—Progresiones por cociente—Ejercicios y problemas.

Logaritmos—Propiedades fundamentales—Uso de las tablas —Cálculos logarítmicos—Empleo del complemento.

Intereses compuestos—Casos en que el tiempo es fraccionario —Casos en que la fracción de tiempo se calcula a intereses simples—Tablas—Ejercicio y problemas.

## PRODUCTOS COMERCIALES

Generalidades sobre la importancia del estudio de las materias y productos que son motivo de comercio.

Azufre—Acido sulfúrico—Sulfuro de carbono.

Fósforo—Fosfato—Cerrillas fosfóricas — Potasa — Potasa cáustica—Carbonato de potasa—Potasas del comercio—Nitrato de potasio—Sodas del comercio—Sodas naturales—Sodas artificiales—Diversos productos comerciales a base de carbonato de soda—Nitrato de sodio—Cloruro de sodio—Estado natural—Sal gema—Variedades comerciales de la sal.

Cal—Clasificación de las cales del comercio—Cementos—Mármoles—Yeso—Fosfato de cal.

Turba—Lignito—Hulla—Antracita—Grafito—Coke — Carbones conglomerados—Gas de alumbrado—Parafina—Vaselina — Creosota — Brea — Alquitrán — Anilina— Petróleo — Eter — Esencia—Aceite y brea de petróleo.

Cobre—Bronce—Latón.

Hierro—Acero—Fundición.

Aluminio — Níquel — Cinc — Estaño — Magnesio — Antimonio — Plomo — Platino — Plata — Oro.

Piedra pómez—Trípoli—Esmeril—Piedras para edificar—Piedras preciosas—Cerámica—Barros cocidos sin cubierta—Ladrillos, teas y baldosas—Tubos, etc.

Alfarería común—Loza—Greserámico—Porcelanas—Decoración cerámica — Vidrio — Cristales — Crown-glass — Flint-glass-strass—Esmalte—Decoración—Tallado y grabado.

Origen—Lugares de producción—Procedimientos de extracción y beneficios—Propiedades—Usos—Importancia industrial—Procesos para el aprovechamiento de la industria en la manufactura—Precios—Datos estadísticos sobre producción, importación y exportación.

## REINO ANIMAL

a) Animales agrestes: vicuña, guanaco, llama, camello, elefante, alpaca, lobos marinos, tigre, león, avestruz, aves.

Los que suministran fuerza, cueros, lanas, plumas tintes.

La caza, la pesca.

b) Animales domésticos: ganadería en general; vacas, caballos, ovejas, cerdos, cabras, mulas.

Productos que proporcionan: carne, cueros, cerdas, astas, lana, hueso, sangre, grasa, leche.

Animales de corral; conejos, aves.

Proporcionan: carne, huesos, plumas, pieles.

Pequeños animales: gusano de seda, abejas.

Suministran: seda, miel, cera, hidromiel, vinagre.

c) Procedimientos de conservación de los productos animales.

Origen—Lugares de producción—Caza—Domesticación—Pesca—Stock ganadero—Razas—Consumo lo cal—Formas de exportación—Transformación industrial—Comercio—Precios—Datos estadísticos sobre producción, exportación é importación.

## ESTENOGRAFIA

Teoría de la estenografía y aplicación de las reglas de escritura.

Escritura estenográfica al dictado.

Versión de lo escrito al dictado.

Lectura de composiciones escritas en estenografía por el profesor.

Ejercicios variados.

Máquina de escribir.

## FRANCES

Ejercicios de composición y conversación en francés.

Dictados—Redacción de cartas de recomendación—Cartas de crédito—Ofrecimientos de servicios—Cartas pidiendo y dando informes—Ordenes de compra—Ordenes de venta—Abreviaciones—Anuncios—Testimonios—Temas adecuados a la correspondencia comercial.

Recitación de trozos selectos en prosa y verso.

Lectura y traducción de trozos, de índole comercial e industrial, del francés al castellano y viceversa.

Aplicación del estudio gramatical por medio de ejercicios prácticos.

## INGLES

Ejercicios de composición y conversación en inglés.

Dictado—Redacción de cartas de recomendación—Cartas de crédito—Ofrecimiento de servicios—Cartas pidiendo y dando informes—Ordenes de compra—Ordenes de venta—Abreviaciones—Anuncios—Testimonios—Temas adecuados a la correspondencia comercial.

Recitación de trozos selectos en prosa y verso.

Recitación de trozos de índole comercial e industrial del inglés al castellano y viceversa.

Aplicación del estudio gramatical por medio de ejercios prácticos.

## ITALIANO

Ejercicios de composición y conversación en italiano.

Dictado—Redacción de cartas de recomendación—Cartas de crédito—Ofrecimientos de servicios—Cartas pidiendo y dando informes—Ordenes de compra—Ordenes de venta—Abreviación—Anuncios—Testimonios—Temas adecuados a la correspondencia comercial.

Redacción de trozos selectos en prosa y verso.

Lectura y traducción de trozos de índole comercial o industrial del italiano al castellano y viceversa.

Aplicación del estudio gramatical por medio de ejercicios prácticos.

## CUARTO AÑO

### CASTELLANO

Correspondencia comercial: cartas de crédito, pidiendo crédito en blanco, conisgnaciones, órdenes de mercaderías y su ejecución, letras de cambio, remesas y pagos, expediciones y avisos de envíos, cartas sobre cuentas corrientes, quiebras, seguros, asuntos de buques, relaciones de comercio y mercato, etc.

Ampliaciones de las lecturas del año anterior.

Conversaciones, conferencias y debates sobre temas dados por la Dirección de la escuela.

Etimología—Estudio del vocabulario comercial, industrial, etc. —Sinonimia.

Nociones de historia literaria.

### CONTABILIDAD

Ejercicios con asientos que comprendan las operaciones siguientes: Operaciones a oro—Compra y venta de oro al contado y a plazo—Operaciones de conversión—Compra y venta de cambios—Recibo y remesa de los mismos—Liquidación de balances, con saldo a oro y papel—Nociones sobre la contabilidad de establecimientos agrícolas, ganaderos, fabriles, bancos, empresas de transportes y compañías de seguros.

Nociones sobre contabilidades administrativas.

*En el escritorio modelo los alumnos llevarán diversas contabilidades mercantiles relacionadas entre sí como consecuencia de operaciones practicadas entre los mismos.*

### PRACTICA DE ESCRITORIO

Repaso y práctica de lo estudiado en el año anterior.

Cambios—Su mecanismo—Arbitrajes—Nivelaciones de cambios y estudios prácticos de estas operaciones y de los documentos que originan.

*Fletamentos*—Póliza de fletamento—Averías—Póliza de seguros—*Práctica bancaria*—Notas de descuentos — Facturas de

descuentos—Facturas de negociación—Tasa de interés y razones de variación—Operaciones realizadas con intervención de los Bancos — Giros y cartas de crédito — Letras documentadas — Transferencias telegráficas.

*Bolsa de comercio*—Sus funciones—Operaciones usuales — Fondos públicos, de renta perpetua y amortizable—Acciones—Obligaciones—Cédulas hipotecarias.

## GEOGRAFIA

INSTRUCCIONES—*I. La geografía económica es un ramo científico: en su enseñanza el profesor no deberá recargar la memoria de sus discípulos a expensas de sus facultades mentales superiores.*

*II. El profesor debe proceder de modo que el alumno llegue a obtener los conocimientos por sí mismo por las funtes dentro de su alcance, pues el objeto exclusivo en su enseñanza no debe ser el del impartir conocimientos o informes geográficos al alumno.*

*III. En los primeros pasos del estudio de esta materia, el profesor ayudará al discípio a buscar los datos, informes y noticias exigidas por el programa y por la serie de tópicos propuestos.*

*Al mismo tiempo, le enseñará el mejor modo de ordenar, clasificar o comparar todos los hechos o datos más importantes que se relacionen con el tópico dado.*

*Será, por lo tanto, muy conveniente adoptar el método "heurístico".*

*IV. Pueden emplearse tres métodos distintos en esta enseñanza. Con cualquiera de ellos, bien empleado, se consigue buen resultado.*

1° *Por países—Dándose preferencia al estudio de aquellos con quienes se mantienen mayores relaciones comerciales.*

2° *Por las zonas naturales marcadas por la geografía y el clima.*

3° *Por materias primas y manufactureras.*

ADVERTENCIA—*El estudio debe hacerse sobre informes recientes y fidedignos.*

*En todos los cursos deberán hacerse ejercicios de cartografía y ejercicios sobre los mapas de las regiones que se estudien; y antes de emprender el estudio de la geografía económica de un país o de un grupo de países, el alumno deberá tener un buen conocimiento de su geografía física y política.*

*Deberán tratarse de preferencia los siguientes tópicos:*

*Situación topográfica—Constitución del suelo, reino animal, vegetal y mineral.*

*Estado poltico y social—Riqueza nacional, prosperidad o decadencia.*

*Principales producciones del país; utilidad que de ellas puede sacarse—Tablas de importación y exportación — Intercambios principales.*

*Principales producciones que cada país recibe del extranjero—Producciones que nuestra República puede proporcionar a cada uno y las que más tarde podrá proporcionar—Principales plazas de comercio—Su importancia—Viabilidad—Vías terrestres, fluviales, marítimas, telegráficas, etc.*

Repaso general de los principales países de América, Asia, Africa y Oceanía, con quienes tenemos relaciones comerciales.

I. Lo que es el comercio internacional—Dificultades que presenta la estadística en general y particularmente la del comercio internacional argentino—El comercio por órdenes.

Estudio comparativo de la producción de lanas, cueros, textiles en general y particularmente la del comercio internacional argentino—El comercio por órdenes.

Estudio comparativo de la producción de lanas, cueros, textiles en general, carne, leche, pacalao y otras substancias alimenticias de origen animal; cereales; azúcar, vino, te, café, yerba mate y otras substancias de origen vegetal; maderas, carbón, hierro, aguas minerales, etc., señalando el rango que ocupan los principales países productores y especialmente la República Argentina.

II. Producción; vías de comunicación comercial, zonas de cultivo, yacimientos mineros, centros principales de la industria e intercambio comercial de la Inglaterra, Francia, Alemania, Italia, España, Bélgica, Portucal, Holanda, Austria Hungría, Persia y otros países de Europa.

Estadística general y especial del intercambio de cada uno de estos países con quienes más tienen relaciones comerciales importantes.

Estadística general y especial del comercio de la República Argentina con los principales países de Europa.

Modificaciones posibles que en nuestro beneficio es susceptible de sufrir la importación y exportación de esos países con la República.

III. Producciones, vías de comunicaciones, centros industriales, estadística del comercio internacional general, y de los principa-

les países, en especial de China, Japón, India, Rusia Asiática y otros países o posesiones extranjeras en el Asia.

Reseña geográfica, estadística y comercial del Africa—Principales producciones comerciales de las islas importantes de Oceanía y otros continentes.

## HISTORIA

Advertencia—*Esta enseñanza debe proponerse formar el espíritu histórico en los jóvenes; hacerlos investigadores y no meros repetidores de datos sobre hechos o leyes sociales.*

*La historia no es na masa de hechos ni aun de ejemplos, sino una serie de preparaciones, por evoluciones sucesivas.*

*Explicación y aplicación de la ley de unidad y continuidad históricas: cualquier fenómeno social o económico actual tiene su razón de ser en el pasado.*

I. Ojeada rápida sobre el comercio probable de los pueblos primitivos y sobre los primeros cambios comerciales de los pueblos orientales.

Estudio de los principales caracteres y extensión geográfica del comercio de Francia—Grecia—Etruria—Cartago—Roma.

II. Comercio de los árabes; su importancia.

La Europa occidental hasta las Cruzadas.

Bizantino y persas.

Las Cruzadas; sus principales resultados económicos.

Las repúblicas italianas. Itinerarios del comercio marítimo.

La liga Anseática, la Rhenana y la Suava.

Itinerarios del comercio marítimo y terrestre.

III. Problema económico que plantea la caída del Levante y Constantinopla en poder de los turcos—Marco Polo—Necesidad de nuevas rutas—Portugueses y españoles.

Descubrimientos de tierras y rutas desconocidas—Consecuencias.

Sistemas coloniales de los principales países colonizadores de esta época: España, Portugal, Inglaterra, Holanda y Francia.

Las grandes compañías de comercio; su importancia y las principales especialidades del comercio a que se dedicaban.

El acta de navegación.

Situación de Francia bajo Luis XIV.

El Colbertismo.

IV. Consecuencias económicas y comerciales de la Revolución Francesa—El bloqueo continental—Preponderancia de Inglaterra.

El Zollvereing.

La reforma arancelaria en Inglaterra—Roberto Peel—Influencia en Londres.

Nuevos impulsos comerciales a mediados del siglo XIX.

Descubrimiento de las minas de California y de Australia.

Sus consecuencias relacionadas con los descubrimientos recientes en Sur Africa y Alaska.

V. Los tratados de comercio—Protección y librecambio — Cláusulas de nación más favorecida.

La República Argentina y sus tratados.

El Canal de Suez—El futuro canal de Panamá.

Países que se disputan el dominio del Asia en nuestros tiempos: Rusia, Japón, Inglaterra y Francia—Consecuencias de sus conquistas políticas y económicas.

El Transiberiano y otras grandes vías de comunicación comercial del Asia.

Estado político y económico del Africa—Principales grandes vías de comunicación del comercio moderno.

VI. Bosqueo histórico-financiero de los Estados Unidos desde la Guerra de Secesión—Sus condiciones económicas actuales—Proteccionismo e imperialismo—Grandes vías de comunicación comercial—Nuevas teorías económicas en Inglaterra; Gladstone y Chamberlain.

El *Commonwealth* australiano—Estado económico de la Australasia y del dominio del Canadá.

Congreso Americano y Panamericano—Actitud de la República Argentina.

Grandes vías comerciales continentales de la América latina.

Las principales exploraciones polares realizadas en los últimos años.

## PRODUCTOS COMERCIALES

a) Combustibles y fertilizantes: materias vegetales usadas tal como se encuentran en la naturaleza, transformadas o mezcladas con materias minerales o animales.

b) Construcción, carpintería y ebanistería: nómina y propiedades de las maderas empleadas en la construcción de los edificios, medios de transporte, muebles y objetos varios.

c) Substancias alimenticias usadas tal como se encuentran en la naturaleza.

Frutas, legumbres, tubérculos.

Usadas después de ser transformadas por medios industriales.

Cereales: trigo, maíz, arroz, cebada, centeno, avena, mijo.

Empleadas como harina, pan, pastas, fideos.

Bebidas obtenidas por fermentación: de uva, frutas, magüey, lúpulo, como ser: vino, sidra, pulque, chicha, aloja, licores, alcohol.

Dulcificantes: caña, remolacha, sorgo, erablo, arce, palmas—que se transforman en azúcar y miel.

Oleaginosas: oliva, maní, algodón.

Acidas: uva, maíz—que se convierten en vinagre.

Esencias alimenticias: yerba-mate, café, te, cacao.

Especias. clavo, canela, lúpulo, anís, pimienta, vainilla, nuez moscada, jengibre.

Empleadas para sazonar la comida:

Tubérculos, rizomas, raíces y médulas: mandioca, yuca, maranta, dionea—usados por su materia amilácea y que proporcionan mandioca, sagú, arrow-rott, tapioca, cazave. Conservación de las substancias alimenticias.

d) Plantas medicinales: quina, adormidera, acónito alcanforero, resinas gomas, coca, kola.

e) Textiles: *Fibras capilares*: algodoneros, bombax, beaumontia, palo borracho.

*Fibras foliáceas*; abacá, pita, esparto, áloes, yute, palmitos, caranday, caraguatá.

*Fibras liperiáneas*: lino, cáuamo, ramio, isipes—con lo cual se hacen cordeles y telas.

f) Oleaginosas: para usos industriales y medicinales; colza, sésamo, nuez, almendra, algodón, ricino, adormidera, cocos, aloéis, palmas—que dan aceites untuosos o secantes, necesarios para lubrificar, caponificar el alumbrado o para la preparación de barnices, y colores.

g) Curtientes: quebracho, curupay, cebil, roble—vegetales que proporcionan el tanino que sirve para el curtido de las pieles.

h) Tintóreas: campeche, acacia, pterocarpus, querqus cissus, zumaque, indogófera, chrosofora, crocus, alazos, gualda, bisca, sauco, mora—que proporcionan las materias colorantes empleadas en la industria, como ser: orchilla, tornasol, gualda, rubia.

i) Aromáticas: tabaco, espliego, rosas, jazmines, violetas—usados en la preparación de cigarros o en la fabricación de perfumes.

j) Gomas y ceras: cerezas, almendros, astrágalos, acayus; bombax—cuyos jugos dan goma arábiga, goma amigdalina, goma tragacanto, goma basora

Siphonia, ficus, isonandra, payena—que suministran caucho y gutapercha.

Copernicia, miryca, rhus—que proporcionan ceras vegetales.

k) Resinas: pinos, abetos, lentiscos, alerce, croton, pistacia—que dan sus productos: trementina, almaciga, maestre, sandaraca, copal, laca, damara—empleados en la preparación de barnices.

l) Varios; alcornoque, la corteza para corcho.

Origen, lugares de producción—Procedimiento de explotación de los vegetales silvestres — Usos—Cultivo — Aprovechamiento industrial — Comercio — Precios — Datos estadísticos producció, exportación e importación.

## MUSEO Y LABORATORIO

a) Museo: Colección de todos los objetos, materias y productos que sirven en el comercio, como ser: pesas y medidas, envases, moneda, materias primas, productos industriales y manufacturados.

Cuadros murales gráficos y estadísticos comparativos entre todas las naciones sobre movimiento postal y telegráfico, ferrocarriles y vapores, importación y exportación, capitales en giro, extensión de los cultivos y producción agrícola; existencia de ganados.

b) Laboratorio: Aparatos e instrumentos para el ensayo y el análisis de los productoh comerciales, ensayos y análisis que tendrán por objeto el reconocimiento de su calidad, pureza, bondad, adulteración y poner de manifiesto los elementos constitutivos del fraude.

Los alumnos visitarán los principales establecimientos industriales.

## NOCIONES DE DERECHO COMERCIAL

Nociones generales sobre los siguientes tópicos:

Obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio—Agentes auxiliares de comercio—Contratos y obligaciones comerciales—Sociedades mercantiles—Documentos mercantiles—Averías—Quiebras.

## LEGISLACION FISCAL

Legislación aduanera: Conocimiento teórico-práctico de todas las operaciones aduanaras de importación y exportación.

Disposición penales.

Ley de contabilidad—Ley de inmigración y colonización—Ley de warrants—Ley de patentes y marcas de fábrica—Ley de impuestos internos.

## ESTENOGRAFIA

Aplicación práctica de la estenografía, aumentando progresivamente la rapidez de la escritura hasta seguir la palabra del profesor.

Dictado y versión escrita de las composiciones dictadas.

Versión de composiciones estenográficas escritas por el profesor.

Ejercicios variados.

Dictado y lectura inmediata de las notas estenográficas.

NOTA—*En el último examen de estenografía se clasificará a los estudiantes que escriban hasta ochenta palabras por minuto, con tres puntos: hasta noventa, cuatro; hasta cien o más, cinco.*

*A los examinados, que obtengan cinco puntos, se les dará "Certificado de estudio", que se convertirá en "Diploma de Estenógrafo" si en un examen posterior, el interesado acredita su competencia escribiendo ciento treinta palabras por minuto.*

*Los que hayan obtenido clasificación de tres a cuatro puntos, podrán obtener el mencionado "Certificado de estudio", si en un examen posterior escriben hasta cien palabras por minuto.*

## FRANCES

Ejercicios de composición y conversación en francés.

Redacción, dictados y ejercicios prácticos gramaticales.

Correspondencia comercial; Consignación y venta en comisión—Remesas—Cuentas—Facturas—Deudores y acreedores —Quiebras—Cambios—Seguros—Pidiendo y dando informes.

Aceptación—Asuntos de buques—Revistas de mercado.

Lectura y traducción de trozos de índole comercial é industrial.

Origen del idioma francés—Antecedentes—Nociones elemen-

tales de literatura francesa—Conferencias y debates sobre temas dados por la Dirección de la escuela.

### INGLES

Eercicios de composición y conversación en inglés.

Redacción, dictados y ejercicios prácticos gramaticales.

Correspondencia comercial—Consignación y venta en comisión —Remesas—Cuentas—Facturas—Deudores y acreedores—Quiebras—Cambios—Seguros—Pidiendo y dando informes.

Aceptación—Asunto de buques—Revista de mercado.

Lectura y traducción de trozos de índole comercial e industrial.

Origen del idioma inglés—Antecedentes—Nociones elementales de literatura inglesa—Conferencias y debates sobre temas dados por la Dirección de la escuela.

### ITALIANO

Ejercicios de composición y conversación en italiano.

Redacción, dictados y ejercicios prácticos gramaticales.

Correspondennia comercial—Consignación y venta en comisión—Remesas—Cuentas—Facturas—Deudores y acreedores — —Quiebras—Cambios—Seguros—Pidiendo y dando informes.

Aceptación—Asuntos de buques—Revista de mercado.

Lectura y traducción de trozos de índole comercial e industrial.

Origen del idioma italiano—Antecedentes—Nociones elementales de literatura italiana—Conferencias y debates sobre temas dados por la Dirección de la escuela.

---

## CURSO DE CONTADORES PUBLICOS

---

### PROGRAMA DE INGRESO

---

Todo aquel que solicitare ser admitido en el curso expresado, deebrá reunir las siguientes condiciones:

a) Tener por lo menos 19 años de edad y comprobar que posee buena conducta.

b) Ser aprobado en un examen de ingreso que versará sobre las siguientes materias:

1° Castellano, Aritmética, Caligrafía, Geografía e Historia. El curso completo de estas asignaturas, según los programas del curso diurno.

2° Elementos de contabilidad.

Teneduría de libros por partida doble, sus fundanmentos, determinación del deudor y acreedor, las cuentas y sus subdivisiones, funciones de cada una de ellas.

Libros de comercio, disposiciones legales al respecto, libros principales y auxiliares—Disposición y redacción de los asientos —Métodos de pasarlos al Diario y al Mayor—Redacción de documentos comerciales, cuentas, facturas, recibos, pagarés y giros.

c) Quedan eximidos de la condición (b) los aspirantes, que posean título de Perito Mercantil expedido por la Escuela Superior de Comercio o el que acredite poseer título de Dependiente Idóneo expedido por la misma escuela y que además haya tenido tres puntos como mínimum en cada una de las asignaturas que comprende el curso de Dependientes Idóneos.

## PRIMER AÑO

### ARITMETICA

Estudio completo (razonado y práctico) de la Aritmética, ilustrando cada cuestión con numerosos problemas combinados y de dificultades variadas y crecientes, siempre de carácter comercial.

### CONTABILIDAD MERCANTIL

Comercio—Comerciantes—Actos de comercio—Diversas clases de sociedades comerciales—Responsabilidades de los asociados.

Contabilidad; diversas clases.

Documentos comerciales y principales disposiciones legales al respecto—Definición; redacción y uso de los mismos.

Comisiones y consignaciones—Estudios prácticos de los documentos que originan estas operaciones—Moneda—Reducción de monedas extranjeras a la nuestra y viceversa—Cambio—Arbitrajes—Nivelación de cambios—Ejercicios prácticos de estas ope-

raciones—Derechos y documentos—Cálculos prácticos — Documentos de transporte.

Cuentas corrientes; diversos sistemas.

## TENEDURIA DE LIBROS

Diversas partidas—Libros de una contabilidad—Uso y objeto de cada uno de ellos—Cuentas—Sus divisiones—Asientos—Ejercicios prácticos de las diversas clases de asientos por partida doble, con operaciones usuales en el comercio—Operaciones a oro y a papel—Operaciones de conversión—Balances de comprobación—Balance general — Inventarios — Estado general — Cierre y apertura de libros—Liquidación.

*Parte práctica*—Formular una contabilidad completa de una casa de importación y exportación.

## CASTELLANO

I. Composiciones sobre cosas, seres, hechos de observación personal imaginados o leídos por los alumnos.

II. Explicación de fábulas y pensamientos, en prosa o verso, de autores eminentes.

III. Correspondencia mercantil: Diversas clases de circulares, ofrecimiento de servicios y contestaciones, cartas de introducción y recomendación, cartas de crédito, pedidos de informes y órdenes, cobros, remesas, cambios negocios en participación, consignaciones, transportes, seguros, operaciones generales.

IV. Ejercicios sobre nociones sintéticas de analogía y figuras de dicción.

V. Lectura de composiciones propias y de trozos selectos.

VI. Ejercicios de diccionarios: definiciones, sinonimias.

## DERECHO CIVIL

*Preliminares*—Personas de existencia visible y personas jurídicas—Capaces e incapaces—Matrimonio civil — Hijos legítimos, naturales, adulterinos—Legitimación—Patria potestad — Tutela—Curatela—Parentesco—Actos jurídicos — Formas: Instrumentos públicos y privados—Contratos en general y en especial—Compraventa, sociedad, donación y sociedad conyugal.

## SEGUNDO AÑO

### ALGEBRA

Definición—Signos algebraicos—Notación algebraica—Términos semejantes—Su reducción—Cantidades enteras—Adición—Substracción—Paréntesis — Multiplicación.

División—Caracteres de divisibilidad—Factores—Elevación a potencias—Raíz cuadrada.

Cantidades fraccionarias—Simplificación—Reducción a común denominador y al menor denominador común.

Cálculo de las cantidades fraccionarias.

Ecuaciones—Principios generales—Ecuaciones de primer grado con una o más incógnitas—Ejercicios—Problemas numerosos tratando de que en su mayoría versen sobre cuestiones de intereses, descuentos, etc.—Discusión e interpretación de los valores de la inogita.

Cálculo de las cantidades irracionales—Exponentes fraccionarios y negativos—Ecuaciones de segundo grado—Completas e incompletas—Ecuaciones reducibles al segundo grado—Ejercicios y problemas.

Progresiones por diferencia — Progresiones por cociente — Ejercicios y problemas.

Progresiones por diferencia—Progresiones por cociente—Ejercicios y problemas.

### CONTABILIDAD BANCARIA

Los bancos—Utilidad y funciones que desempeñan—Primeros bancos de la edad moderna—Diferentes sistemas bancarios actuales.

*Bancos de depósitos y descuentos*—Nociones sobre los grandes bancos de emisión, de accionistas, vigilados por el Estado—Idem bancos de Estado de emisión—Idem bancos de sociedades—De responsabilidad limitada e ilimitada y en comandita simple o por acciones—Idem bancos particulares.

*Bancos de crédito territorial*—Nociones sobre los bancos de responsabilidad colectiva y limitada—Idem bancos oficiales.

*Bancos populares*—(Sociedades cooperativas de crédito) — Nociones sobre su utilidad y la forma como funcionan—Responsabilidad colectiva y limitada.

*Bancos agrícolas*—Nociones sobre la utilidad y la forma como funcionan.

*Organización de un banco de depósito y descuentos*—(De la forma anónima limitada)—Redacción de estatutos—Prescripciones del Código de Comercio—Acuerdo de la personería jurídica—Emisión de acciones y obligaciones—Organizacion de sus oficinas y del personal—Funciones de la Contaduría—Idem de la Tesorería—Idem de la oficina de descuentos—Idem de la de depósitos—Idem de la de giros—Idem del tesorero—Idem de la de títulos en depósito—Idem del tesorero—Idem de la de títulos en depósito—Idem de la de asuntos legales—Idem de la de valores al cobro, etc.

*Contabilidad*—Sistema de contabilidad que conviene llevar—Partida mixta y de redacción periódica—Cuentas principales de la contabilidad—Libros principales y auxiliares de cada oficina—Movimiento de las fórmulas internas y control de sus operaciones.

*Operaciones de un banco hipotecario del tipo del Nacional*—Emisión de cédulas—Recaudación de anualidades—Pago de los intereses de las cédulas.

*Contabilidad*—Libros principales y auxiliares—Mecanismo de los asientos de los libros principales y de los auxiliares.

NOTA—*Durante el curso se llevará una contabilidad completa de un Banco de Depósito y Descuentos.*

## CASTELLANO

I. Documentos y contratos comerciales: de sociedad, compraventa, fianza, depósito, prenda, autorizaciones a menores y mujeres casadas para ejercer el comercio; solicitudes judiciales y administrativas; cancelaciones, protestas, aval, pagarés, cheques, reconocimientos.

II. Composiciones libres y comparaciones con la de escritores eminentes que han tratado los mismos o análogos sujetos.

III. Ejercicios sobre concordancia, régimen, construcción, sintaxis figurada, vicios de dicción, oraciones.

IV. Lectura de composiciones propias o elegidas.

## DERECHO CIVIL

Noción de los derechos reales y en especial de hipoteca, prenda y anticresio—Sucesiones—Beneficios de inventario y de separación de patrimonios—Derechos y deberes del heredero—Di-

visión de la herencia—Sucesión testamentaria—Diversas formas —Legados—Albaceas—Noción general de los privilegios.

### ECONOMIA POLITICA

Consideraciones generales sobre la Economía Política—Ojeada retrospectiva sobre el desarrollo económico de los pueblos—La Economía Política en la antigüedad; en Grecia; en Roma—Desarrollo de la Edad Media y en los tiempos modernos—Estudios sobre las diferentes opiniones de los maestros hasta nuestros días—Diferentes escuelas económicas de Europa y Norte América—Estado actual de la ciencia.

## TERCER AÑO

### ALGEBRA

Coordinaciones—Permutaciones—Combinaciones — Ejercicios y problemas—Binomio de Newton—Ejercicios—Logaritmos — Propiedades fundamentales—Uso de las tablas—Cálculos logarítmicos—Empleo del complemento—Ecuaciones exponenciales —Intereses compuestos—Casos en que se calcula por intereses simples la fracción de tiempo—Tablas—Construcción y uso — Ejercicios y problemas.

Anualidades adelantadas—Anualidades vencidas—Casos de la entrega mensual—Anualidades en progresión aritmética—Ejercicios y problemas—Amortización—Tablas de amortizaciones—Construcción y uso—Casos en que la tasa que se paga al prestamista es distinta de las que gozan las cuotas de pago—Bonos hipotecarios—Problemas—Cuadro de las amortizaciones — Año medio del reembolso—Problemas.

Empréstitos sin lotes—Empréstitos con lotes — Rescate de obligaciones—Seguros sobre la vida—Tablas de mortalidad — Rentas vitalicias, perpetuas, temporarias y diferidas—Seguros sobre dos cabezas—Problemas—Tonelaje y arqueo de buques.

Cubicación o aforos de toneles y pipas; fórmula de Ouhtred—Sus aplicaciones.

### CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA

Sus divisiones—Contabilidad del Presupuesto—Contabilidad fiscal—Contabilidad de las reparticiones públicas—Contabilidad estadística—Ley nacional de contabilidad.

Nociones sobre contabilidades de compañías de transporte, de establecimientos industriales y compañías de seguros—Bolsa de Comercio y Mercado de Erutos del país y sus operaciones.

## CONTABILIDAD JUDICIAL

Cómo se efectúan los nombramientos y en qué caso tienen intervención los contadores públicos.

*Compulsas*—Modo de practicarlas—Informes sobre las mismas.

*Averías*—Información de la masa de averías—Su clasificación —Prorrateo y liquidación de las mismas—Informes sobre liquidaciones de averías practicadas.

*Testamentarías*—Misión del contador en un juicio sucesorio —Prenotados—Cuerpo de bienes—Clasificación—Bajas—Legados—División—Adjudicación—Hijuelas.

*Quiebras*—Convocatoria de acreedores—Intervención del Contador—Trabajos preliminares que debe efectuar antes de empezar a desempeñar sus funciones—Trabajos que deben practicar —Informe al juez sobre los libros y balances que ha efectuado.

## CASTELLANO

### *Ejercicios de Literatura*

I. Lectura de tres obras maestras en prosa o verso, por lo menos, en el curso del año.

Razones sociales de su aparición en la literatura universal, y observaciones sintéticas sobre su concepto fundamental: caracteres principales, autor e ideas y expresiones originales o bellas.

II. Composiciones libres orales y escritas.

III. Discusiones individuales ó colectivas sobre cuestiones literarias y sociológicas de actualidad.

NOTA—*En los exámenes de los alumnos libres se clasificará la expreión, la ortografía y la letra de la composición.*

*Los eraminandos deberán escribir con distintos caracteres caligráficos parte de su composición.*

## DERECHO COMERCIAL

Noción jurídica del comercio—Actos de comercio—Comerciantes—Capacidad legal para ejercer el comercio—Obligaciones legales peculiares a los comerciantes — Agentes auxiliares del comercio.

Contratos comerciales—Reglas generales—Contrato de comisión, compañías o sociedades—Reglas especiales a las sociedades colectivas, anónimas, en comandita, de capital e industria, cooperativas y sociedades accidentales o participación—Seguros — Contrato y letras de cambio, vales, billetes, pagarés—Explicación de los efectos jurídicos de las situaciones de librador tomador, tenedor, librado, aceptante, endosante, protestante, etc., etc.

Derecho marítimo—Nociones generales de buques, capitanes y otra gente de mar—Fletamentos—Conocimientos de carga—Contratos a la gruesa—Seguros marítimos—Averías — Reglas para su liquidación.

Quiebras—Conocimiento de la Ley de Quiebras, con explicación de sus disposiciones.

ECONOMIA POLITICA Y FINANZAS

Las leyes económicas—El principio económico—Condiciones de la producción—La naturaleza—El trabajo—El capital—El crédito—La industria y el comercio—La propiedad—La población—Las sociedades.

*Finanzas*—Presupuesto—Propiedades públicas—Impuestos — Crédito público—Medios de comunicación, etc.

NOTA—*Cada uno de esos puntos será desarrollado en una o varias conferencias, de acuerdo con su importancia y según los subdivisiones que deban hacerse.*

*Por ejemplo: en la parte crédito, después de explicar lo que es el crédito, según la ciencia, seguirá la teoría del interés, las diferentes formas cómo se opera con el crédito, las instituciones que lo practican, etc.*

---

## Correlación de estudios primarios y comerciales.

Buenos Aires, Junio 14 de 1905.

PARTE REFERENTE A LAS ESCUELAS DE COMERCIO

(Plan General de Correlación de Estudios Secundarios)

Para ingresar a las Escuelas comerciales de varones, se requiere:

a) Para el curso de Perito Mercantil, tener trece años cumplidos y haber cursado los seis primeros grados de las escuelas determinadas por los Arts. 2°, 5° y 6°;

b) Para el curso de Dependiente Idóneo, tener catorce años cumplidos y haber cursado los cuatro primeros grados de las escuelas determinadas por los Arts. 2°, 5° y 6°;

c) Para el curso de Contadores Públicos, tener diez y nueve años de edad, haber cursado los seis primeros grados de las escuelas determinadas por los Arts. 2°, 5° y 6° y ser aprobado en un examen especial, de aritmética, castellano, geografía, historia, caligrafía y elementos de contabilidad, en la extensión determinada por el plan respectivo para el curso de Perito Mercantil.

Para ingresar a los estudios comerciales de mujeres se requiere:

a) Para los cursos nocturnos, tener catorce años de edad y haber cursado los cuatro primeros grados de las escuelas determinadas por los Arts. 2°, 5° y 6°;

b) Para los cursos diurnos, tener quince años de edad y haber cursado los seis primeros grados de las escuelas determinadas por los Arts. 2°, 5° y 6°.

Los estudios primarios a que se hace referencia, podrán ser reemplazados por un examen de ingreso que los comprenda. Dicho acto tendrá lugar ante mesas formadas y presididas por la Dirección de cada establecimiento y con profesores del mismo, previa autorización de la Inspección General.

---

**Declarando obligatoria la enseñanza del tiro al blanco en los Colegios Nacionales, Escuelas Normales de Maestros y de Profesores, Escuelas Industriales y Escuelas de Comercio, dependientes del Ministerio de Instrucción Pública. (1)**

Buenos Aires, Julio 14 de 1905.

Habiéndose incluído la enseñanza del tiro al blanco en el Plan de Estudios establecido por el Decreto de 4 de Febrero próximo pasado; y

Considerando:

Que para que esta enseñanza dé todos los resultados que se persiguen, debe ser organizada de acuerdo con los principios teóricos y las reglamentaciones prácticas vigentes en ejército nacional;

---

(1) Vé Decreto de Mayo 19 de 1894 que incorpora a todos los Establecimientos Nacionales de Educación, la enseñanza de la Instrucción Militar y su nota de concordancias, pág. 74.

Que ella, en efecto se relaciona directa e intimamente con la instrucción militar, y es por lo tanto en esta parte concurrente la acción de los institutos oficiales de enseñanza con la que están llamadas a desenvolver las autoridades militares, debiendo a la vez influir en el sentido de dicha enseñanza, en su futuro carácter de ciudadanos y con relación a los servicios que la ley de organización del ejército les impone;

Que por las consideraciones expuestas, la enseñanza y ejercicio del tiro al blanco debe darse con arreglo al programa establecido por el Ministerio de la Guerra, por Decreto de 1° de Mayo ppdo. a los efectos de la Ley No. 4031 que acuerda excepciones a los ciudadanos que acrediten haber recibido una instrucción de tiro, satisfactoria;

Que en consecuencia, se impone la conveniencia de dar al Ministerio de la Guerra toda la participación que le corresponde en la instrucción del tiro al blanco de los alumnos en los establecimientos de enseñanza, a fin de que ella pueda realizarse con la amplitud y eficacia requerida en stand adecuados, por oficiales competentes que el Ministerio designe.

Por las consideraciones expuestas,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase obligatoria la enseñanza del tiro al blanco para los alumnos de los dos años superiores de los Colegios Nacionalesc. Escuelas Normales de Maestros y de Profesores, Escuela Industrial y Escuelas de Comercio dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 2.° Dicha enseñanza se dará por oficiales instructores, designados por el Ministerio de la Guerra de acuerdo con las condiciones estatuídas en el Decreto de fecha 1° de Mayo ppdo. y con sujeción al siguiente programa establecido por el mismo.

---

PRIMER PERIODO

Ejercicios preparatorios.

1.° Escuela del soldado sin armas, individual y colectiva (de acuerdo con el reglamento táctico).

2.° Genuflexiones aisladamente y en combinación, con ejercicios gimnásticos con el fusil, paso gimnástico,

saltos, gimnasia con aparatos (de acuerdo con el reglamento de gimnasia y preferiendo los ejercicios más adecuados para robustecer los músculos y dar flexibilidad a las articulaciones directamente interesadas en el tiro).

3.° Enseñanza sobre el fusil y la munición. Nomenclatura de las partes principales del fusil y de los cartuchos, manera de hacer funcionar el mecanismo, precauciones y reglas a observar para el buen uso y conservación del arma.

4.° Explicación de las reglas de puntería con el fusil colocado sobre caballe caballete; manera de empuñar la garganta y de efectuar el disparo; utilidad y graduación del alza.

5.° Escuela de posiciones del tirador:

a) De pie, en forma de gimnasia de puntería, prescindiendo de la acción sobre el disparador.

b) De pie con el fusil apoyado sobre un caballete con gradines en combinación con la carga, acción con el disparador y declaración del punto apuntado.

c) Idem de pie y a brazo libre, de rodilla y con cuerpo a tierra.

6.° Posición de los alumnos en los ejercicios de puntería detrás de muros, parapetos, árboles, en trincheras abrigos, contra blancos móviles etc., en combinación con instrucciones sobre la apreciación de las distancias y el empleo de las alzas.

7.° Tiro con cartuchos de fogueo sobre apoyo y a brazo libre: control final minucioso de cada alumno en la ejecución de los detalles.

Observación.—Dentro de los límites de una progresión racional y metódica en los ejercios e instrucciones de categorías distintas anotadas en el programa que antecede, el instructor seguirá en el desarrollo de la enseñanza, el orden que a su criterio mejor convenga para el éxito final del conjunto.

Durante cada hora de clase, se combinará en lo posible la ejecución de ejercicios de carácter táctico con otros gimnásticos preparatorios del tiro.

## SEGUNDO PERIODO

### Tiro al blanco

Siguiendo la progresión y exigiendo el cumplimiento de

condiciones de tiro análogas a las que establece el reglamento de tiro para los conscriptos de nuestro ejército.

Nota. — Se entiende que deben continuar durante todo este período los ejercicios gimnásticos con armas y aparatos y la gimnasia de puntería con todas sus variaciones.

Art. 3.° El horario y demás medidas relacionadas con el cumplimiento del presente Decreto serán acordados entre las respectivas direcciones y los oficiales instructores.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Quintana.
J. V. González.

---

## Reglamento para las Escuelas Nacionales de Comercio.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1905.

Considerando que la práctica ha demostrado la necesidad de que las Escuelas Nacionales de Comercio se rijan por un reglamento propio, dada la índole especial de dichos institutos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Desde la fecha, regirá para las Escuelas Nacionales de Comercio, dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, el siguiente

## REGLAMENTO (1)

---

### De las autoridades y empleados

---

### TITULO I

### DEL DIRECTOR

Artículo 1.° Los deberes y atribuciones del Director, son los los que a continuación se expresan:

---

(1) Complemento de este Reglamento son: la Resolución de Agosto 31 de 1909 pág. 320; la de Octubre 15 del mismo año pág. 321 y la de Diciembre 29 pág. 323. Vé las notas puestas al Reglamento.

1.° Tomar por cuenta propia todas las medidas disciplinarias que crea conveniente al mejor cumplimiento de las leyes, decretos, órdenes y reglamentos, y a la buena marcha de la escuela, tanto con los alumnos como con el personal docente y subalterno.

2.° Establecer el reglamento interno de la escuela para todos sus servicios y velar por su exacto cumplimiento.

3.° Asistir a las aulas, clases de estudios y demás ejercicios de la escuela, con la mayor frecuencia, a fin de informarse por sí mismo del puntual cumplimiento de los deberes de los profesores, alumnos y empleados.

4.° Dictar las medidas que estime convenientes a la administración, régimen, estudios y disciplina de la escuela, siempre que no contraríen disposiciones vigentes.

5.° Velar sobre la exacta inversión de los fondos entregados para atender a las necesidades de la escuela, y autorizar dicha inversión.

6.° Nombrar los celadores y demás empleados inferiores, dando de ello cuenta al Ministerio.

7.° Proponer anualmente, antes del 31 de Marzo, el proyecto de presupuesto para la Escuela.

8.° Suspender a los profesores que falten a su deber y proponer la destitución, en los casos y forma determinados en este reglamento.

9.° Imponer correcciones a los alumnos, de acuerdo con lo dispuesto en el título respectivo, y dispensar o mutar por otras más leves las impuestas por los profesores o por los demás empleados que tengan facultades para ello.

10. Elevar con su informe, cuando éste sea necesario, las reclamaciones o peticiones de los profesores, alumnos y empleados, en la inteligencia de que no se dará curso a las que no se remitan por su conducto, a no ser en queja contra sus procederes.

11. Representar a la escuela en todos los actos en que actúe como tal, ante cualquier autoridad.

12. Conceder hasta ocho días de licencia a los miembros del personal de la escuela, nombrando las personas suplentes y dando cuenta al Ministerio.

13. Disponer cuanto se relacione con la disciplina, ho-

rarios, aplicación del plan de estudios, distribución del personal docente y administrativo.

14. Conceder permiso, en los casos que lo estime conveniente, para asistir a la escuela en calidad de alumnos oyentes, a los que lo soliciten.

Art. 2.° El Director no podrá dictar clases fuera del establecimiento, ni ausentarse del mismo por más de ocho días continuados, sin autorización superior.

Art. 3.° No podrá conceder dispensas de cuotas de matrículas o examen, a quienes no se hallen en el caso de obtenerlas.

Art. 4.° El Director incurre en responsabilidad en todos los casos en que no haga efectiva la de sus subordinados, cuando éstos falten a sus deberes. (1)

## CAPITULO II

### DEL VICEDIRECTOR

Art. 5.° El Vicedirector es el jefe inmediato de todos los profesores y empleados de la escuela y le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 3° y 4°. Cuando desempeñe las funciones de Director, le serán también aplicables todas las disposiciones que a éste se refieren.

Art. 6.° Corresponde al Vicedirector:

1.° Desempeñar todas las funciones del Director, en ausencia de éste.

2.° Recibir, comunicar, cumplir y hacer cumplir las órdenes del Director.

3.° Auxiliar al Director en el cumplimiento de sus deberes.

4.° Dar cuenta al Director de cuanto se relacione con la marcha de la escuela.

5.° Cuidar del orden, de la disciplina y de la enseñanza, vigilando a los profesores, celadores, alumnos y empleados, para que todos cumplan con sus obligaciones.

6.° Disponer de la forma y distribución de todos los registros que estime conveniente llevar, y designar los empleados que han de llevarlos.

---

(1) Vé la Resolución de Agosto 31 de 1900 relativa a las funciones del Director de las Escuelas de Comercio, pág. 320.

7.° Disponer, con la anuencia del Director, las medidas conducentes a la mejor marcha de la escuela.

8.° Comunicar al Director las informaciones relativas a la buena conducta del personal docente y alumnos, a los efectos de las recompensas y promociones a que sean acreedores.

## CAPITULO III

### DEL SEGRETARIO-TESORERO

Art. 7.° Corresponde al Secretario:

1.° Refrendar las resoluciones y certificados que firme el Director.

2.° Redactar las comunicaciones que se dirijan por el Director.

3.° Formar los expedientes de los asuntos que entren a Secretaría y las carpetas relativas, donde anotará toda la tramitación que aquellos sigan.

4.° Llevar el archivo de todos los documentos pertenecientes a la escuela.

5.° Llevar todos los libros y registros que sean necesarios y los que la Dirección le indique.

6.° Pasar mensualmente a la Inspección General los cuadros de asistencia e inasistencia de los señores profesores, con el conforme del Vicedirector y visto bueno del Director.

7.° Conservar bajo su guarda el sello de la escuela.

8.° Evacuar todas las diligencias que el Director le ordene sobre asuntos relacionados con la escuela.

Art. 8.° Son atribuciones del Secretario como tesorero:

1.° Llevar la contabilidad de los fondos que entran a Tesorería, en los libros respectivos.

2.° Cobrar los derechos de matrículas, examen y certificados, consignando en las boletas respectivas el recibo de las cuotas que perciba, depositando los fondos en el Banco de la Nación, siendo responsable el Tesorero de cualquier omisión.

3.° Pagar todas las cuentas de la escuela, recabando los recibos correspondientes.

4.° Formar mensualmente las planillas de sueldos y gastos que deben pasarse a la Contaduría General.

5.° Proveer a todas las necesidades económicas de todas las reparticiones de la escuela, con la autoriza-

ción del Director, sirviéndose de los fondos destinados al efecto.

## CAPITULO IV

### DEL REGENTE

Art. 9.° Los cursos nocturnos estarán bajo la inmediata dirección de un Regente, a quien corresponde:

1.° Presentar, para su aprobación, de acuerdo con el Vicedirector, al comienzo del curso, un proyecto de horario y la distribución del personal docente y administrativo.

2.° Cuidar inmediatamente de la disciplina, del orden y de la enseñanza, vigilando a los profesores, celadores, y demás empleados inferiores, para que todos ellos llenen sus obligaciones.

3.° Dar cuenta diariamente al Vicedirector de la marcha de los cursos.

4.° Llevar el libro de faltas de profesores y empleados, registro general de alumnos, de clasificaciones y todos los que la Dirección le indique.

5.° Presentar al Vicedirector, el último día de cada mes, una planilla demostrativa de la falta de asistencia de los profesores y empleados.

6.° Vigilar el cumplimiento de las correcciones que se impongan.

7.° Le es aplicable la disposición contenida en el artículo 18.

## CAPITULO V

### DEL JEFE DE CELADORES

Art. 10.° El Jefe de Celadores tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones disciplinarias, debiendo velar con el el mayor empeño por el orden y la cultura que han de observar los alumnos de la escuela, siendo sus deberes y atribuciones:

1.° Estar a las órdenes inmediatas del Vicedirector, cuyas disposiciones cumplirá y hará cumplir.

2.° Dirigir al cuerpo de celadores, que tendrá a sus in-

mediatas órdenes, haciendo cumplir las disposiciones contenidas en el reglamento para celadores.

3.° Tener a su cargo los libros y registros auxiliares que el Vicedirector le indique.

4.° Comunicar diariamente al Vicedirector cuanta novedad ocurra en la escuela.

## CAPITULO VI

### DE LOS CELADORES

Art. 11. Son celadores los empleados especialmente destinados a hacer guardar el orden y la disciplina en la escuela.

Art. 12.° Corresponde a los celadores vigilar la conducta de los alumnos dentro y fuera de las aulas, y cumplir todas las disposiciones contenidas en el Reglamento para Celadores; estarán siempre bajo las órdenes inmediatas del Vicedirector, en el desempeño de sus funciones.

## CAPITULO VII

### DEL MAYORDOMO, PORTERO, ORDENANZAS Y DEMAS EMPLEADOS DE SERVICIO

Art. 13. El mayordomo, portero, ordenanzas y demás empleados de servicio, serán nombrados y separados por el Director y sus deberes y atribuciones se determinarán por los reglamentos internos.

Art. 14.° Bajo pena de separación, está prohibido absolutamente a todos los empleados:

1.° Percibir de los alumnos o de cualquier otra persona, propina o gratificación alguna por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones;

2.° Ejercitar acto alguno que importe un negocio con los alumnos, empleados o autoridades;

3.° Autorizar con su presencia cualquier acto que importe faltar a la disciplina o al orden de la escuela.

# TITULO II

## De los profesores

## CAPITULO I

Art. 15. Los profesores de la escuela pueden ser de dos clases: titulares y suplentes.

Art. 16. Son profesores titulares los nombrados para dictar los cursos de una manera permanente, mientras cumplan con sus deberes.

Son profesores suplentes los nombrados para dictar los cursos a falta de los titulares.

Art. 17. Es obligación de los profesores:

1.° Asistir puntual y asiduamente a las clases y dictarlas con preparación suficiente.

2.° Concurrir con puntualidad a los exámenes, ejercicios, juntas y demás actos oficiales a que sean convocados por el Director o Vicedirector.

3.° Respetar y obedecer al Director y Vicedirector en sus relaciones oficiales, y propender con el mayor empeño al mantenimiento de la disciplina, a la formación del carácter de los alumnos procurando despertar o acrecentar en ellos los sentimientos de decoro personal, de cultura moral, de aplicación al estudio y de respeto y práctica de la verdad.

4.° Dar la enseñanza con arreglo al plan de estudios y disposiciones vigentes.

5.° Conservar el orden y disciplina en las clases; siendo de ello inmediatamente responsables.

6.° Desempeñar las demás obligaciones que le imponga este reglamento y las disposiciones que adoptare el Director o Vicedirector.

7.° Comunicar en todos los casos al Vicedirector las faltas de conducta o aplicación de los alumnos que merezcan castigo.

8.° Entregar al Vicedirector el último día de cada mes la nómina de todos los alumnos de su curso, con el promedio de clasificaciones obtenidas por cada uno de los mismos.

9.° Consignar en el registro especial la lección o ejercicio que indiquen para la clase siguiente.

10. Dar aviso anticipado al Vicedirector, en caso de tener que faltar, haciéndole saber la causa de la inasistencia.

Art. 18. Los profesores titulares o suplentes no podrán dar clases particulares, bajo pena de exoneración, a ningún estudiante, sea cual fuere su calidad, que deba rendir examen ante las Escuelas Nacionales de Comercio, ni ser Director o propietario de colegio o establecimiento de enseñanza particular. (1)

Art. 19. El profesor que, sin causa plenamente justificada en el concepto del Director y Vicedirector, falte a la sexta parte de las clases que haya debido dictar durante el mes, quedará cesante sin más trámite; y producido el hecho el Vicedirector lo pondrá en conocimiento del Director, y desde ese momento el profesor no podrá continuar dando clase en la escuela.

A este efecto se considerará como media falta la entrada tarde a la clase, o salida de clase antes de la hora señalada, y como dos faltas la inasistencia a una sección de exámenes, siempre que no haya causa de fuerza mayor. (2)

Art. 20. No podrán interponer quejas o reclamaciones ante el Ministerio, sin haberse dirigido antes al Director, salvo si fuesen contra éste.

Art. 21. No podrán hacer propaganda política en las clases o en la escuela, ni censurar o criticar en la escuela o fuera de ella públicamente, lo que se hubiese ordenado con referencia al régimen y disciplina del establecimiento.

Art. 22. Los profesores no podrán desobedecer las órdenes del Director o del Vicedirector; pero les será lícito exponerle privadamente los inconvenientes que a su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandato.

Cuando el superior insista, obedecerá el profesor, pudiendo dirigirse al Ministerio en los casos y en las condiciones que establece este reglamento.

Art. 23. La renuncia de las cátedras y los pedidos de licencia, deben dirigirse al Director. (3)

Art. 24.° Los profesores suplentes tendrán las mismas obligaciones que los titulares.

---

(1) Vé la interpretación del Art. 50 del Regalmento de los Colegios Nacionales, análogo al presente, de fecha de Octubre 26 de 1913.

(2) Vé en la pág. 290 el Decreto de Septiembre 12 de 1906; la Circular relativa a asistencia de los señores Profesores de Junio 11 de 1911 pág. 386; el Decreto sobre inasistencia de Marzo 31 de 1913 y la Resolución de Agosto 14 de 1915.

(3) Vé la Resolución sobre licencias de Octubre 31 de 1913.

# TITULO III

## CAPITULO I

### DE LOS ALUMNOS REGULARES (1)

Art. 25. Los alumnos regulares están obligados:

1.° A respetar y obedecer a todas las autoridades de la escuela y a sus profesores.

2.° A asistir puntualmente a las clases y conducirse en ellas con la debida aplicación y compostura.

3.° A justificar, a completa satisfacción del Vicedirector, las faltas de asistencia a clases, entendiéndose que la inasistencia a cien horas de clases importará la pérdida del curso con prohibición de rendir examen durante el año escolar, salvo en los casos en que el Director exima de este último castigo.

4.° A cumplir con todos los deberes que se les impongan por los reglamentos internos y las autoridades de la escuela.

Art. 26. Las roturas o los desperfectos hechos en las paredes, bancos, pizarras, mapas, etc., así como cualquier otro daño verificado intencionalmente, serán pagados por el alumno o alumnos que los causen, siendo este pago condición previa para continuar los estudios en la escuela.

El pago no excluye el castigo, si hubiese lugar a él.

## CAPITULO II

### DE LOS ALUMNOS DE LOS COLEGIOS INCORPORADOS

Art. 27. Los directores de colegios incorporados a las Escuelas Nacionales de Comercio, presentarán antes del 31 de marzo, al Director de la escuela, la nómina de los alumnos que hayan de matricularse y dar examen al fin del curso.

Art. 28. Los alumnos que figuren en la nómina que trata el artículo anterior, no podrán dar examen sin haber llenado todos los requisitos exigidos a los alumnos regulares para el ingreso a los cursos diurnos o nocturnos.

Art. 29. Cuando concurran a la escuela a dar examen, los alumnos de colegios incorporados tendrán los mismos de-

(1) En todo lo relativo a exámenes rije el Reglamento de la pág. 297.

beres y obligaciones que los regulares, siendo responsables los directores de esos colegios de las faltas cometidas por sus alumnos.

Art. 30. La Dirección de la escuela resolverá la forma en que deban rendir y clasificarse los exámenes de los alumnos de colegios incorporados y libres.

## CAPITULO III

### DE LOS ESTUDIANTES LIBRES

Art. 31. Los estudiantes que deseen rendir examen, de acuerdo con el plan de enseñanza vigente para las Escuelas de Comercio, deberán solicitar, antes del 30 de Julio, su inscripción como alumnos libres.

Esta inscripción estará sujeta a las prescripciones establecidas para los alumnos regulares.

## CAPITULO IV

### DE LA PROMOCION DE LOS ALUMNOS REGULARES

Art. 32. Para la promoción de los alumnos regulares no habrá exámenes, y se procederá en la siguiente forma: (1)

1.° En cada asignatura, por lo menos una vez por mes, cualquier día de la clase, sin previo aviso, el Director o Vicedirector indicará a los alumnos un tópico a desarrollarse por escrito, sobre temas de la parte del programa que haya sido estudiada ya en la clase.

2.° El profesor de la materia corregirá las pruebas, anotando los errores, y las clasificará, devolviendo en el término de tres días al Vicedirector las composiciones y bajo su firma la nómina de alumnos con su respectiva clasificación.

3.° En las clases de idiomas podrá además dedicarse una de las del mes a clasificar los alumnos en lectura y pronunciación, clasificando el Director o Vicedirector, y el profesor del curso.

4.° El promedio entre las clasificaciones diarias y las de las composiciones de que se trata en los incisos anteriores, determinará al fin del curso la aprobación,

(1) Vé el Reglamento de exámenes, modificador de las disposiciones arriba transcriptas en la pág. 297.

aplazamiento o reprobación del alumno en cada asignatura. A estos efectos, las clasificaciones serán: "cero" correspondiente a reprobado, "uno" a aplazado, "dos" a regular, "tres" a bueno, "cuatro" a distinguido y "cinco" a sobresaliente.

5.° El promedio de que trata el inciso anterior será comunicado por escrito a los padres o tutores, quienes deberán recogerlo en la Vicedirección personalmente o por personas debidamente autorizadas por los mismos.

Art. 33.° El alumno reprobado en una asignatura o aplazado en tres, deberá repetir el curso.

Art. 34. El alumno regular aplazado en una o dos materias, deberá aprobarlas en calidad de estudiante libre, en los exámenes complementarios de febrero, para pasar al curso inmediato superior.

Art. 35. Todo alumno regular, incorporado o libre que durante dos años consecutivos resulte aplazado o reprobado en el mismo curso, no podrá rendir examen en las Escuelas Nacionales de Comercio, sino pasado el término de tres años.

A este efecto, la Dirección de cada Escuela de Comercio Nacional comunicará a la de las demás, antes del 15 de Marzo, la nómina de los alumnos que se encuentren en este caso.

## TITULO IV

### CAPITULO I

### DE LAS CLASES

Art. 36. Las clases empezarán el 1° de marzo y durarán hasta el 15 de noviembre, no habiendo más días feriados que los que declaren tales por el Poder Ejecutivo. (1)

Art. 37. El profesor es responsable durante la lección del orden y disciplina de la clase, y podrá imponer correcciones de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

Art. 38. Dada la señal para la terminación de la lección, el profesor entregará la clase al celador respectivo y sólo entonces podrá retirarse.

En caso de desórdenes en la clase o por cualquier otra causa que hiciese necesario suspender la lección, no podrá hacerlo por sí. La resolución será tomada por el Director o Vicedirector.

(1) Modificado por la Resolución de 15 de Octubre de 1909; vé la pág. 321.

## CAPITULO II

### DE LAS FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA

Art. 39. Las correcciones aplicables a los alumnos por mala conducta o falta de respeto o de aplicación al estudio, serán:

1.° Trabajos extraordinarios.
2.° Amonestaciones en privado.
3.° Exclusión de un curso o de todos los cursos dados por un mismo profesor, durante un tiempo dado, computándose como falta cada ausencia en dichas clases.
4.° Separación temporal de todos los cursos de la Escuela.
5.° Expulsión definitiva, solicitada al Ministerio por la Dirección de la escuela.
6.° Expulsión de la escuela por uno o más años.

Los profesores podrán imponer las comprendidas en los incisos 1° y 2° consignándolas en el registro respectivo; las comprendidas en el inciso 3°, con anuencia del Vicedirector.

Art. 40. Cuando se impusiesen trabajos extraordinarios, éstos deberán ser de utilidad para el alumno, y el término de la duración no podrá pasar de dos horas.

## TITULO V

### Disposiciones Generales. (1)

Art. 41. El Director y Vicedirector son miembros natos de todas las comisones examinadoras: hallándose presentes, tendrán la presidencia y dirección de ellas.

Art. 42. Hasta dos días antes del fijado para comenzar los exámenes, podrá ser recusado con expresión de causa, cualquiera de los miembros de las comisiones examinadoras. El Director dictará la resolución que estime conveniente, y ella no dará lugar a recurso.

Art. 43. Se considerarán impedidos de formar parte de las mesas examinadoras: los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad con el examinado.

(1) Vé en la pág. 323 la Resolución de 29 de Diciembre de 1900 que incorpora a este Reglamento el Cap. XVII del Reglamento para Colegios Nacionales relativo a los derechos de matrícula, de examen y de certificados.

Los profesores tendrán la obligación de hacer presente al Director, diez días antes de dar comienzo a los exámenes, las incompatibilidades de que se encuentren afectados, según la disposición anterior.

El profesor que teniendo una de esas incompatibilidades, no lo hiciese presente o lo ocultare, será destituído.

Art. 44.° La Dirección resolverá lo que estime conveniente en todos los casos previstos o no por este reglamento, o cualquier dificultad que en su aplicación se ofreciere.

Art. 45. Quedan derogadas todas las disposiciones hasta hoy vigentes, que se opongan a las que este decreto establece.

Art. 46. Comuníquese a quienes corresponda, publíquese, etc.

Quintana.
J. V. González.

---

**Organización de los Institutos incorporados a las Escuelas de Comercio.** (1)

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1905.

Siendo necesario determinar la organización de los Institutos incorporados a las Escuelas de Comercio, en lo relativo a personal docente, material de enseñanza e higiene de sus locales, a semejana de lo establecido ya para los institutos incorporados a losColegios de Enseñanza Secundaria; y de acuerdo con lo informado por la Inspección General,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° A contar del 1° de Marzo próximo, el mínimum de material de enseñanza que las escuelas incorporadas o que pretendan incorporarse a la enseñanza comercial, deben poseer, queda establecido del siguiente modo:

a) Un pupitre por cada alumno o por cada dos, si su capacidad es suficiente; no pudiendo exceder de este número los ocupantes.
b) Una pizarra mural por cada aula, con capacidad bastante para que puedan trabajar comodamente en ella tres alumnos a la vez.

---

(1) Vé la Ley sobre libertad de Enseñanza de Septiembre 30 de 1878 y su nota de concordancias, pág. 12.

c) Para la enseñanza de la geografía deben poseer una colección de mapas comunes y otra de mapas mudos, físicos políticos y económicos, de cada uno de los continentes y de los principales países de Europa y América; una linterna para proyecciones luminosas, colecciones de diapositivos para la enseñanza de la geografía e historia.

d) Una colección de mapas de la República Argentina formada por dos generales y uno de cada una de las provincias, más uno mudo general.

e) Una colección de mapas de países limítrofes.

f) Para las escuelas en cuyos cursos se enseña geometría deberán poseer; una caja de sólidos completa, un grafómetro, cadena, fichas, y escuadras.

g) Un planisferio moderno, un hemisferio oriental, un hemisferio occidental, dos globos terrestres lisos.

h) Un juego completo de pesas y medidas del sistema métrico decimal.

i) Las escuelas en cuyo cursos se estudie tecnología (productos mercantiles) deberán poseer un museo de productos mercantiles que contenga por lo menos un ejemplar de cada una de las principales substancias indicadas en los respectivos programas de 3° y 4° año de Peritos Mercantiles.

j) Las escuelas en cuyos cursos se estudie escritura mecánica, deberán poseer una máquina para cada tres alumnos del curso en que se dicte esa asignatura.

k) Las escuelas en cuyos cursos se enseñe práctica de escritorio, deberán poseer los muebles necesarios para su enseñanza, como ser: un escritorio para cinco alumnos, los libros necesarios para contabilidad especial, una prensa de copiar, etc.

Art. 2.° La Inspección General del ramo está facultada para declarar inaceptable el material de enseñanza exigido, sino lo considerase buena su calidad.

Art. 3.° Queda prohibido en las aulas el uso de pupitres de hierro.

Art. 4.° El material escolar exigido por este decreto, debe ser conservado en condiciones satisfactorias de uso y aseo.

Art. 5.° Deberán poseer una biblioteca que contenga colecciones de libros de lectura, códigos, diccionarios modernos de la lengua castellana, francesa, inglesa e italiana, de geografía y de historia; libros de consulta para los distintos ramos de enseñanza.

## CONDICIONES DE LA INCORPORACION

Art. 6.° Ninguna incorporación podrá ser acordada sin el informe previo de la Sección Escolar del Departamento Nacional de Higiene, respecto a las condiciones del establecimiento en que funciona.

Art. 7.° Los Colegios ya incorporados que no poseean los elementos de enseñanza enumerados en los artículos anteriores, deberán adquirirlos dentro del término improrrogable de ocho meses para el material de enseñanza que exista en plaza y diez y ocho meses para el que haya de obtenerlo del extranjero.

Art. 8.° Todo Director que desee incorporar su colegio a la enseñanza comercial deberá llenar además de los establecidos por decretos reglamentarios, los siguientes requisitos:

a) Tener título de "Profesor" o "Maestro Normal" de la nación o extranjero, debidamente legalizado o carrera liberal, en las mismas condiciones, o ser contador Público Nacional.

b) Gozar de buena reputación, pudiendo requerirse certificado que la comprueben en casos especiales.

c) Rendir ante una comisión de profesores de las respectivas materias, presidida por el Director de la Escuela Nacional o por un Inspector que la Inspección General designe, en la capital de la República, un examen de metodología, de Historia y Geografía Argentinas, Idioma Nacional e Instrucción Cívica, dentro de las condiciones de extensión e intensidad exigidas en la enseñanza Comercial. En las capitales de provincia o ciudades donde funcionan Escuelas Nacionales de Comercio, los exámenes serán rendidos en la misma y en la forma indicada. El examen será libre y la clasificación será aprobado o desaprobado.

Art. 9.° Los Colegios ya incorporados, cuyos directores no reunan las condiciones establecidas por los incisos a) y b) del artículo anterior, perderán acto continuo la incorporación. Para llenar las condiciones del inciso c) tendrán un plazo de seis meses a contar desde la fecha.

Art. 10. Todo profesor de colegio incorporado o por incorporarse, que carezca de los títulos mencionados en el inciso a) del artículo 8, podrá ser sometido por la Inspección

General a un examen de competencia, renovable para cada nueva cátedra de que se hiciera cargo.

Art. 11. A los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de las obligaciones establecidas por los decretos reglamentarios en vigencia, todo colegio incorporado debe enviar a la Inspección General, en Febrero de cada año la nómina de sus profesores, con especificacion dle las cátedras que van a desempeñar, comunicando durante el año e inmediatamente de producidos los casos todo cambio de profesores o de distribución de las cátedras.

Art'. 12. Todo colegio incorporado deberá tener en su secretaría un libro de temas, donde los profesores mencionarán bajo su firma y con especificación de fecha el objeto de su lección, cada vez que dén sus clases.

Art. 13. Cuando la pérdida de la incorporación resultase de la falta de cumplimientos a lo dispuesto por los artículos 10, 11 y 12 o de deficiencias graves comprobadas por la Inspección General el establecimiento no podrá ser incorporado nuevamente, antes del plazo mínimo de un año.

Art. 14. La Inspección General no podrá aconsejar en ningún caso que se acuerde la incorporación de un colegio, a título condicional.

Art. 15. Hácense extensivas a los establecimientos incorporados a las Escuelas de Comercio, las disposiciones contenidas en el decreto de fecha 22 (1) de Noviembre de 1904 que no se opongan a las consignadas en el presente.

Art. 16. Comuníquese, etc.

Quintana.
J. V. González.

---

(1) Vé la pag. 19. Vé también la ley de Libertad de enseñanza y sus concordancias en la pág. , para todo lo relativo a los colegios incorporados.

# Año 1906

**Disposiciones relativas a los Colegios particulares Incorporados.**

Buenos Aires, Marzo 31 de 1906.

Considerando:

1.° La supresión del examen establecida para los alumnos de los Colegios Nacionales, ha dado los mejores resultados; desaparecido el azár de las pruebas de fin de curso y substituídas por el promedio general de las notas asignadas al esfuerzo diario y constante del alumno, se ha asentado el régimen de la promoción sobre la base más justa y lógica del efectivo mérito personal.

2.° No hay motivo para que los beneficios de la supresión del examen se limiten a los alumnos oficiales; la razón científica es aplicable a toda clase de estudiantes que sigan cursos sistematizados bajo una organización y disciplina mentales que ofrezcan las serias y positivas garantías de los Colegios Nacionales u otros analogos.

3.° La forma actual de examen para los estudiantes incorporados ofrece serios inconvenientes que la práctica ha demostrado y que han sido puestas de relieve en ocasiones repetidas por el órgano autorizado de los Rectores de los Colegios Nacionales; la doble prueba, una oral y otra escrita para cada asignatura, agregada al crecido número de dichos estudiantes que se presenta anualmente a examen aparte de otras muchas dificultades de orden técnico y personal, hace de él un sistema incompleto e irregular que es premioso substituir por otro, menos artificial y más verdadero.

4.° Ahora bien; los Colegios privados cuya población escolar secundaria alcanza próximamente a la mitad de la total, desempeñan una apreciable función concurrente en la educación pública amparados por la Constitución Nacional

(1) Vé la nota de concordancias al Decreto inmediato anterior, y el Decreto de 22 de Abril de 1906 reglamentario del que se transcribe en el texto pág. 284. El sistema de promociones que en este Decreto se establece quedó derogado por el Reglamento de 8 de Febrero de 1909 hoy vigente.

y por la ley reglamentaria, que aunque anticuada ha permitido al Estado descargarse de una buena parte de los gastos que ella hubiera demandado sin su concurso, están sometidos al régimen de la organización oficial que abarca desde los más nimios detalles del medio y de la vida escolar hasta los planes de estudios y programas a los cuales deben ceñirse; en efecto, los reglamentos fijan severas condiciones con respecto al local en que deben funcionar; sus condiciones de higiene, disposición, distribución y material a emplearse, en la construcción de aulas de estudio, clases, patios de recreo, dormitorio, etc. Deben también elevar anualmente al Ministerio la nómina de sus profesores, de manera que éste, tiene en sus manos el modo de apreciar la competencia que ellos reunen; cumplen con la obligación de presentar al principio del curso la nómina de sus alumnos, que por otra parte abonan iguales derechos de matrícula que los oficiales; la Inspección General ejerce sobre esta clase de establecimientos una acción constante de vigilancia que permite constatar en ellos el cumplimiento de planes de estudios, programas y disposiciones disciplinarias, así como también si poseen los gabinetes, mobiliarios y útiles de enseñanza, especificados en el reglamento respectivo.

5.° Todas estas exigencias que han sido sometidas a riguroso control, han originado el retiro de la incorporación a un crecido número de Colegios privados y asimilan en un todo al carácter de estos establecimientos a los de los oficiales, si bien en algunos de aquellos, se cumplen fines, que ajenos a los exclusivamente educadores del Estado en materia de enseñanza, no le estorban ni perjudican porque constituyen un orden de ideas, del resorte individual o familiar.

6.° Conviene preparar paulatinamente el terreno de una progresiva y coordinada libertad de enseñanza, como lo quiere la Constitución Nacional; el ejemplo extraño estimula esta tendencia hacia el florecimiento general de los estudios y justo es confesar que muchas trabas que limitan y hasta desnaturalizan el rol de docencia pura de los Colegios Nacionales, residen en los vínculos de íntima y recíproca relación entre esos Institutos y los privados.

7.° La reforma a introducirse debe solo alcanzar a aquellos institutos qué, mediante esfuerzo morales y materiales de consideración se han colocado a una altura que les ha merecido la confianza de las familias y de la sociedad; en este caso se encuentran los Colegios privados que cumplen íntegramente las disposiciones reglamentarias y llenan la totali-

dad de los planes de estudios y programas, poseyendo cursos permanentes desde el primero hasta el último año de estudio.

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.º Los alumnos que posean la totalidad de los cursos exigidos por el plan de estudios y hayan llenado íntegramente los diversos reglamentos relativos a los mismos, cuya lista será formulada por la Inspección General, quedan exceptuadoas de las pruebas finales establecidas en los artículos del reglamento de Colegios Nacionales y otras disposiciones complementarias.

Art. 2.º La promoción de dichos alumnos al curso inmediato superior se realizará en la misma forma que la que aquel Reglamento preceptúa para los alumnos regulares.

Art. 3.º La dirección de cada Instituto privado remitirá al rectorado de cada Colegio Nacional a que esté incorporado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, las planillas de clasificaciones selladas y refrendadas por el rector del Colegio privado y los profesores de cada curso del mismo, que hayan sido adjudicadas en el mes anterior a cada alumno y en cada asignatura de estudio. Al mismo tiempo se adjuntarán las pruebas o ejercicios escritos ejecutados por los alumnos como trabajo de recapitulación mensual.

Art. 4.º Del 6 al 15 de Diciembre de cada año, las mismas comisiones mixtas establecidas por los Reglamentos vigentes se reunirán en el local del Colegio oficial, a efecto de establecer la promoción de los alumnos a que el presente Decreto se refiere, en presencia de las planillas mensuales exigidas en el artículo anterior, pudiendo estas comisiones hacer comparecer ante ellas a los efectos de la identificación, a los alumnos respecto a los cuales pudiera surgir alguna duda. Dichas comisiones pueden igualmente traer ante ellas los legajos de composiciones y rectificar las notas que a su juicio ofrezcan disparidades resaltantes con los méritos de los trabajos escritos.

Art. 5.º La Inspección General dispondrá que un Inspector tenga a su cargo exclusivo la vigilancia de la enseñanza en los colegios a que se refieren las anteriores disposiciones.

Art. 6.º No podrá establecerse la promoción de alumnos que en las notas de los dos últimos meses del curso escolar, hayan obtenido la clasificación de O o I.

Art. 7.° Comuníquese, etc.

Figueroa Alcorta.
Federico Pinedo.

---

**Reglamentación del Decreto de 31 de Marzo de 1906 sobre supresión de exámenes en los Colegios Incorporados.**

Buenos Aires, Abril 22 de 1906.

En vista de la reglamentación propuesta por la Inspección General de Enseñanza Secundaria y Normal, en ejecución del Decreto de fecha de 31 Marzo próximo pasado,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

Artículo 1.° En los Colegios Incorporados que pidan acogerse a lo dispuesto en el Decreto de 31 de Marzo próximo pasado, deben llevarse escrupulosamente los registros siguientes, que serán puestos a la disposición del Inspector, toda vez que los solicitare.

a) Registro de clasificación diarias y promedio mensual, con especificación de orales y escritos.
b) Registro de indicaciones de los Inspectores.
c) Registro de promedios mensuales y clasificaciones finales.
d) Registro de asistencia diaria de los alumnos.
e) Registro de asistencia de profesores.

Art. 2.° El Inspector, desde el momento que lo pida en un aula, podrá hacerse cargo de la clase e interrogar a los alumnos.

Art. 3.° Los alumnos de los Colegios Incorporados quedan sujetos a las disposiciones pertinentes a la asistencia, establecida para los Colegios Nacionales.

Art. 4.° Ningún Colegio Incorporado podrá admitir en sus cursos regulares, alumnos expulsados de los Colegios Nacionales o aquellos que por falta de asistencia en los Colegios Nacionales o Incorporados, hayan perdido curso.

Art. 5.° El Registro de asistencia diaria estará a disposición del Inspector. Las anotaciones en dicho Registro se ha-

---

(1) Vé el Decreto anterior y su nota.

rán con tinta, considerándose como dato sin ningún valor, toda anotación raspada o enmendada.

Art. 6.° La trasgresión a lo dispuesto en el artículo 4 y la constatación de anotaciones de asistencia que no correspondan a la realidad serán causa suficiente para que se lleve a cabo la suspensión temporaria de la incorporación, quedando ésta de hecho suprimida, en caso de reincidencia.

Art. 7.° A los efectos de las clasificaciones y promoción, la duración del año escolar, será la misma fijada por el Reglamento de los Colegios Nacionales.

Art. 8.° En cuanto al número de horas de clase, el horario deberá ajustarse como mínimum, al tiempo asignado en el plan de estudios de Colegios Nacionales.

Art. 9.° El asiento en el Registro de las clasificaciones diarias, tanto orales como escritas, deberá hacerse con tinta bajo pena de la suspensión de la incorporación y de pérdida de ella, en caso de reincidencia.

Art. 10. Se clasificará a los alumnos por sus exposiciones y por las composiciones escritas. El término medio de las clasificaciones, correspondientes a las exposiciones orales, se sumará con el término medio de las correspondientes a los trabajos escritos y esta suma dividida por dos dará el promedio mensual.

Art. 11.° La identificación de los alumnos a que se refiere el artículo 4 del Decreto de fecha de 31 de Marzo de 1906, se hará mediante una prueba ante la comisión.

Art. 12. La presentación de los alumnos a objeto de la identificación deberá ser solicitada por el Rector del Colegio Nacional a la Inspección General, por escrito fundado en los motivos que dén lugar a la duda.

Art. 13. Cuando la Inspección General oído el Director del Colegio Incorporo, juzgue que ha lugar la presentación de más alumnos, enviará un Inspector que presida la mesa examinadora.

Art. 14. La prueba a que se refiere el art. 11 será escrita y oral, versará sobre la última recapitulación mensual y el promedio que resulte será la clasificación única y definitiva, quedando en consecuencia sin valor la que arroje el promedio anual de la asignatura.

Art. 15. Los Colegios Incorporados que no pidan acogerse a lo dispuesto en el Decreto de fecha 31 de Marzo de 1906 y los que habiendo pedido este beneficio no se encuentren en las condiciones que el mismo establece para concederselo,

quedan sujetos a las disposiciones vigentes, sobre tales Colegios Incorporados.

Art. 16. Comuníquese, etc.

Federico Pinedo.

---

**Resolución por la que se autoriza la retención de los talonarios de los recibos por derechos de exámenes y matrículas.**

Buenos Aires, Abril 28 de 1906.

Habiéndose remitido a este Ministerio por varios Colegios Nacionales y otros establecimientos de enseñanza, los talonarios de recibos por derechos de examen y matrículas, al efectuar las rendiciones de cuentas en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto de 4 de Abril del año próximo pasado, siendo que ellos deben quedar en los establecimientos respectivos a disposición de los señores contadores fiscales, a los efectos del control que la ley encomienda a la Contaduría general de la Nación,

SE RESUELVE:

1.° Que sin perjuicio de lo dispuesto por el citado decreto, las reparticiones encargadas de percibir derechos de examen, matrículas y certificados de estudios, deberán retener los talonarios, por los recibos que otorguen, a los fines del control que ejerce la Contaduría General.

2.° Devuélvase por la división administrativa, a los establecimientos de su procedencia, los talonarios recibidos hasta la fecha.

3.° Comuníquese por circular y publíquese en el Boletín Oficial.

Federico Pinedo.

---

**Decreto creador de la dirección de la enseñanza con proyecciones luminosa, museo y biblioteca y nombrando director.**

Buenos Aires, Mayo 8 de 1906.

Vista la precedente nota de la Inspección General de En-

(1) Vé Decreto de Enero 20 de 1877 que crea el derecho de matrícula en todos los establecimientos Nacionales de Educación Secundaria y profesional y la nota de concordancias, pág. 7.

señanza Secundaria y Normal en la que propone la realización de los siguientes proyectos:

1.° Creación de una oficina especial anexa a esa repartición denominada "dirección de la enseñanza con proyecciones luminosas" encargada de todo lo relativo a la fijación de los métodos, determinación de los procedimientos, confección de diapositivos, distribución de todo el material para la enseñanza por medio de ese sistema, redacción de lecciones, etc.

2.° Fundación de un museo y biblioteca para la exposición permanente de todo lo que la enseñanza primaria, secundaria normal y especial reclama para llenar su cometido, desde los planos de los edificios hasta el material de enseñanza, y desde el reglamento de estudios de las escuelas de primeras letras hasta los planes generales de enseñanza vigentes en los pueblos más adelantados.

3.° Teniendo en cuenta que es necesario llevar a la práctica uno y otro proyecto, el primero con objeto de imprimir una dirección uniforme a la enseñanza por medio de ese sistema, para lo cual se ha distribuído ya a casi la totalidad de los establecimientos dependientes las linternas de este Ministerio las linternas diapositivos y demás útiles necesarios pero no se ha dado a las direcciones y profesores de los institutos respectivos las instrucciones para el mejor manejo a aplicación del material; y el segundo para depositar en él todo lo que de más importante debe poseer en sus oficinas la Inspección General de Enseñanza Secundaria y Normal.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase el funcionamiento de una oficina denominada "dirección de la enseñanza con proyecciones luminosas museo y biblioteca" anexa a la Inspección General de Enseñanza Secundaria y Normal.

Art. 2.° Nómbrase director ad honorem de dicha oficina, al Señor Carlos R. Gallardo mientras no se voten los fondos necesarios a su sostenimiento.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Figueroa Alcorta.
Federico Pinedo.

———

**Sobre pago de los derechos de matrícula, certificados y permisos de examen.**

Buenos Aires, Julio 13 de 1906.

Vista la precedente nota de la Contaduría General en que manifiesta la conveniencia de adoptar medidas, relacionadas con la percepción de los fondos provenientes de derechos de matrícula, certificados y permisos de examen, de los diversos Institutos de Enseñanza, dependientes del departamento de Instrucción Pública, y

Considerando:

1.° Que la experiencia demuestra la necesidad de reglamentar esta materia, con el fin de fiscalizar mejor la percepción de estos derechos y su ingreso a las arcas del tesoro público.

2.° Que las sumas percibidas por este concepto, en cuanto pueden tener afectación especial, serán acreditadas y debitadas en las cuentas respectivas por la Contaduría General, según ella misma lo indica; debiendo por lo tanto, ingresar el total de su producido al rubro común de rentas generales, aun la parte correspondiente a examinadores, la que será girada por órdenes de pago con imputación a dichas cuentas.

3.° Que hay positiva ventaja en someter esta fuente de recursos fiscales, al mecanismo establecido para las demás rentas del estado, con lo cual se obtiene la seguridad indispensable a la acción administrativa en estas materias.

4.° Que la experiencia aconseja en toda administración regular y ordenada, como el más expeditivo de los medios indicados, el procedimiento del manejo de los valores efectivos, mediante la creación de estampillas, timbres o papeles con el sello de la Nación.

Por lo expuesto

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1° de Septiembre próximo el valor de los derechos establecidos por matrícula y derecho de examen en los establecimientos de enseñanza dependientes del

(1) Vé el Decreto de 20 de Enero de 1877 creador del derecho de matrícula en todos los establecimientos Nacionales de Educación Secundaria y profesional y la nota de concordancias, pág. 7.

Ministerio de Instrucción Pública será abonado con un sello nacional equivalente al importe total de la suma a pagarse. Y cuando se tratase de la expedición de un certificado de estudios, este será extendido en un sello que represente el monto del derecho reglamentario.

Art. 2.° El empleado público encargado de estas funciones en cada dependencia, anotará y firmará, en el centro del sello antes mencionado el nombre y apellido del alumno que corresponda al talonario del recibo en el cual se estampará además el sello oficial del establecimiento.

Art. 3.° Los sellos a que se refiere el artículo anterior, serán elevados mensualmente por los rectores y directores al Ministerio, y éste los remitirá a la Contaduría General con la planilla de rendición de cuentas establecida en el Decreto de 4 de Abril de 1905, como comprobantes para la misma.

Art. 4.° Cuando en virtud de prescripciones reglamentarias, deba abonarse a algunos profesores sus honorarios, con recursos de la renta escolar, la dirección del establecimiento a que correspondan, elevará al Ministerio una planilla especial, solicitando su liquidación, a fin de que éste pueda inmediatamente decretar su abono.

Art. 5.° La Contaduría General acreditará y debitará en cada caso en las cuentas respectivas, las sumas que por concepto de los derechos mencionados se percibieran, debiendo a la vez procederse en la liquidación y giro de las órdenes correspondientes, como lo establece el considerando 2° de este Decreto.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese, imprímase para su circulación entre los Institutos de Enseñanza e insértese en el Registro Nacional.

Figueroa Alcorta.
Federico Pinedo.

**Reglamentación de la asistencia a clase de los profesores de los Institutos oficiales de enseñanza secundaria, normal y especial.**

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1906.

Considerando:

Que las disposiciones reglamentarias referentes a la asistencia de los profesores a sus clases no han sido aplicadas, por lo general, a causa de la deficiencia de la inspección, lo que ahora se ha corregido haciéndose continua e eficaz;

Que además, no había criterio uniforme, ni ha podido haberlo, porque lo diversos decretos que determinan la prescripción penal respectiva difieren en cuanto a los motivos que su aplicación comprendería; pues el Decreto de 23 de Abril de 1890, se refiere a la inasistencia "por cualquier causa", mientras que el artículo 140 del reglamento para los colegios nacionales, de 20 de Julio de 1893, al consignar idéntica prescripción, dice "a menos que la causa de la falta sea notoriamente grave".

Que en los Decretos de 25 de Agosto de 1897 y de 30 de Octubre de 1899, se encuentra la misma diferencia que en los anteriormente citados; y por último, el reglamento vigente para dichos institutos de enseñanza, dictado el 27 de Febrero de 1905, establece en su artículo 51 por idéntica prescripción, pero "por inasistencia injustificada";

Que con el propósito de facilitar en adelante la tarea de la inspección y de corregir las faltas de los rectores y de los profesores,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° La Inspección General, dará cuenta al Ministerio mensualmente de la inasistencia de los rectores y directores a los institutos de enseñanza secundaria normal y especial, a sus cargos respectivos.

Art. 2.° En todos esos Institutos, el profesor que sin causa plenamente justificada, por imposibilidad física, servicio

(1) Vé el Decreto de 22 de Abril de 1887 disponiendo que desde la fecha que en el mismo se indica los Directores de los Colegios Nacionales y Escuelas Normales remitan a la Inspección una planilla detallada de las faltas de asistencia de los profesores y la nota de concordancias, pág. 41.

público obligatorio o por enfermedad grave o muerte de algún miembro de su familia, falte a la quinta parte de las clases que haya debido dictar durante el mes, quedará cesante sin más trámite.

Producido el hecho, el Rector o Director lo pondrá en conocimiento de la Inspección General, y desde ese momento el profesor no podrá continuar dando clase en el establecimiento.

Art. 3.° La justificación de las faltas por enfermedad se hará; en la capital, por certificado médico de la sección escolar del Departamento Nacional de Higiene; en las provincias, la justificación se hará por certificado médico a satisfacción de los directores y de la Inspección General.

Art. 4.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, contrarias al presente decreto. (1)

Art. 5.° Comoníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

Figueroa Alcorta.
Federico Pinedo.

---

(1) Vé el Art. 19 del Reglamento para las Escuelas de Comercio y su nota pág. 271.

# Año 1907

**Instrucciones para la distribución de asignaturas entre el personal docente de los establecimientos dependientes del Ministerio.**

Buenos Aires, Enero 28 de 1907.

Considerando:

1.° Que en la Ley de Presupuesto para 1907 se han incluído los cargos directivos administrativos y docentes, que funcionarios durante el año próximo pasado.

2.° Que por otra parte la ley de Presupuesto para el corriente año ha fijado el mínimum de cuatro horas semanales de trabajo, para cada profesor a cuya prescripción deberá ceñirse en adelante la distribución horaria correspondiente.

3.° Que existe en la actualidad y en servicio activo el personal docente que el plan de estudios en vigencia requiere para su aplicación y desarrollo personal que es el propósito del Poder Ejecutivo conservar dentro de los términos de la ley.

4.° Que el mismo plan fija un número diferente de horas, para las distintas materias que se hace necesario ordenar, conforme a la cláusula expresada y al Decreto de fecha 27 de Noviembre de 1906 que fija, en cuanto sea posible, el número de 25 alumnos por división escolar,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Los Rectores y Directores de Colegios Nacionales, Escuelas Normales e Institutos especiales de la República proyectarán y elevarán al Ministerio antes del 15 de Febrero próximo, la distribución de asignaturas entre el personal del establecimiento, de acuerdo con el horario estable-

(1) Vé Decreto de Mayo 30 de 1893 limitando la acumulación de cátedras al profesorado y la nota de concordancias, pág. 67.

cido por el plan de estudios y la Ley citada, para reorganizarlo de conformidad a las propuestas que los mismos formulen.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Figueroa Alcorta.

---

**Resolución en la que se dispone se envien a la Contaduría General los talonarios por derechos de exámenes matrículas, etc.** (1)

Buenos Aires, Mayo 10 de 1907.

Manifestando la Contaduría General en su precedente informe que no le es posible practicar el examen de las rendiciones de cuentas de los Colegios Nacionales y otros establecimientos de enseñanza, por concepto de derechos de matrícula, exámenes y certificados de estudios sin tener a la vista los respectivos libros talonarios por constituir éstos, el único elemento de prueba para la realización de aquel acto,

SE RESUELVE:

Modificar la resolución de 28 de Abril de 1906 en el sentido que los talonarios a que se ha hecho referencia deberán elevarse a este Ministerio con las rendiciones de cuentas respectivas para su remisión a la Contaduría General.

Comuníquese, etc.

Federico Pinedo.

---

**Autorizando "Cursos libres" en la Escuela Nacional de Comercio de Concordia.** (2)

Buenos Aires, Junio 15 de 1907.

Resultando de lo expuesto por la Dirección de la Escuela Nacional de Comercio de Concordia, que la creación de un curso preparatorio para los alumnos que deben ingresar a

---

(1) Vé el Decreto que establece el derecho de matrícula en todos los Establecimientos Nacionales de Educación Secundaria y profesional y su nota de concordancias, pág. 7.

(2) Vé el Decreto de Febrero 14 de 1900 que autoriza a varios profesores del Colegio Nacional de la ciudad de Córdoba a dictar cursos libres nocturnos de varias asignaturas, pág. 146. Para todo lo relativo a la Escuela Nacional de Comercio de Concordia vé el Decreto de 18 de Marzo de 1903 creador de dicha escuela y la nota nota de concordancias, pág. 183.

los cursos regulares y de "Dependientes Idóneos" sería de todo punto conveniente, pues aseguraría la mejor preparación de los mismos; y de acuerdo con lo aconsejado al respecto por la Inspección General.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase a la dirección de la Escuela Nacional de Comercio de Concordia para organizar los cursos preparatorios de la referencia, los cuales serán atendidos por el mismo personal de que actualmente dispone el Establecimiento.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Figueroa Alcorta.
Federico Pinedo.

# Año 1909

**Resolución que hace extensivo a las Escuelas de Comercio el Reglamento de exámenes, aprobado para los Colegios Nacionales.**

Buenos Aires, Abril 12 de 1909.

De acuerdo con lo manifestado por la Inspección General en su precedente nota

SE RESUELVE:

Hacer extensivo a las Escuelas Nacionales de Comercio de la Nación, el Reglamento de exámenes aprobado para los Colegios Nacionales y Escuelas Normales oficiales a excepción de los artículos 30 al 42 inclusive, referentes a exámenes de ingreso, los cuales deberán regirse por las disposiciones contenidas en el Decreto de 14 de Junio de 1905. (1)

Comuníquese, publíquese, etc.

R. S. Naón.

---

## REGLAMENTOS DE EXAMENES PARA LOS COLEGIOS NACIONALES E INSTITUTOS INCORPORADOS A LA ENSEÑANZA SECUNDARIA

---

Buenos Aires, Enero 7 de 1909.

*A S. E. el Señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública Dr. Rómulo S. Naón.*

Tengo el agrado de dirigirme a V. E. elevando el proyecto de Reglamento de Exámenes y establecimientos incorporados a los mismos.

(1) Este último decreto no se aplicó a las Escuelas de Comercio. Al respecto, hoy rigen los artículos pertinentes del Decreto de Febrero 10 de 1912, pag. 391.

El sistema de promoción en vigencia desde el 27 de Febrero de 1905 para los Colegios Nacionales y hecho extensivo con fecha 31 de Marzo de 1906 para los incorporados, no ha dado en la práctica los benéficos resultados que esperaban los que aconsejaron su adopción. Son múltiples las causas que han contribuído a este resultado, algunas de las cuales son debidas a deficiencias del sistema mismo, y otras al estado de organización actual y a la composición del personal docente de los establecimientos de enseñanza donde debía aplicarse.

Los cuadros gráficos comparativos del porcentaje de aplazados y reportados por el antiguo sistema de promoción y el en vigencia, que oportunamente elevé a V. E. denotan una disminución sensible en el número de éstos, habiéndose reducido en algunos Colegios incorporados el número de aplazados y reprobados desde un 75 o|o hasta una proporción inferior a 10 o|o; en otros desde un 7.48 o|o hasta un 0.10 o|o, de los que tenían por el sistema de promoción por examen. Si a este resultado se agrega la menor preparación que se ha notado en los alumnos en estos últimos años, es razonable suponer que el sistema actual de promoción no responde a su objeto.

Otro de los fenómenos que se ha notado este año es que un gran número de alumnos que cursan sus estudios en los Colegios incorporados, se han presentado a dar exámenes en los Colegios Nacionales como libres del año superior, después de haber sido promovidos en sus respectivos Colegios; cursando así dos años de estudios en uno solo, cuyo hecho, en condiciones normales, no debería producirse sino en casos muy excepcionales.

El proyecto de Reglamento de exámenes que elevo a la consideración de V. E. tiende a subsanar las deficiencias que en la práctica ha demostrado el actual, tratando asimismo de armonizar el sistema de exámenes con la nueva forma de enseñanza, esencialmente experimental y práctica que debe implantarse en todos los Establecimientos de Enseñanza Secundaria, sin la cual ningún sistema de promociones daría el resultado que se propone, que es el de mejorar en el concepto más amplio la preparación de los alumnos.

En breve someteré a la consideración de V. E. las modificaciones y reforma que en los programas y particularmente en los métodos de enseñanza, deben hacerse en los Colegios Nacionales, a fin de que estos institutos llenen los fines de su creación.

En el sistema que propongo, los alumnos regulares e incorporados serían promovidos mediante pruebas escritas mensuales y un examen oral de fin de año, al cual se le daría un carácter experimental que permita apreciar las aptitudes adquiridas por el alumno en el estudio de las diferentes materias, al mismo tiempo que sus conocimientos. En las materias que por su naturaleza no permitan el examen en esta forma, éste versaría particularmente sobre los trabajos prácticos hechos por el alumno durante el año; a este efecto, en los programas se especificarán los trabajos que deben hacer los alumnos en las diversas asignaturas según la naturaleza de éstas.

El examen hecho en esta forma permitirá a esta Inspección ejercer un control más eficaz en la nueva forma de enseñanza que de acuerdo con las ideas de V. E. se trata de implantar.

Para los alumnos que han seguido regularmente sus cursos, esta forma de examen facilita el trabajo, evitando tener que recargar la memoria con detalles inútiles, pues en la mayoría de los casos los alumnos tendrán a la vista los aparatos, objetos, útiles de enseñanza, sobre los que verse el examen. Otra de las ventajas de este sistema de exámenes es que obligará a los profesores a dar la enseñanza en la forma que el examen la exige, de modo que será a la vez un examen de alumnos y de profesores.

Las clasificaciones hechas por el profesor de la lecciones del alumno durante el año, servirán para que éste forme su concepto del mismo, pero no contribuyen a formar como en el actual sistema, la clasificación de la asignatura, con el obzjeto de evitar como sucede ahora que, el profesor obligado a clasificar mensualmente a todos sus alumnos pierda una gran parte del tiempo en este trabajo mecánico, desviando así la enseñanza de su verdadero objetivo, que es la enseñanza misma, y no la clasificación, además de que la enseñanza experimental requiere mucho tiempo y una atención constante del profesor a los trabajos de los alumnos, para guiarlos, desarrollar su aptitudes, hacer en una palabra su educación científica.

En cuanto a los Colegios incorporados su enseñanza queda controlada, puesto que deben dar el examen oral ante comisiones examinadoras formadas por los profesores de Colegios Nacionales y del Colegio incorporado.

Los exámenes de alumnos libres serán escritos y orales: permitiendo este último conocer por su forma experimental

las aptitudes y conocimientos reales del alumno, de tal modo que no sucederá lo que ahora, que con una mala repetición de libros aprendidos de memoria, se puede cursar los estudios secundarios.

*Exámenes generales.*—En estos exámenes propongo una modificación radical, obligando al alumno a dar el examen materia por materia ante las comisiones respectivas, evitando así la formación de tribunales especiales que ha ocasionado no pocos abusos en la práctica, y dándole el carácter de rigidez que por su naturaleza debe tener.

Tanto para estos exámenes como para los libres, propongo la comprobación de la identidad del candidato, en vista de los casos ocurridos de substitución de alumnos en el acto del examen. Además propongo otro medio de control para evitar que alumnos libres, que han sido reprobados en un Colegio Nacional, se presenten en otro Colegio a dar exámenes de la misma materia en la misma época de exámenes.

Para los exámenes de ingreso se conserva la prueba escrita y oral siendo la primera eliminatoria en caso de reprobación o aplazamiento, y debiendo darse el examen de acuerdo con el programa que oportunamente se formulará.

Saludo a V. E. con mi distinguida consideración.

Emilio Palacio.

---

Buenos Aires, Febrero 8 de 1909.

Considerando:

Que en concepto de la opinión general, la Enseñanza Secundaria adolece de imperfecciones que se traducen en descrédito para la misma;

Que este juicio se ha exteriorizado en diversas formas y en oportunidades distintas, motivando modificaciones en los planes de estudios y en la extensión de sus programas o en su concepto, no obstante lo cual, las deficiencias indeterminadas que se atribuyen a la enseñanza secundaria, continúan preocupando la atención de las personas y corporaciones, que ejercen la dirección educacional en la República;

Que es de ello manifestación autorizada, la nota de la Universidad Nacional de Buenos Aires al Ministerio de Instrucción Pública, de fecha 26 de Febrero ppdo., justificando la resolución de la Facultad de derecho y Ciencias Sociales, en alumnos egresados de los Colegios Nacionales, con el pro-

pósito de "comprobar por sus propios medios, la preparación que juzga indispensable para los estudios que en ella se cursen y de contribuir a mejorar la situación, mientras no se dicten medidas de carácter general";

Que en la referida nota recuerda la misma corporación, la actitud de las distintas Facultades, al hacer "sentir en repetidas ocasiones que uno de los principales obstáculos para el buen aprovechamiento de sus enseñanzas, era la preparación deficiente e inadecuada con que se incorporaba a ella la mayoría de los alumnos egresados de los Colegios Nacionales, deficiencia que ha llegado muchas veces hasta el desconocimiento de nociones elementales del propio idioma nacional", y agrega, que " a pesar de las diversas iniciativas del Ministerio de Instrucción Pública para salvar ese serio inconveniente, el mal continúa con sensibles perjuicios para la instrucción universitaria y lo que es más grave, para la juventud que debe utilizarla";

Que en concepto del Poder Ejecutivo no es posible corregir radicalmente y de inmediato esta situación, porque ella obedece a causas fundamentales y a vicios demasiado arraigados, que sólo pueden ser removidos lentamente,—causas y vicios que no radican tanto en los planes de estudios vigentes, cuanto en la carencia de una ley orgánica de la enseñanza secundaria, en la defectuosa organización del Profesorado, en los métodos que se observan para la preparación de cada asignatura, en la falta de una disciplina inteligente y regular que permita hacer eficaz la instrucción que se da en los establecimientos de enseñanza secundaria y llenar, al mismo tiempo, la función esencialmente educativa para que fueron creados, y, por último, en la inadaptabilidad del sistema establecido para comprobar el grado de preparación de los alumnos y determinar su promoción;

Que aun cuando la organización definitiva de la enseñanza secundaria dependa, sobre todo, de la existencia de la ley que establezca los principios esenciales a que esa organización ha de ajustarse, el P. E. debe, mientras ella no exista, subsanar en lo posible las deficiencias apuntadas, multiplicando su atención y su cuidado sobre el funcionamiento de los establecimientos educacionales y sobre los medios de atenuar las imperfecciones que se opongan al éxito de la misión de cultura, que les está encomendada;

Que el sistema de promociones propuesto como ensayo y consagrado por los Decretos de 27 de Febrero de 1905 y 31

de Marzo de 1906, requiere, sin duda, para su fecunda aplicación, el concurso decisivo de los padres de familia y condiciones de probidad y de labor mental en los alumnos, así como una muy seria dedicación de los profesores encargados de aplicarlo, condiciones todas ellas, que es indispensable fortalecer previamente;

Que la debilidad de tales elementos ha determinado el fracaso del sistema entre nosotros, contribuyendo en gran parte a labrar la situación actual; los alumnos se preocupan de asegurar su promoción en el tiempo estrictamente necesario para alcanzar el término medio requerido, dejando de lado lo que debiera ser su única y permanente preocupación, cual es el esfuerzo que requiere la más intensa y consciente preparación de los programas;

Que el Poder Ejecutivo comprobó este grave defecto del sistema, viéndose, para atenuarlo, en la necesidad de establecer que aquel término medio carecería de valor cuando el alumno no obtuviese una clasificación mínima de dos puntos en los dos últimos meses del curso;

Que a pesar de esta nueva exigencia un trabajo de estadística comparada, hecho por el Ministerio, revela que en algunos Institutos de enseñanza secundaria, el porcentaje de los aplazados ha decrecido durante la vigencia del sistema actual desde un 75 o|o, hasta una cifra inferior a 10 o|o; en otros desde un 7.48 o|o, hasta un 0.10 o|o; comprobándose en todo una sensible disminución de los aplazados, al mismo tiempo que un descenso manifiesto en el nivel medio de la preparación de los educandos;

Que para remover las dificultades que del sistema de promociones pueden suscitarse, es indispensable que el que se intenta implantar responda en lo posible, a las condiciones étnicas y sociales del medio en que debe regir, procurando que sirva no sólo como elemento de comprobación, sino también como fuerza educativa capaz de contribuir al desarrollo de la voluntad en los alumnos;

Que a este propósito es útil mantener la la composición escrita mensual, para conseguir y comprobar el esfuerzo sostenido durante el año, y establecer un examen final que, además de obligar al alumno a coordinar y sistematizar los conocimientos dispersos, adquiridos en el desenvolvimiento del curso, permita apreciar la eficacia de la enseñanza y el grado de dedicación puesto en la obra por cada profesor.

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.º Las pruebas escritas mensuales, exámenes escritos y orales de los alumnos, serán apreciados de acuerdo con la siguiente escala de clasificación:

Cero (0) que significa reprobado;
Uno, dos y tres (1, 2 y 3), que significa aplazado;
Cuatro (4) que significa suficiente;
Cinco y seis (5 y 6) que significa bueno;
Siete, ocho y nueve (7, 8 y 9), que significa distinguido;
Diez (10) sobresaliente.

La clasificación de Cero (0) se impondrá a los alumnos que hubieren demostrado en las pruebas escritas, examen escrito u oral, una falta notoria de preparación; a los que deparen de asistir a la prueba escrita mensual sin causa justificada por enfermedad.

DE LAS CLASIFICACIONES

Art. 2.º Deberán rendir examen:

1.º Los que prentedan ingresar a los Colegios Nacionales o incorporados.
2.º Los estudiantes regulares de los Colegios Nacionales.
3.º Los estudiantes de los Colegios incorporados.
4.º Los estudiantes libres.
5.º Los que deseen comprobar por términos su preparación, sobre todo el plan de estudios secundarios.
6.º Los estudiantes regulares, incorporados o libres, que resultaran reprobados o aplazados en los exámenes de fin de curso, de acuerdo con las condiciones que se establecen para dichos exámenes.

Art. 3.º Las épocas fijadas para los exámenes serán:

Para los de ingreso del 11 al 15 de Noviembre y del 15 al 28 de Febrero.

Para los regulares incorporados, libres y generales, del 15 de Noviembre en adelante.

Para los de Febrero, del 15 de este mes al 1º de Marzo.

Quince días antes de cada una de las fechas indicadas, los aspirantes deberán presentar ante las autoridades correspondientes, las solicitudes de admisión al examen. (1)

(1) Modificado por el Decreto de 28 de Febrero de 1910, pág. 328.

Art. 4.° Las listas de alumnos que presentaren los Colegios incorporados para los exámenes de cualquier naturaleza, no podrán ser alteradas, bajo pretexto alguno, con enmiendas, supresiones o aumentos.

Art. 5.° Las Comisiones examinadoras serán designadas por la Inspección General. (2)

Art. 6.° Las Comisiones examinadoras serán formadas:

Para los exámenes de alumnos regulares, libres, exámenes generales y de ingreso a los Colegios Nacionales, por tres profesores, por lo menos, del Colegio Nacional en que se recibieren los exámenes.

Para los exámenes de alumnos de los institutos incorporados e ingreso a los mismos, por dos profesores del Colegio Nacional correspondiente y uno del Colegio incorporado respectivo.

Art. 7.° Los Inspectores, Rectores y Vicerrectores, son miembros natos de las Comisiones examinadoras; hallándose presentes tendrán, si así lo desean, la presidencia de éstas.

Art. 8.° Los exámenes de los alumnos de los Colegios incorporados serán rendidos en el local de cada Colegio, con excepción de los exámenes de Febrero, que se darán en los respectivos Colegios Nacionales. (3)

Art. 9.° Cinco días antes de la fecha fijada para los exámenes de fin de año, el Rector designará las Comisiones examinadoras para el Colegio Nacional debiendo fijarlas en sitios visibles del mismo.

Art. 10. Están impedidos de formar parte de las mesas examinadoras los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el examinado. El profesor que teniendo estas incompatibilidades no lo hiciere presente, será destituído.

Art. 11. *Pruebas escritas.* — Las pruebas escritas para los alumnos regulares e incorporados, tendrán lugar en la última clase del mes correspondiente a cada asignatura desde el mes de Marzo hasta el de Octubre, debiendo versar sobre la enseñanza dada en el mes y cuyo tema será fijado por el profesor respectivo. El alumno que por causa de enfermedad debidamente justificada no asista a una prueba escrita, podrá dar ésta al fin del mes siguiente al que estuvo ausente, clasificándosele con cero si no se presentare. En ningún caso podrá acordarse esta excepción más que una vez durante el año a un mismo alumno. En Dibujo y Trabajo Manual, el trabajo prác-

(2) Modificado por el Decreto de 28 de Febrero de 1910, pag. 328.
(3) Vé el Decreto de 28 de Febrero de 1910, pág. 328.

tico equivaldrá a la prueba escrita.

Las pruebas escritas se redactarán en un cuaderno que lleve en todas sus páginas el sello del Colegio, el nombre del alumno y la clasificación del profesor con su firma al pie de cada prueba.

Art. 12. *Examen escrito.* — Los temas de los exámenes escritos serán fijados por el Rector y entregados bajo sobre cerrado a los presidente de las Comisiones examinadoras, quienes deberán abrirlos en el momento de empezar el examen y hacerlos escribir en la pizarra del aula donde aquél se efectúe. La duración de este examen será de una hora y media.

En estos exámenes las composiciones serán hechas en papel que lleve el sello del Colegio y el nombre del alumno, debiendo ser escritas con tinta.

Art. 13. *Examen oral.* — El examen oral constará de dos partes:

a) Para las materias cuya enseñanza requiera instrumentos o aparatos, la primera parte del examen consistirá en su manejo o versará sobre los trabajos prácticos ejecutados por el alumno (para los estudiantes regulares e incorporados) de acuerdo con los programas respectivos.

b) La segunda parte consistirá en un examen sobre una bolilla del programa sacada a la suerte. A este efecto los Colegios incorporados conformarán sus programas teóricos y prácticos, a los de los Colegios Nacionales, debiendo someterlos a la aprobación del Ministerio antes del 1° de Marzo de cada año.

Las dos pruebas serán apreciadas con una sola clasificación y la reprobación o aplazamiento en cualquiera de ellas, ocasionará la reprobación o aplazamiento del alumno.

La duración del examen total no será menor de quince minutos para cada alumno.

Art. 14. Los exámenes se darán en los gabinetes, laboratorios o aulas especiales de cada asignatura, debiendo tener el alumno a la vista durante el examen, los instrumentos, aparatos, objetos naturales o útiles de enseñanza de que disponga el establecimiento, para dar al examen un carácter experimental que permita a la Comisión examinadora apreciar no sólo los conocimientos sino también las aptitudes adquiridas por el alumno.

En Dibujo y Trabajo Manual la clasificación de este examen se hará por los trabajos ejecutados durante el año.

Art. 15. El día designado para los exámenes, el Secretario entregará al Vicerrector, quien a su vez lo repartirá a cada presidente de Comisión examinadora, un ejemplar de la lista de los alumnos que debe examinar, como también los temas de los exámenes escritos.

Art. 16. El examen principiará a la hora que se hubiere señalado, llamándose a los alumnos por el orden en que se encuentren inscriptos en la lista.

Art. 17. Todos los alumnos inscriptos en la lista de examen, deben acudir inmediatamente de ser llamados. El que no se presentare perderá el turno pasando a ocupar el último lugar de la lista, y si llamado por segunda vez no se presentare, quedará su examen postergado hasta la época próxima que corresponda. Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior a los alumnos que se encontraren rindiendo examen ante otra Comisión.

Art. 18. Cada materia será objeto de un examen especial.

Art. 19. El alumno que manifestase no conocer la asignatura que constituye el examen, o que lo abandonare después de comenzado, quedará de hecho reprobado en él.

Art. 20. Antes de proceder a la clasificación del examinado, la mesa decidirá; por mayoría de votos si éste debe ser aprobado o no, procediendo después cada miembro de la Comisión a clasificarlo individualmente, sumándose estas clasificaciones y dividiéndose por el número de examinadores, para determinar la clasificación de la mesa, que será expresada en números enteros, despreciando las fracciones. En caso que la Comisión hubiese resuelto la no aprobación del alumno, ninguno de sus miembros podrá clasificarlo con una clasificación mayor de tres.

Art. 21. De cada sesión de examen se levantará un acta en que constará:

1.° La materia del examen.

2.° El nombre y apellido de cada alumno examinado con la clasificación que se le ha adjudicado.

3.° Las resoluciones que la mesa hubiera adoptado sobre dificultades o incidentes ocurridos.

Art. 22. Las actas de los exámenes serán levantadas por los presidentes de las respectivas Comisiones examinadoras y firmadas por todos sus miembros. Al final de cada acta, y antes de las firmas, se salvarán todas las correcciones, enmiendas o agregados que se hubieren introducido.

Art. 23. En ninguna sesión de exámenes orales, se podrá tomar examen a más de quince alumnos.

Art. 24. Las decisiones de las mesas examinadoras son inapelables.

Art. 25. En ningún caso se podrá repetir exámenes durante un mismo período designado para éstos. El examen rendido en tales condiciones será nulo y ocasionará un año de suspensión.

Art. 26. El alumno que substituyera a otro en el acto del examen quedará expulsado a perpetuidad de todos los establecimientos dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y de los incorporados a la enseñanza secundaria.

Iguales disposiciones se aplicarán al alumno substituído.

Art. 27. El alumno que hubiese sido expulsado de un Colegio Nacional, no será admitido a examen en ningún otro A este fin la Inspección General comunicará por circular a los Colegios Nacionales e incorporados el nombre y filiación de dicho alumno, inmediatamente de producirse la expulsión.

Art. 28. El alumno que copiare en una prueba o examen escrito será reprobado en él. En caso de reincidencia quedará suspendido por una año.

Art. 29. Concluídos los exámenes, el Secretario pondrá a disposición de los diarios locales las listas de examinados, determiando su calidad y sus clasificaciones, y limitándose a expresar el número de reprobados. (1)

## SOLICITUD DE EXAMENES DE COLEGIOS INCORPORADOS

Art. 43. Los Directores de los Colegios incorporados a la Enseñanza Secunadria, podrán solicitar para sus alumnos el examen de las asignaturas en que se hallaren matriculados

Art. 44. La solicitud firmada por el Director Nacional a que estuviere incorporado, en papel sellado, y deberá contener:

1.° Fecha en que se hace.

2.° Nombre de los alumnos que se presentarán a examen, con especificación de las asignaturas que éste comprenderá.

3.° La nómina de los profesores del Colegio incorporado que deben integrar las comisiones examinadoras, la

(1) Los artículos 30 y siguientes hasta el 42 inclusive no se transcriben por no regir para las Escuelas de Comercio según la Resolución de 12 de Abril de 1909: vé pág. 397.

que será pasada por el Rector a la Inspección General.

Art. 45. Presentada la solicitud la Secretaría informará:

1.° Si el Colegio se encuentra incorporado a la enseñanza secundaria.

2.ª Si los alumnos mencionados en la solicitud figuran en las listas remitidas por la Inspección General.

3.° Si las asignaturas de que se solicita examen pertenecen, según el plan de estudios, al curso de que debe rendir examen el alumno, y si éste se encuentra matriculado en él.

4.° Si ha sido aprobado en las pruebas escritas de las asignaturas de que solicita examen.

Art. 46. Visto el informe de la Secretaría, el Rector resolverá la solicitud ordenando, en caso de aceptación, la anotación de los alumnos previo pago de los derechos establecidos.

## DE LOS EXAMENES Y PROMOCIONES DE LOS ESTUDIANTES REGULARES E INCORPORADOS.

Art. 47. Los alumnos regulares e incorporados a la enseñanza secundaria, deberán hacer mensualmente y para cada asignatura, las pruebas escritas en la forma establecida por el Art. 11. Estas pruebas escritas, clasificadas y firmadas por los profesores de las respectivas asignaturas, serán entregadas juntamente con la lista de clasificaciones correspondientes al Vicerrector, tratándose del Colegio Nacional, o Director del Colegio incorporado, en su caso, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al de la prueba.

Art. 48. Los directores de Colegios incorporados, remitirán a los Colegios Nacionales a que se hallen incorporados, del 5 al 10 de cada mes, las pruebas escritas del mes anterior, juntamente con la lista de clasificaciones correspondientes a dichas pruebas y los justificativos de inasistencias, de los alumnos que por enfermedad, no hubieren concurrido a las mismas.

Art. 50. Los Colegios Nacionales llevarán libros especiales de clasificaciones para los alumnos regulares y para los incorporados, donde se anotarán mensualmente las clasificaciones obtenidas por ellos en la prueba escrita, de cada asignatura.

Art. 51. Del 10 al 15 de Noviembre de cada año se harán para los alumnos regulares e incorporados los promedios de las clasificaciones de las pruebas escritas, correspondientes a cada asignatura, expresando dichos promedios con la fracción que resulte, si aquéllos son mayores de cuatro puntos; en caso

contrario será despreciada la fracción. Este promedio será la clasificación de la prueba escrita.

Art. 52. Podrán dar examen oral los alumnos que hubieren sido aprobados en todas las pruebas escritas correspondientes. Los que hubieren resultado aplazados en varias asignaturas o reprobados en una o dos en las pruebas escritas podrán, asimismo, dar examen oral de aquellas que hubieren aprobado. (1)

Art. 53. La clasificación final de cada asignatura será:

1.° Para las materias aprobadas en la prueba escrita y examen oral, el promedio de las clasificaciones correspondientes a ambas pruebas, debiendo ser expresada en números enteros, a cuyo efecto las fracciones de 0,50 o mayores, se computarán como unidades a favor del estudiante, despreciando las fracciones menores.

2.° Para las materias no aprobadas en las pruebas escritas, o en el examen en que no ha sido aprobado.

Art. 54. Los alumnos que no se presentaren a examen oral de asignaturas en que han sido aprobados en las pruebas escritas, serán considerados como aplazados en las mismas, a los efectos de este Reglamento.

Art. 55. Para ser promovido al curso superior, el alumno debe obtener por lo menos cuatro puntos como clasificación final, en cada una de las asignaturas correspondientes al inmediato inferior.

Art. 56. El estudiante que no se encuentre en las condiciones del artículo anterior, por haber sido reprobado en dos asignaturas o aplazado, (cualesquiera que sea el número de estas últimas) podrá rendir examen de las materias no aprobadas, en la época y condiciones establecidas para los exámenes de Febrero.

Art. 57. Una nueva reprobación o aplazamiento en los exámenes de Febrero, como también la falta de presentación a los exámenes de las materias que debe rendir, ocasionará al alumno la pérdida del curso, debiendo repetirlo como si lo cursara por primera vez.

Art. 58. La reprobación en más de dos asignaturas colocará al alumno en las condiciones del artículo anterior.

## EXAMENES LIBRES

Art. 59. Los que deseen rendir exámenes como estudian-

(1) Vé el Decreto de 5 de Febrero de 1915 sobre cedula de identidad.

tes libres, presentarán al Rector una petición individual en papel sellado, con los siguientes requisitos:

1.° Fecha de la solicitud.

2.° Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante.

3.° La designación de las asignaturas que comprenderá el examen.

4.° Certificado de las asignaturas que haya aprobado en ios Colegios Nacionales, o de ingreso en caso de principiar los estudios.

5.° Certificado de vacuna.

6.° El solicitante deberá, además, comprobar su identidad en la forma indicada por el Art. 69. (1)

Art. 60. Salvo causa de fuerza mayor, apreciada por los Rectores respectivos, y con excepción de la Capital Federal, el alumno libre sólo podrá rendir examen de estudios secundarios, en el Colegio Nacional donde rindió el de ingreso.

Art. 61. Los exámenes de alumnos libres serán tomados en la Capital, por el Colegio Nacional Oeste, exclusivamente. Exceptúase de esta disposición a los alumnos de los Colegios Nacionales que hubieran quedado libres durante el año, los que rendirán sus exámenes en el mismo Colegio.

Art. 62. Resuelta por el Rector la admisión del solicitante, ordenará su anotación, previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 63. Al fin del año escolar, cada Rector de Colegio Nacional comunicará a los demás de la República, la nómina de los alumnos que hubieran quedado libres por cualquier causa, enviando una copia de ella a la Inspección General.

Art. 64. Cerrada la inscripción por haber vencido los términos señalados y designadas las comisiones examinadoras, el Secretario formulará por separado la lista, de los alumnos que cada comisión debe examinar. Dicha lista, firmada por el Vicerrector y el Secretario, se formará observando el orden de inscripción y en ningún caso podrá ser modificada por la mesa examinadora.

Art. 65. El examen de alumnos libres constará de dos pruebas:

1.° Examen escrito.

2.° Examen oral.

El alumno aplazado o reprobado en el examen escrito ú oral de una asignatura, quedará aplazado o reprobado en todo el examen de la misma. La clasificación final de la asignatura, para los alumnos libres que hayan sido aprobados en los

(1) Vé Decreto de 5 de Febrero de 1915 sobre cédula de identidad.

dos exámenes, será el promedio de las clasificaciones del examen escrito y oral correspondiente. Este promedio será expresado en números enteros, a cuyo efecto las fracciones de 0,50 o mayores se computarán como unidad a favor del estudiante, despreciando las menores.

Art. 66. El alumno regular podrá, como estudiante, despreciando las menores.

Art. 66. El alumno regular podrá, como estudiante libre, dar examen de materias de otros cursos.

En este caso deberá solicitar examen de las materias que desee rendir en la época y condiciones establecidas para los alumnos libres.

Art. 67. El alumno que se encuentre en las condiciones del artículo anterior, estará además, sujeto a las siguientes disposiciones:

1.° Sólo podrá ser examinado como estudiante libre, una vez aprobado en todas las materias que le corresponda como regular.

2.° En caso de matricularse como alumno regular en el año a que correspondan las materias aprobadas como estudiante libre, está obligado a seguir el curso y rendir nueva examen de ellas.

## EXAMENES GENERALES

Art. 68. Los que deseen rendir exámenes generales presentarán al Rector una petición individual, en papel sellado, la cual contendrá:

1.° La fecha de la solicitud.

2.° El nombre, firma, nacionalidad y domicilio del solicitante.

3.° La indicación de los términos de que se propone rendir examen, de acuerdo con el artículo 70.

Art. 69. En el acto de presentar esta solicitud el alumno por la libreta de identidad debe comprobar su identidad ante el Rector o Vicerrector del Colegio, por medio de dos personas de conocida honorabilidad, sin cuyo requisito no será recibida ninguna solicitud. El Colegio hará registrar la firma y anotar la filiación del interesado. Resuelta por el Rector la admisión del solicitante, ordenará su anotación, previo pago de los derechos correspondientes. (1)

Art. 70. El examen general se dividirá en tres términos,

(1) Vé el Decreto de Febrero 5 de 1915 sobre cédula de identidad.

correspondientes a Ciencias Naturales, Matemáticas, y Letras.

Art. 71. El examen general se dará en la misma forma que los exámenes libres, rindiendo el alumno examen de cada asignatura ante la comisión respectiva. Serán aplicables a estos exámenes las disposiciones establecidas en el Art. 65.

Art. 72. El examinado deberá obtener la clasificación de cuatro puntos, por lo menos, en cada una de las asignaturas que los términos comprenden. Una clasificación menor en cualquiera asignatura, anulará todos los exámenes del término a que pertenezca.

Art. 73. El examen de los tres términos podrá rendirse hasta en tres de las épocas fijadas para estos exámenes.

Art. 74. No podrá alterarse, en caso alguno, el orden fijado a los términos por este Reglamento.

Art. 75. Cuando el que pretenda dar examen general tenga asignaturas aprobadas en exámenes parciales, aquél las comprenderá también.

Art. 76. No se considera completo el examen general si no comprende los tres términos, quedando caduco si no es completado a los dos años de haber rendido el primer término.

Art. 77. Los exámenes generales, solo podrán rendirse en los Colegios Nacionales de la Capital o en los de las Capitales de las Provincias.

## EXAMENES DE FEBRERO

Art. 78. Podrán dar examen en Febrero:

1.° Los alumnos regulares y los de los colegios incorporados, que hayan sido reprobados hasta en dos asignaturas o aplazados en las pruebas escritas o en los exámenes de fin de curso del año anterior.

2.° Los alumnos libres para completar o iniciar cursos.

Art. 79. Este examen constará de dos pruebas :1ª Examen escrito; 2ª Examen oral;—siendo aplicables a estos exámenes todas las disposiciones del Art. 65. Para los alumnos regulares que se encuentren en las condiciones del Art. 54, este examen se reducirá a la prueba oral, exclusivamente.

Art. 80. Los alumnos regulares que deseen rendir este examen, presentarán al Rector una solicitud indicando las materias de que deben dar examen.

Art. 81. Los Directores de los colegios incorporados solicitarán al Rector el examen complementario de sus alumnos, con indicación de las asignaturas que les orresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 82. El Art. 78, inciso 1° y 2° de este Reglamento relativo a los exámenes de Febrero, regirá desde la publicación del presente Decreto.

Art. 83. Comuníquese, publíquese, etc.

Figueroa Alcorta.
R. S. Naón.

---

## PROGRAMA DE MORAL CIVICA Y POLITICA

Buenos Aires, Abril 15 de 1909.

Considerando:

Que es urgente fijar la orentación a que debe sujetarse la enseñanza de la Moral Cívica y Política, establecida en el año corriente como asignatura a estudiarse en los Establecimientos de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial de la República,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

Artículo 1.° Mientras no se establezcan para el año próximo los programas generales de las distintas asignaturas se cursan en los Establecimientos Secundarios, la enseñanza de la Moral Cívica y Política se dará, durante el corriente año, en los Colegios Nacionales y Escuelas Normales, Industriales y de Comercio dependientes de este Ministerio, de conformidad con el siguiente:

## PROGRAMA DE MORAL CIVICA Y POLITICA

### I

La Moral Cívica y Política,—su concepto.— Por qué la moral Cívica debe ser materia de un estudio especial.—Obligación por parte del pueblo de conocer sus deberes cívicos.— La Moral Política no es sólo para los estadistas, sino también para todos los ciudadanos.—Importancia de la Moral

---

(1) Vé Decreto de Febrero 17 de 1899 estableciendo que la enseñanza de la Historia y Geografía Nacionales y de la Instrucción Cívica debe ser dada por ciudadanos argentinos, pág. 121.

Cívica y Política en los países libres.—Necesidades de su enseñanza en la República Argentina.

II

El Estado.—El Gobierno.—Fundamentos de la autoridad pública.—El Estado Argentino.—La Soberanía Nacional;—su verdadero sentido.—El Estado soberano como entidad internaiconal.—El Estado soberano como sujeto y como objeto del Gobierno.

III

El Gobierno Republicano, sus caracteres.—Ventajas y peligros del Gobierno Republicano.—La virtud pública y privada como base esencial de la estabilidad y del éxito del Gobierno Republicano.—Cualidades y defectos de los argentinos en la vida política.

IV

Democracia.—Leyes relativas a la democracia.—Del principio de la democracia.—La virtud política: definición de Montesquieu.—La democracia argentino.—Cómo la virtud política ha determinado su formación y su progreso.—Acción é influencia moral de los grandes ciudadanos.—La virtud militar: San Martín.—El espíritu de sacrificio en los ciudadanos como condición de vida para las democracias.—El ideal como estímulo democrático.

La Nación: su concepto.—Espíritu nacional;—¿qué lo constituye?—El carácter nacional; ¿cómo se forma?—Necesidad de definir el carácter nacional.—La nacionalidad argentina.—El sentimiento de la nacionalidad.—Manifestaciones del sentimiento de la nacionalidad.—Fuerzas que lo estimulan.—Necesidad de desarrollo.—Efectos de este sentimiento en la grandeza nacional.—Peligros que entraña la falta de un vigoroso sentimiento nacional.—El sentimiento de la nacionalidad en la República Argentina.

VI

La Patria:—su concepto.—La Patria Argentina.—El patriotismo: su origen, sus manifestaciones, sus efectos.—La falta de patriotismo como causa de decadencia de las naciones.—Degeneraciones del patriotismo.—La tradición patrió-

tica.—Solidaridad de las generaciones sucesivas.—Necesidad de fundar el patriotismo sobre principios morales.—El Patriotismo Argentino.

VII

El hombre privado;—lo que debe ser en el interés de la Patria.—Cualidades y defectos de los argentinos en general y especialmente de ols jóvenes.—La mujer argentina en el interés de la Patria.—Influencia de la mujer argentina en los destinos de la Patria.—Las virtudes privadas indispensables al ciudadano: veracidad, energía, moderación, lealdad, perseverancia, temperancia, trabajo, etc.—La vida pública es el reflejo de la vida privada.—Efectos sociales de los vicios privados y sus consecuencias para la Nación entera.

VIII

La familia;—su necesidad para la Patria; su función esencial en el organismo nacional.—Constitución moral y cívica de la familia.—El espíritu de familia;—sus cualidades y sus defectos en la República Argentina.—Influencia de la familia en la formación del sentimiento nacional.—La autoridad en la familia.—Los deberes de familia: Padres e hijos; hermanos.

IX

La Escuela en general.—Lugar que ocupa y papel que la Escuela desempeña en la Patria.—Deberes del alumno para con sus maestros y para con sus compañeros.—Deberes de los maestros para con sus alumnos y para con la Escuela.—Deberes de los padres de familia para con la Escuela para con los maestros.—Aprendizaje de las virtudes cívicas y militares.—Los estudios de carácter nacional y patriótico.—Ascendiente moral e intelectual de la República Argentina en América.—Necesidad de extenderlo.

X

Deberes de los ciudadanos para con la Patria.—El voto popular;—su concepto.—El voto como base del Gobierno.—La indiferencia cívica: valor militar en la República Argentina—Nuestras cualidades y nuestros defectos en la victoria

y en la derrota.—El ejército en la formación de la tradición argentina.

XIV

Deberes y derechos de los Gobiernos y caracteres de un buen gobierno.—Peligros del autoritarismo y peligros de la anarquía.—La verdadera y la falsa libertad.—Relación recíproca entre los deberes y los derechos.—A más libertad, más derechos; a más derechos, más obligacviones.—Peligros del absolutismo en las Repúblicas cuando se olvidan los principios de la moral política.—Derechos de los ciudadanos. —La libertad individual.—La libertad de conciencia.—La libertad de trabajo.—La libertad de asociación y de reunión.

XV

La Constitución, ley fundamental.—Su lugar y su papel en la vida nacional.—La Constitución Argentina es la más sabia y liberal del mundo.—El culto por la Constitución.—La Bandera Argentina.—El culto por la Bandera.

XVI

La Humanidad.—Cómo se concilia el amor a la humanidad con el amor a la Patria.—El verdadero y el falso patriotismo. —El verdadero y el falso humanitarismo.—Cómo la Constitución Argentina es una constitución humanitarista.—Análisis de las palabras del preámbulo "asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino".—Cómo la Constitución Argentina es la única que haya consagrado esta aspiración.—Destinos de la República Argentina.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese, etc.

Naón.

---

**Decreto aprobatorio de la Reglamentación de la Regencia del Escritorio Modelo de la Escuela Carlos Pellegrini, de la Capital.**

Buenos Aires, Abril 27 de 1909.

En atención a lo manifestado por la Dirección de la Escuela

Superior de Comercio de la Nación "Carlos Pellegrini"; y de acuerdo con lo informado al respecto por la Inspección General de Enseñanza Secundaria y Normal, apruébase la Reglamentación de las funciones de la Regencia del "Escritorio Modelo" de dicho establecimiento, a que este expediente se refiere.

Hágase saber a quienes corresponda y archívese, previa publicación.

---

## Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini"

---

### REGLAMENTO DE LAS FUNCIONES DE LA REGENCIA DEL ESCRITORIO MODELO DE LA ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO DE LA NACION, "CARLOS PELLEGRINI".

---

Artículo 1.° La enseñanza de la Contabilidad y práctica de Escritorio de los cursos de Peritos Mercantiles, estará bajo la inmediata superintendencia del Regente del Escritorio Modelo.

Art. 2.° El Regente elevará a la Dirección de la Escuela, mensualmente o cuando le sea pedido, un informe que manifestará el estado de la enseñanza de las asignaturas arriba expresadas, en los diversos cursos, del punto de vista del desarrollo de los programas y del aprovechamiento de los alumnos.

Art. 3.° Es deber del Regente, someter anualmente a la Dirección de la Escuela, una serie de trabajos prácticos de los que deben ser desarrollados en cada curso como complemento de la enseñanza comercial. Aprobados por la Dirección serán encomendados a los señores profesores de cada curso.

Art. 4.° Con el fin de uniformar la preparación de los alumnos de las diversas divisiones, celebrará reuniones periódicas con los señores Profesores con objeto de tratar puntos relativos a métodos y extensión que debe darse a cada asignatura. Las conclusiones a que se arribe en estas reunones, se rán comunicadas a la Dirección aconsejándose lo que resulte conveniente.

Art. 5.° En todas las cuestiones relativas a la parte técnica de la enseñanza comercial, los señores Profesores deberán dirigirse a la Dirección por intermedio del Regente.

Art. 6.° De toda resolución de la Regencia del Escritorio Modelo puede recurrirse ante la Dirección, fundando por escrito, los motivos de la disconformidad.

Art. 7.° Los señores Profesores de Contabilidad y práctica de Escritorio, presenterán mensualmente al Regente, temas de examen escrito, correspondientes a la parte del programa hasta entonces desarrollado. Si los exámenes fueran finales comprenderán puntos importantes de todo el programa.

Art. 8.° El Regente informará a la Dirección si los temas propuestos deben ser aceptados, modificados o rechazados, y en este último caso por cuáles deben ser reemplazados, que encuadren dentro de la parte del programa tratdo en clase y de la extensión que corresponde al curso.

Art. 9.° El Regente intervendrá en todos los trabajos del Escritorio Modelo, con la anuencia de la Dirección, aconsejando los procedimientos y combinaciones de trabajos a que deben someterse los alumnos.

Art. 10. Corresponde al Regente mantener relaciones con los funcionarios de igual categoría de otras escuelas de comercio de la Nación, tendientes a combinar los trabajos de Práctica de Escritorio, canje de modelos y recíproca comunicación de procedimientos.

Figueroa Alcorta.
Naón.

---

## Servicio sanitario en los establecimientos de enseñanza. (1)

Buenos Aires, Agosto 13 de 1909.

Considerando:

1.° Que la experiencia ha demostrado la utilidad de establecer un servicio sanitario, regular y permanente, en los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio, no sólo para ejercer vigilancia continua sobre la higiene de sus locales y la salud de los alumnos, sino también para conjurar la propagación de enfermedades infecto-contagiosas, que frecuentemente se desarrollan en la población escolar de aquéllos, obligando a las autoridades, tanto en el orden provincial como nacional a disponer la clausura de las clases,

(1) Vé el Decreto de Febrero 13 de 1902 que incorpora la Inspección médica y el médico otologista del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública al Departamento Nacional de Higiene y la nota de concordancias, pág. 163.

como medida inmediata, sin mayores elementos de juicio, por lo mismo que falta un funcionario técnico responsable, autorizado a proceder de acuerdo con las circunstancias, o a asesorar al Ministerio sobre la solución más acertada en tales emergencias.

2.° Que un servicio de esta naturaleza puede ser atendido con regularidad y economía para el Estado, por los profesores-médicos de dichos institutos, con un pequeño sobresueldo como remuneración por estas tareas extraordinarias, evitándose así la creación de cargos especiales, que representarían una erogación excesiva y podrían ser confiados a personas que, por falta de vinculación con los establecimientos no desempeñaran las funciones que les son inherentes con la contracción y asiduidad, que se persigue al adoptar esta medida.

Por estos fundamentos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la fecha, uno de los profesores-médicos que dictan la cátedra de Anatomía, Fisiología e Higiene, en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, tendrá a su cargo, como anexas a sus funciones docentes, las relativas al servicio sanitario del establecimiento, en cuanto se relacione con la higiene de los locales y la salud de los alumnos, pudiendo disponer todas las medidas profilcticas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de su cometido, de acuerdo con la Dirección del establecimiento.

Art. 2.° Los profesores-médicos a que se refiere el artículo anterior, procederán, por lo que respecta a las funciones que se les encomienda y especialmente en los casos de epidemia, según las instrucciones que transmita la Sección Escolar anexa al Departamento Nacional de Higiene, a la que deberán enviar todas las informaciones que les solicite.

Art. 3.° A los efectos de la designación del profesor que deba desempeñar las funciones establecidas por el presente decreto, los Rectores o Directores de cada Colegio o Escuela dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, elevarán la propuesta correspondiente al mismo Ministerio.

Art. 4.° La Sección Escolar propondrá a la brevedad posible a este Ministerio la reglamentación definitiva de esos

servicios e indicará en forma detallada, la nómina de los elementos necesarios para su funcionamiento.

Art. 5.° Mientras no se dicte la Ley de Presupuesto, los profesores mencionados gozarán de un sobresueldo mensual de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m|n).

Art. 6.° Dése cuenta al Honorable Congreso; comuníquese y publíquese.

Figueroa Alcorta.
R. S. Naón.

---

## Escuelas Normales y Establecimientos de Enseñanza Especial

Buenos Aires, Agosto 31 de 1909.

Vista la nota de la Inspección General de Enseñanza en la que indica la conveniencia de hacer extensivo para las Escuelas Normales y Establecimientos de enseñanza especial, la disposición contenida en el inciso 5 del art. 4° del Reglamento de los Colegios Nacionales, a fin de que no se interrumpa el regular funcionamiento de las clases,

SE RESUELVE:

Hacer extensivo a las Escuelas Normales y a los Establecimientos de enseñanza especial, lo dispuesto en el inc. 5 Art. 4 del Reglamento de los Colegios Nacionales, referente a los deberes del Rector que dice "Hacer substituir a los Profesores que por cualquief causa faltasen a clase debiendo los substituos ser pagados con la cuota parte del sueldo que corresponde al titular.

Comuníquese por circular a los Establecimientos mencionados, publíquese y archívese.

Naón.

---

## Escuela de Comercio de Tucumán

El Senado y Cámara de Diputados de al Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1.° Créase en la ciudad de Tucumán una escuela

(1) Vé el decreto de 1° de Marzo de 1910 estableciendo la Escuela de Comercio de Tucumán en cumplimiento de la Ley arriba transcripta, pág. 331 y el Decreto de Junio 27 de 1910 creador de un curso preparatorio en la nombrada escuela, pág. 333.

de Comercio con el mismo plan de estudios de la que funciona en el Rosario.

Art. 2.° Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, se harán de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintinueve de septiembre de 1909.

Benito Villanueva. Miguel Padilla.
B. Ocampo. Alejandro Sorondo.

Registrada bajo el N.° 6705.

Buenos Aires, Ostubre 9 de 1909.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional, previo acuse de recibo.

Figueroa Alcorta.
R. S. Naón.

---

**Resolución que modifica un artículo del Reglamento de las Escuelas Nacionales de Comercio.**

Buenos Aires, Octubre 15 de 1909.

Vista la precedente nota de la Inspección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial; y atentas las causales que la fundan,

El Ministro de Instrucción Pública—

RESUELVE:

1.° Modifícase el art. 36 del Reglamento de las Escuelas Nacionales de Comercio que dice: Las clases empezarán el 1° de marzo y durarán hasta el 5 de noviembre, no habiendo más días feriados que los que se declaren tales por el Poder Ejecutivo en la siguiente forma:

Art. Las clases empezarán el 1° de Marzo y durarán hasta el 15 de noviembre, no habiendo más días feriados que los que se declaren tales por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

R. S. Naón.

---

## Escuela de Comercio de Concordia. (1)

Buenos Aires, Octubre 23 de 1909.

Considerando:

Que la Escuela de Comercio de Concordia fundada por decreto de fecha 2 de Abril de 1903, con carácter de Escuela Elemental, se ha desenvuelto en forma satisfactoria, llenando con amplitud los fines que se tuvieron en vista al ordenar su creación;

Que como consecuencia del próspero desarrollo comercial del norte del litoral y especialmente de la ciudad de Concordia, las autoridades directivas de la Escuela y la misma población, en diversas oportunidades, han hecho presente al Poder Ejecutivo la necesidad de ampliar las enseñanzas de la misma, convirtiéndola en Escuela Media;

Que es conveniente, además, convertir en nocturno el curso de dependientes idóneos, a objeto de que los jóvenes que se encuentran dedicados ya al comercio, puedan adquirir en horas apropiadas, los conocimientos requeridos para el ejercicio inteligente de su profesión.

Que por último y con el fin de propender al progreso de los procedimientos de elaboración de las industria de la región y suministrar al mismo tiempo, las nociones técnicas necesarias para la construcción de todo género de obras y especialmente de viviendas particulares, es útil organizar en la misma escuela un curso industrial elemental, compensivo de esas especialidades.

Por estos fundamentos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° A contar desde el 1° de Marzo próximo, la Escuela Elemental de Comercio que funciona en la ciudad de Concordia, se eleva a la categoría de Escuela de Comercio Media y sus enseñanzas se ajustarán al plan de estudios vigente para los establecimientos de esa categoría.

Art. 2.° Créase como anexo a la Escuela de Comercio de Concordia, un curso industrial elemental con las especialidades de Maestros de Obras y Peritos en Química Industrial.

---

(1) Vé el Decreto de Marzo 18 de 1903 creador de dicha Escuela y su nota de concordancias, pág. 183.

Art. 3.° La Dirección General de Escuelas Industriales, formulará oportunamente el plan y programas a que deberá ajustarse la enseñanza en el curso que se crea.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Figueroa Alcorta.
R. S. Naón.

---

**Resolución que hace extensivos a las Escuelas de Comercio varios artículos del Reglamento de Colegios Nacionales.**

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1909.

Considerando equitativa la medida que se propone y de acuerdo con lo informado al respecto por la Inspección General,

SE RESUELVE:

1.° Hacer extensivas para los alumnos de las Escuelas Superiores de Comercio de la Nación, las disposiciones contenidas en el Cap. 17 del Reglamento para los Colegios Nacionales.

2.° Comuníquese, etc.

R. Repetto.

---

(Cap. XVII del Reg. para los Colegios Nacionales)

**De los derechos de matrícula, de examen y de certificado.**

Art. 131. Los derechos de matrícula serán abonados por los estudiantes regulares o incorporados, debiendo abonarse por tal concepto la cantidad de quince pesos moneda nacional.

Art. 132. Los derechos de examen regirán para los estudiantes regulares, incorporados, libres, y para los que deseen rendir exámenes generales, debiendo abonar por tal concepto: los alumnos regulares e incorporados, tres pesos por cada asignatura; los libres y los que quieran dar examen general, cinco pesos por cada asignatura.

Art. 133. No se expedirá a un alumno permiso de examen de ninguna asignatura correspondiente a un año de estudios, sin haber sido aprobados en todas las del curso inmediato inferior, salvo lo dispuesto por la última parte del Art. 82, en cuyo caso de le expedirá un permiso de examen condicional.

Art. 134. No se expedirá permiso de examen general correspondiente a un término, sin que el solicitante haya sido previamente aprobado en el anterior, conforme al orden establecido en el Reglamento de exámenes.

Art. 135. Los que quieran rendir examen de ingreso, pagarán un derecho de veinte pesos moneda nacional.

Art. 136. Los alumnos aplazados o reprobados que deseen rendir examen en Febrero, abonarán un derecho de cinco pesos moneda nacional por cada asignatura.

Art. 137. El derecho de examen se abonará una vez concedida la inscripción.

Art. 138. El 50 o|o de los derechos enunciados en los Arts. 132, 135 y 136, será distribuido entre los Profesores que formen las mesas examinadoras, con excepción de los Rectores y Vicerrectores.

Art. 139. Se abonará por certificado:

1.° Los alumnos oficiales o incorporados dos pesos por curso, sea o no completo.

2.° Los alumnos libres, un peso por asignatura.

3.° De exámenes generales, diez pesos por término.

Art. 140. El estudiante que repita el curso por aplazamiento o reprobación, pagará doble derecho.

Art. 141. El alumno de buena conducta que resultare aprobado, y que no tuviere falta alguna de asistencia durante el año, quedará eximido del pago de los derechos de examen. Corresponderá igual exención al alumno de buena conducta que obtenga por lo menos siete puntos como promedio final en las pruebas escritas y examen oral de cada asignatura.

# Año 1910

## Instituto de Altos Estudios Comerciales.

Buenos Aires, Febrero 26 de 1910.

Considerando:

1.° Que la atracción ejercida por las Escuelas de Comercio de la República, comprueba que este género de enseñanza se ha incorporado ya a las costumbres nacionales y plantea el problema de su consolidación definitiva, completando los organismos educacionales que la imparten y perfeccionando los existentes;

2.° Que para responder a las necesidades más inmediatas de nuestra vida comercial, las Escuelas de Comercio hasta el presente sólo han tenido por objeto proporcionar un mayor grado de cultura a los empleados de comercio en actividad y en segundo término suministrar una educación profesional a los que aspiren a vincular, en el futuro, sus energías a la vida de los negocios;

3.° Que el acrecentamiento de la riqueza nacional ha determinado un aumento considerable de nuestro comercio exterior, colocando a nuestro país en la necesidad de contribuir al estudio de los problemas que se relacionan con la concurrencia internacional, con el crédito, con la previsión, con los transportes terrestres, fluviales y marítimos, con las tarifas, y con las aduanas, problemas todos cuya mejor solución interesa tanto al comercio privado como a la Administración Pública;

4.° Que para responder a las exigencias de aquellos desenvolvimientos, se hace indispensable formar centros de alta

(1) Vé el Decreto de 14 de Febrero de 1911 por el que se incorpora el Instituto de Altos Estudios y la Escuela de Comercio "Carlos Pellegrini" a la Universidad de Buenos Aires, pág. 385; el de 14 de Marzo del mismo año derogatorio del anterior por el cual, suprimida la Facultad de Ciencias Económicas que en Febrero de 1911 se creara, vuelve la Escuela de Comercio "Carlos Pellegrini" a la dependencia del Ministerio de Instruccion Pública, pág. 386; el Decreto de 25 de Marzo de 1912, pág. 398, por el que el Instituto de Ciencias Económica., nuevamente creado, y la Escuela Carlos Pellegrini pasan a depender por segunda vez de la Universidad de Buenos Aires; el de Septiembre 31 de 1913 pág. 4[illegible] que convierte el Instituto de Altos Estudios en Facultad de Ciencias Económicas. Vé la organización definitiva de sus estudios en las páginas 456 y sigs.

cultura especial, donde se estudien los problemas comerciales y económicos, formando profesionales capaces de intervenir con eficacia en cada una de las múltiples manifestaciones de la vida económica del país;

5.° Que las naciones más cultas del mundo han satisfecho ya esta necesidad de la civilización moderna, creando institutos de altos estudios cuyos prestigios y progresos demuestran la utilidad que reportan a las sociedades en que actúan, coincidiendo con el perfeccionamiento y el desarrollo de sus empresas comerciales y con el aumento progresivo de su intercambio comercial interior y exterior.

6.° Que hasta tanto el Poder Ejecutivo solicite del H. Congreso la autorización necesaria para organizar en Facultad de Ciencias Comerciales, incorporándola a la Universidad de Buenos Aires, el Instituto a que se refieren las consideraciones precedentes conviene echar las bases de la institución haciéndola funcionar en la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini",

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Fúndase el "Instituto de Altos Estudios Comerciales" destinado a fomentar las investigaciones científicas sobre los fenómenos que interesen a la vida económica y comercial del país.

Art. 2.° La enseñanza que imparta el referido Instituto se dará en cuatro años sucesivos, de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

Curso para Licenciado en ciencias comerciales; curso para Contador Público Nacional. 1 año, Economía Política, Geografía Comercial, Historia Comercial, Matemática Financiera. 2° año, Contabilidad Administrativa y Judicial, Derecho Constitucional y administrativo comparados, Finanzas, Derecho Civil y Comercial. 3.° año, Estadística, Fuentes Naturales de la Riqueza Nacional, Instituciones de derecho privado mercantil, Banco Modelo, Legislación Ferroviaria. 4° año. Organización del Comercio Nacional e Internacional, Derecho Internacional Comercial, Historia crítica de las Instituciones económicas, Régimen Aduanero comparado. (1)

Art. 3.° Para ingresar al Instituto de Altos Estudios Comerciales, se requiere acreditar buena conducta y presentar el Diploma de Perito Mercantil, expedido por alguna de las Escuelas Superiores de Comercio de la Nación. Los que actualmente posean el título de Contador Público Nacional y

(1) Por decreto de 25 de Abril de 1910 la asignatura Matemáticas Financieras se dividió en dos cursos.

aspiren al título de licenciado en Ciencias Comerciales, podrán ingresar al instituto, en el cual cursarán las asignaturas que no hubiesen aprobado en sus estudios anteriores y que figuran en el presente Plan de Estudios, para el Licenciado.

Art. 4.° La Dirección del Instituto, estará a cargo de un Consejo compuesto de nueve miembros, cuya designación será hecha en asamblea de profesores titulares y suplentes, durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos indefinidamente, pero el Consejo se renovaará por mitad cada año, debiendo el primer año sortearse los que deban cesar. Por esta única vez la designación del Consejo, será hecha directamente por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.° El Consejo designará de entre sus miembros, la persona que haya de presidirlo quien ejercerá el cargo de Director, por un período de dos años y dictará el reglamento interno del Instituto, sujetándose a las bases establecidas en el presente decreto.

Art. 6.° El nombramiento de los profesores titulares y suplentes del Instituto, será hecho por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna formulada por el Consejo Directivo, y elevada por el Director al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 7.° La autoridad Directiva del Instituto, mientras éste no se incorpore a la Universidad, otorgará los títulos respectivos a la terminación de los estudios que se fijan para obtener los de "Contador Público Nacional" y "Licenciado en Ciencias Comerciales".

Art. 8.° El Consejo Directivo, deberá reunirse por lo menos una vez a la semana para considerar los asuntos que la Dirección someta a sus deliberaciones, así como también aquellos que cada Consejero estimare oportuno proponer sobre la marcha del Establecimiento, en su doble aspecto administrativo y científico.

Art. 9.° El Plan de Estudios, sólo podrá ser modificado a propuesta del Consejo Directivo, hecha al Ministerio de Instrucción Pública, como consecuencia de una resolución tomada por dos tercios de votos del total de sus miembros. A todos los efectos deliberativos, en su carácter de miembro del Consejo, el Director tendrá voz y voto.

Art. 10. El Consejo Directivo, podrá organizar cursos libres de las materias que considere convenientes.

Art. 11. Por esta única vez desígnase para desempeñar los cargos de Consejeros a los Sres: Dr. Antonio Bermejo, Dr. Benjamín Victorica; Dr. Angel Ferreira Cortés; Dr. Ramón Méndez; Dr. David Tezanos Pintos; Dr. Juan Antonio

Bibiloni; Dr. Manuel Correa Morales; D. Francisco Latzina; D. Santiago Fitz Simón.

Art. 12. Los profesores del Instituto, gozarán de una remuneración igual a la establecida para los profesores universitarios.

Art. 13. El Poder Ejecutivo, solicitará oportunamente del H. Congreso, la autorización legal necesaria para organizar sobre la base del Instituto de Altos Estudios, creado por el presente decreto, una Facultad de Ciencias Comerciales, que funcione bajo la dependencia de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

Art. 14. Comuníquese, etc.

Figueroa Alcorta.
R. S. Naón.

---

## Fechas de exámenes.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1910.

A fin de subsanar algunos inconvenientes observados al ponerse en práctica el reglamento de exámenes dictado el año anterior para Colegios Nacionales y Escuelas Normales, en cuanto se relaciona con la época en que deben empezar las pruebas orales; la designación de las comisiones examinadoras y al derecho acordado a los Colegios incorporados para que sus alumnos sean examinados en el propio local. (1)

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Los artículo: 95, 3°, 5° y 8°, de los decretos de 30 de abril y 8 de febrero del año 1909, respectivamente, quedan modificados en la siguiente forma:

Art. 95. Las clases empezarán el 1° de Marzo y durarán hasta el 31 de Octubre.

Art. 3.° Las épocas fijadas para los exámenes, serán: Para los de ingreso del 1° al 15 de Noviembre y del 15 al 28 de Febrero.

Para los regulares, incorporados, libres y generales, del 15 de noviembre en adelante.

Para los de Febrero, del 15 de este mes al 1° de Marzo.

Quince días antes de cada una de las fechas indicadas, los aspirantes deberán presentar a las autoridades correspondientes, las solicitudes de admisión al examen.

---

(1) Vé el Decreto de Abril 12 de 1909 que declara dicho Reglamento aplicable a las Escuelas de Comercio, pág. 295.

Art. 5.º Las comisiones examinadoras, serán designadas por los rectores y directores, con excepción de las comisiones para los Colegios incorporados y las de ingreso a los mismos que serán nombradas por la Inspección General.

Art. 8.º Los exámenes de los alumnos incorporados, que estén establecidos dentro del distrito de la Capital Federal, serán rendidos en el local de cada Colegio, con excepción de los exámenes de Febrero, que se recibirán en los respectivos Colegios Nacionales".

Art. 2.º Los artículos 3º, 5º y 8º del reglamento de exámenes para la Escuelas Normales, de 27 de Febrero de 1909, quedan modificados en la misma forma establecida por el artículo anterior.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Figueroa Alcorta.
R. S. Naón.

---

## PLAN DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS SUPERIORES DE COMERCIO DE LA NACION (1)

---

Buenos Airese, Febrero 28 de 1910

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.º Desde la fecha del presente decreto, e independientemente del "Instituto de Altos Estudios Comerciales", la enseñanza comercial en la República se impartirá en las escuelas de comercio superiores y elementales que autoriza la ley de presupuesto.

Art. 2.º Son elementales las escuelas destinadas a preparar dependientes idóneos de comercio y tenedores de libros.

Art. 3.º Son superiores las escuelas que otorguen el título de perito mercantil, y tienen por objeto, suministrar al propio tiempo de una cultura general, las nociones indispensables a los que aspiren a hacer del comercio la profesión de su vida, habilitándolos, además, para ingresar al Instituto de Altos Estudios Comerciales.

Art. 4.º Para ingresar a las Escuelas de Comercio, se re-

(1) Vé el Decreto de Febrero 19 de 1890 con el Plan de estudios para la Escuela de Comercio de la Capital entonces creada y la nota de concordancias al mismo, pág. 51.

quiere tener 13 años, por lo menos de edad, para los cursos diurnos y quince para los nocturnos. En uno y otro caso, deberá presentarse el certificado de 6° grado de las escuelas comunes o, en su defecto, rendir un examen de ingreso equivalente, el cual versará preferentemente sobre: Castellano, Aritmética, Geometría, Caligrafía e Historia y Geografía argentina.

Art. 5.° La enseñanza en las escuelas superiores y en las anexas elementales nocturnas, se dará de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

## CURSOS DIURNOS

Art. 6.° Los ex alumnos de las escuelas elementales nocturnas que teniendo el título de dependientes idóneo o tenedor de libros, comprueben que durante sus estudios han practicado en alguna casa de comercio, y quieran continuar sus estudios para optar al título de perito mercantil, deberán aprobar previamente las asignaturas que figuran en los años equivalentes de éstos y que ellos no estudiaron.

Art. 7.° En toda Escuela Superior de Comercio, funcionará anexa una Escuela Elemental nocturna.

Art. 8.° El plan de estudios y demás disposiciones establecidas por el presente decreto, regirán desde el 1° de Marzo próximo.

Art. 9.° Los cursos para contadores públicos que se dictan en las Escuelas Nacionales de Comercio fuera de la capital federal, seguirán funcionando como hasta el presente hasta tanto se dicte por el H. Congreso, la ley que incorpore el Instituto de Altos Estudios Comerciales a la Universidad.

Art. 10. El curso para contadores públicos que funciona en la Escuela Superior de Comercio de la capital, se irá realizando dentro del plan del Instituto y por los profesores de éste. Los profesores que, por este mottivo, quedaran sin ocupación, serán trasladados a los otros cursos.

Art. 11. En la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini", podrán rendir examen en las épocas reglamentarias, los que aspiren al título de traductor público, calígrafo o taquígrafo.

Art. 12. La Dirección de la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini", queda autorizada para proponer al Ministerio, los programas con sujeción a los cuales ha de darse la enseñanza en las Escuelas de Comercio.

Art. 13. Los diplomas de dependientes idóneos, tenedores de libros y peritos mercantiles, serán expedidos por la Dirección de la Escuela, con el visto bueno del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 14. Quedan derrogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 15. Comuníquese, etc.

Figueroa Alcorta
R. S. Naón.

---

## Escuela Nacional de Comercio de Tucumán. (1)

Buenos Aires, Marzo 1º de 1910.

Visto que la ley de Presupuesto, para el corriente año, ha votado los fondos necesarios para establecer una Escuela Nacional de Comercio en la provincia de Tumuman, y

Considerando:

Que es conveniente acelerar su instalación a fin de proceder a la apertura inmediata de los cursos respectivos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.º Fúndase la Escuela Nacional de Comercio, en la capital de la provincia de Tucumán.

Art. 2.º Organízase el personal directivo, docente y administrativo, en la forma que a continuación se expresa:

Director, señor Daniel Cabello.

Vicedirector, profesor normal, señor J. Belisario Flores.

Secretario, tesorero, señor Angel M. Vega.

Profesores de Matemáticas, señores Daniel Cabello y J. Belisario Flores.

Profesor de Castellano, señor Lucas Penna.

Profesor de Contabilidad, Castellano y Correspondencia, señor Daniel Cabello.

Profesor de Historia universal y argentina, señor Matías Salazar Colombres.

Profesor de Geografía universal y argentina, señor Francisco Padilla.

(1) Vé la ley de su creación de 9 de Octubre de 1909 y la nota de concordancias, pág. 319.

Profesor de Geografía comercial e Historia, señor doctor Ricardo Colombres Paz.

Profesor de Escritura y Caligrafía, señor Camilo Lembo.

Profesor de Inglés, (en comisión) señor P. F. Watts. Profesor de Francés. señor L. Moisset de Espané.

Dibujo y Ejercicios físicos. maestro normal, señor Angel M. Vega.

Art. 3.° Los sueldos del personal directivo. administivo y docente nombrado por este decreto, son iguales a los determinados por el Presupuesto vigente para la Escuela Nacional de Comercio de Bahía Blanca. y se imputarán al inciso 16, ítem 220 del anexo E.

Art. 4.° Comuníquese. publíquese, etcétera.

Figueroa Alcorta.
R. S. Naón.

---

**Declaración de Biblioteca Pública a la Biblioteca de la Escuela de Comercio del Rosario.** (1)

Buenos Aires, Abril 30 de 1910.

Vista la nota de la Dirección de la Escuela Superior de Comercio del Rosario y lo informado por la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares respecto de la Biblloteca de aquel Establecimiento de lo que resulta que se encuentra en condiciones de ser destinada al servicio publico,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase Biblioteca Pública a la de la Escuela Superior de Comercio del Rosario, debiendo establecerse el horario y régimen interno de la misma, de acuerdo con la Comisión de Bibliotecas Populares.

Art. 2.° Nómbrase Bibliotecario de la misma al Señor Decio Ghigliaza con el sueldo mensual de 60 $ que será imputado al inc. 16 ítem 151-Anexo E del Presupuesto vigente.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Figueroa Alcorta.
R. S. Naón.

---

(1) Vé el Decreto de Febrero 19 de 1890 y la nota de concordancias, pág. 51.

**Creación de un curso preparatorio en la Escuela de Comercio de Tucumán.** (1)

Buenos Aires, Junio 27 de 1910.

Atentas las razones expuestas en la precedente nota de la dirección de la Escuela Nacional de Comercio de Tucumán, solicitando la creación de un curso preparatorio en la misma; y de acuerdo con lo informado al respecto por la Inspección General.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Créase en la Escuela Nacional de Comercio de Tucumán . un curso preparatorio, en el cual se darán los conocimientos teórico-prácticos requeridos para poder ingresar a dicho establecimiento.

Art. 2.° Nómbrase profesor auxiliar del curso de la referencia, al maestro normal, señor J. Silvano Jérez, quien será remunerado con el sueldo mensual de ciento ochenta pesos moneda nacional, imputándose este gasto al inciso 16, ítem 220, del anexo E, del presupuesto vigente.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese,etcétera.

Figueroa Alcorta.
R. S. Naón.

---

**Resolución que crea en la ciudad de la Plata una Escuela de Comercio.** (2)

Buenos Aires, Agosto 31 de 1910.

Considerando:

Que el Poder Ejecutivo persiguiendo siempre uno de los primordiales propósitos de fomentar con la mayor amplitud posible la Instrucción comercial en la República inició y obtuvo del Honorable Congreso la sanción de la ley n. 7042 autorizando la función en la ciudad de La Plata de una Escuela Superior de Comercio.

Que en consecuencia urge proceder a la fundación e instalación inmediata de este Instituto, a fin de asegurar desde luego su funcionamiento,

(1) Vé la ley de su creación en la pág. 319 y la nota de concordancias.
(2) Vé la Resolución de Marzo 31 de 1915 en la que se crea el curso de contadores dores en esta Escuela.

El Ministro de Instrucción Pública—

RESUELVE:

Artículo 1.° Fúndase la Escuela Superior de Comercio en la ciudad de La Plata capital de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2.° Nómbrase Director del referido Establecimiento al Sr. Dr. Honorio Senet.

Art. 3.° Los sueldos y gastos que demande el cumplimiento de este decreto, se imputará a la ley N. 7042 de fecha de 31 del corriente mes.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Figueroa Alcorta.
R. S. Naón.

---

**Resolución aprobatoria de los Programas de las Escuelas de Comercio de la Nación.** (1)

Buenos Aires, Agosto 31 de 1910.

Vistos los programas que se acompañan y de acuerdo con lo informado por la Inspección General de Enseñanza,

El Ministro de Instrucción Pública—

RESUELVE:

1.° Aprobar los programas formulados por la Dirección de la Escuela Superior de Comercio de la Nación "Carlos Pellegrini" para las Escuelas de Comercio de la Nación.

2.° La enseñanza de la Moral Cívica y Política deberá darse de acuerdo con el programa sancionado por el Ministerio para los Colegios Nacionales y Escuelas Normales.

3.° Vuelva al señor Director del mencionado Establecimiento a quien se autoriza para que haga imprimir los programas que quedan aprobados, en el número de ejemplares que crea necesario; comuníquese, publíquese, etc.

R. S. Naón.

---

(1) Compara los Programas declarados oficiales por el Decreto arriba transcripto con los que anteriormente regían por Decreto de Abril y Junio de 1905, pág. 206. En la actualidad cada Escuela de Comercio dicta sus propios programas que somete a la aprobación previa y anual de la Inspección General de Enseñanza.

# PROGRAMAS PARA LOS CURSOS DE PERITOS MERCANTILES, TENEDORES DE LIBROS y DEPENDIENTES IDONEOS DE COMERCIO.

---

## PERITOS MERCANTILES

---

### PRIMER AÑO

CASTELLANO — ARITMETICA, GEOMETRIA Y DIBUJO LINEAL — NOCIONES DE GEOGRAFIA UNIVERSAL — NOCIONES DE HISTORIA UNIVERSAL — ESCRITURA Y CALIGRAFIA — IDIOMAS EXTRANJEROS.

---

### CASTELLANO

**Gramática**

*Analogía*—Estudio de las palabras en la oración. Declinación del pronombre personal. Conjugación de verbos regulares y de los irregulares más comunes.

Análisis analógico.

*Sintaxis*—Práctica de la construcción regular y de la figurada. Concordancia del adjetivo con el sustantivo, del verbo con el sujeto.

*Ortología*—Conocimiento de diptongos y triptongos. Práctica del acento prosódico. Corrección de pronunciaciones viciosas.

*Ortografía*—Reglas generales de acentuación. Familias de palabras.

*Lectura*—Práctica del mecanismo: articulaciones, pronunciaciones y voces.

Ejercicios de interpretación.

*Composición*—Oraciones cortas. Ejercicios graduales de construcción directa. Inversión de los mismos.

Ejercicios por imitación.

## ARITMETICA

*Preliminares*—Unidad. Número. Igualdad. Numeración oral y escrita. Adición. Sustracción. Multiplicación. División.

1.—Elevación a potencias y extracción de raíces cuadradas y cúbicas de los números enteros y decimales. Principios fundamentales relativos a cada una de las operaciones. Abreviaciones de los cálculos de las operaciones. Aplicaciones con números. Problemas combinados.

2.—Propiedades de los números. Divisibilidad. Caracteres de divisibilidad. Números primos. Factores simples y compuestos. Descomposición en factores simples y compuestos. Máximo común divisor. Mínimo común múltiplo. Métodos abreviados. Ejercicios y problemas.

3.—Números fraccionarios. Principios generales. Simplificación. Reducción al común denominador y en especial al menor común denominador. Reducción de fracciones ordinarias a decimales y viceversa.

4.—Suma, resta, multiplicación, división de potencias y extracción de raíces de las fracciones ordinarias.
Ejercicios y problemas combinados.

5.—Sistema métrico decimal. Estudio completo. Ejercicios y problemas.

6.—Sistema monetario argentino y valor legal de las monedas extranjeras. (Ley de 5 de Noviembre de 1881).

7.—Cálculos de los números complejos relativos al tiempo. Reducciones. Problemas combinados.

8.—Razones y proporciones. Principios fundamentales. Ejercicios. Regla de tres simple y compuesta. Problemas.

## GEOMETRIA

1.—Preliminares. Cuerpo. Caras. Aristas. Vértices. Dimensiones. Representaciones gráficas.

2.—Líneas. Sus clases. Propiedades. Combinaciones (mixta, quebrada, ondulada y espiral). Posiciones de la recta (vertical, oblícua y horizontal). Posiciones comparadas (perpendiculares, oblícuas y paralelas). Problemas gráficos sobre trazado de líneas en todas sus formas y por diversos métodos.

3.—Circunferencia. Sus elementos. Líneas trazadas en el círculo. Tangentes y secantes.

4.—Angulos. Sus partes. Sus clases. Comparación y medición.

Problemas gráficos de construcción. Suma, resta y división de ángulos.

5.—Triángulo. Sus elementos: división y propiedades. Valor de la suma de los ángulos. Comparación. Suma, resta y división de ángulos.

5.—Triángulo. Sus elementos: división y propiedades. Valor de la suma de los ángulos. Comparación. Areas. Problemas gráficos y numéricos.

6.—Cuadriláteros. Sus elementos: división y comparación. Valor de la suma de los ángulos. Areas. Problemas gráficos y numéricos.

7.—Polígonos en general. Su clasificación. Valor de la suma de los ángulos. Valor del ángulo de cualquier polígono regular. Construcción de polígonos. Inscripción y circunscripción. Areas. Problemas gráficos y numéricos.

8.—Círculo. Sus elementos: sector, segmentos, trapecio circular, corona. Relacion entre la circunferencia y el diámetro. Areas. Problemas gráficos y numéricos.

9.—Transformación de las figuras planas. Problemas gráficos y numéricos.

## DIBUJO GEOMETRICO

Líneas. Angulos. Polígonos. Guardas. Mosaicos. Polígonos estrellados. Aplicaciones sencillas.

## NOCIONES DE GEOGRAFIA UNIVERSAL

*Nociones de Cosmografía*—Sistema solar. Las estrellas. La tierra; su forma. Movimientos de la tierra. Puntos cardinales. Medios de orientarse. Círculos y zonas de la tierra. Estaciones. Latitud y longitud. El Globo terráqueo. Mapas o cartas geográficas.

*Grandes divisiones naturales del globo*—Nombres dados a la tierra. Los continentes. Nombres dados a las aguas. Los océanos. Aspecto general de las cinco partes del mundo. Ejercicios sobre el globo en relieve. Ejercicios sobre el globo-pizarra.

*Clima*—La atmósfera. El barómetro. Modificaciones de la temperatura. El termómetro. Influencia del clima sobre la población. Vientos. El anemómetro. Las lluvias. El pluviómetro.

*Principios de etnografía*—Razas humanas. Religiones. Civilización. Gobiernos. Industria. Comercio.

*América del Norte y Central*—Límites. Superficie. Mares.

Costas. Península. Islas. Orografía. Hidrografía. Clima. Población. Razas. Idiomas.

Límites. Superficie. Población. Producciones. Forma de gobierno. Ciudades principales de: Dominio del Canadá, Estados Unidos, Méjico y Repúblicas del Centro América.

América del Sud.—Límites. Superficie. Mares. Costas. Península. Islas. Orografía. Hidrografía. Clima. Población. Razas. Iidiomas.

Límites. Superficie. Población. Producciones. Forma de gobierno. Ciudades principales de: Dominio del Canadá, Estados Unidos, Méjico y Repúblicas de Centro América.

*América del Sud.* — Límites. Superficie. Mares. Costas. Penónsulas. Islas. Orografía. Hidrografía. Clima. Población. Razas. Idiomas.

Límites. Extensión. Costas. Orografía. Ríos. Lagos. Clima. Producciones. Comercio exterior. Vías de comunicación. Formas de gobierno. División administrativa. Ciudades y puertos principales de la República Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil y Chile.

Límites. Superficie. Población. Producciones. Formas de gobierno y ciudades principales de: Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Las Guayanas, Las Antillas.

*Europa.* — Situación. Límites. Dimensiones. Superficie. Mares. Costas. Península. Islas. Montañas. Mesetas. Llanuras. Ríos. Lagos. Clima. Población. Razas. Idiomas. Estados.

Límites. Clima. Producciones. Comercio Exterior. Población. Idiomas. Formaas de gobierno. Ciudades y puertos principales de: La Gran Bretaña e Irlanda, Francia, Alemania, Italia, España, Portugal, Rusia, Bélgica, Holanda, Austria-Hungría. Suiza. Suecia. Noruega. Grecia,, Rumania, Serbia, Bulgaria y Turquía.

*Africa.* — Situación. Límites. Dimensiones. Superficie. Mares. Costas. Península. Islas. Montañas. Mesetas. Llanuras. Desiertos. Ríos. Lagos. Clima. Producciones. Población. Razas. Idiomas. Posesiones europeas. Estados independientes.

*Asia.* — Situación. Límites. Dimensiones. Superficie. Mares. Costas. Península. Islas. Montañas. Mesetas. Llanuras. Desiertos. Ríos. Lagos. Clima. Población. Razas. Idiomas. Posesiones europeeas. Estados independientes.

Límites. Población. Religión. Producción. Vías de comunicación. Formas de Gobierno. Ciudades y Puertos principales de la India, China, Japón y Turquía asiática.

*Oceanía.* — Situación. Límites. Población. Divisiones. Australia. Melanesia. Micronesia. Polinesia.

Límites. Superficie. Costas. Orografía. Ríos. Lagos. Clima. Producciones. Población. Idioma. Formas de Gobierno. Ciuda-

des y puertos principales de: Australia y Nueva Zelandía.

## EJERCICIOS PRACTICOS

Ejercicios cartográficos. Ejercicios sobre el globo terráqueo: uso del globo-pizarra; latitud y longitud; diferencia de tiempo entre dos lugares.

## NOCIONES DE HISTORIA GENERAL

### I

1—El antiguo Egipto: el pueblo egipcio, sus reyes y sus guerras.
2—Creencias de los egipcios: sus construcciones y sus principales industrias.
3—El papel y la escritura entre los egipcios y fenicios.
4—El pueblo de Israel: sus principales patriarcas y la legislación de Moisés.
5—Principales reyes y profetas del pueblo hebreo.

### II

6—Los griegos: carácter de este pueblo, y sus principales colonias.
7—Atenas y Esparta: diferencia entre estos dos pueblos; Solón y Licurgo.
8—Conquistas de los persas: guerras médicas y sus resultados.
9—El siglo de Pericles: idea de este período de la grandeza griega.
10—Los macedonios: conquistas de Alejandro Magno y desmembración de su imperio.

### III

11—Roma: sus reyes, sus cónsules y sus luchas internas.
12—Las guerras púnicas: las campañas de Aníbal y el triunfo de Roma.
13—Las conquistas romanns: en Oriente y en Occidente.
14—Las guerras civiles y sus resultados: ruina de la República y formación del Imperio.
15—El Imperio Romano: los doce Césares y los Antoninos.

### IV

16—El cristianismo: sus apóstoles, sus luchas con el paganismo, y su triunfo con Constantino.
17—Los germanos: países invadidos por los visigodos, los burgundios y los vandalos.
18—Reinos de los francos, los sajones, los anglos, los ostrogodos y los lombardos.
19—Los árabes: la religión de Mahoma y las conquistas de los

musulmanes.

20—El imperio de los califas y las invasiones sarracenas.

V

21—El imperio de Carlomagno y su desmembración: resultados del tratado de Verdún.

22—El feudalismo: los señores, los obispos, los siervos y los burgueses.

23—Los normandos: sus invasiones a Francia, Inglaterra y Sicilia.

24—Las cruzadas: su origen, enumeración de las principales, y sus resultados.

25—Los emperadores alemanes: origen y resultado de sus luchas con los Papas.

VI

26—Invasión de los turcos: toma de Constantinopla.

27—Fin de la Edad Media: guerra de los Cien Años entre Inglaterra y Francia.

28—Los grandes descubrimientos portugueses y españoles. Cristóbal Colón.

29—La Imprenta: el Renacimiento de las Letras, las Artes y las Ciencias.

30—La Reforma: sus causas; sus efectos en Alemania, Francia, Inglaterra y otros países.

VII

31—El imperio de Carlos V: sus guerras con los reyes de Francia, y división de su imperio

32—Felipe II: revolución de los Países Bajos, y guerras con Isabel de Inglaterra y Enrique IV de Francia.

33—La guerra de Treinta Años: sus causas; intervención de Suecia y de Francia: el Tratado de Westfalia.

34—Inglaterra: luchas entre el Parlamento y el rey, desde Carlos I hasta la revolución de 1688.

35—Francia: carácter del reinado de Luis XIV, y guerras hasta el tratado de Utrecht.

VIII

36—Rusia: conquistas de Pedro el Grande y de Catalina II.

37—Prusia: formación del reino prusiano y conquistas de Federico el Grande.

38—Causas de la revolución de las colonias inglesas de América: Independencia de los Estados Unidos.

39—La Revolución Francesa: declaración de los derechos del hombre.

40—Guerras de la Revolución: fundación de nuevas Repúblicas.

41—El imperio de Napoleón I—sus campañas y conquistas: la guerra de España y la campaña de Rusia; Waterloo.

42—El Congreso de Viena: nueva división política de la Europa.
43—Emancipación de las colonias españolas de América: guerra de la Independencia.
44—La Santa Alianza: las revoluciones liberales de 1820, 1830 y 1848.
45—Francia: la segunda República y el segundo Imperio.

X

46—La cuestión de Oriente: sus causas: guerra de Crimea y turco-rusa; congresos de París (1886) y de Berlín (1878).
47—La unidad italiana: guerras de Piamonte, austro-prusiana y franco-prusiana; el reino de Italia.
48—La unidad alemana: guerras de Prusia contra Dinamarca, Austria y Francia; el imperio de Alemania.
49—El imperio austro-húngaro, los países eslavos.
50—La paz armada; desarrollo de las ciencias, las industrias y el comercio universal.

## ESCRITURA Y CALIGRAFIA

Letra cursiva comercial.

Letras minúsculas de trazado recto y con bucles. Aplicación práctica de estas formas. Numeración. Mayúsculas. Formas diversas. Aplicaciones de la letra cursiva en cartas, recibos, pagarés, etc.

## IDIOMAS EXTRANJEROS

*Pronunciación*—Desde el principio, todos los esfuerzos del profesor tenderán a obtener una pronunciación y acentuación exacta. Con este propósito él mismo articulará los vocablos lentamente, y separando las sílabas las hará repetir ya por un alumno, ya por varios, o por el conjunto de la clase, hasta que haya conseguido la reproducción exacta de los sonidos que ha emitido. Luego escribirá las palabras en el pizarrón. Podrá, en seguida, hacer pronunciar las voces escritas.

*Vocabulario*—Las palabras deben enseñarse por la vista de los objetos, recurriendo lo menos posible a la lengua materna. Se empezará con el nombre de las cosas que rodean al alumno en la clase y con el de las que el profesor traiga. Es necesario que desde el principio el verbo se junte al sustantivo. Los primeros verbos expresarán las acciones y movimientos hechos en clase por el alumno (levantarse, ir al pizarrón, leer, escribir, etc.); después los gestos y movimientos que exprofeso el profesor los pueda hacer ejecutar (abrir la puerta, tender el brazo, etc.)

Se podrá también usar cuadros que representen escenas de la

vida corriente, como temas de pequeños recitados y ejercicios de diversa naturaleza.

El libro de lectura introducirá nuevos elementos a este primer vocabulario obtenido por un método puramente intuitivo. No debe abandonarse al azar el estudio del vocabulario.

Lectura y traducción de trozos muy fáciles del idioma extranjero al castellano.

---

## PERITOS MERCANTILES

---

### Segundo Año

---

### CASTELLANO — GEOMETRIA Y DIBUJO LINEAL — CONTABILIDAD Y PRACTICA COMERCIAL—GEOGRAFIA DE LA REPUBLICA ARGENTINA — HISTORIA ARGENTINA — IDIOMAS EXTRANJEROS — ESCRITURA Y CALIGRAFIA.

#### CASTELLANO

*Sintaxis* — Regular. Construcción. Concordancio. Régimen. Oración y proposición. Los casos en las oraciones. Cláusula y período.

Análisis lógico.

Figurada. Hipérbole. Elipsis. Pleonasmo. Vicios de dicción: Cacofonía, anfibología, idiotismos.

*Ortología*—División de las vocales. Clasificación de las consonantes. Clasificación de las sílabas. Posición del acento castellano.

*Ortografía*—Acentuación de monosílabos y de vocablos enfáticos. Disolución de diptongos. Principales signos de puntuación.

*Lecturo*—Práctica del mecanismo: respiración, inflexiones de voz, entonación. Ejercicios de interpretación.

*Composición*—Cartas familiares y narraciones. Práctica de la cláusula compuesta. Ejercicios por audición.

## ARITMETICA

*Comparación de los números*—Igualdades. Principios fundamentales. Ejercicios. Razones y proporciones. Principios fundamentales. Ejercicios.

Regla de tres simple y compuesta. Resolución de problemas. Métodos abreviados. Problemas.

Cuestiones de tanto por ciento. Fondos públicos. Seguros. Averías y casos análogos. Problemas.

Intereses simples. Sus casos particulares. Métodos abreviados. Problemas. Descuentos. Comercial y racional. Todos sus casos. Problemas. Particiones proporcionales y de compañía. Simple y compuesta. Problemas de Aligación. Directa e inversa. Problemas. Conjunta. Cambios. Arbitrajes. Problemas.

## GEOMETRIA Y DIBUJO

1.—Del plano. Perpendiculares y oblícuas a un plano. 2.—Rectas y planos paralelos. 3.—Angulos diedros. Planos perpendiculares entre sí. 4.—Angulos poliedros. Angulos triedros. Igualdad de triedos. 5.—Cuerpos poliedros. Poliedros regulares. 6.—Prismas. 7.—Pirámides. 8.—Igualdad de poliedros. 9.—Cilindro. 10.—Cono. 11.—Esfera. 12.—Areas de los cuerpos geométricos. Problemas. 13.—Volúmenes de los cuerpos geómetricos. Problemas. 14.—Dibujo geométrico.—Representación de los cuerpos estudiados.

## CONTABILIDAD
## COMERCIO INTERIOR — PRACTICA MERCANTIL

### 1er. Curso

### Parte Teórica

1.—*Comercio*—Definición y objeto. Comercio terrestre, fluvial y marítimo.

2.—*Actos de Comercio*—Sus caracteres y clasificación.

3.—*Comerciantes*—Condiciones indispensables según el Código de Comercio. Mayoristas y minoristas. Diversos gremios. Sus obligaciones legales.

4.—*Agentes auxiliares del comercio*—Su misión y deberes.
5.—*Operaciones usuales*—Compra y venta de productos nacionales y extranjeros al por mayor y al por menor; sus formas y condiciones, al contado inmediato, y común o de plaza. A plazos; con o sin pagaré.
6.—Formalidades y precauciones que deben tenerse en la correspondencia y en la entrega y recepción de las mercaderías. Envases.

### Parte Práctica

1.—*Documentos*—Circulares. Facturas de venta corriente. Papeletas de conducción. Notas de empaque. Vales. Cheques simples, a la orden, a favor de determinada persona, y cruzados. Giros, letras. Pagarés. Endosos. Protestos. Avisos de cobro, de descuento y de vencimiento. Notas de crédito: comercial y bancaria. Guía o carta de porte. Conocimiento fluvial. Cuenta de venta y líquido producto. Resumen de ventas.
2.—*Abreviaturas usuales*—Terminología comercial. Tarifa postal y telegráfica nacional. Expedición de correspondencia. Uso del copiador de cartas. Ley de papel sellado. Sistema monetario de la R. A.
3.—*Cálculos*—Sobre: Bonificaciones, Descuento, Comisiones, Intereses por diversos métodos, Mermas, Taras, Roturas, y reducción de oro a papel y viceversa.

## TENEDURIA DE LIBROS

### Parte Teórica

1.—*Objeto de la contabilidad*—Su importancia comercial y legal. Disposiciones de la Ley sobre los libros indispensables y auxiliares y sobre los comerciantes y agentes del comercio. Forma en que deben anotarse las operaciones en el diario. Epoca en que deben efectuarse los balances generales.
2.—*Partidas*—Ventajas de la partida doble sobre la simple y la mixta. Principios de la partida doble. Determinación del deudor y del acreedor.
3.—*Libros*—Libros principales y auxiliares. Objeto de cada uno de ellos. Libros auxiliares más usuales en el comercio. Rayado de los libros más comunes.
4.—*Cuentas*—Cuentas del comerciante o del Capital, generales, personales, y de orden. Objeto de cada una. Subdivisiones usuales en algunas de ellas.

**Parte Práctica**

1.—Ejercicios graduales de jornalización con asientos simples y complejos. Corrección de errores y comisiones.

2.—Apertura y desarrollo de una contabilidad sencilla a papel y con la documentación correspondiente, en la que se practicarán: balances de comprobación y de saldos, inventario estimativo de los valores que forman el activo; depuración y refundición de cuentas; determinación de la ganancia o pérdida, por cuentas y en total; formación del Estado general y clausura y reapertura de libros.

En esta contabilidad se llevarán indispensablemente, el Borrador, el Diario, el Mayor y el libro de Inventarios.

## GEOGRAFIA POLITICA Y COMERCIAL
## REPUBLICA ARGENTINA

1.—Situación. Configuración. Sus ventajas. Límites. Reseña breve de las diversas cuestiones de límites. Superficie.

2.—Aspecto general. División del territorio bajo el punto de vista de su aspecto físico. Costas: su extensión. Golfos. Estrechos. Islas. Cabos.

3.—Orografía. Utilidad de su estudio. Diversos sistemas orográficos. Estudio de cada uno de ellos. Volcanes. Pasos más frecuentados en la Cordillera de los Andes.

4.—Hidrografía. Utilidad de su estudio. Clasificación comercial y económica. Principales sistemas hidrográficos. Descripción de los ríos Paraná, Uruguay, Paraguay, Pilcomayo, Bermejo y Salado del Norte.

5.—Descripción de los ríos de la provincia de Córdoba. Importancia del dique de San Roque. Descripción del río Dulce y de los más importantes del sistema hidrográfico andino. Utilización de sus aguas. Obras de irrigación.

6.—Descripción de los ríos más importantes de la provincia de Buenos Aires. Importancia de las obras de desagüe y canalización en la región central de la misma. Ríos patagónicos: Colorado, Negro. Estudio de las obras proyectadas e iniciadas de regularización, embalse y distribución de las aguas de este río y sus afluentes. Ríos Chubut, Deseado, Santa Cruz y Gallegos. Lagos y lagunas del territorio argentino. Descripción de los más importantes.

7.—Clima. Temperatura. Líneas isotérmicas. Humedad relativa. Lluvias: su distribución. Vientos: su frecuencia. Principales zonas en que puede dividirse el territorio argentino

con respecto al clima. Extinción y caracteres de cada una de ellas.

8.—Organización política de la República. Su división en provincias, gobernaciones y distrito federal. Gobierno Nacional: su distribución en tres poderes. Elección, duración, atribuciones y obligaciones de cada uno de ellos. Gobierno de las provincias y gobernaciones.

9.—Población. Etnografía. Población absoluta y relativa, su distribución por provincias, gobernaciones y ciudades. Principales centros de población. Comparaciones. Los censos de 1869 y 1895.

10.—Principales derechos y garantías que la Constitución Nacional reconoce y acuerda a los habitantes de la República. La instrucción pública; primaria, secundaria, superior y especial. El servicio militar. Ejército y marina de guerra.

11.—Zonas de cultivo en que puede dividirse el territorio argentino. Límites y extensión de cada una de ellas. Región de los cereales, de los viñedos y sub-tropical. Generalidades respecto de las mismas.

12.—Agricultura. Antecedentes. Generalidades sobre su importancia presente y futura. Condiciones favorables del suelo argentino. Sistemas de explotación. Clasificación de los productos agrícolas; cereales, plantas industriales, forrajes y pastos, árboles frutales y florestales.

13.—Productos agrícolas. Extensión cultivada y cultivable. Producción, consumo, comercio interno e internacional. Sistemas de cultivo, comparaciones por provincias de los productos agrícolas más importantes.

14.—Bosques; su utilidad, su importancia, regiones, variedades, aprovechamiento, especies más explotadas. Arboles frutales. Prados artificiales y naturales.

15.—Ganadería. Antecedentes. Su importancia actual y futura. Regiones adecuadas y condiciones favorables del país. Consideraciones respecto de esta fuente de riqueza y comparativamente con la agricultura. Existencia y valor de las diversas clases; compraciones con otros países. Resultados generales del último censo agropecuario.

16.—Ganado vacuno, lanar, caballar, mular y asnal, porcino, cabrío. Importancia de cada uno de ellos. Razas, mestización. Distribución por provincias y gobernaciones. Aumento o disminución. Comparación con el censo de 1895. Importación. Exportación.

17.—Materias primas de los tres reinos.—Principales industrias que alimentan. Industria molinera. Azucarera. Destiladora. Vinícola. Oleífera. Curtiente. Lechera. Frutícola. Los

frigoríficos. Industrias varias, su desarrollo e importancia, producción y consumo de sus productos, importación y exportación. Sus centros principales. Datos estadísticos.

18.—Medios de comunicación. Los ferrocarriles argentinos. Antecedentes. Su importancia como factores de la unión y prosperidad nacional. Su desarrollo. Su extensión actual. Estudio de las líneas más importantes. Regiones que sirven. Puntos que vinculan. Datos estadísticos. Caminos carreteros. Telégrafos. Teléfonos. Correos. Tranvías. Navegación fluvial y marítima, líneas principales. Marina mercante.

19.—El comercio exterior argentino. Antecedentes. Su desarrollo. Régimen económico. Importancia actual. Comparación con otros países. Relación entre la importación y la exportación. El comercio internacional, por procedencias, por destinos y aduanas. Principales puertos comerciales de la República, su importancia relativa y su creciente desarrollo. Comercio interno. Principales plazas comerciales del interior. Comercio de tránsito.

## EJERCICIOS PRACTICOS

20.—*Clima*—Temperatura, termometro de máxima y de mínima, observaciones hechas por los alumnos, diagramas de las variaciones del termómetro durante cierto tiempo, termómetro mojado.

21.—*Presión del aire*—Uso del barómetro Fortin y del Aneroide, diagramas demostrativos de las oscilaciones del barómetro durante cierto tiempo; comparar el promedio anual de la altura del barómetro en varias de las regiones andinas con el del barómetro de Buenos Aires; lo que se deduce de estas comparaciones.

22.—*Estudio de la carta del tiempo* de la Oficina Metereológica Nacional, líneas isotérmicas e isobáricas en la República.

23.—*Uso del pluviómetro*, registro mensual de la cantidad de lluvia caída en varias provincias durante seis meses del año y en la de Buenos Aires durante el mismo tiempo; cuadros gráficos.

24.—*Dirección y fuerza del viento*; veleta y anemómetro; cuadros gráficos.

## HISTORIA ARGENTINA

### Bolilla I.

*Descubrimiento de América*: Antecedentes geográficos y económicos. Colón: biografía y examen crítico de sus teorías. Tie-

rras descubiertas y exploradas en sus cuatro viajes. Reconocimiento de las costas americanas; principales exploradores.

Descubrimiento y exploración de la cuenca del Río de la Plata. Solís, Magallanes, Gaboto, García, M. Alfonso de Souza.

Reseña cartográfica.

**Bolilla 2.**

*La conquista española*: Sus caracteres y figuras principales. Los adelantados: Mendoza y la primera fundación de Buenos Aires. Irala, Alvar Núñez: su deposición. Sentido económico de la misma; origen y necesidad de las encomiendas. Ortiz de Zárate. Garay: Repoblación de Buenos Aires. Torres de Vera y Aragón.

Ocupación gradual del territorio argentino. Corrientes colonizadoras: principales ciudades del interior. Caracteres generales y orientaciones sucesivas de la conquista española en el Río de la Plata.

Reseña cartográfica.

**Bolilla 3.**

*La colonización.* Creación de un gobierno separado en el Río de la Plata; causas. Síntesis general del sistema colonial español; su necesidad histórica. El sistema de colonización en Inglaterra, Francia, Holanda y Portugal, durante la edad moderna. Organización del comercio colonial. Situación del Río de la Plata: licencias comerciales. El contrabando: su significado histórico. Origenes de la nacionalidad argentina: Buenos Aires puerto único de todo el territorio de las provincias. (Alberdi).

**Bolilla 4.**

Las misiones jesuíticas y la Colonia del Sacramento: su significado histórico y su influencia en el desarrollo económico del Río de la Plata, Perú y el Paraguay, cuestión de límites con Portugal: reseña. Tratado de S. Ildefonso. El Virreinato: gobiernos de Cevallos Vertiz: el reglamento del comercio libre. El Consulado. Gobiernos posteriores.

**Bolilla 5.**

*Primeras manifestaciones de rebelión en América*—Independencia de las colonias inglesas; sus antecedentes y su influencia en las colonias españolas. Proyecto del Conde de Aranda. Insurrección de Tupac Amarú. Proyectos y tentativas de Miranda.

*Insurrección de las colonias españolas*—Causas: resultados generales del régimen colonial español. Condición social y económica de los nativos americanos y de los peninsulares. Acción de las autoridades y del clero. La influencia de los Cabildos. El espíritu revolucionario en las ciudades y en las campiñas, diferencias: Venezuela. Chile y las provincias argentinas.

**Bolilla 6.**

*La revolución argentina*—Las invasiones inglesas: gobierno de Liniers. Gobierno de Cisneros. Independencia económica: Mariano Moreno y la representación de Hacendados. Revolución Política. Cabildo abierto del 22 de Mayo; sus antecedentes y resultados. Formación de la Junta Revolucionaria. Programa político y militar de la revolución de Mayo.

**Bolilla 7.**

*La lucha por la independencia*—Venezuela: Miranda y la primera reconquista española. Insurrección de Quito y Nueva Granada. La campaña de Bolívar. Segunda reconquista de Venezuela: Morillo. Caída de Nueva Granada y Quito. Acción revolucionaria de Buenos Aires. Campaña del Alto Perú y del Paraguay. Sitio y toma de Montevideo. Formación de un gobierno revolucionario en Chile. Su caída. Situación peculiar del Perú. Rebelión del Cuzco. Sipe-Sipe o Viluma: el significado histórico. (Gervinus). La guerra de los gauchos.

**Bolilla 8.**

*El gobierno patrio*—Sus transformaciones y cambios políticos. Acción de las provincias y de la Capital. Necesidad histórica y sentido económico de la lucha. Asamblea constituyente de 1813. La guerra civil. Aparición del caudillaje: Artigas. El Directorio. El congreso de Tucumán: independencia nacional. Ocupación portuguesa de la Banda Oriental: antecedentes. El Brasil desde el año 1807: su acción en el Río de la Plata.

**Bolilla 9.**

*La lucha por la independencia* — (Segundo período). San Martín en Mendoza; el Paso de los Andes. Campaña militar. Independencia de Chile. Tercera rebelión de Venezuela. Los llaneros y Baez. Paso de los Andes; Boyacá, Independencia de Nueva Granada. Campaña libertadora del Perú: ocupación de Lima y del Callao. La recolución de Cádiz y la guerra americana. Batalla de Carabobo y Pichincha: Independencia de Quito. Conferencia de Guayaquil: voluntaria eliminación de San Martín. Terminación de la guerra, Junín y Ayacucho.

**Bolilla 10.**

Gobierno de Pueyrredón. Constitución de 1819. Sentido económico de la resistencia interior y carácter del federalismo argentino durante el período de 1810-1820; lucha de las provincias contra la opresión económica de Buenos Aires. Disolución de los ejércitos nacionales; Arequito y la desobediencia de San Martín. Desenlace de la guerra civil: Cepeda. Crísis política de 1820: caída del Directorio. Estado general de las Provincias Unidas.

**Bolilla 11.**

*La confederación*—Sus origenes. Tratados interprovinciales. Estado floreciente de la provincia de Buenos Aires: gobierno de Rodríguez. La Santa Alianza y la Independencia Argentina. Jorge Canning y la Doctrina de Monroe. La cuestión portuguesa: independencia del Brasil. Portugueses y brasileños en la Banda Oriental. Incorporación de ésta al Imperio. La Misión Gómez. El tratado cuadrilátero.

**Bolilla 12.**

Gobierno de Las Heras—Congreso constituyente de 1824. La ley fundamental del 23 de Enero de 1825. La guerra con el Brasil. Revolución presidencial unitaria. Presidencia de Rivadavia; constitución de 1828 y leyes complementarias. La guerra civil. Tentativas de paz con el Brasil, caída de Rivadavia. Vuelta al régimen provincial. Gobierno de Dorrego. Paz con el Brasil e independencia del Uruguay. Revolución del 1º. de Diciembre de 1828.

**Bolilla 13.**

*Consecuencias del fusilamiento de Dorrego*—Rozas: sus antecedentes. Su acción y sus ideas políticas en 1829. Campaña contra Lavalle. Acuerdos de Cañuelas y Barracas. Gobierno interino de Viamonte. Evolución política de la clase conservadora de Buenos Aires. Primer gobierno de Rozas. La emigración unitaria. Triunfos del General Paz en Córdoba. Liga Política y militar de las provincias del interior. Caída del General Paz. Pacto federal del 4 de Enero de 1831; su importancia como antecedente constitucional.

**Bolilla 14.**

Gobierno de Balcarce. Campaña del desierto. Reacción contra Rozas; reacción del partido federal. La revolución de los restauradores; antecedentes y significado histórico de la misma Triunfo de Rozas. Interinatos de Viamonte y Maza. Muerte de Quiroga; diversas hipótesis. Segundo gobierno de Rozas. La tiranía; carácter y medios de gobierno. La Mazorca. La segunda emigración; su sentido económico. Acción de la juventud argentina. La asociación de Mayo: explicación de su dogma socialista. Influjo de aquella en la lucha contra Rozas. Esteban Echevarría y Juan B. Alberdi.

**Bolilla 15.**

El conflicto con Francia. Complicación de la política argentina con la oriental: antecedentes. La conspiración de Maza. La revolución del Sud. Campaña libertadora de Lavalle. Campaña del interior. Derrota y muerte de Lavalle. El General Paz en Corrientes: Gaguazú. Invasión de Rivera. Arroyo Grande. Triunfo del partido federal y consolidación del gobierno de Ro-

zas. Pacificación del país. Sitio de Montevideo.

**Bolilla 16.**

Intervención anglo-francesa: su sentido económico y sus resultados. La propaganda contra Rozas. Los emigrados: Su acción en Montevideo, Chile y el Brasil. Pronunciamiento de Urquiza: Caseros: Caída de Rozas. Situación del país. Acuerdo de San Nicolás. Resistencia de Buenos Aires: Revolución del 11 de Septiembre. La guerra civil. Tratado con Francia e Inglaterra: Libre navegación de los Ríos. Congreso de Santa Fé: la Constitución. Antecedentes: Alberdi y sus obras. Carácter del federalismo de 1852: Capitulación de Buenos Aires e igualdad política de todas las provincias.

**Bolilla 17.**

Presidencia de Urquiza: Derechos Diferenciales. Nueva guerra civil. Cepeda. Tratado de San José de Flores. Presidencia de Derqui. Tercer rompimiento: Pavón. La organización nacional. Presidencia de Mitre. La guerra del Paraguay. Breve reseña de las presidencias posteriores hasta 1880. La cuestión capital. Fundación del Banco Nacional. Revolución de 1880: federalización de Buenos Aires. Consolidación de la unidad nacional.

## IDIOMAS EXTRANJEROS

*Pronunciación*—Se cuidará de la pronunciación de los alumnos con tanto esmero como en el curso anterior.

*Vocabulario*—Usaráse para la adquisición del vocabulario los procedimientos recomendados para el primer curso.

*Ejercicios sencillos de conversación*—Lectura y traducción de trozos selectos del idioma extranjero al castellano y vice-versa, deduciéndose de estos ejercicios las principales reglas gramaticales. Conjugación de verbos. Recitación de pequeños trozos en verso.

## ESCRITURA Y CALIGRAFIA

Letra cursiva comercial.
Documentos comerciales escritos al dictado.
Letra vertical. Ejercicios.
Letra redonda, bastardilla y gótica.

———

# PERITOS MERCANTILES

## Cuarto Año

CASTELLANO — MATEMATICAS — CONTABILIDAD Y PRACTICA COMERCIAL — ELEMENTOS DE CIENCIAS NATURALES — TECNOLOGIA COMERCIAL — GEOGRAFIA COMERCIAL — HISTORIA DEL COMERCIO — NOCIONES DE DERECHO CIVIL — IDIOMAS EVTRANJEROS — ESTENOGRAFIA.

### CASTELLANO

**Teoría Literaria**

Breves nociones de estética. El estilo y sus clases. Tropos. Metros más comunes de la poesía castellana. Diversas clases de estrofa. Géneros poéticos: lírico, épico, dramático.

Géneros prosaicos: oratoria, historia, didáctica.

El género epistolar.

Lectura: de composiciones en verso y prosa como ilustración del estudio teórico.

Composición literaria en prosa.

Correspondencia comercial.

### ALGEBRA

Cálculo de las cantidades irracionales. Exponentes fraccionarios y negativos. Ejercicios.

Ecuaciones de segundo grado. Completas e incompletas. Ecuaciones reductibles al segundo grado. Ejercicios y problemas.

Coordinaciones. Permutaciones. Combinaciones. Binomio de Newton. Ejercicios.

Progresiones por diferencia. Progresiones por cociente. Problemas. Propiedades fundamentales. Uso de las tablas. Cálculos logarítmicos. Empleo del complemento.

Aplicaciones del cálculo logarítmico a la resolución de ecuaciones exponenciales sencillas.

### CONTABILIDAD

**Práctica Mercantil**

1. *Aduana*—Importación. Exportación. Tránsito. Almacenaje. Eslingaje. Guinche. Aforo. Despacho directo y a depósito. Documentos de estas operaciones. Warrants. Conocimiento marítimo.

2. *Sociedades anónimas*—Disposiciones legales sobre su constitución, funcionamiento y liquidación. Formación de su capital. Acciones. Obligaciones de capital. Balances. Dividendos.
3. *Bancos*—Nociones sobre la organización de los bancos. Sus operaciones: Depósitos, descuentos, anticipos, giros, cartas de crédito, préstamos con caución. Tasa bancaria y razones de su variación. Letras documentadas.
4. *Fondos públicos*—Títulos de empréstitos. Cédulas hipotecarias. Servicio de interés y de amortización. Cobro de rentas. Cupones.
5. Seguros—Sus diversas clases. Pólizas. Primas. Siniestros. Reaseguros.

## TENEDURIA DE LIBROS

### Parte Teórica

1. Estudio y comentario razonado de los libros y cuentas que deberán abrirse en la contabilidad de los: corredores, consignatarios, rematadores, fábricas, establecimientos agrícolo-ganaderos y de industrias anexas, empresas mineras, etc., medianerías y otras formas de participación.
2. Diversas formas de redactar el Diario. Método abreviados. Ventajas e inconvenientes de la redacción sumaria. Ventajas e inconvenientes de la redacción análoga y periódica. Razones de su uso en el comercio. Diario. Mayor.

### Parte Práctica

1. *Ejercicios*—Operaciones a oro y su conversión. Balances de comprobación y de saldos a oro y a papel.
2. Planteo y desarrollo de la contabilidad de diversas casas, relacionando sus operaciones lo más posible. Se redactarán los documentos que figuren y se llevarán los auxiliares más usuales.

   Comprenderá un período o ejercicio, con diversas operaciones a oro, y terminará con la clausura y reapertura de libros por Balance general, para lo cual se efectuarán las operaciones requeridas.

## CIENCIAS NATURALES

### I

### Nociones de Física

*Luz*—Cuerpos luminosos e iluminados. Cuerpos transparentes, traslucidos y opacos. Modo de propagación de la luz, intensidad. Sombra. Penumbra. Reflexión de la luz. Espejos. Formación de las imágines y determinación de los focos en los espejos. Refracción. Prismas. Lentes. Microscopio simple, microscopio compuesto.

*Electricidad*—Conductibilidad eléctrica. Cuerpos buenos y malos conductores. Aisladores. Electricidad estática. Influencia eléctrica. Distribución de la electricidad sobre los cuerpos en contacto. Influencia de los cuerpos conductores. Condensadores. Máquina eléctricas. Electricidad dinámica. Pilas. Efectos luminosos de la corriente eléctrica. Galvanómetros. Acumuladores. Telégrafo. Teléfono.

### II

### Química Orgánica

Generalidades. Sustancia orgánica natural y artificial. Breves nociones sobre análisis inmediatos y elementales. Clasificación de los cuerpos orgánicos. Nociones fundamentales de nomenclatura moderna.

*Hidrocarburos*—Propiedades generales. Metano. Etileno. Acetileno. Alcoholes en general. Alcohol metílico. Alcohol etílico. Fermentación en general. Alcoholes polivalentes. Bebidas fermentadas y destiladas.

*Acidos*—Propiedades generales, preparación y usos. Acido acético. Acidos grasos propiamente dichos. Palmítico, margárico, esteárico, oleíco. Cuerpos grasos naturales. Aceites, cebos y mantecas.

*Glicerina y éteres*—Glucosas. Dextrosa o azucar de uva. Levulosa o azúcar de fruta. Sacarosa o azúcar de caña. Hidratos de carbono propiamente dichos. Almidón Fécula. Celulosa.

*Compuestos aromáticos*—Generalidades.

III

**Botánica**

La planta pierde agua al secarse; si se quema deja la ceniza. Papel que representa el agua. Qué es la ceniza. Qué es la materia orgánica. Los cuatro elementos esenciales. Algunos elementos de perfeccionamiento.

*Organos elementales*—Las células, sus caracteres y relaciones. El protoplasma, el núcleo, contenido de las células. Tejido celular. Las fibras. El tejido fibroso. Los vasos. Multiplicación de las céluas.

*La raíz*—Consistencia. Tamaño. Color. Forma. Medio en que vive. Raíces adventicias. Duración. Aplicación y usos, etc.

*El tallo*—Definición. Consistencia. Tamaño. Color. Forma. División. Dirección. Nombres. Duración. Aplicaciones y usos, etc.

*Las hojas*—Consistencia. Tamaño. Color. Hojas sentadas. Pecioladas. Peciolo. Nervadura. Lámina. Hojas simples. El borde. Hojas compuestas.

*La flor*—La flor en general. Pedimento. Cáliz. Corola. Perianto. Estambres. Polen. Pistilos. Ovario. Placenta.

*Fruto*—Caracteres de los frutos simples y compuestos.

*Semillas*—Ideas generales.

Breves nociones sobre clasificación.

TECNOLOGIA COMERCIAL

Generalidades sobre la importancia del estudio de las materias y productos que son motivo de comercio.

*Azufre*—Estado natural. Propiedades físicas y químicas del azufre, azufre refinado, idem de piritas, idem en panes. Flores de azufre, azufre en cañones, uso del azufre. Importancia comercial e industrial de este producto. Principales yacimientos Importación. Precios.

*Acido Sulfúrico*—Fabricación industrial del ácido sulfúrico ordinario o aceite de vitriolo, sus propiedades, grados de concentración, usos, ácido sulfúrico de azufre y de piritas. Acido sulfúrico de Nordhansen. Purificación del ácido sulfúrico, transporte y embalaje. Fabricación nacional. Importación, derechos de aduana e impuestos a la producción.

*Sulfuro de Carbono*—Importancia industrial de este producto. Propiedades, fabricación industrial, embalaje, precauciones que deben tomarse para su conservación, transporte y empleos. Em-

pleo del sulfuro de carbono en la industria del cauchú y de la gutapercha, limpieza de la lona, extracción de aceites, grasas, perfumes etc.; desinfección de plantas, etc.

*Fósforo*—Su extracción industrial, propiedades físicas y químicas. Acción tóxica, fósforo rojo. Cerilla y pajuelas fosfóricas, cerillas higiénicas. Producción nacional de cerillas.

Impuestos internos, importación, embalaje, peligros que ofrece su transporte y almacenamiento.

*Potasa*—Potasa cáustica, idem al alcohol y a la cal, sus propiedades y usos más importantes, embalaje. Potasa comercial, potasas naturales y artificiales, potasas refinadas; empleo de la potasa en la fabricación de jabones, purificación, aplicaciones, consumo, derechos, precios.

*Sodas*—Soda cáustica, sodas de comercio, sodas naturales y artificiales, soda de Solvay, legías de soda, empleo de las sodas comerciales, procedencia, comercio, derechos.

*Nitrado de Soda*—Principales yacimientos en Chile, Perú, Bolivia, extracción, propiedades, su empleo como abono en la industria.

*Cloruro de Sodio*—Estado natural, extracción de la sal marina. Sal gema, sal en bruto, sal refinada, clasificación comercial de la sal, diversas procedencias, usos, productos naccional. Importación, derechos, impuestos, embalaje.

*Cal*—Estado natural, fabricación industrial, cal viva, cal apagada, lechada de cal, agua de cal. Clasificación de las cales de comercio. Cales aereas, cales hidraúlicas. Indice de hidraucilidad de las cales.

*Cementos*—Cementos naturales. Cementos artificiales, conservación de las cales vivas, apagadas y cementos, embalaje, transporte, importación, producción nacional.

*Mármoles*—Mármoles blancos, clasificacion de los mármoles blancos, mármoles estatuarios y arquitectónicos, sus variedades. Mármoles rojos, azules, amarillos, verdes y negros, mármoles onix, brechas y brocales, mármoles artificiales, importación, principales yacimientos, usos.

*Yeso*—Composición, estado natural. Fabricación, propiedades, aplicaciones del yeso en las artes, industria y agricultura, variedades comerciales del yeso.

*Combustibles en general*—Calorías. Combustibles sólidos, líquidos y gaseosos. Combustibles sólidos y artificiales.

*Turba*—Sus variedades y extracción, yacimientos de turba. Valor de la turba como combustible, diversos empleos de la turba. Carbón de turba.

*Lignito*—Variedades y carácteres del lignito. Proporciones de carbón. Empleo del lignito. Azabache. Imitaciones, usos.

*Hulla*—Su origen. Yacimientos. Disposiciones de las capas carboníferas, su espesor, operaciones a que se somete la hulla después de extraída de las minas. Valor comercial de la hulla según el tamaño de los trozos.

Clasificación de la hulla, hulla grasa, sus variedades, caraacteres y empleos. Hulla seca y magra. Caracteres diferencias y usos, conservación, almacenaje y transporte re la hulla, principales yacimientos hulleros de Inglaterra, Bélgica, Francia, Alemania, Estados Unidos, Japón, China y República Argentina.

Antracita—Su origen, composición, caracteres físicos, valor calorífero y principales yacimientos. Su empleo en la calefacción y en los motores denominados a gas pobre, importación, precio.

Grafito—Composición, origen, principales yacimientos, formación artificial, propiedades, usos.

*Coke*—Fabricación del coke de hulla, sus propiedades. Coke metalúrgico, principales variedades del coke, carbón de retorta, usos. *Carbones conglomerados*, carbón moldeado de París, panes y briquetas.

Carbón de leña: fabricación industrial, propiedades, variedades comerciales, usos.

*Combustibles líquidos*—Petróleo, estado natural, origen, composición química, principales yacimientos de Europa, América República Argentina y Asia, propiedades del petróleo, extracción, principales productos que se extraen del petróleo, destilaciones fraccionadas. Éter, esencias, aceites iluminantes, kerosene: propiedades, usos, envases, transporte, almacenamiento; densidad y graduación del kerosene, aceites para la lubrificación.

Parafina—Su extracción, propiedades y usos, vaselina, preparación, variedades comerciales, usos.

*Combustibles gaseosos*—Gas de hulla, gas de hulla para el alumbrado, su fabricación industrial, purificación física y química, gasómetros, poder iluminativo del gas de hulla, alquitrán, aguas amoniacales, coke y carbón de retorta, gas de agu, gas de aire carburado, gas acetileno, sus propiedades, fabricación, empleos del gas acetileno en la iluminación y en las soldaduras autógenas con el soplete oxi-acetilénico.

*Cobre*—Importancia de este metal, propiedades químicas y físicas, minerales de cobre, malaquita, azurita, cobre piritoso, usos del cobre, aleaciones, bronce, bronce para estatuaria, monetario, campanas, etc., sus propiedades, latón, composición y propiedades de las principales clases de latón, maillechort, latón blanco, etc. Usos.

*Hierro*—Su importancia industrial y comercial, principales

minerales de hierro, yacimientos más notables de Europa, Asia, América y República Argentina. Propiedades físicas y químicas, denominación que recibe el hierro en el comercio según su forma y empleos, fundición, altos hornos, fundición gris, blanca y fundiciones especiales, propiedades y usos, acero, su fabricación industrial, clasificación comercial del acero, temple del acero recocido, aceros especiales, importación.

*Aluminio*—Minerales de aluminio, alúmina, baxita, criolita, extracción industrial del aluminio, propiedades físicas y químicas, aleaciones, usos, precios.

*Niquel*—Minerales de niquel, garnierita. Propiedades físicas y químicas de este metal, principales aleaciones, monedas de niquel, importación de este metal, precio.

*Zinc*—Principales minerales de zinc, bleuda y calamina, propiedades físicas y químicas del zinc, chapas de zinc, su clasificación comercial, aleaciones, procedencia, usos, precios.

*Estaño*—Estracción industrial, propiedades físicas y químicas, principales yacimientos, variedades comerciales de estaño, soldaduras de estaño, usos, precios.

*Antimonio*—Propiedades físicas y químicas del antimonio, procedencias, usos, consumo.

*Plomo*—Galenas, propiedades físicas y químicas de este metal, acción del agua de lluvia y fluviales sobre el plomo, fabricación de planchas, tubos y municiones, soldaduras de plomo, minio, litargirio, albayalde, usos, propiedades tóxicas del plomo.

*Platino*—Como se encuentra en la naturaleza, propiedades físicas y químicas, platino poroso, usos del platino, precios, procedencias.

*Plata*—Minerales de plata, propiedades físicas y químicas de la plata, usos, plateado galvánico, fabricación de espejos, principales yacimientos, monedas de plata, precio importación, producción.

*Oro*—Sus propiedades físicas y químicas, extracción industrial, usos, producción, ley de las aleaciones de oro, quilates, precio, moneda de oro, galvánico.

*Esmeril*—Sus propiedades y usos, papel de esmeril, clasificación comercial del polvo y papel de esmeril, usos, procedencia, precio, importación.

*Piedra pomez*—Propiedades y usos.

*Piedras preciosas*—Diamantes, estado natural, principales yacimientos, propiedades, usos, operaciones principales que comprende la talla del diamante. Brillantes, variedades de brillantes, rosas, sus variedades, valor comercial de los diamantes, diamantes artificiales, quilates.

*Rubí, Topacio, Záfiro, Amatista, Opalo, Turquesa.* Proceden-

dencia, usos. *Perlas. Nacar.*

*Cerámica*—Alfarería, barros cocidos sin cubierta, ladrillos, diferentes clases de ladrillos, tejas, diversas formas, baldosas, ladrillos huecos, rectos y curvos, objetos torneados, macetas, tinajas, su fabricación, usos y producción nacional, cerámica propiamente dicha, porcelanas, geocerámica, loza fina, loza ordinaria, decoración cerámica, ornamentación en relieve, esmaltes, barnices, estampados, decoración metálica.

*Vidrio*—Clasificación de los vidrios a base de potasa y cal, vidrios a base de soda y cal, cristal, crocrawn glass, flint glass, stras, esmalte, fabricación de objetos torneados y moldeados, colocación, ornamentación, talla y grabado, propiedades del vidrio y cristal, usos, producción nacional.

*Ganadería en General*—Importancia de la ganadería en la República Argentina, stock ganadero, razas, consumo local, forma de exportación del ganado, comercio, precios, ganado vacuno, raza holandesa y sus variedades, holandesa propiamente dicha, flamenca y Durham, Shorthorn, improver; desarrollo y proporciones. Raa angus o aberdeen, Polled angus, y Red Polled.

*Equinos caballares*—Raza árabe, variedad inglesa de carreras, raza bolonesa, Percherones, usos del caballo, importación, exportación, precios. Raza criolla.

*Ovinos*—Razas criollas y pampas, raza merina, variedad Rambouillet y Negrete, raza de Leicester o de Disheley, variedad Lincoln, raza Romney Marsh, raza South-down. Caras negras.

*Suideos porcinos*—Cría y funciones económicas del cerdo, importancia de la cría del cerdo y su desarrollo en la República Argentina, raza Celtica variedad Yorkshire y Berkshire, raza mediterránea, variedad napolitana, importación y exportación.

*Ovinos caprinos*—Raza europea, raza asiática, variedad de angora y cachemira. Raza criolla.

*Equideos asnales*—Principales razas, raza europea, variedad del Poitou, industria rural, mulo o mula burdégano. Raza criolla.

*Carne*—Cerda, lana, astas, huesos, grasas, leche, queso, manteca, conservación de las sustancias alimenticias animales, diversos sistemas.

*Cueros, Pieles Curtido, Suela*—Baqueta, becerro, cabritilla, charol, gamuza, cuero de rusia, tafilete, búfalo, pergamino, etc. producción nacional, importación exportación.

*Conejos*—Variedades, usos. Gallinas, principales razas.

*Gusano de seda*—Abejas, miel, cera.

## GEOGRAFIA COMERCIAL

La geografía como ciencia. Geografía económica. La esta-

dística: valor y significado de este nuevo método de investigación.

Tierras y mares: valor histórico y económico. Distribución de la parte emergida según su exponente económico. Vías fluviales y vías oceánicas. Utilización por el hombre de las regiones geográficas que habita. Valor del tapiz vegetal; aptitud de los suelos para adaptarse a las plantas cultivadas: ejemplo en la República Argentina. Utilización de la Fauna. Vías de comunicación: vías terrestres. Contacto con los mares y los océanos: valor positivo o negativo de los fondos costaneros. Industrias conexionadas con ellos.

División y estudio económico de los continentes y de los países en que se subdividen. Posición geográfica y climatológica. Naturaleza de sus productos.

Clasificación económica de los paises: a) autonómicos o dependientes: b) productores de materia prima o industriales. Distribución geográfica de las grandes potencias económicas.

Continente euro-asiático, africano. Desarrollo económico históricamente considerado. El Mediterráneo del punto de vista comercial, en el pasado y en la actualidad.

La Rusia: carácter y función económicas de este país. Sus conexiones europeas y asiáticas. Vías de comunicación.

Los estados autonómicos del extremo oriente. La China: sus zonas económicas. El Japón: modalidad actual de este país: Japón, China y Rusia asiática. Los otros estados independientes: valor económico propio o de relación.

Las Penínsulas del continente europeo: clasificación y valor económico de los países situados en ella. ¿Cuáles mantienen relaciones comerciales con la República Argentina?: clasificación del intercambio. Dependencias coloniales.

Estados de la Europa Central: clasificación según su valor económico. Función mundial de algunos de ellos. Los países orientales y sus relaciones emanadas de la función industrial, comercial y civilizadora que ejercitan. Dependencias coloniales.

El Imperio Británico: descripción (inclusive las dependencias). Valor económico. Factor de civilización como país industrial y como gran potencia. Países que deben a él su existencia y su característica económica.

Ejercicios cartográficos. Preparación de cuadros estadísticos

## HISTORIA DEL COMERCIO

I.—Antigüedad del comercio. Investigaciones arqueológicas sobre el origen del hombre y del comercio en Europa y América, especialmente en la Patagonia y en otras partes de la Re-

pública Argentina.

II—La época arqueológica, la neolítica, la del Bronce y la del Hierro. Desarrollo completamente desigual de esas épocas en los diversos continentes.

III—La antigüedad que sin ser primitiva es remota y el desarrollo del comercio en esas épocas. Egipto, Caldea, Asiria, Israel, India, China, etc. Rutas, artículos comerciales. Influencia absoluta de la religión. Producción industrial, individual o doméstica.

IV—La antigüedad histórica y el comercio; su importancia. Caracteres generales del comercio en la antigüedad. La esclavitud y la decadencia.

V—La Fenicia, su especial importancia. Situación geográfica, viajes, comercio y navegación. Puertos principales. Influencia sucesiva de Sidón y de Tiro. Colonias en el este del Mediterráneo, en el sud y en el oeste. Colonias fuera del Mediterráneo. Las tres clases de establecimientos que fundaron los Fenicios. La industria fenicia; su carácter especial y distintivo. El alfabeto fenicio, su diferencia con los alfabetos anteriores y su influencia en el comercio. Mapa general del comercio y navegación de los fenicios.

VI—Grecia. El genio griego no se dedicó especialmente al comercio. Rutas comerciales principales; descripción de la ruta terrestre a Constantinopla. Artículos principales de comercio y países con quienes comerciaban los griegos. Colonias principales, sistema de colonización de los griegos. Importancia de algunas instituciones comerciales incipientes como los Cónsules, los bancos de depósitos y los seguros. Distribución de la riqueza en la población griega. Mapa del comercio y navegación de los griegos.

VII—Los etruscos, su origen y peregrinación por Europa, su establecimientos en Italia. La isla de Elba. Pofulonia. Importancia de su tráfico y artículos de comercio; países con quienes comerciaba. Apogeo y decadencia de este prueblo. Mapa señalando las posiciones geográficas y las principales circunstancias comerciales de la Etruria.

VIII—Origen de Cartago. Porqué era marítima. Colonias que a su vez fundó. Colonias de España que conquistó y que hizo progresar. Otras colonias en Africa y en el Mediterráneo. Comercio en el interior de Africa, con las islas del Mediterráneo, con España, Galia y otros países. Viajes. Las dos tendencias políticas económicas del pueblo cartaginés: Hannones y Barcas. Decadencia y ruina de Cartago. Mapa del comercio y navegación de Cartago.

IX—Roma. Por qué no fué relativamente tan importante su

comercio como otras manifestaciones de su inmenso poderío. El comercio romano, sus artículos principales. Los derechos de aduana. Los impuestos. Las grandes vías de comercio y comunicación. Descripción de alguna: Roma a Gades, al través de Galia y España, por ejemplo. La moneda. Los latifundios, sus consecuencias económicas. La esclavitud y el colonato. Extensión del Imperio Romano. El Catastro. Mapa de todo lo concerniente a Roma.

X—Comercio de los árabes. Su extensión e importancia. El califato de Bagdad y de Córdoba. Enumeración de los principales artículos de comercio. La producción agrícola e industrial cuyo crecimiento e introducción se debe a los árabes. Mapa respectivo.

XI—La Europa Occidental hasta las cruzadas. El Imperio Bizantino. Su comercio e industria. Los persas en la Edad Media y el comercio Europeo Asiático.

XII—Las Cruzadas. Causas económicas de las mismas. Venecia y Génova. Intercambio regular de mercaderías entre Europa y Asia por los puertos de levante. Itinerario del comercio marítimo y terrestre. Principales resultados económicos de las Cruzadas. Mapa respectivo.

XIII—Las Ligas comerciales. La Anseática, la del Rhin, y la Suava. Causa de estas ligas. Ciudades principales que la componían. Reglamento de esas asociaciones. Países y artículos con qué comerciaban. Principales rutas del comercio marítimo y terrestre de esas ligas. Mapa del comercio Anseático y del de las Ligas Renana y Suava.

XIV—Problema económico que plantea la caída del Levante y de Constantinopla en poder de los turcos. Necesidad de nuevas rutas cuando se perdió la de Constantinopla que reemplazaran la del Levante, al perderse los principados cristianos. Las necesidades comerciales se hacen irresistibles cuando se han establecido en los pueblos. No teniendo otro camino se busca por los españoles llegar al Asia por el Occidente y por los portugueses por el Oriente, costeando el Africa. El libro de Marco Polo y su influencia en Europa y en Colón. Que eran las especerías y por qué eran tan codiciadas. El descubrimiento de América es el resultado tan natural como casual de las ideas comerciales de Colón. Mapas de los viajes y descubrimiento señalando gráficamente los productos transportados y los lugares de su producción.

XV—Sistemas coloniales de los principales países colonizadores. Lo que se ha llamado pactos o sistema colonial en esta época de la Historia (siglo XVI). Rasgos comunes de los sistemas coloniales. Semejanza del sistema de Francia, España y

Portugal y diferencias con el de Inglaterra y el de Holanda. Principios fundamentales de cada país. Las grandes compañías de navegación, su importancia y las principales especialidades del comercio a qué se dedicaban. Enumeración de las compañías inglesas, francesas y holandesas; su organización general y la misión que llenaron.

XVI—El acta de navegación de Cromwell. Importancia transcendental de esta ley en lo referente a la navegación, al cabotaje, la pesca, el comercio colonial y el internacional. Fin de la lucha comercial con Holanda y de la supremacia de este país con el predominio absoluto de Inglaterra. El colbertismo o sea la política económica y comercial de Luis XIV. Situación de la Francia. Hábil política de Colbert. Su teoría económica, comercial. Razones en pro y en contra que entonces y después se han aducido sobre esta teoría. Causas de la falla de la aplicación en su tiempo de esta teoría.

XVII—La faz económica y comercial del antiguo régimen y perjuicios que originaba. Principios económicos y comerciales de la Revolución Francesa. Las luchas de Napoleón con Inglaterra y las medidas de guerra adoptadas reciprocamente en contra del comercio con Inglaterra y con Francia. El bloqueo continental y las medidas de defensa adoptadas por Inglaterra. Ineficacia y resultado contraproducente del bloqueo napoleónico. Preponderancia de Inglaterra.

XVIII—Reacción contra el proteccionismo y tendencia hacia la libertad comercial de Inglaterra. Diversas formas de manifestaciones de esa tendencia. El Zollvereing; su origen, objeto y condiciones de éxito que obtuvo en Alemania.

XIX—Estado de Inglaterra en la primera mitad del siglo XIX. La obra liberal y nacional de Jorge Canning: Ricardo Cobden y la liga de Manchester. Una política hecha con bandera económica liberal. Los impuestos aduaneros, su exageración y la dificultad de la multiplicación de las leyes. Roberto Peel; preparación y reformas que emprendió. Triunfo de la libertad comercial y nuevo impulso de la prosperidad de Inglaterra. Enorme influencia de Londres en el mercado universal.

XX—Nuevos factores que emplea el propósito comercial del siglo XIX. La fuerza de la asociación en la producción y en el crédito. Estado monetario del mundo en esta época. Descubrimiento de las minas de California y de Australia. Efecto económico de este descubrimiento y razones y consecuencias de este resultado. Descubrimientos de nuevas minas de metales y piedras preciosas al final del siglo XIX; Sud Africa y Alasca. La compañía Sud-Africana y la obra personal de Cecil Rhodes.

XXI—Los tratados de comercio como un régimen transitorio

de libertad comercial internacional. En qué consiste la política así llamada, que se inauguró en la segunda mitad del Siglo XIX. El proteccionismo y el libre cambio como concepción práctica aplicada a las relaciones comerciales de los pueblos. Los tratados tarifarios y las dificultades y perfeccionamiento del organismo administrativo que supone. La cláusula de la nación más favorecida en los tratados de comercio. Su forma condicional y su forma absoluta; el concepto de la gratitud y de las equivalencias en los tratados de esta cláusula. La República Argentina y sus tratados con o sin cláusula de la nación más favorecida. Ventajas e inconvenientes de los tratados argentinos.

XXII—El Canal de Suez y su importancia en el comercio de la Europa con el Asia. Régimen internacional de esta vía comercial. Importancia de su tráfico. El futuro canal de Panamá. Dificultades políticas y materiales de su realización. La obra de Mr. Hay y el canal como propiedad de los Estados Unidos.

XXIII—Principales países que se disputan en nuestros tiempos el dominio del Asia Rusia, Japón, Inglaterra y Francia. Sus conquistas políticas y económicas. La zona de influencias. El resurgimiento de China. Descripción del punto de vista comercial del transiberiano y de otras grandes vías de comunicación del Asia.

XXIV—Estado político y económico del Africa. El Congreso de Berlín de 1885 y la situación en que ha quedado la navegación de los grandes ríos y las ocupaciones futuras de territorios. Estado del Congo, Trípoli, Marruecos, Egipto y Abisinia ante la competencia comercial y la expansión europea. Principales grandes vías de comunicación del comercio moderno en Africa.

XXV—Bosquejo histórico y financiero de los Estados Unidos desde la guerra de Secesión. Después de la guerra los Estados Unidos se convierten en nueva y poderosa nación cuyos progresos comerciales e industriales asombran a los estadistas; causas principales de este resultado.

El proteccionismo en los Estados Unidos. Los Bills arancelarios de Mackinlay, Wilson y Dingley.

Los trust y las medidas adoptadas en su contra. La inmigración y su evolución legislativa desde la liberalidad a las restricciones máximas. Conflictos obreros y congresos sudamericanos y pan-americanos. Propósitos principales de los de Washington, Méjico y de Río Janeiro en lo que al comercio se refiere. La idea del Zollvereing americano de Mr. Blay. Actitud de la República Argentina.

XXVI—Nuevas teorías económicas en Inglaterra: Gladstone, Chamberlain y Rosebery. El imperialismo; en qué consiste, sus diversos aspectos y diferentes modalidades en Inglaterra, Ale-

mania, Estados Unidos y Japón.

El commonwealth australiano, su importancia política, económica, su régimen financiero especial y sus tendencias futuras.

El dominio del Canadá, su organización política financiera y sus tendencias futuras. Comparación del régimen económico financiero y de la producción de Australia y Canadá, con la República Argentina. Las grandes vías comerciales continentales de la América Latina.

Las principales expediciones polares realizadas en el siglo XIX y especialmente en los últimos años al polo antártico. Intervención de la República Argentina, ocupación de las Orcadas australes y de otras islas; su importancia.

## NOCIONES DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

El derecho: su concepto como fenómeno psíquico-social. Definicción de Savigny y de Yhering. El derecho y el Estado. Derecho positivo; sus divisiones. Derecho público y privado. Derecho civil y comercial. Definición del comercio; teoría de la circulación de Thaller. Caracteres generales de la legislación comercial; antecedentes históricos.

Comerciantes. Actos de comercio. Capacidad civil y capacidad para ejercer el comercio, obligaciones de los comerciantes. Registro público de comercio, libros de comercio. Rendición de cuentas. Bolsas y mercados de comercio. Agentes auxiliares. Contratos y obligaciones. Obligaciones simplemente, macomunadas y solidarias, divisibles e indivisibles, de dar y de hacer, extinción de las obligaciones. Nociones generales sobre los contratos en el Código Civil.

Contratos comerciales, mandato comercial y comisiones o consignaciones, compañías o sociedades, compraventa mercantil. Préstamo, depósito, prenda, finanzas y cartas de crédito.

Contrato y letra de cambio, vales, billetes y pagarés. Cuenta corriente mercantil y bancaria. Cheques.

Prescripción liberatoria.

## IDIOMAS EXTRANJEROS

Ejercicios de composición y conversación.

Lectura, análisis y traducción al Castellano de trozos de índole comercial é industrial.

Correspondencia comercial en el idioma extranjero.

Recitación de trozos en prosa y verso.

Ampliación del estudio de la gramática por medio de ejercicios prácticos.

### ESTENOGAFIA

Aplicación práctica de la estenografía, aumentando progresivamente la rapidez de la escritura hasta seguir la palabra del profesor.

Dictado y versión escrita de las composiciones dictadas.

Versión de composiciones estenográficas escritas por el profesor.

Ejercicios variados.

Dictado y lectura inmediata de las notas estenográficas.

---

## PERITOS MERCANTILES

### Quinto Año

CASTELLANO — MATEMATICAS — CONTABILIDAD Y PRACTICA COMERCIAL — TECNOLOGIA COMERCIAL — ELEMENTOS DE ECONOMIA POLITICA — TRAMITACION ADUANERA Y LEGISLACION FISCAL — ELEMENTOS DE DERECHO COMERCIAL —

IDIOMAS EXTRANJEROS — ESTENOGRAFIA.

### CASTELLANO

**Historia Literaria**

*Griega*—La epopeya: Homero — La poesía lírica: Píndaro—La tragedia: Esquilo—La oratoria: Demóstenes.

*Latina*—Poesía épica: Virgilio. Poesía lírica: Horacio. Poesía dramática: Plauto y Terencio. Oratoria: Cicerón.

*Española*—Poema del Cid. Berceo. Arcipreste de Hita. D. Juan Manuel, Marqués de Santillana. Jorge Manrique Garcilaso. Boscán.

Escuela salmantina: Fr. Luis de León. Escuela Sevillana: Fernando de Herrera, Cervantes, Lope de Vega, Calderón, Quevedo, Tirso de Molina. Decadencia literaria en el siglo XVIII.

Lectura de las obras maestras de los autores estudiados.

Composición de monografías literarias.

## ALGEBRA

Interés compuesto. Formulas general y derivadas. Tablas numéricas, tasas equivalentes y proporcionales. Tiempos fraccionarios. Casos en que se calcula a intereses simples la fracción de tiempo. Descuento compuesto. Problemas.

Imposiciones a intereses compuestos, adelantadas y vencidas.

Amortizaciones. Fórmulas general y derivadas. Fórmula del Banco Hipotecario Nacional.

## CONTABILIDAD

### Cuarto Curso

### Práctica Mercantil

1. *Bolsa de comercio*—Su organización. Operaciones usuales al contado y a plazo. Comisiones. Liquidaciones. Transferencias.

2. *Mercado de frutos; Bolsas de cereales y Corrales de abasto* —Su organización y funcionamiento. Operaciones al contado y a término. Exportación de frutos del país. Documentación correspondiente al comercio de haciendas y frutos del país. Estudio y aplicación de las disposiciones vigentes sobre tránsito, envase, recepción y entrega de los mismos, y de otros artículos de producción nacional. Formas usuales de venta y de pago. Comisiones. Gastos.

3. *Averías*—Su clasificación y determinación. Valores que contribuyen. Liquidación.

## TENEDURIA DE LIBROS

### Parte Teórica

4. *Empresas de transporte*—Organización de la contabilidad de las empresas ferroviariaas, y de navegación fluvial y marítima. Cuentas que deben abrirse en cada caso y manera de saldarlas.

2. Operaciones y organización de la contabilidad de: ingenios de azúcar, aserraderos, empresas metalúrgicas y otros grandes establecimientos.

3. Bancos—Revisión y ampliación del curso anterior. Funciones de los bancos habilitadores. Su mecanismo y operaciones. Libros indispensables en cada oficina. Contabilidad principal. Cuentas usuales.

## Parte Práctica

Organización y desarrollo de la contabilidad de establecimientos comerciales, fabriles y bancarios, desde su iniciación hasta el Balance general, con los libros auxiliares y documentación correspondiente.

### TECNOLOGIA

*Cereales*: su composición. *Trigos*—Variedades principales cultivadas en la República Argentina. Clasificación comercial.

*Maíz*—Variedades principales, cultivo, rendimiento. Valor alimenticio. Producción. Comercio.

*Arroz*—Variedades comerciales. Su cultivo. Procedencia. Valor alimenticio, usos.

*Cebada*—Cultivo. Variedades. Usos, producción, importación y exportación.

*Centeno*—Cultivo, procedencia, principales usos.

*Avena*—Cultivo, producción. Valor alimenticio. Usos. Comercio.

*Harinas*—Composición de las harinas. Fabricación. Alteraciones, falsificaciones y conservación de las harinas, usos. Panificación, composición del pan. Fabricación, variedades comerciales. Alteraciones y falsificaciones, pastas alimenticias.

*Fideos*—Fabricación industrial. Sustancias colorantes, alteraciones y falsificaciones, variedades comercicales.

*Alcoholes*—Alcohol etílico. Propiedades, fabricación industrial, graduación, alteraciones, falsificacicones, producción. Impuestos.

*Vinos, Cervezas, Sidra, Licores, etc.*—Fabricaciones, conservación, alteraciones, falsificación, procedencias, comercio.

*Azucar de Caña*—Caña de azucar, variedades. Cultivo, producción, fabricación industrial del azúcar de cacña, propiedades, usos, alteraciones, falsificaciones y procedencias.

*Azucar de Remolacha* — Fabricación industrial, caracteres, producción, importación.

*Azucar de Sorgo de Arce, etc.* — Procedencia, propiedades, usos.

*Aceites*—Propiedades físicas y químicas de los aceites grasos, extracción, aceites de oliva, maní, ricino, sésamo, algodón, lino; alteraciones y modo de conservación de los aceites, principales falsificaciones y medios de reconocerlas, usos, producción.

*Café*—Cultivo, variedades comerciales, alteraciones, falsificaciones, usos, procedencias, producción.

*Yerba Mate*—Cultivo, composición, procedencias, fabricación

industrial, producción, importación y exportación, falsificaciones.

*Cacao*—Cultivo, procedencias, variedades comerciales, alteraciones, falsificaciones, composición, usos.

*Té*—Variedades comerciales, procedencias, alteraciones, falsificaciones, embalages.

*Especias*—Canela. Clavo de olor. Azafrán, variedades comerciales, procedencias, usos. Caracteres, alteraciones, falsificaciones, propiedades.

*Pimienta. Anís*—Procedencias, propiedades comerciales, caracteres, alteraciones, falsificaciones, usos.

*Lúpulo. Nuez Moscada. Vainilla. Gengibre*—Caracteres, procedencias, variedades comerciales, alteraciones, falsificaciones, modo de conservación, usos.

*Materias Amiláceas*—Caracteres generales, almidón de cereales.

*Mandioca. Sagu. Patatas. Arrow-Root. Cazabe*—Procedencias, falsificaciones, alteraciones, usos.

*Materias Amiláceas*—Composiciones, propiedades generales—*Algodón. Lino. Cañamo. Esparto. Ramio. Yute.* Caracteres distintivos de las diferentes fibras textiles. Procedencias, usos, producción.

*Materias Colorantes y Curtientes*—Propiedades generales. Clasificación. Orcilla. Tornasol. Gualda rubia. Añil. Quebracho. Campeche. Zumaque, procedencias, usos.

*Tabaco*—Cultivo, lugares de producción, especies y variedades, recolección, transporte, embalage, elaboración del tabaco, producción, impuestos, consumo, usos.

*Esencias*—Naturales y artificiales, modo de extracción, propiedades generales de las esencias naturales, esencia de *Espliego. Jazmines. Rosas. Violetas*, alteraciones y falsificaciones, usos.

*Gomas*—Propiedades generales—*Goma Arábiga, Agraganto, de Basora y Gomas del País*, extracción, caracteres diferenciales de cada una de estas gomas, procedencias, propiedades, falsificaciones, usos.

*Caucho*—Composición. Extracción, propiedades físicas y químicas. Elaboración del caucho. Caucho vulcanizado y ebonita, alteraciones y falsificaciones, usos.

*Gutapercha*—Origen y extracción, propiedades químicas y físicas, alteraciones, falsificaciones, usos.

*Resina*—Composición, caracteres generales.

*Trementina*—Variedades comerciales, esencia de trementina, propiedades y usos.

## MUSEO Y LABORATORIO

*Museo*—Colección de todos los objetos, materias y productos que sirven en el comercio, como ser: pesas y medidas, envases, moneda, materias primas, productos industriales y manufacturados.

Cuadro murales gráficos y estadísticos comparativos entre todas las naciones sobre movimiento postal y telegráfico, ferrocarriles y vapores, importación y exportación, capitales en giro, extensión de los cultivos y producción agrícola, existencia de ganados.

*Laboratorio*—Aparatos e instrumentos para el ensayo y el análisis de los productos comerciales, ensayos y análisis que tendrán por objeto el reconocimiento de su calidad, pureza, bondad, adulteración y poner de manifiesto los elementos constitutivos del fraude.

Los alumnos visitarán los principales establecimientos industriales.

## ECONOMIA POLITICA

*Nociones generales sobre*:—Utilidad. Riqueza. Producción. Trabajo. Capital. Distribución de la riqueza. Salarios. Renta. Interés. Gremios. Huelgas. Cambios. Monedas. Crédito y Banca. Funciones del gobierno.

## NOCIONES DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

*Seguros en general*—Diversas especies de seguros terrestres, seguros contra incendio, seguros contra los riesgos a que están sujetos los productos de la agricultura, seguros de vida, seguros marítimos, seguros contra los riesgos del transporte por tierra o por ríos o aguas interiores.

*Nociones generales de derecho comercial marítimo*—Buques, capitanes y demás gente de mar, derechos y obligaciones, fletamentos, pasajeros, averías, hipoteca naval, privilegios marítimos.

*Quiebras*—Efectos jurídicos, presentación, verificación y preferencia de los créditos, convocatoria de acreedores, liquidaciones y distribuciones, quiebra culpable o fraudulenta, rehabilitación.

## TRAMITACION ADUANERA Y LEGISLACION FISCAL

*El Fisco*—Recursos fiscales. Rentas: territoriales, comercia-

les, industriales. Impuestos directos: a los inmuebles, a los negocios, a los provechos. Impuestos indirectos: internos, externos.

*Aduanas*—Operaciones de importación, de exportación, de tránsito. Derechos: *ad valorem*, específicos. Tarifa de avalúos: aforos.

*Importación*—Entrada del buque: formalidades, documentos, manifiesto general. Trámites: en el Resguardo, en la Oficina de Registros, en la Alcaidía. Descarga. Trasbordos.

*Despacho directo*—Manifiesto particular: parciales. Trámites: registro, aforo, liquidación, verificación, pago y entrega. Finiquito.

Depósito—Copias de factura. Operaciones: fraccionamientos, warrants, rehinches, reembarcos, despacho a plaza. Balance.

*Trámites especiales*—Clasificación: los vistas. Tribunal de Vistas. Libres derechos. Equipajes, muestras y encomiendas. Encomiendas postales. Moneda, inflamables, explosivos, armas. Avería: sus clases. Contrabandos y contravenciones. Comisos.

*Exportación*—Registro de carga. Permisos: mercancías nacionales, frutos del país. Relación de carga.

*Tránsito*—Interior: guías y tornaguías. Exterior: fluvial, terrestre. Ferrocarriles. Ferribotes.

*Cabotaje*—Operaciones de removido y de Tránsito. Trámites.

*Organización Aduanera*—Aduanas. Receptorías. Resguardos de Registros. Zonas francas. Depósitos particulares y fiscales.

*Puertos y Depósitos*—Derechos: de faros, balizas y sanidad, de anclaje, de entrada y permanencia, de muelle y guinches. Eslingaje. Almacenaje.

*Impuestos internos*—Alcoholes, bebidas y drogas. Tabacos y naipes. Fiscalización de los impuestos internos.

*Tasas generales*—Papel sellado: sus aplicaciones. Estadística. Registros. Actuaciones. Documentos. Franqueo postal.

*Impuestos directos*—Contribución Territorial: valuaciones. Patentes: de profesiones, industriales, comerciales. Impuestos a la venta, a la producción, al lujo.

*Rentas*—Bancos. Ferrocarriles. Venta y arrendamiento de tierras públicas. Colonización. Obras de Salubridad.

## IDIOMAS EXTRANJEROS

Ejercicios de composición y conversación.

Lectura, análisis y traducción de obras o documentos de índole comercial e industrial del idioma extranjero al Castellano, y vice-versa.

Ejercicios prácticos gramaticales.

Correspondencia comercial en el idioma extranjero.

**Advertencia**

a) En los cursos de 3º, 4º y 5º año, las clases se dictarán unicamente en idioma extranjero, salvo casos en que el profesor crea indispensable expresarse en Castellano, para dar a sus explicaciones mayor claridad.

b) En los cursos de 4º y 5º año, el profesor dará a conocer a sus alumnos la vida, la geografía, la civilización y la historia del pueblo cuyo idioma enseña. Hará explicaciones cortas en la lengua enseñada seguidas de interrogaciones en la misma.

Por medio de explicaciones de los textos de lectura, se estudiarán los principales hechos de orden económico, político y social, cuyo conocimiento permitirá a los alumnos adquirir una idea general de las diferentes manifestaciones de la vida nacional contemmporánea del extranjero.

Continuación del curso anterior.

## ESTENOGRAFIA

En el último examen de Estenografía se clasificará a los estudiantes que escriban 80 palabras por minuto, con 7 puntos; hasta 90, 9; hasta 100 a más, 10. A los examinados que obtengan diez puntos, se les dará un Certificado que se convertirá en Diploma de Estenógrafo si en un examen posterior, rendido en la Escuela "Carlos Pellegrini", el interesado acredita su competencia escribiendo ciento treinta palabras por minuto.

---

## DEPENDIENTES IDONEOS

---

### Primer Año

CASTELLANO — ARITMETICA — CONTABILIDAD Y PRACTICA COMERCIAL — HISTORIA ARGENTINA — GEOGRAFIA COMERCIAL — CALIGRAFIA.

### CASTELLANO

Dictados y corrección mutua de los mismos. Composiciones sencillas sobre temas tratados en clase. Redacción de cartas, narraciones, descripciones de cosas, seres y hechos leídos o imaginados, deduciendo de los mismos ejercicios las principales reglas de sintaxis y ortografía. Conjugación de verbos regulares e irregulares. Lectura razonada de trozos selectos.

Elocución. Recitación de fábulas, poesías sencillas, trozos en prosa, diálogos.

## ARITMETICA

Preliminares, numeración, oral y escrita de números. Signos aritméticos. Numeración romana.

Suma, resta, multiplicación y división de números enteros y decimales. Definiciones. Términos. Principios fundamentales relativos a cada una de las operaciones. Abreviaciones de los cálculos de cada une de las operaciones.

Propiedades de los números. Divisibilidad. Definiciones. Propiedades fundamentales. Caracteres de divisibilidad. Factores primos y compuestos. Máximo común divisor. Mínimo común múltiplo. Métodos abreviados. Ejercitaciones y en especial del M. C. Múltiplo. Fracciones comunes. Definición. Términos. Sus clases. Propiedades fundamentales. Simplificación y cancelación de términos. Reducción a común denominador y especial ejercitación en la reducción al menor común denominador,

Suma, resta. multiplicación y división de quebrados. Ejercicios y problemas combinados. Sistema métrico decimal. Noción breve sobre el origen. Unidad fundamental. Origen de cada una de las unidades de pesas y medidas. Formación de los múltiplos. Ejercicios y problemas.

Sistema monetario argentino, valor legal de las monedas extranjeras. Reducciones.

Cálculo de los números complejos, moneda inglesa.

Problemas combinados.

## CONTABILIDAD Y PRACTICA MERCANTIL

### Comercio Interior

### Parte Teórica

1. *Comercio*—Definición y objeto. Comercio terrestre, fluvial y marítimo.

2. *Actos de comercio*—Sus caracteres y clasificación.

3. *Comerciantes*—Condiciones indispensables según el Código de Comercio. Mayoristas y minoristas. Diversos gremios. Sus obligaciones legales.

4. *Agentes auxiliares del comercio*—Su misión y deberes.

5. *Operaciones usuales*—Compra y venta de productos nacionales y extranjeros al por mayor y al por menor; sus formas y condiciones; al contado inmediato, y común o de plaza. A plazos: con o sin pagaré.

6. Formalidades y precauciones que deben tenerse en la correspondencia y en la entrega y recepción de las mercancías. Envases.

### Parte Práctica

1. *Documentos*—Circulares. Facturas de venta corriente. Papeletas de conducción. Notas de empaque. Vales. Cheques simples, a la orden, a favor de determinada persona, y cruzados. Giros. Letras. Pagarés. Endosos. Protestos. Avisos de cobros, de descuento y de vencimiento. Notas de crédito: comercial y bancaria. Guía o carta de porte. Conocimiento fluvial. Cuenta de venta y líquido producto. Resúmen de ventas.

2. Abreviaturas usuales. Terminología comercial. Tarifa postal y telegráfica nacional. Expedición de correspondencia. Uso del copiador de cartas. Ley de papel sellado. Sistema monetario de la República Argentina.

3. *Cálculos*—Sobre: Bonificaciones, Descuento, Comisiones. Intereses por diversos métodos. Mermas. Taras. Roturas. y reducción de oro a papel y viceversa.

## TENEDURIA DE LIBROS

### Parte Teórica

1. *Objeto de la contabilidad*—Su importancia comercial y legal. Disposiciones de la ley sobre los libros indispensables y auxiliares y sobre los comerciantes y agentes de comercio. Forma en que deben anotarse las operaciones en el diario. Epoca en que deben efectuarse los balances generales.

2. *Partidas*—Ventaja de la partida doble sobre la simple y la mixta. Principios de la partida doble. Determinación del deudor y del acreedor.

3. *Libros*—Libros principales y auxiliares. Objeto de cada uno de ellos. Libros auxiliares más usuales en el comercio. Rayado de los libros más comunes.

4. *Cuentas*—Cuentas del comerciante o del Capital, generales, personales, colectivas y de orden. Objeto de cada una. Subdivisiones usuales en algunas de ellas.

### Parte Práctica

1. Ejercicios graduales de jornalización con asientos simples y complejos. Corrección de errores y omisiones.

2. Apertura y desarrollo de una contabilidad sencilla a papel

y con la documentación correspondiente, en la que se practicarán: balances de comprobación y de saldos, inventario estimativo de los valores que forman el activo, depuración y refundición de cuentas; determinación de la ganancia o de pérdida, por cuentas y en total; formacicón del Estado general, y clausura y reapertura de libros..

En esta contabilidad se llevará indispensablemente: el Borrador, el Diario, el Mayor y el libro de Inventario.

## GEOGRAFIA

1. *El globo terrestre*—Superficie, distribución de tierras y aguas; continentes, familiarización con globos y mapas. Climas; sus carácteres y causas que los modifican. *Producciones* de cada zona. Industrias, su clasificación.

2. *República Argentina*—Situación relativa, límites, superficie, aspecto general, clima, población, etnografía, el problema de la inmigración.

3. *Sistemas de gobierno*—El gobierno argentino, división política, administracción de justicia, poder militar, instrucción pública.

4. *Producciones*—La agricultura y la ganadería, centros agrícolas, zonas de cada una de las producciones, riquezas florestales, la minería.

5. *Orografía*—Sistemas: andino, aconquijo, central y misiones.

6. Hidrografía—Golfos, bahías, ensenadas, puertos, sistemas fluviales, lagos, lagunas, aguas minerales.

7. *Vías de comunicación*—Los grandes factores del progreso, sistema de explotación de los ferrocarriles, por el gobierno, por particulares, ventajas de uno y de otro,, vías fluviales, telégrafos y correos.

8. *Industrias*—Clasificación de las industrias derivadas, saladeros, molinos, ingenios azucareros, alcoholes, aceites vegetales, vinos, cervezas.

9. *Comercio*—Sistemas económicos, libre cambio y protección, sistema argentino, formación del tesoro nacional, aduanas, comercio interior, derechos diferenciales, derecho de tránsito.

10. *Capitales y Ciudades*—Localización de cada una en cróquis y mapas que confeccionarán los alumnos de cada una de las provincias y gobernaciones, con datos ilustrativos.

### HISTORIA ARGENTINA

Descubrimiento. Conquista. Gobierno Colonial. Virreynato. Invasiones Inglesas. Resúmen retrospectivo del comercio y sus progresos en la época colonial. Monopolio comercial de la Metrópoli.

Guerras de la independencia. Período revolucionario. Período constitucional. Estado actual del país. Población y colonización Ganadería y Agricultura. Industrias. Representación mundial de la Argentina en razón de su poder económico.

### ESCRITURA Y CALIGRAFIA

Letra cursiva comercial. Trazos radicales y de ligado. Ejercicios con minúsculas en general. Numeración. Mayúsculas. Formas diversas. Aplicación de la cursiva en cartas, recibos, dictados, documentos, etc.

---

## DEPENDIENTES IDONEOS

---

### Segundo Año

---

### CASTELLANO — ARITMETICA — GEOGRAFIA COMERCIAL — CONTABILIDAD Y PRACTICA COMERCIAL — CALIGRAFIA Y ESTENOGRAFIA.

### CASTELLANO

Dictados y corrección mútua de los mismos, deduciendo de ellos las reglas de ortografía, ortología y sintaxis. Conjugación de verbos irregulares.

Composiciones sobre cosas o hechos de conocimientos del alumno por observación propia y directa.

Lectura razonada de trozos selectos y de escritos referentes al comercio y la industria, principalmente de la República Argentina.

Elocución. Recitación de fábulas, poesías sencillas, diálogos, etc. Estudio de las voces más frecuentes en el comercio.

### ARITMETICA

Rápida revisión del curso anterior.

Elevación a potencia y extracción de raíces cuadradas y cúbicas de enteros, quebrados y decimales. Aplicación a la resolución de problemas.

*Comparación de los números abstractos*—Definiciones, igualdad, identidad, miembros, términos. Propiedades fundamentales de las igualdades.

*Razones y proporciones* — Definiciones. Propiedades fundamentales. Valor de un medio y de un extremo. Valor del término medio de una proporción continua. Diversas formas que se puede dar a una proporción alternando o invirtiendo sus términos o permuntando sus miembros. Relación entre la suma o diferencia de antecedentes o consecuentes. Serie de razones iguales y teoremas relativo.

Ejercicios y problemas sobre proporciones.

*Comparación de los números concretos*—Definiciones. Cantidades directas e inversamente proporcionales. Regla de tres simple y compuesta. Métodos de las proporciones y de reducción a la unidad. Regla práctica. Problemas.

*Regla de interés*—Definiciones. Interés simple. Cálculo del tiempo, del capital y del o|o por reducción a la unidad y la regla práctica. Fórmula del interés simple. Casos particulares y métodos abreviados. Métodos de los divisores fijos. Cálculo del monto. Problemas sobre interés simple.

*Descuento*—Definición. Valores o efectos de comercio. Valor nominal, vencimiento, valor actual comercial. Descuento comercial. Casos particulares, Método de los divisores fijos. Descuentos racional. Valor actual racional. Diferencia entre los dos descuentos. Valor nominal deducido del valor actual y vice-versa. Problemas sobre los dos descuentos.

*Vencimiento común y vencimiento medio*—Definiciones. Fórmula del vencimiento medio. Solución directa por el método comercial de las reglas de vencimiento común. Efectos comerciales equivalentes. Prórroga de vales. Problemas combinados.

*Repartición proporcional*—Repartir un número en partes directa o inversamente proporcionales a otros dados.

Repartición proporcional compuesta. Ejercicios y problemas Prorrateo.

*Regla de Sociedad o Compañía*—Difiniciones. Sociedades comerciales, colectiva, anónima y comanditaria. Cuota. Capital social, dividendo, diferencia. Caso en que los tiempos y los capitales son iguales; otros casos. Sociedades industriales y de seguros. Averías. Problemas.

*Regla de mezcla o aligación*—Ley o título. Quilate. Regla de aligación directa e inversa. Método práctico para resolver los problemas de aligación inversa. Problemas.

*Fondos públicos*—Definiciones. Tipo de emisión. Deuda pública. Negociación de los fondos públicos. Acciones. Obligaciones y cédulas hipotecarias. Bolsa de comercio. Problemas sobre fondos públicos.

## GEOGRAFIA

Principales países extranjeros con quienes tenemos relaciones comerciales.

a) El estudio de cada país versará sobre los tópicos siguientes: Límites, superficie, población, orografía, hidrografía, clima, producciones, industrias. Ciudades más importantes. Puertos, Vías de comunicación. Principales producciones que de cada país recibimos. Producciones que nuestra República proporciona actualmente a cada uno de los países estudiados, y las que más tarde podrá proporcionar.

b) Grandes vías terrestres, fluviales, marítimas, telegráficas.

c) Ejercicios de cartografía y ejercicios sobre los mapas de las regiones que se estudian.

## CONTABILIDAD Y PRACTICA MERCANTIL

### Comercio Interior y Exterior

### Parte Teórica

1. *Cambio* nacional—Interior o interno. Cotización a la par, con beneficio o premio, y con pérdida o daño. Comisión bancaria. Plazos usuales de las letras o giros. Razones de estos plazos en los giros entre comerciantes.

2. *Cambio internacional*—Externo o exterior. Base de los cambios. Cambio cierto, incierto, favorable, desfavorable, directo e indirecto. Plazos usuales en la plaza de Buenos Aires, y cotizaciones en la misma de los cambios sobre Alemania, España, Francia, Inglaterra, Italia, Nueva York, Montevideo, Río Janeiro, Santiago de Chile y demás paísees sudamericanos. Causas influyentes en la variación de los cambios. Cambio telegráfico. Par monetaria. Nivelación de cambios. Arbitrajes. Gold point. Compra-venta de cambios.

3. *Metales preciosos*—Sus diversas clases. Su valor intrinseco, legal y comercial.

4. *Monedas*—Sistemas moneario de las naciones relacionadas con la República Argentina. Pesas y medidas inglesas y su equivalencia en el sistema métrico.

5. Condiciones de venta en los grandes mercados europeos de los principales productos argentinos, forma de compra y recepción de las mercaderías importadas.

6. Explicación de los términos: "Cif", "Fob", "Tale quale", "In Bulk", etc., usuales en el comercio exterior y en los contratos de cereales.

### Parte Práctica

1. *Documentos*—Explicación y redacción de: Pedidos de mercaderías al exterior. Facturas de y para el extranjero. Facturas provisorias. Letras de cambio. Cheque bancario. Aval. Cuenta de resaca. Novación o renovación. Cuenta de compra. Cuenta de venta o líquido producto, para el exterior. Cuentas simuladas de compra y venta. Notas o facturas de descuentos de pagarés.

2. *Cálculos*—Ejercicios de: Conversión de moneda extranjera a nacional y viceversa. Compra-venta de cambios a diversas cotizaciones. Nivelacion de cambios. Arbitrajes. Prorrateo de facturas o de gastos. Vencimiento común.

3. Uso de las tarifas postales y telegráficas para el exterior y de los códigos telegráficos.

4. *Cuentas corrientes*—Sus diversas formas, manera de hallar los intereses, por los métodos hamburgués, directo e indirecto.

## TENEDURIA DE LIBROS

### Parte Teórica

1. *Sociedades comerciales*—Sociedades colectivas, en comandita, de habilitación y accidentales o en particular. Disposiciones legales.

2. *Contratos*—Contratos públicos y privados, usuales en el comercio. Manera de redactarlos. Cláusulas comunes y especiales. Mandatos.

3. *Registro público de comercio*—Documentos que deben inscribirse—Plazos en que debe hacerse la inscripción. Matrícula de los comerciantes. Solicitud de inscripción. Datos que debe contener y época en que debe presentarse.

4. *Libros*—Su rubricación. Libros que deben rubricarse. Ventajas de la rubricación de algunos libros auxiliares.

### Parte Práctica

1. Ejercicios de jornalización de operaciones de importación: de y a consignación, y en participación.

2. Planteamiento y desarrollo de la contabilidad de una casa mayorista, con operaciones en participación y consignaciones nacionales y extranjeras, remitidas y recibidas, desde la recepción hasta la liquidación.

Se llevará el libro de cuentas corrientes y algunos de los otros auxiliares comunes en las casas mayoristas.

Se efectuarán: Balances de comprobación y de saldos. Inventario estimativo de los valores que forman el activo, depuración y refundición de las cuentas y determinación de la ganancia o pérdida total durante el ejercicio. Formación del estado gene-

ral, y clausura y reapertura de los libros.

Se redactarán los documentos que figuren en la contabilidad.

### ESCRITURA Y CALIGRAFIA

Letra cursiva comercial, con ejercicios de documentos comerciales, dictados, etc. Letra redonda y bastardilla. Ejercicios de estos caracteres.

### ESTENOGRAFIA

Teoría de la estenografía y aplicación de las reglas de la escritura.

Escritura estenográfica al dictado.

Versión de lo escrito al dictado.

Lectura de composiciones escritas en estenografía por el profesor.

Ejercicios variados.

Máquina de escribir.

## DEPENDIENTES IDONEOS

### Tercer Año

## CASTELLANO Y CORRESPONDENCIA COMERCIAL — ARITMETICA — CONTABILIDAD Y PRACTICA COMERCIAL — CALIGRAFIA — ESTENOGRAFIA.

### CASTELLANO

*Correspondencia comercial*—Redacción de circulares, cartas de recomendación, oferta de servicios personales y de mercaderías, cartas pidiendo y dando informes, consignaciones, pedido de mercaderías y ejecución de las órdenes, letras de cambio, remesas y pago. Correspondencia con deudores y acreedores, lectura y explicación de trabajos referentes al Comercio y la industria, a la Historia y a la Geografía Comerciales, etc.

Conversaciones y debates entre los alumnos, bajo la dirección del profesor sobre temas dados por la Dirección de la Escuela. Estudio del vocabulario comercial, industrial. Homónimos.

### ARITMETICA

Revisión y profundización de los cursos anteriores.

Este curso debe ser una intensificación de los de primero y se-

gundo año. Por consiguiente, el profesor deberá prestar preferente atención a la demostración de los principios fundamentales que se requieran en cada caso, no dejando adoptar ningún procedimiento que no haya sido previa y plenamente demostrado.

La ilustración de las cuestiones tratadas con numerosos problemas combinados y de dificultades crecientes, será así mismo, de rigor.

## CONTABILIDAD Y PRACTICA MERCANTIL

1. *Aduana*—Importación, exportación, tránsito, almacenaje, eslingaje, guinche, aforo despacho directo y a depóto, documentos de estas operaciones, Warrants, conocimiento marítimo.

2. *Sociedades Anónimas*—Disposiciones legales sobre su constitución, fufncionamiento y liquidación. Formación de su capital. Acciones. Depósitos. Anticipos. Giros. Cartas de crédito. Préstamos con caución. Tasa bancaria y razones de su variación. Letras documentadas.

4. *Fondos Públicos*—Títulos de empréstitos. Cédulas hipotecarias. Servicio de interés y de amortización. Cobro de rentas. Cupones.

5. *Seguros*—Sus diversas clases. Pólizas. Primas. Siniestros Reaseguros.

## TENEDURIA DE LIBROS

### Parte Teórica

1—Estudio y comentario razonado de los libros y cuentas que deberán abrirse en la contabilidad de los: Corredores, Consignatarios, Rematadores, Fábricas, Establecimiento agrícolo-ganadero y de industrias anexas. Empresas Mineras. Medianeras y otras formas de participación.

2—Diversas formas de redactar el Diario. Métodos abreviados. Inconvenientes de la redacción análoga y periódica. Razones de su uso en el comercio. Diario. Mayor.

### Parte Práctica

1. *Ejercicios*—Operaciones a oro y su conversión. Balances de comprobación y de saldos a oro y papel.

2. Planteo y desarrollo de la contabilidad de diversas casas, relacionando sus operaciones lo más posible. Se redactarán los documentos que figuren y se llevarán los auxiliares más usuales.

Comprenderá un período o ejercicio, con diversas operaciones a oro y terminará con la clausura y reapertura de libros por

Balance general, para lo cual se efectuarán las operaciones requeridas.

ESCRITURA Y CALIGRAFIA

Ejercicios prácticos de todos los caracteres estudiados en los años anteriores y con especial aplicación en documentos comerciales.

Letra gótica.

ESTENOGRAFIA

Aplicación práctica de la estenografía, aumentando progresivamente la rapidez hasta seguir la palabra del Profesor. — Dictado y versión escrita de las composiciones dictadas. — Versión de composiciones estenográficas escritas por el Profesor. — Ejercicios variados. — Dictado y Lectura inmediata de las notas estenográficas.

## TENEDORES DE LIBROS

### Cuarto Año

CASTELLANO—ALGEBRA—CONTABILIDAD Y PRACTICA MERCANTIL — ELEMENTOS DE DERECHO COMERCIAL — ESTENOGRAFIA.

CASTELLANO

**Tenedores de Libros**

I

I—Lectura y comentario de dos obras maestras en prosa o verso, por lo menos, en el curso del año.

II

Cada lección constará de:

*a*) Resumen oral o escrito de cada uno de los capítulos que se estudian.

*b*) Observaciones hechas por los alumnos y el profesor.

I—Léxicas.

II—Giros y Locuciones.

III—Ideas originales, profundas, hermosas.

IV—Acerca de los personajes o escenas.

III

*a*) Dos composiciones mensuales sobre temas libremente elegidos por los alumnos y algunas veces indicados por el profesor.

IV

*a*) Creaciones gramaticales, clases: ejemplos y ejercicios.
*b*) Proposiciones lógicas, clases, ejemplos y ejercicios.
*c*) Reglas generales de puntuación. Aplicaciones.

FINALIDAD

Se persigue como resultado: 1. Que los alumnos, por composiciones periódicas, desenvuelvan y perfeccionen la expresión de sus observaciones, reflexiones y estudios. — 2.-Que estudien el idioma en el idioma mismo: las obras maestras de la Literatura castellana, elegidas cada año entre los modelos de los respectivos géneros. — 3.-Que aumenten su vocabulario, aprendan giros y construcciones, y se encaminen a usarles con la libertad de los modelos que leen y comentan. — 4.-Que juzguen dentro de su propio criterio el libro estudiado, se den cuenta de la importancia del género y conozcan el período de tiempo y la razón de ser de su aparición.

ALGEBRA

Concepto del álgebra. Cantidades positivas y negativas. Notación. Cantidades enteras. Adición. Terminos semejantes su reducción. — Substracción. Paréntesis. Ejercicios. — Multiplicación. Regla de signos. División. Casos sencillos de factores. Ejercicios. — Elevación a potencias. Cuadrado y cubo de un binomio. Raíz cuadrada. Ejercicios. — Cantidades fraccionarias. Simplificación. Reducción a común denominador y al menor denominador común. Ejercicios. — Cálculos de las cantidades fraccionarias. Adición y sustracción. Ejercicios. — Multiplicación, división, elevación a potencias y extracción de la raíz cuadrada de las cantidades fraccionarias. Ejercicios. — Ecuaciones. Principios fundamentales. Ecuaciones de primer grado con una incógnita. Ejercicios y problemas. — Sistema de ecuaciones de primer grado con dos o más incógnitas. Ejercicios y problemas. — Progresiones por diferencia. Fórmulas generales. Ejercicios y problemas. — Logaritmos. Propiedades fundamentales. Uso de las tablas. Complemento logarítmico. — Aplicación del cálculo logarítmico a la resolución de problemas de interés compuesto y anualidades.

CONTABILIDAD Y PRACTICA MERCANTIL

1. *Bolsa de Comercio*—Su organización. Operaciones usuales

al contado y a plazos. Comisiones. Liquidaciones. Transferencias.

2. *Mercado de frutos; Bolsa de cereales y Corrales de abasto* —Su organización y funcionamietno—Operaciones al contado y a término. Exportación de frutos del país. Documentación correspondiente al comercio de haciendas y frutos del país. Estudio y aplicación de las disposiciones vigentes sobre tránsito, envase, recepción y entrega de los mismos y de otros artículos de producción nacional. Formas usuales de venta y de pago. Comisiones, gastos.

3. *Averías* — Su clasificación y determinación. Valores que contribuyen. Liquidación.

4. *Empresas de transporte*—Transporte fluvial, terrestre y marítimo. Disposiciones legales. Operaciones que practican.

## TENEDURIA DE LIBROS

### Parte Teórica

1. *Empresas de transporte*—Organización de la contabilidad de las empresas ferroviarias, y de navegación fluvial y marítima, cuentas que deben abrirse en cada caso y manera de saldarlas.

2. Operaciones y organización de la contabilidad de: ingenios de azúcar, aserraderos, empresas metalúrgicas y otros grandes establecimientos.

3. *Bancos*—Revisión y ampliación del curso anterior. Funciones de los Bancos habilitadores. Su mecanismo y operaciones. Libros indispensables en cada oficina. Contabilidad principal. Cuentas usuales.

### Parte Práctica

Organización y desarrollo de la contabilidad de establecimientos comerciales, fabriles y bancarios desde su iniciación hasta el Balance general con los libros auxiliares y documentación correspondiente.

## ELEMENTOS DE DERECHO COMERCIAL

Nociones generales. Actos de comercio. Comerciantes. Capital legal para ejercer el comercio. Obligaciones legales peculiares a los comerciantes. Agentes auxiliares del comercio. — Contratos comerciales. Reglas generales. Contrato de comi- — Nociones generales de buques, capitanes y otra gente de mar. Fletamentos. Conocimientos de carga. Contratos a la gruesa. Seguros marítimos. Averías. Reglas para su liquidación. — Quiebras.

## ESTENOGRAFIA

Continuación del curso anterior.

# Año 1911

**Facultad de Ciencias Comerciales.—Incorporación del Instituto de Altos Estudios y de la Escuela Carlos Pellegrini.** (1)

Buenos Aires, Febrero 14 de 1911.

Considerando:

Que la ley de presupuesto del corriente año ha incorporado en la Universidad, con la denominación de Facultad de Ciencias Comerciales, el Instituto de Altos Estudios Comerciales creado por decreto de 26 de Febrero de 1910, y la antigua Escuela Superior de Comercio Carlos Pellegrini;

Que en consecuencia, ambos Establecimientos de enseñanza, entran a formar parte dal organismo universitario, y son las autoridades de la Universidad, las que en adelante deben proveer a su funcionamiento y desarrollo dentro del régimen de la ley de 3 de Julio de 1885 y de los estatutos de aquéllas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° Quedan dependientes de la Universidad de esta capital, el Instituto de Altos Estudios Comerciales y la Escuela Superior de Comercio Carlos Pellegrini, con su personal respectivo, edificios, mobiliario, gabinetes y demás elementos de enseñanza.

Art. 2.° Desde el 1° de Marzo próximo, las partidas que la ley de presupuesto asigna al segundo de dichos establecimientos, se incluirán y liquidarán en la planilla de sueldos y gastos de la Universidad, no considerándose comprendido su importe en le subsidio universitario.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sáenz Peña.
Juan M. Garro.

(1) Ve en la pág. 325 el Decreto en el que se crea el Instituto de Altos Estudios Comerciales y la nota de concordancias.

**Decreto derogatorio del de fecha 14 de Febrero próximo pasado.**

Buenos Aires, Marzo 31 de 1911.

Habiéndose dispuesto por Decreto de 11 del actual dictado en acuerdo de Ministros la supresión de la Facultad de Ciencias Comerciales de la Universidad Nacional de Buenos Aires a la que había sido anexada, la Escuela superior de Comercio de la Nación "Carlos Pellegrini" y siendo necesario regularizar la situación de ese Establecimiento,

El Vicepresidente de la Nación—

DECRETA:

Artículo 1.º Déjase sin efecto en todas sus partes el Decreto de 14 de Febrero último, por el que se disponía que dependiera de la Universidad Nacional de Buenos Aires, el Instituto de Altos Estudios Comerciales y la Escuela Superior de Comercio de la Nación "Carlos Pellegrini".

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Plaza.
J. M. Garro.

---

**Circular relativa a la Asistencia de Profesores.** (1)

Buenos Aires, Junio 12 de 1911.

A fin de dar extricto cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre asistencia de Profesores, me dirijo a Vd. expresándole los requisitos que dichos funcionarios tendrán que llenar en los casos de incurrir en inasistencia por enfermedades.

1.º Aviso directo del Profesor a la Sección Escolar del Departamento Nacional de Higiene (oficinas 25 de Mayo No. 277) expresándole su domicilio así como el día y hora en que expide su aviso a cualquier dato relativo a su enfermedad, entre ellos especialmente la posibilidad o imposibilidad de transladarse en el día a las mismas oficinas.

2.º Aviso del Profesor a la Dirección de su establecimiento respectivo.

3.º Los Señores Rectores o Directores enviarán directamente (no por correo) a la Sección Escolar el aviso de enfermedad conjuntamente con todo documento que a ella se refiera.

(1) Vé Decreto de Abril 22 de 1887 en el que se ordena que los Directores de los Colegios Nacionales y Escuelas Normales remitan a la Inspección una planilla de las faltas de asistencia de los profesores y la nota de concordancias, pág. 41.

4.º Todo profesor, haya o no recibido la visita del Médico escolar deberá, tan pronto como su estado de salud se lo permita, recabar de dicha Oficina el correspondiente "certificado" de su enfermedad.

Carlos Grousac.

---

## Requisitos para el nombramiento del personal directivo y docente de los establecimientos de segunda enseñanza. (1)

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1911.

Considerando:

Que el éxito de la enseñanza depende principalmente de la idoneidad y consagración del profesor al desempeño de su alto ministerio social, y que es deber del Gobierno propender a que satisfaga esa doble necesidad el personal directivo y docente de los establecimientos de educación que se hallan bajo su dependencia;

Que para la consecución de tal propósito es indispensable la existencia del profesorado como carrera susceptible de proporcionar medios permanentes de vida, además del mérito que comporta su acción eminentemente civilizadora, lo cual exige asegurar empleo a las aptitudes de los que se preparan para ejercerla y retribuir debidamente sus servicios;

Que apenas si una parte mínima del actual personal directivo y docente de los institutos de segunda enseñanza posee diplomas de competencia, no obstante funcionar en el país diversos establecimientos destinados a impartir los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para las tareas del profesorado y haber no pocos diplomados por ellos;

Que es justo y conveniente dar preferencia en la provisión de los cargos directivos y docentes de la instrucción secundaria a los que se habilitan especialmente para su desempeño y abrazan la carrera del profesorado, sin dejar de utilizar, empero, hasta que los haya en número suficiente, los servicios de aquellos que, a falta de diploma, tienen a su favor la experiencia de largos años de enseñanza;

Que el ejercicio del profesorado reclama dedicación exclu-

---

(1) Ve Decreto de Mayo 20 de 1870 fijando las épocas en que los profesores nombrados para los Establecimientos de Enseñanza deben comenzar a devengar sus haberes pág. 20. Ve el Decreto limitando la acumulación de cátedras al profesorado de Mayo 30 de 1893 y su nota de concordancias, pág. 67.

El Decreto que arriba se trascribe es de aplicación a todos los establecimientos docentes que dependen del Ministerio: en él, las palabras, "establecimientos de segunda enseñanza", se refieren a la enseñanza de los Colegios Nacionales, Escuelas de Comercio y demás de enseñanza especial, como se advierte en la nota de la página 19.

siva, o cuando menos preferente, a la árdua y delicada labor que le concierne, y que para ponerse en camino de obtenerla debe excogitarse algún arbitrio que permita aumentar la exigua remuneración que perciben actualmente los profesores, hasta tanto sea posible hacerlo por ley;

Que la celebración de asambleas periódicas del personal directivo y docente de los institutos de enseñanza secundaria, con fines de estudio e investigación, contribuirá a dar al profesorado la autoridad y prestigio que debe tener y a infundir en él espíritu de cuerpo y solidaridad, sirviéndole a la vez de estímulo para ampliar sus conocimientos y aplicarlos a la dilucidación de los problemas que interesan a la enseñanza,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° El nombramiento del personal directivo y docente de los institutos de segunda enseñanza, se hará en adelante de acuerdo con las siguientes disposiciones.

Art. 2.° Para los cargos de rector, vicerrector, director y vicedirector, se requiere la edad de treinta años y diploma de profesor de enseñanza secundaria, con cuatro años de práctica en ella: o, en su defecto, haber ejercido el profesorado en la misma durante seis años consecutivos.

Art. 3.° Para ser profesor se necesita diploma de idoneidad expedido por la Sección Pedagógica de la Universidad de La Plata, el Instituto Nacional del Profesorado Secundario, la Escuela Nacional del Profesorado en Lenguas Vivas, la Escuela Normal de Educación Física, Academia Nacional de Bellas Artes, u otros establecimientos que habiliten especialmente para la enseñanza secundaria.

Art. 4.° Para serlo de historia nacional, instrucción y moral cívica, requiérese además la ciudadanía argentina, natural o adoptiva, con diez años de ejercicio en el segundo caso.

Art. 5.° Podrán ser profesores de las materias respectivas, aunque carezcan del diploma expresado: los que lo hayan sido durante cinco años consecutivos en Facultades universitarias u otros institutos oficiales de instrucción superior o secundaria; y también, de idiomas extranjeros, los que acrediten capacidad para su enseñanza con diploma o certificado de los países de donde procedan. Esta franquicia regirá hasta el 1° de Enero de 1922.

Art. 6.° Los actuales profesores de segunda enseñanza con

diez años de antigüedad, que no fuesen diplomados, podrán obtener del Ministerio el diploma de tales, siempre que lo soliciten y manifiesten el propósito de continuar la carrera del profesorado. Este diploma les dará los mismos derechos y ventajas que los otorgados por los institutos a que se refiere el artículo 3°.

Art. 7.° Los profesores con cinco años de antigüedad que se hubiesen distinguido en el cumplimiento de sus deberes, y los que sin tenerla poseyeran diploma que los habilite para la enseñanza, podrán regentar hasta cuatro cátedras. (1)

Art. 8.° La designación de profesores titulares y suplentes se hará en adelante, salvo el caso de imposibilidad, en el personal docente de los respectivos establecimientos, con la limitación establecida en el artículo anterior.

Art. 9.° Quedan autorizados los profesores que tienen actualmente más de una cátedra en diversos establecimientos de enseñanza, a verificar los acuerdos respectivos a fin de reunirlas en uno solo: debiendo hacerlo saber al Ministerio para resolver las traslaciones correspondientes.

Art. 10. Los rectores, vicerrectores, directores, vicedirectores y profesores titulares, serán nombrados a propuesta en terna, por orden alfabético, de la Dirección General de Enseñanza Secundaria. Conservarán sus cargos mientras duren su idoneidad y buena conducta, y sólo podrán ser removidos previa comprobación, mediante sumario administrativo, de la falta de una u otra.

Art. 11. Los miembros del personal directivo y docente de la segunda enseñanza gozarán de los sueldos durante las licencias que obtuvieren, si fuesen motivadas por enfermedad que los inhabilite para la enseñanza y no excedieran de seis meses.

Art. 12. Fuera del caso de enfermedad o comisión en servicio público, el tiempo máximo de las licencias será de sesenta días, y no se concederán con goce de sueldo por más de treinta.

Art. 13. El personal directivo y docente de los colegios y demás establecimientos de instrucción secundaria, celebrará asamblea cada dos años, para tratar asuntos de interés general relacionados con ella.

Art. 14. Estas asambleas se reunirán alternativamente en las diversas ciudades de la República y serán convocadas por la Dirección General de Enseñanza, debiendo determinar y

(1) Vé el Decreto sobre acumulación de cátedras de Octubre 19 de 1912.

hacer conocer con la debida anticipación los puntos o cuestiones que hayan de ser objeto de sus deliberaciones.

Art. 15. Cada colegio o instituto será representado en las asambleas por el director o vicedirector y uno o dos delegados del cuerpo de profesores; pudiendo también concurrir a ellas otros que lo quisieren.

Art. 16. Los asuntos de la convocatoria trataránse en sesiones plenas y reuniones parciales, según la índole de los mismos. Las primeras serán presididas por el Director General de Enseñanza, y las segundas por un Inspector.

Art. 17. Las disertaciones, discusiones y resoluciones, serán compiladas y publicadas por la Dirección General y distribuídas entre el personal directivo y docente de la enseñanza secundaria.

Art. 18. El presente decreto regirá, en lo que fuese aplicable, para los institutos técnicos o profesionales de segunda enseñanza.

Art. 19. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se le opongan.

Art. 20. Comuníquese, etc.

Sáenz Peña.
Juan M. Garro.

---

# Año 1912

## Plan de Estudios. (1)

Buenos Aires, Febrero 10 de 1912.

Considerando:

Que el tiempo transcurrido desde que se hallan en vigencia los planes de estudios de las Escuelas de Comercio, ha demostrado la necesidad de introducir en ellos diversas modificaciones para dar mayor eficacia a la enseñanza que les concierne.

Que este propósito se puede alcanzar sin cambios fundamentales en dichos planes de estudios, con la ampliación y más adecuada distribución de las materias, teniendo en cuenta las carreras para las cuales los alumnos deseen prepararse.

Que las reformas de que se trata son principalmente requeridas en los cursos para peritos mercantiles y para contadores públicos, por la importancia cada día mayor que ambas profesiones adquieren en el país, y subsidiariamente en el curso para dependientes idóneos de comercio y tenedores de libros.

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° El curso para peritos mercantiles en las Escuelas de Comercio, durará cinco años, y su enseñanza daráse con arreglo al siguiente plan de estudios:

PRIMER AÑO

*Aritmética*—Números enteros; fracciones decimales y comu-

(1) Vé el Decreto de Febrero 19 de 1890 en el que se transcribe el plan de estudios para la Escuela de Comercio de la Capital y la nota de concordancias en la que se hace referencia a los sucesivos planes de estudios habidos en las Escuelas de Comercio, pág. 51. Vé también las modificaciones al presente de fecha de Marzo 31 de 1915.

nes; sistema métrico decimal, aplicaciones prácticas. Cinco horas semanales.

*Castellano*—Lectura comentada; principios de gramática; composición. Cinco horas id.

*Geografía general*—Geografía física y politica del globo; ejercicios cartográficos. Tres horas id.

*Historia*—Historia de los pueblos del Oriente y de Grecia, principalmente del punto de vista comercial. Tres horas id.

*Escritura*—Letra cursiva comercial. Tres horas id.

*Inglés o Francés*—Ejercicios para la adquisición de vocabularios y pronunciación; lectura y traducción de trozos fáciles. Cinco horas id.

SEGUNDO AÑO

*Aritmética*—Potencias y raíces; proporciones; aplicaciones prácticas. Cinco horas semanales.

*Castellano*—Lectura comentada; gramática, ejercicios de composición; correspondencia comercial. Cinco horas id.

*Geografía*—Geografía física, politica y económica de los paises americanos. Tres horas id.

*Historia*—Historia de Roma y de la Edad Media, principalmente del punto de vista comercial. Tres horas id.

*Escritura y Caligrafía*—Letra cursiva comercial; letra redonda y gótica. Tres horas id.

*Inglés o Francés*—Ejercicios para la adquisición de vocabulos y pronunciación; gramática; lectura y traducción de trozos fáciles. Cinco horas id.

TERCER AÑO

*Aritmética*—Cálculos mercantiles. Tres horas semanales.

*Geometría plana y Dibujo lineal*—Aplicaciones prácticas. Tres horas id.

*Historia*—Historia moderna y Argentina (primera parte) principalmente del punto de vista comercial. Dos horas id.

*Geografía*—Geografía física, politica y económica de los paises de Europa, Asia, Africa y Oceanía, con los que la República tiene relaciones comerciales; ejercicios cartográficos. Tres horas id.

*Contabilidad*—Comercio interior; práctica mercantil en el Escritorio Modelo. Seis horas id.

*Ciencias Naturales*—Elementos de química, botánica y zoología. Cuatro horas id.

*Escritura mecánica*—Práctica de la misma. Dos horas id.

*Inglés o Francés*—Conversación; gramática; lectura y traduc-

ción; correspondencia comercial. Cuatro horas id.

CUARTO AÑO

*Algebra*—Cálculos de cantidades enteras y fraccionarias; potencias y raíces, ecuaciones de primero y segundo grado; aplicaciones. Tres horas semanales.

*Geometría del espacio y Dibujo lineal*—Aplicaciones prácticas. Tres horas id.

*Castellano*—Estudio de algunas obras maestras de la literatura castellana, elegidos entre los modelos de los respectivos géneros; composición; elocución. Dos horas id.

*Geografía*—Geografía física, política y económica de la República Argentina; cuadros estadísticos; ejercicios cartográficos. Dos horas id.

*Historia*—Historia contemporanea y Argentina (segunda parte), principalmente del punto de vista comercial. Dos horas id.

*Contabilidad*—Comercio exterior; práctica mercantil en el Escritorio Modelo. Seis horas id.

*Productos mercantiles*—Estudio de los productos minerales y animales. Dos horas id.

*Ciencias naturales*—Química aplicada; trabajos prácticos en el laboratorio; elementos de física. Cuatro horas id.

*Estenografía y escritura mecánica*—Práctica de ambas. Dos horas id.

*Inglés o Francés*—Ejercicios de conversación; lectura y traducción; gramática; correspondencia comercial. Cuatro horas id.

QUINTO AÑO

*Algebra*—Progresiones; logaritmos; intereses compuestos; anualidades; amortizaciones; seguros; rentas vitalicias; aplicaciones. Tres horas semanales.

*Castellano*—Estudio de algunas de las obras maestras de la literatura castellana e hispano-americana; composición; elocución. Dos horas id.

*Contabilidad*—Contabilidad bancaria, industrial y rural; práctica mercantil en el Escritorio Modelo. Seis horas id.

*Productos mercantiles*—Estudio de los productos vegetales. Dos horas id.

*Ciencias Naturales*—Química aplicada; análisis de muestras en el laboratorio; física industrial. Cuatro horas id.

*Derecho comercial y legislación fiscal*—Elementos de uno y otra. Tres horas id.

*Economía política*—Elementos. Dos horas id.

*Instrucción cívica*—Estudio elemental de la Constitución Argentina. Dos horas id.

*Estenografía*—Ejercicios prácticos. Dos horas id.

*Inglés o francés*—Ejercicios de conversación; lectura y traducción; gramática; correspondencia comercial. Cuatro horas id.

Art. 2. Para la admisión en el curso de peritos mercantiles se requiere la edad de trece años y certificado de sexto grado de las escuelas comunes. En defecto de éste, examen de ingreso comprensivo, en lo substancial de las materias constitutivas del ciclo primario graduado. (1)

Art. 3. A los alumnos que hubiesen cursado y aprobado todas las materias enumeradas en el art. 1, se les expedirá por la Dirección de la Escuela diploma de peritos mercantiles, con el visto bueno del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 4. Las alumnas de las Escuelas Comerciales de Mujeres podrán estudiar materias sueltas de las comprendidas en el curso de peritos mercantiles con las siguientes condiciones: cuando esas materias requieran conocimiento previo de otra, deberán acreditar que la han estudiado; y si tal estudio durase más de un año, comprobarán que estudiaron la parte correspondiente al año anterior a aquél en que pretendan incorporarse. La Dirección expedirá a dichas alumnas certificados de los ramos sueltos que hubiesen cursado y aprobado. (2)

Art. 5. El curso para dependientes idóneos de comercio y tenedores de libros, que será nocturno, durará cuatro años y su enseñanza se adaptará al siguiente plan de estudios:

PRIMER AÑO

*Castellano*—Lectura comentada: principios de gramática; ejercicios de composición. Tres horas semanales.

*Aritmética práctica*—Números enteros; fracciones comunes y decimales; sistema métrico decimal; aplicaciones prácticas. Tres horas id.

*Geografía general*—El globo terrestre; República Argentina: producciones, orografía, hidrografía, industrias, comercio. Dos horas id.

*Práctica mercantil*—Redacción de documentos comerciales: uso del copiador de cartas; cálculos mercantiles; compra y venta al por mayor y al por menor. Tres horas id.

(1) Vé el decreto de Marzo de 1916 organizador de la enseñanza intermedia que modifica las condiciones de ingreso en la carrera comercial.

(2) Vé el Decreto de creación de dicha Escuela en la pág. 109.

*Historia Argentina*—Época colonial; independencia; período constitucional; estado actual. Dos horas id.

*Práctica mercantil*—Redacción de documentos comerciales; uso del copiador de cartas; cálculos mercantiles; compra y venta al por mayor y al por menor. Tres horas id.

*Escritura*—Letra cursiva comercial; su aplicación en cartas, recibos y diversos documentos comerciales. Dos horas id.

SEGUNDO AÑO

*Castellano*—Lectura comentada; gramática; composición. Tres horas semanales.

*Aritmética*—Potencias y raices; razones y proporciones; ejercicios prácticos y problemas varios. Tres horas id.

*Geografía comercial*—Principales países americanos con los cuales tenemos relaciones comerciales. Dos horas id.

*Práctica mercantil y teneduría de libros*—Comercio interno; apertura y desarrollo de una contabilidad sencilla a papel, con la documentación correspondiente; balances de comprobación y de saldos. Tres horas id.

*Estenografía y escritura mecánica*—Dos horas id.

TERCER AÑO

*Aritmética comercial*—Regla de tres; interés; descuento; operaciones de cambio; conversión; problemas. Tres horas semanales.

*Castellano*—Correspondencia comercial; gramática; lectura comentada; ejercicios de composición. Tres horas id.

*Geografía comercial*—Principales países europeos con los cuales tenemos relaciones comerciales; países de Africa, Asia y Oceana. Dos horas id.

*Práctica mercantil y teneduría de libros*—Comercio exterior, contabilidad a papel y oro, ligada con las operaciones estudiadas en la práctica de escritorio. Tres horas id.

*Caligrafía*—Letra cursiva, vertical y gótica. Dos horas id.

*Estenografía y escritura mecánica*—Dos horas id.

CUARTO AÑO

*Aritmética y nociones de álgebra*—Progresiones; logaritmos; interés compuesto; problemas varios. Tres horas semanales.

*Castellano y correspondencia comercial*—Estudio del vocabulario comercial, lectura comentada; redacción; sintaxis. Tres horas id.

*Derecho comercial*—Elementos. Tres horas id.

*Instrucción cívica*—Conocimiento de la Constitución Nacional. Dos horas id.

Art. 6. Para la admisión en el curso de dependientes idóneos de comercio y tenedores de libros, se requiere haber cumplido catorce años de edad y las demás condiciones exigidas para el ingreso en el curso de peritos mercantiles.

Art. 7. A los alumnos que cursaren y aprobaren todas las materias comprendidas en los tres primeros años, se les expedirá por la Dirección, diploma de dependiente idóneo de comercio con el V° B° del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 8. A los que cursaren y aprobaren las materias correspondientes a los cuatro años, se les otorgará, con las mismas formalidades, diploma de tenedores de libros.

Art. 9. En las escuelas elementales de comercio se dictarán cursos libres de Inglés y Francés.

Art. 10. El curso para contadores públicos se dictará en las Escuelas Superiores de Comercio, durará tres años y su enseñanza ajustaráse al siguiente plan de estudios: (1)

PRIMER AÑO

Matemática financiera—Ampliación de lo estudiado en el curso para peritos mercantiles. Tres horas semanales.

*Castellano y Literatura*—Composición de monografías literarias; conferencias y debates sobre temas dados por la Dirección. Dos horas id.

*Derecho civil*—Elementos. Tres horas id.

*Banco modelo.*—Contabilidad de grandes sociedades anónimas; organización de empresas comerciales e industriales. Tres horas id.

*Inglés*—Traducción y conversación. Tres horas id.

SEGUNDO AÑO

*Matemática financiera* — Amortización; rentas; empréstitos; anualidades; seguros. Tres horas semanales.

*Castellano y Literatura*—Composición de monografías, conferencias y debates sobre temas dados por la Dirección. Dos horas id.

*Derecho comercial*—Elementos. Tres horas id.

*Economía política*—Principios generales, vías de transporte;

(1) La carrera de Contador síguese hoy en las Escuelas Superiores de Comercio y en la Escuela de Comercio "Carlos Pellegrini" dependiente de la Facultad de Ciencias Económicas que tiene plan de estudios propio. Los títulos habilitadores para el ejercicio de la profesión, que algunas provincias, entre otras la de Buenos Aires otorgaban, van desapareciendo por la propagación de las Escuelas de Comercio en la República.

crisis económicas; bolsas, mercados monetarios. Dos horas id. crédito real; bancos populare, práctica bancaria. Dos horas id.

*Inglés*—Conferencias y debates sobre temas comerciales; monografías en este idioma. Tres horas id.

*Banco modelo*—Bancos de depósitos y descuentos: bancos de

TERCER AÑO

*Legislación fiscal y aduanera*—Ley de contabilidad; warrants; patentes y marcas de fábrica; impuestos internos. Dos horas semanales.

*Castellano*—Informes periciales, escritos y orales, sobre casos forenses. Dos horas id.

*Contabilidad administrativa*—Contabilidad del Presupuesto; fiscal; de las reparticiones públicas; de compañías de transporte. Dos horas id.

*Finanzas*—Rentas y gastos públicos; empréstitos: deuda pública, diversas formas de la misma. Tres horas id.

*Contabilidad judicial* — Compulsas; averías; testamentarías; quiebras. Tres horas id.

*Inglés*—Conferencias y debates sobre asuntos económicos y financieros; monografías escritas en este idioma. Tres horas id. (1)

Art. 11. Para el ingreso en el curso de contadores públicos se necesita el diploma de perito mercantil o, en su defecto, examen general de todas las materias requeridas para su obtención.

Art. 12. Los diplomas de contadores públicos serán otorgados por la Dirección de la escuela respectiva, con el V° B° del Ministro de Instrucción Pública.

Art. 13. Los contadores diplomados por institutos provinciales, deberán revalidar su diploma mediante examen en alguna escuela Superior de la Nación, para poder ejercer la profesión en los tribunales de la misma.

Art. 14. En dichas escuelas podrán también rendir examen, en las épocas reglamentarias, los que sin ser estudiantes regulares aspiran al diploma de contador, traductor, taquígrafo y caligrafo público.

Art. 15. Comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese. (2)

Sáenz Peña.

J. M. Garro.

(1) Los programas analíticos se preparan hoy por las respectivas Escuelas de Comercio que los somete a la aprobación de la Inspección de Enseñanza.

(2) El plan de estudios transcrito es el vigente con las modificaciones en él introducidas por el Decreto de 31 de Marzo de 1915.

**Decreto que incorpora a la Universidad de Buenos Aires la Escuela de Comercio Carlos Pellegrini.** (1)

Buenos Aires, Marzo 25 de 1912.

Considerando:

Que la Ley de Presupuesto para el corriente año ha incorporado a la Universidad Nacional de Buenos Aires la Escuela Superior de Comercio de la Nación "Carlos Pellegrini", y que, en consecuencia, son las autoridades universitarias las que, en lo sucesivo, deben proveer a su funcionamiento.

El Viec Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° Queda dependiente de la Universidad Nacional de Buenos Aires, con su personal respectivo, edificio, moviliario, gabinetes y demás elementos de enseñanza, la Escuela Superior de la Nación "Carlos Pellegrini".

Art. 2.° Desde el 1° del corriente, la partida que la Ley de Presupuesto asigna a la referida Escuela, se incluirá y se liquidará en la planilla de sueldos y gastos de la Universidad, no considerándose comprendido su importe en el subsidio universitario.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese, etc.

Plaza.
Juan M. Garro.

---

**Autorización a la Escuela de comercio de la ciudad de Concordia para aplicar el nuevo plan de estudios progresivamente.** (2)

Buenos Aires, Mayo 30 de 1912.

Vista la precedente nota de la Dirección de la Escuela Superior de Concordia en que solicita autorización para aplicar progresivamente en dicho establecimiento el nuevo plan de estudios, dictado por el Decreto de fecha de 10 de Febrero último, dejando subsistente para los cursos más adelantados el de 1910; y considerando atendibles las razones aducidas para justificar su pedido

(1) Vé el Decreto de Febrero 26 de 1910 y su nota en la pág. 325.
(2) Vé el Decreto de su creación de Marzo 18 de 1903 y su nota, en la pág. 183.

SE RESUELVE:

Concédese a la Dirección de la Escuela de referencia, la autorización que solicita para aplicar sucesivamente el nuevo Plan de estudios de fecha 16 de Febrero próximo pasado.

Garro.
Carlos Groussac.

---

## CONSEJO SUPERIOR

**Ordenanza relativa a la reorganización de la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini".**

Buenos Aires, Junio 1º de 1912.

El Consejo Superior—

ORDENA:

Artículo 1.º Los cursos de peritos mercantiles, dependientes idóneos y de tenedores de libros de la Escuela superior de comercio "Carlos Pellegrini", continuarán, por ahora, funcionando con su plan de estudios, su personal y su dirección actuales.

Art. 2.º En su calidad de instituto universitario, la escuela será regida por una comisión que presidirá el Rector, y estará formada por dos miembros del Consejo superior y los profesores de los cursos superiores a que se refieren los artículos 11 y 12 que el mismo consejo designará. Los profesores, miembros de la comisión, durarán dos años en sus funciones como tales miembros y sólo podrán ser reelectos una vez.

Art. 3.º Los cursos de la escuela serán de tres categorías: a) cursos superiores; b) cursos preparatorios; c) cursos elementales.

Los cursos superiores serán regidos directamente por la comisión. Los preparatorios y elementales serán regidos por un director, dependiente de la comisión.

Art. 4.º Son atribuciones y deberes de la comisión:

1.º Proyectar los planes y deberes de la comisión.

2.º Proyectar el presupuesto.

3.º Proponer al Consejo superior, uninominalmente, los

candidatos para llenar el cargo de director de los cursos preparatorios y elementales, y las cátedras.

4.° Nombrar, dando cuenta al Consejo superior, el personal docente auxiliar y al administrativo de la escuela, como asimismo el que requiera el ejercicio de la superintendencia y vigilancia de los cursos preparatorios y elementales.

5.° Proyectar los reglamentos internos.

Art. 5.° El curso elemental dará derecho al certificado de "dependiente idóneo" o de "tenedor de libros"; el preparatorio al de "perito mercantil"; el superior al de "contador público".

A los que hayan completado los estudios del plan que establece el artículo 8° se les expedirá un diploma. (1)

Este diploma habilitará para el ejercicio de la profesión de "contador público".

Art. 6.° Los diplomas de los cursos superiores serán expeddios por el Rector y los demás por el Director, con el visto bueno del Rector.

Art. 7.° Además de estos cursos podrán funcionar otros preparatorios de profesiones del orden comercial, o sobre puntos especiales.

Art. 8.° Los cursos superiores se harán de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

Primer año: economía política, geografía económica, derecho civil (2) matemática financiera (primer curso); banco y escritorio modelos, a razón de tres horas semanales, cada asignatura.

Segundo año: finanzas, historia comercial, nociones de derecho constitucional y administrativo, matemática financiera (segundo curco), a razón de tres horas semanales cada asignatura.

Tercer año: estadística, fuentes naturales de la riqueza nacional, instituciones del derecho privado mercantil, a razón de tres horas semanales cada asignatura, contabilidad general y administrativa, a razón de seis horas semanales.

Cuarto año: historia y crítica de las instituciones económicas, organización del comercio nacional e internacional, régimen aduanero comparado, legislación industrial, derecho internacional, especialmente en sus relaciones con el comercio, a razón de tres horas semanales cada asignatura.

Art. 9.° La carrera de contador público se seguirá de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

Primer año: matemática financiera (segundo curso), derecho comercial, economía política.

Tercer año: contabilidad general y administrativa, finanzas, estadística.

Todas las asignaturas serán dictadas a razón de tres horas semanales, con excepción de la contabilidad general y administrativa, que se dictará a razón de seis horas por semana.

Las cátedras serán comunes para ambas carreras.

Art. 10. Para ingresar a los estudios superiores se requiere e lcertificado de perito mercantil expedido por la misma escuela, o por otra escuela superior de comercio de la Nación.

Los que actualmente posean el título de contador público nacional, y aspiren al diploma de los estudios superiores, podrán ingresar al instituto, en el cual cursarán las asignaturas que no hubiesen aprobado en sus estudios anteriores y que figuran en el plan del artículo 8º.

Art. 11. Créanse las cátedras de geografía económica, historia comercial, contabilidad general y administrativa, nociones de derecho constitucional y administrativo, estadística, banco y escritorio modelo, fuentes naturales de la riqueza nacional, instituciones del derecho privado mercantil, legislación industrial, organización del comercio nacional e internacional, derecho internacional, especialmente en sus relaciones con el comercio, historia y crítica de las instituciones económicas y régimen aduanero comparado.

Estas cátedras serán provistas a medida que lo requieran las necesidades de la enseñanza.

Art. 12. Las cátedras del curso de contadores que actualmente funcionan en la escuela y figuran en el plan de estudios del artículo 8º, quedan incorporadas al mismo curso.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 13. Mientras no se haga la designación de los profesores para el curso superior, la comisión quedará constituída por los consejeros y el Rector.

Art. 14. Comuníquese, publíquese, anótese en el Registro de ordenanzas y archívese.

Uballes.

M. Nirenstein.

**Ordenanza sobre modificación del plan de estudios en los cursos Superiores de Ciencias Comerciales.**

Buenos Aires, Junio 17 de 1912.

El Consejo Superior

ORDENA:

Artículo 1.º Modifícanse los planes de estudios de los cursos superiores de ciencias comerciales y de contador público en la siguiente forma

a) Suprímense las palabras "y escritorio" en el título de las asignatura "Banco y escritorio modelo";
b) Divídese en dos secciones la asignatura "Contabilidad general y administrativa" y díctese a razón de tres horas semanales cada una, la primera sección en el primer año, y la segunda en el tercero de ambos cursos;
c) Trasládese "Banco modelo" del primero al segundo año en ambos cursos; "Finanzas" del segundo al tercer año en los cursos superiores y "Economía política" del segundo al primer año en los cursos de contador público.

Art. 2.º Anótese, publíquese, etc.

Uballes.
M. Nirenstein.

---

**Ordenanza sobre división de la enseñanza del Derecho Civil en el Instituto Superior de Estudios Comerciales.**

Buenos Aires, Junio 25 de 1912.

El Consejo Superior—

ORDENA:

Artículo 1.º Déjase subsistente en el primer año de los estudios superiores del Instituto de estudios comerciales de la Universidad, la división en dos secciones del curso de derecho civil que existía en el mismo año del curso de contador público, hoy contenido en los estudios superiores, y confírma-

se en la cátedra con que se regenteaba una de dichas secciones al doctor Augusto Marcó del Pont, con el sueldo mensual de trescientos pesos, que será liquidado a contar del 1° del corriente.

Art. 2.° Comuníquese al interesado, tómese razón en contaduría, anótese en el Registro de estadística y en la secretaría de la comisión directiva del Instituto superior de estudios comerciales, publíquese y archívese.

Uballes.
M. Nirenstein.

---

**Ordenanza sobre Aranceles para el Instituto Superior de Estudios Comerciales.**

Buenos Aires, Junio 17 de 1912.

El Consejo Superior—

ORDENA:

Artículo 1.° Los alumnos del Instituto superior de estudios comerciales abonarán los siguientes derechos:

CURSO DE PERITOS MERCANTILES

| | | |
|---|---|---|
| Matrícula . . . . . | $ | 15 |
| Derecho de examen, por cada materia . . . . . | „ | 3 |
| Derecho de biblioteca, al año . . . . . | „ | 5 |

CURSO DE CONTADORES

| | | |
|---|---|---|
| Inscripción, pagadera en cuatro cuotas iguales. | $ | 100 |
| Derecho de biblioteca, al año . . . . . | „ | 5 |

CURSOS SUPERIORES

| | | |
|---|---|---|
| Inscripción, pagadera en cuatro cuotas iguales. | $ | 140 |
| Derecho de biblioteca, al año . . . . . | „ | 5 |

Art. 2.° Los estudiantes libres del curso de peritos mercantiles abonarán seis pesos por examen de cada materia, además de los derechos de inscripción y biblioteca.

Art. 3.° Se aplicarán a los estudiantes del instituto las dis-

posiciones reglamentarias de la ordenanza de arancel para las facultades.

Art. 4.° Los que tengan que cursar hasta tres asignaturas pagarán por derechos de inscripción treinta pesos por materia, en una sola vez y, además, el derecho de biblioteca.

Art. 5.° Los estudiantes que sigan los cursos de contador público y deseen incorporarse a los estudios superiores, deberán satisfacer como derechos la diferencia entre lo que hubiesen pagado y el arancel que fijan los artículos 1° y 4°.

Art. 6.° Recábase del Ministerio de instrucción pública la aprobación del arancel que contiene esta ordenanza.

Art. 7.° Comuníquese, publíquese, anótese en el Registro de ordenanzas y archívese.

Uballes.
M. Nirenstein.

---

**Decreto del Poder Ejecutivo sobre aranceles para el Instituto Superior de estudios comerciales.**

Buenos Aires, Julio 13 de 1912.

Vista la nota de la Universidad de Buenos Aires, acompañando para su aprobación la ordenanza relativa al arancel a que han de sujetarse los derechos que deben abonar los estudiantes de las carreras de perito mercantil, de contador público y de los cursos superiores del instituto superior de estudios comerciales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14, inciso 19, de los estatutos y lo dictaminado al respecto por el señor procurador general de la Nación,

El Vice Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Apruébase la ordenanza sancionada por el Consejo superior de fecha 17 de junio último, en los siguientes términos:

Artículo 1.° Los alumnos del Instituto Superior de estudios comerciales abonarán los siguientes derechos:

CURSO DE PERITOS MERCANTILES

| | | |
|---|---|---|
| Matrícula . . . . . | $ | 15 |
| Derecho de examen, por cada materia . . . . . | „ | 3 |
| Derecho de biblioteca, al año . . . . . | „ | 5 |

CURSO DE CONTADORES

| | | |
|---|---|---|
| Inscripción, pagadera en cuatro cuotas iguales. | $ | 100 |
| Derecho de biblioteca, al año . . . . . | „ | 5 |

CURSOS SUPERIORES

| | | |
|---|---|---|
| Inscripción, pagadera en cuatro cuotas iguales. | $ | 140 |
| Derecho de biblioteca, al año . . . . . | „ | 5 |

Art. 2.° Los estudiantes libres del curso de peritos mercantiles, abonarán seis pesos por examen de cada materia; los de los cursos restantes, doce pesos por el examen de cada materia, además de los derechos de inscripción y biblioteca.

Art. 3.° Se aplicarán a los estudiantes del instituto las disposiciones reglamentarias de las ordenanzas de arancel para las facultades.

Art. 4.° Los que tengan que cursar hasta tres asignaturas pagarán por derecho de inscripción treinta pesos por materia, en una sola vez, y además el derecho de biblioteca.

Art. 5.° Los estudiantes que sigan los cursos de contador público y deseen incorporarse a los estudios superiores, deberán satisfacer como derechos la diferencia entre lo que hubiesen pagado, y el arancel que fijan los artículos 1 y 4.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese, dése al registro nacional, y archívese.

Plaza.
José M. Rosa.

## Sobre equivalencia de estudios. (1)

Buenos Aires, Agosto 12 de 1912.

Vista la presentación del señor Cayetano Siraiceta en que solicita se reconozca validez a los certificados de estudios secundarios parciales que ha cursado en la Universidad de Montevideo, y

Considerando:

Que el reconocimiento de los estudios verificados en el extranjero únicamente se justifica cuando se compruebe la realización de los cursos completos, o siempre que los planes seguidos sean idénticos a los oficiales; pues de lo contrario la aceptación de certificados parciales produciría los inconvenientes que se ha querido evitar con la prohibición de admitir exámenes de un curso determinado, sin que el anterior haya sido íntegramente aprobado.

Que en consecuencia la resolución favorable en el presente caso, colocaría al peticionante en situación privilegiada con respecto a los estudiantes de nuestros Colegios oficiales y voluntaria la correlación que deben guardar las asignatura, de acuardo con concepto que ha inspirado su aprupación en cada curso,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado. Hágase saber, devuélvanse los documentos agregados y archívese.

Garro

---

## Sobre correlación de estudios.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1912.

Vista la presentación de los alumnos que han terminado en la Escuela Superior de Comercio Sur de la capital el curso de Tenedores de libros, en que solicitan se les permita rendir examen de las asignaturas que con arreglo al plan de estudios les faltaría ppara completar el curso de Peritos Mercantiles, y

(1) Vé en la pág. 190 el Decreto de Octubre 26 de 1904 sobre equivalencias de estudios.

Considerando:

Que las diferencias existentes en los planes de ambos cursos consisten no solamente en el número superior de asignaturas que contiene el de Peritos Mercantiles, sino en la mayor intensidad con que en el mismo deben estudiarse las materias que constituyen el de Tenedor de libros.

Que esta circunstancia, comprobada por el menor número de horas semanales que se fija por cada materia en el curso de tenedores, demuestra que la enseñanza que en este se proporciona es más elemental que la que reciben los Peritos Mercantiles, y que por lo tanto no es posible reconocer la equivalencia de las asignaturas comunes a uno y otro curso; de lo contrario los alumnos de este último podrían exigir que los horarios fueran iguales en las referidas asignaturas,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado. Hágase saber y archívese. (1)

Garro.

---

**Ordenanza sobre inscripción de alumnos de institutos extranjeros en el Instituto Superior de Estudios Comerciales.**

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1912.

El Consejo Superior—

ORDENA:

Artículo 1.° Se admitirá la inscripción en los cursos del Instituto superior de estudios comerciales, previo examen, de las personas, que, habiendo estudiado en un instituto extranjero análogo, comprueben que en el establecimiento de donde proceden gozan los estudiantes argentinos de igual franquicia.

Art. 2.° Comuníquese, anótese en el Registro de resoluciones, publíquese y archívese.

Uballes.
M. Nirenstein.

---

(1) Vé la nota de la página anterior.

## Ordenanza sobre exámenes.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1912.

El Consejo Superior—

ORDENA:

Artículo 1.° Las mesas examinadoras que funcionarán en las próximas épocas de diciembre y marzo en el Instituto superior de estudios comerciales, se completarán con profesores de los asignaturas correlacionadas de los cursos de la Escuela superior de comercio "Carlos Pellegrini".

Art. 2.° Comuníquese, anótese en el Registro de resoluciones, publíquese y archívese.

Uballes.
M. Nirenstein.

---

## Ordenanza sobre diplomas de Contadores Públicos.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1912.

El Consejo Superior—

ORDENA:

Artículo 1.° Los diplomas de contador público a que se han hecho acreedores los estudiantes que hubiesen terminado sus estudios antes de comenzar el funcionamiento del Instituto superior de estudios comerciales, serán expedidos por el director de la Escuela superior de comercio "Calros Pellegrini" con el visto bueno de uno de los miembros de la comisión directiva del referido instituto, que el rector designe al efecto.

Art. 2.° Comuníquese, anótese en el Registro de resoluciones, publíquese y archívese.

Uballes.
M. Nirenstein.

---

## Ordenanza sobre reválida de títulos de Contador Público.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1912.

El Consejo Superior—

ORDENA:

Artículo 1.° Para la reválida en el Instituto superior de estudios comerciales de títulos expedidos por instituciones análogas de países extranjeros, será preciso:

a) Acreditar que el instituto de donde proviene el título admite la revalidación de diplomas argentinos;
b) Rendir examen de las asignaturas comprendidas en el plan de estudios de la carrera respectiva, en la forma que determine el consejo directivo del instituto;
c) Satisfacer los derechos que tiene establecido el arancel universitario.

Art. 2.° Los argentinos no necesitan comprobar la reciprocidad a que se refiere el inciso a) del artículo precedente.

Art. 3.° El instituto expedirá un certificado por el que conste que el diploma revalidado habilita a su propietario para el ejercicio de contador público.

Art. 4.° Anótese en el Registro de ordenanzas, comuníquese y archívese.

Uballes.
M. Nirenstein.

---

## Sobre acumulación de cátedras. (1)

Buenos Aires, Octubre 19 de 1912.

Vista la nota precedente de la Dirección General de Enseñanza, en la que evacua el informe que se le pidiera por resolución de 6 de Septiembre de 1911, y

Considerando:

Que según dicho informe hay en los institutos de educación, dependientes del Ministerio, numerosos profesores con más de una cátedra, que tienen a la vez otros empleos administrativos ajenos a la enseñanza, nacionales y provinciales.

(1) Vé Decreto de Mayo 40 de 1894 y su nota de concordancias, pág. 67.

Que el establecerse en el Art. 7° del Decreto de 15 de Diciembre de 1911, concordante con el 8° del mismo, que podrán regentar hasta cuatro cátedras los profesores con cinco años de antigüedad que se hubiesen distinguido en el cumplimiento de sus deberes, y los que sin tenerla poseyeran diploma que los acredite para la enseñanza, quísose por este medio aumentar la exigua remuneración del profesorado secundario, para que sus miembros dedicáranse exclusivamente o de preferencia a las tareas docentes, como con claridad se desprende del penúltimo considerando.

Que tal propósito sólo puede alcanzarse cuando se abraza el profesorado como carrera, y búscase en su ejercicio un medio permanente de vida; caso muy distinto del de aquéllos que lo desempeñan sin esa idea y la mira única de aumentar los emoulmentos provenientes de otros empleos públicos, diversos de los de la enseñanza.

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° Sólo tendrán derecho a la acumulación de cátedras a que se refieren los Arts. 7° y 8° del Decreto de 15 de Diciembre de 1911, los profesores que no desempeñen otros cargos públicos, nacionales o provinciales, con excepción de los de la enseñanza.

Art. 2.° Comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese.

Sáenz Peña.
Juan M. Garro.

---

**Planes de estudios de los cursos preparatorios (Escuela de Comercio Carlos Pellegrini) y de los superiores del Instituto Superior de Estudios Comerciales.**

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1912.

El Consejo Superior—

ORDENA:

Artículo 1.º — Los cursos preparatorios y los superiores del Instituto Superior de Estudios Comerciales, se regirán desde el 1º de marzo de 1913 por el siguiente plan de estudios:

## CURSOS PREPARATORIOS

## TENEDORES DE LIBROS Y PERITOS MERCANTILES

### PRIMER AÑO (Diurno y Nocturno)

| | Horas Semanales |
|---|---|
| 1.—Aritmética | 5 |
| 2.—Castellano | 4 |
| 3.—Idioma extranjeros (2) | 6 |
| 4.—Historia | 3 |
| 5.—Geografía | 3 |
| 6.—Escritura y caligrafía | 3 |
| | 24 |

(2) Los idiomas extranjeros que se enseñan, son tres con 3 clases semanales cada uno, en los 5 años; pero los aspirantes a Tenedores o Peritos solamente deben estudiar dos idiomas, eligiéndolos de entre los oficiales: Fracés, Inglés, Alemán.

### SEGUNDO AÑO (Diurno y Nocturno)

| | |
|---|---|
| 1.—Aritmética | 5 |
| 2.—Castellano | 4 |
| 3.—Idiomas extranjeros | 6 |
| 4.—Historia | 3 |
| 5.—Geografía | 3 |
| 6.—Escritura y caligrafía | 3 |
| 7.—Práctica de Escritorio | 4 |
| | 28 |

TERCER AÑO (Diurno y Nocturno)

| | Horas Semanales |
|---|---|
| 1.—Geometría - Dibujo: lineal y de planos | 3 |
| 2.—Algebra | 3 |
| 3.—Castellano | 3 |
| 4.—Idiomas extranjeros | 6 |
| 5.—Historia | 2 |
| 6.—Geografía | 2 |
| 7.—Contabilidad y Práctica Mercantil | 6 |
| 8.—Ciencias Naturales | 3 |
| 9.—Mecanografía | 2 |
| | 30 |

Al fin de este curso, se obtiene el título profesional de Tenedor de Libros.

CUARTO AÑO (Diurno)

| | |
|---|---|
| 1.—Geometría - Dibujo: de sólidos y objetos; nociones de perspectiva | 3 |
| 2.—Algebra | 3 |
| 3.—Castellano | 2 |
| 4.—Idiomas extranjeros | 6 |
| 5.—Historia | 2 |
| 6.—Geografía | 2 |
| 7.—Contabilidad y Práctica Qercantil | 4 |
| 8.—Ciencias Naturales | 4 |
| 9.Tecnología | 2 |
| 10.—Estenografía | 2 |
| | 30 |

QUINTO AÑO (Diurno)

| | |
|---|---|
| 1.—Algebra | 3 |
| 2.—Castellano | 2 |
| 3.—Idiomas extranjeros | 6 |
| 4.—Contabilidad y Práctica Mercantil | 4 |
| 5.—Economía Política | 3 |
| 6.—Instrucción Cívica | 1 |
| 7.—Derecho Mercantil | 3 |
| 8.—Ciencias Naturales | 4 |

| | Horas Semanales |
|---|---|
| 9.—Tecnología | 2 |
| 10.—Estenografía | 2 |
| | 30 |

Al fin de este curso, se obtiene el título de Bachiller o Perito Mercantil.

## CURSOS SUPERIORES — CONTADOR PUBLICO

### PRIMER AÑO

| | |
|---|---|
| 1.—Matemáticas financieras | 3 |
| 2.—Contabilidad general y administrativa | 3 |
| 3.—Historia de las doctrinas económicas | 3 |
| 4.—Derecho Civil | 3 |
| 5.—Derecho Comercial | 3 |

### SEGUNDO AÑO

| | |
|---|---|
| 1.—Matemáticas financieras | 3 |
| 2.—Organización bancaria y Banco Modelo | 3 |
| 3.—Derecho Civil | 3 |
| 4.—Derecho Comercial Marítimo | 3 |
| 4.—Etica | 2 |
| | 14 |

### TERCER AÑO

| | |
|---|---|
| 1.—Contabilidad general y administrativa | 3 |
| 2.—Finanzas | 3 |
| 3.—Estadística | 3 |
| | 9 |

## CURSOS SUPERIORES

## LICENCIADO EN CIENCIAS ECONOMICAS

### PRIMER AÑO

| | Horas Semanales |
|---|---|
| 1.—Matemáticas financieras | 3 |
| 2.—Geografía Económica | 3 |
| 3.—Contabilidad general y administrativa | 3 |
| 4.—Historia de las doctrinas económicas | 3 |
| 5.—Derecho Civil | 3 |
| 6.—Derecho Comercial | 3 |
| | 18 |

### SEGUNDO AÑO

| | |
|---|---|
| 1.—Matemáticas financieras | 3 |
| 2.—Organización bancaria y Janco Modelo | 3 |
| 3.—Derecho Civil | 3 |
| 4.—Derecho Comercial y Marítimo | 3 |
| 5.—Historia del Comercio | 3 |
| 6.—Nociones de Derecho Constitucional y Administrativo | 3 |
| 7.—Etica | 2 |
| | 20 |

### TERCER AÑO

| | |
|---|---|
| 1.—Fuentes de la riqueza nacional | 3 |
| 2.—Finanzas | 3 |
| 3.—Estadística | 3 |
| 4.—Instituciones del Derecho Privado Mercantil | 3 |
| | 15 |

### CUARTO AÑO

| | |
|---|---|
| 1.—Instituciones económicas | 3 |
| 2.—Organización del comercio interior y exterior | 3 |
| 3.—Régimen aduanero comparado | 3 |

4.—Derecho Internacional y legislación consular . 3
5.—Legislación Industrial . . . . . 3

15

Al fin de este curso, se obtiene el título de Licenciado en Ciencias Económicas.

Art. 2.° La Comisión Directiva del Instituto, tomará las medidas conducentes a la aplicación del nuevo plan estableciendo la correlación de los años de estudio con el antiguo plan.

Art. 3.° Derógase la ordenanza del Consejo Superior de junio 1° del cte. año, en lo que sea contradictoria con la presente.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese, anótese en el Registro de Ordenanzas y archívese.

Uballes.
M. Nirenstein.

---

**Ordenanza modificadora de la de 1° de Julio de 1912 relativa al Instituto Superior de Estudios Comerciales.**

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1912.

El Consejo Superior—

ORDENA:

Artículo 1.° Agrégase en el artículo 5° de la Ordenanza de 1° de junio ppdo. relativa al Instituto Superior de Estudios Comerciales, después de las palabras: "A los que hayan completado los estudios del plan que establece el artículo 8°, se les expedirá un diploma"; las palabras: "de Licenciado en Ciencias Económicas".

Art. 2.° Comuníquese, publíquese, anótese en el Registro de Ordenanzas, y archívese.

Uballes.
M. Nirenstein.

---

**Ordenanza aprobatoria del Reglamento del Instituto Superior de Estudios Comerciales.**

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1912.

El Consejo Superior—

ORDENA:

Artículo 1.° Apruébase el Reglamento del Instituto Superior de Estudios Comerciales proyectado por la Comisión Directiva del mismo, en su sesión del 15 del cte.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese, y archívese.

Uballes.
M. Nirenstein.

---

# REGLAMENTO
## DEL
## INSTITUTO SUPERIOR DE ESTUDIOS COMERCIALES

---

## TITULO PRIMERO
### Organización de la Enseñanza

### CAPITULO 1.°
### DIVISION DE LOS CURSOS

Artículo 1.° El Instituto Superior de Estudios Comerciales comprende dos categorías de cursos: a) "preparatorios"; b) "superiores". Los cursos preparatorios darán derecho a los diplomas de Tenedor de libros y Perito Mercantil. Los cursos superiores a los diplomas de "Contador Público" y al de "Licenciado en Ciencias Sconómicas".

El título de Licenciado faculta para el ejercicio profesional de Tenedor de Libros, Perito Mercantil y Contador Público y para la enseñanza de las materias contenidas en el plan de estudios del Instituto.

Art. 2.° Además de los cursos podrán funcionar otros preparatorios de profesiones del orden comercial o sobre puntos

especiales.

Art. 3.° Los planes de estudio de cada curso serán correlativos, de manera que cada uno sirva, al mismo tiempo que para conferir un título profesional, de curso preparatorio al inmediato superior.

Art. 4.° Para ingresar al primer año de los cursos preparatorios, se requiere la edad de 14 años cumplidos, y certificado de 6° grado de las Escuelas comunes o en su defecto 4 grados de las escuelas comunes y rendir examen de ingreso de acuerdo con programas especiales que al efecto se dictarán. Los maestros normales con título nacional podrán ingresar al cuarto año del curso de peritos mercantiles, dando examen de aquellas materias que figuren en los planes de los tres primeros años preparatorios o de Tenedores de Libros y no se encuentren en los que hubieren cursado.

Art. 5.° Para ingresar a los cursos de Contadores, se requiere el título de Perito Mercantil expedido o revalidado por el Instituto, o por otra escuela de comercio de la Nación, siempre que los planes de estudio contengan las materias de los cursos preparatorios del Instituto, debiesdo dar exames de las materias que so hubieran cursado en caso contrario.

Art. 6.° Los egresados del último año de los Colegios Nacionales y los profesores normales con título nacional, podrán ingresar a los cursos de contadores, dando examen previo. de las materias no contenidas en esos planes y que figuren en los planes de los cursos de Peritos Mercantiles del Instituto.

Art. 7.° Para ingresar al curso de Licenciado en Ciencias Económicas, aspirando al título se requiere el título de Perito Mercantil expedido o revalidado por el Instituto o estar en las condiciones del artículo anterior. Los Contadores recibidos en otras escuelas de la Nación para incorporarse al año que corresponda del curso de licenciados deberán acreditar la concordancia de los planes de estudios y dar examen de las materias que no hubieren cursado y figuren en los planes del curso de Contadores del Instituto.

Art. 8.° La Comisión Directiva del Instituto aprobará cada año los programas a que debe adaptarse la enseñanza; en los que deberá figurar, además del desarrollo técnico y científico de la materia, tendencias y problemas económicos y comerciales en relación con nuestras fuentes de producción.

Art. 9.° Sin perjuicio de la libertad de la cátedra queda prohibido a los profesores: atacar desde ella a las institucio-

nes fundamentales de la Nación; ofender a las personas de los funcionarios públicos, autoridades universitarias o profesores del Instituto; enseñar teorías o doctrinas contrarias a la moral y buenas costumbres o que rebajen la dignidad y el carácter de los países extranjeros y herir los sentimientos colectivos de los mismos.

## CAPITULO 2.°

### DE LOS ALUMNOS Y PRUEBAS DE SUFICIENCIA

Art. 10. Son alumnos regulares, los que hubieren cumplido con las disposiciones de la ordenanza de arancel, y hubieren asistido a las clases en las condiciones que determinan las ordenanzas y reglamentos, sometiéndose a as resoluciones de carácter docente y disciplinarios que tome la Comisión Directiva o el Director.

Art. 11. A los efectos del artículo anterior, la asistencia mínima exigida para que el estudiante mantenga su condición de regular será del 50 o|o de las conferencias dictadas por el profesor.

Art. 12. Es obligatorio para todo estudiante que siga los cursos en el Instituto o se presente a rendir examen en él, la presentación de monografías y trabajos prácticos que exijan los profesores, como la justificación de la práctica en laboratorios o gabinetes, como complemento del estudio de las asignaturas que lo exijan.

Art. 13. Serán considerados como estudiantes libres los que no llenen cualquiera de las condiciones de los artículos 10 y 11.

Art. 14. En las primeras clases de Julio y Octubre, previo anuncio con dos días de anticipación se harán las pruebas escritas en la hora de clase que corresponda a cada materia en presencia del profesor; sorteándose una bolilla entre las explicadas hasta entonces. Los estudiantes firmarán sus composición para la cual el alumno se hubiere valido en el momento del examen, de apuntes, libros o copias.

Art. 15. Las composiciones serán clasificadas separadamente por tres profesores que designe la Comisión Directiva; tomándose como nota final, el cuociente aritmético, contándose a favor del alumno como entero, toda fracción que pase de la mitad.

Art. 16. Para los alumnos regulares que obtuvieran una clasificación de 6 a 10 puntos en el término medio de las dos

pruebas escritas, el examen oral será facultativo, adoptándose como clasificación, sino lo rindieren, la media de las dos pruebas escritas.

Art. 17. El alumno regular que fuere reprobado en las pruebas escritas, podrá dar examen como libre.

Art. 18. Los estudiantes libres deberán rendir antes del examen oral un examen escrito que durará una hora, sobre una bolilla sorteada del programa oficial. Los desaprobados en el examen escrito no serán admitidos al examen oral.

Art. 19. El alumno que fuere desaprobado por segunda vez en la misma asignatura, no podrá repetir el examen como alumno regular.

Art. 21. Ningún alumno podrá matricularse como regular en un año de estudios, sin haber completado el año que antecede.

Art. 22. Los estudiantes regulares no podrán dar examen de mayor número de materias que las que corresponden a un año.

## CAPITULO 3.°

### DE LA TERMINACION DE LOS CURSOS Y EXAMENES

Art. 23. Los cursos preparatorios y superiores principiarán el 15 de Marzo y se clausurarán el 10 de Noviembre.

Art. 24. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior si algún profesor o dos terceras partes de los alumnos de alguna asignatura creyeren indispensable dictar hasta cinco clases más, solicitarán de la Comisión Directiva, la prórroga por el tiempo necesario en las horas que mejor convengan.

La prórroga se entiende solamente para la materia o materias que se hubiere acordado.

Art. 25. Los exámenes de fin de año para los cursos preparatorios comenzarán del 15 al 20 de Noviembre; y los de los cursos superiores el 1° de Diciembre. Los de aplazados e ingreso el 1° Marzo; los de reválida cuando sean solicitados; no habiendo otra época de examen.

Art. 26. La dirección de los cursos preparatorios elevará a la Comisión Directiva en los primeros días de Octubre la composición de las mesas de examen de las materias de estos cursos, que deberán funcionar en Noviembre y Marzo subsiguiente, para su aprobación; y quince días antes de cada

época de examen hará saber el horario en que aquellos tendrán lugar. La composición de las mesas de examen de los cursos superiores, las formulará la Comisión Directiva.

Art. 27. Los profesores que por causas particulares tuvieran motivos de excusación en el examen de algún alumno lo harán saber anticipadamente a los Directores, para proveer a su reemplazo.

Art. 28. Las mesas de examen de los cursos preparatorios serán presididas por un profesor de los cursos superiores delegado por la Comisión Directiva, el que permanecerá en ellas el tiempo que lo considere necesario, firmando las actas finales del examen, conjuntamente con los demás miembros de la mesa. Si media hora después de la hora fijada para comenzar el examen, el profesor delegado no hubiera concurrido, la mesa funcionará presidida por el que hubiere designado la Comisión Directiva.

Art. 29. Los miembros de la Comisión Directiva tienen derecho a presidir cuando lo juzguen conveniente, cualquier mesa de examen de los cursos preparatorios o superiores.

Art. 30. Los profesores delegados formularán brevemente y por escrito o de palabra a la Comisión Directiva, cualesquiera observación que les sugiera el acto de los exámenes que hubieran presidido, para la resolución que corresponda por parte de la Comisión Directiva.

Art. 31. Los exámenes de los alumnos regulares de los cursos preparatorios, durarán como mínimum 10 minutos; en los cursos superiores, 15 minutos. La duración del examen de los alumnos libres será de 15 y 20 respectivamente. Los de ingreso durarán 25 minutos, y los de reválida el tiempo que la Comisión estime necesario. Terminada la lista se volverá a llamar a los alumnos que no se hubiesen presentado; no pudiendo rendir examen hasta la época más próxima los ausentes al segundo llamado, salvo resolución de la Comisión Directiva.

Art. 32. El examen versará sobre dos bolillas que el alumno extraerá de la urna y sobre las que será interrogado por el profesor; pudiendo los demás miembros de la mesa preguntar sobre cualquier punto del programa.

Art. 33. Después de cada examen, la mesa considerará si el alumno es o no aprobado. Si lo fuera graduará el mérito del examen desde 1 hasta 10 puntos, correspondiendo los números: 1, 2 y 3 a regular; 4, 5 y 6 a bueno; 7, 8 y 9 distinguido; 10 a sobresaliente.

Art. 34. Los alumnos que aspiren al título de Licenciado en Ciencias Económicas, deberán presentar a la terminación de los cursos una tésis sobre uno de os temas que con anticipación de un año fijará la Comisión Directiva, de tendencias económicas o comerciales en que se desarrollen problemas de aplicación o utilidad en nuestro país, sujetándose a la reglamentación correspondiente.

Art. 35. Una comisión nombrada por la Comisión Directiva examinará las tésis presentadas.

Art. 36. El Instituto no se responsabiliza por las doctrinas vertidas en las tésis; debiendo transcribirse este artículo en la primera página manuscrita o impresa.

Art. 37. No podrá ser aprobada la tésis que se encuentre comprendida en las disposiciones del artículo 9º de este Reglamento.

## CAPITULO 4.º

### DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 38. Los profesores son titulares y suplentes. Los titulares los nombra el Consejo Superior. Los suplentes serán nombrados por la Comisión Directiva.

Art. 39. Los profesores de los cursos preparatorios podrán acumular hasta tres cátedras en los mismos cursos. Los de los cursos superiores podrán acumular hasta dos cátedras en los mismos cursos, o tener una, en dichos cursos, y dos en los preparatorios.

Art. 40. Los profesores titulares sólo podrán ser removidos por condenación penal, por negligencia o mala conducta, por incompetencia notoria, por ausentarse sin licencia o por inasistencia reiterada, entendiéndose como tal la falta al 20 o|o del total de las clases que debe dar.

Art. 41. La remoción será solicitada al Consejo Superior por la Comisión Directiva. Las licencias serán acordadas por la Comisión Directiva sin goce de sueldo.

Art. 42. Acordada la licencia será llamado el suplente por el Director de los cursos preparatorios o el Secretario del Instituto. El suplente percibirá la asignación que hubiere correspondido al titular.

Art. 43. Son deberes de los profesores: a) dar clase con puntualidad de las asignaturas que enseñen en los días y horas que designe la superioridad; b) sujetarse en la enseñanza

a los planes de estudios que se hicieron obligatorios y a los programas aprobados por la Comisión Directiva; c) fomentar en los alumnos la tendencia y práctica de la investigación científica con aplicación a la evolución económica, financiera y comercial del país; d) proyectar anualmente los programas en la .poca y forma que la Comisión Directiva determine; e) el formar parte de las mesas examinadoras y desempeñar las demás comisiones que le sean encomendadas por la Comisión Directiva; f) dar aviso con una hora de anticipación cuando no pudieren asistir a clase.

Art. 44. Cada cátedra tendrá uno o dos profesores suplentes, nombrados por la Comisión Directiva.

Art. 45. Son deberes de los profesores suplentes: a) reemplazar a los titulares en el desempeño de sus cátedras y demás funciones; b) dar 8 clases al año de la asignatura de que son suplentes, poniéndose de acuerdo con el titular sobre los puntos a desarrollar; c) dictar cursos complementarios cuando la Comisión Directiva lo determine, en cuyo caso serán retribuídos como los titulares; d) desempeñar comisiones inherentes a su título aún cuando no estén en ejercicio, tales como formar parte de las comisiones examinadoras, de los jurados y comisiones que la Comisión Directiva creyese necesario nombrar.

Art. 46. Producida la vacante de una cátedra pasará a ocuparla el suplente que designe la Comisión Directiva, hasta tanto sea nombrado el titular.

Art. 47. Los profesores suplentes no podrán ausentarse por más de sesenta días sin permiso de la Comisión Directiva. Si estuviesen en ejercicio de cátedras, se sujetarán a lo dispuesto respecto a los titulares.

Art. 48. El personal docente auxiliar estará sujeto a lo dispuesto respecto a los titulares.

Art. 48. El personal docente auxiliar estará sujeto a las mismas obligaciones, sin perjuicio de las especiales que dictare la Comisión Directiva.

Art. 49. El Instituto Superior de Estudios Comerciales confiere títulos profesionales y diplomas, con sujeción a los requisitos y formalidades que se establezcan.

Art. 50. Los diplomas de Tenedor de Libros y Perito Mercantil o que correspondan a cursos especiales, serán expedidos por el Director de los cursos preparatorios con el V°. B°. del vicepresidente de la Comisión Directiva.

Art. 51. Los diplomas de Contador y Licenciado serán expedidos por el Rector de la Universidad.

Art. 52. La entrega de los diplomas de los cursos superiores se hará en acto público en la fecha que determine la Comisión Directiva; pero podrá hacerse privadamente cuando por motivos especiales así lo resuelva la Comisión Directiva.

Art. 53. En el acto público de distribución de los diplomas se dará lectura por el secretario del acta aprobatoria de los exámenes, procediéndose en seguida a la entrega de aquellos. Hecho esto, uno de los ex-alumnos licenciados designado ocho días antes por el Rector entre los tres que hubieren obtenido más altas clasificaciones, pronunciará en la cátedra un discurso, sobre un punto cualquiera de las ciencias económicas y financieras.

Art. 54. En el mismo acto se entregarán las medallas, diplomas y otros premios de estímulo que se hubieren creado y acordado.

## TITULO SEGUNDO

### Del Gobierno y Dirección del Instituto

### CAPITULO 6.°

### DE LA COMISION DIRECTIVA

Art. 55. Son atribucions y deberes de la Comisión Directiva; 1°. Ejercer el gobierno y jurisdicción dentro del Instituto y de las Escuelas e instituciones que dependieran de él o estuvieran incorporadas de acuerdo con las ordenanzas vigentes o que dictare el Consejo Superior de la Universidad y el reglamento; 2°. Proyectar los planes de estudio y sus reformas para los cursos preparatorios superiores y especiales; 3°. Proyectar cada año el presupuesto de gastos y cálculo de recursos de todos los cursos del Instituto; 4°. Proponer al Consejo uninominalmente los candidatos para llenar los cargos de Director de los cursos preparatorios, y las cátedras de todos los cursos nombrándoles entretanto en carácter interino; 5°. Nombrar, dando cuenta al Consejo Superior, los profesores suplentes, el personal docente auxiliar y el administrativo en los cursos preparatorios y superiores, como el que requiera el ejercicio de la superintendencia y vigilancia de los cursos preparatorios; 6.° Suspender y remover al Director, Vice-Director y personal docente por causas justificadas, entendiéndose como tales la condenación por delitos

comunes; la mala conducta en el desempeño del cargo; la incapacidad legalmente declarada, y el rehusarse sin causa justificada al desempeño de las comisiones que les fueren encomendadas; 7°. Suspender y remover al resto del personal directivo y administrativo de todos los cursos; 8.° Decidir en los permisos de los profesores; 9.° Resolver las cuestiones contenciosas referentes al orden de los estudios, concesiones de ingreso y de examen y cumplimiento de los deberes de los profesores cuando los interesados reclamaren de las resoluciones del director; 10. Revalidar los diplomas profesionales expedidos por institutos similares extranjeros o del país, de acuerdo con las leyes y tratados internacionales y con sugesión a lo dispuesto en las Ordenanzas y Reglamentos Universitarios; 11. Aprobar, desaprobar o modificar los programas proyectados por los profesores; 12. Fijar las condiciones de admisibilidad en los cursos; 13. Aprobar, desaprobar o modificar la composición de las mesas examinadoras; 14. Proponer al Consejo Superior medidas conducentes a la marcha de la institución y que no estén dentro de sus atribuciones; 15. Presentar al Consejo Superior en el mes de Mayo, un informe sobre la marcha del instituto; 16. Suministrar los datos e informes que les fueren pedidos por el Consejo Superior; 17. Rendir cuentas cada año, al Consejo Superior de la inversión de fondos.

Art. 56. La Comisión Directiva nombrará un Vice-Presidente de entre los delegados del Consejo Scperior, quien firmará las actas de sesiones de la Comisión; las comunicaciones al Rector de la Universidad y pondrá el V°. B°., a las planillas y liquidación de sueldos y gastos del Instituot; presidirá las sesiones de la Comisión en ausencia del Rector; pondrá V°. B°., en los diplomas jue se otorguen en los cursos preparatorios.

Art. 57. La autoridad inmediata dentro del Instituto será ejercidapor el Vice-Presidente de la Comisión Directiva; en ausencia de éste, por el consejero delegado que nombre la Comisión, y en último término por el secretario del Instituto.

## CAPITUO 7.°

### DEL SECRETARIO Y PRO-SECRETARIO

Art. 58. El Instituto tendrá un Secretario y un Pro-Secretario, nombrados por la Comisión Directiva. El Secretario

es el jefe inmediato de los empleados de los cursos superiores.

Art. 59. Son obligaciones del Secretario: 1°. Actuar en las sesiones de la Comisión Directiva y legalizar las resoluciones de ésta y del Vice-Presidente de la Comisión; 2°. Actuar en las comisiones examinadoras de los cursos superiores y refrendar las actas de examen; 3°. Expedir los certificados referentes a alguno de los ramos de enseñanza de los cursos superiores; 4°. Expedir permisos de inscripción y da exámenes de los cursos superiores con el V°. B°. del Vice Presidente de la Comisión Directiva; 5°. Ejercer la autoridad inmediata dentro del Instituto en los casos del Artículo 57; 6°. Comunicar a la Dirección de los cursos preparatorios las resoluciones de la Comisión Directiva; 7°. Rendir cuenta trimestralmente de los gastos de Secretaría.

Art. 60. El Pro-Secretario reemplazará al Secretario en caso de impedimento y coopera permanentemente con los demás empleados de Secretaría al pronto y exacto desempeño de las tareas que a ésta le están encomendadas.

## CAPITULO 8.°

### DEL DIRECTOR DE LOS CURSOS PREPARATORIOS

Art. 161. Los cursos preparatorios y especiales funcionarán en la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini".

Art. 162. Son deberes y atribuciones del Director de la Escuela Superior: 1°. Tomar todas las medidas disciplinarias que crea convenientes al mejor cumplimiento de las Ordenanzas, sanciones de la Comisión Directiva, órdenes y regalmentos y a la buena marcha de la Escuela, tanto con los alumnos como con el personal docente y subalterno, dando cuenta a la Comisión Directiva; 2°. Proyectar el reglamento interno de la Escuela para todos sus servicios incorporando a él los capítulos de este reglamento que se refieren al Director y Vice, y velar por su exacto cumplimiento; 3.° Asistir a las aulas, clases de estudios y demás ejercicios de la Escuela, a fin de informarse por sí mismo del puntual cumplimiento de los deberes de los profesores, alumnos y empleados; 4°. Dictar las medidas que estime convenientes a la administración, régimen, estudios y disciplina de la Escuela siempre que no contraríe las ordenanzas y reglamentos vigentes haciéndolas saber a la Comisión Directiva; 5°. Velar sobre la exacta inversión de los fondos entregados a la Es-

cuela, y autorizar su inversión de acuerdo con su presupuesto; 6.° Proponer a la Comisión el nombramiento de los celadores y demás empleados inferiores de la Escuela; 7°. Proponer anualmente antes del 1° de Agosto el proyecto de presupuesto para la Escuela; 8.° Suspender a los profesores que faltan a su deber, dando cuenta a la Comisión, y proponer la destitución en los casos determinados en las Ordenanzas y Reglamentos; 9°. Imponer correcciones a los alumnos, de acuerdo con los reglamentos y dispensar o conmutar por otros más leves los impuestos por los profesores o por otros empleados de la Escuela que tengan facultades para ello; 10, Elevar informada, las reclamaciones o peticiones de profesores, alumnos o empleados, en la inteligencia de que no se dará curso, a los que no se remitan por su conducto, a no ser que vinieren en queja por sus procederes; 11. Conceder hasta ocho días de licencia al personal de la Escuela, nombrando los suplentes y dando cuenta a la Comisión Directiva; 12. Consultar a la Comisión Directiva, siempre que encuentre dificultades en la interpretación o aplicación de las ordenanzas y reglamentos.

Art. 63. El Director no podrá dictar clases fuera del Establecimiento ni ausentarse del mismo, por más de ocho días continuados, sin permiso de la Comisión Directiva.

Art. 64. Las comunicaciones entre la Escuela y la Comisión Directiva serán hechas por intermedio de la Secretaría del Instituto.

Art. 65. El Director de la Escuela incurre en responsabilidad en todos los casos en que no haga efectiva la de su subordinados cuando éstos falten a su deber.

## CAPITULO 9.°

### DEL VICE-DIRECTOR

Art. 66. Corresponde al Vice-Director: 1°) desempeñar todas las funciones del Director en ausencia de éste; 2°) recibir, comunicar, cumplir y hacer cumplir las órdenes que reciba; 3°) auxiliar al Director en el cumplimiento de sus deberes; 4°) dar cuenta al director de cuanto se relaciones con la marcha de la Escuela; 5°) cuidar del orden, de la disciplina y de la enseñanza, vigilando a los profesores, celadores, alumnos y empleados, para que todos cumplan sus obligaciones; 6°) disponer la forma y distribución de todos

los registros que sean necesarios llevar designando los empleados que han de llevarlos; 7°) disponer, con la anuencia del Director las medidas conducentes a la mejor marcha de la Escuela; 8°) comunicar al Director las informaciones relativas a la buena conducta del personal docente y alumnos.

## CAPITULO 10.

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 67. Quedan incorporadas a este Reglamento, las ordenanzas de arangel para el Instituto y la general, como las demás ordenanzas en vigencia o que se dictaren de carácter general o especial y de aplicación a todos los Institutos dependientes de la Universidad.

Art. 68. Las relaciones de los colegios u establecimientos de enseñanza con el Instituto, revalidación de títulos, premios y estímulos, serán motivo de reglamentaciones especiales.

## I

### DEL DIRECTOR

Art. 1.° Son deberes y atribuciones del Director:

1) Tomar todas las medidas disciplinarias que crea convenientes al mejor cumplimiento de las Ordenanzas, sanciones de la Comisión Directiva, órdenes y reglamentos y a la buena marcha de la Escuela, tanto con los alumnos como con el personal docente y subalternos, dando cuenta a la Comisión Directiva.

2) Proyectar el reglamento interno de la Escuela para todos sus servicios, y velar por su exacto cumplimiento.

3) Asistir a las aulas, clases de estudios y demás ejercicios de la Escuela, a fin de informarse por si mismo del puntual cumplimiento de los deberes de los profesores, alumnos y empleados.

4) Dictar las medidas que estime convenientes a la administración, régimen, estudios y disciplina de la Escuela siempre que no contrarie las ordenanzas y reglamentos vigentes haciéndolas saber a la Comisión Directiva.

5) Velar sobre la exacta inversión de los fondos entre-

gados a la Escuela, y autorizar su inversión de acuerdo con su presupuesto.

6) Proponer a la Comisión el nombramiento de los celadores y demás empleados inferiores de la Escuela.

7) Proponer anualmente antes del 1° de Agosto, el proyecto de presupuesto para la Escuela.

8) Suspender a los profesores que faltan a su deber, dando cuenta a la Comisión, y proponer la destitución en los casos determinados en las Ordenanzas y Reglamentos.

9) Imponer correcciones a los alumnos, de acuerdo con los reglamentos, y dispensar o conmutar por otras más leves las impuestas por los profesores o por otros empleados de la Escuela que tengan facultades para ello.

10) Elevar informadas las reclamaciones o peticiones de profesores, alumnos o empleados, en la inteligencia de que no se dará curso, a las que no se remitan por su conducto, a no ser que vinieran en queja por sus procederes.

11) Conceder hasta ocho días de licencia al personal de la Escuela, nombrando los suplentes y dando cuenta a la Comisión Directiva.

12) Consultar a la Comisión Directiva, siempre por grupos de profesores a fin de estudiar todo cuanto se refiera a la enseñanza que se imparte en el Establecimiento.

Art. 2.° El Director de la Escuela incurre en responsabilidad en todos los casos en que no haga efectiva la de sus subordinados cuando estos falten a su deber.

## II

## DEL VICE-DIRECTOR

Art. 3.° Corresponde al Vice-Director:

1) Desempeñar todas las funciones del Director en ausencia de éste.

2) Recibir, comunicar, cumplir y hacer cumplir las órdenes que reciba.

3) Auxiliar al Director en el cumplimiento de sus deberes.

4) Dar cuenta al Director de cuanto se relacione con la marcha de la Escuela.

5) Cuidar del orden, de la disciplina y de la enseñanza vigilando a los profesores, celadores y alumnos y empleados, para que todos cumplan sus obligaciones.

6) Disponer la forma y distribución de todos los registros que sea necesario llevar designando los empleados que has de llevarlos.

7) Disponer con la anuencia del Director, las medidas conducentes a la mejor marcha de la Escuela.

8) Comunicar al Director las informaciones relativas a la buena conducta del personal docente y alumnos.

## III

## DEL REGENTE

Art. 4.° Los cursos nocturnos estarán bajo la inmediata dirección de un Regente, a quien corresponde.

1) Presentar para su aprobación, de acuerdo con el Vice-Director, al comienzo del curso, un proyecto de honorario y la distribución del personal docente y administrativo.

2) Cuidar inmediatamente de la disciplina, del orden y de la enseñanza, vigilando a los profesores, celadores, alumnos y empleados inferiores, para que todos ellos llenen sus obligaciones.

3) Dar cuenta diariamente al Vice-Director de la marcha de los cursos.

4) Llevar el libro de faltas de profesores y empleados, Registro General de alumnos, de clasificaciones y todos los que la Dirección le indique.

5) Presentar al Vice-Director, el último día de cada mes, una planilla demostrativa de la falta de asistencia de los profesorts y empleados.

6) Vigilar el cumplimiento de las correcciones que se impongan.

## IV

## DEL SECRETARIO TESORERO

Art. 5.° Son deberes del Secretario:

1) Refrendar las resoluciones y certificados que firme el Director.

2) Redactar las comunicaciones que se dirijan por el Director.

3) Formar los expedientes de los asuntos que entren a Secretaría y las carpetas relativas, donde anotará toda la tramitación que aquellos sigan.

4) Llevar el archivo de todos los documentos pertenecientes a la Escuela.

5) Formar un expediente a cada alumno que ingrese a la Escuela, el cual empezará con el escrito en que se solicite dicho ingreso, y continuará con todos los escritos o documentos relativos a aquél y con las actuaciones que sus solicitudes ocasionen.

6) Llevar los libros y registros siguientes:

1.° Libro de Inventario.

2.° Libro copiador.

3.° Registro de matrículas.

4.° Libros de actas de exámenes.

5.° Regisctro de Certificados.

7) Pasar mensualmente a la Comisión Directiva los cuadros de asistencia e inasistencia de los profesores, con el conforme del Vice-Director y el V°. B°. del Director.

8) Conservar bajo su guarda el sello de la Escuela.

9) Evacuar todas las diligencias que el Director le ordene sobre asuntos de la Escuela.

Art. 6.° Como tesorero le corresponde:

1) Llevar la Contabilidad de los fondos que ingresen en Tesorería, en los siguientes libros:

1.° Libro de Caja.

2.° Auxiliar de Caja número 1. Sueldos.

3.° Auxiliar de Caja número 2. Gastos generales.

2) Pagar todas las cuentas autorizadas de la Escuela, recabando los recibos correspondientes.

3) Formar mensualmente las planillas de sueldos y gastos que deben pasarse a la contaduría de la Universidad.

4) Proveer a todas las necesidades económicas de la Escuela, con la autorización del Director, sirviéndose de los fondos destinados al efecto.

Art. 7.° Los escribientes de la Secretaría estarán bajo las órdenes inmediatas del secretario-Tesorero.

## V.

## DEL BIBLIOTECARIO

Art. 8.° La Biblioteca se destina exclusivamente al uso del personal docente y de los alumnos del Establecimiento.

Art. 9.° El Bibliotecario tiene a su cargo el arreglo y conservación de los libros, debiendo velar por el orden de la Sala de Lectura. Son deberes del Bibliotecario:

1) Llevar un libro de entradas donde anotará el mes de ingreso de cada obra con especificación de su procedencia, si es por compra o donación particular, el número de volúmenes de que conste y la clase de encuadernación.

2) Clasificar metódicamente los libros en la forma que determine la Dirección.

3) Llevar una estadística del número de lectores y de los libros consultados.

4) Estar en su puesto durante las horas fijadas por la Dirección.

Art. 10. Los profesores podrán sacar libros, con orden escrita del Director o del Secretario del Instituto, bajo recibo de quien los lleve.

Las obras no podrán ser retenidas más de 10 días.

## VI

## DEL JEFE DE CELADORES

Art. 11. El Jefe de Celadores estará a las órdenes inmediatas del Vice-Director, cuyas disposiciones cumplirá y hará cumplir.

Dirige al Sub-Jefe y al cuerpo de Celadores, jue tiene a sus inmediatas órdenes. Lleva los libros y registros jue el Vice Director le indique, y hace los partes generales de asistencia de profesores y alumnos, correspondientes a cada día y cada mes.

## VII

## DE LOS CELADORES

Art. 12. Corresponde a los celadores:

1) Llevar por orden alfabético el registro de asistencia diaria, en el cual anotarán la presencia o ausencia de los alumnos de su división y anotar diariamete en el libro de castigos las correcciones aplicadas a los alumnos de su clase, y nombre de la autoridad o del profesor que las impuso.

2) Designar, al abrirse los cursos, el asiento que debe ocupar cada alumno., y no permitir bajo pretexto alguno el cambio de asiento, salvo cuando sea autorizado por la Dirección.

3) Cuidar que en la división a su cargo se encuentren todos los útiles necesarios para el funcionamiento de las clases y el aseo de las mismas.

4) Pasar lista de asistencia en las horas fijadas para ese objeto.

5) Vigilar la conducta de los alumnos, impidiendo que corran, griten o promuevan desorden dentro o fuera de las aulas, y corregir las faltas que cometan mientras están bajo su inmediata dirección.

6) Tener listos, antes de la entrada de los alumnos, sus correspondientes registros y libretas, y hacer estrega de ellos al Jefe de Celadores inmediatamente después de la salida de los alumnos de la Escuela.

7) Pasar el parte después de la segunda hora, de los alumnos presentes y ausentes de su división.

Art. 13. El celador es responsable:

1) Del orden en la división o en el patio confiados a su vigilancia.

2) De la pérdida o sustración de los registros o libretas de que habla el artículo anterior.

Art. 14. Está prohibido a los celadores:

1) Permanecer durante los recreos en las aulas y en la sala destinada para sus trabajos.

2) Levantar o disminuir los castigos impuestos a los alumnos por la Dirección o por los profesores.

3) Abandonar el puesto cuya vigilancia se les confía.

4) Mantener conversación con los alumnos en las clases y durante los recreos.

Art. 15. Dado el toque de campana, los celadores formarán sus divisiones por estaturas en el sitio que se les deeigne y no permitirán bajo excusa alguna, que se converse en las filas, ni que los alumnos lleven las manos en los bolsillos, u adopten posturas incorrectas.

Art. 16. Todo celador deberá estar presente a la hora señalada, y se considerará falta llegar dos veces después de la hora. La falta de puntualidad causará la exoneración.

Art. 17. En caso de desobediencia o desórden que pueda perjudicar su autoridad y siempre que hubiere motivo para la imposición de correcciones o penas generales, darán cuenta del hecho a un superior, para la resolución que corresponda.

Art. 18. Los celadores deberán dar cuenta al Vice Director de cualquier desorden colectivo o huelga que los alumnos traten de producir, bajo la más severa responsabilidad.

Art. 19. Los celadores no podrán ser alumnos de la Escuela.

## VIII

### DE LOS JEFES DE TRABAJOS PRACTICOS EN EL ESCRITORIO MODELO

Art. 20. Los jefes de trabajos prácticos tienen el deber de:

1) Consultar con el Profesor de Contabilidad del Curso y con la anticipación debida, los temas que han de ser objeto de desarrollo en el Escritorio Modelo.

2) Dirigir a los alumnos en sus trabajos personales de investigación dándoles datos y consejos tendientes al mejor éxito en el desarrollo de los temas propuestos.

3) Acompañar al profesor del curso en sus clases prácticas, auxiliándole en el examen y corrección de los trabajos.

4) Observar las aptitudes de los alumnos para cada clase de trabajos de escritorio, e informar al profesor titular acerca de sus observaciones.

5) Enseñar en el momento y lugar necesario todo procedimiento que tienda a obtener rapidez, seguridad y claridad en los trabajos que se realizen.

6) Preparar modelos de libros, estados, planillas y documentos que respondan a los propósitos de la enseñanza que se imparta, y explicar su manejo y utilización.

7) Organizar de acuerdo con el profesor titular, los trabajos de seminario de los diversos grupos de alumnos asociados para el estudio de temas especiales, tanto los de elección libre como los reglamentarios y ejercer un control directo sobre los trabajos que se hagan a fin de que todos adquieran una preparación intensa y no esterilicen su tiempo.

8) Conservar y ordenar el archivo de los mejores trabajos de iniciativa propia, de los alumnos que a su juicio sean dignos de especial estímulo.

10) Estimular a los alumnos en sus iniciativas, inculcándoles ideas de orden, economía de tiempo, pulcritud y exactitud en sus trabajos. No tolerará desaliño ni actos de negligencia en el cumplimiento de los deberes.

Art. 21. El jefe de Trabajos prácticos deberá reemplazar al profesor de Contabilidad del curso, en caso de ausencia accidental de éste, siempre que así lo resuelva la Dirección.

Art. 22. Rije para los jefes de trabajos prácticos las disposiciones contenidas en el Reglamento del Instituto artículos 40, 41, 43 y 48.

## IX

### DEL JEFE DE TRABAJOS PRACTICOS EN EL LABORATORIO

Art. 23. El jefe de trabajos prácticos está bajo las órdenes inmediatas de los profesores del Instituto a los efectos de la enseñanza.

Art. 24. Son sus deberes:

1) Conservar los instrumentos, aparatos y demás enseres del laboratorio teniéndolos siempre dispuestos para usarlos en el servicio a que se les destine.

2) Hacer las preparaciones necesarias para las demostraciones experimentales y dirigir los ensayos y análisis de productos que hayan de efectuarse en las lecciones.

3) Llevar con exactitud los correspondientes inventarios.

4) Dar inmediato aviso al Vice Director en caso de que los objetos del laboratorio sufriesen deterioro, para que se adopten las medidas necesarias.

Art. 25. El jefe de Trabajos Prácticos tendrá un ayudante bajo sus órdenes inmediatas.

## X

### DEL MUSEO

Art. 26. En el Museo de la Escuela Superior de Comercio se exhibirán ejemplares de los productos naturales y manufacturados, nacionales o extranjeros que sean necesarios para la enseñanza.

Art. 27. El Museo será dirigido por un Jefe nombrado por la Comisión Directiva del Instituto, teniendo por ayudantes a los alumnos de cada curso nombrados a su propuesta por el Director de la Escuela.

Art. 28. El Jefe cooperará a la enseñanza que deban dar en el Museo, los profesores del Instituto. Le serán aplicables las disposiciones de los arts. 40, 41, 43 y 48 del Reglamento del Instituto y art. 21 del presente Reglamento Interno.

Art. 29. Todos los ayudantes serán igualmente responsables de los objetos que tengan a su cargo y siempre que por negligencia se deteriorase alguno de éstos, estarán obligados a reponerlos por su cuenta.

Art. 30. El puesto de Secretario del Museo será también desempeñado por un alumno de la Escuela y nombrado en la misma forma que los ayudantes.

Art. 31. El Secretario será el jefe inmediato de todo el personal y velará por el cumplimiento de las disposiciones reglamentarios. Tendrá a su cargo la correspondencia, el libro de entradas, el libro de inventarios, la biblioteca, y se encargará del canje y pedido de objetos.

Art. 32. En el libro de entradas se anotarán todos los objetos que se adquieran, con el nombre del donante, fecha, etc., y en el de inventario el nombre de todos los objetos del Museo distribuídos en secciones y grupos.

Art. 33. Cuando algún ayudante deje de pertenecer a una sección o pase a otra, hará entrega de todos los objetos a los demás miembros, debiendo éstos extenderle un recibo que llevará el V°. B°. del Jefe del Museo.

Art. 34. Los ayudantes colocarán a cada objeto de su sección un rótulo con el número del libro de inventario general, y una ficha con los siguietes datos:

Nombre . . . . . .
Clasificación . . . . . .
Procedencia . . . . . .
Producción de la República
Argentina el año 19 . . . . . .
Producción Universal en 19 . . . . . .
Precios . . . . . .
Importado en 19 . . . . . .
Exportado en 19 . . . . . .
Consumido en 19 . . . . . .
Impuestos internos . . . . . .
Principales mercados . . . . . .

Art. 35. En cada sección habrá un libro en que se anotará prolijamente la procedencia, nombre del objeto, clasificación comercial, nombre que se le dá en los países productores y consumidores, variedad y tipo comercial, precio en el sitio de producción y en los principales países consumidores, causas que hacen variar esos precios, tipos comerciales preferidos para el consumo en los diversos países, principales falsificaciones, adulteraciones y alteraciones; embalajes especiales, modo de transporte, fletes, impuestos, derechos, protección del Esta; cifras estadísticas relativas a la producción nacional, importación, exportación y consumo. Stock comercial y análisis químico.

En la biblioteca del Museo se guardarán los trabajos de investigaciones comerciales, informes sobre las visitas a las fábricas y establecimientos comerciales y el protocolo de los trabajos prácticos de tecnología comercial efectuados por los alumnos en el laboratorio de la escuela.

## XI

## DEL MAYORDOMO, PORTERO, ORDENANZAS Y DEMAS EMPLEADOS DE SERVICIO

Art. 36. El mayordomo, portero, ordenanzas y demás empleados de servicio, serán nombrados y separados por el Director y sus deberes y atribuciones se determinarán por el Vice-Director.

Art. 37. Bajo pena de separación será prohibido absolutamente a todos los empleados:

1) Percibir de los alumnos o de cualquier otra persona, propina o gratificación alguna por los servicios que prestan en cumplimiento de sus obligaciones.

2) Ejercitar acto alguno que importe un negocio con los alumnos, empleados o autoridades.

3) Autorizar con su presencia cualquier acto que importe faltar a la disciplina o al orden de la Escuela.

## XII

## DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 38. Además de las disposiciones referentes al Personal Docente contenidas en el Capítulo 4º del Reglamento del Instituto Superior de Estudios Comerciales, es obligación de los profesores:

1) Concurrir con puntualidad a los exámenes, juntas y demás actos oficiales a que sean convocados por el Director o Vice-Director.

2) Respetar y obedecer al Director y Vice-Director en sus relaciones oficiales y proponder con el mayor empeuo al mantenimiento de la disciplina, a la formación del carácter de los alumnos, procurando despertar y acrecentar en ellos los sentimientos de decoro personal, de cultura moral, de aplicación al estudio, y de respeto y práctica de la verdad.

3) Conservar el orden y la disciplina en sus clases, siendo de ello inmediatamente responsables.

4) Comunicar en todos los casos al Vice-Director las faltas de conducta y aplicación de los alumnos que merezcan castigo.

5) Entregar al Vice-Director, el último día de cada mes, la nómina de todos los alumnos de su curso, con el promedio de las clasificaciones obtenidas por cada uno de los mismos.

6) Llevar una libreta en que anotará diariamente las clasificaciones de las lecciones o trabajos de los alumnos, según la escala establecida en el Reglamento de Exámenes.

Art. 39. Es prohibido a los profesores:

1) Separarse del áula o dar por terminada la lección antes de la hora señalada para su duración, si no es por enfermedad, y nunca sin previo aviso al Vice-Director.

2) Imponer otras correcciones que las autorizadas por el Reglamento.

3) Censurar o criticar en la escuela lo que se hubiese ordenado con referencia al régimen y disciplina del establecimiento.

Art. 40. Todo profesor debe concurrir al áula en el día y la hora que le fuesen designados; pasados cinco minutos de la hora fijada, se le computará como media falta. Toda falta a los exámenes o a las conferencias de profesores será considerada doble.

## XIII

### DE LOS ALUMNOS

Art. 41. Los alumnos están obligados:

1) A respetar y obedecer a todas las autoridades de la Escuela y a sus profesores, dentro y fuera del Establecimiento. El alumno es responsable de su conducta fuera del Establecimiento, como si sus actos hubieran pasado dentro de él.

2) A asistir puntualmente a las clases y conducirse en ellas con la debida aplicación y compostura.

3) A justificar, a completa satisfacción del Vice Director, las faltas de asistencia a clase, entendiéndose que la inasistencia a clase, entendiéndose que la inasistencia a ochenta roras de clases importará la pérdida del curso, salvo en que el Director exima de este último castigo.

4) A cumplir con todos los deberes que les impongan los profesores y la Dirección del establecimiento.

5) A observar arreglo y limpieza en sus trajes.

Art. 42. El alumno que hubiese perdido su curso por

inasistencia, puede presentarse a ezamen como estudiante libre.

Art. 43. Es prohibido a los alumnos:

1) Agruparse en las galerías, patios o puertas de la Escuela en horas que las clases funcionen.

2) Presentarse reunidos ante sus superiores produciendo peticiones, quejas o reclamaciones, las que sólo podrán hacer individualmente.

3) Suscribir solicitudes que tengan por objeto la remoción de cualquier empleado de la Escuela.

4) Usar armas, proferir ezpresiones groseras, dar gritos o silbidos, escribir en las paredes, pisos o puertas, fumar y permanecer con el sombrero puesto en el establecimiento.

5) Llevar a la Escuela o a las clases libros o papeles extraños a la enseñanza que reciben.

6) Estacionarse en las aceras de las calles en que está situada la Escuela.

Art. 44. Las roturas hechas en las paredes, pupitres, mapas, cuadros, etc., así com ocualquier otro daño verificado intencionalmente, serán pagados por el alumno o alumnos que los causasen. El pago no excluye el castigo, si hubiere lugar a él.

## XIV

### DEL INGRESO

Art. 45. Para ingresar en la Escuela en calidad de alumno regular, deben llenarse las condiciones establecidas en el Reglamento del Instituto Superior de Estudios Comerciales. El examen a que se refiere el art. 4.° de dicho Reglamento, constará de dos pruebas: una escrita y otra oral. La prueba escrita durará por lo menos tres horas, y versará sobre lo siguiente:

a) Escritura.

b) Composición sobre cosas, seres o hechos de observación personal.

c) Escritura al dictado.

d) Aritmética: de acuerdo con los programas de 5°. y 6°. grados de las Escuelas Comunes.

La parte oral versará sobre lo siguiente:

a) Lectura razonada y elementos de gramática.

b) Aritmética.

c) Geometría plana, de acuerdo con los programas de

las escuelas comunes.

La prueba escrita será eliminatoria.

Terminados los ezámenes, la mesa ezaminadora procederá a clasificar, aplicando la escala general de clasificación.

Art. 46. La mesa examinadora se compondrá de cuatro profesores de la Escuela designados por el Director, y será presidida por el Vice-Director.

## XV

## DEL REGIMEN DE LAS CLASES

Art. 47. Dos minutos antes de la hora en que los alumnos deban concurrir a cada clase, se dará una señal, para que, en presencia del celador respectivo, se formen en fila cerca de la correspondiente aula, y luego que se dé otra señal para entrar, cada celador las conducirá en hilera ocupando los alumnos el lugar que les está designado, a cuyo efecto los pupitres estarán numerados.

Art. 48. Presentándose el profesor, el celador le entregará la clase, retirándose inmediatamente.

Art. 49. Empezada la lección, el profesor exigirá de los alumnos silencio, atención y una comportación arreglada, así como se ezpresen con correción y urbanidad.

Art. 50. Para recitar, explicar o contestar cualquier pregunta que le dirija el profesor, el alumno se pondrá de pie. Ningún alumno podrá tomar la palabra sin la venia del profesor.

Durante la hora de clase, el profesor no dejará salir del aula a ningún alumno, sin aviso previo al ceuador respectivo.

Art. 51. Dada la señal para la terminación de la lección, el profesor entregará la clase al celador respectivo, y solo entonces podrá retirarse.

Art. 52. Los profesores deberán anotar al final de cada clase, la lección que hubieren dictado, en un libro especial que les será presentado por el celador.

## XVI

## DE LAS FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA

Art. 53. Las correcciones aplicables a los alumnos por mala conducta o faltas de respecto o de aplicación al estudio, serán:

1) Trabajos extraordinarios.

2) Amonestación en privado.

3) Exclusión de un curso o de todos los cursos dados por un mismo profesor, durante un tiempo dado, computándose como falta cada ausencia en dichas clases.

4) Separación temporal de todos los cursos de la Escuela.

5) Expulsión definitiva, solicitada a la Comisión Directiva del Inctituto por la Dirección de la Escuela.

Art. 54. Cuando se impusiesen trabajos extraordinarios, éstos deberán ser de utilidad para el alumno, y se llevarán a cabo en la Escuela, después de las horas de clase.

## XVII

### BOLETINOS E INFORMES

Art. 55. En los cincos primeros días de cada mes, el Vice Director hará conocer de los padres o tutores de los alumnos, las clasificaciones obtenidas por éstos en el mes anterior, así como su conducta y faltas de asistencia, de acuerdo con las constancias del Registro General.

Art. 56. El Vice Director hará conocer de los padres o encargados de los alumnos las faltas de asistencias de éstos, inmediatamente de ser cometidas.

Art. 57. Además de los boletinos a que se refieren los artículos anteriores, el Vice Director comunicará a los padres o encargados de los alumnos, todo lo que considere útil respecto de éstos.

# Año 1913

**Decreto relativo a la inasistencia a clase de los señores Profesores de los establecimientos docentes dependientes del Ministerio de Instrucción Pública.**

Buenos Aires, Marzo 31 de 1911.

Considerando:

Que el éxito de la enseñanza depende en gran parte de la concurrencia de los profesores a dictar las clases que tienen a su cargo, tanto como de su preparación e idoneidad para hacerlo.

Que los directores de los establecimientos de educación dependientes del Ministerio, vienen representando en sus informes la frecuencia con que el personal docente de los mismos falta a ellos y deja de explicar las materias que le incumben.

Que esto perjudica gravemente a la enseñanza, por cuanto hace malograr el tiempo destinado a esas materias, retrasa el aprendisaje de los alumnos e introduce la relajación en los estudios.

Que la tolerancia del 20 o|o de las faltas sin justa causa durante cada trimestre que concede el art. 54 del Reglamento para los Colegios Nacionales es considerada en la práctica, erroneamente, como un derecho acordado a los profesores de no concurrir a sus clases dentro de dicha tolerancia, circunstancia que ha contribuído a crear la situación anómala de que se trata

El Presidente de la Nación—

DECRETA:

Artículo 1.º Las causales de inasistencia a que se refiere el art. 54 del Reglamento para los Colegios Nacionales deben

(1) Vé Decreto de Abril 22 de 1887 relativo a faltas y licencias al personal docente y su nota de concordancias, pág. 41.

comprobarse ante el Rector o Director del respectivo Instituto. La comprobación de la enfermedad se hará con certificado del Departamento Nacional de Higiene, en esta capital, y de sus representantes autorizados fuera de ella.

Art. 2.° Sin perjuicio de la sanción establecida en el predicho artículo 54 del Reglamento para los Colegios Nacionales, los profesores que incurran en faltasno excusables según el mismo, sea cualquiera su número, sufrirán en los sueldos un descuento proporcional a los días que dejaren de concurrir, el que se hará efectivo al abonarse los haberes del personal docente.

Art. 3.° Cuando un profesor se hiciera notar por su inasistencia el Rector o Director pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento del Ministerio por intermedio de la Dirección general de Enseñanza, para adoptar las medidas especiales que el caso diese lugar.

Art. 4.° La Dirección General de Enseñanza llevará un registro de anotaciones de las faltas de que se habla en el artículo anterior y ellas serán tenidas en cuenta al elevar las ternas al Ministerio para la provisión de las cátedras.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

Sáenz Peña.
J. M. Garro.

---

## Organización de la Facultad de Ciencias Económicas. (1)

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1913.

### LEY NUM. 9254

Artículo 1.° Autorízase a la Universidad Nacional de Buenos Aires para organizar sobre la base del Instituto Superior de Estudios Comerciales, la Facultad de Ciencias Económicas, de acuerdo con las disposiciones de la ley 1597 y estatutos vigentes.

Art. 2.° Organizada la Facultad a que se refiere el artículo anterior, empezará a funcionar como tal a partir del 1° de Marzo de 1914.

Art. 3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Victorino de la Plaza.
Adolfo Labougle.

(1) Vé el Decreto de creación del Instituto de Altos Estudios Comerciales y su nota de concordancias de 26 de Febrero de 1910, en la pág 325.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1913

Téngase por ley de la nación, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértes en el Registro, y, previo acuse de recibo, archívese.

Plaza.

Carlos Ibarguren.

---

**Ordenanza sobre creación de la Facultad de Ciencias Económicas.**

Buenos Aires, Octubre 17 de 1913.

El Consejo Superior—

RESUELVE:

Artículo 1.° Créase la Facultad de Ciencias Económicas sobre la base del Instituo Superior de Estudios Comerciales, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 30 de Septiembre ppdo.

Art. 2.° Nómbrase a los señores Consejeros doctores David de Tezanos Pinto, Telémaco Susini, Adolfo F. Orma y José Arce para que, constituídos en comisión presidida por el Rector, proyecten la forma en que el Superior procederá a la organización de dicha Facultad.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese, anótese en el registro respectivo y archívese.

Uballes.
R. Colón.

---

**Resolución sobre licencias al personal docente.** (1)

Buenos Aires, Octubre 31 de 1913.

Vista la presentación de la señorita Laureana Bravo en que solicita licencia de quince días con goce de sueldo, como ayudante de Taller en la Escuela Profesional No. 3 de la Capital, acogiéndose al acuerdo de 16 de Enero del Corriente año, y

(1) Vé en la pág. 41 el Decreto de Abril 22 de 1887 y su nota de concordancias.

Considerando:

Que el artículo 1° de ese acuerdo, al consignar que el término máximo para las licencias por otras causas que no sean de enfermedad será de quince días en cada año, con goce de sueldo comprende sólo a los empleados de la administración que por las disposiciones vigentes, no tienen establecido un período determinado de descanso, y no a los que ejercen el profesorado, pues los reglamentos que rigen en los Institutos de Enseñanza, les marcan anualmente un período de vacaciones, cuya duración se prolonga en la mayoría de los casos hasta tres meses.

SE RESUELVE:

1.° Concédese licencia por el término de quince días sin goce de sueldo a la ayudante de Taller de la Escuela Profesional de Mujeres No. 3 de la Capital, señorita Laureana Bravo.

2.° Comuníquese a los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio, que la disposición contenida en el artículo 10 del Acuerdo de 16 de Enero del presente año, comprende sólo a los empleados que desempeñan tareas puramente administrativas. Hágase saber, publíquese y archívese.

Carlos Ibarguren.

# Año 1914

**Escuela Nacional de Comercio de Concordia—Organización del curso nocturno.** (1)

Buenos Aires, 18 de Abril de 1914.

Vista la nota de la Dirección de la Escuela Nacional de Comercio de Concordia, en la cual manifiesta que no ha sido ni será posible dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto de fecha 28 de Febrero de 1910, en lo que se refiere al funcionamiento de los cursos nocturnos de Dependientes Idóneos y Tenedores de Libros, porque los aspirantes a ingresar a ellos no llenan generalmente los requisitos de preparación exigidos; y considerando que, es necesario facilitar el acceso en dichos cursos a los que desean adquirir conocimientos útiles e inmediatos para las tareas del comercio y a que principalmente se dedican.

El Vicepresidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase a la Dirección de la Escuela Nacional de Comercio de Concordia, para organizar el curso nocturno en dicho establecimiento, cuya enseñanza se adapte al alcance de los concurrentes, teniendo en cuenta las necesidades del comercio y de la industria locales, y de acuerdo con los intereses y condiciones personales de cada uno.

Art. 2.º Podrán funcionar por este año cuatro cursos diferentes con las siguientes asignaturas:

1.º Castellano y Correspondencia.

2.º Teneduría de Libros.

3.º Aritmética Comercial.

Estos cursos estarán a cargo del personal docente que el

(1) Vé el Decreto de 18 de Marzo de 1903 creador de la Escuela de Comercio de Concordia y su nota de concordancias en la pág. 183.

Presupuesto señale para el funcionamiento del curso nocturno.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Plaza.
Tomás R. Cullen.

---

Escuela Superior de Comercio del Rosario de Santa Fe.— Restablecimiento del curso de Calígrafo Público. (1)

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1914.

Vista la nota de la Dirección de la Escuela Superior de Comercio del Rosario (Santa Fe), en la que pide se restablezca el curso de Calígrafos que funcionó anexo al de Contadores: hasta finalizar el año 1904, por ser una necesidad evidentemente sentida en esa ciudad. a cuyo efecto acompaña los programas de las materias correspondientes y las condiciones de ingreso para su funcionamiento.

Teniendo en cuenta que dicha creación no importará erogación alguna, por cuanto sin aumentar profesores, se dictarían las asignaturas de ese curso; y de acuerdo con el informe favorable de la Inspección General de Enseñanza Secundaria,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° Restablécese en la Escuela Superior de Comercio del Rosario de Santa Fe, el curso para Calígrafo Público, el cual funcionará con arreglo a los siguientes planes de estudios y programas, desde el comienzo del año escolar de 1915:

CONDICIONES DE INGRESO

Para ingresar al curso de Calígrafos Públicos se requiere:

a) Tener 20 años de edad por lo menos, acreditada con la libreta de enrolamiento o documento legalizado si fuere extranjero.

b) Poseer título nacional de Perito Mercantil, de Tenedor

(1) Vé el Decreto de Abril 1 de 1897 reglamentario de los cursos de Contador, Calígrafo y Traductor y los promas de su enseñanza con la nota de concordancias en la pág. 101.

de libros, de Contador Público, de Profesor o de Maestro Normal, o cualquier título universitario.

c) Los que no reunieren los requisitos del inciso anterior, deberán ser aprobados en un examen de ingreso de acuerdo con el programa respectivo.

d) Presentar certificado de honorabilidad y buena conducta a satisfacción de la Dirección del Establecimiento.

e) Presentar certificado de vacunación.

---

## PROGRAMAS DE INGRESO

### ARITMETICA

I.—Preliminares, numeración, adición, substracción, multiplicación, división, elevación a potencias, extracción de raíces cuadradas y cúbicas de los números enteros y decimales; principios fundamentales relativos a cada una de las operaciones abreviaciones, aplicaciones con números problemas combinados.

II.—Propiedades de los números, divisibilidad, caracteres de divisibilidad, números primos, factores simples y compuestos, descomposición en factores simples y compuesto, máximo común divisor, mínimo común múltiplo, m todos abreviados, ejercicios y problemas.

III.—Números fraccionarios, principios generales, simplificación, reducción a común denominador y en especial al menor común denominador, reducción de fracciones ordinarias a decimales y viceversa.

IV.—Suma, resta, multiplicación, división, elevación a potencias y extracción de raíces de las fracciones ordinarias, ejercicios y problemas combinados.

V.—Sistema métrico decimal, estudio completo, ejercicios y problemas.

VI.—Sistema monetario argentino y valor legal de las monedas extranjeras (Ley 5 de Noviembre de 1881).

VII.—Cálculos de los números complejos relativos al tiempo, reducciones, problemas combinados, comparación de los números, igualdades, principios fundamentales, ejercicios.

VIII.—Razones y proporciones; principios fundamentales. Ejercicios: Regla de tres simple y compuesta. Resolución de problemas. Métodos abreviados. Cuestiones de tanto por ciento. Fondos Públicos. Intereses simples. Sus casos particulares. Métodos abreviados. Problemas. Descuentos. Comercial y racional.. Todos sus casos. Problemas.

IX.—Vencimientos común y promedio de pagos. Problemas. Partición proporcional y compañía. Simple y compuesta. Problemas. Aligación. Directa e inversa. Conjunta. Cambios. Arbitraje. Problemas.

## CONTABILIDAD

I.—Teneduría de libros. Distintas partidas. Partidas simples, mixta y doble. Cuentas generales. Cuentas del comerciante. Sus subdivisiones. Funciones de cada una de ellas.

II.—De los libros de comercio. Disposiciones legales. Libros obligatorios según el Código de Comercio. División de los libros de comercio. Libros principales y auxiliares. De los asientos. Distintas clases de redacciones. Periódica, sumaria y análoga. Ventajas e inconvenientes de rada una de ellas.

III.—Distintas clases de asientos por el número de sus términos. Ventajas e inconvenientes del asiento llamado de Varios a Varios. Errores, omisiones y contra-asientos. Casos principales que pueden presentarse y manera de salvarlos.

IV.—Forma práctica de pasar los asientos del libro Diario al Mayor. Redacción de los siguientes documentos: Letra de cambio, pagaré, abonaré, vale, carta orden, recibo, cuenta. Detalle completo de cada uno de estos documentos.

## HISTORIA

Descubrimiento de América. Colón y sus viajes. Solís, Magallanes y Gaboto.

La conquista española. Adelantazgo. Ocupación del territorio argentino. Fundación de ciudades.

La colonización. Corrientes colonizadoras. Misiones jesuíticas. El Virreinato. El consulado.

Invasiones inglesas.

Revolución argentina. Sucesos de Mayo.

Independencia argentina. Campañas libertadoras. Congreso de Tucumán. Gobiernos patrio hasta la presidencia de Rivadavia.

Rivadavia. Guerra con el Brasil.

Dorrego: su fusilamiento y consecuencias de este hecho.

La tiranía. Principales acontecimientos hasta el derrotamiento de Rosas.

Presidencia de Urquiza. Organización nacional. La Constitución.

Presidencia de Mitre. Guerra con el Paraguay. Breve reseña de las presidencias posteriores.

### GEOGRAFIA

Geografía general de la República Argentina. Situación, límites, superficie y población. Aspecto general. Clima. Sistema orográfico e hidrográficos. Lagos y Lagunas. Costas.

Producciones e industrias. Zonas de cultivo. Comercio. Puertos y vías de comunicación. Ciudades principales.

Organización política de la República Argentina. Gobierno Nacional. Gobierno de las provincias y gobernaciones.

### CASTELLANO

Lectura inteligente de trozos escogidos. Lexicología y explicación de la lectura. Composición y ortografía. Composición de cartas sencillas, familiares y comerciales.. Redactar un relato, cuento o artículo literario sobre el tópico presentado al examinado en el acto del examen. Teoría gramatical. Conocimiento somero de las partes de la oración y de sus accidentes. Conjugación de verbos. Escritura cursiva y correcta.

---

## CURSO DE CALIGRAFO PUBLICO

---

### PLAN DE ESTUDIOS

Primer año

| | | |
|---|---|---|
| Caligrafía . . . . . | 3 | horas semanales |
| Castellano . . . . . | 2 | „ „ |
| Física y Química . . . . . | 3 | „ „ |
| Dibujo . . . . . | 2 | „ „ |

Segundo año

| | | |
|---|---|---|
| Caligrafía . . . . . | 3 | horas semanales |
| Castellano . . . . . | 2 | „ „ |
| Física y Química . . . . . | 3 | „ „ |
| Dibujo . . . . . | 2 | „ „ |

Nota: En los trabajos prácticos de cada materia se aplicarán los conocimientos adquiridos en todas las otras.

## PROGRAMA SINTETICO DE CALIGRAFIA

### Primer año

Estudio teórico y práctico de: Carácter de escritura cursiva y magistral, inglesa, francesa, española, itálica, gótica y americana.

Letras de adorno y fantasía.

Rasgos a pluma para adornos.

Reseña histórica del origen y desarrollo de la escritura. Calígrafos célebres. Bibliografías.

Importancia y aplicación de los conocimientos de caligrafía para el cotejo de escritos dudosos.

Ejecución de trabajos calígrafos en clase y presentación de un cuadro al finalizar el año.

### Segundo año

Perfeccionamiento en la escritura de los diversos caracteres de letras estudiadas ei el primer año.

Falsificaciones. Diversos procedimientos empleados. Medios científicos racionales para descubrirlos.

Cotejo de firmas y otros cuerpos de escritura.

Reconocimiento práctico de documentos falsificados.

La grafología considerada como auxiliar para el cotejo de caracteres gráficos.

Informes periciales, orales y escritos sobre falsificaciones y cotejo.

Importancia y responsabilidad legal y moral del perito calígrafo.

Ejecución de trabajos calígrafos en clase y presentación de un cuadro al terminar el curso.

---

## PROGRAMA DE DIBUJO

### Primer año

1) Dibujo lineal.
2) Copia de estampa a lápiz.
3) Copia de estampa a pluma.
4) Dibujo de objetos.

Segundo año

2) Dibujo a pluma.
1) Dibujo del yeso.

PROGRAMA DE FISICA Y QUIMICA

Primer año

1) Materiales empleados en la redacción de escrituras y documentos. Diferentes clases de tinta. Composición, análisis-químico y espectroscópico. Diferentes clases de papel Composición, estructura microscópica y reacciones microquímicas.

2) Fotografía de escrituras y documentos. Ampliaciones. Acción fotográfica de las diversas clases de tintas. Examen óptico de manuscritos.

3) Examen microscópico. Estructura típica de las diversas tintas. Copias microfotográficas. Imágenes de la estructura microscópica de los caracteres escritos. Caracteres diferenciales. Sustituciones de números y de cifras aisladas.

4) Examen químico. Acción del agua y reproducción de copias con agua o ácido clorhídrico diluído. Reactivos ácidos. Reactivos alcalinos. Substancias descolorantes.

5) Conocimiento teórico-práctico sobre los activos y reactivos empleados para la extinción y reaparición de los caracteres escritos.

6) Procedimientos a emplear para descubrir y comprobar en determinados casos, diferencias de fechas, en que se trazaron los cuerpos de escritura. 1.º Por medio de copias, 2.º Por vía química, 3º Por ensayos micrográficos comparativos.

Segundo año

1) Procedimiento para el examen de manuscritos.

2) Reconocimiento práctico de documentos falsificados.

3) Raspaduras y agentes disimulantes y medios ópticos. microscópicos, microfotográficos y químicos para reconocerlos.

4) Informes químicos, legales, orales y escritos sobre documentos tachados de falsos.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese, etc.

Plaza.

Tomás R. Cullen.

**Escuela Provincial de Comercio de Córdoba.—Validez nacional de los títulos que expide.** (1)

Buenos Aires, 10 de Septiembre de 1914.

Vista la nota del Gobierno de la Provincia de Córdoba por la cual se solicita validez nacional para los diversos títulos que expide la Escuela Provincial de Comercio de esa ciudad; resultando del examen del plan de estudios y programas de ese Establecimiento, verificado por la Inspección General de Enseñanza Secundaria, que uno y otros comprenden los conocimientos teóricos y prácticos de las distintas especialidades que abarcan; y considerando que en tales condiciones puede acordarse la incorporación de la Escuela, con arreglo a los términos de la Ley de 30 de Septiembre de 1878, sobre libertad de enseñanza,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase con validez nacional los títulos que otorgue la Escuela Provincial de Comercio de Córdoba, con sujeción a lo dispuesto por le Artículo 3° de la ley citada.

Art. 2.° La disposición contenida en el Art. 13 del Decreto de 10 de Febrero de 1912, en cuanto a que "los Contadores diplomados por institutos provinciales deberán revalidar su diploma mediante examen en alguna Escuela Superior de la Nación, para poder ejercer la profesión en los Tribunales de la misma", debe entenderse que se refiere únicamente a aquellos institutos que no hayan llenado los requisitos exigidos por dicha ley.

Art. 3.° Este Instituto queda, por este hecho, sometido en cuanto a inspección de la enseñanza de los programas y a la aplicación del actual plan de estudios, a las mismas condiciones que las escuelas similares dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese, etc.

Plaza.
Tomás R. Cullen.

---

(1) Vé en la pág. 471 un Decreto aclaratorio del presente, de fecha Diciembre 21 de 1914 y en la misma página una Resolución pertinente al mismo.

**Creación de la Academia de la Facultad de Ciencias Económicas.**

Buenos Aires, Octubre 24 de 1914.

La Facultad de Ciencias Económica—

RESUELVE:

Artículo 1.° En cumplimiento del capítulo XI de los estatutos universitarios, constitúyese la Academia de la Facultad con las atribuciones que le confieren los mismos estatutos.

Art. 2.° La Academia es independiente del Consejo Directivo, debiendo darse su propia organización. La elección de sus miembros se hará por ella misma por simple mayoría de votos con un quorum de veinte académicos.

Art. 3.° La Academia se compondrá de veinte y cinco miembros. El cargo es ad-vitam. Para ser académico es menester: ser o haber sido miembro del Consejo Directivo o profesor con antigüedad por lo menos de diez años, que se haya distinguido en la enseñanza pública del país, o tener notoriedad por sus trabajos científicos, concordantes con los estudios de la Facultad.

Art. Transt. El Consejo Directivo en sesión especial convocada al efecto con quince días de anticipación, procederá, por esta vez, a elegir los miembros de la Academia. (1) Efectuada la elección el señor Decano comunicará esos nombramientos, expedirá los diplomas respectivos y los convocará al efecto para que se constituyan.

Art. 4.° Hágase saber, etc.

C. Rodríguez.

R. O. Leguizamón.

(1) Este primer apartado del art. transitorio ha sido modificado por resolución del Consejo Directivo en sesión de 7 de Noviembre de 1914, disponiendo que de conformidad con los precedentes establecidos por las Facultades de Filosofía y Letras y de Agronomía, la base de la Academia de la Facultad de Ciencias Económicas se constituye con el primitivo Consejo Directivo nombrado por el Consejo Superior de la Universidad con facultad para integrarse.

# REGLAMENTO
# DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

Buenos Aires, Octubre 10 de 1914.

Artículo 1°. La Facultad de Ciencias Económicas está regida por un Consejo Directivo y presidida por un Decano, un Vice-Decano y tiene dos delegados titulares y dos suplentes al Consejo Superior, un Secretario, un Tesorero, un Bibliotecario, las comisiones y empleados que su instituto requiera y le acuerde el Presupuesto Universitario.

Art. 2.° Anexa a la Facultad y bajo su dependencia inmediata funcionan los cursos preparatorios, en la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini".

## DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 3.° El Consejo Directivo se compondrá de quince miembros, inclusive el Decano, cuya tercera parte, por lo menos, estará formada por profesores que dirijan en la misma Facultad.

Durarán seis años en sus funciones y se renovarán por terceras partes, cada dos, pudiendo ser reelectos.

Las vacantes producidas antes de las renovaciones serán llenadas para completar el período correspondiente (Art. 25 E. U.).

Art. 4.° El Consejo Directivo de la Facultad nombrará sus miembros, a propuesta presentada por el cuerpo de profesores. Para este acto, los profesores titulares o suplentes en ejercicio se reunirán en asamblea presidida por el Decano, quien la convocará con ocho días de anticipación debiendo procederse conforme a lo prescripto para el funcionamiento de la asamblea universitaria. (Art. 26 E. U.).

Art. 5.° Para el cargo de Consejero, no siendo profesor, se requiere:

Grado Universitario o título de profesión científica, expedido por alguna Universidad Nacional; antigüedad de seis años en la adquisición de los mismos; residencia habitual en la Capital o sus inmediaciones. Ninguna persona podrá ser Consejero de otra Facultad, simultaneamente. (Art. 27 E. U.).

Art. 6.° Los miembros del Consejo Directivo están obligados a concurrir a sus sesiones y desempeñar las comisiones que se les encomiende. (Art. 28 E. U.).

Art. 7.° Cuando el Consejo Directivo no pueda funcionar en "quorum", por hallarse vacantes más de la mitad de sus

miembros, será integrado por profesores titulares, llamados en orden de antigüedad al solo efecto de hacer los nombramientos necesarios para reorganizarlo. (Art. 29 E. U.).

Art. 8.° El Consejo podrá separar a sus miembros cuando medie condenación por crimen o delito; negligencia o mala conducta en el desempeño del cargo, incapacidad legalmente declarada, o cuando se rehusase sin causa justificada, al desempeño de las comisiones que les fueran encomendadas.

La separación solo podrá acordarse en sesión especial, convocada al efecto; siendo necesario el "quorum" de las dos terceras partes de la totalidad de los Consejeros, y para el pronunciamiento, el voto de dos tercios de los presentes. (Art. 18 y 30 E. U.).

Art. 9.° El Consejero que dejare de asistir a cinco sesiones consecutivas, sin permiso del Consejo, o fijare su residencia fuera de la República o en algún punto de élla que haga imposible el desempeño del cargo, dejará de serlo sin necesidad de declaración alguna; debiendo el Decano dar cuenta de la vacante en la primera sesión. (Art. 31 E. U.).

Art. 10. Corresponde al Consejo Directivo:

1.° Elejir Decano, Vice-Decano y Delegados al Consejo Superior.

2.° Nombrar Director, Vice-Directores, y personal docente de los cursos preparatorios; el Secretario, Bibliotecario y Tesorero a pluralidad de votos.

3.° Suspender y remover el Decano y Vice-Decano, por las causas y en la forma establecidas en el Art. 18 de los E. U. y con el "quorum" ordinario y por simple mayoría al Director, Vice-Directores, Secretario, Bibliotecario y Tesorero.

4.° Formar ternas para el nombramiento de profesores titulares de la Facultad y nombrar suplentes por el procedimiento que se establezca debiendo elevar las primeras al Consejo Superior para su aprobación con una relación de los trabajos o pruebas de competencia de los incluídos en éllas a pluralidad de votos.

5.° Apercibir y suspender a los profesores titulares y a los suplentes por faltas reiteradas de asistencia e inconducta.

6.° Remover a los profesores titulares de los cursos preparatorios y a los suplentes; y pedir al Poder Ejecutivo la separación de los titulares de la Facultad por intermedio del Rector en los casos del Art. 40.

7.° Decidir en las renuncias de los profesores titulares y suplentes. (Inc. 7° Art. 32 E. U.).

8.° Acordar licencia a los profesores titulares de los cursos preparatorios y a los suplentes, cuando excedan de un mes; y elevar informadas al Consejo Superior, la de los titulares de la Facultad cuando pasen de un mes. (Inc. 8°. Art. 32 E. U.).

9.° Dictar los reglamentos necesarios para su régimen interno. (Inc. 9° Art. 32 E. U.).

10. Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus institutos respectivos. (Inc. 10 Art. 32 E. U.).

11. Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas referentes al orden de los estudios, concesiones de ingreso y exámenes y cumplimiento de los deberes de los profesores. (Inc. 11 Art. 32 E. U.).

12. Proyectar los planes de estudio. (Inc. 12 Art. 32 E. U.).

13. Reglamentar la docencia libre y las conferencias públicas. (Inc. 13 Art. 32 E. U.).

14. Determinar las épocas, el número, orden y forma de las pruebas de suficiencia. (Inc. 14 Art. 32 E. U.).

15. Expedir los certificados en virtud de los cuales hayan de otorgarse los diplomas universitarios y los de las profesiones científicas. (Inc. 15 Art. 32 E. U.), y otorgar directamente los certificados de los Cursos preparatorios.

16. Revalidar y aceptar los diplomas o certificados profesionales expedidos por universidades extranjeras o instituciones del país, de acuerdo con las reglas generales que se establezcan y con lo que dispongan las leyes y los tratados internacionales. (Inc. 16 Art. 32 E. U.).

17. Aprobar los programas de enseñanza proyectados por los profesores. (Inc. 17 Art. 32 E. U.).

18. Fijar las condiciones de admisibilidad en sus áulas. (Inc. 18 Art. 32 E. U.).

19. Designar anualmente entre sus miembros y los profesores titulares y suplentes los que deban componer las comisiones examinadoras. Inc. 19 Art. 32 E. U.).

20. Nombrar anualmente los profesores titulares de la Facultad, que en carácter de delegados, presidirán las comisiones examinadoras de los cursos preparatorios.

21. Conceder licencia temporaria a sus miembros.

22. Proponer al Consejo Superior medidas conducentes a la mejora de los estudios y progresos de la institu-

ción que no estén dentro de sus atribuciones. (Inc. 20 Art. 32 E. U.).

23 Presentar al Consejo Superior, en el mes de Abril, un informe sobre la labor realizada, el estado de la enseñanza, las necesidades de la institución, la asistencia de profesores y alumnos y la rendición de exámenes. (Inc. 21 Art. 32 E. U.).

24. Suministrar los datos e informes pedidos por el Rector o el Consejo Superior. (Inc. 22 Art. 32 E. U.).

25. Elevar mensualmente al mismo Consejo, copia de las actas de las sesiones que hubiesen celebrado. (Inc. 23 Art. 32 E. U.).

26. Presentar al Consejo Superior en el mes de Agosto, el proyecto de presupuesto anual de sus gastos. (Inc. 24 Art. 32 E. U.).

27. Rendir cuenta cada año al Consejo Superior con los justificativos correspondientes, de la inversión de los fondos que le hubieren sido asignados para sus gastos. (Inc. 25 Art. 32 E. U.).

## DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 11. El Consejo Directivo celebrará dos clases de sesiones: las ordinarias y las especiales. Las ordinarias tendrán lugar, desde el 1° de Marzo al 1° de Diciembre, por lo menos dos veces al mes.

Art. 12. Las especiales se celebrarán en los casos que lo prescriba el Reglamento, cuando lo resuelva el Decano o cuando lo pidieren tres o más de sus miembros.

Art. 13. Las sesiones serán presididas por el Decano o Vice-Decano y en ausencia de ambos, por el Consejero más antiguo o de mayor edad en caso de estar presentes varios de la misma antigüedad.

Art. 14. El Decano o el que desempeñe sus funciones tendrá voz y voto en las deliberaciones del Consejo, prevaleciendo su voto en caso de empate.

Art. 15. La relación de los asuntos en las sesiones deberán ser en el orden siguiente:

Comunicaciones oficiales.

Asuntos despachados o remitidos por las comisiones.

Solicitudes o peticiones entradas.

Proyectos presentados.

Art. 16. En las sesiones ordinarias, para adoptar resoluciones válidas es indispensable la asistencia, por lo menos, de ocho de los miembros del Consejo. Para las sesiones espe-

ciales se requiere el mismo "quorum" salvo disposición en contrario.

Art. 17. Las sesiones del Consejo Directivo podrán ser presenciadas por todos los miembros de la asamblea univertaria y los profesores, salvo que se trate de asuntos reservados. (Art. 73 E. U.).

Art. 18. Toda votación electiva será secreta y requerirá el elejido la mayoría de los consejeros presentes salvo que se exigiera en casos especiales en el Reglamento mayoría absoluta.

## DE LAS COMISIONES INTERNAS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 19. En las primeras sesiones de cada año el Consejo Directivo o el Decano con su autorización elegirá las siguientes comisiones compuestas de tres miembros cada una:

1.ª De Enseñanza y Programas.
2.ª De Cuentas y Presupuesto.
3.ª De Biblioteca, Laboratorios y Gabinetes.
4.ª De Reglamentación y Disciplina.
5.ª De Peticiones e Interpretación.

Corresponde a la Comisión de Enseñanza y Programas, dictaminar en todo lo referente a planes de estudios, marcha de la enseñanza, creación y supresión de cátedras, ingreso, exámenes y programas.

Corresponde a la Comisión de Cuentas y Presupuesto, proyectar los presupuestos y dictaminar en todo asunto que implique cobro o inversión de fondos.

Corresponde a la Comisión de Biblioteca, Laboratorios y Gabinetes, dictaminar en los asuntos relativos al servicio y fomento de la Biblioteca, Laboratorios y Gabinetes.

Corresponde a la Comisión de Reglamentación y Disciplina, dictaminar en todo proyecto de reforma de reglamentos, y todo asunto en que se trate de hacer efectivas las sanciones disciplinarias contenidas en los estatutos o reglamentos, relativos al personal directivo, docente o administrativo, o a los alumnos.

Corresponde a la Comisión de Peticiones e Interpretación, dictaminar en todo proyecto o asunto, que se refiera a cuestiones contenciosas que hayan sido resueltas por el Decano o tribunales de examen, en las licencias de profesores o del personal directivo o cuando se ponga en tela de juicio el sentido o alcan-

ce de las disposiciones de los reglamentos y en la expedición de certificados y reválida de títulos.

Art. 20. El Decano podrá concurrir al seno de las comisiones y dar los informes que estime convenientes.

DEL DECANO

Art. 21. Para ser Decano es necesario ser ciudadano argentino y miembro del Consejo Directivo. (Art. 33 E. U.).

Art. 22. El Decano durará tres años en su cargo, no pudiendo ser inmediatamente reelecto sino una sola vez. La elección se hará por simple mayoría de votos, en sesión especial del Consejo Directivo, convocado con quince días de anticipación.

El Consejero que termine en su cargo mientras desempeñe el Decanato, continuará como Consejero hasta que cese en las funciones de Decano. (Art. 34 E. U.).

Art. 23. En los casos de enfermedad, ausencia, suspensión, separación, renuncia o muerte del Decano, ejercerá sus funciones el Vice-Decano, que será nombrado anualmente, y a falta de éste, el Consejero más antiguo, debiendo preferirse, entre los de igual antigüedad al de mayor edad.

En los tres últimos casos, el Vice-Decano, convocará al Consejo dentro de los quince días de producida la vacante, para el nombramiento de Decano, por un período completo. De igual modo se procederá, cuando, por las mismas causas hubiese que nombrar Vice-Decano. (Art. 35 E. U.).

Art. 24. El Decano tendrá voz y voto en las deliberaciones del Consejo Directivo, prevaleciendo su voto en caso de empate. (Art. 36 E. U.).

Art. 25. El Decano solo podrá tener a su cargo una cátedra universitaria, debiendo ser reemplazado en las otras si tuviere a su cargo más de una, mientras desempeñe el Decanato. (Art. 37 E. U.).

Art. 26. Son atribuciones y deberes del Decano. (Art. 38 E. U.).

1.° Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo y todos los actos de la Facultad. (Inc. 1°).

2.° Representar a la Facultad en sus relaciones con las demás autoridades universitarias y demás corporaciones científicas. (Inc. 2°).

3.° Formar parte del Consejo Superior de la Universidad. (Inc. 3°).

4.° Expedir, conjuntamente con el Rector los diplomas de las profesiones científicas y por sí sólo, los refe-

rentes a algunas de sus ramas de enseñanza. (Inc. 4°).

5.° Expedir con el Director de los cursos preparatorios, los certificados que se otorguen en los mismos cursos.

6.° Dar cuenta mensualmente al consejo Directivo de las faltas de asistencia de los profesores a las aulas y a los exámenes, y elevar al Rectorado una relación de las mismas. (Inc. 6°).

7.° Expedir concesiones de ingreso, permisos y certificados de examen con sujeción a las ordenanzas del Consejo Directivo (Inc. 7°) y permisos gratuitos, a personas que no sean alumnos, para asistir hasta dos conferencias.

8.° Nombrar y remover por sí sólo a los empleados y personal cuyo nombramiento no está señalado al Consejo Directivo. (Inc. 8°).

9.° Resolver las cuestiones concernientes al orden de los estudios, recepción de exámenes, obligaciones de los profesores y faltas disciplinarias de los alumnos, pudiendo apelarse de su resolución ante el Consejo Directivo (Inc. 9°).

10. Acordar licencia a los profesores titulares y suplentes de la Facultad siempre que no exceda de un mes, sin goce de sueldo.

11. Conceder licencias, que no excedan de un mes, a los profesores de los cursos preparatorios, nombrando interinamente su reemplazante, dando cuenta al Consejo Directivo en la primera sesión.

Art. 27. El Decano podrá ser suspendido o destituido por causa justificada (Art. 18 y 37 Inc. 3° E. U.).

Son causas justificadas para la suspensión:

1.° La enagenación mental.

2.° La acusación por crimen o delito mientras dure el juicio.

Son causas justificadas para la destitución:

3.° La condenación por crimen o delito.

4.° La negligencia o mala conducta en el desempeño de sus funciones.

Art. 28. La suspensión o destitución solo podrá ser resuelta por el Consejo Directivo previa convocación al efecto, y por mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes debiendo ser estos, diez por lo menos.

## DEL SECRETARIO

Art. 29. La Facultad tiene un Secretario que es nombrado por el Consejo Directivo. El Secretario de la Facultad no podrá ser removido sino por causa justificada.

Art. 30. Para ser Secretario se requiere ser ciudadano argentino y tener título universitario expedido por alguna de las universidades nacionales.

Art. 31. Corresponde al Secretario: redactar las actas, autorizar la firma del Decano, convocar para las sesiones, llevar los libros necesarios, expedir certificados de exámenes u otros con el visto bueno del Decano, comunicar todas las resoluciones del Consejo o del Decano, vigilar el trabajo de los empleados y personas del servicio, expedir las boletas de inscripción y exámenes.

Art. 32. El Secretario no puede ser profesor de la Facultad.

## DEL TESORERO

Art. 33. Son deberes y atribuciones del Tesorero:

1.° Efectuar los pagos decretados por el Decano o el que desempeñe sus funciones, con arreglo a la Ley de Contabilidad y disposiciones del Consejo Superior.

2.° Ordenar el archivo y guarda de documentos y valores.

3.° Presentar al Decano, antes del 10 de cada mes, balance del movimiento de Tesorería y estado de los gastos y partidas del presupuesto.

4.° Presentar anualmente, en el mes de Julio, las cuentas del movimiento de Tesorería del ejercicio vencido, con el balance respectivo.

## DE LA BIBLIOTECA Y DEL BIBLIOTECARIO

Art. 34. La Biblioteca se dedica exclusivamente al uso del personal docente y de los alumnos de la Facultad y de la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini". No encontrándose en las condiciones anteriores, será necesario autorización escrita del Decano, Director o miembro de la Comisión de Biblioteca, para concurrir a élla en las horas en que funciona.

Art. 35. El Bibliotecario tiene a su cargo el arreglo y conservación de los libros, debiendo velar por el orden de la sala de lectura.

Art. 36. Los profesores podrán sacar libros por orden escrita del Decano o Director, bajo recibo de quien los lleve. responsabilizándose por el valor del libro en caso de extravío o deterioro. Las obras no podrán ser retenidas más de cinco días.

## DE LOS PROFESORES TITULARES

Art. 37. Los profesores titulares serán nombrados por el P. E. de una terna de candidatos votada por el Consejo Directivo y aprobada por el Consejo Superior. (Art. 39 E. U.).

Art. 38. Para ser incluído en las ternas destinadas a la provisión de cátedras vacantes, se requiere que el candidato sea de notoria competencia en la materia.

Deben servir de medios de comprobación:

1.° El grado universitario o título profesional.

2.° Obras, estudio o especialización en la materia de la cátedra.

3.° El ejercicio en el profesorado suplente. (Art. 40 E. U.).

Art. 39. Los profesores perderán sus cátedras por el hecho de aceptar empleos o comisiones incompatibles con el cargo. (Art. 42 E. U.).

Art. 40. Las licencias podrán serles concedidas por los decanos si no excediesen de un mes. Si excediesen, solo podrá acordarselas el Consejo Superior al cual serán elevadas por el Consejo Directivo con el informe que juzgue conveniente. (Art. 43 E. U.).

Art. 41. Los profesores titulares solo podrán ser removidos por condenación criminal, por negligencia o mala conducta, por incompetencia, por ausentarse sin licencia y por inasistencias reiteradas. La remoción será pedida al P. E. por intermedio del Rector. (Art. 44 E. U.).

Art. 42. Los profesores podrán ser apercibidos o suspendidos por el Decano, hasta un mes, sin goce de sueldo, por negligencia o mala conducta en el ejercicio de sus funciones, dandose cuenta al Consejo Directivo en la primera sesión.

Art. 43. Se considerará inasistencia reiterada la del profesor que falte al veinte por ciento de las clases que deba dar anualmente, sin causa justificada.

Habrá también inasistencia reiterada por parte de un profesor, si dejase de concurrir a las citaciones para exámenes, cuando estos, por causas de su inasistencia, no pudieren ser tomados en las épocas destinadas.

Art. 44. Son atribuciones y deberes de los profesores titulares:

1.° Dar dos clases semanales como mínimo, y tres como máximo, de la asignatura que enseñe.

2.° Dar cuenta al Decano del aprovechamiento de los alumnos.

3.° Sujetarse en la enseñanza, al plan de estudios de la Facultad y a los programas aprobados por ella (Inc. 2 Art. 45 E. U.).

4.° Proyectar anualmente los programas de sus asignaturas, en la época y forma que el Consejo Directivo determine (Inc. 3 Art. 45 E. U.)

5.° Formar parte de las mesas examinadoras y desempeñar las demás comisiones que les sean encomendadas por el Consejo Superior y el Consejo Directivo(. (Inc. 4° Art. 45 E. U.).

6.° Dar aviso al Decano de la apertura y clausura de los cursos que les estén encomendados.

7.° Dejar constancia en una planilla del tema desarrollado en la clase.

8.° Participar al Decano, siempre que se encuentren imposibilitados de asistir a las clases para la resolución correspondiente.

9.° Concurrir puntualmente a todas las reuniones a que fueren convocados por el Decano, computándose como faltas las inasistencias no justificadas.

Art. 45. En los casos de enfermedad o de impedimiento temporario de un profesor titular de la Facultad, que exceda de quince días, se llamará a alguno de los suplentes a los efectos del Inciso 2° Art. 49.

## DE LOS PROFESORES SUPLENTES DE LA FACULTAD

Art. 46. Los profesores suplentes de la Facultad serán nombrados por el Consejo Directivo a pluralidad de votos. Las vacantes que ocurrieran se llenarán dentro de los sesenta días de ocurridas. (Art. 49 E. U.).

Art. 47. Los profesores suplentes no podrán ausentarse por más de sesenta días sin permiso del Decano. Si estuviesen en ejercicio de cátedras se sujetarán a lo dispuesto en este reglamento respecto a los profesores titulares. (Art. 48 E. U.).

Art. 48. Los profesores suplentes podrán dar conferencias o lecciones, previa autorización del Decano, en el local de la

Facultad, sobre cualesquiera de las materias o asignaturas correspondientes al plan de estudios. La asistencia no será obligatoria para los alumnos. (Art. 50 E. U.).

Art. 49. Son atribuciones y deberes de los profesores suplentes:

1.° Reemplazar a los titulares en el desempeño de sus cátedras y demás funciones.

2.° Dictar, siempre que el Decano lo crea conveniente, ocho clases, como máximo, durante el año, poniéndose de acuerdo con el titular. Cuando hubiere más de un suplente se llamará a estos alternativamente por año.

3.° Desempeñar comisiones inherentes a su título aun cuando no estén en ejercicio, tales como formar parte de las mesas examinadoras, de los jurados y de las comisiones que la Facultad creyese necesario nombrar.

Art. 50. El hecho de ser suplente no da derecho a la cátedra.

## DEL PERSONAL TECNICO

Art. 51. Los puestos de Jefes y Ayudantes de trabajos prácticos, laboratorios y gabinetes serán discernidos por el Decano a diplomados o alumnos distinguidos, de nacionalidad argentina.

Art. 52. Las atribuciones y deberes de estos empleados son:

1.° Llenar las funciones que se les encomiende en los servicios de la asignatura a que estén adscriptos, debiendo llevar las listas de asistencia de los alumnos y pasar sus respectivos partes mensuales al Decano, con el visto bueno del profesor.

2.° Desempeñar cualquier otra comisión relacionada con la enseñanza.

## DE LA ENSEÑANZA DE LAS CIENCIAS ECONOMICAS

Art. 53. Los profesores titulares y suplentes enseñarán con sujeción a los programas aprobados por el Consejo Directivo los que regirán mientras no se sancionen los que deban reemplazarlos.

Art. 54. Sin perjuicio de la libertad de la cátedra, queda prohibido a los profesores atacar desde ella las instituciones

fundamentales de la Nación, ofender a la persona de los funcionarios públicos so pretexto de criticar sus actos o resoluciones, enseñar teorías y doctrinas contrarias a la moral y buenas costumbres o que rebajen la dignidad y el carácter del ciudadano como también denigrar a las autoridades de los países extranjeros.

Art. 55. Prohíbese igualmente a los profesores, el dictado en clase de las materias a su cargo, y la imposición de textos sin que ello obste a la recomendación de las obras que a su juicio puedan ser de mayor utilidad a los alumnos.

## ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO "CARLOS PELLEGRINI"

Art. 56. En la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini" funcionarán dos cursos (diurno y nocturno) con sugeción al régimen, plan de estudios y programas que se fijaren.

Art. 57. El gobierno de la Escuela estará a cargo de un Director, asistido de dos Vice-Directores, un Secretario y demás empleados que el presupuesto anual determine.

### DEL DIRECTOR

Art. 58. Son deberes y atribuciones del Director:

1.° Tomar las medidas disciplinarias que crea convenientes al mejor cumplimiento de las Ordenanzas, órdenes y reglamentos y buena marcha de la Escuela, dando cuenta al Decano.

2.° Proponer al Decano el nombramiento de los celadores y demás empleados inferiores de la escuela.

3.° Suspender provisionalmente a los profesores y empleados que faltan a su deber, dando cuenta al Decano y proponer la destitución en los casos determinados en las ordenanzas y reglamentos.

4.° Imponer correcciones a los alumnos de acuerdo con los reglamentos internos, y dispensar o conmutar por otras más leves las impuestas por los profesores o por otros empleados de la Escuela que tengan facultades para ello.

5.° Elevar informadas las reclamaciones o peticiones de profesores, alumnos, o empleados, en la inteligencia de que no se dará curso a las que no se remitan por su conducto a no ser que vinieren en queja por su proceder.

6.° Conceder hasta ocho días de licencia a los emplea-

dos inferiores de la Escuela dando cuenta al Decano.

7.° Administrar la inversión de los fondos de la Escuela de acuerdo con su presupuesto.

8.° Designar provisoriamente sustituto para evitar la interrupción de las clases, dando cuenta inmediata al Decano.

9.° Proyectar el reglamento interno de la Escuela.

10. Expedir con el Decano los certificados que se otorguen en los cursos preparatorios.

Art. 59. El Director y los Vice-Directores incurren en responsabilidad en todos los casos en que no hagan efectiva la de los profesores y personal subalterno, cuando estos faltaren a sus deberes.

Art. 60. El Director y los Vice-Directores no podrán tener más de una cátedra en cada sección de estudios de la Escuela.

DE LOS VICE-DIRECTORES

Art. 61. Corresponde a los Vice-Directores:

1.° Auxiliar al Director en sus funciones y reemplazarlo en los casos de enfermedad o ausencia.

2.° Vigilar el cumplimiento de los deberes de los profesores, celadores, alumnos y empleados.

3.° Dar cuenta al Director del cumplimiento de sus funciones.

4.° Suplirse mutualmente en caso de impedimento de alguno de ellos.

DE LOS PROFESORES

Art. 62. Los profesores son nombrados por el Consejo Directivo.

Art. 63. Los profesores podrán ser removidos por las mismas causas del Art. 41. La remoción será pedida al Consejo Directivo por intermedio del Director.

Art. 64. Se considerará inasistencia reiterada la del profesor que falte al veinticinco por ciento de las clases que deba dar mensualmente, sin causa justificada. Habrá también inasistencia reiterada por parte de un profesor, si dejase de concurrir a las citaciones para examen, cuando estos, por causa de su inasistencia, no pudiesen ser tomados en las épocas designadas.

Art. 65. Son deberes de los profesores:

1.° Dar cuatro clases semanales como mínimo, y seis como máximo, salvo el caso que el plan de estudios o la organización de los cursos dificulte esta aplicación.

2.° Dar cuenta al Director del aprovechamiento de los alumnos.

3.° Sujetarse en la enseñanza al plan de estudios y programas aprobados por el Consejo Directivo.

4.° Proyectar anualmente los programas de sus respectivas asignaturas, en la época y forma que el Consejo Directivo determine.

5.° Formar parte de las mesas examinadoras y desempeñar las demás comisiones que le sean encomendadas por el Consejo Directivo y el Director.

6.° Dar cuenta al Director de la apertura y clausura de los cursos que le estén encomendados.

7.° Dejar constancia en una planilla del tema desarrollado en clase.

8.° Comunicar al Director siempre que se encuentre imposibilitado de asistir a las clases para la resolución correspondiente.

9.° Concurrir puntualmente a todas las reuniones a que fueren convocados por el Director.

Art. 66. En los casos de enfermedad o de impedimento temporario de un profesor, que no exceda de ocho días, el Director tomará las medidas que crea conveniente para que las clases no se interrumpan, dando cuenta al Decano.

## DEL PERSONAL TECNICO

Art. 67. Las atribuciones y deberes de los jefes y ayudantes de trabajos prácticos, laboratorios y gabinetes, serán las mismas del Art. 52, debiendo pasar los partes mensuales al Director.

## DE LOS CELADORES

Art. 68. El Jefe de Celadores estará a las órdenes inmediatas del Vice-Director, cuyas disposiciones cumplirá y hará cumplir.

Dirije al Sub-Jefe y al cuerpo de celadores que tiene a sus inmediatas órdenes.

Lleva los libros y registros que el Vice-Director le indique, y hace los partes generales de asistencia de profesores y alumnos correspondientes a cada día y cada mes.

Art. 69. Los celadores tendrán las obligaciones que se les encomienden.

Art. 70. El presente Reglamento empezará a regir desde el primero de Enero de mil novecientos quince, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores.

**Reglamento de exámenes para los Colegios Nacionales.— Modificación del art. 8.**

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1914.

En atención a las razones aducidas por algunos Rectorados de Colegios Nacionales de la Capital, acerca de los serios inconvenientes que en la práctica presenta la recepción de exámenes de los alumnos de los Colegios particulares incorporados a la enseñanza secundaria en sus locales propios, por las comisiones de profesores oficiales designados al efecto,

El Presidente Provisorio del Senado Nacional en ejercicio del P. E.—

DECRETA:

Artículo 1.° La disposición contenida en el art. 8 del Reglamento de exámenes, en cuanto se refiere a la traslación de las Comisiones examinadoras de alumnos de los Colegios incorporados, a los locales de los mismos, será en adelante facultativa para los Rectores de los Colegios Nacionales; quedando en consecuencia, autorizados para determinar los casos en que aquella proceda.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Villanueva.
Tomás R. Cullen.

---

**Ordenanza sobre Cátedras vacantes o por crearse en la Facultad de Ciencias Económicas.**

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1914.

Considerando que el artículo 1° de la ley de creación de la Facultad de ciencias económicas ha establecido que ésta se organizará sobre la base del Instituto superior de estudios comerciales que funcionaba con su correspondiente plan de estudios y personal docente.

El Consejo superior, de conformidad con el dictamen de su comisión de interpretación y reglamentación—

RESUELVE:

Art. 1.° La disposición del artículo 7° de la ordenanza de 18 de noviembre de 1913 sobre formación de ternas para la provisión de las cátedras de la Facultad de ciencias económicas se refiere exclusivamente a las cátedras vacantes o que llegaran a crearse por el nuevo plan de estudios; no entendiéndose por cátedra de nueva creación aquella que sólo hubiere cambiado de título conservando su contenido fundamental.

Art. 2.° Comuníquese, insértese en el Registro de resoluciones y archívese.

Uballes.
M. Nirenstein.

---

**Reglamento de la Biblioteca de la Escuela de comercio de la Capital "Carlos Pellegrini".**

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1914.

Artículo 1.° La Biblioteca se dedica exclusivamente al uso del personal docente y de los alumnos de la Facultad y de la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini".

Art. 2.° No encontrándose en las condiciones anteriores, será necesario autorización escrita del Decano, Director o miembro de la Comisión de Biblioteca para concurrir a ella en las horas en que funciona.

Art. 3.° Los profesores podrán sacar libros por orden escrita del Decano o Director bajo recibo de quien los lleve, responsabilizándose por el valor del libro en caso de extravío o deterioro.

Las obras no podrán ser retenidas más de cinco días.

Art. 4.° El Bibliotecario tiene a su cargo el arreglo y conservación de los libros, debiendo velar el orden en la sala de lectura.

Art. 5.° Son deberes del Bibliotecario:

a) Llevar un libro de entradas donde anotará la fecha de ingreso de cada obra con especificación de su procedencia, el número de tomos de que consta y si ha sido adquirida por compra o donación.

b) Clasificar metódicamente los demás libros que se lleven en la forma que determine el Decano.

c) Llevar una estadística mensual del número de lectores y de las obras consultadas.

d) Cumplir estrictamente el horario fijado por el Decano para el funcionamiento de la Biblioteca.

Art. 6.° La Biblioteca funcionará durante los días de clase.

---

**Ordenanza sobre condiciones de ingreso a la facultad de Ciencias Económicas.**

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1914.

La Facultad de Ciencias Económicas—

RESUELVE:

Para ingresar en la Facultad, se requiere:

Artículo 1.° Acreditar por título legalizado que han estudiado un curso análogo al Colegio Nacional (Bachiller); en tal caso se le considerará, a los efectos de su admisión, como egresado de los Colegios Nacionales.

Art. 2.° Si fuera egresado de una Escuela Media de Comercio acreditará que ha superado una preparación equivalente a la de nuestro curso preparatorio.

Art. 3.° Los egresados de los Colegios Nacionales u otros institutos Nacionales equivalente deberán rendir examen de Contabilidad y Productos Mercantiles.

C. Rodríguez.
Ricardo Levene.

---

**Plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas.** (1)

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1914.

Artículo 1.° La Facultad de Ciencias Económicas adopta el siguiente plan de estudios:

Matemática Financiera (2 cursos).
Estadística (1 curso).
Tecnología Ind. y Rural (1 curso).
Contabilidad (1 curso).
Bancos (1 curso).
Sociedades Anónimas y Seguros (1 curso).
Geografía Económica Nacional (2 cursos).

(1) Este plan figura en el texto con las modificaciones introducidas por el Consejo Directivo con fecha 2 de Noviembre de 1915.

Fuentes de Riqueza Nacional (1 curso).
Trasportes y Tarifas (1 curso).
Economía Política (2 cursos).
Régimen Agrario (1 curso).
Historia del Comercio (1 curso).
Finanzas (1 curso).
Política Comercial y Régimen Aduanero Comparado (1 curso)
Régimen Económico y Administrativo de la Constitución (1 curso)
Legislación Civil (1 curso).
Legislación Comercial (2 cursos).
Derecho Internacional Comercial (Privado y Público) (1 curso).
Legislación Industrial (1 curso).
Legislación Consular (1 curso).
Seminario Económico (1 curso).

Art. 2.° Los certificados de exámenes de las asignaturas determinadas en el artículo 1° darán opción al diploma universitario de doctor en Ciencias Económicas, y la de aquellos que comprende el artículo 4° al de Contador Público.

Art. 3.° Corresponde al Doctorado en Ciencias Económicas aprobar todas las materias fijadas en el artículo 1°, con la siguiente distribución:

PRIMER AÑO

Matemática financiera — Tecnología Industrial y Rural — Geografía Económica Nacional — Legislación Civil — Legislación Comercial.

SEGUNDO AÑO

Matemática Financiera — Contabilidad — Fuentes de Riqueza Nacional — Geografía Económica Nacional — Economía Política — Legislación Comercial.

TERCER AÑO

Estadística — Bancos — Economía Política — Sociedades Anónimas y Seguros — Historia del Comercio — Legislación Industrial.

CUARTO AÑO

Política Comercial y Régimen Aduanero Comparado — Finanzas — Derecho Internacional Comercial (Privado y Público) — Legislación Consular.

QUINTO AÑO

Régimen Agrario — Régimen Económico y Administrativo de la Constitución — Transportes y Tarifas — Seminario Económico.

Art. 4.° Corresponde a la de Contador Público aprobar las materias que determina este artículo con la siguiente distribución:

PRIMER AÑO

Matemática Financiera — Legislación Civil.

SEGUNDO AÑO

Matemática Financiera — Contabilidad — Legislación Comercial.

TERCER AÑO

Bancos — Sociedades Anónimas y Seguros — Legislación Comercial.

Art. 5.° Las Ordenanzas respectiva determinarán la forma de aprobar las materias del plan de estudios, la promoción de cursos y la expedición de los títulos con las formalidades que deben llenarse.

C. Rodríguez.
Ricardo Levene.

---

# DISTRIBUCION DE LAS ASIGNATURAS DEL PLAN DE ESTUDIOS POR CICLOS

## 1.—CICLO MATEMATICO

1 y 2.—Matemática 1° 2° cursos.
3.—Estadística.

## 2.—CICLO TECNICO INDUSTRIAL Y RURAL

1.—Tecnología Industrial y Rural.

## 3.—CICLO TECNICO COMERCIAL

1.—Contabilidad General.
2.—Contabilidad Administrativa y Judicial (suprimida).
3.—Bancos.
4.—Sociedades Anónimas y Seguros.

## 4.—CICLO ECONOMICO

1 y 2.—Geografía Económica Nacional 1° y 2° cursos.
3.—Fuentes de Riqueza Nacional.
4 y 5.—Economía Política 1° y 2° cursos.
6.—Finanzas.
7.—Historia del Comercio.
8.—Economía Rural e Industrial (suprimida).
9.—Régimen Agrario.
10.—Política Económica (suprimida).
11.—Política Comercial y Régimen Aduanero Comparado.
12.—Transportes y Tarifas.
13.—Seminario Económico.

## 5.—CICLO JURIDICO

1 y 2.—Legislación Comercial 1° y 2° cursos.
3.—Legislación Civil.
4.—Legislación Industrial.
5.—Derecho Internacional Comercial, (Privado y Público).
6.—Legislación Consular y Práctica Notarial (suprimida la última).
7.—Régimen Económico y Administrativo de la Constitución.

## CARACTERES GENERALES DEL PLAN DE ESTUDIOS

El nuevo plan de estudios acentúa tres marcadas tendencias:

1.° Los estudios técnicos, matemáticos, comerciales y económicos, ocupan un lugar preferente. Los de orden jurídico, en un plano secundario, limitándose a integrar la cultura necesaria de los contadores y doctores graduados en esta Facultad. Comprende el plan, tres asignaturas del ciclo matemático, una del técnico industrial, cuatro del técnico comercial, trece del económico y siete del jurídico. (1)

2.°—Los estudios tienen un carácter nacional.

El país se estudia constantemente en todas formas bajo sus aspectos geográfico, político, administrativo, legal, técnico-comercial, económico, etc. No hay una sola materia que no imponga al profesor la obligación de pensar en él, aún las llamadas abstractas, por tratarse de disciplinas que deben todas estudiarse en la aplicación. El conocimiento de las doctrinas es, sin duda, necesario pero por sí sólo no satisface los fines que se ha propuesto la Facultad de evitar teorizaciones excesivas y de hacer conocer la potencialidad y régimen económico de la nación.

Esta orientación nacional, tiene por objeto formar el hombre de Estado según el pensamiento de Etcheverría, que no debe estar a la altura de la civilización del mundo, sino a la altura de las necesidades de su país.

3.°—La Facultad de Ciencias Económicas ocupa un término medio entre los tipos extremos, el profesional de Amberes y el anglo sajón, representado por Facultades. En consecuencia es a la vez científica y profesional, al igual de todas nuestras Facultades.

## FINES PROFESIONALES DE LA FACULTAD

El plan de estudios permite la creación de varias carreras especiales:

1.ª—*La carrera administrativa*, que atiende a los intereses del Estado a base de matemática, contabilidad y organización de las oficinas públicas, finanzas, estadística y economía política. Esta carrera capacita a los educandos para la Dirección y Ad-

(1) Téngase en cuenta la disminución de asignaturas a que hace referencia la nota de la pág. 470.

ministración de las Aduanas, contadurías de todo orden, Caja de Jubilaciones y Pensiones, Crédito Público Nacional, Impuestos Internos, Tesorería General, Caja de Conversión, Contribución Territorial, Patentes y Sellos, Dirección de Estadística, Ferrocarriles del Estado, Sociedades Anónimas, Intendencias de Guerra y Marina, Correos y Telégrafos, Dirección de Tierras y Colonias, Inmigración y Colonización, Departamento Nacional del Trabajo, etc., etc.

2.ª—*La carrera del Contador Público*, cuyas funciones, hoy bastante importantes, tienden a ampliarse como resultado de las disposiciones referentes a ella comprendidas en la ley de quiebras, en el Código de Procedimientos y en el decreto sobre inspección de sociedades anónimas.

3.ª—*La carrera Consular*, dado que los cónsules son, no solamente notarios y representantes del fisco nacional en el extranjero, sino también agentes de propaganda e intercambio comercial.

4.ª—*La carrera del profesor en ciencias económicas y comerciales*, en virtud de la especialización científica que se cultiva en esta Facultad y que da a sus egresados una preparación indiscutible para el desempeño de las cátedras en las escuelas de comercio y en la propia Facultad.

5.ª—*La carrera del doctorado en ciencias económicas*, que capacita para el desempeño de los altos cargos de la banca y del comercio.

## FINES CIENTIFICOS DE LA FACULTAD

El nuevo plan impone una ilustración hecha a base de investigación y práctica, y con tal fin, existe el seminario económico, que deberá ser seguido del comercial y técnico y exige una enseñanza concreta y aplicada de los conocimientos adquiridos en las aulas.

El método adoptado tiene por objeto fomentar la investigación personal y promover el desarrollo de las ciencias.

## EXPLICACION DE LAS ASIGNATURAS DEL PLAN DE ESTUDIOS

### 1.—CICLO MATEMATICO

*Matemática Financiera, primero y segundo cursos.*—Intereses y anualidades.—Fórmulas de capitalización continua a intereses variables.—Amortizaciones constantes y variables. — Préstamos con obligaciones y su contabilidad.—Determina-

ción de tasas de intereses siendo dados los demás intereses.—Operaciones de bolsa y de reporte.—Determinación de las primas únicas y periódicas correspondientes a las formas más comunes sobre la vida.—Rentas de invalidez.—Reservas.

En el curso se dará gran importancia a la solución numérica de problemas concretos y a la práctica del cálculo. Se aprovechará el desarrollo de las materias indicadas, para afirmar infiriéndolos de la consideración de los casos particulares los conceptos de interpelación y representación gráfica de derivada y de integral, y se estudiarán las soluciones numéricas obtenidas respecto de su grado de aproximación.

*Estadística.*—Las clasificaciones estadísticas y la teoría de la asociación, interpelación y pericuación. Curvas de frecuencia y sus carácteristicas. Valores medios. Index numbers. Correlaciones, especialmente económicas.

Leyes naturales y leyes estadísticas. Las regularidades sociales. El cálculo de las probabilidades y la estadística. El concepto de causa y la determinación de relaciones causales.

Las teorías cualitativa y cuantitativa de la población. Relaciones entre los elementos demográfico. Estadística de la mortalidad.

Organización de las oficinas estadísticas y fines esenciales de éstas.

Historia de la estadística.

En la aplicación de esta materia deberá enseñarse demografía social argentina.

Estadística del comercio internacional monetario, de los transportes, de la producción. Métodos de determinación y de comparación en la estadística económica. Estadística del patrimonio público. Estadística fiscal. Estadística de la propiedad inmobiliaria e hipotecaria. Cálculo de la riqueza nacional.

## 2.—CICLO TECNICO, INDUSTRIAL Y RURAL

*Tecnología Industrial y Rural.*—Comprende:

a) Generalidades técnicas de todas las industrias, aparatos y operaciones mecánicas, físicas y químicas.

b) Motores y fuerza motriz (estudio técnico y económico).

c) Máquinas, útiles, instrumentos y operaciones agrícolas.

Esta asignatura, aplicación de las ciencias físico-químicas estudiadas en el curso de "peritos", es indispensables para la inteligencia de la organización de los negocios industriales y rurales.

## 3.—CICLO TECNICO COMERCIAL

*Contabilidad General.*—El curso de contabilidad general versa sobre financiación de los negocios, bienes económicos, avaluación de la riqueza, organización de contabilidades y administración económica de grandes empresas. Se harán estudios monográficos sobre planeamiento de negocios, y por medio de la práctica de balances preventivos se tratarán de desarrollar el concepto del negocio, el espíritu comercial del negociante.

Este curso debe coronar todos los conocimiento adquiridos de contabilidad y comercio.

*Contabilidad Administrativa y Judicial* — Comprende:

a) Diversos sistemas: legislación financiera no tratada en finanzas, contabilidad y técnica del presupuesto y de las grandes reparticiones públicas, contaduría general, contralor administrativo.

b) Intervención del contador en los concursos y quiebras, compulsas y liquidaciones, control de contabilidades, división de herencia, averías.

c) Práctica de procedimientos.

*Bancos.*— Instituciones de crédito argentinas y comparadas. Organización y operaciones bancarias. Moneda. Crédito. Cambio.

*Sociedades Anónimas y Seguros.*—Seguros: organización, legislación y práctica, marítimos, terrestres y de vida. Sociedades Anónimas: organización, legislación y práctica; divisiones y clasificaciones técnicas.

## 4.—CICLO ECONOMICO

*Geografía Económica Nacional 1 y 2 cursos.* — Estos dos cursos de Geografía Económica comprenden la geografía física de la Argentina, la distribución geográfica de las industrias nacionales en su relación con el medio, la materia y la población, el estudio comparativo de los grandes mercados y las condiciones geográficas del comercio internacional.

Los datos estadísticos anuales que constituyen el curso de geografía especial, deberán ser distribuidos entre los alumnos para su correspondiente interpretación.

*Fuentes de Riqueza Nacional.*—Comprende el estudio científico de los productos naturales, explotados e inexplotados. Industrias derivadas. Aplicaciones. Significado e importancia de todas las fuentes. Concepto económico, técnico, industrial, agrícola y comercial de los productos. Es una asignatura eminentemente nacional.

*Economía Política* 1er. *y* 2.º *cursos.*—La enseñanza de las instituciones, fenómenos y doctrinas económicas se efectuará simultáneamente porque el nuevo plan preconiza el estudio integral de cada hecho, y dado que la separación de las instituciones y fenómenos económicos podría conducir a la repetición de los mismos cursos.

*Finanzas.* — Presupuesto. Recursos. Tasas. Impuestos. Recursos extraordinarios. La deuda pública| Historia de las finanzas argentinas. Estadística financiera comparada.

*Historia del Comercio.*—Versa sobre la historia del comercio, industria, navegación, colonización, etc., de la edad moderna y contemporánea, con breves reseñas de la antigua y medioeval. Se presta especial atención a aquellas edades por ser las que mejor iluminan el desenvolvimiento actual de los fenómenos económicos.

Los estudios de investigación practicados en los últimos tiempos en el país, demuestran que existe una historia económica argentina de preciado valer. La Facultad los estimula y prestigia.

*Economía Rural e Industrial y Régimen Agrario.*—Comprenden ambas asignaturas el estudio de los siguientes puntos: Capital y trabajo rurales. Mercados agropecuarios. Régimen del suelo. Latifundios y especulaciones. El problema agrario. Valor inmobiliario y locativo de la tierra. Régimen de las aguas e irrigación. Zonas agrícolas y sistema de explotación. Asociación y crédito agrícola.—Régimen (político, económico, legal) comparado de la inmigración y colonización; de los países migratorios, de la capacidad inmigratoria argentina, de la situación comparada del capital y de la mano de obra, de la inmigración espontánea y protegida, de la colonización y sus problemas, de la habilitación económica de las provincias y territorios, etc., etc.

*Política Económica.*—Estudio intensivo de carácter nacional. En este curso deberán relacionarse todos los conocimientos adquiridos del punto de vista económico, jurídico y administrativo, para determinar la política comercial y económica que corresponde al país en relación con las naciones extranjeras.

*Política Comercial y Régimen Aduanero Comparado.*—Esta asignatura comprende el estudio crítico de la teoría del comercio internacional, la técnica de la política comercial, la historia y estudio de la poltica comercial, la historia y estudio de la política aduanera internacional, la política argentina desde la época colonial hasta nuestros días, los tratados y convenciones de comercio, las tarifas, primas y cláusulas especiales, el régimen

administrativo de la aduana argentina y síntesis de la legislación aduanera comparada.

*Transportes y Tarifas.*—Esta materia comprende los siguientes puntos.

Transportes terrestres, fluviales, marítimos y aéreos. Vías de comunicación, nacionales e internacionales. Puertos: Condición geográfica, económica y técnica. Tarifas. Material. Tráfico. Régimen político, administrativo y legal.

*Seminario Económico.*—La universidad es, ante todo un instrumento de indagación y estudio, un estadio, donde los jóvenes se ejercitan en la observación. La enseñanza no tiene por objeto suministrar la sabiduría ya hecha sino estimular la compenetración del estudiante con la ciencia para conseguir la verdad.

En la imposibilidad de aceptar tan alto régimen de educación superior en todas las asignaturas, el plan adopta la creación de uno o más cursos de verdadero seminario.

El Seminario Económico tiene por objeto el estudio concreto de problemas económicos y sociales argentinos.

## 5.—CICLO JURIDICO

*Legislación Comercial, 1° y 2° Cursos.*—Corresponde al primer año de esta materia el estudio de las personas y contratos del comercio: y al 2° el derecho marítimo y las quiebras.

La enseñanza deberá ser preferentemente práctica.

*Legislación Civil.*—Instituciones del derecho civil desde el punto de vista económico, con determinación del régimen que consagra el Código Civil.

*Legislación Industrial.*—Comprende: Régimen legal, reglamentario y condición del trabajo urbano y rural argentino. Contrato de trabajo, salario y coste de vida. Huelgas y paros. Conciliación y arbitraje. Accidentes del trabajo. Cooperativas, mutualidades y sindicatos. Casas para obreros, etc. Legislación, organización e higiene industrial.

*Derecho Internacional Comercial, (Privado y Público)* — Régimen del Comercio Internacional y nociones fundamentales de Derecho Internacional, Público y Privado.

Soberanía, su concepto y consecuencias en el dominio terrestre y marítimo. Diversas clases de tratados: tratados de comercio, sus diversas cláusulas. Reglas del comercio en tiempo de guerra. Amparo diplomático y consular en favor del comercio. Comunicaciones y transportes internacionales. Elementos de de-

recho personal, real y mixto sobre régimen de las personas, actos y bienes regidos por más de una ley nacional.

*Legislación Consular y Práctica Notarial.*—

*Régimen Económico y Administrativo de la Constitución.* — Esta asignatura comprende el estudio del sistema impositivo y aduanero y demás medios de proveer a la formación del Tesoro; todo lo referente a las garantías y estímulos ofrecidos a la propiedad, al trabajo, a la industria, al comercio y a la actividad humana en la multiplicidad de sus fuerzas creadoras; al estudio de las atribuciones del Congreso en materia de economía y finanzas, y, finalmente, el conocimiento de la organización política y administrativa de la República.

---

**Derechos arancelarios para rendir examen de ingreso.**

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1914.

El Consejo Superior—

ORDENA:

Artículo 1.° Incorpórase a la Ordenanza de arancel vigente la siguiente disposición: "Para rendir examen de ingreso en las Facultadess que lo tengan establecido o lo establezcan, los examinandos pagarán un derecho de veinte pesos moneda nacional".

Art. 2.° Solicítese del P. E. la aprobación de la presente Ordenanza.

Uballes.

---

**Derechos arancelarios de la Facultad de Ciencias Económicas y de la Escuela de comercio "Carlos Pellegrini", anexa. (Ordenanza aprobada por el P. E. el 21 de Diciembre de 1914).**

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1914.

El Consejo Superior—

ORDENA:

Artículo 1.° Decláranse comprendidos los alumnos de cursos superiores de la Facultad de Ciencias Económicas en

la disposición del art. 7° primera parte de la Ordenanza de Arancel vigente que fija en treinta y cinco pesos trimestrales el derecho de inscripción; y en los referentes a los derechos de trabajos prácticos, de biblioteca y de exámenes establecidos en los art. 11, 12, 13 y correlativos de la misma Ordenanza. (1)

Art. 2.° Los alumnos regulares de la Escuela de Comercio anexa abonarán por cada año de estudios los siguientes derechos:

| | | |
|---|---|---|
| Por examen de ingreso . . . . . | $ | 20 |
| Por inscripciones en cuatro cuotas, cada una | „ | 5 |
| Por trabajos prácticos cuatro cuotas, cada una | „ | 5 |
| Para fomento de biblioteca, al año . . . . | „ | 10 |

Art. 4.° Los estudiantes libres de la misma Escuela abonarán seis pesos moneda nacional por examen de cada materia, sin perjuicio de los derechos de inscripción, de biblioteca y de trabajos prácticos si tuviesen que realizarlos.

Art. 4.° Las personas que sin aspirar a título profesional deseen asistir como oyentes a una o más materias de los cursos de la Escuela de Comercio anexa, abonarán como derechos dos pesos trimestrales por cada una. Si dieren examen, abonarán seis pesos por cada materia.

Solicítese del P. E. la aprobación de la presente ordenanza de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 19, artículo 14 de los Estatutos Universitarios.

Uballes.
R. Colón.

---

## ORDENANZA DE ARANCEL DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

### APROBADA POR EL PODER EJECUTIVO

El Consejo Superior—

ORDENA:

Artículo 1.° Los derechos universitarios son los siguientes:

a) Derecho de inscripción;

b) Derecho de trabajos prácticos;

(1) El Consejo Superior de la Facultad de Ciencias Económicas declaró con fecha de 11 de Abril de 1915 que queda en vigor el derecho de examen por cada materia fijado para el curso de peritos mercantiles por la Ordenanza de Aranceles de 17 de Junio de 1912.

c) Derecho de biblioteca;
d) Derecho de examen:
e) Derecho de reválida y de habilitación de títulos:
f) Derecho de certificados y autenticación de documentos.

Art. 2.° Para efectuar el pago de los derechos a, b, c, d, y el de reválida indicados en el artículo anterior, los secretarios de las facultades entregarán a los que deban abonarlos una boleta que exprese el nombre, edad y nacionalidad de la persona y la clasificación del derecho respectivo. El importe del mismo será abonado en la tesorería general de la Universidad, que dará el recibo correspondiente

*Los recibos por pagos de derechos de inscripción, de trabajos prácticos de biblioteca y de exámenes se presentarán a la secretaría de la Facultad respectiva dentro de los ocho días de la fecha de su expedición, bajo pena de repetirse el pago.*

Art. 3.° Para ser considerado alumno oficial o regular, es indispensable llenar los siguientes requisitos:

a) *Abonar las inscripciones y los derechos de trabajos prácticos en las épocas fijadas en el artículo 6, y conjuntamente con la primera inscripción, el derecho de biblioteca establecido en el artículo 12.*
b) *Asistir a clase en las condiciones que determine el Consejo Superior, y someterse a las resoluciones de carácter doncende y disciplinario que tomen las facultades.*

Art. 4.° Los derechos que se abonen por inscripciones y exámenes, no serán devueltos, pero facultarán a los estudiantes que los hubieren abonado a dar los exámenes respectivos durante dos años. Vencido este término, las cuotas pagadas quedarán perdidas para el estudiante.

## DEL DERECHO DE INSCRIPCION

Art. 5.° Para empezar o continuar estudios en cualquiera de las facultades como alumno regular, el estudiante deberá inscribirse trimestralmente.

Art. 6.° *La primera inscripción se hará del 16 de febrero al 15 de marzo; la segunda del 1° al 15 de junio; la tercera, del 1° al 15 de septiembre; y la cuarta, cuando se soliciten los exámenes.*

Los conscriptos podrán tomar y abonar las inscripciones cuyos términos venzan mientras se hallen en servicio fuera de la Capital, dentro de los diez días siguientes a aquel en que fueren licenciados. (Resolución del Consejo Superior, del 1° de julio de 1903).

Art. 7.º El derecho por cada inscripción es de *treinta y cinco* pesos ($ 35) para los cursos de doctor en jurisprudencia, en ciencias exactas, físicas y naturales, en ciencias médicas, de abogado, de ingeniero civil o mecánico y de arquitecto; *de treinta* pesos ($ 30) para los cursos de agrimensor, de farmacéutico, de dentista y de doctor en química; de *veinte pesos* ($ 20 para los cursos de notariado, de la carrera diplomática y consular y administrativa: de *quince pesos* ($ 15) para la de obstetricicia; de *diez pesos* ($ 10) para los cursos de las facultades de filosofía y letras y de agronomía y veterinaria.

Art. 8.º Ningún estudiante podrá dar examen de las materias de un curso sin haber abonado previamente las cuatro inscripciones. Si pretendiera dar examen de materias pertenecientes a cursos de varios años, deberá abonar las inscripciones que correspondan a esos años.

Art. 9.º *Cuando un estudiante rinda exámenes complementarios de un curso en fecha posterior a la época de la primera inscripción, pero antes de la segunda, podrá inscribirse en el curso siguiente como alumno regular pagando el derecho respectivo dentro de los tres días siguientes a la rendición de la última prueba.*

Las boletas para el pago de estos derechos deberán ser expedidas con el visto bueno del decano de la Facultad.

Art. 10. Los alumnos de las facultades y las personas que se encuentren en condiciones de ingresar a ellas, y que soliciten inscribirse en una o más materias de uno o diversos cursos sin optar a título académico o profesional, pagarán *diez pesos* ($ 10) por inscripción trimestral de cada una, sin perjuicio de abonar los derechos de trabajos prácticos, si estos fueran necesarios para cursar las materias en que se inscribieren.

## DEL DERECHO DE TRABAJOS PRACTICADOS

Art. 11. Los estudiantes oficiales que cursen materias en que sean obligatorios ejercicios prácticos, pagarán, en cada una de las tres primeras inscripciones, un derecho de *veinte pesos* ($ 20) por el uso de los instrumentos, útiles, substancias, materiales u otros objetos. Los libres podrán concurrir a los gabinetes laboratorios o anfiteatros, pagando antes del 1º de abril el derecho total de *sesenta pesos* ($ 60). *Estos derechos serán entregados a las facultades respectivas para que los empleen única y exclusivamente en la adquisición de instrumentos, útiles, animales de experimentación, substancias, drogas u otros materiales necesarios para esos ejercicios.*

## DEL DERECHO DE BIBLIOTECA

Art. 12. Todo estudiante oficial o libre abonará un derecho de *diez pesos* ($ 10) para el fomento de la biblioteca, por cada año del plan de estudios en que se inscriba.

Este derecho será destinado exclusivamente al fomento de las bibliotecas respectivas.

## DEL DERECHO DE EXAMEN

Art. 13. Los alumnos oficiales o regulares no pagarán derecho de examen; los libres pagarán, además del importe total de las inscripciones, del derecho de biblioteca y de trabajos prácticos, si los hubiere, *doce pesos* ($ 12) por el examen parcial de cada materia que cursen en cada año; y *cuarenta pesos* ($ 40) cada término de examen general y por el de tesis. A los efectos del pago de los derechos por exámenes generales y de tesis, el alumno que haya abonado menos de la mitad de las inscripciones como oficial será considerado libre. Estos derechos corresponden a los miembros de las mesas examinadoras.

Art. 14. En caso de desaprobación del examen de un estudiante oficial, éste tendrá que abonar, al repetirlo, el derecho que fija el artículo 13. Si el estudiante fuese libre, tendrá que duplicar este derecho.

Art. 15. El estudiante que solicitare examen, después de transcurridos los dos años a que se refiere el artículo 4, pagará solamente *cuarenta pesos* ($ 40) por cada una de las materias que tenga pendientes, si éstas no exceden de dos.

## DEL DERECHO DE REVALIDA Y DE HABILITACION DE TITULOS

Art. 16. Se cobrarán por derecho de examen de reválida de abogado, médico ingeniero civil o mecánico, mil quinientos pesos ($ 1500) moneda nacional; de arquitecto, farmacéutico, ingeniero agrónomo, médico veterinario y dentista, *mil pesos* (pesos 1000) moneda nacional; de profesor de filosofía y letras, de agrimensor, perito en química y escribano, *ochocientos pesos* ($ 800) moneda nacional; de partera *quinientos pesos* (500) moneda nacional.

El cincuenta por ciento de estos derechos será distribuído entre los miembros de las mesas examinadoras.

Art. 17. Los derechos pagados por examen de reválida no se devolverán en ningún caso caso, pero habilitarán para rendir o repetir las pruebas durante el término de dos años.

En caso de desaprobación, se pagará nuevamente la mitad del derecho abonado, cada vez que se repita el examen.

Art. 18. Si los que solicitaren la habilitación de sus diplomas extranjeros, estuviesen exceptuados de dar examen en virtud de tratados internacionales, abonarán los mismos derechos establecidos en el artículo 16.

Si se tratase de una profesión cuyos estudios no den derecho a diploma especial en esta Universidad, el derecho será de *quinientos pesos* ($ 500) moneda nacional.

## DEL DERECHO DE CERTIFICADOS Y AUTENTICACION DE DOCUMENTOS

Art. 19. Los que deseen obtener certificado de examen abonarán el derecho de *dos pesos* ($ 2) por cada materia.

Las facultades no podrán expedir certificados de examen en términos generales; deberán especificar cada una de las materias que aquellos comprendan con referencia al folio del respectivo libro de actas.

Art. 20. La secretería general cobrará el derecho de *diez* pesos ($ 10) en cada legalización de firma y autenticación de documentos procedentes de los diversos institutos universitarios, o de *certificados que deban presentarse para el ingreso a las facultades*.

Art. 21. La misma secretaría general cobrará los derechos establecidos en el artículo 19 por los certificados que expida de exámenes dados en la Universidad antes de la instalación de las facultades y en la extinguida Facultad de Humanidades.

Art. 22. El arancel que establece la presente ordenanza empezará a regir el 15 de febrero de 1912.

Art. 23. Comuníquese, publíquese, etc. (1)

Eufemio Uballes.
M. Nirenstein.

---

(1) Exoneración de derechos arancelarios — Buenos Aires, Septiembre 2 de 1895. — El Consejo Superior — Ordena:

Artículo 1.º Las Facultades, acordarán gratuitamente, matrículas, y permisos de examen, a estudiantes pobres que lo soliciten, siempre que justifiquen los extremos siguientes:

1.º Carencia de recursos para el pago de los derechos universitarios;

2.º Haber obtenido en las clasificaciones de los exámenes del

**Escuela Provincial de Comercio de Córdoba.—Aclaración del Decreto de 10 de Septiembre de 1914, sobre validez nacional de los títulos que otorga. (1)**

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1914.

Siendo necesario aclarar el concepto en que se ha reconocido validez nacional a los títulos que otorga la Escuela Provincial de Córdoba por decreto de 10 de Septiembre ppdo.,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° La citada Escuela deberá ajustar sus planes de estudios y programas a los establecidos en los Institutos Nacionales de la misma índole, de acuerdo con el artículo 5 de la ley de 1878.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Plaza.
Tomás R. Cullen.

---

**Resolución relativa al Plan de estudios y programas de la Escuela Provincial de Comercio de Córdoba.**

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1914.

Vista la solicitud de la Dirección de la Escuela Provincial de Comercio de Córdoba, pidiendo se exprese si el plan y programas que rigen actualmente deben sufrir modificaciones en virtud del decreto de fecha de 10 de Septiembre último y de acuerdo con lo informado por la Inspección General de Enseñanza Secundaria,

---

último año de los colegios nacionales o en los del curso precedente en la misma Facultad, si el estudiante no fuese de primer año, término medio de ocho puntos por lo menos.

Art. 2.° No podrán acogerse a los beneficios de esta Ordenanza más de cuatro alumnos en cada curso.

Si pasaran de cuatro los estudiantes, se elegirán los que tengan un promedio mayor.

Art. 3.° La justificación de la carencia de recursos se hará ante la Facultad respectiva con las formalidades de derecho.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

L. Basavilbaso. — E. L. Bidau.

---

(1) Vé el Decreto a que se refiere en la pág. 451.

SE RESUELVE:

Artículo 1.° Autorízase a la Dirección de la citada Escuela, para aplicar los programas vigentes en la misma, pero con sujección al Decreto de 21 del actual que establece que los planes deberán ajustarse estrictamente a los que rigen en los establecimientos nacionales de la misma índole.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Cullen.
Carlos Groussac.

---

**Ordenanza sobre calidad de estudiantes en la Facultad de Ciencias Económicas.** (1)

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1914.

Artículo 1.° La Facultad reconoce las siguientes clases de estudiantes:

1.°—Regulares; 2.°—Libres; 3.°—Oyentes.

Son alumnos regulares los que encontrándose en las condiciones establecidas en la Ordenanza de Arancel, hubieren asistido al 50 o|o de las clases dictadas en la materia. A este efecto no se admitirá justificación alguna de las inasistencias.

El Decano adoptará la forma más eficaz para comprobar la asistencia a las clases.

Art. 2.° Los alumnos que estando en condiciones de hacerlo, no se hubiesen matriculado como regulares o hubiesen perdido su derecho de tales, por inasistencia u otra causa, serán considerados estudiantes libres.

Serán considerados oyentes aquellas personas de conducta intachable que sin aspirar a títulos o a ganar cursos se matriculen en una o más materias del plan de estudios pagando como inscripción el derecho fijado en el artículo 10 de la Ordenanza de Arancel. Si pagaron el derecho correspondiente y aprobaron el examen se les podrá expedir un certificado en que se acredite el hecho.

Sólo tendrán derecho a rendir examen y obtener certificado los alumnos oyentes que se sometan al régimen de los alumnos regulares.

---

(1) Esta ordenanza figura en el texto con la modificación introducida por el C. D. en su art. 1 con fecha de Noviembre 13 de 1915.

Art. 3.° Cópiese y comuníquese.

C. Rodríguez.
Ricardo Levene.

---

**Ordenanza sobre seminario económico y transición de planes de estudios.**

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1914.

LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

RESUELVE:

Artículo 1.° Los profesores de las asignaturas incluídas en el ciclo económico, además de dictar sus clases de conformidad con el horario y reglamentación que se establezcan, deberán hacer clases de seminario con una sección de alumnos de quinto año. Estas clases se llevarán a efecto por lo menos cada quince días, sobre un tema fijado por el profesor y aceptado por el Consejo Directivo y consistirán en investigaciones originales o intensificación de estudios.

Art. 2.° El plan de estudios aprobado por el Consejo Superior Universitario, en sesión de 16 de Noviembre de 1914, entrará en vigor en todas sus partes desde 1915 con la excepción del artículo 4.° de la presente Ordenanza, siempre que el presupuesto de la Facultad lo permita y en ningún caso se exigirá a los alumnos que vuelvan a cursar las asignaturas que tienen aprobadas.

Art. 3.° En aquellas asignaturas, que por el nuevo plan hayan pasado a cursos superiores, el profesor dará clases de seminario a una sección de alumnos de quinto año dedicando dos clases semanales a la investigación de un tema aceptado por el Consejo Directivo. El Decano procurará hacer la distribución de los alumnos de quinto año entre todos los cursos que hagan clases de seminario.

Art. 4.° Los alumnos que ingresen en quinto año en 1915 estarán obligados a cursar, para doctorarse en ciencias económicas, además de las asignaturas nuevas incluídas en quinto año, las siguientes: Legislación Industrial, Economía Rural e Industrial. Podrán rendir examen de estas asignaturas, por esta vez aparte de las épocas reglamentarias, Diciembre y

Marzo, en Julio de 1916. En esta última época los alumnos podrán presentar la tésis doctoral.

Art. 5.° De conformidad con la resolución del Consejo Superior de la Universidad de fecha Noviembre 16, de que no debe entenderse por "cátedra de nueva creación aquella que sólo hubiere cambiado de título conservando su contenido fundamental", el Consejo Directivo resuelve: La cátedra de Nociones de Derecho Constitucional y Administrativo corresponde a la de Régimen Económico y Administrativo de la Constitución, la de Instituciones del Derecho Privado Mercantil a Sociedades Anónimas y Seguros: la de Derecho Internacional, Comercial, Privado y Público y Legislación Consular y Práctica Notarial; la de Contabilidad General y Administrativa primer curso, corresponde a Contabilidad General; la de Contabilidad General y Administrativa segundo curso, a Contabilidad Administrativa y Judicial; las de Historia de las Doctrinas Económicas y de Instituciones Económicas, a las dos de Economía Política; la de Geografía Económica, desdóblase en dos cursos de Geografía Económica Nacional; la de Derecho Civil en dos cursos de Geografía Económica Nacional; la de Derecho Civil en dos cursos, corresponde a Legislación Civil en uno; las de Derecho Comercial y Derecho Comercial y Marítimo, a Legislación Comercial en dos cursos; la de Organización Bancaria y Banco Modelo, a Bancos; la de Régimen Aduanero Comparado a Política Comercial y Régimen Aduanero Comparado.

Art. 6.° Regístrese y hágase saber.

C. Rodríguez.

Ricardo Levene.

---

**Ordenanza sobre exámenes generales en la Escuela de Comercio "Carlos Pellegrini".**

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1914.

Artículo 1.° Los que deseen rendir exámenes generales de los cursos preparatorios, presentarán al Director de la Escuela una petición que contenga los datos sobre su identidad individual e indicación de los términos de que desea rendir examen.

Art. 2.° El examen general comprende tres términos: matemática, ciencias naturales y técnicas y letras e idiomas.

El Director de los cursos preparatorios determinará las asignaturas que corresponden a cada uno de los términos, de conformidad con el plan de estudios en vigor y la época de exámenes.

Art. 3.° Regístrese y hágase saber.

C. Rodríguez.
Ricardo Levene.

---

## Exámenes generales.

1.er Término:

Aritmética. — Algebra. — Geometría y Dimujo.

2.° Término:

a) Zoología. — Botánica. — Anatomía. — Fisiología. — Higiene. — Química y Mineralogía. — Física. — Tecnología.
b) Comercio y Contabilidad. — Caligrafía. — Mecanografía. — Estenografía.

3.er Término:

a) Geografía. — Historia.
b) Instrucción Cívica. — Economía Política. — Derecho.
c) Idioma Nacional. — Francés. — Inglés. — Alemán.

Debe presentarse las solicitudes en la Secretaría de la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini", para resolver en cada caso sobre la fecha del examen.

El examen tendrá lugar hasta completar un término por lo menos y se rendirá por materias.

Puede rendirse los términos en épocas diferentes; pero terminado el examen general dentro del año a contar de la primera prueba.

Por simple mayoría el examen se clasificará como aprobado o desaprobado.

Cualquier desaprobación es excluyente y da por terminado el examen general.

La desaprobación implica la pérdida de los derechos arancelarios abonados.

En caso de desaprobación no podrá rendirse nuevo examen general antes de un año a contar desde la fecha en que esta se produzca.

La repetición del examen comprenderá nuevamente todas las materias aún las anteriormente aprobadas.

El pago de los derechos puede hacerse por cada término separadamente.

Para los derechos arancelarios se computará por materia y por curso, como sigue:

| | |
|---|---|
| 1.er Término: | $ 6.— m\|n. por materia. |
| Matemática | 1.er Curso |
| „ | 2.° „ |
| „ | 3.er „ |
| „ | 4.° „ |
| „ | 5.° „ |
| | 5 materias: $ 30. |

| | |
|---|---|
| 2.° Término: | |
| Botánica | Unico curso |
| Zoología | „ „ |
| Anatomía | „ „ |
| Fisiología | „ „ |
| Higiene | „ „ |
| Química y Mineralogía | „ „ |
| Física | „ „ |
| Tecnología | 1.er „ |
| „ | 2.° „ |
| Comercio y Contabilidad | 1.er „ |
| „ „ „ | 2.° „ |
| „ „ „ | 3.er „ |
| „ „ „ | 4.° „ |

---

La Presidencia del Dr. Roque Sáenz Peña (1910-1914) último período histórico de aquellos en que hemos dividido en las notas anteriores, la enseñanza tuvo de ministros de Instrucción Pública al Dr. Juan M. Garro y por renuncia de éste al Dr. Ibarguren, a quienes se debe la fundación de los siguientes establecimientos; el Colegio Nacional Manuel Belgrano de la Capital, el del Azúl y el de Rio IV; la Escuela Profesional de Mujeres de La Plata y las de Concepción del Uruguay, Salta, Rosario de Santa Fe, Catamarca, La Rioja y San Fernando; las Normales números 9 y 10 de la Capital; la rural de San Isidro (Catamarca) y las Normales de Quilmes, Lomas de Zamora, San Fernando, San Francisco (Córdoba) y San Francisco de Monte de Oro.

| | | |
|---|---|---|
| Caligrafía | 1.er | „ |
| „ | 2.° | „ |
| Mecanografía | Unico | „ |
| Estenografía | 1.er | „ |
| „ | 2.° | „ |
| | 18 materias: $ 108. | |

3.er Término:

| | | |
|---|---|---|
| Geografía | 1.er | Curso |
| „ | 2.° | „ |
| „ | 3.er | „ |
| „ | 4.° | „ |
| Historia | 1.er | „ |
| „ | 2.° | „ |
| „ | 3.er | „ |
| „ | 4.° | „ |
| Instrucción Cívica | Unico | „ |
| Economía Política | „ | „ |
| Derecho | „ | „ |
| Idioma Nacional | 1.er | „ |
| „ „ | 2.° | „ |
| „ „ | 3.er | „ |
| „ „ | 4.° | „ |
| Idioma extranjero (francés, inglés o alemán) | 1.er | „ |
| „ „ „ „ | 2.° | „ |
| „ „ „ „ | 3.er | „ |
| „ „ „ „ | 4.° | „ |
| „ „ „ „ | 5.° | „ |

---

La Presidencia actual del Dr. Victorino de la Plaza con sus ministros de Instrucción Pública el Dr. Tomás Cullen y el Dr. Carlos Saavedra Lamas ha sabido sobreponerse a la crisis económica que sufre el país consecuencia de la guerra que aflige al mundo, fundando los establecimientos siguientes; Colegio Nacional de Chivilcoy, la Escuela Profesional de Santiago del Estero, las de Artes y Oficios de la Capital, Mendoza y Córdoba, y el Colegio Nacional Juan Martín de Pueyrredón en la capital de la República.

Cuando la Presidencia del Dr. de la Plaza termine, el país contará con treinta y cinco Colegios Nacionales de enseñanza secundaria, setenta y dos Escuelas Normales, nueve Escuelas de Comercio (una de mujeres) cuatro Escuelas Industriales, seis de Artes y Oficios, diez y seis Profesionales de Mujeres; además de los Establecimientos para anormales (de Sordo-mudos de Sordo-mudas y de Ciegos) de la Escuela Normal de Lenguas Vivas, de la Escuela Nacional de Bellas Artes, el Instituto Nacional del Profesorado Secundario y la Escuela Superior de Educación Física es decir ciento sesenta Establecimientos docentes nacionales de enseñanza secundaria normal y especial.

21 materias: $ 126.

Total Generai:

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.er Término | — | Materias | 5 |
| 2.º | „ | „ | 18 |
| 3.er | „ | „ | 21 |
| | | | — |
| | | | 44 por $ 264 m\|n. |

# Año 1915

**Escuela Superior de Comercio del Rosario de Santa Fe. — Percepción de dederechos.** (1)

Buenos Aires, Enero 30 de 1915.

Vista la nota de la Dirección de la Escuela Superior de Comercio del Rosario de Santa Fe, solicitando autorización para establecer un derecho anual de cinco pesos moneda nacional por concepto de asistencia a la Biblioteca y gastos de laboratorio, adicional a la matrícula del establecimiento y teniendo en cuenta que el producido de ese derecho sería destinado a sufragar las erogaciones que originan esas dependencias,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase a la Dirección de la Escuela Superior de Comercio del Rosario de Santa Fe para que, conjuntamente con la matrícula actual, perciba un derecho adicional de cinco pesos moneda nacional, cuyo importe queda afectado al fomento de la biblioteca y del laboratorio del establecimiento, debiendo rendir cuenta de su inversión ante la contaduría General de la Nación de acuerdo con las disposiciones de la Ley de contabilidad.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese, etc.

Plaza.

Tomás R. Cullen.

(1) Vé el Decreto de Abril 30 de 1910 en la pág. 532.

**Alumnos libres. Presentación de la Cédula de Identidad en los exámenes.** (1)

Buenos Aires, Febrero 5 de 1915.

Considerando:

Que se ha comprobado en los exámenes de los alumnos libres de los Colegios Nacionales de la Capital, que es frecuente que aquellos incurran en la grave falta de hacerse substituir en esas pruebas de competencia por otras personas, a veces ajenas a la enseñanza y que escapan a la penalidad de las reglamentaciones en vigor.

Que aunque como queda dicho, los decretos reglamentarios castigan el hecho, que envuelve una inmoralidad de carácter muy grave, en muchos casos no es posible comprobarlo, lo que contribuye fatalmente a que se reproduzca, con detrimento del prestigio de las casas de enseñanza y que es conveniente prevenir su repetición por los medios que la práctica aconseja, ya que el aumento considerable de estudiantes en los Colegios Nacionales de la Capital, hace imposible que su identidad les conste a las autoridades directivas y docentes.

Que a fin de evitar la repetición de este hecho los Señores Rectores han indicado la conveniencia de que se les autorice para exigir de todo estudiante libre la exhibición de la cédula de identidad de que provee la Policía de la Capital, en el momento de extendérsele y de recibirle su permiso de examen y de rendir las pruebas de promoción.

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° Los señores Rectores de los Colegios Nacionales de la Capital exigirán de los alumnos libres y de los regulares de los institutos incorporados, la presentación de la cédula de identidad de que provee la Policía de la Capital en el momento en que soliciten y obtengan su permiso de examen.

Art. 2.° Las mesas examinadoras harán la misma requisición en el momento de la recepción de las pruebas de examen.

Art. 3.° Se exceptúa de esta disposición los estudiantes que hayan cumplido la edad que la ley fija para su enrolamiento, a quienes se exigirá la libreta correspondiente.

---

(1) Aplicable por analogía a las Escuelas de Comercio de la Nación.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Plaza.
Tomás R. Cullen.

---

**Plan de estudios de la Escuela de Comercio "Carlos Pellegrini" anexa a la Facultad de Ciencias Económicas.**

Buenos Aires, Marzo 25 de 1915.

El nuevo plan de estudios para la Escuela superior de Comercio "Carlos Pellegrini", comprende tres grandes secciones:

a) El bachillerato de estudios comerciales.
b) El curso de habilitación para las técnicas subalternas del comercio.
c) El curso de profesiones medias.
a) Bachilleres de comercio (o en ciencias comerciales).

Como criterio general de esta sección, predomina el que informa la mayoría de los planes y reglamentos de estudios de los institutos similares nacionales y extranjeros, manteniéndose los grandes lineamientos del plan en vigor. Se amplía la enseñanza de las ciencias físico-naturales para hacer posible el desarrollo de programas más comprensivos, en mérito a las aplicaciones profesionales de la materia y de su eficacia como factor de cultura integral.

Con respecto a la Historia y Geografía se ha fijado una estrecha vinculación de los programas de ambas materias, dedicando cuidadosa atención a la parte argentina y a su carácter económico y comparativo. La historia se intensifica en los fenómenos generales con preferencia a los especiales y en el criterio económico con preferencia al criterio político.

El idioma nacional se estudia fundamentalmente por medio de lecturas, ejercicios, composiciones, imitaciones y críticas, cuidando de desarrollar en los escolares, desde el primer curso, el hábito de la correcta dicción y de la belleza.

La contabilidad se estudia por este plan bajo la nueva denominación de Comercio y Contabilidad, por cuanto comprende en su desarrollo, además de lo concerniente a su objeto, las nociones relativas a la organización y administración de los negocios. De este modo se alivia el horario de los últimos años y se precisa con mayor exactitud la extensión de la materia.

La práctica y el convencimiento de que la pureza del idioma tiende a desmerecer por la influencia de idiomas extranjeros y por la deficiecia con que se ha estudiado desde la escuela primaria hace necesario intensificar su enseñanza. Esta circunstancia explica la necesidad de aumentar el número de horas de esta materia. En cuanto a la enseñanza de idiomas extranjeros, y en virtud de que los estudiantes no llegan a poseer ni siquiera medianamente uno de los dos idiomas que se les exije, se establece la opción obligatoria entre los idiomas francés, inglés y alemán.

El curso de bachilleres en comercio se ajusta en todas sus partes, a la función de curso preparatorio para la Facultad de Ciencias Económicas, sin perjuicio de sus propios fines educativos y profesionales.

b) Idóneos. — La sección de Idóneos en Comercio y Contabilidad, tiene como principal objeto formar el personal para los empleos subalternos del comercio así como dar a sus empleados la oportunidad de adquirir los conocimientos teóricos indispensables para progresar en su carrera. Y como estos conocimientos pueden dividirse y ordenarse en tres cursos, se mantiene su perfecta equivalencia con los tres primeros del bachillerato. Facilítase así a los estudiantes completar los preparatorios de la Facultad.

Las reducciones del número total de clases en algunas asignaturas quedan compensadas por la calidad y cantidad de trabajo que la práctica ha demostrado como posible en los alumnos de los cursos nocturnos.

c) Profesiones Medias. (1) — La fundación de este curso es una imperiosa exigencia de nuestro ambiente. Hasta ahora cualquier persona se admite a las funciones públicas y privadas que dichas profesiones afectan, sin requisito particular alguno de idoneidad.

La Facultad de Ciencias Económicas aborda la solución práctica e inmediata de tal estado de cosas, formando las aptitudes en que han de fundarse los derechos de los técnicos que merezcan una legislación y reglamentación de amparo en sus respectivas profesiones.

Como en otros países, que pueden servirnos de modelo, las profesiones medias no deben confiarse a la improvisación: reclaman por su creciente importancia una educación completa de la cual derivarán positivas ventajas para la administración pública y los intereses privados.

(1) La legislación y disposiciones que amparen y reglamenten el ejercicio de profesiones medias se proyectarán por separado para promover su aceptación.

El nuevo plan de estudios intensifica los métodos de aplicación, por el sistema experimental y práctico de la enseñanza, a cuyo efecto la escuela ofrece todos los elementos necesarios para el funcionamiento regular de sus laboratorios, gabinetes de física, química, historia natural, higiene industrial, geografía e historia, museo de productos mercantiles y biblioteca; en definitiva, constituye un verdadero instituto de experiencias, ensayos, análisis e investigación escolar.

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE:

Artículo 1.° Los cursos de la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini", anexa a esta Facultad, funcionarán de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

I. — Curso Diurno. — Estudios preparatorios (título de Bachiller en Comercio), 5 años.

PRIMER AÑO

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Matemática | | Semanalmente | 5 | clases |
| Idioma nacional | | " | 5 | " |
| Francés | optativos | " | 3 | " |
| Inglés | optativos | | | |
| Alemán | optativos | | | |
| Historia | | " | 3 | " |
| Geografía | | " | 3 | " |
| Caligrafía | | " | 3 | " |
| | | Total | 22 | clases |

SEGUNDO AÑO

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Matemática | | Semanalmente | 4 | clases |
| Idioma nacional | | " | 5 | " |
| Francés | optativos | " | 3 | " |
| Inglés | optativos | | | |
| Alemán | optativos | | | |
| Historia | | " | 3 | " |
| Geografía | | " | 3 | " |
| Caligrafía | | " | 3 | " |
| Comercio y contabilidad | | " | 3 | " |
| | | Total | 24 | clases |

## TERCER AÑO

| | | | |
|---|---|---|---|
| Matemática | | Semanalmente | 4 clases |
| Idioma nacional | | „ | 3 „ |
| Francés, Inglés, Alemán | optativos | „ | 3 „ |
| Historia | | „ | 2 „ |
| Geografía | | „ | 2 „ |
| Comercio y contabilidad | | „ | 4 „ |
| Ciencias naturales (Nociones) | Botánica, Zoología, Fisiología, Anatomía, Higiene. | „ | 5 „ |
| Mecanografía | | „ | 2 „ |
| | | Total | 25 clases |

## CUARTO AÑO

| | | | |
|---|---|---|---|
| Matemática | | Semanalmente | 4 clases |
| Idioma nacional | | „ | 3 „ |
| Francés, Inglés, Alemán | optativos | „ | 3 „ |
| Historia | | „ | 2 „ |
| Geografía | | „ | 2 „ |
| Comercio y contabilidad | | „ | 4 „ |
| Química y mineralogía | | „ | 4 „ |
| Tecnología mercantil | | „ | 2 „ |
| Estenografía | | „ | 2 „ |
| | | Total | 26 clases |

## QUINTO AÑO

| | | | |
|---|---|---|---|
| Matemática | | Semanalmente | 4 clases |
| Idioma nacional | | „ | 3 „ |
| Francés, Inglés, Alemán | optativos | „ | 3 „ |
| Comercio y contabilidad | | „ | 4 „ |
| Física | | „ | 5 „ |
| Tecnología mercantil | | „ | 2 „ |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Economía política y finanzas | „ | 2 | „ |
| Instrucción cívica | „ | 1 | „ |
| Derecho | „ | 3 | „ |
| Estenografía | „ | 2 | „ |
| | | Total 29 | clases |

II. — Curso Nocturno. — Idóneos en Comercio y Contabilidad.

PRIMER AÑO

| | | | |
|---|---|---|---|
| Idioma nacional | Semanalmente | 4 | clases |
| Matemática | „ | 4 | „ |
| Francés, Inglés, Alemán (optativos) | „ | 3 | „ |
| Historia | „ | 2 | „ |
| Geografía | „ | 2 | „ |
| Comercio y contabilidad | „ | 3 | „ |
| Caligrafía | „ | 3 | „ |
| | | Total 21 | clases |

SEGUNDO AÑO

| | | | |
|---|---|---|---|
| Idioma nacional | Semanalmente | 4 | clases |
| Matemática | „ | 4 | „ |
| Francés, Inglés, Alemán (optativos) | „ | 3 | „ |
| Historia | „ | 2 | „ |
| Geografía | „ | 2 | „ |
| Comercio y contabilidad | „ | 3 | „ |
| Mecanografía | „ | 2 | „ |
| | | Total 20 | clases |

TERCER AÑO

| | | | |
|---|---|---|---|
| Idioma nacional | Semanalmente | 4 | clases |
| Matemática | „ | 3 | „ |
| Francés, Inglés, Alemán (optativos) | „ | 3 | „ |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Historia | | „ | 2 „ |
| Geografía | | „ | 2 „ |
| Comercio y contabilidad | | „ | 3 „ |
| Estenografía | | „ | 2 „ |
| Ciencias naturales | Botánica, Zoología, Anatomía, Fisiología, Higiene | „ | 4 „ |
| | | Total | 23 clases |

III. — Curso de profesiones medias. — (Nocturno — Clases en común).

a) Traductor Público Nacional.
Idioma nacional.
Derecho (civil, comercial y administrativo).
Idioma extranjero (francés, inglés o alemán).
Cód. Procedimientos, legislación y jurisprudencia pericial.

b) Calígrafo Público Nacional.
Idioma nacional.
Cód. Procedimientosc, jurisprudencia y legislación pericial.
Caligrafía.
Dibujo lineal, natural y ornamental.

c) Taquígrafo Público Nacional.
Idioma nacional. (Curso de perfeccionamiento y ampliación).
Estenografía.

d) Despachantes de Aduana.
Tecnología mercantil.
Geografía (vías, transportes, tarifas).
Derecho (civil, comercial y administrativo).
Legislación fiscal y tramitación aduanera.

e) Balanceador Público Nacional.
Matemática.
Idioma nacional.
Comercio y contabilidad.
Derecho (civil, comercial, administrativo. marcas. patentes de invención).

f) Corredor de Comercio.
Legislación fiscal y tramitación aduanera.
Tecnología mercantil.

Geografía (vías, transportes, tarifas).
Derecho (civil, comercial, administrativo, marcas patentes de invención).
Idioma nacional.

g) Perito Administrativo Nacional.
Matemática.
Idioma nacional.
Derecho.
Economía política.
Comercio y contabilidad.
Legislación fiscal y tramitación aduanera.

h) Peritos Judiciales.
(Cursos complementarios para los técnicos con títulos de Maestros Mayores, Electrotécnicos, Químicos Industriales, Enólogos, Técnicos Mecánicos, etc.)
Idioma nacional.
Derecho.
Procedimientos, legislación y jurisprudencia pericial.

---

Art. 2.° Para ingresar a los cursos de la Escuela, se requiere haber cursado los seis grados de enseñanza común o rendir examen de ingreso, de acuerdo con el programa especial.

Art. 3.° Para ingresar al curso de Profesiones Medias, se requiere haber terminado los estudios preparatorios (Bachiller en Comercio).

Art. 4.° Habrá equivalencia entre los estudios nocturnos de idóneos en Comercio y Contabilidad y los diurnos de primero, segundo y tercer año.

Art. 5.° Los aspirantes al título de Peritos calígrafos deberán presentar un certificado de la Academia Nacional de Bellas Artes por los cursos de dibujo (lineal, natural y ornamental) o rendir examen especial de dicha asignatura.

Art. 6.° Los aspirantes al título de Traductor Público en los idiomas, no comprendidos en el plan de estudios de la Escuela, rendirán examen de esa asignatura, con sujección a programas especiales.

Art. 7.° Los aspirantes al título de Perito Judicial deberán acompañar sus títulos oficiales al inscribirse en la Escuela.

Art. 8.° Los distintos cursos de profesiones medias serán organizados a medida que la inscripción de aspirantes lo requiera.

Art. 9.° Para obtener el título de Taquígrafo Público Nacional se requiere superar un dictado estenográfico de 120 palabras por minuto.

Art. 10. En el curso de profesiones medias se admitirán egresados de establecimientos similares, colegios nacionales o escuelas de profesores normales, previo examen complementario.

Art. 11. Los alumnos de profesiones medias tendrán clase en común con los de la Facultad en aquellas asignaturas cuyos programas lo permitan, a cuyo efecto se establecerán horarios concordantes entre ambos cursos.

Art. 12. Oportunamente se gestionará la legislación que reglamente y ampare el ejercicio de las profesiones medias, de las cuales se otorga título en la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini".

Art. 13. Las personas que sin aspirar a título profesional deseen asistir como oyentes a una o más materias de los cursos de la Escuela de Comercio, abonarán como derecho dos pesos trimestrales por cada una. Si dieren examen, abonarán seis pesos por cada materia. (De la Ordenanza de Arancel, aprobada por el P. E. el 21 de Diciembre de mil novecientos catorce).

---

## Cursos profesionales.

Definición de las materias comprendidas en el curso de Profesiones Medias.

Idioma nacional. — Ampliación y perfeccionamiento del curso de bachilleres. — Redacción de documentos, informes, instancias, etc.

Geografía. — Curso integral de geografía comercial, especialmente vías, transportes, tarifas, fletes diferenciales.

Comercio y contabilidad. — Trabajo de "Escritorio Modelo", problemas y ejercicios de interés profesional. — Nociones de administración pública y privada.

Tecnología. — a) Descripción de géneros comunes en el comercio; b) análisis de calidad; c) precios, mercados, etc.

Caligrafía. — Superior, histórica, ornamental. — Autenticidad de escritos: métodos de investigación; reconstrucción caligráfica. — Teoría y solución de cuestiones técnicas.

Derecho. — Civil, comercial, administrativo, marcas y patentes. — Puntos relativos a las distintas profesiones.

Literatura. — Ejercicios de exposición oral y escrita. — Interpretación. documentación. — Terminología jurídica, comercial, marítima, etc.

Estenografía. — Práctica y perfeccionamiento hasta obtención de 120 palabras por minuto. — Ejercicios con trozos técnicos y vocabulario arcaico.

Legislación Fiscal y Tramitación Aduanera. — Legislación aduanera y de impuestos en general. — Práctica de la tramitación.

Código de Procedimientos. — Práctica de peritajes sobre casos concretos. — Legislación y jurisprudencia en distintos fueros.

Dibujo. — Lineal, ornamental y natural. — (Certificado de la Academia Nacional de Bellas Artes).

---

## Aptitudes.

a) Traductor Público Nacional. — Peritos judiciales. Secretarios y jefes de correspondencia. Corresponsal periodístico. Enseñanza del idioma de su especialidad.

d) Calígrafo Público Nacional. — Peritos en caligrafía y artes gráficas. Profesores de caligrafía. Trabajos particulares de su especialidad.

c) Taquígrafo Público Nacional ( o Estenógrafo Público Nacional). — Profesores. Empleados de correspondencia. Repórteres. Cronistas. Empleados de la administración, del Congreso, de cuerpos colegiados, etc.

d) Despachantes de Aduana. — Vistas de Aduana. Jefes de Sección sobre importación de grandes almacenes. Empleos en los consulados, etc.

e) Balanceador Público Nacional. — Empleados de administración, sección contabilidad. Jefes de escritorios. Intervención judicial en justicia de menor cuan-

tía. Autentificación y validez de balances y contabilidad de sociedades anónimas y libros de comercio en general. Inventariadores. Intervención en compra-venta de comercios.

f) Corredor de comercio. — Martilleros públicos. Corredores de bolsa. Consignatarios. Adscripción a consulados. Viajantes de comercio. Agentes comerciales de información. Agentes de cambio.

g) Perito Administrativo Nacional. — Burocracia oficial. Impuestos internos, territoriales, oficinas de hacienda. Empleos de comercio.

h) Peritos judiciales. — Habilitación para peritajes judiciales de las diferentes técnicas profesionales. Título previo de escuelas oficiales, como pilotos, enólogos, electrotécnicos, químicos industriales, agrónomos, maestros mayores, arquitectos, etc., etc.

i) Perito Mercantil o Bachiller. — Diploma general para empleos de comercio y administración pública, banca, industria, curso preparatorio de la Facultad de Ciencias Económicas.

j) Idóneos en Comercio y Contabilidad.—Cajeros. Vendedores detallistas, dependientes de comercio.

C. Rodríguez.
Ricardo Levene.

---

**Resolución por la que se establece el Curso de Contadores en la Escuela de Comercio de La Plata.**

Buenos Aires, Marzo 31 de 1915.

Vista la precedente nota de la Dirección de la Escuela Nacional Superior de Comercio de la Plata, en que se solicita para la misma, la creación del curso de Contadores en atención a que los alumnos egresados del curso de Peritos Mercantiles tendrían que trasladarse a esta capital para continuar sus estudios; teniendo en cuenta que ese establecimiento está autorizado por la Ley de su creación y la categoría que tiene asignada, para establecer dicho curso y en vista de que es posible con el personal docente de la Escuela dictarlo durante el primer año, aprovechandose también las instalaciones existentes para su funcionamiento

SE RESUELVE:

Autorizar a la Dirección de la Escuela de la referencia para crear el curso de Contadores Públicos en la forma y con el personal a que se refiere en su nota precedente. Comuníquese y archívese.

Tomás R. Cullen.

---

**Escuelas de Comercio de la Nación.—Modificación del plan de estudios.** (1)

Buenos Aires, Marzo 31 de 1915.

Considerando:

Que el plan de estudios vigentes en las Escuelas de Comercio de la Nación necesita ser modificado en sus detalles de horario, distribución, aumento y supresión de materias en los distintos cursos para hacer más eficiente la enseñanza comercial.

Que estas reformas son necesarias como se ha comprobado al llevarlas a la práctica por resoluciones aisladas, oyéndose la opinión de los directores de los establecimientos respectivos.

Que es conveniente, además, abrir nuevos horizontes a la carrera del comercio, habilitando a los que la cursan con títulos que acreditando su idoneidad les sirvan para la demostración de sus aptitudes; y de acuerdo con lo informado por la Inspección General de Enseñanza Secundaria y Especial,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° Modifícase el plan de Estudios para las Escuelas de Comercio de la Nación de fecha 10 de Febrero de 1912, en la siguiente forma:

En los cursos de Peritos Mercantiles:

a) Incluir una clase de Contabilidad con cuatro horas semanales en el 2° año, reduciendo a 5 las 6 horas que esta asignatura tiene en el 3°.

b) Incluir la Geometría (plana y del espacio) en los años

---

(1) Vé en la página 391 el Plan de estudios al cual modifica y la nota de referencias del mismo.

2° y 3°, conjuntamente con la aritmética, aumentándose el horario de esta asignatura, a seis y cinco horas, respectivamente.

c) Establecer una clase de Caligrafía en 3er. año, con dos horas semanales.

d) Aumentar de 3 a 4 horas semanales el Algebra en el 4° año.

e) Incluir en el 5° año, una clase de nociones de Legislación Fiscal (que se separa del Derecho Comercial) y organización del Comercio, con dos horas semanales.

f) Trasladar al 4° año, la asignatura Instrucción Cívica, que actualmente se dicta en el 5°.

En el curso de Contadores Públicos:

g) Suprimir la enseñanza de los idiomas extranjeros.

En los cursos Nocturnos de Dependientes Idóneos:

h) Exigir para el ingreso certificado de haber cursado los cuatro primeros grados de las escuelas primarias o un examen equivalente, en su defecto.

Art. 2.° A los alumnos que aprueben todas las asignaturas correspondientes al 1er. año de los cursos de Peritos Mercantiles o de Dependientes de Comercio y acrediten suficiencia en el manejo de la máquina de escribir, se les extenderá un certificado de aptitud para el ejercicio de la profesión de "Dactilógrafo" y a los que aprueben los dos primeros años de ambos cursos y además Dactilografía y Taquigrafía, se les otorgará un certiñcado de aptitud para el desempeño de empleos de "Secretarios Comerciales".

Art. 3.° Comuníquese, publíquese, etc.

Plaza.
Tomás R. Cullen.

---

**Ordenanza sobre provisión de cátedras de profesores titulares en la Facultad de Ciencias Económicas.**

Buenos Aires, Abril 12 de 1915.

Artículo 1.° En los casos de vacantes de cátedras titulares en la Facultad, el Consejo Directivo nombrará una comisión de tres de sus miembros, para que produzca un dictamen informativo a los efectos del artículo 38 del Reglamento.

Art. 2.° El Consejo resolverá para cada caso particular, si

corresponde el nombramiento de la Comisión asesora.

C. Rodríguez.
Ricardo Levene.

---

## Ordenanza sobre alumnos bajo banderas.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1915.

Artículo 1°. Los alumnos de la Facultad de Ciencias Económicas que, por estar bajo banderas prestando el servicio militar de tres meses que establece la Ley, no puedan rendir examen en Marzo, podrán hacerlo del 15 al 31 de Mayo.

Art. 2° Comuníquese, etc.

C. Rodríguez.
Ricardo Levene.

---

## Ordenanza sobre programas.

Buenos Aires, Junio 12 de 1915.

Artículo 1.° Los profesores presentarán en la primera quincena de Marzo, los programas de sus materias. Esos programas deberán ser sintéticos, contener las enunciaciones principales y precisar la extensión y la intensidad de las asignaturas.

Art. 2.° El programa se acompañará con nota en que brevemente se explique el concepto de la materia y la orientación que el profesor se proponga seguir.

Art. 3.° En la primera quincena de Noviembre, el profesor presentará el programa del desarrollo analítico del curso que haya dictado concordante con el artículo 1°.

Art. 4.° Los alumnos deberán rendir examen de acuerdo con el programa analítico a que se refiere el artículo anterior.

Art. 5.° (Transitorio.) — Apruébanse los programas presentados hasta la fecha para el corriente año, debiendo en Noviembre darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3°. Los programas que se presenten con posterioridad, se ajustarán a las prescripciones de esta Ordenanza.

C. Rodríguez.
Ricardo Levene.

**Reglamento para las faltas de asistencia del personal docente de los Establecimientos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.** (1)

Buenos Aires, Agosto 14 de 1915.

Considerando:

Que las actuales disposiciones reglamentarias sobre faltas de asistencia del personal docente se prestan en varios puntos a interpretaciones diversas, lo cual hace difícil su aplicación, como lo ha demostrado la práctica, y

Que, en otros, requieren algunas modificaciones aconsejadas también por la esperiencia,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Desde la fecha regirá el siguiente:

Reglamento para las faltas de asistencia del personal docente de los Establecimientos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Artículo 1.° Todo profesor debe concurrir al aula en el día y la hora que le fuesen designados; pasados 3 minutos de la hora fijada se le computará como falta, debiendo dar no obstante su clase.

Art. 2.° El profesor que sin causa plenamente justificada por enfermedad, citación especial hecha por otro establecimiento oficial de enseñanza, cargo público obligatorio, citación judicial, enfermedad grave o muerte de algún miembro de su familia, o por alguna de las circunstancias imprevistas a que se alude en el Art. 5° del presente reglamento, incurra en un 10 o|o de faltas de asistencia durante alguno de los trimestres en que se divide el año escolar, quedará ipso-facto cesante, y deberá el Rector poner el hecho en conocimiento del P. E. a objeto del nombramiento del reemplazante.

Art. 3.° La justificación de todas las inasistencias por enfermedad a que se refiere el Art. 2° de este Reglamento, se hará por certificado médico de la Sección Escolar del Departamento Nacional de Higiene, salvo cuando el profesor esté domiciliado fuera de la Capital Federal, pues entonces podrá admitir el Rector certificados de médicos particulares visados por la mencionada Sección Escolar. En las provincias, la jus-

(1) Vé el Decreto de Abril 22 de 1887 y su nota de concordancias, página 41.

tificación se hará por certificado médico a satisfación de los Rectores y de la Inspección General.

Art. 4.° Se consideran como faltas de asistencia de los profesores, las faltas a clase, exámenes, consejos, conferencias de profesores, y demás actos oficiales a que sean convocados por la superioridad, entendiéndose que el cómputo, justificación y descuento de todas ellas quedan sujetos a unas mismas disposiciones.

Art. 5.° Dentro de cada trimestre escolar se deja un margen de dos faltas por cada cátedra que desempeña el profesor del Establecimiento, y que el Rector podrá justificar bajo su responsabilidad, cuando entienda que corresponda hacerlo y el caso no se halle previsto dentro de la presente reglamentación.

Art. 6.° Los trimestres escolares empezarán a contarse desde el 15 de Marzo de cada año.

Art. 7.° Desde el 15 de Marzo hasta el 15 de Noviembre, los profesores que incurran en cualesquiera de las faltas de asitencia mencionadas en el Art. 4°, y no justificadas de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento, sufrirán por cada una de ellas un descuento cuyo monto se establecerá en cada caso dividiendo el sueldo total que corresponda al profesor del Establecimiento durante el lapso de tiempo considerado, por el número total de asistencias que debiera tener en dicho lapso.

Art. 8.° Entre el 15 de Noviembre y el 15 de Marzo, cualquier falta de asistencia no justificada ocasionará un descuento uniforme de seis pesos moneda nacional.

Art. 9.° Los descuentes por faltas de asistencia se harán efectivos al abonar los sueldos del mes siguiente al de las faltas; y para ello deberán los profesores presentar los justificativos en tiempo oportuno.

Art. 10. A los fines del cómputo del 10 o|o a que se refiere el artículo 2° las inasistencias ocurridas entre el 1° de Enero y el 15 de Marzo se considerarán como formando parte del primer trimestre escolar; las comprendidas entre el 15 y el 31 de Diciembre, como perteneciente al 3°.

Art. 11. En los casos de licencia sin goce de sueldo del titular o de ausencias no justificadas del mismo, los sustitutos serán remunerados con el sueldo de titular en el tiempo que lo reemplacen, y otorgarán el correspondiente recibo a los efectos de la rendición de cuentas a la Contaduría General. En los casos de licencia con goce de sueldo o de ausencia

justificada del titular, el sustituto será remunerado con fondos especiales. En cuanto a los haberes correspondientes al período de vacaciones se liquidarán proporcionalmente al tiempo que cada uno haya desempeñado la cátedra, y sujetándose a las mismas imputaciones que se mencionan más arriba en el presente artículo, según los casos.

Art. 12. Para los fines del artículo anterior se consideran como período de vacaciones los meses de Enero y Febrero.

Art. 13. Las Direcciones elevarán mensualmente a Contaduría General y Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, las planillas de descuentos con las especificaciones necesarias; l si, por no existir descuentos, se omitiera el envío de las planillas, deberá la Dirección comunicarlo a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, por nota especial.

Art. 14. Comuníquese, publíquese, etc.

Plaza.
Tomás R. Cullen.

---

**Ordenanza sobre alumnos distinguidos del curso de contadores.**

Buenos Aires, Agosto 28 de 1915.

Artículo 1.° En el mes de Agosto de cada año, el Consejo Directivo de la Facultad formulará una lista de los (10) diez alumnos diplomados que hayan obtenido en sus exámenes las mayores clasificaciones entre los alumnos distinguidos, computadas en el término medio de todas las asignaturas, rendidas en la Facultad.

Art. 2.° Dicha lista será presentada y recomendada a la consideración de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial, a objeto de que, como un verdadero estímulo a los buenos estudiantes, pueda servir de base a la designación de que informa el artículo 68 de la Ley de Quiebras.

Artículo transitorio.—En el presente año el Consejo Directivo presentará y recomendará a la Excma. Cámara de Apelaciones los (10) diez ex-Contadores egresados en los años 1912, 13 y 14, que se encuentren en las condiciones del artículo 1°.

C. Rodríguez.
Ricardo Levene.

---

## Ordenanza sobre compensación de asignaturas

Buenos Aires, Agosto 28 de 1915.

Artículo 1.° El curso de Legislación Comercial que hubieren aprobado los alumnos hasta 1912, se computará como equivalente a los dos cursos de Legislación Comercial del actual plan de estudios en vigor.

Art. 2.° Los alumnos que hubieren aprobado el curso de Geografía Económica hasta 1914, Marzo y Julio de 1915, quedarán eximidos del segundo curso de Contabilidad Bancaria, se les computará como equivalente con el curso de Bancos.

Art. 4.° Los alumnos del curso de Contadores hasta el año 1911, que hubieren aprobado Aritmética de primer año y dos cursos de Algebra, se les computará como equivalente de los dos cursos de Matemática Financiera del plan de estudios.

Art. 5.° Hágase saber, etc.

C. Rodríguez.
Ricardo Levene.

---

## Ordenanza sobre condiciones de ingreso a la Facultad.

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1915.

Artículo 1.° Podrán ingresar a la Facultad:

a) Los Peritos Mercantiles (egresados de la Escuela de Comercio anexa) y los Bachilleres de los Colegios Nacionales, previa aprobación, estos últimos, de Contabilidad y Tecnología.

b) Los egresados de las Escuelas de Comercio de la Nación, debiendo integrar los programas de los cursos preparatorios de la Facultad, cuando no fueren equivalentes.

c) Los egresados de otros establecimientos oficiales, que a juicio del Consejo Directivo, comprueben haber cursado estudios equivalentes a los enumerados.

Art. 2.° También podrán ingresar a la Facultad los alumnos egresados de Institutos del extranjero, cuyos estudios sean equivalentes a los preparatorios de esta Facultad, debiendo acreditar la reciprocidad (en el caso de ser extranjero) y rendir una prueba de suficiencia en la Facultad sobre Idioma Nacional y nociones de Historia, Geografía e Instrucción Cívica Argentinas.

Art. 3.° Cuando se necesite integrar hasta dos materias exigidas para matricularse en primer año, de acuerdo con esta Ordenanza, puede satisfacerse esa exigencia matriculándose como estudiante regular de éstos o rindiendo examen en las épocas que se establezcan.

En ambos casos la Facultad podrá expedir matrícula condicional de primer año, no pudiendo efectuarse la promoción de curso sin que se aprueben las materias complementarias de los cursos preparatorios.

Art. 4.° Hágase saber, etc.

C. Rodríguez.
Ricardo Levene.

---

## Ordenanza sobre exámenes en la Facultad.

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1915. (1)

### CONSTITUCION DEL TRIBUNAL Y EPOCAS DE EXAMENES

Artículo 1.° La Facultad recibirá exámenes en las épocas fijadas para los estudiantes regulares, libres y oyentes, que lo soliciten dentro de las prescripciones reglamentarias. Los exámenes serán parciales, generales o de reválida, y de tesis.

Art. 2.° Los exámenes parciales tendrán lugar el 1° de Diciembre y el 1° de Marzo. Podrán también efectuarse en las épocas que el Consejo Directivo determine.

Art. 3.° Los exámenes generales o de reválida tendrán lugar el 1° de Marzo y los de tesis el 1° de Junio, pudiendo en cada caso el Consejo Directivo modificar estas épocas.

Art. 4.° El tribunal de exámenes parciales se compondrá de tres miembros por lo menos, uno de los cuales debe ser el profesor titular de la materia y otro, consejero o académico de la Facultad. Los tribunales de exámenes generales o de reválida, y de tesis, se compondrán de cinco miembros, uno de los cuales deberá ser académico o consejero. Todo tribunal deberá ser presidido por un académico o consejero. En el caso de que en el mismo tribunal hubiese más de un consejero o académico, presidirá el de mayor edad. Las votaciones serán secretas. El presidente tiene voz y voto, prevaleciendo el suyo en caso de empate.

---

(1) Esta Ordenanza figura con la modificación que el C. D. introdujo en su artículo 6.°, con fecha 17 de Junio de 1916.

## DE LOS EXAMENES PARCIALES

Art. 5.° El examen parcial versará sobre dos bolillas que sorteará el estudiante. Durará como mínimo veinte minutos para los alumnos regulares. Para los libres y oyentes la duración mínima será de treinta minutos. Después de la mitad del tiempo mínimo el tribunal podrá interrogar sobre cualquier punto del programa, o dar por terminado el examen.

Art. 6.° Los alumnos regulares harán durante el año una monografía o trabajo práctico. La clasificación de esos trabajos y los informes del profesor, serán elementos de juicio que el tribunal tomará en cuenta para fijar la clasificación del examen oral. Si el estudiante regular no hubiese hecho esa monografía, o trabajo práctico, quedará en las condiciones de estudiante libre.

Art. 7.° Los alumnos libres y oyentes, darán previamente un examen escrito que durará una hora y media como máximo sobre una bolilla sorteada por el estudiante. El examen se efectuará bajo la vigilancia directa del tribunal examinador, sin que les sea permitido consultar ninguna clase de libros o apuntes, salvo resolución especial. Si fuesen aplazados no podrán rendir examen oral en la misma época. Si por cualquier circunstancia no rindiesen examen oral, o fuesen aplazados, queda anulada la aprobación del escrito para la época siguiente.

Art. 8.° En los exámenes parciales, tanto escritos como orales, el tribunal votará previamente si el alumno debe ser aprobado o desaprobado. La calificación de los aprobados se graduará de (1) uno a (10) diez, correspondiendo (1) uno, (2) dos y (3) tres a regular; (4) cuatro, (5) cinco y (6) seis a bueno; (7) siete, (8) ocho y (9) nueve a distinguido y (10) diez a sobresaliente.

Art. 9.° En la primera quincena del mes de Noviembre de cada año, el Consejo Directivo nombrará los tribunales examinadores.

Art. 10. Los estudiantes regulares desaprobados en el examen de Diciembre, o que no hubiesen presentado la monografía o trabajos prácticos a que se refiere el artículo 6°, podrán presentarse a examen en las condiciones de alumnos libres en Marzo.

DE LOS EXAMENES GENERALES O DE REVALIDA

Art. 11. Los exámenes generales o de reválida versarán sobre las materias que el Consejo Directivo determine.

Art. 12. Los examinandos deberán dar examen sobre una bolilla sorteada del programa sancionado al efecto, cuya duración mínima deberá ser de media hora. El tribunal, por intermedio del presidente, terminada la exposición del estudiante, podrá preguntar sobre cualquier punto del programa.

Art. 13. La clasificación de los exámenes generales o de reválida se ajustará a los procedimientos determinados por el artículo 8°.

DE LOS EXAMENES DE TESIS

Art. 14. En la primera quincena de Noviembre de cada año, el Consejo Directivo determinará los temas para los exámenes de tesis.

Elegido el tema por el estudiante, deberá presentarse el trabajo el 1° de Junio. El tribunal calificará el trabajo en la forma prescripta por el artículo 8°.

Art. 15. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 16. Comuníquese, etc.

C. Rodríguez.

Ricardo Levene.

---

**Ordenanza sobre reválida de títulos de Contador y Doctor.**

Buenos Aires, Octubre 2 de 1915.

Artículo 1.° Sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales, la Facultad revalidará los títulos expedidos por Universidades extranjeras, que sean equivalentes de los otorgados por ella.

Art. 2° El postulante de reválida deberá presentar su título legalizado en la forma requerida por las leyes para hacer fe en la República, justificar la identidad de su persona y la reciprocidad de parte de la Universidad que se lo hubiera otorgado. No se exigirá a los argentinos la comprobación de la última circunstancia.

Art. 3.° No se acordará la reválida a las personas de notoria inconducta.

Art. 4.° Los que solicitaren le revalidación deberán rendir examen general, en dos términos, de las materias que les correspondan, en la misma o en distintas épocas.

Art. 5.° Cópiese, comuníquese, etc.

C. Rodríguez.
Ricardo Levene.

---

**Colegios y Establecimientos Nacionales de Enseñanza. — Sobre provisión de cátedras.**

Buenos Aires, Octubre 11 de 1915.

Considerando:

1.° Que la condición primordial para que los Colegios y Establecimientos Nacionales de Enseñanza den a los alumnos la preparación necesaria que complete la primer educación, y la preparación que habilite para el ingreso a las Universidades, en su caso, es que las cátedras sean desempeñadas por personas competentes y de conducta honesta.

2.° Que el cuidado de la Educación Secundaria, importa grandemente al bienestar del país, pues que de ella depende en parte considerable la formación de ciudadanos conscientes de sus deberes y obligaciones y capaces de juzgar sobre los problemas nacionales de todo orden.

3.° Que a diario se oyen críticas y reclamos sobre la forma en que se proveen las cátedras, estimándose necesaria una reglamentación precisa que las acuerde a quienes tienen derecho a ellas.

4.° Que existen en el país Establecimientos de Enseñanza, cuyos estudios y títulos que otorgan habilitan para el desempeño de cátedras, establecimientos todos en grado de prosperidad y para el sostenimiento de los cuáles se emplea considerables sumas de dinero; y que es deber del Gobierno reconocer esas enseñanzas y aprovechar en bien del país los servicios de egresados de tales establecimientos que se encuentran habilitados para hacer obra útil y proficua,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º En adelante, la provisión de cátedras en los Colegios y Establecimientos Nacionales de Enseñanza, se hará de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Art. 2.º Toda persona que aspire al desempeño de cátedras en los Colegios y Establecimientos Nacionales de Enseñanza, se inscribirá en el Registro Especial, del que más adelante se hace mención.

En la Capital de la Nación, el aspirante se presentará personalmente para su inscripción al Jefe de la Dirección de Instrucción Pública. En las provincias, la presentación se hará ante el Rector o Director de cualquier Establecimiento Nacional de Enseñanza. El Rector o Director, recabará los datos que menciona el Art. 4º y los remitirá al Ministerio, en la misma semana; será responsable de la exactitud de la información en cuanto ésta dependiere de los documentos que se le preten. La demora en la remisión o inexactitud en los informes, será considerada grave falta de disciplina.

Art. 3.º El Jefe de la Dirección de Instrucción Pública llevará un Registro en el que conste quiénes han solicitado cátedras, y por separado, una carpeta para cada aspirante, en la que reunirá las fojas de servicio; la del concepto anual que el inscripto merezca a las autoridades docentes en que desempeñe cátedras; el concepto que merezca a la Inspección General de Enseñanza y todo otro antecedente que al mismo se refiera.

Art. 4.º En el Registro, constará: fecha de la inscripción, nombre y apellido del inscripto, nacionalidad, edad, domicilio, títulos o certificados de estudios que posea, sean nacionales o extranjeros, con indicación del Establecimiento y fecha en que fueron expedidos, mención de otros estudios que haya hecho, obras o artículos publicados, cátedras que desempeña o ha desempeñado, informe por escrito de tres personas respecto de la conducta y moralidad del inscripto, materias en que aspira a ser nombrado profesor, ciudad o ciudades en que desea ejercer sus funciones.

El Jefe de la Dirección de Instrucción Pública, o el Rector o Director, verificará en el acto de la inscripción, con los comprobantes del caso, la exactitud de los datos suministrados.

En cuanto al informe respecto de la conducta y moralidad, citará a los firmantes a ratificarse en ellos. Esta ratificación la elevará tan pronto sea hecha.

Art. 5.° Cada aspirante podrá inscribirse en todas las materias a que se creyera con título suficiente. El inscripto que nombrado en una cátedra deseare otra de la misma materia, deberá manifestarlo con una nueva inscripción.

Art. 6.° Créase un Tribunal de Clasificaciones para los inscriptos en el Registro de Aspirantes a Cátedras, cuya designación será hecha entre los altos funcionarios del Ministerio, pudiendo también formar parte de dicho Tribunal, un Rector de Colegio Nacional. El Tribunal se reunirá una vez por mes y clasificará a los inscriptos, a cuyo efecto establecerá las siguientes categorías:

1.ª Categoría: a) — Profesores que dictan o hayan dictado cátedras universitarias y los ex profesores universitarios en la misma condición. b) Doctores en filosofía y letras, con títulos de la Universidad de Buenos Aires, que hayan hecho estudios pedagógicos en la misma; profesores con títulos de la misma Facultad o personas con títulos de competencia pedagógica expedidos por aquélla. c) Doctores de la Facultad de Ciencias de Educación de la Universidad de La Plata; profesores con títulos de competencia expedidos por la misma. d) Profesores diplomados por el Instittuo Nacional del Profesorado Secundario. e) Diplomados de la Escuela Normal del Profesorado en Lenguas Vivas, Instituto Nacional Superior de Educación Física; diplomados de otros Institutos Nacionales que se creen para la preparación del profesorado. f) Aquellas personas que por sus trabajos especiales en la materia en que aspiran a ser profesor, merezcan ser incluídos en esta categoría, a juicio unánime del Tribunal de Clasificaciones.

2.ª Categoría: a) — Profesores normales nacionales. b) Personas con títulos que acredite competencia pedagógica, expedidos por Universidades extranjeras. c) Profesores que hayan estado en ejercicio de cátedras de la misma materia a que aspiran, con cinco años de antigüedad.

3.ª Categoría: a. — Inscriptos con títulos universitarios o certificados de estudios relacionados con la materia a que aspiren a enseñar pero sin diploma que atestigüe estudios o práctica pedagógica. b) Personas con otros títulos de los que se mencionan en este artículo.

Art. 7.ª El Tribunal de Clasificaciones elevará mensualmente al Ministro, la lista de aspirantes a cada cátedra, por orden numérico y de categorías.

Art. 8.° Las renuncias o pedidos de licencia, serán presen-

tadas exclusivamente al Rector o Director del Establecimiento de que forme parte el renunciante.

El Rector elevará la renuncia o pedido de licencia dentro de las 24 horas. La demora sin causa en la remisión, será considerada como falta grave a la disciplina.

Art. 9.° El P. E. designará, a medida que se produzca cada vacante o pedido de licencia el nuevo profesor, tomando los nombres de la lista de clasificaciones.

Si para alguna materia no hubiera inscriptos en ninguna de las tres categorías, las designaciones que recaigan, se entenderán hechas con carácter provisional hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre provisión de cátedras anteriores al presente decreto.

Art. 11. Comuníquese, publíquese, etc.

Plaza.

Carlos Saavedra Lamas.

---

**Reglamento de Colegios Nacionales.—Aclaración de la disposición del artículo 50, inciso 1°. (1)**

Buenos Aires, Octubre 26 de 1915.

Atentas las razones en que se funda el pedido formulado por la Dirección del Colegio de Educación Secundaria; y teniendo en cuenta que la disposición del artículo 50, inciso 1°, del reglamento para los Colegios Nacionales, prohibe a los Profesores dar leccioes particulares a los alumnos, de colegios incorporados, cuya disposición no es aplicable a la presente gestión, que se refiere al desempeño de cátedras por Profesores oficiales en los Colegios particulares.

Que la causa que existiría para prohibir el desempeño de cátedras en estos últimos establecimientos a los Profesores oficiales sería que éstos prestaran servicios en el Colegio Nacional de que depende el Instituto incorporado, no subsistiendo aquélla cuando la incorporación es a otro establecimiento,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

(1) Aplicable por analogía a las Escuelas Nacionales de Comercio.

RESUELVE:

1.° Aclarar la disposición del artículo 50, inciso 1°, del Reglamento de Colegios Nacionales, debiendo entenderse que los profesores que dicten cátedras en los Colegios Nacionales, podrán también dictarlas en los incorporados, con excepción de aquellos establecimientos que lo estuvieren a un Colegio Nacional en que el profesor tenga alguna cátedra.

2.° Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

Carlos Saavedra Lamas.

---

**Comisiones Examinadoras de los Colegios incorporados.— Se deja sin efecto el artículo 1 del Decreto de 13 de Noviembre de 1914.** (1)

Buenos Aires, Octubre 30 de 1915.

Habiendo comprobado este Ministerio, que la facultad acordada a los Rectores de los Colegios Nacionales por el Decreto de fecha 13 de Noviembre último, en el sentido de determinar los casos en que procede la traslación de los profesores oficiales a los colegios particulares incorporados para la recepción de exámenes a sus alumnos, no es conveniente mantener, pues deben ser tenidas en cuenta para resolver, con la equidad necesaria, cuestiones que afectan intereses respetables, no sólo de los establecimientos que contribuyen al fomento de la instrucción pública, sino también los de las familias que educan sus hijos, sin erogaciones para el Estado, y que se ven obligadas a trasladarlos a distancias algunas veces considerables.

Por estas consideraciones,

El Presidente Provisorio del Senado Nacional, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° Déjase sin efecto la disposición contenida en el Art. 1.° del Decreto de fecha 13 de Noviembre de 1914, en cuanto establece que es facultativo de los Rectores de los Colegios Nacionales, el envío de Comisiones Examinadoras a los

(1) Vé en la pág. 452 el Decreto de Noviembre 13 de 1914.

locales de los colegios incorporados, debiendo, en lo sucesivo, cumplirse estrictamente lo dispuesto en el Art. 8º del Reglamento de exámenes, de fecha 8 de Febrero de 1909.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese, etc.

Villanueva.
Carlos Saavedra Lamas.

---

## Ordenanza sobre la carrera administrativa. (1)

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1915.

Artículo 1.º La Facultad podrá expedir certificados de la carrera Administrativa a los alumnos que hubieren aprobado las siguientes asignaturas: Matemática Financiera (primero y segundo cursos), Contabilidad, Legislación Civil, Estadística, Finanzas, Régimen Económico y Administrativo de la Constitución, Política Comercial y Régimen Aduanero Comparado, Legislación Industrial, Sociedades Anónimas y Seguros, y Transportes y Tarifas.

Art. 2.º Los alumnos egresados de la Escuela de Comercio anexa, con título de Perito Administrativo Nacional, quedan eximidos a los efectos del artículo 1º de las asignaturas: Matemática Financiera (primer curso), Contabilidad General, Política Comercial y Régimen Aduanero Comparado, y Legislación Civil.

Art. 3.º Hágase saber, etc.

C. Rodríguez.
Ricardo Levene.

---

(1) Esta Ordenanza en la fecha se encuentra a consideración del Consejo Superior Universitario.

# Año 1916

**Establecimientos de Enseñanza Secundaria y Especial. Distribución de horas de clase entre los Profesores.**

Buenos Aires, Enero 13 de 1916.

Considerando:

1.° Que como lo hace constar la Inspección General de Enseñanza Secundaria y Especial en la precedente nota, existen profesores que sólo dictan en los Colegios Nacionales una hora semanal de clases, mientras otros con igual retribución tienen catorce y hasta quince horas de trabajo, lo que constituye una situación irregular en el cuerpo de profesores, a la vez que puede significar un factor de perturbación para la uniformidad de la enseñanza.

2.° Que para fijar un criterio de apreciación en el límite de la acumulación de cátedras, además de las disposiciones vigentes, es necesario tener en cuenta en forma primordial el número de horas de clases dentro de un mínimum y máximum, que se reputa indispensable para el buen cumplimiento de la función docente.

3.° Que es urgente modificar esta situación que ya considera la Ley 5073 al establecer en su artículo 14 el mínimum de cuatro horas de clase que cada profesor debe dictar semanalmente,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° Los Rectores o Directores de los establecimientos remitirán a la Inspección General antes del 15 de Febrero de cada año, el proyecto de distribución de horas semanales de los cursos, con indicación del nombre de los profesores que dictarán las respectivas enseñanzas y las horas que se adjudican a cada uno.

Art. 2.° La Inspección General aprobará o modificará la distribución teniendo presente que ningún profesor deberá dar por cada cátedra menos de cuatro horas semanales de clase ni más de seis.

Art. 3.° A los efectos del artículo precedente dicha Repartición podrá indicar para los casos en los cuales no sea posible completar en un establecimiento las horas reglamentarias de clase, otro en el cual aquéllas deberán completarse, como asimismo, que los respectivos profesores den clases suplementarias de repetición, obligatorias para los mismos.

Art. 4.° Cuando fuere necesario a los efectos de este Decreto, los profesores completarán las horas semanales de clase dictando materias afines a las de su enseñanza.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese, etc.

Plaza.
Carlos Saavedra Lamas.

---

**Descuento por faltas de asistencia de los Profesores. Forma en que se efectuará.**

Buenos Aires, Enero 19 de 1916.

Vista la precedente nota de la Contaduría General de la Nación en que manifiesta la conveniencia de modificar el artículo 9° del Decreto de 14 de Agosto último sobre asistencia de profesores, en virtud de los inconvenientes que, en la práctica, ofrece su aplicación; y de acuerdo con lo aconsejado por la Inspección General de Enseñanza Secundaria,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° Los descuentos en el sueldo de los profesores que incurrieran en faltas de asistencia no justificadas, deberán efectuarse, en lo sucesivo, al abonarse los haberes correspondientes al mes en que éstas se hayan producido.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese, etc.

Plaza.
Carlos Saavedra Lamas.

**Escuela de Comercio del Rosario. Interpretación del Art. 48 del Reglamento.**

Buenos Aires, Enero 23 de 1916.

Visto este expediente; atentos los informes producidos por la Inspección General de Enseñanza Secundaria y Especial y la Oficina de Contabilidad del Departamento del ramo, y siendo necesario, por otra parte, aclarar las disposiciones contenidas en el Art. 48 del Reglamento de las Escueals Nacionales de Comercio, a fin de evitar en lo sucesivo las distintas interpretaciones a que puede prestarse, como ha sucedido en el presente caso,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase que las disposiciones establecidas por el Art. 48 del mencionado reglamento, se refieren únicamente a los alumnos regulares que repiten cursos por insuficiencia de sus exámenes.

Art. 2.° Vuelva a la Dirección de la Escuela Nacional de Comercio del Rosario para que informe acerca de los derechos pagados por el Colegio Mercantil Inglés, incorporado a la misma escuela, en la forma y concepto expresados en el escrito de fojas una, a fin de disponer oportunamente su devolución.

Art. 3.° Comuníquese a quienes corresponda, publíquese, etc.

Plaza.
Carlos Saavedra Lamas.

---

## ORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA (1)

Buenos Aires Marzo 1º de 1916.

Considerando:

Que la enseñanza secundaria no está correlacionada con la primaria y no prepara de manera eficiente para la vida ni para el ingreso a las escuelas especiales y a las universidades, porque su estructura se ha mantenido invariable no

(1) Derogado por el Decreto de 22 de Febrero de 1917 que declara vigente los planes de estudios inmediatamente anteriores.

obstante la evolución porque ha pasado nuestro país y el progreso de los conocimientos;

Que en vez de preocuparse exclusivamente de la reforma de los planes de enseñanza, es preciso resolver la cuestión fundamental, modificando nuestro sistema vigente de educación, que no atiende a las necesidades intelectuales de toda la población escolar, según su edad, situación social y tendencias;

Que la estadística escolar permite suponer que de los alumnos que terminan anualmente el cuarto grado, sólo un cuarenta por ciento completan sus estudios tanto en el Colegio nacional como en las escuelas de comercio o en el quinto grado elemental, mientras que un sesenta por ciento quedan con la instrucción inicial insuficiente para bastarse a sí mismos y ser útiles a la sociedad en que viven;

Que si al pasar de la enseñanza primaria a la secundaria, queda eliminado de los beneficios de la instrucción un alto porcentaje de alumnos, que se aumenta en un 20 por ciento, en los colegios nacionales, el Estado no llena su deber de proporcionar instrucción a todos los jóvenes susceptibles de recibirla y nuestros institutos de educación general no lo otorgan sino a la minoría de su población estudiantil;

Que, en consecuencia, es conveniente favorecer las tendencias y vocaciones que se manifiestan entre los trece y catorce años, para facilitar la opción entre los estudios de finalidad universitaria y los técnicos, industriales o comerciales, y preparar al mayor número para servir a la sociedad y al Estado mediante una educación realmente democrática;

Que para llenar este propósito fundamental, siguiendo el ejemplo de los Estados Unidos, Francia, Alemania e Inglaterra, se debe establecer en la escuela intermedia, además de la preparación genral que reemplace el examen de ingreso a los colegios nacionales, una enseñanza técnica y esencialmente práctica, de acuerdo con el desarrollo económico e industrial del país, en cuya capital no funciona aun con carácter oficial ninguna Escuela profesional para varones en el grado de instrucción correspondiente;

Que los informes de los rectores y los datos estadísticos que proporcionan, han demostrado que el examen de ingreso lleva anualmente al primer año de los colegios, a niños de diversas edades y de tercero, cuarto, quinto y sexto grados, con los que se organizan cursos de un desnivel mental tan

grande, que la cultura de las aptitudes resulta deficiente, lo cual trae como consecuencia, la elementalidad de la enseñanza, las dificultades didácticas con que tropieza el profesor y el altísimo porcentaje de aplazados en los exámenes de cada promoción;

Que el propósito primordial de la enseñanza no es transmitir todos los conocimientos de una ciencia sino sus principios y métodos, utilizándolos para disciplinar el espíritu en el estudio de una categoría de fenómenos y suscitar con sus motivos la actividad de la inteligencia;

Que el mayor obstáculo en el estudio de una materia consiste en el cambio de temas sin afinidad, que no permiten a la atención manifestarse dentro de un ambiente mental definido que produzca los estímulos fundamentales del aprendizaje y de su perfeccionamiento;

Que para cada materia con arreglo a su extensión y a la capacidad de los alumnos, se debe disponer de las horas necesarias para estudiarla, conforme a los propósitos culturales que se persiguen, pues la reducción del tiempo trae por consecuencia el conocimiento defectuoso de aquélla;

Que en los colegios nacionales la distribución de las asignaturas por años, además de no obedecer a razones de índole científica ni didáctica, contraría las inclinaciones del alumno, siendo de innegable conveniencia dejar a su arbitrio la elección y número de las materias que deberá estudiar en un año mientras no se perjudique la subordinación de los conocimientos;

Que, no obstante, es indispensable que los alumnos al terminar los estudios secundarios tengan una preparación integral, la cual, comenzada en la escuela primaria y terminada en la intermedia, se completará en el Colegio nacional con el aprendizaje obligatorio de ciertas materias de carácter general para todos los alumnos;

Que cada Facultad, que según el artículo 1°, inciso 4°, de la ley de Julio 3 de 1885, determina las condiciones de admisibilidad de los alumnos que a ella ingresen, podrá establecer, dentro de los núcleos electivos, creados en el Colegio nacional, aquellos que mejor respondan a sus exigencias.

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Las escuelas dependientes del ministerio de Justicia e Instrucción pública, comprenderán:

1.° Escuelas primarias, con cuatro grados, que funcionarán como anexos de aplicación de las escuelas normales;

2.° Escuelas intermedias, o de preparación general, con tres años de estudios;

3.° Colegios nacionales, con núcleos de intensificación, cuyas materias se distribuirán en cursos correlativos;

4.° Escuelas normales, de maestros y de profesores, con cuatro años de estudios las primeras, seis y siete las segundas;

5.° Escuelas de comercio;

6.° Escuelas industriales y superiores;

7.° Escuelas de artes y oficios;

8.° Escuelas especiales;

Art. 2.° — Las escuelas primarias se ajustarán al siguiente plan de estudios:

## PRIMER GRADO

1.° Lectura: seis lecciones semanales de 25 minutos cada una;

2.° Escritura: seis lecciones semanales de 25 minutos cada una;

3.° Lenguaje: seis lecciones semanales de 25 minutos cada una, o tres de 50;

4.° Educación de los sentidos: seis lecciones semanales de 25 minutos cada una;

5.° Aritmética: seis lecciones semanales de 25 minutos cada una;

6.° Canto: todos los días 15 minutos;

7.° Dibujo: tres lecciones semanales de 25 minutos cada una;

8.° Educación física: todos los días 25 minutos;

9.° Educación del sentimiento: dos lecciones semanales de 25 minutos cada una.

## SEGUNDO GRADO

Lectura mecánica, ejercicios de respiración al aire libre, articulación y puntuación comprensiva: seis lecciones semanales de 25 minutos cada una.

Escritura: seis lecciones semanales de 25 minutos cada una.

Idioma nacional: composiciones descriptivas, seis lecciones semanales de 25 minutos cada una.

Educación de los sentidos: seis lecciones semanales de 25 minutos cada una.

Aritmética: seis lecciones semanales de 25 minutos cada una.

Canto, dibujo, ejercicios físicos y educación del sentimiento: con la misma distribución de tiempo expresada en el grado anterior.

## TERCER GRADO

1.° Lectura: cuatro lecciones semanales de 25 minutos cada una;

2.° Escritura: cuatro lecciones semanales de 25 minutos cada una;

3.° Idioma nacional: seis lecciones semanales de 25 minutos cada una;

4.° Historia natural: seis lecciones semanales de 25 minutos cada una;

5.° Geografía física: cuatro lecciones semanales de 25 minutos cada una;

6.° Historia nacional: cuatro lecciones semanales de 25 minutos cada una;

6.° Historia nacional: cuatro lecciones semanales de 25 minutos cada una;

7.° Aritmética: seis lecciones semanales de 25 minutos cada una;

8.° Geometría: cuatro lecciones semanales de 25 minutos cada una;

9.° Canto, dibujo, ejercicios físicos y educación del sentimiento: la misma distribución de tiempo que en el grado anterior.

## CUARTO GRADO

Lectura: cuatro lecciones semanales de 25 minutos cada una.

Escritura: cuatro lecciones semanales de 25 minutos cada una.

Aritmética: seis lecciones semanales de 25 minutos cada una.

Idioma nacional: seis lecciones semanales de 25 minutos cada una.

Geografía general de la República Argentina: seis lecciones semanales de 25 minutos cada una.

Historia argentina: cuatro lecciones semanales de 25 minutos cada una.

Ciencias naturales: tres lecciones semanales de 25 minutos cada una.

Geometría: cuatro lecciones semanales de 25 minutos cada una.

Canto, dibujo, ejercicios físicos y moral.

No habrá más profesores especiales que los de canto.

Art. 3.° — Los regentes y los profesores de grado, de acuerdo con las instrucciones que reciba el director de la escuela de la Inspección General, prepararán antes del mes de febrero de cada año una distribución detallada del programa, en lecciones, haciendo constar la forma y los elementos de desarrollo.

Art. 4.° — Para ingresar al Colegio nacional, a los cursos normales, a las escuelas comerciales y a las escuelas industriales, es indispensable haber aprobado la Escuela intermedia, la que se ajustará al siguiente plan de estudios:

## A. ENSEÑANZA GENERAL

### PRIMER AÑO

1.° Matemáticas (aritmética y geometría), seis lecciones semanales;

2.° Historia argentina (1ª parte): tres lecciones semanales;

4.° Castellano (composición, lectura y ortografía): seis lecciones semanales;

5.° Francés o inglés: tres lecciones semanales.

## SEGUNDO AÑO

1.ª Matemáticas (álgebra y geometría): cuatro lecciones semanales;

2.º Historia natural (botánica y zoología): cuatro lecciones semanales;

3.ª Geografía física y descriptiva de la tierra: tres lecciones semanales;

4.º Historia argentina (2ªª parte): tres lecciones semanales;

5.º Castellano (composición, lectura y analogía): tres lecciones semanales;

6.º Francés o inglés: tres lecciones semanales.

## TERCER AÑO

1.º Física (nociones generales y ejercicios de laboratorio, gráficos y cálculo): cuatro lecciones semanales;

2.º Química (ídem, ídem, ídem): cuatro lecciones semanales;

3.º Historia (acontecimientos fundamentales de la civilización): cinco lecciones semanales;

4.º Castellano (composición, lectura y sintaxis) tres lecciones semanales;

5.º Derecho usual (nociones): dos lecciones semanales;

6.º Francés o inglés: tres lecciones semanales.

Art. 5.º — Los directores o rectores dispondrán que en las horas libres se dicten clases sobre los temas más importantes de actualidad.

## B. ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

La enseñanza profesional, comprenderá:

Dibujo aplicado, obligatorio para todos los alumnos:

De primer año: seis horas semanales;

De segundo año: tres horas semanales;

De tercer año: tres horas semanales.

Y a elección del alumno, las siguientes:

## VARONES

Trabajo manual en madera.
Dactilografía.
Taquigrafía.
Linotipía.
Torneado en madera y modelado de piezas de fundición.
Soldaduras, uniones de caños para gas y aguas corrientes; montaje de artefactos.
Cincelado y repujado de objetos de metal.
papeles para paredes, etc.
Modelado.
Prácticas agrícolas y cultivos según la región
Práctica comercial.
Artes gráficas.
Fotografía.
Galvanotécnica.
Telegrafía y telefonía.
Instalaciones eléctricas.
Manipulaciones de cinematógrafo y otros aparatos de proyección.
Encuadernaciónn artística.
Fabricación de jabones y velas.
Agrología e hidrología, según la región
Destilería.
Canastería.
Primeros auxilios.

## MUJERES

Economía doméstica
Costura y confección.
Dactilografía.
Taquigrafía.
Cocina, lavado y planchado.
Fabricación de conservas y dulces.
Jardinería.
Cincelado y repujado.
Dibujo decorativo, "vitraux d'art".

Práctica comercial.
Modelado.
Bordado.
Decorado en cueros, porcelanas, etc.
Fotografía.
Telegrafía y telefonía.
Manipulación de aparatos de proyección.
Puericultura.
Cartonado.
Primeros auxilios.

Art. 6.° — Los aprendizajes, con excepción del dibujo, serán electivos, y cada alumno deberá aprobar como mínimo una aptitud manual durante su estadía en la escuela intermedia, requisito indispensable para la obtención del certificado de estudios completos.

Art. 7.° — En los cursos profesionales y técnicos, podrán admitirse alumnos extraordinarios, a los efectos del aprendizaje manual, los que obtendrán el certificado de aptitud correspondiente, previa aprobación de sus estudios.

Art. 8.° — El ministerio creará en las escuelas que lo requieran, talleres y laboratorios para enseñanzas profesionales y técnicas, siempre que los inscriptos excedieran de 22 alumnos.

Art. 9.° — Para ingresar a la escuela intermediaria, el alumno debe presentar un certificado de haber aprobado los cuatro grados de la escuela primaria, y haber dado como mínimo el programa de que hace mención el artículo 2° de este decreto. Sólo serán admitidos los alumnos que cumplan once años de edad como mínimo, durante el año en que se inscriban.

Art. 10. — Cada profesor, antes del 15 de febrero, de acuerdo con las instrucciones recibidas del ministerio, presentará a la dirección del colegio o escuela, la que lo elevará el mismo mes a la superioridad, una distribución detallada y clara de la materia, en tantas lecciones cuántas dará en el año, haciendo constar en cada una, tema de enseñanza, ejercicios, material y particularmente la forma didáctica.

Art. 11. — El Colegio nacional se ajustará al siguiente plan de estudios. Comprenderá las siguientes materias, el aprendizaje de cada una de las cuales se hará en un año:

## NUCLEO I. CIENCIAS FISICO-MATEMATICAS

1.° Matemáticas, primer curso (aritmética razonada y álgebra, geometría plana: 7 horas semanales;

2.° Matemáticas, segundo curso (álgebra, geometría plana y nociones de trigonometría): 7 horas semanales;

3.° Matemáticas, tercer curso (álgebra y geometría plana y del espacio, trigonometría, cosmografía): 7 horas semanales;

4.° Física (1ª parte);

5. Física (ª parte): problemas, 6 horas semanales;

7.° Dibujo arquitectónico: 3 horas semanales;

8.° Dibujo industrial: 4 horas semanales.

## NUCLEO II. CIENCIAS QUIMICO-BIOLOGICAS

1.° Química mineral: 4 horas semanales;

2.° Química orgánica: 4 horas semanales;

3.° Mineralogía: 3 horas semanales;

4.° Geología: 3 horas semanales;

5.° Botánica (general y sistemática): 4 horas semanales;

6.° Anatomía, fisiología e higiene: 6 horas semanales;

7.° Zoología (general y sistemática): 4 horas semanales;

8.° Psicología: 4 horas semanales.

## NUCLEO III. CIENCIAS HISTORICO-GEOGRAFICAS

1.° Geografía física, política y economía de Europa: 5 horas semanales;

2.° Geografía física, política y económica de América y Oceanía: 4 horas semanales;

3.° Geografía física política y económica de la República Argentina: 3 horas semanales;

4.° Prehistoria. Historia de las civilizaciones de Oriente, Grecia y Roma: 6 horas semanales;

5.° Historia de las civilizaziones medievales y modernas (Europa y América): 6 horas semanales;

6.° Historia contemporánea (Europa y América): 3 horas semanales;

7.° Historia argentina: 4 horas semanales;

8.° Instrucción cívica: 4 horas semanales.

NUCLEO IV. MATERIAS LITERARIAS Y FILOSOFICAS

1.° Gramática castellana (complementos y composición): 6 horas semanales;

2.° Literatura preceptiva (con análisis de autores americanos y argentinos, y composición): 4 horas semanales;

3° Literatura española: 3 horas semanales;

4.° Literatura europea (francesa, italiana y alemana): 6 horas semanales;

5.° Latín: primer curso, 4 horas semanales;

6.° Latín: segundo curso, 3 horas semanales;

7.° Latín: tercer curso literatura latina, 6 horas semanales;

8.° Francés o inglés: 3 horas semanales;

9.° Francés o inglés (y sus literaturas): 3 horas semanales;

10.° Lógica: 3 horas semanales;

11.° Etica y metafísica: 3 horas semanales.

CURSOS COMPLEMENTARIOS

Ciencias domésticas (en los colegios de señoritas): dos cursos de 3 horas semanales cada uno.

Ejercicios físicos:

Los rectores dispondrán además un curso de una hora semanal de cultura estética.

Para los alumnos regulares de colegios, se crearán cursos anuales sobre otras asignaturas que tuviesen un mínimo de 25 inscriptos y fuesen solicitados por el rector, con informe aprobatorio de la inspección.

Art. 12. — Las materias serán previas según este orden:

## DEL PRIMER NUCLEO

Grupo A. 1.° Matemáticas, primer curso.
— 2.° Matemáticas, segundo curso.
Grupo B. 1.° Matemáticas, primer curso.
— 2.° Física, primera parte, y física, segunda parte.
Grupo C. 1.° Dibujo geométrico.
— 2.° Dibujo geométrico y arquitectónico.
— 3.° Dibujo industrial.

## DEL SEGUNDO NUCLEO

Grupo A. 1.° Química mineral.
— 2.° Química orgánica.
Grupo B. 1.° Química mineral.
— 2.° Mineralogía.
Grupo C. 1.° Anatomía y fisiología.
— 2.° Zoología.
Grupo D. 1.° Anatomía y fisiología.
— 2.° Psicología.

## DEL TERCER NUCLEO

Grupo A. 1.° Historia de Oriente, Grecia y Roma.
— 2.° Historia medieval y moderna.
— 3.° Historia contemporánea.

## DEL CUARTO NUCLEO

Grupo A. 1.° Gramática castellana y composición.
— 2.° Literatura preceptiva.
— 3.° Literatura española y europea.
Grupo B. 1.° Latín, primer curso.
— 2.° Latín, segundo curso.
Grupo B. 3.° Latín y literatura latina, tercer curso.

Grupo C. 1.° Francés o inglés, primer curso.
— 2.° Francés o inglés, segundo curso.
Grupo D. 1.° Psicología.
— 2.° Lógica, ética y metafísica.

Art. 13. — El alumno podrá inscribirse en cualquier número de materias siempre que las horas semanales de clase no excedan de treinta, los horarios del colegio lo permitan y la asignatura no tenga previas en las que no estuviese aprobado.

Art. 14. — Se extenderá certificados de estudios completos del Colegio nacional a todo alumno que haya aprobado las siguientes materias: gramáticas castellana; literatura preceptiva, con ejemplos americanos y argentinos; literatura española; francés o inglés, segundo curso: anatomía, fisiología, psicología, lógica y ética, a elección; instrucción cívica; debiendo aprobar además las asignaturas del núcleo o núcleos que haya elegido, y tener certificado de asistencia a las clases de cultura estética.

Art. 15. — El ministerio otorgará el título de:

1.° Bachiller en ceincias físico-matemáticas, a quien hubiese aprobado el primero y cuatro núcleo de materias y diere examen general sobre las de primer núcleo;

2.° Bachiller en ciencias químico-biológicas, a quien hubiera aprobado el segundo y cuarto núcleos de materias y diere examen general del segundo núcleo;

3.° Bachiller en letras, a quien hubiera aprobado el tercero y cuarto núcleos de materias y diera examen general sobre el tercero.

Art. 16. — El examen general versará sobre el programa aprobado por el ministerio, que comprenderá puntos correspondientes a las materias del núcleo que hubiese estudiado el candidato.

Art. 17. — Las escuelas normales de maestros tienen por objeto preparar el personal para enseñar en las escuelas primarias y dirigirlas.

Se ajustará al siguiente plan de estudios:

PRIMER AÑO

Matemáticas: cuatro horas semanales.
Botánica: tres horas semanales.

Geografía física, política y descriptiva de la República Argentina: cinco horas semanales.

Castellano (composición y gramática): cuatro horas semanales.

Francés o inglés: tres horas semanales.

Dibujo del natural: dos horas semanales.

Pedagogía y observación: tres horas semanales.

Vocalización y canto: dos horas semanales.

Total: 26 horas semanales.

## SEGUNDO AÑO

Matemáticas: tres horas semanales.

Zoología general y sistemática: tres horas semanales.

Historia de la civilización universal: cinco horas semanales.

Francés o inglés: tres horas semanales.

Pedagogía, metodología general y especial y ramos instrumentales: cuatro horas semanales.

Práctica: tres horas semanales.

Dibujo aplicado a la enseñanza: dos horas semanales.

Historia precolombiana de América y contemporánea: tres horas semanales.

Geografía de Europa: dos horas semanales.

Literatura española y argentina y composición: tres horas semanales.

Psicología (estudio del niño): tres horas semanales.

Metodología especial de las materias de la enseñanza primaria y práctica: seis horas semanales.

## TERCER AÑO

Matemáticas aplicadas: tres horas semanales.

Química: cuatro horas semanales.

Geología y mineralogía: tres horas semanales.

Higiene y puericultura: tres horas semanales.

Historia argentina: tres horas semanales.

Instrucción cívica: tres horas semanales.

Psicología (estudio del grupo escolar), cuatro horas semanales.

Práctica y gobierno escolar: cuatro horas semanales.

Total: veintiocho horas semanales.

Los directores dispondrán además, un curso semanal de una hora de cultura estética y otro de ejercicios físicos.

Art. 18. — Las escuelas normales serán mixtas en aquellos lugares, en que no las hubiera a la vez de varones. La del profesorado de lenguas vivas inscribirá en sus cursos docentes alumnos de uno y otro sexo.

Comprenderán:

1.° Un departamento de enseñanza primaria;

2.° Un departamento de enseñanza intermedia o prepatoria;

3.° Un departamento normal, el primero a cargo de un regente o subregente, el segundo a cargo inmediato del vicedirector.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 19. — La implantación del nuevo plan de enseñanza será gradual. Durante el corriente año, sólo funcionará en la capital federal el primer año de la escuela intermedia, el cual se establecerá en los colegios nacionales a base del primer año del plan vigente y en las escuelas normales en las que se establecerá a base del quinto grado de la escuela de aplicación. Anualmente se implantará un nuevo año en forma que sólo alcanzará a los alumnos que ingresen en el corriente año a la escuela intermedia.

En los colegios nacionales y escuelas normales de las localidades en que no se estableciere la escuela intermedia, los alumnos que deseen cursar en las mismos, deben llenar hasta tanto aquéllas se establezcan, las mismas condiciones que hasta el presente.

Art. 20. — Las inspecciones generales de enseñanza secundaria y de escuelas normales, proyectarán programas sintéticos para el desarrollo de las materias del plan de estudios. Los profesores elevarán a los directores y rectores, en el mes de octubre de cada año, el cuestionario para el examen de fin de curso.

Art. 21. — Los actuales cursos para la preparación del profesorado normal y de los profesorados especiales continuarán en sus funcionamiento con el plan de estudios vigente.

Art. 22. — El Poder ejecutivo dispondrá oportunamente la fecha en que este plan entrará a regir en los demás establecimientos de enseñanza del interior de la república, como asimismo en las escuelas de comercio, industriales y de artes y oficios de la Capital.

Art. 23. — Los alumnos que actualmente cursan el Colegio nacional y que no están comprendidos en el presente plan, continuarán sus estudios con el que comenzaron con esta modificación: se suprime el sexto año de estudios y regirá para el cuarto y quinto el siguiente plan:

CUARTO AÑO

Psicología: tres horas semanales.

Literatura (teoría literaria): tres horas semanales.

Historia argentina: tres horas semanales.

Francés: dos horas semanales.

Inglés: tres horas semanales.

Matemáticas (geometría del espacio y álgebra): cuatro horas semanales.

QUINTO AÑO

Filosofía: tres horas semanales.

Literatura castellana: tres horas semanales.

Instrucción cívica: tres horas semanales.

Historia de la civilización y cultura humana: cuatro horas semanales.

Matemáticas: trigonometría y cosmografía: cuatro horas semanales.

Química: seis horas semanales.

Mineralogía y geología: tres horas semanales.

Fisiología e higiene: tres horas semanales.

Art. 24. — En el presente año, se establecerán las manualidades que requieran la inscripción de los alumnos y permitan las comodidades de cada colegio.

Art. 25. — Comuníquese, etc.

Plaza.

Carlos Saavedra Lamas.

NUEVO PLAN: AÑOS DE ESTUDIO, EDADES DE INGRESO Y GRADUADOS

| ESPECIALIDAD A QUE SE DEDICARAN | Escuela elemental | Escuela intermedia | Colegio nacional | Escuela de Comercio | Escuela industrial | Escuela normal | Facultad | Total de años de estudio | Edad de ingreso | Edad en que terminan |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Facultad de ingeniería..... | 4 | 3 | 3½ | » | » | » | 6 | 17 | 6 | 23 |
| — de medicina..... | 4 | 3 | 2½ | » | » | » | 7 | 17 | 6 | 23 |
| — de derecho ..... | 4 | 3 | 2½ | » | » | » | 6 | 16 | 6 | 22 |
| — de filosofía..... | 4 | 3 | 2½ | » | » | » | 5 | 15 | 6 | 21 |
| Escuela de comercio ..... | 4 | 3 | » | 3 | « | » | » | 10 | 6 | 16 |
| Facultad de ciencias comerciales. | 4 | 3 | » | 3 | « | » | 5 | 15 | 6 | 21 |
| Escuela industrial..... | 4 | 3 | » | » | 5 | » | » | 12 | 6 | 18 |
| Maestro normal..... | 4 | 3 | » | » | » | 4 | » | 11 | 6 | 17 |
| Profesor normal de lenguas vivas | 4 | 3 | » | » | » | 6 | » | 13 | 6 | 19 |
| — normal..... | 4 | 3 | » | » | » | 7 | » | 14 | 6 | 20 |

## Orientación de la Enseñanza.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1916.

En mérito de la conveniencia de reglamentar el artículo 6° de la Ordenanza relativa a exámenes en vigor, que dispone que los alumnos regulares harán durante el año una monografía o trabajo práctico que servirá de elemento de juicio para el tribunal examinador; y para que su aplicación conjunta por parte de todos los profesores no resulte tarea excesiva para los alumnos, y deficiente el trabajo requerido.

EL DECANO RESUELVE:

Artículo 1.° Diríjase nota por Secretaría a los señores profesores, recomendándoles, que los trabajos prácticos o monografías a que se refiere el artículo 6° de la Ordenanza relativa a exámenes, deberán versar sobre tópicos que exijan alguna investigación documental sencilla o recolección de datos concernientes a hechos económicos, procurando que los alumnos se ejerciten en la confección de fichas y pasando a ellas los datos o hechos que sirven de base a su trabajo. Para esta labor complementaria los señores profesores podrán recabar el concurso de los Jefes de Trabajos Prácticos.

C. Rodríguez.
Ricardo Levene.

---

## Ordenanza sobre Profesorado de Enseñanza Secundaria comercial.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1916.

Artículo 1.° Los alumnos de 5° año y los Doctores egresados de la Facultad de Ciencias Económicas que aspiren al título de profesor de enseñanza secundaria en Economía Política, Finanzas, Geografía Económica, Comercio y Contabilidad, Tecnología y Procedimientos Periciales y Fiscales, deberán aprobar, durante un año, la práctica de la enseñanza en cada una de esas asignaturas en la Escuela de Comercio anexa.

Art. 2.° La práctica de la enseñanza será dirigida por el profesor de ese ramo de la Facultad de Filosofía y Letras.

Art. 3.° El examen de práctica se efectuará ante una mesa examinadora compuesta por el profesor de la Facultad de Filosofía y Letras y por un profesor de ésta, presidida por un Consejero o Académico.

Art. 4.° Los que aspiren al título de profesor de Geografía Económica deberán aprobar los dos cursos de Geografía existentes en la Facultad de Filosofía y Letras. Los que aspiren al profesorado en Tecnología deberán aprobar Botánica Especial, y Química Industrial y Minera en la Facultad de Ciencias Sociales.

Art. 5.° El título de Profesor será expedido en la forma indicada para las demás profesiones por los Estatutos de la Universidad.

Art. 6.° A los efectos de la Ordenanza del Consejo Superior de fecha 5 de Noviembre de 1914, autorízase al Decano para acordar con las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, y Derecho y Ciencias Sociales, la intervención que a éstas les corresponde por los artículos 2°, 3° y 4°de esta Ordenanza.

C. Rodríguez.

Ricardo Levene.

---

## Ordenanza sobre la carrera consular.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1916.

Artículo 1° Se expedirán certificados de la carrera Consular a los alumnos que hubieran aprobado las siguientes asignaturas: Matemática Financiera (primer curso), Estadística (parte general), Geografía Económica Nacional (dos cursos), Economía Política (dos cursos), Legislación Civil (un curso), Legislación Comercial (dos cursos), Régimen Económico y Administrativo de la Constitución (un curso), Legislación Consular (un curso), Política Comercial y Régimen Aduanero Comparado (un curso), Fuentes de Riqueza Nacional (un curso), y un curso de Práctica Notarial que deberá cursarse en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

Art. 2.° Los egresados de la carrera Consular deberán comprobar conocimiento suficiente en alguno de los idiomas, Francés, Inglés o Alemán.

Art. 3.° Los alumnos egresados de la Escuela de Comercio anexa con el título de Despachantes de Aduana, quedan eximidos a los efectos del artículo 1°, de las asignaturas: Geografía Económica Nacional (primer curso), Política Comercial y Régimen Aduanero Comparado, y Legislación Civil.

Art. 4.° Hágase saber, etc.

C. Rodríguez.
Ricardo Levene.

---

**Ordenanza sobre designación de Profesores Suplentes de la Facultad.**

Buenos Aires, Mayo 16 de 1916.

Artículo 1.° Cada cátedra tendrá uno o dos profesores suplentes.

Art. 2.° Para ser profesores suplente de la Facultad se requiere:

a) Tener título de Doctor o un grado universitario expedido por una Universidad Nacional, con dos años de antelación por lo menos;

b) Ser ciudadano argentino nativo o naturalizado.

Art. 3.° Con treinta días de anticipación, antes de procederse al nombramiento, se publicarán las vacantes que existan, para que los interesados puedan informarse en la Secretaría, a los efectos de la presente Ordenanza.

Art. 4.° El aspirante a profesor suplente presentará una petición al Decano, acompañada de un trabajo original sobre algún punto de la asignatura respectiva. El Consejo Directivo nombrará una Comisión de tres miembros para que se expida, de la que formarán parte dos académicos o consejeros y el profesor titular o el profesor en ejercicio de la cátedra.

Art. 5.° Si el dictamen de la Comisión fuere desfavorable, resolverá el Consejo Directivo. Si fuere favorable se nombrará una nueva Comisión de cinco miembros, en presencia de la cual el aspirante dará una conferencia oral sobre un punto de la asignatura que fijará esa Comisión de acuerdo con el interesado. La segunda Comisión estará constituída por tres académicos o consejeros y dos profesores titulares o en ejercicio de la cátedra.

Art. 6.° El Consejo Directivo teniendo presente el dictamen de la Comisión resolverá en definitiva.

Art. 7.° Si no se presentaren candidatos en las condiciones de los artículos anteriores, o si no hubiere dado resultado la regla establecida, el Consejo Directivo podrá nombrar directamente profesores suplentes a personas de notoria versación en la materia, requiriéndose en este caso como mínimo ocho votos.

Art. 8.° Los profesores suplentes de la Facultad necesitarán ser confirmados después de transcurrido un año de su designación.

Para los actuales profesores suplentes, este término comenzará a partir de la presente Ordenanza.

Artículo transitorio. — Los profesores suplentes que en virtud de cursar la carrera del Doctorado sean alumnos de la Facultad, mientras conserven este último carácter, no podrán dictar cursos ni formar parte de mesas examinadoras.

---

**Ordenanza sobre premio para alumnos universitarios sobresalientes.**

Buenos Aires, Junio 2 de 1916.

El Consejo superior—

ORDENA:

Artículo 1.° Substitúyese el art. 70 de la ordenanza general de 15 de Noviembre de 1893 por el siguiente:

" Cada Facultad designará anualmente, previo informe del " cuerpo de profesores, el ex-alumno regular sobresaliente en " cada carrera que en ella se enseñe para acordarle el premio " a que se refiere el art. 72.

" Este premio se disputará entre quienes habiendo comenza- " do y seguido juntos los cursos sin perder ni ganar año, lo " hubiesen terminado en el año escolar inmediato anterior".

Art. 2.° Comuníquese, publíquese, anótese en el registro de ordenanzas y archívese.

Uballes.

R. Colón.

## Reglamento de la Escuela Intermedia. (1)

Buenos Aires, Junio 30 de 1916.

A fin de establecer las disposiciones por las cuales ha de regirse el funcionamiento de la Escuela intermedia, fundada por el decreto de fecha 1º de Marzo último,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º Desde la fecha las escuelas de la referencia, tendrán el siguiente reglamento:

### CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2º — Las escuelas intermedias que funcionaren en los colegios nacionales, escuelas normales, industriales o de comercio, estarán bajo el gobierno inmediato de los vicerrectores o de los vicedirectores de aquéllos, sin perjuicio de la acción directiva de los rectores y directores. Cuando funcionaren como escuelas independientes, tendrán un director, un secretario con funciones de vice y los auxiliares que las necesidades de la escuela requiera.

Art. 3º En las escuelas normales, servirán de observación y práctica a los alumnos que cursan el profesorado. Respecto de las enseñanzas teóricas, cada curso estará a cargo de un profesor en ciencias o letras, quien dictará Historia, Geografía y Castellano en segundo año, Historia, Castellano y Derecho usual en tercer año, o bien, Matemática e Historia natural, en segundo año; Física y Química en tercer año.

Art. 4º Las materias que no dictare el profesor de curso, estarán a cargo, en cada año, de un profesor en ciencias o en letras, según el caso, uno o dos de idiomas, según fuere la elección realizada por los alumnos, y uno de Dibujo, debiendo la enseñanza profesional y técnica, darse en talleres respectivos, de acuerdo con las disposiciones del capítulo VI.

(1) Este reglamento quedó derogado al serlo el decreto creador de la Escuela Intermedia de Marzo de 1916; quedan vigentes empero las disposiciones del Capítulo VII que en el mismo capítulo se determinan.

Art. 5° Para ser profesor de curso, se necesita tener el título de profesor normal y para las demás enseñanzas, título de profesor normal y para las demás enseñanzas, título otorgado por institutos nacionales, que acrediten la preparación científica y didáctica del candidato. Cuando la escuela no funcione separadamente, su contabilidad se regirá por las disposiciones vigentes en los colegios nacionales.

## CAPITULO II

### DEL DIRECTOR O DE LOS VICE, ENCARGADOS DE LA DIRECCION DE LAS ESCUELAS INTERMEDIAS

Art. 6° El director o vicedirector, en su caso, tienen facultad para tomar por cuenta propia, todas las medidas disciplinarias conducentes al mejor cumplimiento de las disposiciones emanadas de la superioridad, siendo responsable de lo que se hiciere de conformidad con ellos. Son sus deberes:

1° Vigilar la enseñanza que se dicta en los diversos cursos y mantener la disciplina dentro y fuera del aula;

2° Reunir las veces que juzgue conveniente a los profesores, total o parcialmente, para resolver sobre asuntos de carácter didáctico o disciplinario;

3° Matricular con los profesores de curso, a los alumnos que han de constituir los años, teniendo en cuenta sus antecedentes, a fin de agruparlos dentro de la mayor homogeneidad posible;

4° Extender los certificados de estudio que le fueran requeridos;

5° Substituir, en caso de inasistencia, al profesor del curso, hasta que se le nombre reemplazante;

6° Llevar los siguientes libros:

I. Registro de matrícula y de certificado;

II. Registro general de clasificaciones y exámenes;

III. Registro de asistencia de profesores y empleados;

IV. Registro de asistencia de alumnos;

V. De útiles, material de enseñanza y manufacturas;

7° Objetar a los profesores sus malos métodos, la falta de preparación, el uso de textos inadecuados y dar cuenta a la superioridad, en caso necesario;

8° Pedir a la superioridad la cesantía de los profesores que faltasen a sus obligaciones;

9° Estar en su puesto media hora antes de comenzar las

clases y dejar la escuela después que los alumnos se hayan retirado.

Art. 6º Del 1º al 5 de cada mes, elevará a la superioridad las planillas de asistencia y otras que le fueran requeridas, y remitirá a los padres o tutores un boletín en que informará acerca del estudio, conducta y asistencia de los alumnos.

## CAPITULO III

### DEL PROFESOR DE CURSO

Art. 7º El profesor de curso es el responsable inmediato de la preparación y disciplina del año que dirige, y puede tomar, de acuerdo con el director, todas las medidas de orden interno, conducentes a elevar el nivel intelectual y moral de los alumnos, cuya educación se le confía.

Son sus obligaciones:

1ª Estar en la escuela un cuarto de hora antes de la entrada a la clase; vigilará sus alumnos dentro y fuera del aula; dejar el aula después de sus alumnos;

2ª Llevar un libro de asistencia diaria; otro de lecciones; otro de clasificaciones y otro de observaciones acerca de la capacidades físicas, intelectuales y morales de sus alumnos; de su carácter y sus inclinaciones;

3ª Elevar a la dirección, en febrero, de acuerdo con el artículo 10 del decreto de 1º de marzo, la distribución en lecciones de las materias que dicten él y los demás profesores de su curso;

4ª Elevar a la superioridad, en Diciembre, un informe acerca del trabajo realizado durante el año y sus resultados;

5ª Estar en frecuente comunicación con los padres y tutores, a fin de que éstos contribuyan al éxito de la acción escolar;

6ª Dar la enseñanza de acuerdo con los programas, empleando procedimientos que tengan por objeto la observación, el razonamiento y la ejercitación del alumno, sobre hechos o dentro de experiencias, convenientemente preparados;

7ª Observar la enseñanza de los profesores del curso que dirige y tener con ellos, con frecuencia, conversaciones con el propósito de corregir prácticas viciosas o que no respondan al espíritu en que está orientado el curso;

8ª Dirigir en las escuelas normales la observación y práctica de los aspirantes a profesores y tener con ellos semanalmente, una reunión para la crítica pedagógica;

9ª Substituir en caso de inasistencia fortuita u ocasional a los profesores, hasta tanto se les designe reemplazantes;

Art. 8º La inasistencia a todo acto o reunión a que fuera citado por la superioridad, se considerará como una falta. Toda tardanza o abandono del curso, como media falta.

Art. 9º Le está prohibido:

1º Dictar clases particulares a sus alumnos;

2º Tener puestos rentados o cátedras fuera del establecimiento;

3º Dictar más de una cátedra, además del cargo de profesor de curso, dentro del establecimiento.

## CAPITULO IV
### DE LOS PROFESORES

Art. 10. No podrán ser profesores:

1º Los que careciesen de título profesional, reconocido como habilitante por las autoridades superiores;

2º Los que padecieren de alguna enfermedad contagiosa o repugnante, o defectos físicos que le incapacitasen para la enseñanza;

3º Los que hubiesen sido condenados por la justicia o fueran elementos manifiestamente inmorales;

4º Los que hubiesen sido destituídos de algún puesto educativo;

5º Los que fueran directores de colegios o escuelas incorporados.

Art. 11. Las disposiciones en vigor sobre el máximum y el mínimum correspondientes a los profesores que desempeñan cátedras en los colegios nacionales, sólo serán aplicables a los que tienen iguales funciones en las enseñanzas de cultura general de la escuela intermedia.

Art. 12. Los profesores de curso y los profesores, maestros, auxiliares, ayudantes jefes de taller, maestros de taller, etc., encargados de la enseñanza técnico profesional, deberán permanecer en el servicio sin limitación de horas, dentro del horario que fije el funcionamiento de las clases de la escuela intermedia.

## CAPITULO V
### DE LOS TALLERES, JEFES Y AYUDANTES DE LOS MISMOS

Art. 13. Los talleres de las escuelas intermedias, funcionarán todos los días hábiles, bajo la dirección inmediata de

los jefes respectivos, durante las horas que determine la superioridad, de acuerdo con las necesidades de la enseñanza.

Art. 14. La enseñanza del trabajo manual se realizará de acuerdo con las instrucciones que los jefes de talleres recibirán de la dirección del establecimiento.

Art. 15. Los ayudantes son auxiliares del profesor y están bajo su orden inmediata; serán nombrados por el rector a propuesta del profesor, debiendo estar probada su capacidad para el cargo y elevado para su confirmación prefiriéndose aquellos que tengan un título habilitante.

Están obligados:

1° Estar, por lo menos, durante tres horas al día en las salas, talleres o laboratorios;

2° Cumplir toda orden que recibiera del profesor;

3° Conservar los instrumentos, aparatos y demás enseres del laboratorio, sala o taller;

4° Llevar prolijamente los libros que se le encomendaran;

5° Llevar en orden y clasificadas las carpetas y trabajos de cada alumno.

Art. 16. El ayudante que no cumpliera con sus obligaciones, será declarado cesante por el rector a requisición del proprofesor.

Art. 17. El trabajo manual de alumnos dará comienzo a las horas que fije la dirección. Cada alumno tendrá un cajón con cerradura, el cual llevará el mismo número de la chapa que le sea asignada a aquél, con el tablero de contralor de asistencia. En este cajón guardará el alumno su ropa de trabajo, haciéndosele responsable de la pérdida o rutura de la llave, no podrá hacer uso de otros cajones para depositar la primera.

Art. 18. Los jefes de talleres y sus ayudantes, dirigirán el trabajo de los alumnos, pero sin aplicar su habilidad manual a la conclusión de los ejercicios que aquellos efectúen, a fin de que estos trabajos, una vez entregados por los alumnos, sirvan para apreciar la aptitud adquirida por cada uno de ellos.

Art. 19. Los alumnos recibirán al iniciar sus trabajos en el taller, las herramientas que deban emplear, bajo inventario; siendo responsables de su conservación en buen uso, limpieza y pérdida, desde el instante en que se reciban de ellas. El alumno que extravíe, rompa o deteriore una herramienta, ya sea intencionadamente o por negligencia, deberá reponerla dentro de los tres días subsiguientes.

Art. 20. Antes de comenzar el trabajo, cada alumno retirará del tablero de asistencia la chapa que le pertenece. A los que no cumplan con esta obligación, se les anotará inasistencia, aun cuando estuviesen presentes.

Art. 21. Ningún alumno podrá abandonar durante las horas de trabajo manual, el puesto que le haya sido señalado, sin autorización del jefe o ayudante de quien dependa.

Art. 22. Los jefes de talleres son directamente responsables de la disciplina en sus talleres respectivos, y tienen el deber de dar cuenta inmediata al director de la escuela de toda falta contra el orden, que se cometa en el taller. Los alumnos le deben respeto y obediencia.

Art. 23. Los jefes de talleres, ayudantes y demás operarios de la escuela, están obligados a concurrir a su tarea con puntualidad. La dirección del establecimiento no justificará otras inasistencias que las producidas por enfermedad debidamente comprobada y las originadas por otras causas de fuerza mayor, reconocidas como tales por aquélla.

Art. 24. Por las inasistencias no justificadas se aplicarán los siguientes descuentos:

1° Deducción del importe de medio día por cada entrada tarde al trabajo;

2° Deducción del importe de un día entero por cada inasistencia al trabajo, de mañana o de tarde.

Art. 25. El importe de esos descuentos será entregado o la Caja nacional de jubilaciones y pensiones, conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 4° de la ley pertinente.

Art. 26. Semanalmente los jefes de talleres comunicarán a la dirección, por escrito, los trabajos que se han ejecutado en el taller durante las horas que el personal no esté dedicado a la enseñanza de alumnos. En estos partes semanales se consignarán: Los objetos en que ha trabajado el jefe y cada ayudante, el número de horas de trabajo invertido en cada uno de estos objetos y el material empleado.

Art. 27. La ejecución de los trabajos que ordene la dirección, se ajustará a las instrucciones que se impartan en cada caso.

Art. 28. El personal de los talleres de carpintería y el de instalaciones eléctricas tienen la obligación de revisar diariamente los cajones de herramientas de los alumnos, y dar cuenta a la dirección de las pérdidas y deterioro de útiles de trabajo que notaren.

Art. 29. Se prohibe terminantemente a los alumnos tocar

reóstatos y poner en marcha electromotores. Cuando el trabajo requiera el funcionamiento de un electromotor, la puesta en marcha del mismo será efectuada por el jefe de taller o uno de sus ayudante.

Art. 30. Los alumnos que practiquen en las máquinas-útiles no podrán iniciar ninguna operación con éstas, sin que el jefe de taller o ayudante hayan inspeccionado previamente el trabajo a efectuarse y dado su conformidad para que se realice.

Art. 31. El personal de talleres y los alumnos no podrán ejecutar trabajos particulares en la escuela.

Art. 32. Las pérdidas de materiales y herramientas que hiciesen falta en los distintos talleres, serán hechos por escrito por los jefes de talleres.

Art. 33. Todo material que se adquiera para el trabajo de los talleres será reconocido por el jefe respectivo, quien manifestará bajo su firma que el material es o no de la calidad y cand'dad pedida.

## CAPITULO VI

### DE LOS ALUMNOS

Art. 34. Los alumnos de la Escuela intermedia, son de dos clases: 1ª regulares; 2ª libres.

Art. 35. Para ingresar como alumno regular deben reunirse estas condiciones:

1º Tener once años de edad;

2º Haber aprobado cuatro años de enseñanza primaria en una escuela pública, con el programa del decreto de 1º de Marzo como mínimum;

3º Inscribirse antes de comenzar las clases.

Art. 36. No podrán inscribirse en un curso inmediato superior sin haber aprobado todas las asignaturas del curso inmediato inferior. No obstante podrá ser alumno regular de aquellas materias no afines o no íntimamente relacionadas con las que estuviese aplazado.

Art. 37. Realizada la matrícula definitiva, se procederá a la opción de la enseñanza técnica-profesional que la Escuela intermedia debe proporcionar, de acuerdo con los artículos 5º y 6º, del decreto de 1º de Marzo próximo pasado. En la elección de las mismas se dará intervención inmediata y principal a los padres y tutores de los alumnos, quienes deben ha-

cer la respectiva manifestación de voluntad, o autorizar por escrito la que hagan sus hijos o pupilos.

Art. 38. A los efectos de esa opción, las enseñanzas técnico-profesionales enunciadas en el artículo 5°, del decreto citado, se considerarán agrupadas en la siguiente forma:

### Para varones

I. Práctica comercial, taquigrafía, dactilografía.

II. Galvanotécnica, instalaciones eléctricas, manipulaciones de cinematógrafo y otros aparatos de proyección.

III. Trabajo manual en madera, torneado en madera y modelado de piezas de fundición, canastería.

IV. Galvanotécnica, telegrafía y telefonía, dactilografía.

V. Dibujo decorativo, letreros artísticos, "vitraux d'art", etc., cincelado y repujado de objetos de metal, encuadernación artística.

VI. Modelado.

VII. Artes gráficas, fotografía, linotipia.

VIII. Soldaduras, uniones de caños para gas y aguas corrientes; montaje de artefactos, instalaciones eléctricas.

IV. Primeros auxilios y asistencia médica auxiliar.

X. Química industrial.

XI. Prácticas agrícolas y cultivos, ganaderos y mineras, según la región, Agrología e hidrología regionales.

### Para mujeres

I. Práctica comercial, taquigrafía, dactilografía.

II. Modelado.

III. Primeros auxilios y asistencia médica auxiliar, puericultura.

IV. Dibujo decorativo, "vitraux d'art", cincelado y repujado, decorado en cuero, porcelana, etc.

V. Instalaciones y manipulaciones de aparatos de proyección, telegrafía y telefonía, dactilografía.

VI. Economía doméstica, cocina, lavado y planchado, jardinería, puericultura.

VII. Costura y confección, bordado, cartonado.

Art. 39. La opción de uno de los grupos mencionados implicará el aprendizaje de todas las manualidades que él comprende.

Art. 40. Los cursos técnico-profesionales se desarrollarán en tres años, de acuerdo con los programas que oportunamente fije el ministerio de Justicia e Instrucción pública.

Art. 41. Dentro del horario escolar se destinará como mínimum tres clases semanales para la enseñanza técnico-profesional, sin incluir en ellas las de dibujo, cuando la respectiva manualidad permita o requiera que éste se desarrolle con aplicaciones a la misma. En caso contrario, y siempre que la enseñanza de manualidad exija más de tres clases semanales, se disminuirá proporcionalmente las destinadas al dibujo a fin de que el total de las clases, dentro del horario escolar, no exceda de treinta en la semana.

Art. 42. El pase de un alumno de un colegio a otro se concederá siempre que una causa lo justifique y mediante un certificado que contenga la asistencia, y las clasificaciones.

Art. 43. El alumno perderá el curso y será excluído:

1º Por la asistencia irregular a sus clases durante dos meses;

2º Por quince inasistencias durante un trimestre sin causa justificada;

3º Por insubordinación, mala conducta o falta de cumplimiento de sus deberes;

4º Por aplazamiento durante tres meses consecutivos en dos o más asignaturas;

Art. 44. Los desperfectos en las paredes, bancos, útiles, serán pagados por el alumno que los causare, quien reparará el daño reponiendo el material.

## CAPITULO VII

### PROMOCION

Art. 45. La promoción de los alumnos para la Escuela intermedia, se regirá por el Reglamento general de exámenes de los colegios nacionales, establecido por decreto de 8 de febrero de 1909, con las modificaciones consignadas en la presente reglamentación.

Art. 46. Los exámenes escritos serán dos, verificándose el primero en el mes de Julio y el último en Noviembre; las clasificaciones de éstos se promediarán por el reglamento citado.

Art. 47. Los alumnos regulares que obtuvieran un promedio final menor de cuatro puntos, quedarán eliminados del examen oral a fin de curso, y eximidos de él cuando dicho

promedio sea por lo menos de siete puntos, siempre que no se encuentren eliminados por deficiencias de clasificación en asignaturas afines o conexas del mismo curso.

Art. 48. Decláranse extensivas estas disposiciones a los alumnos regulares de los colegios nacionales y escuelas normales y especiales.

Art. 49. En los premios de clasificaciones a que se refiere el artículo 2º del presente reglamento, se computará como tercer factor para las enseñanzas técnico profesionales, las correspondientes a los trabajos prácticos que los alumnos deben realizar en la forma y cantidad que los respectivos programas determinen.

Art. 50. El alumno libre que deseare dar examen de primer año de la Escuela intermedia, deberá llenar los requisitos exigidos para la matrícula del mismo, incluso el certificado de examen del cuarto grado.

Art. 51. Para los alumnos libres, el examen de las materias técnico-profesionales constará de dos partes, teórica y práctica, una y otra con carácter eliminatorio.

Art. 52. Los alumnos regulares y libres que desearen dar examen de dos o más cursos de la Escuela intermedia en una misma época reglamentaria, sólo podrán hacerlo si han obtenido en las pruebas del curso inmediato inferior un promedio general de siete puntos.

Art. 53. Las disposiciones del presente reglamento regirán para las Escuelas intermedias dependientes del ministerio de Justicia e Instrucción pública, así como también para las establecidas o que se establezcan en los institutos incorporados a establecimientos oficiales.

Art. 54. En estos últimos, los exámenes escritos de Julio y Noviembre, serán rendidos con intervención directa e inmediata de los respectivos institutos oficiales a que se encuentren incorporados. Los profesores de éstos, en las asignaturas correspondientes, designados por la dirección, se trasladarán al instituto incorporado, fijando en el acto del examen, el tema para el mismo. Terminada la prueba, rubricará cada una de las composiciones, las que serán agregadas a las planillas de las clasificaciones que los institutos incorporados deben elevar al de su incorporación, de acuerdo con las disposiciones en vigor. Las pruebas escritas a que se refiere el presente artículo se realizarán en papel sellado, con el sello del respectivo instituto oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 55. En las escuelas y colegios en que la organización dada a los cursos teóricos de la Escuela intermedia sea distinta a la que se establece en este reglamento, la modificación se hará gradualmente, a medida que las vacantes de profesores y demás circunstancias lo permitan.

Art. 56. En cuanto no estén regidas por las disposiciones precedentes las Escuelas intermedias se regirán en primer término por las disposiciones del reglamento de colegios nacionales y en segundo término por las del reglamento de escuelas normales.

Plaza.
C. Saavedra Lamas.

---

**Ordenanza sobre modificación en el arancel para los alumnos de la Facultad de Ciencias Económicas.**

Buenos Aires, Agosto 2 de 1916.

Artículo 1.° Derógase el artículo 1° de la ordenanza de 30 de Noviembre de 1914, en cuanto incluye a los alumnos de los cursos superiores de la Facultad de ciencias económicas en lo dispuesto por el art. 11 de la ordenanza de arancel.

Art. 2.° — Agréguese al final del segundo apartado del referido art. 11, lo siguiente: "Los alumnos oficiales y libres de los cursos superiores de la Facultad de ciencias económicas pagarán por igual concepto la suma de $ 20 por año".

Art. 3.° Solicítese del P. E. de acuerdo con lo dispuesto por el art. 13, inc. 19, de los estatutos, la aprobación de los arts. 1.° y 2.° de esta ordenanza.

Art. 4.° Suspéndese, mientras el P. E. preste la aprobación correspondiente, la vigencia del art. 11 de la ordenanza de arancel para los alumnos de los cursos superiores de la Facultad de ciencias económicas, quienes pagarán provisoriamente la suma de $ 20 por derechos de trabajos prácticos.

Art. 5.° Comuníquese a la Facultad interesada, anótese en

el libro de ordenanzas, tómese razón en la tesorería y en la intervención y archívese.

Uballes.

M. Nirenstein.

---

## Ordenanza sobre tesis.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1916.

Artículo 1.° Para optar al título de Doctor en Ciencias Económicas, es obligatorio presentar una tesis, como título habilitante en esta carrera.

Art. 2.° Las tesis deberán ser trabajos de investigación personal del autor y basarse en fuentes originales.

Art. 3.° Toda tesis deberá contener:

a) Una exposición de los hechos a que el tema se refiere.

b) Toda afirmación deberá ir acompañada de su prueba documental y doctrinaria.

Art. 4.° La tesis se presentarán escritas a máquina, en papel de 20 por 30, con margen de cinco centímetros, en cinco ejemplares, con fecha, firma y domicilio del autor.

Art 5.° Queda prohibido en la tesis, toda apreciación injuriosa o exceso de lenguaje hacia las autoridades, corporaciones o personas particulares.

Art. 6.° El alumno sólo podrá publicar su tesis, en carácter de tal, con el dictamen, clasificación y firma de la comisión examinadora.

Publicada, está obligado a entregar a la Facultad cien ejemplares.

Art. 7.° El autor de la tesis está obligado a sostenerla ante la comisión examinadora.

Art. 8.° Cada mesa resolverá si entre las tesis examinadas hay alguna que sea digna de premio.

Art. 9.° Hágase saber, etc.

C. Rodríguez.

Ricardo Levene.

---

**Ordenanza sobre "Premio Facultad de Ciencias Económicas".**

Buenos Aires, Agosto 19 de 1916.

Artículo 1.º Créase un premio, llamado "Premio Facultad de Ciencias Económicas", que se adjudicará anualmente al mejor trabajo de tesis presentado, dentro de la época reglamentaria, por los alumnos que opten al título de Doctor en Ciencias Económicas.

Art. 2.º Dicho premio consistirá en una medalla de oro y un diploma. La medalla será de setecientos cincuenta milésimos de fino, de forma circular, de tres centímetros de diámetro y un milímetro y medio de espesor, con la siguiente leyenda: en el anverso, "Premio Facultad de Ciencias Económicas", nombre del alumno premiado, el año (en número); y en el reverso, "Universidad Nacional de Buenos Aires", acompañado de la alegoría cincelada que usa en su membrete.

El diploma, tendrá en la parte superior el Escudo Nacional y como inscripción: Universidad Nacional de Buenos Aires—Facultad de Ciencias Económicas, y a continuación en renglón aparte:

Por cuanto Don (nombre del premiado) está comprendido en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ordenanza de 19 de Agosto de 1916—

Por tanto el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas ha resuelto acordarle la medalla de oro como premio al mejor trabajo de Tesis, correspondiente al año 19....

Fecha y firma del Decano, Secretario y premiado.

Art. 3.º El Consejo Directivo nombrará anualmente una comisión compuesta de cinco miembros encargada de estudiar los trabajos de tesis que le eleven las comisiones examinadoras de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ordenanza sobre tesis.

Art. 4.º La comisión creada por el artículo anterior elevará su dictamen a la Facultad en el término de un mes.

Art. 5.º El premio acordado se entregará por el Decano al ex-alumno en el acto de la colación de grados.

Art. 6.º Comuníquese, etc.

C. Rodríguez.
Ricardo Levene.

# Año 1917

## Restablecimiento de los planes de estudios y programas en los Colegios Nacionales, Escuelas Normales, Industriales y de Comercio. (1)

Buenos Aires, Febrero 22 de 1917.

Considerando:

Que no habiendo asignado la Ley de Presupuesto las partidas correspondientes al mantenimiento de la Escuela Intermedia creada por Decreto 1° de Marzo de 1916 y del sexto año de los Colegios Nacionales; y siendo necesario fijar la organización de los estudios en los institutos de enseñanza afectados por esa medida.

El Poder Ejecutivo de la Nación—

DECRETA:

Artículo 1.° Restablecer en los Colegios Nacionales, Escuelas Normales, Industriales y de Comercio, los planes de estudios y programas que regían antes del mencionado decreto, con excepción del sexto año en los primeros.

Art. 2.° Los alumnos que hubiesen aprobado el primero, segundo o tercer año de la Escuela Intermedia, serán promovidos al segundo, tercero y cuarto año del Colegio Nacional de acuerdo con las siguientes condiciones: Los que hayan aprobado el primer año intermedio, deberán aprobar Historia de Oriente, Grecia y Roma, como materia previa al 2° año y seguirán en quinto año un curso de Historia Media, Mo-

(1) Complemento del Decreto de Marzo de 1916 en el que se crea la Escuela Intermedia son el Decreto de 20 de Junio de 1916 (Reglamento de la Escuela Intermedia) y el de 20 de Julio del mismo año complemento a su vez del anterior. No publicamos el último no solo porque queda derogado al serlo el Decreto de Marzo de 1916 del cual es accesorios, sino también por no tener relación con la Enseñanza comercial.

derna y Contemporánea; y en quinto año uno de Geografía de Europa y Oceanía. A los alumnos que hayan aprobado, en la Escuela Intermedia Historia Argentina (primera o segunda parte) y Geografía de la República Argentina; se les reconocerá como aprobada la Historia y Geografía Argentina del tercer año del Colegio Nacional, como asimismo a los que hayan aprobado Química y Física, en tercer año Intermedio la parte correspondiente a los programas de cuarto y quinto año del Colegio Nacional. Y a los que hubiesen aprobado Historia de tercer año intermedio, se les reconocerá íntegramente el programa de dicha materia en quinto año. Las Matemáticas del tercer año del Colegio Nacional, que no han sido estudiadas en el tercer año Intermedio, se rendirán como previas al cuarto año del Colegio Nacional. En el curso del segundo año correspondiente a 1917 quedarán eximidos de rendir Inglés, los alumnos que tubiesen aprobada esta materia en el primer año Intermedio.

En cuarto y quinto año del Colegio Nacional se dictarán cursos obligatorios de Italiano.

Los alumnos que adeudan las materias técnico-profesionales (manualidades) de cualquiera de los cursos, y de derecho usual, quedan eximidos de rendir examen de dichas asignaturas.

Art. 3.° En las Escuelas Normales, los alumnos que hubiesen aprobado el primer año Intermedio pasarán al 6° grado del Departamento de Aplicación.

Los alumnos de primer año del curso normal, que hubieran seguido el plan establecido por el Decreto de 1° de Marzo de 1916, deberán rendir Historia de Oriente; Grecia y Roma, como materia prévia al 2° año. Se les reconocerá como aprobada la Geografía Argentina de tercer año y seguirán en cambio el curso de Geografía de Asia y Africa de primer año y l de América de tercero. El programa de Zoología de primer año deberá estudiarse conjuntamente con el de Historia Natural de tercer año.

Art. 4.° En las escuelas industriales los alumnos que hubieran aprobado el primer año Intermedio, pasarán al segundo año quedando eximidos de la Geografía Argentina de segundo año, debiendo aprobar, en cambio, el curso de Geografía Universal de primero. El curso práctico de Trabajo Manual será en 1917 de Ajuste en lugar de Carpintería.

Art. 5.° En las Escuelas de Comercio, los alumnos que siguen los cursos de Peritos Mercantiles, deberán aprobar,

como materias prévias al segundo año; Historia de Oriente y Grecia y Geografía General, y los que sigan para Tenedores de Libros, Práctica Comercial, siempre en el primer año Intermedio.

Art. 6.° A todos los alumnos de las Escuelas Normales, Industriales y de Comercio que hayan aprobado el primer año intermedio, se les reconoce la parte de Historia Argentina estudiada.

Art. 7.° Para el ingreso a primer año de los Colegios Nacionales, Escuelas Normales y Enseñanza Especial, se exigirá el certificado de haber aprobado el 6° grado de las escuelas públicas. (1)

Art. 8.° Comuníquese, publíquese, etc.

Irigoyen.
J. S. Salinas.

(1) Modifica al artículo del Decreto de 10 de Febrero de 1912 en el que se estatuía el examen de ingreso supletorio del certificado de sexto grado de las escuelas comunes. Vé la nota de la página XXXII de la Introducción.

# INDICE ALFABETICO

## A

Página

Decreto por el que se nombran comisiones **administradoras** para los Establecimientos educacionales de la República. (Buenos Aires, Febrero 4 de 1877) . . . . . 9
Decreto en que se dispone que desde el 22 de Abril del corriente año los Directores de los Colegios Nacionales y Escuelas Normales remitan a la Inspección una planilla detallada de la falta de **asistencia** de los Profesores. (Buenos Aires, Abril 22 de 1887) . . . . . 41
Decreto aprobatorio de un reglamento para los exámenes de **alumnos** libres de la Escuela Nacional de Comercio. (Buenos Aires, Diciembre 30 de 1896) . . . . . 93
Decreo sobre **asistencia** de los Profesores a clase. (Buenos Aires, Octubre 30 de 1899) . . . . . 142
Circular ministerial sobre faltas de **asistencia** a clase. (Buenos Aires, Marzo 18 de 1902) . . . . . 172
Auxiliar contador en el cuerpo de **administración** de la armada. (Buenos Aires, Marzo 13 de 1905) . . . . . 202
Reglamentación de la **asistencia** a clase de los profesores de los Institutos oficiales de enseñanza secundaria, normal y especial. (Buenos Aires, Septiembre 12 de 1906) . . 290
Circular relativa a la **asistencia** de Profesores. (Buenos Aires, Junio 12 de 1911) . . . . . 386
Ordenanza sobre **aranceles** para el Instituto Superior de Estudios Comerciales. (Buenos Aires, Junio 17 de 1912) . 403
Decreto del Poder Ejecutivo sobre **aranceles** para el Instituto Superior de estudios comerciales. (Buenos Aires, Julio 13 de 1912) . . . . . 404
Decreto relativo a la **asistencia** a clase de los señores Profesores de los establecimientos docentes dependientes del Ministerio de Instrucción Pública. (Buenos Aires, Marzo 31 de 1913) . . . . . 441
Derechos **arancelarios** para rendir examen de ingreso. (Buenos Aires, Noviembre 10 de 1914) . . . . . 480
Derechos **arancelarios** de la Facultad de Ciencias Económicas y de la Escuela de comercio "Carlos Pellegrini" anexa. (Ordenanza aprobada por el P. E. el 21 de Diciembre de 1914). (Buenos Aires, Noviembre 30 de 1914) . . . 480
Ordenanza de **arancel** de la Universidad de Buenos Aires aprobada por el P. E. (Buenos Aires, Diciembre 21 de 1914) 481
**Alumnos** libres. Presentación de la Cédula de Identidad en los exámenes. (Buenos Aires, Febrero 5 de 1915) . . 496

Página

Ordenanza sobre **alumnos** bajo banderas. (Buenos Aires, Mayo 15 de 1915) . . . . . 509
Reglamento para las faltas de **asistencia** del personal docente de los Establecimientos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. (Buenos Aires, Agosto 14 de 1915) . . . . . 510
Ordenanza sobre **alumnos** distinguidos del curso de contadores en la Facultad de Ciencias Económicas. Buenos Aires. Agosto 28 de 1915) . . . . . 512
Ordenanza sobre compensación de **asignaturas**. (Buenos Aires, Agosto 28 de 1915) . . . . . 513
Ordenanza sobre la carrera **administrativa**. (Buenos Aires, Noviembre 27 de 1915) . . . . . 522
Descuento por faltas de **asistencia** de los profesores. Forma en que se efectuará. (Buenos Aires, Enero 19 de 1916) 524
Ordenanza sobre modificaciones en el **arancel**, para los alumnos de la Facultad de Ciencias Económicas. (Buenos Aires, Agosto 2 de 1916) . . . . . 556

## B

Creación de las Escuelas de Comercio de **Bahía Blanca** y Concordia. (Buenos Aires, Marzo 18 de 1903) . . . . . 183
Declaración de Biblioteca Pública a la **Biblioteca** de la Escuela de Comercio del Rosario. (Buenos Aires, Abril 30 de 1910 . . . . . 332
Reglamento de la **Biblioteca** de la Escuela de Comercio de la Capital, "Carlos Pellegrini". (Buenos Aires, Noviembre 20 de 1904) . . . . . 469

## C

Decreto que determina la forma en que deben expedirse los **certificados** de examen o asistencia a cursos en los Establecimientos Nacionales de Educación. (Buenos Aires, Septiembre 10 de 1878) . . . . . 11
Decreto en el que se ordena se envíe al Ministerio de Instrucción Pública un duplicado de las **cuentas** que presenten los Directores de los Establecimientos Nacionales de Educación. (Buenos Aires, Noviembre 15 de 1879) . . 2:
Resolución que fija las épocas de expedición de los **certificados** de estudios para tener derecho a examen en los Colegios Nacionales. (Bueons Aires, Octubre 25 de 1883) . 32
Decreto que amplia las disposiciones del 1º de Marzo de 1886, sobre **Colegios** particulares. (Buenos Aires, Noviembre 8 de 1888 . . . . . 45
Convenio relativo al ejercicio de profesiones liberales sancionado por el **Congreso** Sud-Americano de Derecho Internacional privado reunido en Montevideo. (Buenos Aires, Febrero 4 de 1889) . . . . . 47
Decreto aprobatorio de los Tratados y convenios sancionados en el **Congreso** Internacional de Montevideo. (Buenos Aires, Marzo 6 de 1889). . . . . 49
Decreto limitativo de la acumulación de **cátedras** en el Profesorado. (Buenos Aires, Mayo 30 de 1893) . . . . 67
Ley aprobatoria de los tratados celebrados en el **Congreso** In-

Página

ternacional de Montevideo. (Ley Núm. 3192, de Diciembre 11 de 1894) . . . . . 74
Decreto que determina el trámite que deben seguir los asuntos correspondientes a los **Colegios** Nacionales y Escuelas Normales y demás establecimientos de enseñanza. (Buenos Aires, Febrero 13 de 1895) . . . . . 77
Reglamentación de los cursos especiales de **Contador**, Calígrafo y Traductor Público y Programas de sus enseñanzas. (Buenos Aires, Abril 1º de 1897) . . . . . 101
Decreto referente a la incompatibilidad de **cátedras** en los establecimientos docentes nacionales y cargos públicos provinciales. (Buenos Aires, Enero 16 de 1899) . . . . 119
Decreto creador del concurso para la provisión de **cátedras** en los Establecimientos de enseñanza secundaria, normal y comercial. (Buenos Aires, Febrero 28 de 1899) . . 122
Modificación del Decreto reglamentario del convenio sobre profesiones liberales celebrado entre las Naciones signatarias del **Congreso** Sud Americano de Montevideo. (Octubre 18 de 1899) . . . . . 139
Decreto que autoriza a varios profesores del Colegio Nacional de **Córdoba**, para dictar cursos libres nocturnos de varias asignaturas de carácter comercial. (Buenos Aires, Febrero 14 de 1900) . . . . . 147
Validez nacional de los títulos de **Contador** y de Calígrafo Público, otorgados por la Escuela Nacional de Comercio de Rosario. (Buenos Aires, Marzo 9 de 1900) . . . 152
Decreto que exceptúa del concurso para la provisión de **cátedras** a las personas que se hallan en ciertas condiciones. (Buenos Aires, Marzo 20 de 1900). . . . . 153
Decreto que ordena que los aspirantes al título de **Contador**, Calígrafo o Traductor Público que sean reprobados puedan presentarse a nuevo examen en la época reglamentaria. (Buenos Aires, Septiembre 20 de 1900) . . . . 154
Decreto modificando el de 31 de Marzo de 1897 sobre **Contadores** Públicos. (Buenos Aires, Febrero 28 de 1901) . 157
Decreto en el que se establecen excepciones al decreto sobre provisión de **cátedras** por concurso. (Buenos Aires, Marzo 3 de 1902) . . . . . 168
Decreto en el que se prohibe la acumulación de más de tres **cátedras** en cada profesor. (Buenos Aires, Marzo 11 de 1902. . . . . 170
Creación de las Escuelas de Comercio de Bahía Blanca y **Concordia**. (Buenos Aires, Marzo 18 de 1903) . . . . . 183
Establecimiento de una nueva organización en la expedición de matrículas, **certificados**, etc. en los establecimientos nacionales de educación. (Buenos Aires, Abril 4 de 1905) 203
Autorizando "Cursos Libres" en la Escuela Nacional de Comercio de **Concordia**. (Buenos Aires, Junio 15 de 1907) 294
**Correlación** de estudios primarios y comerciales. (Buenos Aires, Junio 14 de 1905) . . . . . 260
Disposiciones relativas a los **Colegios** particulares Incorporados. (Buenos Aires, Marzo 31 de 1906) . . . . 281
Decreto sobre el pago de derechos de matrícula **certificados** y permisos de examen. (Buenos Aires, Julio 13 de 1906) 288
Decreto aprobatorio de la Reglamentación de la Regencia del Escritorio Modelo de la Escuela **Carlos Pellegrini**, de la Capital. (Buenos Aires, Abril 27 de 1909) . . . . . 316

Página

Escuela de Comercio de **Concordia**. (Buenos Aires, Octubre 23 de 1909) . . . . . 322
Decreto que incorpora a la Universidad de Buenos Aires la Escuela de Comercio **Carlos Pellegrini**. (Buenos Aires, Marzo 25 de 1912) . . . . . 398
Autorización a la Escuela de Comercio de la Ciudad de **Concordia** para aplicar el nuevo plan de estudios progresivamente. (Buenos Aires, Mayo 30 de 1912) . . . . . 398
Ordenanza relativa a la reorganización de la Escuela Superior de Comercio **"Carlos Pellegrini"**. (Buenos Aires Junio 1º de 1912) . . . . . 399
Sobre **correlación** de estudios. (Buenos Aires, Agosto 12 de 1912) . . . . . 406
Ordenanza sobre diplomas de **Contadores** Públicos. (Buenos Aires, Septiembre 23 de 1912) . . . . . 408
Ordenanza sobre reválida de títulos de **Contador** Público. (Buenos Aires, Septiembre 23 de 1912) . . . . . 409
Sobre acumulación de **cátedras** (Buenos Aires, Octubre 19 de 1912) . . . . . 409
Escuela Nacional de Comercio de **Concordia**. Organización del curso nocturno. (Buenos Aires, Abril 18 de 1914) . 445
Escuela Superior de Comercio del Rosario de Santa Fé. Restablecimiento del curso de **Calígrafo Público**. (Buenos Aires, Septiembre 10 de 1914) . . . . . 446
Escuela Provincial de Comercio de **Córdoba**. Validez nacional de los títulos que expide. (Buenos Aires, Septiembre 10 de 1914) . . . . . 452
Ordenanza sobre **cátedras** vacantes o por crearse en la Facultad de Ciencias Económicas. (Buenos Aires, Noviembre 16 de 1914) . . . . . 468
Escuela Provincial de Comercio de **Córdoba**. Aclaración del Decreto de 10 de Septiembre de 1914, sobre validez nacional de los títulos que otorga. (Buenos Aires, Diciembre 21 de 1914) . . . . . 486
Resolución relativa al Plan de estudios y programas de la Escuela Provincial de Comercio de **Córdoba**. (Buenos Aires, Diciembre 23 de 1914) . . . . . 486
Resolución por la que se establece el Curso de **Contadores** en la Escuela de Comercio de La Plata. (Buenos Aires, Marzo 31 de 1915) . . . . . 506
Ordenanza sobre provisión de **cátedras** de profesores titulares en la Facultad de Ciencias Económicas. (Buenos Aires, Abril 22 de 1915) . . . . . 508
Ordenanza sobre alumnos distinguidos del curso de **contadores** en la Facultad de Ciencias Económicas. (Buenos Aires, Agosto 28 de 1915) . . . . . 512
Ordenanza sobre reválida de títulos de **contador** y doctor. Octubre 2 de 1915) . . . . . 516
Colegios y Establecimientos Nacionales de Enseñanza. Sobre provisión de **cátedras**. (Buenos Aires, Octubre 2 de 1915) 517
Ordenanza sobre la **carrera consular** (Buenos Aires, Mayo 16 de 1916) . . . . . 543

## D

Decreto sobre exámenes de ingreso de los alumnos de Colegios

Página

incorporados; supresión de la prueba escrita, y pago de **derechos** de examen. (Buenos Aires, Setiembre 30 de 1899) 133
Decreto que exime del pago de **derechos** o de parte de éstos, a los alumnos regulares que obtuvieren la clasificación de sobresaliente o de distinguido. (Buenos Aires, Enero 18 de 1900) . . . . . 147
Escuela Superior de Comercio del Rosario de Santa Fé. Percepción de **derechos.** (Buenos Aires, Enero 30 de 1915) 495
Ordenanza sobre reválida de títulos de contador y **doctor.** (Buenos Aires, Octubre 2 de 1915) . . . . . 516

## E

Decreto que determina la forma en que deben expedirse los certificados de **examen** o asistencia a cursos en los Establecimientos Nacionales de Educación. (Buenos Aires, Septiembre 10 de 1878) . . . . . 11
Resolución sobre **exámenes** que soliciten los alumnos libres. (Buenos Aires, Abril 3 de 1879) . . . . . 19
Resolución disponiendo se permita rendir en un mismo año, a una misma persona, todos los **exámenes** libres que solicite. (Buenos Aires, Diciembre 11 de 1879) . . . . 21
Decreto en que se suprime la **Escuela** de Comercio anexa al Colegio Nacional del Rosario. (Buenos Aires, Junio 7 de 1881) . . . . . 27
Decreto que fija el sistema de clasificación de **exámenes** para los Establecimientos Nacionales de Educación. (Buenos Aires, Enero 8 de 1883) . . . . . 31
Decreto en que se declara que desde la fecha cese de considerarse como estudio obligatorio en los Colegios Nacionales la **Estenografía** y la Teneduría de libros. (Buenos Aires, Noviembre 2 de 1887) . . . . . 43
Creación de la **Escuela** de Comercio en la Capital y Plan de Estudios. (Buenos Aires, Febrero 19 de 1890) . . . 51
Decreto que establece la forma del **examen** de ingreso a los Colegios Nacionales. (Buenos Aires, Febrero 6 de 1892) 55
Decreto en que se dispone que los Rectores de los Colegios Nacionales, hagan entrega a la Tesorería general de la Nación de los fondos que perciban por matrícula o derechos de **examen**. (Buenos Aires, Enero 3 de 1893) . . 63
Resolución en la que se hace extensiva a la Escuela de Comercio de la Capital, la resolución contenida en el Decreto de fecha 3 del corriente, relativo a **exámenes.** (Buenos Aires, Enero 4 de 1893) . . . . . 64
Plan de estudios para los cursos nocturnos en la **Escuela** Nacional de Comercio de la Capital. (Buenos Aires, Marzo 18 de 1893) . . . . . 65
Decreto que determina el trámite que deben seguir los asuntos correspondientes a los Colegios Nacionales y Escuelas Normales y demás **establecimientos** de enseñanza. (Buenos Aires, Febrero 13 de 1895) . . . . . 77
Decreto aprobatorio de un reglamento para los **exámenes** de alumnos libres de la Escuela Nacional de Comercio. (Buenos Aires, Diciembre 30 de 1896). . . . . 93
Creación de un Departamento Industrial, anexo a la **Escuela** Nacional de Comercio y plan de estudios para el mismo. (Buenos Aires, Febrero 6 de 1897) . . . . . 95

Página

Creación de la **Escuela** Comercial de Mujeres. (Buenos Aires Julio 13 de 1897) . . . . . 109
Reglamentación de los exámenes en la **Escuela** Nacional de Comercio de la Capital. (Buenos Aires, Mayo 10 de 1898) 114
Disposiciones sobre **exámenes.** (Buenos Aires, Marzo 28 de 1899) . . . . . 126
Decreto sobre exámenes de ingreso de los alumnos de Colegios incorporados; supresión de la prueba escrita, y pago de derechos de **examen**. (Buenos Aires, Septiembre 30 de 1899. . . . . 133
Disposiciones sobre la **estadística** de la República, con respecto a los establecimientos nacionales de enseñanza. (Buenos Aires, Octubre 25 de 1899) . . . . . 140
Disposiciones sobre la forma de pago y distribución de los derechos de **examen**. (Buenos Aires, Octubre 25 de 1899) . 141
Resolución interpretativa del Decreto de Marzo 28 de 1899 sobre **exámenes** (Buenos Aires, Noviembre 15 de 1899) 143
Decreto sobre **exámenes** complementarios de alumnos reprobados. (Buenos Aires, Diciembre 27 de 1899) . . . 144
Reglamentación de la enseñanza profesional, en la **Escuela** Nacional de Comercio de la Capital. (Buenos Aires, Febrero 28 de 1900) . . . . . 149
Prohibición a los institutos particulares de enseñanza, del uso del **Escudo** Nacional, como asimismo de la palabra "Nacional en la denominación propia de cada uno de ellos. (Buenos Aires, Marzo 20 de 1902) . . . . . 175
Ampliación de las disposiciones del Decreto de 21 de Marzo del corriente año, en lo relativo al 2º de los **exámenes** establecidos por el Art. 3º de dicho decreto. (Buenos Aires. Septiembre 24 de 1902) . . . . . 179
Creación de las **Escuelas** de Comercio de Bahía Blanca y Concordia. (Buenos Aires, Marzo 18 de 1903) . . . . . 183
Decreto declarativo de que no hay **equivalencia** en los estudios realizados en los establecimientos nacionales de educación de diversa índole. (Buenos Aires, Octubre 26 de 1904) . . . . . 190
Creación de la Sección Sur de la **Escuela** Superior de Comercio de la Nación. (Buenos Aires, Febrero 3 de 1905) . 193
Decreto que declara obligatoria la **enseñanza de tiro** al blanco en los Colegios Nacionales, Escuelas Normales de Maestros y de Profesores, Escuelas Industriales y Escuelas de Comercio dependientes del Ministerio de Instrucción Pública. (Buenos Aires, Julio 14 de 1905) . . 261
Reglamentación del Decreto de 31 de Marzo de 1906 sobre supresión de **exámenes** en los Colegios incorporados. (Buenos Aires, Abril 22 de 1906) . . . . . 284
Resolución que autoriza la retención de los talonarios de los recibos por derechos de **exámenes** y matrículas. (Buenos Aires, Abril 28 de 1906) . . . . . 286
Decreto sobre el pago de derechos de matrícula certificados y permisos de **examen**. (Buenos Aires, Julio 13 de 1906) 288
Resolución en la que se disponen se envíen a la Contaduría General los talonarios por derechos de **exámenes**, matrículas, etc. (Buenos Aires, Mayo 10 de 1907) . . . . 294
Reglamentos de **exámenes** para los colegios nacionales e institutos incorporados a la enseñanza secundaria. (Buenos Aires, Enero 7 de 1909) . . . . . 297

Página

Resolución que hace extensivo a las Escuelas de Comercio el Reglamento de **exámenes**, aprobado para los Colegios Nacionales. (Buenos Aires, Abril 12 de 1909) . . . . . 297
Decreto aprobatorio de la Reglamentación de la Regencia del Escritorio Modelo de la **Escuela** Carlos Pellegrini, de la Capital. (Buenos Aires, Abril 27 de 1909) . . . . . 316
Creación de la **Escuela** de Comercio de Tucumán. (Buenos Aires, Octubre 9 de 1909) . . . . . 320
**Escuela** de Comercio de Concordia. (Buenos Aires, Octubre 23 de 1909) . . . . . 322
Fecha de **exámenes**. (Buenos Aires, Febrero 28 de 1910) . . 328
**Escuela** Nacional de Comercio de Tucumán. (Buenos Aires, Marzo 1º de 1910). . . . . 331
Resolución que crea en la Ciudad d La Plata una **Escuela** de Comercio. (Buenos Aires, Agosto 31 de 1910) . . 333
Decreto que incorpora a la Universidad de Buenos Aires la **Escuela** de Comercio Carlos Pellegrini. (Buenos Aires, la Escuela de Comercio Carlos Pellegrini. (Buenos Aires, Marzo 25 de 1912) . . . . . 398
Ordenanza relativa a la reorganización de la **Escuela** Superior de Comercio "Carlos Pellegrini". (Buenos Aires, Junio 1º de 1912) . . . . . 399
Sobre **equivalencia** de estudios. (Buenos Aires, Agosto 12 de 1912) . . . . . 406
Ordenanza sobre **exámenes**. (Buenos Aires, Septiembre 23 de 1912) . . . . . 408
**Escuela** Nacional de Comercio de Concordia. Organización del curso nocturno. (Buenos Aires, Abril 18 de 1914) . 445
**Escuela** Superior de Comercio del Rosario de Santa Fé. Restablecimiento del curso de Calígrafo Público. (Buenos Aires, Septiembre 10 de 1914) . . . . . 446
**Escuela** Provincial de Comercio de Córdoba. Validez nacional de los títulos que expide. (Buenos Aires, Septiembre 10 de 1914) . . . . . 452
Reglamento de **exámenes** para los Colegios Nacionales. Modificación del artículo 8. (Buenos Aires, Noviembre 13 de 1914) . . . . . 468
Reglamento de la Biblioteca de la **Escuela** de comercio de la Capital, "Carlos Pellegrini". (Buenos Aires, Noviembre 20 de 1914) . . . . . 469
**Escuela** Provincial de Comercio de Córdoba Aclaración del Decreto de 10 de Septiembre de 1914, sobre validez nacional de los títulos que otorga. (Buenos Aires, Diciembre 21 de 1914) . . . . . 486
Ordenanza sobre calidad de **estudiantes** en la Facultad de Ciencias Económicas. (Buenos Aires, Diciembre 23 de 1914) . . . . . 487
Ordenanza sobre **exámenes** generales en la Escuela de Comercio "Carlos Pellegrini" (Buenos Aires, Diciembre 23 de 1914) . . . . . 489
**Escuela** Superior de Comercio del Rosario de Santa Fé. Percepción de derechos. (Buenos Aires, Enero 30 de 1915) 495
Ordenanza sobre **exámenes** en la Facultad. (Buenos Aires, Septiembre 18 de 1915) . . . . . 514
Comisiones **Examinadoras** de los Colegios incorporados. Se deja sin efecto el artículo 1 del Decreto de 13 de Noviembre de 1914) (Buenos Aires, Octubre 30 de 1915) . . . 521

Página

Decreto creador de la **Escuela** intermedia. (Buenos Aires, 1º de Marzo de 1916) . . . . . 521
**Escuela** de Comercio del Rosario. Interpretación del art. 48 del Reglamento. (Buenos Aires, Enero 23 de 1916) . . 525
Orientación de la **enseñanza**. (Buenos Aires, Mayo 15 de 1916) 542
Decreto en que se deroga el creador de la **Escuela** Intermedia (Buenos Aires, Febrero 22 de 1917) . . . . . 549

## F

**Facultad** de Ciencias Comerciales. Incorporación del Instituto de Altos Estudios y de la Escuela Carlos Pellegrini. (Buenos Aires, Febrero 14 de 1911) . . . . . 385
Decreto derogatorio del de fecha 14 de Febrero próximo pasado. (**Facultad** de Ciencias Económicas). (Buenos Aires, Marzo 31 de 1911) . . . . . 386
Organización de la **Facultad** de Ciencias Económicas.. (Buenos Aires, Septiembre 30 de 1913) . . . . . 442
Ordenanza sobre creación de la **Facultad** de Ciencias Económicas. (Buenos Aires, Octubre 17 de 1913) . . . . 443
Creación de la Academia de la **Facultad** de Ciencias Económicas. (Buenos Aires, Octubre 24 de 1914) . . . . 453
Reglamento de la **Facultad** de Ciencias Económicas. (Buenos Aires, Octubre 10 de 1914) . . . . . 454
Ordenanza sobre condiciones de ingreso a la **Facultad** de Ciencias Económicas. (Buenos Aires, Noviembre 28 de 1914) 470
Ordenanza sobre calidad de estudiantes en la **Facultad** de Ciencias Económicas. (Buenos Aires, Diciembre 23 de 1914) . . . . . 487
Ordenanza sobre provisión de cátedras de profesores titulares en la **Facultad** de Ciencias Económicas. (Buenos Aires, Abril 22 de 1915) . . . . . 508
Ordenanza sobre alumnos bajo banderas. (**Facultad** de Ciencias Económicas). (Buenos Aires, Mayo 15 de 1915) . 509
Ordenanza sobre alumnos distinguidos del curso de contadores en la **Facultad** de Ciencias Económicas. (Buenos Aires, Agosto 28 de 1915) . . . . . 512
Ordenanza sobre condiciones de ingreso a la **Facultad**. (Buenos Aires, Septiembre 11 de 1915) . . . . . 513
Ordenanza sobre exámenes en la **Facultad**. (Buenos Aires, Septiembre 18 de 1915) . . . . . 514
Ordenanza sobre reválida de títulos de contador y Doctor, en la Facultad de Ciencias Económicas. (Buenos Aires, Octubre 2 de 1915) . . . . . 516
Ordenanza sobre la carrera administrativa. (**Facultad** de Ciencias Económicas). (Buenos Aires, Noviembre 27 de 1915) 522
Ordenanza sobre el profesorado de Enseñanza Secundaria Comercial. (**Facultad** de Ciencias Económicas). (Buenos Aires Mayo 16 de 1916) . . . . . 542
Ordenanza sobre premio para algunos universitarios sobresalientes. (**Facultad** de Ciencias Económicas). (Buenos Aires, Junio 2 de 1916) . . . . . 545
Ordenanza sobre modificación en el Arancel de la **Facultad** de Ciencias Económicas (Buenos Aires, Agosto de 1916) 556
Ordenanza sobre tesis. (**Facultad** de Ciencias Económicas). Agosto 19 de 1916) . . . . . 557
Ordenanza sobre "Premio **Facultad** de Ciencias Económicas". (Buenos Aires, Agosto 19 de 1916) . . . . . 558

Página

## H

Establecimietnos de Enseñanza Secundaria y Especial. Distribución de **horas** de clase entre los profesores. (Buenos Aires, Enero 13 de 1916) . . . . . 523

## I

Decreto que amplia las disposiciones del 1º de Marzo de 1886, sobre Colegios particulares en lo relativo a su **Inspección.** (Buenos Aires, Noviembre 8 de 1888 . . . . . 45
Decreto que establece la forma del examen de **ingreso** a los Colegios Nacionales. (Buenos Aires, Febrero 6 de 1892) 55
Resolución que fija la fecha de **inscripción** a los aspirantes a ingresar en los Colegios Nacionales (Buenos Aires, Enero 10 de 1893) . . . . . 64
Decreto que incorpora a todos los Establecimientos Nacionales la enseñanza de la **Instrucción** Militar. (Buenos Aires, Mayo 19 de 1894) . . . . . 74
Decreto que declara obligatoria la **Instrucción** Militar en los Establecimientos Nacionales de Educación. (Buenos Aires, Diciembre 24 de 1894) . . . . . 75
Decreto que extiende la **Inspección** técnica y administrativa a varios establecimientos de enseñanza especial. (Buenos Aires, Julio 29 de 1896) . . . . . 89
Reglamentación de la enseñanza **industrial** en la Escuela Nacional de Comercio de la Capital. (Buenos Aires, Octubre 10 de 1898) . . . . . 117
**Incorporación** de establecimientos particulares a los de enseñanza comercial e industrial de la Nación. (Buenos Aires, Enero 16 de 1899) . . . . . 120
Decreto en el que se dispone que la enseñanza de la **instrucción** cívica, historia y geografía nacionales, deberá ser dada por ciudadanos argentinos. (Buenos Aires, Febrero 17 de 1899) . . . . . 121
Decreto sobre las **inasistencia** de los profesores a clase (Buenos Aires, Octubre 30 de 1899) . . . . . 142
**Incorporación** de la Inspección Médica y del Médico Otologista del Ministerio de Higiene, del que dependerán exclusivamente. (Buenos Aires, Febrero 13 de 1902) . . . 163
Organización de los **Institutos particulares incorporados** a las Escuelas de Comercio. (Buenos Aires, Diciembre 30 de 1905) . . . . . 276
Disposiciones relativas a los Colegios particulares **Incorporados**. (Buenos Aires, Marzo 31 de 1906) . . . . 281
**Instituto** de Altos Estudios Comerciales. (Buenos Aires, Febrero 26 de 1910) . . . . . 325
Ordenanza sobre división de la enseñanza del Derecho Civil en el **Instituto** Superior de Estudios Comerciales. (Buenos Aires, Junio 25 de 1912) . . . . . 402
Ordenanza sobre inscripción de alumnos de institutos extranjeros en el **Instituto** Superior de Estudios Comerciales. (Buenos Aires, Septiembre 23 de 1912). . . . . 407
Ordenanza modificadora de la de 1º de Julio de 1912 relativa al **Instituto** Superior de Estudios Comerciales. (Buenos Aires, Noviembre 20 de 1912) . . . . . 415

Página

Ordenanza sobre condiciones de **ingreso** a la Facultad. (Buenos Aires, Septiembre 11 de 1915) . . . . . 513
Comisiones examinadoras de los Colegios **incorporados**. Se deja sin efecto el artículo 1 del Decreto de 13 de Noviembre de 1914. (Buenos Aires, Octubre 30 de 1915) . 521

## L

**Ley** sobre libertad de enseñanza. (Buenos Aires, Septiembre 30 de 1878) . . . . . 12
Decreto reglamentario de la **ley** de Libertad de Enseñanza de 30 de Septiembre de 1878. (Buenos Aires, Marzo 8 de 1879) . . . . . 17
Decreto reglamentario de la **Ley** sobre libertad de enseñanza. (Buenos Aires, Marzo 1º de 1886). . . . . 37
Decreto en que se prohibe a los Directores de Establecimientos de Instrucción Secundaria o Normal dar **licencia** a los Profesores para faltar más de ocro días. (Buenos Aires, Mayo 20 de 1887) . . . . . 42
Decreto reglamentario de la **ley** sobre libertad de enseñanza. (Buenos Aires, Julio 25 de 1896). . . . . 86
Decreto aprobatorio de un reglamento para los exámenes de alumnos **libres** de la Escuela Nacional de Comercio. (Buenos Aires, Diciembre 30 de 1896) . . . . . 93
Circular No. 149, sobre concesión de **licencias** al personal docente. (Buenos Aires, Abril 12 de 1899) . . . . . 132
Decreto modificador del reglamentario de la **ley** sobre libertad de enseñanza de Julio 25 de 1896. (Buenos Aires, Octubre 17 de 1899) . . . . . 136
Limitación a un año improrrogable, como máximum, de las **licencias** que se conceden a los profesores de los establecimientos dependientes del Ministerio. (Buenos Aires, Marzo 21 de 1902) . . . . . 177
Reglamentación relativa a la concesión de **licencias** al personal directivo y docente de los establecimientos de educación dependientes del Ministerio. (Buenos Aires, Octubre 26 de 1904) . . . . . 187
Resolución que crea en la Ciudad de La **Plata** una Escuela de Comercio. (Buenos Aires, Agosto 31 de 1910) . . 333
Resolución sobre **licencias** al personal docente. (Buenos Aires, Octubre 31 de 1913) . . . . . 443
Resolución por la que se establece el Curso de Contadores en la Escuela de Comercio de La **Plata** (Buenos Aires, Marzo 31 de 1915)) . . . . . 506

## M

Decreto que establece el derecho de **Matrícula** en todos los Establecimientos Nacionales de educación secundaria y profesional. (Buenos Aires, Enero 20 de 1877) . . . . 7
Decreto que crea los derechos de **matrícula** y prueba de curso en los Colegios Nacionales. (Buenos Aires, Febrero 9 de 1881) . . . . . 25
Decreto derogatorio de los artículos 5, 10 y 11 del de fecha Febrero 9 de 1881, sobre producido de **matrículas**. (Buenos Aires, Abril 29 de 1882) . . . . . 29

Página

Decreto en que se dispone que los Rectores de los Colegios Nacionales, hagan entrega a la Tesorería general de la Nación de los fondos que perciban por **matrícula** o derechos de examen. (Buenos Aires, Enero 3 de 1893) . . 63
Resolución en la que se hace extensiva a la Escuela de Comercio de la Capital, la resolución contenida en el Decreto de fecha 3 del corriente sobre **Matrículas**. (Buenos Aires, Enero 4 de 1893) . . . . . 64
Resolución que fija el derecho de **matrícula**. (Buenos Aires, Febrero 24 de 1893) . . . . . 65
Establecimiento de una nueva organización en la expedición de **matrículas**, certificados, etc. en los establecimientos nacionales de educación. (Buenos Aires, Abril 4 de 1905) 203
Resolución que autoriza la retención de los talonarios de los recibos por derechos de exámenes y **matrículas**. (Buenos Aires, Abril 28 de 1906) . . . . . 286
Decreto sobre el pago de derechos de **matrícula** certificados y permisos de examen. (Buenos Aires, Julio 13 de 1906) 288

## P

Decreto creador de la Enseñanza comercial en el Colegio Nacional del Rosario y **Plan** de estudios de la misma. (Buenos Aires, Enero 24 de 1876) . . . . . 1
Resolución general que fija las épocas en que los **profesores** nombrados para los Establecimientos Nacionales deben principiar a devengar sus haberes. (Buenos Aires, Mayo 20 de 1879) . . . . . 20
Creación de la Escuela de Comercio en la Capital y **Plan** de Estudios. (Buenos Aires, Febrero 19 de 1890) . . . . 51
**Plan** de Estudios para las Escuelas Nacionales de Comercio. (Abril 20 de 1892) . . . . . 57
**Plan** de estudios para los cursos nocturnos en la Escuela Nacional de Comercio de la Capital. (Buenos Aires, Marzo 18 de 1893) . . . . . 65
Reformas al **Plan** de Estudios de la Escuela Nacional de Comercio de la Capital. (Buenos Aires, Febrero 10 de 1894) 69
**Plan** de Estudios para la Escuela de Comercio del Rosario Buenos Aires, Febrero 4 de 1896) . . . . . 81
Decreto que modifica el **Plan** de Estudios de la Escuela Nacional de Comercio de la Capital. (Buenos Aires, Marzo 26 de 1897) . . . . . 99
Reglamentación de los cursos especiales de Contador, Calígrafo y Traductor Público y **Programas** de sus enseñanzas. (Buenos Aires, Abril 1º de 1897) . . . . . 101
Reglamentación de la enseñanza **profesional**, en la Escuela Nacional de Comercio de la Capital. (Buenos Aires, Febrero 28 de 1900) . . . . . 149
Decreto dispositivo de la forma de pago a los **Profesores** oficiales como retribución de las tareas extraordinarias de examen de alumnos libres. (Buenos Aires, Diciembre 20 de 1900) . . . . . 155
Actuación del personal directivo y docente de los Establecimientos Nacionales de enseñanza de las Provincias en la **política** local. (Buenos Aires, Octubre 16 de 1901) 158

Página

Decreto estableciendo las Conferencias anuales del **personal** docente. (Buenos Aires, Octubre 30 de 1901) . . . 159
Modificación del **plan** de estudios para los cursos nocturnos de la Escuela Nacional de Comercio de la Capital. (Buenos Aires, Febrero 26 de 1902) . . . . . 165
Reglamentación de las conferencias del **personal** directivo y docente de los establecimientos nacionales de educación. (Buenos Aires, Octubre 26 de 1904) . . . . . 185
Decreto prohibitivo de que los **profesores** de las escuelas Normales y de los Establecimientos de enseñanza especial que dicten cátedras en los Colegios y Escuelas Particulares. (Buenos Aires, Noviembre 22 de 1904) . . . 191
Nuevo **plan** de estudios para las escuelas de comercio de la República. (Buenos Aires, Febrero 16 de 1905) . . 194
**Programas** provisionales para las Escuelas de Comercio. (Buenos Aires, Marzo 4 de 1905) . . . . . 200
Decreto aprobatorio de los **programas** de las asignaturas comprendidas en el plan de estudios de la Escuela Superior de Comercio. (Buenos Aires, Junio 3 de 1905) . . 205
Organización de los **Institutos particulares incorporados** a las Escuelas de Comercio (Buenos Aires, Diciembre 30 de 1905) . . . . . 276
Decreto creador de la dirección de enseñanza con **proyecciones luminosas**, museo y biblioteca y nombrando director. (Buenos Aires, Mayo 8 de 1906) . . . . . 280
Instrucciones para la distribución de asignaturas entre el **personal** docente de los establecimientos dependientes del Ministerio. (Buenos Aires, Enero 28 de 1907) . . . 293
**Programa** de moral cívica y política. (Buenos Aires, Abril 15 de 1909) . . . . . 313
Escuelas Normales y Establecimientos de Enseñanza Especial. Resolulución relativa a su reglamento en lo pertinente a los **profesores**. (Buenos Aires, Agosto 31 de 1909) . 320
**Plan** de estudios de las Escuelas Superiores de Comercio de la Nación. (Buenos Aires, Febrero 28 de 1910) . . . 329
Resolución aprobatoria de los **Programas** de las Escuelas de Comercio de la Nación. (Buenos Aires, Agosto 31 de 1910) 334
**Programas** para los cursos de Peritos Mercantiles, Tenedores de libros y Dependientes Idoneos de Comercio . . . 335
Requisitos para el nombramiento del **personal** directivo y docente de los establecimientos de segunda enseñanza. (Buenos Aires, Diciembre 15 de 1911) . . . . . 387
**Plan** de Estudios. (Buenos Aires, Febrero 10 de 1912) . . 391
Autorización a la Escuela de Comercio de la Ciudad de Concordia para aplicar el nuevo **plan** de estudios progresivamente. (Buenos Aires, Mayo 30 de 1912) . . . . 398
Ordenanza sobre modificación del **plan** de estudios en los cursos Superiores de Ciencias Comerciales. (Buenos Aires, Junio 17 de 1912) . . . . . 402
**Planes** de estudios de los cursos preparatorios (Escuela de Comercio Carlos Pellegrini) y de los superiores del Instituto Superior de Estudios Comerciales. (Buenos Aires, Noviembre 20 de 1912) . . . . . 410
**Plan** de estudios para la profesión de Calígrafo. Buenos Aires, Septiembre 10 de 1914) . . . . . 446
**Plan** de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas. (Buenos Aires, Noviembre 28 de 1914) . . . . . 470

Página

Resolución relativa al **Plan** de estudios y programas de la Escuela Provincial de Comercio de Córdoba. (Buenos Aires, Diciembre 23 de 1914) . . . . . 486
Ordenanza sobre seminario económico y transición de **planes** de estudios. (Buenos Aires, Diciembre 23 de 1914) . . 488
**Plan** de estudios de la Escuela de Comercio "Carlos Pellegrini" anexa a la Facultad de Ciencias Económicas. (Buenos Aires, Marzo 25 de 1915) . . . . . 497
Escuelas de Comercio de la Nación. Modificación del **plan** de estudios. (Buenos Aires, Marzo 31 de 1915) . . . . 507
Ordenanza sobre **Programas**. (Buenos Aires, Julio 12 de 1915) 509
Organización de la Enseñanza. (Nuevo **Plan** de estudios). (Buenos Aires, Marzo 1º de 1916). (Escuela Intermedia) 521
Establecimientos de Enseñanza Secundaria y Especial. Distribución de horas de clase entre los **Profesores**. (Buenos Aires, Enero 13 de 1916) . . . . . 523
Ordenanza sobre el **profesorado** de Enseñanza Secundaria Comercial. (Buenos Aires, Mayo 16 de 1916) . . . . 542
Ordenanza sobre designación de **profesores** suplentes de la Universidad. (Buenos Aires, Mayo 16 de 1916) . . . 544
Ordenanza sobre **premio** para alumnos universitarios sobresalientes. (Buenos Aires, Junio 2 de 1916) . . . . . 545
Ordenanza sobre "**Premio** Facultad de Ciencias Económicas". Agosto 19 de 1916) . . . . . 558
Decreto derogatorio del **Plan** de estudios de Marzo 1º de 1916 y nueva implantación del Plan del Ministro Dr. Garro. (Buenos Aires, Febrero 22 de 1917) . . . . . 559

## R

Decreto creador de la Enseñanza comercial en el Colegio Nacional del **Rosario** y Plan de estudios de la misma. (Buenos Aires, Enero 24 de 1876) . . . . . 1
Decreto en que se suprime la Escuela de Comercio anexa al Colegio Nacional del **Rosario**. (Buenos Aires, Junio 7 de 1881) . . . . . 27
Plan de Estudios para la Escuela de Comercio del **Rosario**. (Buenso Aires, Febrero 4 de 1896) . . . . . 81
Creación de un curso preparatorio inferior anexo a la Escuela Nacional de Comercio del **Rosario**. (Buenos Aires, Septiembre 12 de 1896) . . . . . 89
Validez nacional de los títulos de Contador y de Calígrafo Público, otorgado por la Escuela Nacional de Comercio de **Rosario**. (Buenos Aires, Marzo 9 de 1900) . . . . . 152
Sustitución del Art 92 del **Reglamento** de los colegios nacionales y los correspondientes de los que rigen en las Escuelas Normales y establecimientos especiales, por las disposiciones que se expresan. (Buenos Aires, Marzo 21 de 1902) . . . . . 178
**Reglamento** para las Escuelas Nacionales de Comercio. (Buenos Aires, Agosto 24 de 1905) . . . . . 264
**Reglamentos** de exámenes para los colegios nacionales e institutos incorporados a la enseñanza secundaria. (Buenos Aires, Enero 7 de 1909) . . . . . 297
Resolución que hace extensivo a las Escuelas de Comercio el **Reglamento** de exámenes, aprobado para los Colegios Nacionales. (Buenos Aires, Abril 12 de 1909) . . . . 297

Página

Escuelas normales y establecimientos de enseñanza especial. Resolución relativa a su **reglamento**. (Buenos Aires, Agosto 31 de 1909) . . . . . 320
Resolución que modifica un artículo del **Reglamento** de las Escuelas Nacionales de Comercio. (Buenos Aires, Octubre 15 de 1909) . . . . . 321
Resolución que hace extensivos a las Escuelas de Comercio varios artículos del **Reglamento** de Colegios Nacionales. (Buenos Aires, Diciembre 29 de 1909) . . . . . 323
Declaración de Biblioteca Pública a la Biblioteca de la Escuela de Comercio del **Rosario**. (Buenos Aires, Abril 30 de 1910) . . . . . 332
**Reglamento** del Instituto Superior de Estudios Comerciales. (Buenos Aires, Noviembre 21 de 1912) . . . . . 416
Ordenanza aprobatoria del **Reglamento** del Instituto Superior de Estudios Comerciales. (Buenos Aires, Noviembre 21 de 1912) . . . . . 416
Escuela Superior de Comercio del **Rosario** de Santa Fé. Restablecimiento del curso de Calígrafo Público. (Buenos Aires Septiembre 10 de 1914) . . . . . 446
**Reglamento** de la Facultad de Ciencias Económicas. (Buenos Aires, Octubre 10 de 1914) . . . . . 454
**Reglamento** de exámenes para los Colegios Nacionales. Modificación del art. 8. (Buenos Aires, Noviembre 13 de 1914) . . . . . 468
Escuela Superior de Comercio del **Rosario** de Santa Fé. Percepción de derechos. (Buenos Aires, Enero 30 de 1915) 495
**Reglamento** para las faltas de asistencia del personal docente de los Establecimientos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. (Buenos Aires, Agosto 14 de 1915) . . . . . 510
Ordenanza sobre **reválida** de títulos de contador y Doctor. (Buenos Aires, Octubre 2 de 1915) . . . . . 516
**Reglamento** de Colegios Nacionales. Aclaración del art. 50 inciso I. (Buenos Aires, Octubre 26 de 1915) . . . . 520
Escuela de Comercio del **Rosario**. Interpretación del art 48 del Reglamento. (Buenos Aires, Enero 23 de 1916) . . 525
(Buenos Aires, Febrero 4 de 1896) . . . . . 81
**Reglamento** de la Escuela Internacional. (Junio 30 de 1916) 546

## S

Decreto que exime del pago de derechos o de parte de éstos, a los alumnos regulares que obtuvieren la clasificación de **sobresaliente** o de distinguido. (Buenos Aires, Enero 18 de 1900) . . . . . 147
**Servicio Sanitario** en los establecimientos de enseñanza. (Buenos Aires, Agosto 13 de 1909) . . . . . 318
Ordenanza sobre **seminario** económico y transición de planes de estudios. (Buenos Aires, Diciembre 23 de 1914) . . 488

## T

Condiciones a que deben sujetarse los que quieran obtener el título de "**Traductor** Público". (Buenos Aires, Julio 4 de 1885) . . . . . 33
Decreto en que se declara que desde la fecha cese de conside-

Página

rarse como estudio obligatorio en los Colegios Nacionales la Estenografía y la **Teneduria de libros**. (Buenos Aires, Noviembre 2 de 1887) . . . . . 43
Decreto que declara obligatoria y reglamenta la enseñanza de la Ordenanza y **Táctica** Militar en los Colegios dependientes del Ministerio de Instrucción Pública. (Buenos Aires, Abril 20 de 1895) . . . . . 78
Nombramiento de Comisiones Revisoras de **textos** para establecimientos docentes dependientes del Ministerio. (Buenos Aires, Diciembre 24 de 1896) . . . . . 96
Reglamentación de los cursos especiales de Contador, Calígrafo y **Traductor Público** y Programas de sus enseñanzas. (Buenos Aires, Abril 1º de 1897) . . . . . 101
Decreto que designa las obras de **texto** para la enseñanza, en cumplimiento de lo ordenado en los de 5 de Octubre y 24 de Diciembre de 1896. (Buenos Aires, Enero 28 de 1898) 111
Decreto en el que se declaran aptas para la enseñanza en todos los establecimientos de Instrucción dependientes del Ministerio varias obras didácticas. (**Textos**). (Buenos Aires, Junio 17 de 1898) . . . . . 116
Decreto derogatorio de los que establecen la selección de **textos** en los Establecimientos de segunda enseñanza. (Buenos Aires, Marzo 6 de 1899) . . . . . 125
Circular Ministerial sobre **tramitación** de asuntos. (Buenos Aires, Marzo 1º de 1902). . . . . 167
Decreto que declara obligatoria la **enseñanza de tiro** al blanco en los Colegios Nacionales, Escuelas Normales de Maestros y de Profesores, Escuelas Industriales y Escuelas de Comercio dependientes del Ministerio de Instrucción Pública. (Buenos Aires, Julio 14 de 1905) . . . . . 261
Plan de la Escuela de Comercio de **Tucumán**. (Buenos Aires, Octubre 9 de 1909) . . . . . 320
Escuela Nacional de Comercio de **Tucumán**. (Buenos Aires, Marzo 1º de 1910) . . . . . 331
Creación de un curso preparatorio en la Escuela de Comercio de **Tucumán**. (Buenos Aires, Junio 27 de 1910) . . 333
Ordenanza sobre **tesis**. (Buenos Aires, Agosto 19 de 1916) . 546

# INDICE GENERAL

Página

Introducción . . . . . V

AÑO 1876.

Decreto creador de la Enseñanza Comercial en el Colegio Nacional del Rosario y Plan de estudios de la misma. (Enero 24 de 1976) . . . . . 1

AÑO 1877.

Decreto que establece el derecho de Matrícula en todos los Establecimientos Nacionales de educación secundaria y profesional (Enero 20 de 1877) . . . . . 7

Decreto por el que se nombran Comisiones administradoras para los Establecimientos educacionales de la República. (Febrero 4 de 1877) . . . . . 9

AÑO 1878.

Decreto que determina la forma en que deben expedirse los certificados de examn o asistencia a cursos en los Establecimientos Nacionales de Educación. (Septiembre 10 de 1878) . . . . . 11

Ley sobre libertad de enseñanza. (Septiembre 30 de 1878) . 12

AÑO 1879

Decreto reglamentario de la ley de Libertad de Enseñanza de 30 de Septiembre de 1878. (Marzo 8 de 1879) . . . 17

Resolución sobre exámenes que soliciten rendir los alumnos libres. (Abril 3 de 1879) . . . . . 19

Resolución general que fija las épocas en que los profesores nombrados para los Establecimientos Nacionales deben principiar a devengar sus haberes. (Mayo 20 de 1879) . 20

Decreto en el que se ordena se envíe al Ministerio de Instrucción Pública un duplicado de las cuentas que presenten los Directores de los Establecimbientos Nacionales de Educación. (Noviembre 15 de 1879) . . . . 21

Resolución disponiendo se permita rendir en un mismo año, a una misma persona, todos los exámenes libres que solicite. (Diciembre 11 de 1879) . . . . . 21

AÑO 1881

Decreto que crea los derechos de matriculo y prueba de curso en los Colegios Nacionales. (Febrero 9 de 1881) . . 25

Decreto en que se suprime la Escuela le Comercio anexa al Colegio Nacional del Rosario. (Junio 7 de 1881) . . 27

Página

AÑO 1882.

Decreto derogatorio le los artículos 5, 10 y 11 del de fecha Febrero 9 de 1881, sobre producido de matrículas. (Abril 29 le 1882) . . . . . 29

AÑO 1883.

Decreto que fija el sistema de clasificación de exámees para los Establecimientos Nacionales de Educación (Enero 8 de 1883) . . . . . 31

Resolución que fija las épocas de expedición de los certificados de estudios para tener derecho a examen en los Colegios Nacionales. (Octubre 25 de 1883) . . . . . 32

AÑO 1885.

Condiciones a que deben sujetarse los que quieran obtener el título de "Traductor Público". (Julio 4 de 1885) . . 33

AÑO 1886.

Decreto reglamentario de la Ley sobre libertad de enseñanza. (Marzo 1 de 1886) . . . . . 37

AÑO 1887

Decreto en que se dispone que desde el 22 de Abril del corriente año los Directores de los Colegios Nacionales y Escuelas Normales remitan a la Inspección una planilla detallada de la falta de asistencia de los Profesores. (Abril 22 de 1887) . . . . . 41

Decreto en que se prohibe a los Directores de Establecimientos de Instrucción Secundaria o Normal dar licencia a los Profesores para faltar más de ocho días. (Mayo 20 de 1887) . . . . . 42

Decreto en que se declara que desde la fecha cese de considerarse como estudio obligatorio en los Colegios Nacionales la Estenografía y la Teneduría de libros. (Noviembre 2 de 1887) . . . . . 43

AÑO 1888.

Decreto que amplia las disposiciones del 1º de Marzo de 1886, sober Colegios particulares. (Noviembre 8 de 1888) 45

AÑO 1889.

Convenio relativo al ejercicio de profesiones liberales sancionado por el Congreso Sud-Americano de Derecho Internacional privado reunido en Montevideo, de 4 de Febrero de 1889 . . . . . 47

Decreto aprobatorio de los Tratados y convenios sancionados en el Congreso Internacional de Montevideo. (Decreto de Marzo 6 de 1889) . . . . . 49

AÑO 1890

Creación de la Escuela de Comercio en la Capital y Plan de Estudios. (Febrero 19 de 1890) . . . . . 51

AÑO 1892.

Decreto que establece la forma del examen de ingreso a los

Página

Colegios Nacionales. (Febrero 6 de 1892) . . . . . 55
Plan de Estudios para las Escuelas Nacionales de Comercio. (Abril 20 de 1892) . . . . . 57

AÑO 1893.

Decreto en que se dispone que los Rectores de los Colegios Nacionales, hagan entrega a la Tesorería general de la Nación de los fondos que perciban por matrícula o derechos de examen. (Enero 3 de 1893) . . . . . 63
Resolución en la que se hace extensiva a la Escuela de Comercio de la Capital, la resolución contenida en el Decreto de fecha 3 del corriente. (Enero 4 de 1893) . . 64
Resolución que fija la fecha de inscripción a los aspirantes a ingresar en los Colegios Nacionales. (Enero 10 de 1893) 64
Resolución que fija el derecho de matrícula. (Febrero 24 de 1893) . . . . . 65
Plan de estudios para los cursos nocturnos en la Escuela Nacional de Comercio de la Capital. (Marzo 18 de 1893). 65
Decreto limitativo de la acumulación de cátedras en el Profesorado. (Mayo 30 de 1893) . . . . . 67

AÑO 1894

Reformas al Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Comercio de la Capital. (Febrero 10 de 1894) . . . . 69
Decreto que incorpora a todos los Establecimientos Nacionales la enseñanza de la Instrucción Militar. (Mayo 19 de 1894) . . . . . 74
Ley aprobatoria de los tratados celebrados en el Congreso Internacional de Montevideo. (Ley Núm. 3192, de Diciembre 11 de 1894) . . . . . 74
Decreto que declara obligatoria la Instrucción Militar en los Establecimientos Nacionales de Educación. (Diciembre 24 de 1894) . . . . . 75

AÑO 1895

Decreto que determina el trámite que deben seguir los asuntos correspondientes a los Colegios Nacionales, Escuelas Normales y demás establecimientos de enseñanza. (Febrero 13 de 1895) . . . . . 77
Decreto que declara obligatoria y reglamenta la enseñanza de la Ordenanza y Táctica Militar en los Colegios dependientes del Ministerio de Instrucción Pública. (Abril 20 de 1895) . . . . . 78

AÑO 1896.

Plan de Estudios para la Escuela de Comercio del Rosario. (Febrero 4 de 1896) . . . . . 81
Decreto reglamentario de la ley sobre libertad de enseñanza. (Julio 25 de 1896) . . . . . 86
Decreto que extiende la Inspección técnica y administrativa a varios establecimientos de enseñanza especial. (Julio 29 de 1896) . . . . . 89
Creación de un curso preparatorio inferior anexo a la Escuela Nacional de Comercio del Rosario. (Septiembre 12 de 1896) . . . . . 89
Nombramiento de Comisiones Revisoras de textos para esta-

Página

blecimientos docentes dependientes del Ministerio. (Diciembre 24 de 1896) . . . . . 90
Decreto aprobatorio de un reglamento para los exámenes de alumnos libres de la Escuela Nacional de Comercio. (Diciembre 30 de 1896) . . . . . 93

AÑO 1897.

Creación de un Departamento Industrial, anexo a la Escuela Nacional de Comercio y plan de estudios para el mismo. (Febrero 6 de 1897) . . . . . 95
Decreto que modifica el Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Comercio de la Capital. (Marzo 26 de 1897) . 99
Reglamentación de los cursos especiales de Contador, Calígrafo y Traductor Público y Programas de sus enseñanzas. (Abril 1º de 1897) . . . . . 101
Creación de la Escuela Comercial de Mujeres. (Julio 13 de 1897) . . . . . 109

AÑO 1898.

Decreto que designa las obras de texto para la enseñanza, en cumplimiento de lo ordenado en los de 5 de Octubre y 24 de Diciembre de 1896. (Enero 28 de 1898) . . . . 111
Reglamentación de los exámenes en la Escuela Nacional de Comercio de la Capital. (Mayo 20 de 1898) . . . . . 114
Decreto en el que se declaran aptas para la enseñanza en todos los establecimientos de Instrucción dependientes del Ministerio varias obras didácticas. (Junio 17 de 1898) . 116
Reglamentación de la enseñanza industrial en la Escuela Nacional de Comercio de la Capital. (Octubre 10 de 1898) 117

AÑO 1899.

Decreto referente a la incompatibilidad de cátedras en los establecimientos docentes nacionales y cargos públicos provinciales. (Enero 16 de 1899) . . . . . 119
Incorporación de establecimientos particulares a los de enseñanza comercial e industrial de la Nación. (Enero 16 de 1899) . . . . . 120
Decreto en el que se dispone que la enseñanza de la instrucción cívica, historia y geografía nacionales, deberá ser dada por ciudadanos argentinos. (Febrero 17 de 1899) . 121
Decreto creador del concurso para la provisión de cátedras en los Establecimientos de enseñanza secundaria, normal y comercial. (Febrero 28 de 1899) . . . . . 122
Decreto derogatorio de los que establecen la selección de textos en los Establecimientos de segunda enseñanza. (Marzo 6 de 1899) . . . . . 125
Disposiciones sobre exámenes. (Marzo 28 de 1899) . . . 126
Circular Nº 149, sobre concesión de licencias al personal docente. (Abril 12 de 1899) . . . . . 132
Decreto sobre exámenes de ingreso de los alumnos de Colegios incorporados; supresión de la prueba escrita, y pago de derechos de examen (Septiembre 30 de 1899) . 133
Decreto modificador del reglamentario de la ley sobre libertad de enseñanza de Julio 25 de 1896. (Octubre 17 de 1896) . . . . . 136
Modificación del Decreto reglamentario del convenio sobre

Página

profesiones liberales celebrado entre las Naciones signatarias del Congreso Sud Americano de Montevideo. (Octubre 18 de 1899) . . . . . 139
Disposiciones sobre la estadística de la República, con respecto a los establecimientos nacionales de enseñanza. Octubre 25 de 1899) . . . . . 140
Disposiciones sobre la forma de pago y distribución de los derechos de examen. (Octubre 25 de 1899) . . . . . 141
Decreto sobre las inasistencias de los profesores a clase. (Octubre 30 de 1899) . . . . . 142
Resolución interpretativa del Decreto de Marzo 28 de 1899 sobre exámenes. (Noviembre 15 de 1899) . . . . . 143
Decreto sobre exámenes complementarios de alumnos reprobados. (Diciembre 27 d e1899) . . . . . 144

AÑO 1900.

Decreto que exime del pago de derechos o de parte de éstos, a los alumnos regulares que obtuvieren la clasificación de sobresaliente o de distinguido. (Enero 18 de 1900) . . 147
Decreto que autoriza a varios profesores del Colegio Nacional de Córdoba, para dictar cursos libres nocturnos de varias asignaturas de carácter comercial. (Febrero 14 de 1900) . . . . . 147
Reglamentación de la enseñanza profesional, en la Escuela Nacional de Comercio de la Capital. (Febrero 28 de 1900) 149
Validez nacional de los títulos de Contador y de Caligrafo Público, otorgados por la Escuela Nacional de Comercio de Rosario. (Marzo 9 de 1900) . . . . . 152
Decreto que exceptúa del concurso para la provisión de cátedras a las personas que se hallan en ciertas condiciones. (Marzo 20 de 1900) . . . . . 153
Decreto que ordena que los aspirantes al título de Contador, Calígrafo o Traductor Público que sean reprobados puedan presentarse a nuevo examen en la época reglamentaria. (Septiembre 20 de 1900). . . . . 154
Decreto dispositivo de la forma de pago a los Profesores oficiales como retribución de las tareas extraordinarias de examen de alumnos libres. (Diciembre 20 de 1900) . . 155

AÑO 1901.

Decreto modificando el de 31 de Marzo de 1897 sobre Contadores Públicos. (Febrero 28 de 1901) . . . . . 157
Actuación del personal directivo y docente de los Establecimientos Nacionales de enseñanza de las Provincias en la política local. (Octubre 16 de 1901) . . . . . 158
Decreto estableciendo las Conferencias anuales del personal docente. (Octubre 30 de 1901) . . . . . 159

AÑO 1902.

Incorporación de la Inspección Médica y del Médico Otologista del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, al Departamento Nacional de Higiene, del que dependerán exclusivamente. (Febrero 13 de 1902) . . . . . 163
Modificación del plan de estudios para los cursos nocturnos de la Escuela Nacional de Comercio de la Capital. (Febrero 26 de 1902) . . . . . 165

Página

Circular Ministerial sobre tramitación de asuntos. (Marzo 1º de 1902) . . . . . 167
Decreto en el que se establecen excepciones al decreto sobre provisión de cátedras por concurso. (Marzo 3 de 1902) . 168
Decreto en el que se prohibe la acumulación de más de tres cátedras en cada profesor. (Marzo 11 de 1902) . . . . 170
Circular ministerial sobre faltas de asistencia a clase. (Marzo 18 de 1902) . . . . . 172
Prohibición a los institutos particulares de enseñanza, del uso del Escudo Nacional, como asimismo de la palabra "Nacional" en la denominación propia de cada uno de ellos. (Marzo 20 de 1902) . . . . . 175
Limitación a un año improrrogable, como máximum, de las licencias que se conceden a los profesores de los establecimientos dependientes del Ministerio. (Marzo 21 de 1902) 177
Sustitución del Art 92 del Reglamento de los colegios nacionales y los correspondientes de los que rigen en las Escuelas Normales y establecimientos especiales, por las disposiciones que se expresan. (Marzo 21 de 1902) . . 178
Ampliación de las disposiciones del Decreto de 21 de Marzo del corriente año, en lo relativo al 2º de los exámenes establecidos por el Art. 3º de dicho decreto. (Septiembre 24 de 1902) . . . . . 179

AÑO 1903.

Creación de las escuelas de Comercio de Bahía Blanca y Concordia. (Marzo 18 de 1903) . . . . . 183

AÑO 1904.

Reglamentación de las conferencias del personal directivo y docente de los establecimientos nacionales de educación. (Octubre 26 de 1904). . . . . 185
Reglamentación relativa a la concesión de licencias al personal directivo y docente de los establecimientos de educación dependientes del Ministerio. (Octubre 26 de 1904) 187
Decreto declarativo de que no hay equivalencia en los estudios realizados en los establecimientos nacionales de educación de diversa índole. (Octubre 26 de 1904) . . . 190
Decreto prohibitivo de que los profesores de las escuelas Normales y de los Establecimientos de enseñanza especial que dicten cátedras en los Colegios y Escuelas Particulares. Noviembre 22 de 1904) . . . . . 191

AÑO 1905

Creación de la Sección Sur de la Escuela Superior de Comercio de la Nación. (Febrero 3 de 1905) . . . . . 193
Nuevo plan de estudios para las escuelas de comercio de la República. (Febrero 16 de 1905) . . . . . 194
Programas provisionales para las Escuelas de Comercio. (Marzo 4 de 1905) . . . . . 200
Auxiliar contador en el cuerpo de administración de la armada. (Marzo 13 de 1905) . . . . . 202
Establecimiento de una nueva organización en la expedición de matrículas, certificados, etc. en los establecimientos nacionales de educación. (Abril 4 de 1905) . . . 203

Página

Decreto aprobatorio de los programas de las asignaturas comprendidas en el plan de estudios de la Escuela Superior de Comercio. (Junio 3 de 1905). . . . . 205
Correlación de estudios primarios y comerciales. (Buenos Aires. Junio 14 de 1905) . . . . . 260
Decreto que declara obligatoria la enseñanza de tiro al blanco en los Colegios Nacionales, Escuelas Normales de Maestros y de Profesores, Escuelas Industriales y Escuelas de Comercio dependientes del Ministerio de Instrucción Pública. (Buenos Aires, Julio 14 de 1905) . . . . . 261
Reglamento para las Escuelas Nacionales de Comercio. (Buenos Aires, Agosto 24 de 1905) . . . . . 264
Organización de los Institutos particulares incorporados a las Escuelas de Comercio. (Buenos Aires, Diciembre 30 de 1905) . . . . . 276

AÑO 1906.

Disposiciones relativas a los Colegios particulares Incorporados. (Buenos Aires, Marzo 31 de 1906) . . . . . 281
Reglamentación del Decreto de 31 de Marzo de 1906 sobre supresión de exámenes en los Colegios incorporados. (Buenos Aires, Abril 22 de 1906) . . . . . 284
Decreto creador de la dirección de enseñanza con proyecciones luminosas, museo y biblioteca y nombrando director. (Buenos Aires, Marzo 8 de 1906) . . . . . 286
Resolución que autoriza la retención de los talonarios de los recibos por derechos de exámenes y matrículas. (Buenos Aires, Abril 28 de 1906) . . . . . 286
Decreto sobre el pago de derechos de matrícula certificados y permisos de examen. (Buenos Aires, Julio 13 de 1906) 288
Reglamentación de la asistencia a clase de los profesores de los Institutos oficiales de enseñanza secundaria, normal y especial. Septiembre 12 de 1906). . . . . 290

AÑO 1907.

Instrucciones para la distribución de asignaturas entre el personal docente de los establecimientos dependientes del Ministerio. (Enero 28 de 1907) . . . . . 293
Resolución en la que se disponen se envíen a la Contaduría General los talonarios por derechos de exámenes matrículas, etc. (Mayo 10 de 1907) . . . . . 294
Autorizando "Cursos Libres" en la Escuela Nacional de Comercio de Concordia. (Junio 15 de 1907) . . . . . 294

AÑO 1909.

Resolución que hace extensivo a las Escuelas de Comercio el Reglamento de exámenes, aprobado para los Colegios Nacionales. (Abril 12 de 1909) . . . . . 297
Reglamentos de exámenes para los colegios nacionales e institutos incorporados a la enseñanza secundaria. (Enero 7 de 1909) . . . . . 297
Programa de moral cívica y política. (Abril 15 de 1909) . 313
Decreto aprobatorio de la Reglamentación de la Regencia del Escritorio Modelo de la Escuela Carlos Pellegrini, de la Capital. (Abril 27 de 1909). . . . . 316
Servicio Sanitario en los establecimientos de enseñanza. (Agosto 13 de 1909) . . . . . 318

Página

Escuelas Normales y Establecimientos de Enseñanza Especial. (Agosto 31 de 1909) . . . . . 320
Creación de la Escuela de Comercio de Tucumán. Octubre 9 de 1909) . . . . . 320
Resolución que modifica un artículo del Reglamento de las Escuelas Nacionales de Comercio. (Octubre 15 de 1909) 321
Escuela de Comercio de Concordia. (Octubre 23 de 1909) . 322
Resolución que hace extensivos a las Escuelas de Comercio varios artículos del Reglamento de Colegios Nacionales. (Diciembre 29 de 1909) . . . . . 323

AÑO 1910

Instituto de Altos Estudios Comerciales. (Febrero 26 de 1910) 325
Fecha de exámenes. (Febrero 28 de 1910) . . . . . 328
Plan de estudios de las Escuelas Superiores de Comercio de la Nación. Febrero 28 de 1910. . . . . 329
Escuela Nacional de Comercio de Tucumán. (Marzo 1º de 1910) . . . . . 331
Declaración de Biblioteca Pública a la Biblioteca de la Escuela de Comercio del Rosario. (Abril 30 de 1910) . . . 332
Creación de un curso preparatorio en la Escuela de Comercio de Tucumán. (Junio 27 de 1910) . . . . . 333
Resolución que crea en la Ciudad de la Plata una Escuela de Comercio. (Agosto 31 de 1910) . . . . . 333
Resolución aprobatoria de los Programas de las Escuelas de Comercio de la Nación. (Agosto 31 de 1910) . . . . 334

AÑO 1911.

Facultad de Ciencias Comerciales. Incorporación del Instituto de Altos Estudios y de la Escuela Carlos Pellegrini. (Febrero 14 de 1911) . . . . . 385
Decreto derogatorio del de fecha 14 de Febrero próximo pasado. (Marzo 31 de 1911) . . . . . 386
Circular relativa a la Asistencia de Profesores. (Junio 12 de 1911) . . . . . 386
Requisitos para el nombramiento del personal directivo y docente de los establecimientos de segunda enseñanza. Diciembre 15 de 1911) . . . . . 387

AÑO 1912.

Plan de Estudios. (Febrero 10 de 1912) . . . . . 391
Decreto que incorpora a la Universidad de Buenos Aires la Escuela de Comercio Carlos Pellegrini. Marzo 25 de 1912) . . . . . 398
Autorización a la Escuela de Comercio de la Ciudad de Concordia para aplicar el nuevo plan de estudios progresivamente. (Mayo 30 de 1912 . . . . . 398
Ordenanza relativa a la reorganización de la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini". (Junio 1º de 1912) 399
Ordenanza sobre modificación del plan de estudios en los cursos Superiores de Ciencias Comerciales. (Junio 17 de 1912) . . . . . 402
Ordenanza sobre división de la enseñanza del Derecho Civil en el Instituto Superior de Estudios Comerciales. (Junio 25 de 1912) . . . . . 402

Página

Ordenanza sobre Aranceles para el Instituto Superior de Estudios Comerciales. (Junio 17 de 1912) . . . . . 403
Decreto del Poder Ejecutivo sobre aranceles para el Instituto Superior de estudios comerciales. (Julio 13 de 1912) . 404
Sobre equivalencia de estudios. (Agosto 12 de 1912) . . . 406
Sobre correlación de estudios. (Agosto 12 de 1912) . . . 406
Ordenanza sobre inscripción de alumnos de institutos extranjeros en el Instituto Superior de Estudios Comerciales. Septiembre 23 de 1912) . . . . . 407
Ordenanza sobre exámenes. (Septiembre 23 de 1912) . . 408
Ordenanza sobre diplomas de Contadores Públicos. (Septiembre 23 de 1912) . . . . . 408
Ordenanza sobre reválida de títulos de Contador Público. Septiembre 23 de 1912. . . . . 409
Sobre acumulación de cátedras. (Octubre 19 de 1912) . . 409
Planes de estudios de los cursos preparatorios (Escuela de Comercio Carlos Pellegrini) y de los superiores del Instituto Superior de Estudios Comerciales. (Noviembre 20 de 1912) . . . . . 410
Ordenanza modificadora de la de 1º de Julio de 1912 relativa al Instituto Superior de Estudios Comerciales. (Noviembre 20 de 1912) . . . . . 415
Ordenanza aprobatoria del Reglamento del Instituto Superior de Estudios Comerciales. (Noviembre 21 de 1912) 416
Reglamento del Instituto Superior de Estudios Comerciales. (Noviembre 21 de 1912) . . . . . 416

AÑO 1913.

Decreto relativo a la inasistencia a clase de los señores Profesores de los establecimientos docentes dependientes del Ministerio de Instrucción Pública. (Marzo 31 de 1913) 441
Organización de la Facultad de Ciencias Económicas. (Septiembre 30 de 1913) . . . . . 442
Ordenanza sobre creación de la Facultad de Ciencias Económicas. (Octubre 17 de 1913) . . . . . 443
Resolución sobre licencias al personal docente. (Octubre 31 de 1913) . . . . . 443

AÑO 1914.

Escuela Nacional de Comercio de Concordia. Organización del curso nocturno. (Abril 18 de 1914) . . . . . 445
Escuela Superior de Comercio del Rosario de Santa Fé Restablecimiento del curso de Caligrafo Público. (Septiembre 10 de 1914) . . . . . 449
Escuela Provincial de Comercio de Córdoba. Validez nacional de los títulos que expide (Buenos Aires, Septiembre 10 de 1914 . . . . . 452
Creación de la Academia de la Facultad de Ciencias Económicas. (Buenos Aires, Octubre 24 de 1914) . . . . 453
Reglamento de la Facultad de Ciencias Económicas. (Buenos Aires, Octubre 10 de 1914) . . . . . 454
Reglamento de exámenes para los Colegios Nacionales. Modificación del artículo 8. (Buenos Aires, Noviembre 13 de 1914) . . . . . 468
Ordenanza sobre cátedras vacantes o por crearse en la Facultad de Ciencias Económicas. (Buenos Aires, Noviembre 16 de 1914) . . . . . 468

Página

Reglamento de la Biblioteca de la Escuela de comercio de la Capital, "Carlos Pellegrini". (Buenos Aires, Noviembre 20 de 1914) . . . . . 469
Ordenanza sobre condiciones de ingreso a la Facultad de Ciencias Económicas. (Buenos Aires, Noviembre 28 de 1914 . . . . . 470
Plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas. (Buenos Aires, Noviembre 28 de 1914) . . . . . 470
Derechos arancelarios para rendir examen de ingreso. (Buenos Aires, Noviembre 10 de 1914) . . . . . 480
Derechos arancelarios de la Facultad de Ciencias Económicas y de la Escuela de comercio "Carlos Pellegrini" anexa. (Ordenanza aprobada por el P. E. el 21 de Diciembre de 1914). (Buenos Aires, Noviembre 30 de 1914) . . 480
Ordenanza de arancel de la Universidad de Buenos Aires aprobada por el P. E. (Buenos Aires, Diciembre 21 de 1914) . . . . . 481
Escuela Provincial de Comercio de Córdoba. Aclaración del Decreto de 10 de Septiembre de 1914, sobre validez nacional de los títulos que otorga. (Buenos Aires, Diciembre 21 de 1914) . . . . . 486
Resolución relativa al Plan de estudios y programas de la Escuela Provincial de Comercio de Córdoba. (Buenos Aires, Diciembre 23 de 1914) . . . . . 486
Ordenanza sobre calidad de estudiantes en la Facultad de Ciencias Económicas. (Buenos Aires, Diciembre 23 de 1914) . . . . . 487
Ordenanza sobre seminario económico y transición de planes de estudios. (Buenos Aires, Diciembre 23 de 1914) . . 488
Ordenanza sobre exámenes generales en la Escuela de Comercio "Carlos Pellegini". (Buenos Aires, Diciembre 23 de 1914) . . . . . 489

AÑO 1915

Escuela Superior de Comercio del Rosario de Santa Fé. Percepción de derechos. (Buenos Aires, Enero 30 de 1915) 495
Alumnos libres. Presentación de la Cédula de Identidad en los exámenes. (Buenos Aires, Febrero 5 de 1915) . . . 496
Plan de estudios de la Escuela de Comercio "Carlos Pellegrini" anexa a la Facultad de Ciencias Económicas. (Buenos Aires, Marzo 25 de 1915) . . . . . 497
Resolución por la que se establece el Curso de Contadores en la Escuela de Comercio de La Plata. (Buenos Aires, Marzo 31 de 1915 . . . . . 506
Escuelas de Comercio de la Nación. Modificación del plan de estudios. (Buenos Aires, Marzo 31 de 1915) . . . . 507
Ordenanza sobre provisión de cátedras de profesores titulares en la Facultad de Ciencias Económicas. (Buenos Aires, Abril 22 de 1915) . . . . . 508
Ordenanza sobre alumnos bajo banderas. (Buenos Aires, Mayo 15 de 1915) . . . . . 509
Ordenanza sobre programas. (Buenos Aires, Julio 12 de 1915) 509
Reglamento para las faltas de asistencia del personal docente de los Establecimientos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. (Buenos Aires, Agosto 14 de 1915) . . . . . 510
Ordenanza sobre alumnos distinguidos del curso de contado-

Página

res en la Facultad de Ciencias Económicas. (Buenos Aires, Agosto 28 de 1915) . . . . . 512
Ordenanza sobre compensación de asignaturas. (Buenos Aires Agosto, 28 de 1915) . . . . . 513
Ordenanza sobre condiciones de ingreso a la Facultad. (Buenos Aires, Septiembre 11 de 1915) . . . . . 513
Ordenanza sobre exámenes en la Facultad. (Buenos Aires, Septimbre 18 de 1915) . . . . . 514
Ordenanza sobre revalida de títulos de Contador y Doctor. (Buenos Aires, Octubre 2 de 1915) . . . . . 516
Colegios y Establecimientos Nacionales de Enseñanza. Sobre provisión de cátedras. (Buenos Aires, Octubre 11 de 1915) 517
Reglamento de Colegios Nacionales. Aclaración del artículo 50 inciso 1. (Buenos Aires, Octubre 26 de 1915) . . . 520
Comisiones Examinadoras de los Colegios incorporados. Se deja sin efecto el artículo 1 del Decreto de 13 de Noviembre de 1914. (Buenos Aires, Octubre 30 de 1915) . . . 521
Ordenanza sobre la carrera administrativa. (Noviembre 27 de 1915) . . . . . 522

AÑO 1916

Establecimiento de Enseñanza Secundaria y Especial. Distribución de horas de clase entre los profesores. (Buenos Aires Enero 13 de 1916) . . . . . 523
Descuento por faltas de asistencia de los Profesores. Forma en que se efectuará. (Buenos Aires, Enero 19 de 1916) . 524
Escuela de Comercio del Rosario. Interpretación del artículo 48 del Reglamento. (Buenos Aires, Enero 23 de 1916) 525
Organización de la Enseñanza. (Buenos Aires, Marzo 1º de 1916) . . . . . 525
Orientación de la Enseñanza. (Buenos Aires, Mayo 15 de1916) 542
Ordenanza sobre el profesorado de Enseñanza Secundaria Comercial. (Buenos Aires, Mayo 16 de 1916) . . . . 542
Ordenanza sobre la carrera consular. (Buenos Aires, Mayo 16 de 1916) . . . . . 543
Ordenanza sobre designación de profesores suplentes de la Universidad. (Buenos Aires, Mayo 16 de 1916) . . . 544
Ordenanza sobre premio para alumnos universitarios sobresalientes. (Buenos Aires, Junio 2 de 1916) . . . . 545
Reglamento de la Escuela Intermedia. (Julio 30 de 1916) . 546
Ordenanza sobre modificaciones en el arancel para los alumnos de la Facultad de Ciencias Económicas. (Buenos Aires, Agosto 2 de 1916) . . . . . 556
Ordenanza sobre tésis. (Buenos Aires, Agosto 19 de 1916) 557
Ordenanza sobre "Premio Facultad de Ciencias Económicas". (Buenos Aires, Agosto 19 de 1916) . . . . . 558

AÑO 1917

Decreto derogatorio del plan de estudios de Marzo 1º de 1916. Nueva implantación del plan del Ministro Dr. Garro. (Febrero 22 de 1917) . . . . . 559

———

UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 105331687